

los infantes en las poblaciones, que ofendida la piedad, al ver tan reiterados sus desprecios en agravio de la inocencia, por varias leyes, que referirè despues, intentó destruir esta costumbre. Pero como la malicia no se rinde ni à los esfuerzos de la razon, ni à las violencias del precepto, quando se solicitaba remediar este daño, sobrevino otro mayor; porque la impiedad, sola para ser piadosa, temiendo incurrir en las penas, que amenaçaban à los que exponian, huyeron los Pueblos, recurriendo à las soledades, donde sin rezelo del castigo se lograba à satisfacion la maldad.

10 Fomentóse la costumbre de exponer los infantes en los desiertos, donde sin esperança de alivio perecia la inocencia, ò siendo pasto de fieras, ò à las violencias del temporal, ò à la falta de alimento. Accion tan cruel condena Calpurnio Flaco; (F) Favio Quintiliano esfigia à los miseros infantes en este irremediable conflicto; (G) y Seneca lo lamenta, (H) admirándose, de que quando ay alientos en la crueldad para conducir à los bosques la niñez, no se halla valor en la misericordia para su socorro. Compruebasse lo cierto de esta barbara costumbre có la noticia, que darè despues de diversos casos, en que se vieron favorecidos los Expositos en semejante desamparo. Y finalmente, tanto prevaleció esta impiedad, que los de Tebas impusieron pena de muerte à quien expusiese los infantes en los montes, y despoblados, como lo asegura Eliano. (I)

11 Otro medio vió la crueldad en esta

LIBRO DE EXPOSITOS
 CAPITULO VII
 DE LA CRUELDADE DE EXPONER A LOS NIÑOS EN LOS DESIERTOS
 10
 Fomentóse la costumbre de exponer los infantes en los desiertos, donde sin esperanza de alivio perecia la inocencia, ò siendo pasto de fieras, ò à las violencias del temporal, ò à la falta de alimento. Accion tan cruel condena Calpurnio Flaco; (F) Favio Quintiliano esfigia à los miseros infantes en este irremediable conflicto; (G) y Seneca lo lamenta, (H) admirándose, de que quando ay alientos en la crueldad para conducir à los bosques la niñez, no se halla valor en la misericordia para su socorro. Compruebasse lo cierto de esta barbara costumbre có la noticia, que darè despues de diversos casos, en que se vieron favorecidos los Expositos en semejante desamparo. Y finalmente, tanto prevaleció esta impiedad, que los de Tebas impusieron pena de muerte à quien expusiese los infantes en los montes, y despoblados, como lo asegura Eliano. (I)

(F)
 Calpurn. Flac. Declam. mat. 49.

(G)
 Favio Quintil. Declam. 278. & 306.

(H)
 Senec. lib. 10. Declam. mat.

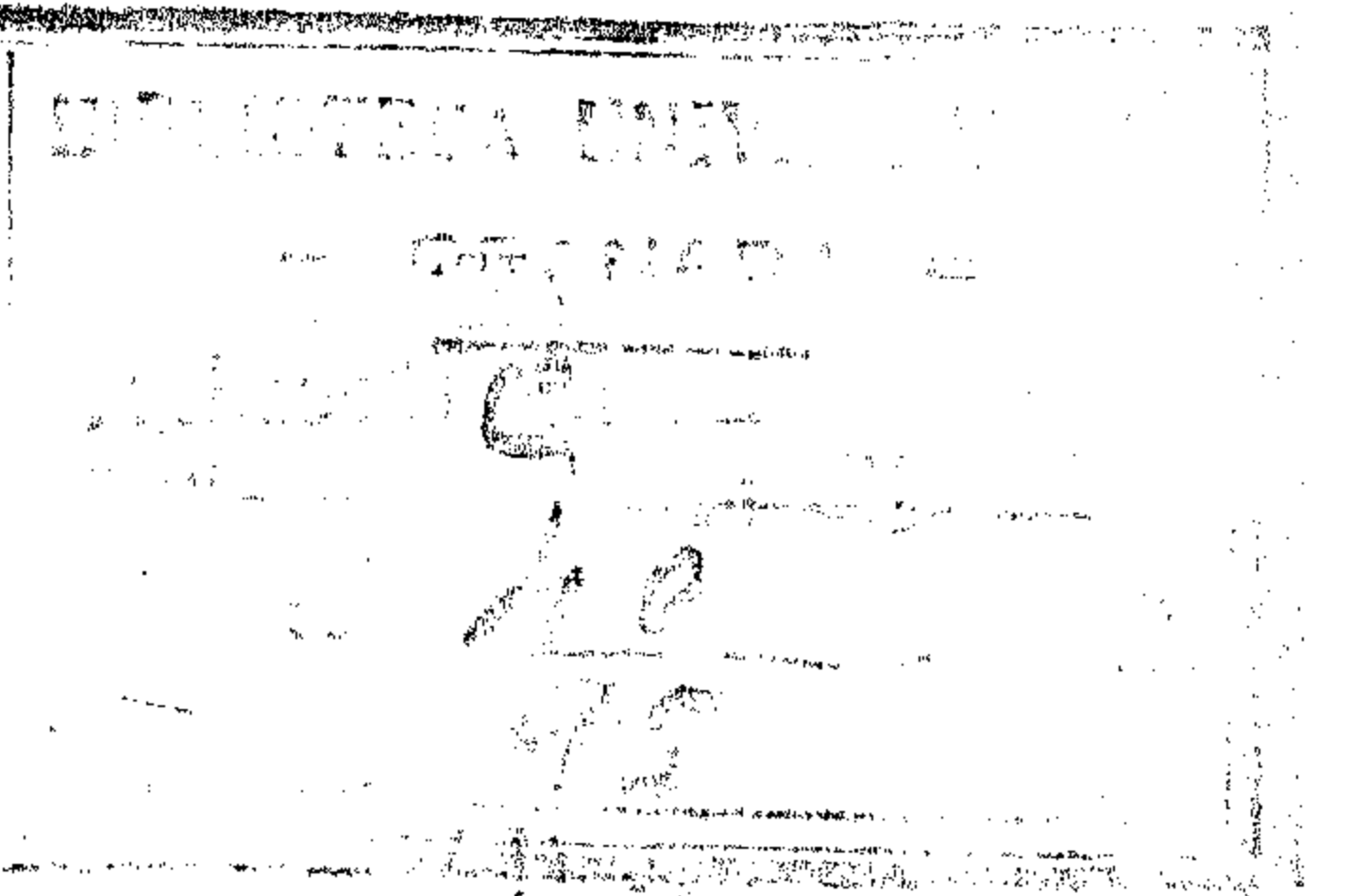
(I)
 Elian. de Var. Histor. lib. 2. cap. 7.

240040
 Sala

los infantes en las poblaciones, que ofendida la piedad, al ver tan reiterados sus desprecios en agravio de la inocencia, por varias leyes, que referirè despues, intentó destruir esta costumbre. Pero como la malicia no se rinde ni à los esfuerzos de la razon, ni à las violencias del precepto, quando se solicitaba remediar este daño, sobrevino otro mayor; porque la impiedad, sola para si piadosa, temiendo incurrir en las penas, que amenaçaban à los que exponian, huyeron los Pueblos, recurriendo à las soledades, donde sin rezelo del castigo se lograba à satisfacion la maldad.

10. Fomentóse la costumbre de exponer los infantes en los desiertos, donde sin esperança de alivio parecia la inocencia, ò siendo pasto de fieras, ò à las violencias del temporal, ò à la falta de alimento. Accion tan cruel condena Calpurnio Flaco; (F) Favio Quintiliano esfigia à los miseros infantes en este irremediable conflicto; (G) y Seneca lo lamenta, (H) admirandose, de que quando ay alientos en la crueldad para conducir à los bosques la niñez, no se halla valor en la misericordia para su socorro. Compruebasse lo cierto de esta barbara costumbre có la noticia, que darè despues de diversos casos, en que se vieron favorecidos los Expositos en semejante desamparo. Y finalmente, tanto prevaleció esta impiedad, que los de Tebas impusieron pena de muerte à quien expusiese los infantes en los montes, y despoblados, como lo asegura Eliano. (I)

11. Otro medio usó la crueldad en esta



(F)
Calpurn. Flac. Declam.
mat. 49.

(G)
Favio Quintil. Declam.
mat. 278. & 306.

(H)
Senec. lib. 10. Declam.
mat.

(I)
Elian. de Var. Histor.
lib. 2. cap. 7.

esta inhumana costumbre, y fue exponer los infantes en las margenes de caudalosos rios, y profundos lagos. Livio assegura, que en Roma à la orilla de vn lago immundo avia vna higuera, donde solian exponer los infantes; (K) Lo mismo se colige de Juvenal, pues afirma, que valiendose las matronas de los Expositos para fingidos partos, de los lagos immundos salian los primeros personajes de la Republica. (L) Claudiano dize, que los vezinos del Rin exponian en sus corrientes los infantes embueltos en vn pavès, ò escudo, para averiguar la condicion del parto; si los sumergian las olas, los reputaban por adulterinos, castigando la adivinada culpa con la misma averiguacion; y si los infantillos se mantenian en las aguas, los calificaban por legitimos, coronando su inocencia con el triunfo. (M) Accion tan cruel, como supersticiosa, donde juntamente peligraba la vida de los hijos, y el honor de los padres. En este genero de crueldad padecieron naufragio innumerables Expositos; de algunos, que hallaron puerto seguro en la divina providencia, harè memoria despues.

12 Otros ritos vsaron los Antiguos, no menos crueles, y supersticiosos que los referidos. Los Bracmanes examinaban sus hijos dos meses despues del nacimiento, y observando las señales de su organizacion, y aspecto, segun la inteligencia que ideaban en esta practica; si por los signos inferian en los infantes deprabadas costumbres, les quitaban la vida, ò los exponian en las selvas; y si daban indicios

(K)
Livius, Decad. 1.
lib. 1.

(L)
Juvenal. Satyr. 9. §. 53

(M)
Claudianus in Rufinum.

dicios de buena inclinacion, los aplicaban à exercicios nobles de letras, armas, y otras facultades. (N) Los Lacedemonios inferian las acciones futuras de los infantes de la hermosura, ò fealdad de su aspecto; si eran agraciados, los discurrían sugetos eminentes, y la Republica se encargaba de su educacion; mas si por su deformidad agoraban nocivas propiedades, y costumbres defectuosas, los exponian en los desiertos. (O)

13 Fue entre los Lacedemonios esta costumbre ley, que les estableció Licurgo, y la observaban con nimia puntualidad, teniendo en tanta veneracion la hermosura, que la anteponian á otra qualquier conveniencia. Por esta causa castigó gravemente el Senado al Rey Archidamo; porque atraido mas del interés, que del amor, eligió esposa fea, y rica, despreciando las hermosas pobres. (P) En esto procedian consequentes; pues si reputaban la fealdad natural por indice del vicio, y la hermosura por signo de la virtud, debian anteponer lo hermoso à lo deforme. Pero el examen, y calificacion de lo futuro por exteriores señales, es accion barbara, cruel, y supersticiosa; pues aunque en el papel del aspecto suelen delinearse las inclinaciones proprias, como dió à entender Isaias, (Q) y la disposicion de los miembros explica la naturaleza del animo, como escribe el Ecclesiastico; (R) midiendose los afectos al compas de las exterioridades, segun enseña Salomon; (S) pues las luzes, ò las sombras del espiritu ilustran, ò obscurecen el vaso, donde se encierra,

B vistiendose

(N)
Petr. Gregor. lib. 15.
de Republ. cap. 1. nu.
10. Alex. ab Alex. lib.
2. c. 25. Strab. lib. 15.

(O)
Alex. ab Alex. ibid.

(P)
Athen. lib. 13. cap. 7.

(Q)
Isai. cap. 3. §. 9. Ag-
nitio vultus eorum
respondit eis.

(R)
Eccl. c. 19. §. 25. 26.
Ex visu cognoscitur
vir, & ab occurfu fa-
ciei cognoscitur sen-
fatus. Amictus cor-
poris, risus dentium,
& ingressus hominis
enuniat de illo.

(S)
Prov. c. 6. §. 12. 13
14. Homo apostata
vir inutilis, graditu.
ore perverso, annuir
oculis, terit pede, di-
gito loquitur, pravo
corde machinatur
malu, & omni tem-
pore iurgia seminat;
huic exemplo veniet
perditio sua.

(T)
Prov. c. 17. v. 22. 24.
Animus gaudens
ætatem floridam facit : spiritus tristis
exiccat ossa. - In facie
prudentis lucet sapiētia , oculi stultorum
in finibus terræ.

(V)
Gen. cap. 4. v. 7. Sub
te erit appetitus eius,
& tu dominaberis illius.

(X)
Eccl. c. 15. v. 17. 18.
Apposuit tibi aquam,
& ignem : ad quod
vuleris porrige manum tuam. Ante hominem vita, & mors,
bonum, & malum,
quod placuerit ei, dabitur illi.

(Y)
Diodor. lib. 17.
Quint. Curt. lib. 9.

vistiendose el alma de trage proporcionado à su genio; (T) aunque esto sea cierto, no puede formarse juicio en materia tan contingente, que pende del arbitrio humano, cuyo alvedrio es señor de sus apetitos, y passiones, (V) con eleccion libre entre lo bueno, y lo malo. (X) Lo constante de esta verdad calificada de supersticiosas las experiencias de los Bracmanes, y Lacedemonios; pues aunque las señales de los infantes indicassen fealdad de costumbres, podia la voluntad desmentir los indicios, gobernandose el animo con rectitud à pesar de los apetitos, y passiones; y aunque los indicios fueran infalibles, era crueldad castigar defectos de naturaleza, que no inducen culpa; y nunca es justo, que el castigo preceda al delito. Barbaramente ciegas sin la luz de la verdad procedian estas gentes, juzgando las sospechas por realidades, y aplicando pena capital à solo imaginadas presunciones.

14 Esta costumbre misma prevaleció entre los Indios Sophitas, que hazian el mismo examen en los infantes, y aquellos, cuya hermosura los acreditaba de Varones de esperanças, se encargaba la Republica de su educacion, la qual juzgaban ociosa en los feos, y les quitaban la vida. (Y) Otros Gentiles se mostraron mas humanos; pues aunque seguian el mismo error de inferir las costumbres del animo en la hermosura, ò fealdad del aspecto, no exponian los deformes, sino que los dedicaban à vno de dos ministerios; si tenian indicios de fortaleza, los aplicaban à los Gladiadores,

diadores, para que les enseñassen sus exercicios; y si eran delicados, los hazian eunuchos, destinandolos para la asistencia de los Principes. (Z)

15 Los Indios de la Nueva España tenian vna politica, aunque barbara, discreta: inmediatos à sus Templos fabricaban seminarios, donde voluntariamente exponian los hijos à pocos meses de su nacimiento, y los criaban en buenas costumbres con penosos exercicios, y escasez de alimento, para que habituandose à los trabajos, no estrañassen despues qualquiera adversidad de la fortuna, que les sobreviniessse. Mantenianlos en semejante penuria, hasta que los discurrían aptos para decente empleo, que entonces los trasladaban à otros Hospitales, ò escuelas, donde los instruian en diversas artes, segun las particulares inclinaciones. (A)

16 Todo genero de impiedad excede la acción cruel, que se executó en el Exercito de Ludovico Segundo, Rey de Ungria, donde fue vencido este Principe por la tyrania potencia de Soliman, Emperador Turco. Sucedio, pues, que hallandose el campo por el barbaro, y aviendose de entregar los vencidos à la esclavitud, las mugeres pretendiendo ocultarse, enterraron vivos sus hijos; porque el llanto de la inocencia no avisasse à la malicia para el logro de su presa; anteponiendo las crueles madres su dudosa libertad à la vida de sus hijos, cuyas quejas pretendieron acallar dandoles por cuna el sepulcro. (B)

17 A crueldad tan varia, como experimen-

(Z)
Carranza, de Parto,
cap. 4. num. 138.

(A)
Acosta, Hist. de Indias,
lib. 6. cap. 1.

(B)
Joann. Sambucus, in
Appendice Bonfinij.

(C)

Rofin. de Antiquit. Roman. cap. 1. Denique Notandum, non modo in ordinato corpore partus hos abiectiones, sed vna cum ijs prætiofiffima quæque exposita; qualia funt aurum, gemmæ, annuli, monilia, aliaque, quæ à latinis crepundia vocantur.

(D)

Heliodor. lib. 4. Ætiop. Quam obrem tempus est omnino, ut mihi fasciam ostendas, quam cum filia expositam te cum cæteris indicijs recepisse dicebas. Et ibidem fol. 175. Vt si aliquis partum tollet, haberet saltem educationis præmia, si moreretur, non deessent sepulture sumpus. Terent. in Heautontim, Act. 4. scen. 1. Cum exponendam do illi, de digito anululum detraho, & eum dico, ut vna cum puella exponeret, si moreretur, ne expers partis esset de nostris bonis. Ezechiel. Poera Hæbreorum tragediarum, apud Clement. Alex. lib. 1. Stromat. Expositum ornatum, seu crepundia, circumdans mihi iuxta litrus fluvium turbosum. Et latè Thomas Dempfer ad Rofin, lib. 1. cap. 2.

perimentaron los Expositos, añadió la piedad, ó la razon de estado alguna circunstancia de bien vista; porque se introduxo el exponer los infantes con el adorno de costosas galas, ricas joyas, y otras prendas de mucho valor, con cantidad de monedas, ó para satisfacer el gualto á los nutricios, ó para prevenir los funerales, ó para cebo del cuidado en el humano interes; porque si faltasse la piedad para recoger los Expositos, la sollicitasse la codicia por despojarlos. (C) Semejante estilo se halla calificado en los Escritores con varias historias. (D) Estos son los diversos modos, que he podido averiguar en la exposicion de los infantes, y en todos se reconoce la impiedad de este delito, cuyos desafueros intentaron reprimir las acciones con la estrechez de sus preceptos, como ya refiero en el capitulo siguiente.

CAPITULO II.

Medios de que se valieron las naciones para impedir la exposicion, y leyes, que para ello promulgaron.

Incentivo de la Justicia es el delito. La multitud de las leyes se ha motivado de la repeticion de las culpas. A el levítico de rigorosos preceptos antecedieron muchos siglos de pecados. Quando la Magestad de Christo intima el mandato de amar los enemigos, haze memoria de la opuesta tradi-

tradicion, (A) dando á entender, que la inobservancia del cariño fraterno le obligaba á decretarlo con ley expresa. Quien ignorasse la impiedad de los padres, en exponer los hijos, juzgaria ociosa su prohibicion; pero la misma experiencia dixo ser muy precisa; pues repitiendose esta maldad, se vió obligada la Justicia á ponerle termino.

2 Romulo, insigne Exposito, y Legislador primero de los Romanos, promulgó vna ley, en que ordenaba, ninguno expusiese los infantes varones, ni las hembras primogenitas, las demás permitió exponer siendo mayores de tres años, y el permiso se extendia á qualquier feto, que naciesse mutilo, ó monstruoso, cuyas circunstancias se avian de decidir por el dictamen de cinco vezinos, que las examinassen, y á los transgressores impuso confiscacion de la mitad de sus bienes, y otras penas. (B) Fue el intento de Romulo en esta ley, el que se aumentasse el pueblo Romano, y no descaeciesse la nobleza, y esplendor en que se mantenian. Por esta causa prohibe exponer los varones, y hembras primogenitas; pues en los varones se conserva con propiedad la agnacion, (C) y faltando estos, se considera en las hembras primogenitas vna agnacion ficta, que tiene el efecto mismo que la propria. (D)

3 El permiso de exponer las otras hijas, pudo motivarse, de que los Romanos en los primeros tiempos, solo atendian á las conquistas, y pudo parecerles, que la multitud de mugeres era embaraço para la conve-

B 3 niente

(A)

Matth. c. 5. v. 43. 44. Audistis, quia dictum est, diliges proximum tuum, & odio habebis inimicum tuum. Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, benefacite his, qui oderunt vos.

(B)

Dionys. Alicarn. lib. 2. antiq. Solorzan. de Parricidijs. lib. 2. c. 5. Carranza, de Partu, cap. 4. num. 28.

(C)

Molina, de Primog. lib. 3. cap. 5.

(D)

D. Paul. de Castr. lib. 2. conf. 40. num. 5. & conf. 91. num. 4. Roland. à Valle, conf. 38. num. 31. D. Joann. del Castillo, tom. 6. cap. 133. num. 12.

niente expedición de las armas, y que teniendo los hombres numerofo atractivo en la quietud de la Republica, no se aplicarían à la guerra, lo qual cedia en malogro de sus triunfos.

(E) A esta razon de estado coadjuvaba el reputar por molesta la educacion, custodia, y conveniencias de las hijas, por cuya causa, aunque fuesen pobres, mantenían los hijos varones; y aunque fuesen ricos, exponían las hembras, como menos aptas para qualquier fortuna. (F) El permiso de exponer los infantes calificados por monstruos, ò mutilos, es conforme al dictamen de los dos Senecas, que reputan por justo el que se separen los vtilés de los ineptos; (G) y la observancia de esta separación la intima Aristoteles como ley. (H)

4 Es digno de advertencia el que en esta ley de Romulo, la acción de exponer los infantes, se explica con la voz *Necare*, de donde se infiere, se reputaba por vna misma cosa el exponer, que el quitar la vida; y con especialidad si se executaba la exposicion antes de los tres años del infante, en cuyos terminos habla la ley. Con semejante inteligencia se interpreta el dezir Tacito, que entre Judios, y Alemanes era acción execrable dar la muerte à los hijos; (I) donde advierte Justolipio, que si el quitar la vida à los hijos, se entendiera en el proprio significado de las voces, en todas las naciones fue execrable este delito, y nada especial se referia de los Hebreos, y Alemanes, diciendo, que lo abominaban. [K] De lo qual se colige, que Tacito quiso dezir, que entre Judios, y Alemanes se reputaba por execrable

(E)
Petr. Gregor. lib. 15.
de Rep. cap. 1. nu. 16.

(F)
Menáder, ap. Strobe.
in Florileg. tit. 77.
Filia molestum, incommodumque peculium, quantumvis inopes filios tollunt omnes, at filias exponunt etiam divites.

(G)
Seneca, lib. 1. de Ira,
c. 15. Liberos quosque si debiles, monstruosique editi sunt mergimus non ira, sed ratio est, à fanis inutilia fecernere. Et Iulius Seneca Pater, lib. 4. controvers. 33.

(H)
Arist. lib. 7. Politicæ,
c. 16. De exponendis autem, vel tollendis partibus lex esto, ne quid mancum, aut debile alatur.

(I)
Tacit. lib. 5. Histor.
in princip. & l. b. de
Morib. Germanor.

(K)
Lipius in Tacitum,
de Moribus Germanor.
lib. 5. cap. 64.

execrable la exposicion, equivocando la voz, *Dar la muerte*, con el termino *Exponer*; y esta explicacion la califica Lactancio, [L] y es muy conforme al dictamen de S. Agustin, que llama Expositos aquellos tiernos, quanto inocentes infantes, que dieron la vida à manos de la crueldad de Herodes, siendo primicias del Christiano martyrio. [M]

5 La ley referida de Romulo fue justa en quanto prohibiò exponer los infantes; pero muy defectuosa por incluir el permiso de exponer las hembras no primogenitas, y los partos monstruosos, y mutilos. Poque ni la causa de las guerras, ni otra razon alguna es bastante motivo cótra la ley, que dicta la conservacion de la humana naturaleza, à que concurren todos sus individuos, por inútiles que se consideren.

6 Observóse algun tiempo la ley de Romulo en la Italia, como refiere Plutarco, [N] y no exponían los varones; antes si procuraban conservarlos en veneración del Legislador, que avia padecido la injuria de ser expuesto. Pero como en los hombres no tienen estabilidad las buenas costumbres, el vso contrario derogó esta ley en lo que tenia de justa, manteniendole en quanto al permiso de la crueldad. Bolvieron los Romanos à exponer con indiferencia sus hijos, valiendose de la potestad, que les concedían las leyes de las doze Tablas, para venderlos, donarlos, empeñarlos, y quitarles las vidas. (O) Esto se observó hasta la era del Emperador Adriano, en cuyo tiempo se hizo vn Senado consulto, obligando

(L)
Lactant. Firm. lib. 6.
Divinar. Instit. cap. 20.

(M)
D. August. Serm. 1.
de Innocentib. Pignora sunt, non credita, sed creata non deposita, sed exposita.

(N)
Plutarc. de Fortuna
Roman. Diu autem loci istius Accolæ hunc morem tenuerunt, vt nihil natum exponerent, sed omnia tollerent, atque educarent, Romulicatum, & similitudinem venerantes.

(O)
Leg. Denique 8. ff. de pignoribus, l. 2. tit. 27. de Alimentis, quæ inopes parentes de publico petere debent, lib. 11. Codicis Theodosian. leg. In suis, ff. de liber. & posthum. l. fin. C. de Patria potestate. Dionys. Alicarnas. lib. 2. Antiquit. Roman.

(P)
Ulpian in leg. Sive, §.
Quia, ff. de liber. ag-
noicend. & ibi Gloss.
leg. Nec filium 9. vbi
Gloss. C. de Patria po-
testate.

(Q)
L. 1. §. Julianus, & §.
Poena, vbi Gloss. ff. de
liberis agnoscendis.

(R)
Dionys. Alicarnas.
lib. 2. Antiq. Roman.
(S)
Seneca, de Beneficijs,
lib. 3. cap. 11. Petr.
Ærodius, lib. 2. De-
cret. tit. 6. cap. 7. &
lib. 7. rer. iudicat. tit.
7. cap. 9.

(T)
L. 3 §. 1. C. de Patria
potest. & ibi Gloss.

(V)
Carranza, de Partu,
cap. 4. num. 81. 82. &
87. ex text. in l. 1. §.
Poena, & §. Sed &
mater. ff. ad leg. Pom-
peiam, de Parricidijs.

(X)
Leg. vnic. tit. 15. lib.
9. C. Theodos. que
est leg. vnic. C. de his,
qui parentes, aut filius
occiderunt. Justin in
§. Alia deinde Instit.
de Public. iudic. l. 12.
tit. 8. part. 7.

(Y)
L. 3. tit. 23. lib. 3. Fori.

gando à los padres, para que reconociesen sus hijos, los alimentassen, è instituyessen herederos. [P] A la execucion de este Decreto eran compelidos los Romanos, imponiendo graves penas à los transgressores al arbitrio de los Juezes. [Q]

7 Y porque la nimia potestad, que en los hijos tenian los padres, no ocasionasse excessos, se procuró estrecharla; por esta razon, aunque segun el Derecho antiguo, los padres podian conocer privativamente de las causas de sus hijos, [R] ò acompañados de sus parientes, y amigos, [S] en tiempo de Alexandro Severo se les privó totalmente de semejante accion, [T] concediendoles solo el moderado castigo, por via de correccion, y ordenando, que en las causas graves se remitiesen á los Juezes; y solo se permitia, que siendo los padres delatores, y la ofensa contra ellos, se moderasse la pena à su arbitrio. Y en quanto al exponer los hijos, en tiempo de este Emperador solo tuvieron los padres pena arbitraria, aunque perciesen los Expositos; pero si otras personas los exponian, siguiendo la muerte de los infantes, tenian pena capital. [V]

8 Estas disposiciones se mantuvieron hasta el tiempo del Emperador Constantino, que determinó con pena de muerte, el que los padres no quitassen la vida à sus hijos, cuyas leyes aprobó despues Justiniano, y se observan en nuestro Reyno. [X] Y en materia de Expositos, lo determina expressamente vnaley del Fuero. [Y] Por este tiem-

po

po promulgaron los Thebanos vna ley, prohibiendo absolutamente el exponer los infantes, con graves penas à los transgressores; y siendo extrema la necesidad de los padres, se permitia, que estos manifestassen sus hijos à los Juezes, y Magistrados, para que se diese providencia à su educacion, alimentandolos à expensas de la Republica, ò entregandolos por esclavos à algun Ciudadano, para que la esclavitud compensasse los alimentos. [Z]

9 A imitacion de los Thebanos promulgaron semejantes Decretos los Emperadores Constantino, y despues Honorio, y Theodosio, dando eleccion à las personas que recogian los Expositos, para que pudiesen adoptarlos por hijos, ò tenerlos por esclavos. [A] Este fue vn genero de pena, para que temiendo los deudos el ver en esclavitud los Expositos de su familia, no permitiesen à los padres la exposició. Hallase otra determinacion del Estatuto General Constantinopolitano, en que se ordena sean castigadas con pena correspondiente à homicidio las madres, que exponian sus partos en las puertas de los Templos, aunque no se siguiesse la muerte de los Expositos. [B]

10 El rigor de estas leyes no puso termino al delito; antes si se aumentaron los riesgos; pues con el temor de las penas, huyendo del comercio de las poblaciones, donde podia reconocerse la maldad, exponian los infantes en los desiertos, en cuyo infortunio el Exposito, que mejor libraba, venia à poder de barbaros pastores, que manteniendolo con leche

(Z)
Ælian. libr. 2. de Var.
Histor. cap. 7. Petr.
Gregor. lib. 11. c. 10.
num. 3. Solorzan. de
Parricidijs, lib. 2. c. 5.

(A)
Constantin. in l. 1.
Honor. & Theodos.
in l. 2. de Expositis, C.
Theodos. lib. 5. tit. 7.

(B)
Statutum General.
Constantinop. lib. 2.
Jur. Orient. tit. de Ex-
ponent propri. partus,
apud Petr. Greg. lib.
15. Syntagm. Jur. c.
28. dum 6. Matres fi-
lios suos in templarum
aditibus exponentes,
vt homicidas puniendas,
& si sospites evadant, & ab alijs
suscipiantur, & educentur.

leche de su ganado, despues lo vendia como à esclavo proprio, segun el permiso de las leyes. Por esta causa los Emperadores Theodosio, y Honorio prohibieron el fiar los hijos de la educacion de pastores; [C] aunque dieron permiso para que los educassen otros rusticos, con pena de ser castigados, como encubridores de ladrones. Esta ley es dificultosa de entender; pues no parece avia motivo para prohibir à los pastores lo que à los Aldeanos se permitia, quando si vnos, y otros quisiessen ocultar los alumnos, se los podian pedir por hurto, y es cierto incurrian en la pena de Plagiarios. (D) Pero atendiendo el origen de esta disposicion, que fue escusar el logro muy valido entre los pastores, por el repetido hallazgo de los Expositos, à que conducia la continua asistencia en las soledades, en lo qual no incurrian tan facilmente los Aldeanos, que habitaban en sus poblaciones, aunque cortas; por esta causa se prohibiò à los pastores el introducirse à la educacion de agenos hijos, lo qual se permitiò à los rusticos.

11 Quando los Emperadores Christianos solicitaban con tanto desvelo el impedir la exposicion, concurrìa al efecto mismo la S. Iglesia con estrechas determinaciones; como consta del Concilio Arelatense, (E) que se celebrò en tiempo del Summo Pontifice Siricio, y del Emperador Constantino, y del Concilio Vafense, ò Vafionense, (F) celebrado governando la Iglesia Leon Primero, y en el Imperio de Theodosio; pues segun refiere Graciano, (G) en consideracion de los graves

(C)
Honor. & Theodos.
l. 1. Ne pastoribus, C.
Theodos. li 9. tit. 31.

(D)
L. 1. de Furtis, vbi
Abbas, l. 1. & 2. ff. ad
leg. Fab. de Plagiar. l.
fin. C. eod. tit. l. 22. &
24. part. 7.

(E)
Concil. Arelatense 2.
in General. tom. 1.
part. 1. tempore Siricij
Pontificis, & Constantini
Imperatoris.
(F)
Concil. Vafens. aliàs
Vafionens. anno 442.
tempore Leonis I. &
Theodosij Imperatoris.

(G)
C. si Expositus, 87.
dist. Concil. Vafens.
cap. 1. num. 9.

graves riesgos, que los Expositos padecian en las soledades, se decretò en estos Concilios, que conforme à las determinaciones Cesareas, el que hallasse algun Exposito hiziesse fixar Edictos en las puertas de los Templos con relacion del caso, y que en ellos se publicasse en dia festivo, dando termino de diez dias, para que si en ellos no compareciessen los padres del Exposito à reconocerlo, y encargarse de su educacion, satisfaciendo las expensas causadas, no pudiesen despues pedirlos; y las personas, que los huviessen recogido, licitamente pudiesen poseerlos, y servirse de ellos. Concuerta esta determinacion con lo decretado por los Emperadores Constantino, Honorio, y Theodosio. (H) Y advierte Cuiacio, que las contestaciones, y Edictos para este efecto ordenadas, conducian, para que no fuesen calumniados por plagiarios, ò ladrones los que recibian à su cuidado los Expositos. (I)

12 Cessaron estos rigores en tiempo del Emperador Justiniano, que juzgando por impiedad purgassen los hijos inocentes con penosa esclavitud las culpas de sus padres, (K) determinò, que los que recogian los Expositos, no adquiriessen en ellos dominio alguno de potestad; y los Expositos por la razon de serlo, quedassen libres de la patria potestad respecto de sus padres, los esclavos del dominio de sus señores, y el libertino fuesse reputado por ingenuo, aunque despues constasse aver sido de condicion servil. (L) La qual determinacion aprobò despues Gregorio IX. (M) y se observa por Derecho de nuestro

[H]
Constant. in l. 1. Honor.
& Theodos. in
l. 2. C. Theodos. lib. 5.
tit. 7.

[I]
Cuiatius, in Coma
mēt. ad tit. de Infant.
Exposit.

[K]
Exod. 23. v. 7. Inson-
tem, & iustum non
occides. Job, cap. 4.
v. 7. Quis vnquam
innocens perijt? Aut
quando recti delicti
sunt? Ezech. cap. 13.
v. 20. Anima, quæ
peccaverit ipsa morietur:
filius non portabit
iniquitatem patris,
& pater nõ portabit
inequitatem filij.
Daniel, cap. 13.
v. 53. Innocentem,
& iustum non interficies,
leg. Crimen paternum,
ff. de Poenis, leg. Sancimus,
C. eod.

[L]
Justinian. in l. 3. C.
de Infant. Exposit. leg.
Nemini 24. C. de
Episc. audien. Novella
159. quæ in ali-
quibus Codicibus est
l. 4. C. de Infant. Ex-
posit. Carranza, de Par-
tu, cap. 4. num. 44.

[M]
Cap. vnic. de Infant.
& Langui. Exposit.

(N)
L.4 tit.20 part 4.
vbi Gregor. l. 1. tit.
23. lib 4. Fori, & ibi
Montibus.

[O]
Cuiat. lib 9. Obser-
vat. cap. 38. & lib. 16.
c. 36. Fernerius, lib 2.
Selectarum, cap. 14.
Choppi. de Legibus
Andium, lib. 1. c. 10.
num. 5. Palæotus, de
Noth.s, cap. 63. à nu.
2. Sarmiento, libr. 1.
Select. cap. 10. à n. 1.
Molina, de Justit. &
Jur. tract. 2. disp. 39.
Barbosa, de Officio
Episcop. allegat 51.
num. 145. Basil. Le-
gionen. de Matrim.
lib. 11. cap. 9. num. 4.
Gratian. tom. 2. Dif-
ceptat. c. 267. à n. 11.

[P]
L. 1. lib. 5. tit. 8. C.
Theodos. de his, qui
fanguinolètos, emp-
tos, vel nutriendos
accipiunt, l. 2. C. de
Patribus, qui filios
distraxerunt. Covarr.
lib. 3. variar. cap. 14.
nu. 4. [Q]

Leg. vnica. C. Theo-
dos. lib. 3. tit. 3. de Pa-
tribus, qui filios di-
straxerunt.

[R]
L. 1. lib. 5. tit. 8. Cod. Theodos. de his, qui fanguinolentos, &c.

[S]
In 2. part. tit. 52. lib. 8. Cod. Theodos. de Infant. Exposit.

[T]
Justinian. C. de Infant. Exposit.

nuestro Reyno, (N) como lo notan los Do-
ctores. (O)

13 Y aunque por las leyes de las do-
ze tablas se permitia à los padres vender, y
enagenar los hijos, esto se reformó en tiempo
del Emperador Constantino, concediendo
solo el que pudiesen hazerlo en caso de neces-
sidad extrema, y con la condicion de que en
mejorando de fortuna estuviessen los padres
obligados à redimir los hijos, que huviessen
vendido, y los compradores à la restitucion,
recuperando el precio, que por ellos avian da-
do, ò compensandolo con otros esclavos. (P)

Despues los Emperadores Valentiniano,
Theodosio, y Arcadio, prohibieron total-
mente las ventas, y enagenaciones de los hi-
jos, aun en tiempo de extrema necesidad.

(Q) Y por esta causa en la Rubrica de los
Sanguinolentos (nombre que dà el Derecho à
los infantes recién nacidos, que se entregan
para su nutricion) se escribe la voz *Empptos*,
(R) la qual no se expresa en el titulo de los
Expositos, cuyas leyes se promulgaron en
tiempo de los Emperadores referidos. (S)
Y el Emperador Justiniano omitió la misma
voz en su titulo de Expositos, (T) por no
estar en costumbre en su tiempo el enagenar
los hijos, aun en caso de necesidad extrema,
y solo

y solo atendió este Emperador à derogar la
ley de Constantino en quanto à la esclavitud de
los infantes expuestos, (V) reduciendolo à
lo que en tiempo de Gordiano se observaba,
en el qual no perdian su libertad los Exposit-
tos. (X)

CAPITULO III.

*De los lugares publicos, que destinò la Antiquedad
para asylo de los Expositos, y sacrificios
que por ellos se ofrecian.*

1 **Q**Uando obstinada la crueldad se
empeña en perseguir la inocencia, no son bastantes muros las
leyes para resistir su tyrania. Al passo que las
determinaciones Civiles, y Canonicos Decre-
tos procuraron poner termino à la impia cos-
tumbre, prosiguió esta con velocidad su curso,
sin darse por entendida de las amenazas, y ri-
gores de su prohibicion. A violencias de su
pertinacia fue forçoso persuadirse à suponer el
delito de exponer los infantes, y dedicarse à
solicitar el alivio de los Expositos. Para este
fin erigieron las naciones diversos sitios, don-
de se recogian los infelizes niños, y se educa-
ban à expensas de las Republicas. (A)

2 Señalaronse los Athenienses en
esta piedad, y entre otros lugares, que para el
mismo efecto destinaron, fue celebre en la re-
gion Atica el seminario Cynosarges, donde
se executaba la educacion de los Expositos en
veneracion de vn templo de Hercules, que en
aquel

[V]
L. 3. y. Sed neque his,
C. de Infant. Exposit.

[X]
Gordian. l. 2. C. de
ingenuis, & manu-
missis.

[A]
Leg. Necare, ff de
liber. agnoscend ibi:
*Qui publicis locis mise-
ricordie causa expo-
nunt.*

aquel sitio se mantenía , con la tradición de aver sido espurio este insigne Heroe. (B) Edificóse este seminario con el motivo de vna casualidad, que observada supersticiosamente de los Gentiles, dió ser, y nombre à la fabrica; y fué el caso, que ofreciendo Diomo víctimas à sus falsos dioses, vn perro blanco arrebató parte del holocausto, y lo expuso en aquel sitio; (C) de donde se siguió el venerar aquel lugar por sagrado, darle el nombre Cynosarges, y destinarlo para alivio de los Expositos.

3 Permanece en Roma la noticia de dos lugares publicos, donde era costumbre el exponer los infantes; el vno fue la Higuera Romual, ò Ruminale, (D) cuyo nombre pudo derivarse de Romulo, y Remo, que se hallaron expuestos en las orillas del Tiber à la sombra de vna higuera. (E) De la Higuera Romual hazen memoria Tacito, y Plinio, (F) y afirman, que la plantó Accio Nevio con ramos de la higuera, donde Romulo, y Remo padecieron su exposicion. Fue Accio insigne agorero, y pronosticó, que tanto permanecería la Romana diadema, quanto durase la higuera Romual, persuadiendo à los Romanos al cuidado de la planta, ordenandoles, que si por alguna casualidad se marchitase, substituyessen otra en el mismo sitio, como indice de la estabilidad de su imperio. (G) Aunque no se debia dar credito à agüero semejante, parece consequente à la piedad, que se executaba en aquel sitio favoreciendo los Expositos, la permanencia de la Republica; pues lo feliz, y estable de los pueblos pende mucho

[B]
Suidas apud Stro-
bæum 476.

[C]
Ambros. Calep.
verb. Cynosarges.

[D]
Livius, Decad. 1.
lib. 1.

[E]
Plutarc. in Romul.
Justin. lib. 43.

[F]
Tacit. lib. 13. Ani-
mal. in fin. Plinius,
lib. 14. cap. 18.

[G]
Dalencaspius, in Plin.
vbi supr.

mucho de las acciones piadosas; y tambien porque cessando la asistencia, y educacion de los desgraciados infantes, perciendo estos à manos del infortunio, por ser copioso el numero, lo que se malograba de Expositos, se perdia de Republica.

4 En quanto al renombre de esta higuera llamada Ruminale, aunque puede deducirse de ser originada de la otra planta, donde Romulo, y Remo fueron expuestos, adquiriendo el nombre dimanado de los mismos Principes; advierte Plutarco, que la derivacion del nombre Ruminale tiene origen de la voz *Rumen*, que antiguamente significaba los pechos, y como vna loba franqueó los suyos à los Principes Expositos à la sombra de la higuera, adquirió esta el titulo de la piadosa accion. (H) Ni carece de mysterio el ser higuera la planta, que fue teatro de la piedad; pues la voz latina *Ficus*, se origina de la fecundidad grande de este arbol; (I) y por esta causa los dos nombres *Higuera Ruminale* explican su exercicio, dando à entender, que liberal, y fecundamente tributaba à Roma logrando el copioso numero de Expositos, que huvieran perecido al rigor de sus desastres, à no averse abrigado al patrocinio de tan piadosa planta.

5 El lugar donde se veneraba esta higuera, fue la plaza mas publica de Roma, donde concurría la multitud à la decision de los litigios, y à otras pretensiones de Nobles, y plebeyos; porque las obras de piedad se tuviesen tan à la vista, que quando mas ocupada tributasse

(H)
Plutarc. de Fortunâ
Roman. At Ficum
quidem Ruminalem
à ruma, idest vberè,
quam lupa ibi se se di-
mittens infantibus
præbuit. Plin. lib. 15.
cap. 18. Colitur ficus
arbor in foro ipso, ac
comitio Romæ nata
sacra fulguribus ibi
conditis: magisque
ob memoriam eius,
quæ nutritrix fuit Ro-
muli, & Remi con-
ditoris appellatâ: quo-
niam sub ea inventa
est Lupa infantibus
præbens rumen, ita
enim vocabât mam-
mam.

(I)
Bercor. in Reduct.
Moral. lib. 12. cap. 55.
Ficus dicitur à fecun-
ditate.

(K)
Plin. vbi proximè.

(L)
Cicer. de Divinatio-
ne.

(M)
Cicer. de Divinat.
Plin. cap. 6. de Viris
illustribus.

tributasse la atencion. (K) En este lugar mismo se veneró colocada la estatua de Accio Nevio, sobre vna ara, donde los Juezes hazian el juramento de fidelidad, cuya piedra cubria la abertura de vn poço, ò caverna subterranea, erario de la navaja, y piedra, como admirables reliquias de Accio Nevio, (L) en memoria de aquella fabula celebre, que fingieron los Romanos por sucedida en tiempo de Tarquino. A este Emperador se le dió noticia de la habilidad baticinadora de Accio Nevio, entonces muchacho, que pastoreaba zerdudos; mandó el Principe, que pareciese en su presencia, y burlandose de la edad, y trage, quiso probar su bachilleria para desengaño del pueblo. Preguntóle, si seria factible lo que entonces imaginaba; à que respondió el çagalejo, que bien podia executarse. Ea pues, dixo Tarquino, si tan facil te parece, veamos luego su execucion. Pareciale al Principe impracticable; porque no solo era la accion à humanas fuerças impossible, sino tambien concurría la ignorancia, pues no avia manifestado su idea; mas presto saliò de la duda; porque la respuesta de Accio fue dividir en dos trozos vna fuerte piedra con el endeble instrumento de vna navaja, accion, que admiró el pueblo, aumentándose el pasmo, quando declaró el Principe, ser lo executado el objeto de su imaginacion. (M)

6 En memoria de esta fabula guardaban los Romanos en el poço referido la navaja, y piedra dividida con tradicion de ser los instrumétos expressivos de la adivinacion de

de Accio Nevio. Llamabase este sitio *Puteal*, por ser este el nombre de los brocales, ò cubiertas de los poços; y aunque estaban ocultas las alhajas dichas, se mantuviese en el titulo su memoria. Con esta noticia se compone la que expressa Livio, (N) de que esta famosa higuera se admiraba colocada en lugar inmediato à vn cenaguero; pues del poço podian dimanar algunas aguas, que lo ocasionassen, revalandose las corrientes por la llanura del sitio. Aunque esta observacion de Livio hizo tanta impressiõ en la agudeza del Doctor Carrança, que le obliga à dezir fueron dos las higueras Ruminales colocadas en diversos sitios; (O) mas con la inteligencia referida se reconoce fue solo vno el sitio de la higuera Ruminal, mantenida con las aguas, que resultaban del poço; lo qual haze alusion à la costumbre de exponer los infantes en los lagos, y rios; pues como supersticiosos los Gentiles, hazian mysterios los acafos, destinaron sitio publico para los Expositos, que con la memoria de los riesgos solicitasse con mayor eficacia los beneficios.

7 El otro lugar publico de Roma, donde se exponian los infantes, fue la Columna Lactaria, cuyo renombre adquirió derivado del alimento Lacteo, que es proprio de la edad, en que se exponen los niños. (P) Estaba colocada esta columna con inmediacion à los Templos de Piedad, y Misericordia en el Foro Olitorio, (Q) lugar muy frequentado en Roma, para que viniendose con la Piedad la frecuencia, fuesen comunes los favores en obsequio de los Expositos. C A

(N)
Livius, Decad. i.
lib. 1. Ab vrbe in
proxima alluvie, vbi
nunc ficus Rumin-
alis est pueros expo-
nunt.

(O)
Carranza, de Partu,
cap. 4. num. 129.

(P)
Festus, lib. 10. Petr.
Victorin. in Descrip-
tione Urbis, Region.
11.

(Q)
Alex. ab Alex. lib. 2.
Dier. Genial. Escobar,
de Ratiocinijs,
cap. 25 num. 46. Gra-
tian Discept. Forens.
cap. 467. num. 10.

8 A titulo de Religion mezclaban los Gentiles las virtudes Morales con acciones supersticiosas, y observando las creces de la Piedad en el amparo de los Expositos, atribuyeron el aumento à influxo de sus falsos dioses. Obligados de este beneficio, ofrecian holocaustos à sus idolos en obsequiosa gratitud del asylo, que en su providencia experimentaban los infantes. Por esta razon consagraron à Juno la Columna Lactaria, (R) como à diosa, en cuya tutela tenian feliz exito los partos, de que era abogada con el nombre de *Lucina*, que es lo mismo que *dar à luz*. (S) Tambien la llaman *Sospita*, voz, que la acreditaba de libertadora de peligros, aludiendo à los riesgos en que favorecia los infantes. (T)

9 Originóse el atribuir à Juno el patrocinio de los partos, de la fabula, en que fingieron los Gentiles, que siendo esta diosa estéril, le sobrevino la fecundidad, hallandose intempestivamente embaraçada en vn combate, que celebró Jupiter, administrandole en vno de los platos lechugas silvestres. (V) Compruebáse la noticia de averse consagrado à Juno la Columna Lactaria, de lo que refiere *Revardo*, (X) observó en algunas monedas antiguas, donde se efigiaba vna columna, dos cabras, y vn infante; y en la otra parte la figura de Juno *Sospita*. El añadir la efigie de las cabras, indica el que con su leche se mantenian los Expositos.

10 Tambien ofrecian sacrificios por los Expositos à los dioses Manes, à quienes llamaban Genios, deduciendo este nombre de

(R)
Alex. ab Alex. vbi
suprà.

(S)
Div. August. lib 4.
de Civit. Dei, cap. 21.

(T)
Pausanias, lib. 3.

(V)
Natal. Com. lib. 2.
cap. 5. Mithol.

(X)
Ræverd. in lib. Con-
iect. cap. 17.

de la voz latina *Gigno*; (Y) fingiendo, que estos dioses eran los que asistían à los hombres desde su primera formacion, dedicandose à su patrocinio. Repetían holocaustos à la diosa *Levana*, persuadiendose à que tenia à su cuidado el levantar de la tierra los infantes, quando en ella los exponían. Los mismos cultos consagraban à la diosa *Cunia*, ò *Cunina*, à cuyo ministerio juzgaban pertenecer el cuidado de preparar las cunas, ò lechos de los infantes. (Z)

II Los sacrificios, que con mas solemnidad, y repetición se consagraban por los Expositos, eran à la diosa *Rumina*, cuyo nombre se originó de la voz antigua *Rume*, ò *Rumen*, que significa los pechos, persuadiendose le pertenecía à esta diosa el preparar leche saludable para los partos. Y con especialidad le tenían consagrados los Expositos; y los holocaustos, que en sus aras se ofrecían, eran todos de leche, por ser el primer alimento de los infantes. (A) En veneración de *Rumina* acostumbraba *Romulo*, como insigne Exposito, mezclar manjares lacteos en todos sus sacrificios, para tener propicia la deidad, en cuya tutela vivía. (B) De esta noticia puede colegirse, que la higuera *Ruminal* estaba dedicada à la diosa *Rumina*, pues tenia el mismo nombre, bastante motivo para creer, que à la plantale dieron el titulo de *Ruminal* en veneración de aquella diosa, à quien especialmente consagraban los Expositos.

(Y)
Apuleius, de Vita So-
cratis. Censorin. de
Vita Socratis.

(Z)
Rosin. lib. 1. Antiq.
Rom. Dempsterus ad
Rosinum, lib. 2. cap.
19. Lactanet. Fir-
mian. Divinar. Insti-
tut. cap. 20.

(A)
Varro, de re rustica,
cap. 11. Plutarch. in
Problemat. fol. 624.

(B)
Alex. ab Alex. Dier.
Genial. lib. 3. cap. 12.

CAPITULO IV.

*Principio de los Hospitales de Expositos,
y fin de su institucion.*

Nunca los principios vinculan aquella perfeccion, que las obras piden para el complemento de su logro, y estabilidad; à la succession del tiempo, discurso de las edades, y experiencias de lo conveniente, ò dañoso de los efectos, se atribuye la lentitud, conque en este mundo caminan à su estado las cosas. Somejante genero de proceder pudiera imputarse al limitado genio de los hombres, si la Magestad Suprema no lo calificara con su obrar en la fabrica del Universo, donde, aunque el poder divino pudo dar perfecto ser al congreso de las criaturas todas en el instante mas corto; quiso emplear en su formacion el espacio de seis dias, criando primero la tierra informe, (A) el Cielo sin antorchas, y el mundo todo sin vivientes, ni hermosura, dando esta successivamente, hasta que el septimo dia se admiró el mundo, ostentandose con todo el ornato, lustre, y complemento, que necesitaba para su perfeccion, (B) fin que el modo lento en el obrar malograsse la bondad del ser. (C) Este genero de succession vemos practicado en las demás cosas, donde à los cortos principios sucedieron progressos grandes; y lo mismo acontece en el cuidado de la educacion de los Expositos; pues de los lugares publicos, que los Romanos, y Athenienses destinaron para la exposicion de los

(A)
Genes. cap. 1. v. 2.
Terra autē erat inanis, & vacua. D. Aug. cap. 4. in Genes. Per terram materia prima, per inanitatem eius informitas designatur.

(B)
Genes. cap. 2. v. 1. 2.
Igitur perfecti sunt caeli, & terra, & omnis ornatus eorum. Complevitque Deus die septimae opus suum, quod fecerat.

(C)
Genes. cap. 1. v. 31.
Viditque Deus cuncta, quae fecerat, & erant valde bona.

los infantes, tienen origen los Hospitales, donde se executa su educacion.

2 En este sentido parece que escribe Acurfio, (D) quando dize, que por lugares publicos se deben entender los Hospitales; no porque se ayan de confundir los Hospitales con los lugares publicos, pues estos estaban erigidos en tiempo de los Jurisconsultos Antiguos, y no aquellos; sino porque los Hospitales sucedieron à los lugares publicos, primeros teatros de Piedad, donde tuvo menos cruel principio la exposicion. Asegurase esta descendencia en las muchas fabricas de Hospitales de Expositos, que con el titulo de la *Piedra* se han fundado en España; con alusion, no solo à la Piedra sagrada, donde los Expositos reciben el agua del bautismo, sino tambien à la Columna Lactaria, vno de los lugares publicos de Roma, destinado para la exposicion de los infantes, como he dicho. Con especialidad tiene este titulo de la *Piedra* el insigne Hospital de la Imperial Toledo, que fundó el Eminentissimo Señor D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal y Arçobispo de su Iglesia. (E) Y comunmente se les dà el nombre de hijos de la Piedra à los Expositos.

3 Que sea muy antigua la fabrica de Hospitales para este efecto, es evidente, aunque no puede averiguarse quien dió principio à su execucion. El primero Hospital de este instituto, de que tenemos noticia, fue el que fundó el piadoso Traxano en el Monte Celio de Roma, dotandolo de pingues rentas, para que los Expositos se mantuviesen hasta la

(D)
Acurf. in l. Necare 4.
ff. de liberis agnosce-
dis.

(E)
Mag. Petr. Sanchi.
Histor. Philos. Romuli, fol. 277.

edad de quatro años. (F) Entre los Catholicos nació con la Fe la Piedad à estos infelizes infantes, y lo antiguo de sus edificios para su amparo, consta de muchos textos del Derecho, (G) que tratando de los privilegios concedidos à los Hospitales, hazen mencion de los de Expositos con la voz Griega *Berphrotrophium*, que es lo mismo que lugar Venerable, donde los infantes se educaban. (H) De là misma voz vfa el Derecho Canonico en algunos textos, que tratan de la Inmunidad de las Iglesias, y Hospitales, donde la Glossa, y otros Doctores la entienden del lugar, en que se crian los hijos de padres necessitados, que son los que ordinariamente se exponen. (I) De donde se infiere, que los Hospitales de Expositos gozan de los privilegios, y prerrogativas, que se conceden à los demàs Hospitales. (K)

4 Ni fuera desproporcionado empeño darle à los Hospitales de Expositos el lauro de ser revelado su instituto, como se colige de graves Autores, (L) que refieren el caso siguiente. Retirandose à su Oratorio el Summo Pontifice Innocencio Tercero, oyó vna voz celestial, que le dezia: *Innocencio suspende tus ocupaciones, camina al Tyber, y pesca.* Admiróse el Papa con el celeste oraculo, y deseando el buen logro de su efecto, se dispuso con especial oracion, y repetidos ayunos, para emprender su execucion. Consultó el caso en

(F) Sabellicus, in Vita Traiani.

[G] Leg. tit. 19. leg. Sancimus 22. C. de Sacrosanct. Eccles.

(H) Novel. Const. sub tit. de Rebus ad venerabiles locos pertinentes.

[I] C. in qualibet 23. quæst. 8. vbi Gloss. Petr. Gregor. lib. 15. Syntagmat. iur. c. 28. Gothofred. in Schol. ad Rubric. C. de Episcop. & Cleric. Chopinus, de Moribus Parisiorum, lib. 2. tit. 7. num. 19. Palæot. de Noth. cap. 63. nu. 2. Pontan. tom. 4. lib. 1. de Liberalitate, c. 19. Andr. Molfesius, ad Consuetud. Neapol. tom. 1. part. 5. quæst. 3. n. 25.

[K] Felin. in c. de quarta, de Præscriptionib. Bald. in leg. Si quis ad declinandū, de Episcop. & Cleric. Petr. Gregor. lib. 15. Syntagm. cap. 27. num. 4. Bobadilla, lib. 2. c. 18. nu. 203. & lib. 5. c. 8. nu. 6.

[L] Fr. Albert. Betan. Polonus, de Orig. Ordin. Sanct. Spirit. Fr. Petr. Martyr Felini de Cremona, Ordin. Servit. in Tract. de las Maravillas de Roma, idiomat. Hispan. transcripto per Fr. Ildesons. Muñoz, Ordin. Prædicat.

en el Colegio sagrado de los Cardenales, ordenandoles, pidicssen à la Magestad Soberana el feliz exito de aquel lance, cuyos principios manifestaban ser muy del agrado divino. Con disposiciones tan santas salió el Pontifice à las margenes del Tyber, donde en quatro partes diversas mandó echar las redes, que sacaron à tierra quatrocientos niños ahogados, que las impias Romanas mas crueles, que Tigres, sepultaron en sus olas, ò para delahogo de sus pesadumbres, ò para olvido de su afrenta. Miraba compassivo el Pontifice lance tan lastimoso, siendo sus repetidas lagrimas fiel expressivo del dolor, y pidiendo a la Magestad Divina, que pues le avia manifestado la desgracia, le inspirasse medio proporcionado, que fuesse preservativo de semejante fatalidad, y reparo de ruina tan perniciosa; le manifestó el Señor el sumptuoso edificio de vn Hospital, que con retorica muda le instruyó en la practica del remedio conveniente à las injurias, que avia leido en el candido papel de la inocencia à las luzes palidas de su funesto infortunio.

5 Informado el piadoso Pontifice de la eficacia del remedio, lo practicó con tanta promptitud, que en el mismo año, que fue el de 1198. y primero de su Pontificado, dió principio à la fabrica de vn sumptuoso Hospital en lugar mismo, donde tuvo la vision, dióle el titulo de Santa M A R I A en Saxia, por ser aquel sitio, en que los Saxones tuvieron sus escuelas en tiempo de Carlo Magno. (M) Estando ya el edificio en toda perfeccion, y

[M] Flav. Cherub. in Compend. ad Bullar. Cont. 4. Nicolai IV. Schol. 1.

tan capaz, y con tantas dotaciones de pingues rentas, que no solo servia para alivio de los Expositos, sino tambien para el de los demás necesitados, pobres, y enfermos, el mismo Innocencio Tercero el año de 1204. lo dió à la Religion de Hospitalidad de Sancti Spiritus, vniendolo con el Hospital de Sancti Spiritus en el Monte Pefulano. (N)

6 Aviendose incorporado este Hospital en la Orden de Sancti Spiritus, perdió el titulo de Santa Maria, y adquirió el de Sancti Spiritus en Saxia, con el qual lo mencionan las Bullas Pontificias, que despues de Innocencio Tercero se han expedido à su favor. Honorio Tercero se dilata en sus elogios, y ordena, que la Proceßion solemne, que el primer Domingo despues de la Octava de la Epifania, se haze en Roma con asistencia del Pontifice, y Colegio Sagrado en veneracion del Sudario de Christo, que comunmente llaman Veronica, tuviesse principio en la Basilica de S. Pedro, y se terminasse en el Hospital de Sancti Spiritus en Saxia. (O) Y Alexandro Quarto confirma todos los privilegios, que concedieron sus Predecessores al mismo Hospital elogiando su Instituto. (P) Sixto Quarto amplió los privilegios, hizo à este Hospital Cabeça de toda la Religion, y à su Comendador Maestro General. (Q) Y Gregorio Dezimotercio le dà el renóbre de Archihospital. (R) A imitacion de la insigne Ciudad de Roma se han erigido Hospitales de Expositos en toda la Christiandad, de que hablarè despues con alguna mas latitud.

En

(N)
Innocent. III. Cõst.
7. in Bullar. Cherubin. tom. 1. pag. 74.

(O)
Baronius, Ann. 1216.
num. 16.

(P)
Baronius, Ann. 1256.
num. 9.

(Q)
Sixt. IV. Cõst. 12.
& 22. in Bullar. Cherub. pag. 314. & 327.

(R)
Gregor. XIII. Cõst.
44. in Bullar. Cherub.
tom. 2. pag. 310.

7 En quanto al fin, conque edifican los Hospitales de Expositos, demás de estar calificado por justo en el prodigioso suceso, que se ha referido, no puede negarse su rectitud; pues esta institucion solo se dirige à evitar muchos daños, que tenia advertidos la experiencia. No ay duda, que si se hallara medio para evitar totalmente la exposicion, fuera muy justo intentarlo; pero quando todo el rigor de las leyes no ha sido bastante à corregir este delito; es menor daño, que se hallen Hospitales, donde se amparen los desgraciados hijos, que con su defecto dar motivo, para que sus padres los ahoguen, ò despeñen por el temor de las penas, ò por el miedo de su infamia. Y este discurro es el motivo de averse moderado las penas de semejante culpa, que ya se dexan al arbitrio de los Juezes. (S)

8 Ponderado con madurez este punto, se reconoce, no aver daño tan grave, que no pueda ser mayor en sus circunstancias; y aunque es detestable la costumbre de exponer los hijos, es mucho peor la que avia antiguamente, y se observa oy entre los Indios barbaros, de sacrificarlos à sus falsos dioses; (T) delito abominable, que el demonio introduxo, en que tambien incurrieron los Hebreos, como lamenta David, (V) quando dize, que ofrecieron sus hijos à los demonios, derramando la purpura inocente en las aras sacrilegas de los idolos Cananeos. Y con atencion à esta cruel costumbre, dize el Profeta Rey, que es dichoso el que recoge los infantes, y dà con ellos en vna piedra. (X) Las quales clausulas, cotejadas

(S)
Petr. Gregor. de
Rep. lib. 14. cap. 4.
num. 6.

[T]
Solorzan. de Jur. In-
diar. lib. 2. cap. 12.
num. 75.

(V)
Psalm. 105. v. 37.
38. Et immolaverunt
filios suos, & filias
suas demonijs, & ef-
fuderunt sanguinem
innocentem sangui-
nem filiorum suo-
rum, & filiarum su-
rum, quos sacrificaverunt
sculptilibus Chanaan, & infecta
est terra in sanguinibus.

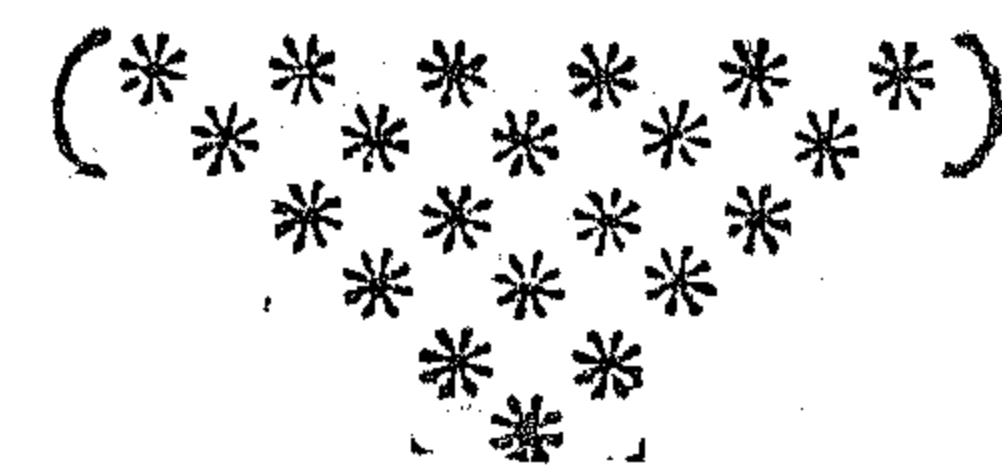
[X]
Psalm. 136. v. 9. Beatus,
qui tenebit, & al-
lidet parvulos suos ad
petram.

cotejadas con los successos de los Expositos, tienen genuina su inteligencia. A los demonios sacrifican sus hijos, los que en obsequio de sus culpas les quitan las vidas para desvanecer, ó perpetuar el delito; los Hospitales son las piedras de Piedad, de donde adquieren los Expositos el titulo de hijos de la Piedra, segun los apellida el vulgo: y dize David, menos daño es dar con los hijos en la piedra de vn Hospital, donde se logra su vida, que darles muerte, haziendo sacrilego holocausto de la inocencia à la diabolica malicia.

9 Con mayor propiedad pueden los Expositos llamarse hijos de la Piedra Christo; (Y) pues la providencia divina ha dispuesto, se edifiquen Hospitales, en cuyo patrocinio logran el caracter de Christianos, en que se regeneran por hijos de Dios, y se libran de la esclavitud del demonio. Refiriendose David à la claufula, en que califica de dichos los que dan con los infantes en la piedra, segun la inteligencia de Lorino, (Z) dize, que la piedra es el refugio de los erizos. (A) Siendo los erizos por su naturaleza vestidos de ropage espinoso, sirven de notable embaraço à las madres, quando llega el tiempo de nacer, dilatan ellas quanto pueden el parto; porque lo agudo de las espinas les ocasiona el peligro de abortar, y el riesgo de la vida; pero la misma dilacion es causa de mayor peligro: reconociendo ser imposible evitarlo, se valen de vna piedra, donde aseguran el logro de los hijuelos, y su propria vida. (B)

10 Es muy propria la comparacion con

con los Expositos, estos por la mayor parte son hijos de culpas deshonestas, punçantes espinas, que continuamente quebrantan el interior de las madres con los temores del riesgo de la fama, y embaraço de la educacion; muchas vezes la eficacia del rezelo, y el influxo del enemigo las persuade á malograr los partos solicitando el aborto; muchos sucedieran, si la Sagrada Piedra Christo no huviera ordenado el refugio de las piedras los Hospitales, donde hallan provido amparo la vida de los inocentes, y el credito de sus madres. Antes que se fundassen Hospitales de Expositos, como eran tan inhumanos los modos de exponerlos, muy raros se lograban; y para que en los hombres se infundiesse el apetito de conservarles la vida, se les concediò el tenerlos por esclavos; (C) discurriendo ser menor daño la esclavitud, que la muerte. Despues que la Piedad diò la providencia de los Hospitales, viven los Expositos, y se logran sin perjuizio de su libertad, derogadas ya las leyes, que los inducian à esclavitud: (D) y si en la Antigüedad se reputaba por inconueniente mas tolerable la seruidumbre de los Expositos, que la muerte, quando consiguen la libertad con la vida, cierto es, que son mas dichosos.



CAPI

(Y)
I. Ad Cor. c. 10. v. 4.
Petra autem erat
Christus.

(Z)
Lorin. in Psal. 136.
v. 9. Tandem notan-
dum fieri posse, vt al-
luserit David ad in-
geniũ herinacij, seu
echini.

(A)
Psal. 103. v. 13.
Petra refugium heri-
naccis.

[B]
Lorinus vbi supr.
Dum namque foemi-
na partum spinosum
differt maiore cum
dolore parit, ac tan-
dem enititur imposi-
ta petrae. Foetumque
allidit ei quodammo-
do.

(C)
L. 2. C. de Patribus,
qui filius distax. Co-
varr. libr. 3. Variar.
cap. 14. num. 4.

(D)
Leg. Nemini, C. de
Episcop. aud. leg. Nu-
tritoribus, C. com-
mun. de Successioni-
bus, cap. vnic. de In-
fant. & lang. exposit.

CAPITULO V.

De muchos Expositos, que fueron libres del manifesto peligro de su exposicion, y de algunos, que han sido celebres en virtud, y fortuna.

NI las dichas se experimentan precisadas à eslabonarse en indisoluble lazo con las fortunas; ni à el principio desgraciado se vincula forçosamente la sequela del infortunio. A principios dichosos figuieron medios, y fines infaustos; y à el origen infeliz fuele enlazarse benevola la fortuna. Esta succession de las cosas, llama el mundo lances del tiempo, cuya mutabilidad solo es permanente en lo instable; pero careandola con la divina voluntad, solo es efecto de su providencia, que entretenida con las criaturas, y obsequiosa con los hombres, (A) dispone variedad de aspectos en la visible naturaleza, para ostentacion de su poder, merito, ò atractivo de la voluntad humana.

2 Muchos son los Expositos, que perecieron à injuria de la crueldad, sin mas medio entre su luz, y sus tinieblas, que breves crepusculos de agonía, dandose por rendidos à la desgracia, antes de ver el rostro à la dicha, y malogrando su ser, ya en las pavorosas vrnas de brutos vientres, cunas funestas para vltima quietud de su infortunio, ò ya en las inclemencias del tiempo tyrano, homicida de la inocencia. Mas copioso es el numero de infantes, que en el naufragio de su exposicion encon-

encontraron con la tabla de vn torno, y arribando al puerto de Piedad en el seguro de los Hospitales, pusieron en salvo sus vidas, para el comercio de la humana naturaleza, con el caudal, que les administra la misericordia en vanto de su fortuna. En los primeros fue consequente el infortunio postrero à la primera desgracia; y en los otros es su logro efecto de la comun providencia. Donde mas resplandece lo provido de la Piedad divina, es en los Expositos infantes, que à vista de la certeza del riesgo hallaron su mayor fortuna, sin el asylo de humana sollicitud, adquiriendo el logro de su vida, ò à benevolencia de la casualidad obsequiosa, ò à influxos de la no esperada maravilla. No es tan limitado el numero, que en esta especie de Expositos se observa, que pueda ceñirse à la narracion; solo darè noticia de algunos, donde se admira lo prodigioso con el fuero de la certeza, ò probabilidad, que debemos conceder à las Historias, segun la calificacion, que à cada vna le assiste.

3 Si en la precision de lo historico tuviera lugar la latitud alegorica, subscribiera el discurso del Padre Francisco de Soto, Predicador celebre de la Compania de Jesus, (B) en que esfigia à Christo nuestro Salvador Infante Exposito; fundandose en la similitud, que la Magestad humanada manifestó con los Expositos en su Nacimiento, donde aseguran algunos Autores, que ni la Soberana MARIA, ni los Angeles recibieron al Infante Jesus, quando penetró el virgineo claustro, sino que sola la tierra le abrigó, como primera cu-

(A)
Proverb. c. 8. v. 31.
Ludens in orbe terrarum : & deliciae
meae esse cum filiis
hominum.

(B)
P. Franciscus de Soto, in vnico Sermone
prælo dato ad institutionem
Hispanensis
confraternitatis ex-
positorum.

na, genero proprio de la exposicion. Tambien se funda, en que la purissima leche, que en los virginales pechos de la mas dichosa Madre sirvio de alimento al Infante Divino, fue milagrosa; y para que el prodigio se advertiese, era forzoso, que por algun tiempo precediese su falta, y en aquel espacio se pudo llamar Exposito el Señor, como Infante sin alimento. A lo qual puede aplicarse el segundo, y mysterioso, quanto dolorido parto de MARIÁ, que figura S. Juan, (C) donde se lamenta el Señor, como desamparado de su eterno Padre; (D) lance muy parecido al que suelen experimentar los Expositos. Este genero de discurrir, es proporcionado para las meditaciones en lo mystico, ò para la sutil exortacion en el Pulpito, no para lo rigoroso de esta obra.

4 El primero Exposito, de quien se halla memoria en las Sagradas Letras, es Melchisedech, Rey de Salem, que segun la opinion mas seguida, es la Ciudad santa de Jerusalem; (E) y aunque no consta expressamente de su exposicion, se infiere esta, de que el Apostol afirma, que Melchisedech no tuvo padres, genealogia, ni nacimiento; (F) no porque en la realidad no fuesse verdadero hombre nacido de propios padres, como idearon algunos, diziendo fue Angel; (G) sino porque no se le conocieron padres, familia, ni natividad; y como se dà el nombre, y fuero de Expositos à aquellos, que no tienen padres conocidos, ni nacimiento averiguado, se infiere, que Melchisedech fue Exposito; pues

(C)
Apocalypf. cap. 12.
v. 2. Clamabat parturiens, & cruciabat, vt pariat.

(D)
Matth. c. 27. v. 46.
Deus meus, Deus meus, vt quid de reliquisti me?

(E)
Alapid. in cap. 15.
Genes. & in cap. 7. ad Hæbr.

(F)
Ad Hæbr. c. 7. v. 1.
Melchisedech Rex Salem Sacerdos Dei summi. Et v. 3. Sine patre, sine matre, sine genealogia, neque initium dierum, neque finem vitæ habens.

(G)
Orig. & Didimus apud Div. Hieronym. Epist. 126. ad Evangelium.

pues siendo Rey, y Sacerdote, no estuviera incognita su genealogia, si se le pudieran averiguar los principios.

5 Fue Melchisedech Cananeo, y Gentil; (H) pues aunque no se le numeran padres, ni origen, por aver morado entre Gentiles Cananeos, se deduce ser de esta gente. Fundó à Jerusalem, (I) de cuya Republica fue Rey, y la gobernaba, como Principe, y Sacerdote, quando Abraham daba buelta à su familia triunfante de los quatro Reyes Asirios. Tuvo noticia Melchisedech de este caso, y salió à celebrar con el Patriarca la victoria, ofreciendo à la Magestad Suprema en accion de gracias por el triunfo conseguido, la mysteriosa victima de pan, y vino, (K) figura del Sacramento de la Eucharistia; (L) en cuya recompensa le contribuyó Abraham las dezimas del despojo, como à verdadero Sacerdote, y Ministro de Dios. Accion religiosa, que despues imitó Jacob, (M) ofreciendo à la Magestad Divina las dezimas de lo que su liberalidad le concediese; lo qual fue despues precepto en la ley escrita, (N) y mandato en la ley de Gracia. (O) De donde se infiere, que Melchisedech fue el primero, que puso en practica el cobrar, como Sacerdote, los diezmos; disponiendolo el Señor, porque se deba à vn Exposito el aver establecido las rentas Ecclesiasticas, de cuyo residuo suelen mantenerse los Expositos.

6 El segundo Exposito, que se menciona en la Escritura, es Ismael, hijo de Abraham, que lo hubo en Agar su esclava. Mantuvieronse

(H)
Corn. Alapid. vbi supra.

(I)
Joseph. lib. 7. de Belolo, cap. 18.

(K)
Genes. cap. 14. v. 19.
20. Atverò Melchisedech Rex Salem proferens panem, & vinum, erat enim Sacerdos Dei altissimi, benedixit ei, & ait benedictus Abram Deo excelso, qui creavit coelum, & terram, & benedictus Deus excelsus, quo protegente hostes in manibus tuis sunt. Et dedit ei decimas ex omnibus.

(L)
Div. Hieronym. Epist. 126. ad Evangelium.

(M)
Genes. 128. v. 22.
Cunctorumque, quæ dederis mihi, decimas offeram tibi.

(N)
Num. cap. 18. v. 21.
Filijs autem levi dedi omnes decimas Israelis in possessionem.

(O)
Cap. 1. cap. parochianos, cap. Non est, cap. Tua nobis, & alia, de Decimis ad Apostol.

vieronse hijo, y madre en la familia del Patriarca mientras duró la esterilidad de Sara, cuyo oprobrio no le permitia alientos para oponerse à Agar; pero despues que por milagro se halló favorecida con su hijo Isaac, suficiente fruto para la calificacion de fecunda, solicitó pretexto para el destierro de Ismael, y su madre. Ofreció ocasion la casualidad de entretenerse los dos rapazes, donde Ismael, como mas robusto, haria ventaja à Isaac; y Sara indignada pretendió con su marido expeliesse de su casa à Ismael, y Agar; y porque à la razon de envidiosa no faltasse el titulo de interessada, articuló en su abono, no ser justo se igualassen en la herencia dos hijos, que eran tan desiguales en la condicion. Advierte Alapide, (P) que este conato de Sara, fue alentado de mocion divina, que es forçoso recurrir à divinos mysterios, para calificar acciones, donde obra con el odio el interes.

7 No se rindiera la seriedad del Patriarca à los repetidos lamentos de su esposa, si el divino oraculo no se lo ordenara; pues para condescender con la importunidad de las mugeres en semejantes pretensiones, son forçosos avisos del Cielo; con el que tuvo Abraham asintió á la voluntad de Sara, y despidió à Agar con su hijo Ismael, dandoles para el camino el leve viatico de pan, y agua. Salieron tristes los desterrados Peregrinos, y dirigiendo su rumbo à la soledad, à pocos lances faltó el agua, cuya penuria, acompañada del trabajo, conduxo à Ismael à los vltimos parasismos. Temerosa la madre de ver tan lastimosa des-

gracia,

gracia, lo expuso al abrigo de vn arbol; (Q) y retirandose à llorar en duplicados lamentos su infortunio, y el de su hijo, levantó la voz pidiendo al Cielo misericordia. Clamaba la madre, y el Señor oyó las voces del hijo, que dos veces expuesto; vna por el padre obligado; y otra por la madre necesitada, tenia bastantes titulos, para que sus lagrimas fuesen preferidas en la divina presencia. Oyó Dios las voces de Ismael, y por vn celeste Parainfo asseguró à la madre de la vida del muchacho, y de su posteridad dilatada; manifestóles el Angel vna crystalina fuente, que en corridas lagrimas hasta entonces ocultas por no ser complices del espectáculo, que murmuraban, enjugó las de los caminantes, condolida de su infortunio, dandoles esfuerço para el residuo de trabajos, à que los destinaba la suerte. Creció Ismael, y tuvo su habitacion en aquellas soledades, ocupandose en el exercicio de cazador; fue padre, y Capitan de numeroso pueblo; y aunque no procedió su vida muy ajustada, colige Alapide de algunos textos, que hizo penitencia, y se salvó. (R)

8 El tercero y vltimo Exposito, que se numera en la Escritura Sagrada, fue Moyse, de la Tribu, y linage de Levi, amigo familiar de Dios, Caudillo, y Governador de su Pueblo, y vno de los Varones mas insignes, en cuyos elogios se empeñan las divinas letras. Sucedió, que multiplicado en Egipto el Pueblo de Israel, y olvidados los Gitanos de los grandes favores, que de su Patron Joseph recibieron, pensión antigua de los beneficios,

D

durar

(Q)
Genel. c.21. v.15.
Abiecit puerum sub-
ter vnam arborum,
quæ ibi erant.

(P)
Corn. Alapide. in Ge-
nes. 21. v. 10.

(R)
Corn. Alapide. in Ge-
nes. 21. v. 18.

durar solo su memoria, mientras la sollicita su permanencia: temeroso Pharaon, de que el aumento de los Ifraelitas cediesse en menoscabo de los Egypcios, mandó à las parteras, que de los infantes Hebreos reservassen solo las hembras, dando muerte à los varones. No tuvo efecto la crueldad de este mandato; porque las matronas temiendo mas à Dios, que al Principe, menospreciaron los Decretos Reales, por observar los Divinos. Viendo Pharaon, que salió falida su industria, publicó vn iniquo mandato, en que ordenaba, que los varones, que naciesen de los Hebreos, fuesen precipitados en el Nilo, y solo se mantuviesen las hembras. (S)

9 Por este tiempo vn Hebreo de la Tribu de Levi, llamado Amram, tuvo en Jo-chabed, de la misma Tribu, vn hijo, cuya hermosura, acompañada del cariño paterno, sollicitó de tal forma el amor en sus padres, que contra el mandato iniquo de Pharaon lo tuvieron tres meses oculto; mas como el infante, que no pudo conocer su riesgo, no sabia detener los pueriles llantos, cuyas voces le avian de manifestar para mayor infortunio; rezelosos los padres de incurrir en desgracia del tyrano Rey, compraron su seguridad con el costoso precio del peligro del muchacho. Dispusieron vn cestillo de mimbres, que calafatearon, para darle alguna defensa contra las olas, y cerrando en él al infante, como en cuna, donde tuviesse abrigo la dicha, ò tumba, que lamentasse su desgracia, lo expusieron à las margenes del Nilo en vn sotillo de juncos, y male-

zas,

zas, que produjo su fecundidad. (T) Algo retirada, para observar los efectos de este espectáculo, se quedó vna hermana del infante, à la qual sus padres industriaon, para que en qualquiera casualidad pudiesse favorecerle. (V)

10 De esta forma yazia el desgraciado infante, quando la Magestad divina, que le tenia destinado para mayores empreffas, dispuso, que Thermut, hija de Pharaon, saliesse à las orillas del Nilo con la comitiva de sus familiares, y retirandose à aquel fote, para lograr con mas decencia, y menor riesgo las delicias del baño, advirtió en el cestillo, y motivada de la curiosidad mugeril, mandó desvalijarlo, donde halló el Exposito, cuyas inocentes lagrimas movieron su compassion. Ya llegó el caso, en que la hermana del chicuelo pudiesse sollicitar sus conveniencias; introduxose con la familia de la infanta, con el pretexto de la novedad, y ofreció conducir vna muger Hebrea para la nutrición del niño. Acceptó Thermut la oferta, y de su orden bolvió el infante à los pechos de su madre misma, q lo crió muy lucido; y siendo de edad competente lo llevaron à la Corte, adoptandolo la infanta por su hijo, y dandole el nombre de *Moyfes*, que es lo mismo, que *sacado del agua*, para que el nombre, que avia de ser tan celebre, divulgasse el riesgo, y el beneficio.

11 Creció Moyfes en virtud, valor, y zelo de su familia, y en defensa de vn paisano suyo dió la muerte à vn Egypcio, que lo maltrataba. Quiso despues pacificar los enojos de dos Hebreos, en cuyo ajuste se descubrió el

D2

homi-

[S]
Exod. cap. 1. v. 22.
Præcepit Pharaon omni populo dicens: quidquid masculini sexus natum fuerit influen proiicite.

(T)
Exod. cap. 2. v. 31
Exposuit eum in Cestillo
recto ripæ fluminis.

(V)
Alapid. in Exod.
cap. 2. v. 4.

homicidio antecedente, y huyendo las iras de Pharaon, fue à la tierra de Madian, donde recibió por muger la hija del Sacerdote de aquel pais, en que vivió algunos años, hasta que la Magestad divina lo eligió por Caudillo, y libertador de su Pueblo, en cuya empreña, y conduccion à la tierra prometida, fueron singulares los prodigios, que Dios obró por su medio en beneficio de su gente, cuyas hazañas, y virtudes fueran sobrada materia para volumen mas dilatado. Finalmente cumplido el termino de sus dias, murió en el Monte Nebo, no à violencias de fatal accidente, si solo à fuerça del divino imperio. Dióle sepultura el mismo Señor, ò los Angeles por su mandato, en el Valle de Moab, (X) quedando incognito su sepulcro; porque la supersticion Judai- ca no le rindiessè adoraciones, por lo insigne de sus excelencias. Dexó escritos los libros del Pentateuchon, Escritura Canonica, que vsa la S. Iglesia, y sus elogios se pueden ver en los Expositores.

12 Las letras profanas se emplean en proponer suceßos prodigiosos, de los quales la mayor parte se halla viciada con fabulas, y ficciones, costumbre muy comun entre los Antiguos; y aunque lo fabuloso suele tener fundamento verdadero, el maridage bastardo, que con la verdad contraxo la mentira, ha inficionado de tal forma su certeza, que poco seguro el assenso, no quiere extenderse à los terminos de la verdad, por no tropezar en los lindes de la ficcion. De Jupiter se dize, que tuvo vn hijo en la Ninfa Otheida, la qual por

temor

temor de Juno expuso al infante en vn bosque, donde por ministerio de abejas fue alimentado con miel silvestre; prodigio, que le dió el nombre Meliteo. (Y) Telepho, hijo de Hercules, y Augen, hija de los Reyes de Arcadia, fue expuesto en las soledades, y alimentado por vna cierva, hasta que se encargaron de su nutricion los pastores. (Z)

13 La historia celebrada de Perseo, segú la refieren los Autores, sucedió assi: Acry- sio, y Euricide tuvieron vna hija llamada Danae, de cuyos progressos desseaba su padre tener noticia; consultó para ello sus idolos, de donde recibió el oraculo, que le informaba, como en aquella hija tendria vn nieto, que con la vida le arrebataria la Corona, è Imperio, que gozaba de los Argivos. Assustóse Acry- sio con este infausto vaticinio, y determinó evitar sus efectos, no permitiendo, que su hija Danae gozasse las estrechezes del talamo; y para mayor seguridad la encerró en vna torre, fiando su custodia de diferentes guardas, que de dia, y de noche velassen para su resguardo, no permitiendo, que conversasse con persona alguna. Esta necedad de Acry- sio tuvo el logro, que comunmente experimentan los que proceden nimios en zelar las mugeres, cuya honestidad suele perderse de guardada, ò profanarse por prohibida. Sucedió, que corriendo la fama de la clausura, y el credito de la belleza, que subia de punto con los realces de nunca vista, se excitó el desseo de Jupiter para poseerla, consiguiólo en fin, los medios fingió la Antigüedad, que fueron el convertirse

D3 Jupiter

(X)
Deuteron. cap. 34.
v. 5. 6. Mortuusque
est ibi Moyfes servus
Domini, in terra
Moab, iuvene Do-
mino: & sepelivit
eum in valle terræ
Moab cõtra Phogor,
& non cognovit ho-
mo sepulchrum eius
vique in præsentem
diem.

(Y)
Beierlink, Theatr:
Vitæ hum. tit. Vita,
pag. 176.

(Z)
Diodor. lib. 4. cap. 23.
Strab. lib. 13.

Jupiter en oro liquido, que por los resquicios de la torre se dexó caer en el regazo de Danae, y después recobrado en su pristina figura logró à satisfacion su intento. Puede ser, que se inventasse esta ficcion para darle dorado titulo à lo venal del modo, dexando à la consideracion del discreto el conocer, que las llaves de oro abren las mas inexpugnables fortalezas, y son las terceras mas ingeniosas para conciliar los amores, como lo expressa Propercio. (A) Vencidas las dificultades de la clausura con la potencia del oro, quedó Danae preñada; y reconocido el embaraço, se fomentaron los enojos de su padre Acryfio, que prosiguió en los rigores de su custodia, hasta que la vezindad del parto le obligó à solicitar su malogro. Mándó se hiziesse vna arca de madera, donde encerró la preñada Danae, y precipitó en el mar el animado leño; arrebataronlo las olas, y al favorable obsequio de vientos benignos arribó à las margenes de Apulia, donde vnos pescadores desvalijaron el bulto, y hallaron à la hermosa Danae, que con los baibenes de su fortuna, ò con lo puntual del determinado tiempo avia dado à luz en las tinieblas del leño cócavo vn hermoso niño. Admirados los pescadores con lo extraño de la presa, ò mal contentos con el hallazgo, que les motivaba cuidados sin esperança de interesses, para conseguir algun logro, presentaron el fruto de este lance al Rey de aquel Pais, que recibió por muger à Danae, y mandó criar el Exposito, à quien dieron el nombre de Perseo.

14 Creció el infante en dias, y valor,

lor, de que dió sobradas señales en diferentes empresas, que no pertenecen à mi intento, y siendo joven bolvió al abrigo de su abuelo Acryfio, à quien conquistó la voluntad con el credito de sus prendas, reduciendo à su gracia la desterrada Danae, cuyas amistades celebró Acryfio con solemnes regozijos, siendo Perseo el principal mantenedor; mas los jubilos se terminaron en lagrimas; porque siendo vno de los festejos el probar las fuerças tirando à la barra, acafo se le huyó de la mano à Perseo, llevandola su destino à los pies de Acryfio, cuyo golpe le quitó la vida, cumpliendose con puntualidad el oraculo, porque sucedió en la Corona Perseo, que la adquirió con tan extraña fortuna, y lances tan esquisitos. Esta historia la refieren con mas latitud, y fabulas los Autores. (B)

15 Creusa, hija de Erechtheo, Rey de Athenas, tuvo vn hijo en la comunicacion lasciva de Apolo, y para ocultar su liviandad expuso el infante en el desierto, que fue el sitio, donde logró sus obscenos amores, y para assegurarlo de las fieras lo encerró en vna arca fajado con ricos adornos. Discurriendo Apolo, que su hijo pereceria en aquella soledad, pidió à Mercurio lo amparasse, hizolo assi, y lo expuso à las puertas del Templo Delphico, donde lo recogió Pithia, sacerdotisa de Phebo, y se encargó de su nutricion, instruyendolo en las ceremonias, y sacrificios; creció el infante, y tuvo por nombre Jone. Pithia tuvo la providencia de guardar la arquilla, y fajas, señales de la exposicion, que fueron fieles testigos

D4

tigos

[A]

Properc. lib. 3.

Aurea nunc verè sæcula plurimus auro

Venit honos: auro conciliatur amor

Auro pulsa fides: auro venalia iura,

Aurum lex sequitur, mox sine lege pudor.

(B)

Sabell. lib. 1. cap. 2.
Natal. Comes, lib. 7.
Mithol. cap. 18.

[C]
Euripides in Jone.

tigos, para que despues Creusa reconociesse à Jone por su hijo. (C)

16 El Thebano Hercules, que con el titulo de espurio es tan celebrado en las Historias, dizen fue hijo de Jupiter, y Alcmena, que ausente su marido Amphitryon, Principe de Thebas, franqueó el talamo, ya fuesse por su voluntad, ò ya engañada de Jupiter, que vistió la forma del Rey para lograr su pretension. Y como al ofender es conseqüente el rezelar, temerosa Alcmena, mas de los enojos de Juno, que de las iras de su esposo, cuya magnanimidad tuvo à fortuna el que Jupiter honrasse su casa, y Juno no quedó gustosa de que su marido Jupiter le violasse el talamo, expuso el infante Hercules en vn campo, que despues adquirió el nombre del Exposito. Concurrieron à registrar la desgracia del infante Juno, y Minerva; y esta movida de piedad lo restituyó à los maternos brazos donde se crió tan valeroso joven, que fue el, Hero mas insigne de su figlo. (D)

[D]
Diodor. lib. 4. cap. 2.

17 De los lascivos amores de Apolo, y Coronis, hija de Flegias, Rey de Thesalia, resultó el hallarse embaraçada la Princesa; llegó el tiempo del parto, y por ocultarlo del Rey su padre, expuso el hijo, que dió à luz en el Monte Epidauro. Lloraba el Exposito infante su infortunio, quando separandose vna cabra de su grey, se dedicó à la nutricion del chicuelo; poco importara el cuidado del piadoso bruto, si vn perro, que guardaba el ganado, no se empeñara en defender al Exposito. Reconoció el pastor la falta de la cabra, y perro,

y perro, dió buelta à la soledad hasta que los encontró en tan piadoso empleo; recogió el infante, de cuyo rostro salian soberanos resplandores, que admiraron al rustico, y publicandose el suceso se crió el niño, que despues se llamó Esculapio. (E) Estos, y otros casos semejantes se encuentran en las letras profanas, tan obscurecidos con fabulosas ficciones, que desfigurada la verdad, que pudieron tener sus fundamentos, no dan suficiente ocasion para la creencia; de ellos solo se infiere la costumbre antigua de exponer los infantes, y que estas fabulas tuvieron algun verdadero principio, que las ocasionó. Otros suessos se refieren con mas visos de verdad, de los quales escribiré algunos desnudos de lo que se reconoce ser fabula, borron, que ha maculado las claridades de la certeza.

18 En la Syria huvo vna muger llamada Decerto, que del trato deshonesto, que con vn mancebo tuvo adquirió el fruto de vna hija; mas como es prompto el astio en consecuencia de la possession, cansada de sus lascivos amores, se despeñó desesperada de reparar su perdida, arrojandose en vn lago, donde el ahogo vltimo puso fatal termino à sus lascivos desahogos. Para lograr mas à satisfacion su desgracia, dexó la recién nacida hija expuesta en la soledad de vn peñasco, donde la alimentaron las palomas con la leche, que hurtaban à los pastores de sus tarros. De esta suerte se alimentó la niña hasta la edad de vn año, en que necesitaba de sustento mas copioso; ministraronlo las mismas aves con la presa que hazian

[E]
Pausanias in Corinthia
Natal. Comes, lib. 4.
Myth. cap. 11.

hazian en el queso de las vezinas cabañas. Llegó el caso de que se descubriese esta maravilla, y advirtiendola vn pastor, recogió la expofita, por cuyas manos fue à poder de Simia, muger del mayoral de aquellos ganados, en cuya tutela se criò con el nombre Semiramis, que en lengua Syriaca es lo mismo que Paloma, para que el nombre publicasse su afortunado principio.

19 Fue estraña la hermosura de esta donzella, y con tanta fortuna, que de la rustica cabaña ascendió al talamo de Memnon, Governador de la Syria, que la llevó á Ninive, y tuvo en ella dos hijos, aunque gozò poco tiempo sus amores; porque el Rey Nino enamorado de la belleza de Semiramis pretendió cambiarla, dando la infanta su hija à Memnon; este mal contento con la pretension de su Rey, recibió tanta pesadumbre, que lo perdió todo, logrando Semiramis el verse Reyna de la Syria. Nunca se contenta la ambicion con lo que le tributa la dicha; antes si, quanto mas favorecida, se ostenta mas codiciosa. Era Semiramis muger de estraño valor, y altivos pensamientos, y le pareció corta su fortuna, si no llegaba à verse con el absoluto dominio de su Corona, para ello diò muerte al Rey su esposo, y se apoderò del Reyno, dilatando su Señorío con muchas Provincias, que conquistò su valor. Viendose sin la obligacion del talamo, se entregò à barbaras deshonestidades, vicio, que le grangeò muerte violenta à manos de su mismo hijo, que, ò deshecho del Gobierno, cuyo dominio avia tenido quarenta y seis años Semiramis,

miramis, ò afrentado de ver profanada la soberania, le diò la muerte, y sucedió en la Corona; llamòse este Principe Nino, nombre heredado de su padre, y esta Monarquia se terminó en el infeliz Sardanapalo, que malogrò infaultamente la gloriosa penitencia conseguida con la predicacion de Jonas. (F) Esméranse los Autores en referir las hazañas de Semiramis, aunque no ocultan sus ligerezas. (G)

20 En Lacedemonia, del legal matrimonio de Icaro, y Peribea nació vna hija, de cuyos progressos deshecho de certificarse su padre consultó sus falsos dioses; fuele respondido, que aquella niña seria lustre, y honor de la castidad. Mal entendido este oraculo, ò poco gustoso el padre con sus efectos, decretó el malogro de su hija, y la expuso en el mar solo con la defensa de vna endeble arquilla. Acudieron à su socorro vnas marinas aves llamadas Penelopes, que no solo impidieron el que las olas sepultasen en su profundidad la niña, sino tambien la sustentaron todo el tiempo, que le duró la afficcion. Reconocieron los padres el prodigio, y arrepentidos de sus errores la restituyeron à sus braços, mudandole el nombre de Arnea, que antes tenia en el de Penelope, en memoria de sus patronas las aves. Llegó à edad competente, y en publica competencia la consiguió por esposa Ulises, Rey de la Isla Itaca en el mar Jonio. (H) En quanto al cumplimiento del oraculo, algunos Autores (I) dizen, que en la ausencia, que hizo su marido à la empresa de Troya, faltó à la fidelidad del talamo, y le numeran hasta ciento y diez y ocho

[F]

Jon. cap. 3. y 4. Adhuc quadraginta dies, & Ninive subvertetur. Justinus, lib. 1.

(G)

Diodor. lib. 1. cap. 2. Alex. ab Alex. Dier Genial. lib. 2. cap. 2. Justin. lib. 1. Plineda, lib. 1. Monarch.

(H)

Pausan. in Laconici, lib. 5.

(I)

Natal. Com. lib. 5. Mith. Textor. 1. part. Offic. tit. Pro ei diverfar. Mulier.

ocho adulteros; mas Casaneo (K) la defiende afirmando, observó puntualmente la fe conjugal, y la propone por exemplo de la mas constante, quanto mas solicitada continencia.

21 Civeles, hija del Rey de Frigia Menor, y de su muger Dindeme, fue expuesta en el Monte Civelo, de quien adquirió el nombre, y en él la crió vn Leopardo. (L) Atalanta, hija de Jasso, Rey de Arcadia, fue expuesta en vna selva, donde la crió vna Osa. (M) Del alimento ferino resultó tanta ligereza en Atalanta, que excedió en la carrera à los mas veloces. Y de este motivo se fingio la fabula, de que para conseguirla por esposa se pacto le aventajasse à correr quien huviesse de ser su marido. Valióse Hypomones de la astucia, previniendo tres mançanas de oro, las quales successivamente dexó caer en la carrera, y como las mugeres son codiciosas, el tiempo, que gastó en recoger las mançanas, le faltó para llegar al termino, lo qual fue causa de que venciesse el pretendiente, y la alcançasse por esposa. (N)

22 Paris fue hijo de Priamo, y Hecuba, Reyes de Troya. Quando la Reyna se hallaba preñada, soñó, que de su vientre salia vna hacha, que abrasaba la Ciudad; consultóse el sueño con los Sabios del Pais, y resolvieron, que el feto seria causa del incendio de Troya, y ruina del Reyno. Confusos los Reyes con el vaticinio, anteponiendo la estabilidad de su Republica à la conveniencia, y vida del infante, luego que nació lo entregaron à Archelao, para que lo expusiesse en el Monte Ida, donde las

(K)
Casan. 2. part. Cat.
Glor. Múd. cófid. 12.

[L]
Diodor. sic. lib. 4. c. 5.

(M)
Ovid. 10. Meth.
Ælian. lib. 13. de Var.
Hist.

[N]
Ovid. Epist. 15. Par.
ad Helenam.

las fieras fueffen instrumento de su muerte. Executóse la exposicion, mas fue muy contrario el efecto, porque vna fiera lo mantuvo cinco dias, hasta que informada Hecuba del caso, dió orden para que de secreto lo criassen vnos pastores. Creció el joven Paris manifestando su valor en muchos lances, que se le ofrecieron, aunque siempre estuvo oculto su origen. Celebraba Priamo funerales annuos à la discurrida muerte del infante Paris, que passando à ser regozijos, ò ya por la costumbre de celebrarse las muertes, ò ya por la libertad, en que se imaginaba Troya con el infortunio de Paris, se publicaban desafíos, donde en juegos diferentes se hazia alarde del valor. En vna de estas solemnidades se hallò el Exposito, por quien se celebraban, y manifestò tanto su gallardia, y fortaleza, que con otras circunstancias, que concurrieron, llegó el Rey à reconocerlo por su hijo, y tratarlo como à Principe, siguiendo este la estrañeza de su fortuna, robó à Elena, hija de Tindaro, Rey de Grecia, accion, que ocasionó el incendio de Troya. Este caso, por ser tan raro, y de circunstancias tan singulares, ha sido comun entretenimiento de los Historiadores, y Poetas. (O)

23 De Aegisto se refiere, que su madre Pelopeya mandò exponerlo en los bosques, donde las fieras ocultassen en el sepulcro de sus vientres el incesto cometido con su padre Tietes. Hallò el Exposito su fortuna en la piedad de vn pastor, que lo mantuvo con leche de vna cabra. (P) De Gozeliano refiere Surio, que aviendolo expuesto sus padres en el

[O]
Ælian. lib. 22. de Var.
Hist. Natal. Com. lib.
3. Mythol. cap. 23.

[P]
Natat. Com. vbi supr.

[Q]
Surius, tom. 2.

[R]
Plutarc. in Romul.
Livius, lib. 1. Decad.
1. Justin. libr. 43. Eu-
trop. libr. 1. c. 4. Dio-
nyf. Alicarnaf. libr. 1.
& 2. Lactant. libr. 2.
cap. 20. & 21.

el Rin, despues de quinze dias lo hallaron vi-
vo vnos pescadores. (Q)

24 La historia de Romulo, y Re-
mo, insignes Expositos, y Fundadores de
Roma, purificada de las fabulas, conque la
mezclaron los Antiguos, segun se colige de
veridicos Historiadores, (R) sucediò en la
forma siguiente. Procas, Rey de Alvania,
muriò dexando dos hijos Numitor, y Amu-
lio. Pertenezia la Corona á Numitor, por la
mayoria en edad, y Amulio, con mas fuerza,
que razon, le quitò el Reyno, quedò vna hija
del despojado Principe, la qual vnos llaman
Rhea, otros Iliá, y Sylvia otros, y temiendo
el tyrano Rey, que la legitima successiõ po-
dia embarçar sus designios, quiso, que esta
infanta guardasse castidad, y de esta forma af-
segurar su Imperio. Para este fin la entrego al
Sacerdote del Templo de la diosa Vesta, don-
de vivian en comunidad las virgenes Vestales,
discurriendo, que la clausura, y professiõ se-
ria muro bastante à su castidad.

25 Poco gustosa vivia Rhea con su
estado, y vacilando en solicitar medio para di-
latar su estrechez, no le faltò traça para conse-
guirlo, pues se reconociò luego el efecto en el
preñado. Llegò à noticia del tyrano Principe
el nuevo embaraço de su sobrina, ya sea por-
que la traça no fue bastante para ocultarlo, ò
ya porque le pareciò à la fingida virgen, que
con titulo de religion haria bien vista su pre-
ñez, diziendo ser fruto de Marte su fecundi-
dad; si no es que se fundó esta voz en que Nu-
mitor, para no ser conocido, se manifestó ar-
mado

mado en incesto sacrilego con su hija. De qual-
quier forma que el preñado sucediessè, como
los Gentiles solo ladeaban los puntos de reli-
gion azia la parte de su interes, menospres-
ciando Amulio la idea de que Marte favorecia
su familia, se valiò de la gravedad de semejan-
te culpa en mugeres de aquella professiõ, y
quiso executar la pena de muerte, en que avia
incurrido. Serenaronse estos rigores à los rue-
gos de Antho, hija de Amulio, y pareciendole,
que destruyendo el parto se quietaban sus
rezelos, condenò à Rhea à estrecha prision,
con orden, de que le avisassen quando se co-
nociessè estar en cinta. Executòse el mandato
del Rey, y llegado el tiempo diò à luz dos her-
mosos infantes, los quales mandò Amulio à
vn criado confidente los arrojasse en el Tyber.

26 Llevaba el hombre los dos niños
para darles à beber el terrible trago de la muer-
te en las ondas del rio, quando atemorizado
con su avenida, no se atreviò à introducirse en
lo interior de las aguas, y dexò los infantes en
la orilla. Perdiò el rio sus corrientes olas, y re-
duxeronse las aguas à su ordinaria madre, por
cuya causa quedaron por entonces los Expositos
libres de la inundacion, y favorecidos de la
sombra de vna higuera, cuya posteridad fue
celebre en Roma por este successo. Mantuvie-
ronse estos infantes á beneficio de vna loba,
que aviendo perdido sus cachorros, se hizo
cargo de su nutricion, hasta que Fausto, pas-
tor de las cabañas Reales, hallò los chicuelos,
y los conduxo à su muger Laurencia, ò Lupa,
para que los criasse: y esta es la razon porque
algunos

(S)
Zerda, 4. Æneid.

algunos niegan (S) fuese verdadera loba la que favoreció estos Expositos, diciendo ser esta ficción fundada en llamarse Lupa la muger, en cuyo cuidado se mantuvieron; mas no es dificultoso el persuadirse, à que vn bruto los alimentasse, quando semejantes sucesos se repiten en las Historias. Finalmente estos juvenes se lograron, y tuvieron por nombres Romulo, y Remo, fueron hombres de mucho valor, y prudencia; y siendo reconocidos de su abuelo, madre, y tio, con diversos lances de fortuna llegaron à apoderarse de Roma, entonces corta poblacion, y sobre el derecho de dilatarla se originaron algunas diferencias, que fueron causa de la muerte de Remo, por orden de su hermano Romulo, el qual quedó absoluto Señor de la Ciudad; y aviendola gobernado algunos años, los mismos Senadores le quitaron la vida.

27 No fue menos prodigiosa la historia de Cyro, Rey de los Asyrios, y Medos, cuya serie escribe Justino, (T) y sucedió en esta forma. Astyages, Rey de Syria, tuvo por hija vnica à Mandane, cuyas conveniencias solicitaba, y las huviera conseguido grandes à no impedir las los infelizes presagios de vn sueño. Dormido Astyages, le pareció que miraba levantarse en su hija vna vid tan pomposa, que con su ropage hazia sombra à toda la Asya. Consultó el sueño con los agoreros de aquella nacion, los quales le informaron, de que en su hija avia de tener vn nieto, que le arrebataria la Corona. Atemorizado el Rey con el vaticinio, mudó dictamen, y no quiso dar à

su

su hija esposo noble, eligiendole por marido vn Persa, llamado Cambyso, de humilde linage, para que la baxeza del padre no diese aliento à los animos del hijo.

28 Ni esta diligencia serenó los zelos del Rey, pues viendo à su hija preñada, quiso tenerla à la vista, para que en su presencia viesse el feto con la luz de su nacer, las tinieblas del morir. Assi lo huviera executado, si, ò la piedad, ò el destino, no le huvieran mudado sino el dictamen, el modo de conseguirlo. Nació vn hermoso infante, y el abuelo lo entregó à Harpago su confidente, para que le quitasse la vida. Era el hombre discreto, y pareciendole, que lograba poco en dar gusto al Rey, si conspiraba contra su vida los naturales sentimientos de la infanta, discurrió vn medio, en que atendiesse à los mandatos del abuelo, y à los cariños de la madre; para componer afectos tan encontrados entregó el niño à vn pastor, ordenandole, que lo expusiesse. Executólo el pastor, mas no con tanto secreto, que no llegasse à noticia de su muger; hallabale esta con pocos dias de su parto, y con grandes instancias rogó à su marido le traxesse el Exposito. Condescendió el pastor con la piedad importuna de su muger, y bolviendo à la selva, donde avia expuesto à su encomendado infante, halló, que vna perra lo alimentaba à sus pechos, defendiendolo de los demás brutos. Movida de natural compassion bolvió à recoger el chicuelo, cuyos cariños llevaron la perra su nutricia, que no queriendo desamparar el infante, con ademanes expressivos solici-

E

citaba

(T)
Justinus, lib. 1. Herodotus, lib. 1.

citaba su restitucion. Viendo la muger del pastor este prodigio, pidió se commutasse la exposicion del nieto del Rey, por la de su hijo proprio, quedando à su cuidado el alimento; hizose assi, quedóse en casa del pastor el infante Regio, y se expuso el proprio con tan desgraciada suerte, que pereció.

29 Creció el nieto del Rey criandose por hijo del pastor, y tuvo por nombre Cyro, descubrió animo valeroso, intrepido, y esforçado, y con tal altivez, que en los pueriles entretenimientos de los çagales lo eligieron por Principe. Admitió Cyro tan de veras el dominio, que rigorosamente castigaba los descuidos de sus compañeros: quejaronse de sus excessos al Rey Astyages, el qual le hizo comparecer, y preguntado por las causas de las quejas pastoriles, las dixo con tan animoso denuedo, que se reconoció ser el animo de mas alta esfera de la en que se hallaba; observaronse otras circunstancias, que descubrieron el caso, y su abuelo lo declaró como à nieto. Ni el discurso del tiempo, ni la estrañeza del caso terminaron los sustos de Astyages; antes si ofendido de que la piedad de Harpago huviesse malogrado sus designios, le castigó con maldad tan execrable, como quitar la vida à su hijo, y hazerle plato del cadaver en vn combite; de cuya ofensa resultó la conspiracion de Cyro, y Harpago contra el iracundo viejo, hasta despojarlo de la Corona, la qual tuvo Cyro treinta años, terminandose su gobierno con la muerte, que padeciò vencido por los Scitas.

Un

30 Un noble Cavallero Siciliano, descendiente de Gelo, antiguo Principe de Sicilia, en los lascivos comercios de vna esclava tuvo vn hijo, à quien llamó Hiero; y pareciendole, que de la baxeza materna no podia producirse fruto competente à su linage, lo expuso en la soledad de vn monte. Socorrió la piedad divina los llantos del inocente Exposito, manteniendole muchos dias, siendo fiel instrumento las abejas, que franquearon sus panales para alimentar el niño. Observada la maravilla recuperó el padre à su hijo mirandole con mas aprecio por los indicios, que de su vida registraba. Prosiguióse su educacion con cuidado, y se esmeró la fortuna en dar presagiosas señales de sus futuros progressos. Jugando vna vez con otros niños, llegó vn lobo, y le arrebatò vna tablilla, que tenia para su entretenimiento. Siendo ya joven, en la empresa primera de su valor, vn Aguila tomò possession de su escudo, y de su lança vna lechuza; y como los Antiguos agoraban la futuracion de los successos en semejantes casualidades, le pronosticaron á Hiero la Corona. Confirmóse con el efecto, pues aviendole elegido por Capitan de las Huestes Sicilianas contra los Cartagineses, fueron tales las experiencias de su valor, y gobierno, que lo colocaron en el trono, eligiendolo por Rey de Sicilia. (V)

31 Materia muy dilatada fuera el referir, aunque concisas, las Historias de los Expositos celebres, siendo tan excesivo su numero, y tan particulares las circunstancias

E2

de

(V)
Justinus, lib. 23.

de su exposición; contentareme con numerar algunos, omitiendo otras especialidades en los estraños. Camila, Reyna de los Bolseos, fue expuesta en vna ribera, y la sustentò vna baca con su leche. (X) Tilgamo, Rey de Babilonia, siendo niño, fue precipitado por orden de su abuelo; acudiò compassiva vn Aguila, y antes que el infante llegasse al suelo, lo recogió en sus alas, y conduciendolo à vn huerto, lo libertò de la crueldad. (Y) Prolemeo Soter, hijo de Arsinoe, fue expuesto en vna soledad, donde le assistió vn Aguila, que con la sombra de sus alas lo defendia de los temporales, y con sangre de codornizes lo alimentaba. (Z) S. Medardo, siendo niño, y expuesto en el campo à las inclemencias del tiempo, vn Aguila tendió sus alas haziendo pabellon para la defensa del inocente. (A) Una muger Longobarda diò à luz en solo vn parto siete infantes; fatigada con su misma feundidad pretendió exonerarse de su pesadumbre, y arrojó todos los hijos en vn profundo lago. Caminaba en esta ocasion por aquel parage Agelmundo, Principe de aquella Provincia, y viendo la irremediable crueldad de aquella muger, entró en el lago su lanza, y vno de los rapazes la assiò con tal destreza, que salió del agua pendiente de la punta. Criòlo el Rey, y se llamó Lamissio, sucediendole despues en el Reyno; en cuya gratitud vengò la muerte de su libertador contra los Vulgaros. (B)

32 Es celebre la memoria, que permanece en España, de su antiguo Rey Habidis,

dis, en cuya narrativa serà forçosa alguna dilacion. Huvo en nuestra España vn Principe hombre ingenioso, y de especial gobierno, à quien llamaron Gargoris, el qual impuso los Españoles en la practica de beneficiar la miel, que hasta entonces no se avia usado en estos Reynos, y por semejante industria tuvo el renombre de Melicola. Tenia este Principe vna hija muy hermosa, que violando la soberania de su estado, experimentó antes el embaraço de la preñez, que el yugo del matrimonio. Este excessó fue muy sensible en los pundonores del padre, y determinó castigarlo con el malogro del feto. Llegó el caso, y la Infanta diò à luz vn hijo, cuya hermosura era indice de sus prendas. Mandó Gargoris à vn criado, que arrojasse el niño en vn monte, donde las fieras fuesen el instrumento de su vengança, lo qual se executó con puntualidad.

33 Passaron algunos dias, y cuidadoso el Rey de la fortuna del nieto, embió al criado mismo para que la averiguasse; hizolo con fidelidad, y halló, que las fieras se avian portado tan benignas con el Exposito, que cariñosas lo abrigaban, y las hembras lo mantenian con su leche. Admirado el hombre viendo prodigio tan estraño, recogió el chicuelo, y lo traxo à la presencia del Rey con la noticia de lo sucedido. En lugar de serenarle las iras del abuelo, se aumentaron sus enojos, excitando la vista del infante las memorias de su afrenta. Inventando nuevos rigores, mandó, que tuviesse algunos dias sin comer los alanos, y despues les diessen por racion al infante; hizo-

E 3 se

[X]
Sabell. lib. 1. cap. 2.
Virg. lib. 7. Æneid.

(Y)
Ælian. lib. 12. c. 21.

(Z)
Cornel. Alapid. in
Exod. cap. 19. v. 4.

(A)
Cornel. Alapid. vbi
suprà.

[B]
Sigebert. in Chron.

se assi, mas con efecto contrario, pues las peras se dedicaron à alimentar el chicuelo. La misma crueldad procuró conseguir entre hambrientos zerdudos, à cuya boracidad dió el tierno plato del inocente; pero los brutos atento lo veneraron, sin dar señales de pretender su ofensa.

34 No fueron bastantes estos prodigios para que el irritado Principe cediesse su dictamen, y prosiguiendo su temeridad, mandó, que precipitassen su nieto en el mar; hizo se assi en presencia del mismo Rey, que muy gustoso miraba, como la inquietud de las olas, sirviendo de crystalina cuna, recibió en sus senos al Infante, y retirandolo de la vista del Rey, quedó este muy satisfecho de su naufragio. Inutiles huvieran sido las precedentes maravillas, si no se continuaran en nuevos prodigios; no fue escasa la providencia divina en esta ocasion, pues las mismas olas, que para engaño del Rey se fingieron sepulcro sumergiendo el niño, despues lo restituyeron à sus margenes sin daño alguno, y con tal disposicion, que arribando à la seguridad de la arena en sitio retirado de las poblaciones, fuesse capaz de que las fieras sus antiguas bienhechoras lo amparassen. Acudió à socorrerlo vna cierva, que en aquel parage tenia sus cachorros, y piadosa se encargó de su nutricion, hasta que ya robusto el niño pudo valerse de su industria.

35 Crióse el joven montaraz entre las fieras del bosque sin llegar à poblado, y adquirió de la madre nutricia la ligereza, que ayudada

ayudada del racional instinto excedia à todos los brutos de la montaña. Advirtieron los paisanos la novedad del monstruo, y juzgandolo por vestiglo, no se atrevian à seguirle. Observaronle las veredas, y en ellas dispusieron lazos para prenderle, con tal arte, que el incauto joven cayó en vno de ellos, y antes que se pudiesse desembaraçar de las ligaduras lo caçaron los monteros, que estaban de espías para el caso. Llevaronlo à la presencia del Rey, el qual luego que lo vido se acordó de su malogrado nieto, cuyo infortunio con el tiempo avia merecido la compassion. Movidó el Principe de la eficacia, que imprime la sangre, atendió con cariño al silvestre joven, y observando las señas del rostro, que cotejadas con las del de su madre, no podian desmentir la filiacion; hizo computo con la edad, que el manco podia tener, y en otras particulares circunstancias reconoció ser el mismo, que su impiedad avia expuesto. A violencia de tantos prodigios mudó Gargoris el dictamen, convirtiendo en cariño, quanto avia executado el odio, señaló estancia en Palacio para el nieto, ordenando lo trataassen como à tal, y le dió el nombre Avidis. A pocas diligencias de la educacion cortesana dexó Avidis el estilo silvestre, manifestandose tratable, apacible, y tan jovial, y benigno, que grangeó las voluntades de los Españoles, haziendose dueño de ellas, y de la de su abuelo, el qual siendo ya anciano lo eligió por successor de su Corona con aplauso vniversal de los Reynos.

36 Murió el Rey Gargoris, y empuñó

puñó Avidis el cetro, en cuya expedicion dió prendas muy seguras de su ingenio, piedad, y justicia. Habitaba por este tiempo nuestra España gran copia de gente montaraz, que no sujetandose à el yugo del gobierno, vivia en las soledades, como congreso de brutos, en cavernas, y choças, huyendo de las poblaciones, sin ley, ni genero alguno de republica. Emprendió Avidis esta conquista, no à violencias de la espada, sino à la sollicitud de su industria: introduxose à conversar con esta gente, y valiendose de su cariñosa eficacia, les persuadió, era error el modo de vida que tenian, que en el comercio humano se lograban las conveniencias, que en la sociabilidad hallarian prompto alivio à las precisas penurias, y en el gobierno politico conocerian la experiencia de sus seguridades. Atraidos los barbaros de la apacible conversacion del Principe, se le rindieron gustosos, formando poblaciones, y admitiendo su direccion; y para assegurarlos, les impuso leyes suaves, mas convenientes à la utilidad de los vassallos, que à los Reales tesoros; y con tan cariñosa destreza, en pocos años se reduxo todo el pais al gobierno politico en bien formadas poblaciones, olvidando las costumbres silvestres, que tanto tiempo avian usado.

37 Ingeniosamente activo sollicitó Avidis las creces de su Reyno en conveniencia de sus vassallos; para este efecto, assi à los que de nuevo se reduxeron à politica, como à los que ya la vsaban, les enseñó el modo de cultivar la tierra, de que avia poca practica en España;

España; sujetó à la coyunda los bueyes, que hasta entonces no avian dado la cerviz al yugo en estos Reynos; y como el pais de España es por su naturaleza fecundo, y estando la tierra descansada se le añadió el cultivo, fueron copiosas las cosechas, que de todos frutos se lograron; y viendose los Españoles con tantas medras, se aumentaba el cariño al Principe su bienhechor.

38 Para establecer con mayor permanencia el gobierno, promulgó Avidis leyes generales en toda España, y municipales para algunas Provincias, regulandolas con el tiempo, genio, y capacidad de los vassallos; y para su mas prompta observancia, señaló siete Ciudades en diversas Provincias de España, donde erigió Tribunales Superiores con autoridad Regia, al modo de Chancillerias, donde tuviesen segundo juicio las causas, quando las partes, no gustosas con los Decretos de las Justicias Ordinarias, recurriesen por via de apelacion. Con semejante gobierno se hizo celebre este Principe, pues el hermoso marriage, que contraxo con su piedad, y amor à los vassallos, la rectitud, y justicia en el regirlos, fue causa del aumento de España; porque diversas naciones, atraidas de la suavidad del gobierno, y abundancia del pais, la poblaron nuevamente con grande interes de la Corona; mantuvola este Principe 64. años, despues de los quales murió, siendo las lagrimas de sus vassallos el Panegyrico mas retorico de sus prendas, cuya memoria será celebre en los siglos. (C)

No

(C)
Justin. lib. 44. Mariana,
Historia General de España, tom. 1. lib.
1. cap. 13.

39 No es menos plausible la Historia de D. Pelayo, Rey de España, cuya serie escriben los Antiguos Historiadores, (D) y fue en esta manera. En las vltimas luzes de su esplendor, anuncio de sus tinieblas, se hallaba la Monarquia Gotica, que por tres siglos conservó los Reynos de España, y como à la vltima fatalidad preceden siempre previas tribulaciones; (E) antes que se reconociese la total ruina de los Godos, se vido desmoronar la antigua fabrica de su glorioso Imperio, en diversas parcialidades, principios evidentes de futura desolacion. (F) Turnaba la Corona à influxos de las creces, ò menoscabos del sequito, entre los dos linages de Thedafvinto, ò Chindafvinto, y Uvamba. Pretendió Ervigio componer estas discordias con el cariñoso lazo del matrimonio, casando à su hija Cixilona, que era de la familia de Thedafvinto, con Egica, deudo de Uvamba, à quien dexó por successor del Reyno; aunque se frustraron sus designios, pues luego que Egica empuñó el cetro, valiendose de la libertad antigua del repudio, dexó à Cixilona, ò Eygilona.

40 En este estado se hallaban los sucesos de España, quando previniendo la Magestad divina los futuros daños, quiso preparar la soberana providencia medio para su restauracion. Vivía el Rey Egica en la Imperial Toledo en vn sumptuoso Palacio de su nombre, en cuyo sitio està oy el celebre Hospital de Santa Cruz con el Instituto de Expositos; genia en su familia à Doña Luz, hermana del infeliz

[D]
El Moro Rafis en la Historia del Rey D. Rodrigo, 2. p. cap. 53. Alonto de Menetes, Histor. del Orbe, 3. p. lib. 4. cap. 89. Elcastr. à quien cita el Conde de Mora, 2. p. libr. 4. cap. 1. Lozano, Hist. de Reyes nuevos de Toledo, lib. 1. cap. 5.

[E]
D. Gregor. Magn. Homil. 35. in Evang. Ultima tribulatio multis tribulationibus prævenitur.

[F]
Luc. cap. 11. v. 17. Omne regnum in se ipsum divisum desolabitur, & domus supra domum cadet, l. 2. tit. 15. part. 2.

infeliz D. Rodrigo, hija de Theodofredo, y sobrina de Recefvinto, Rey de España, y de D. Favila, todos tres hijos de Thedafvinto. Era en estremo hermosa Doña Luz, y el Rey libre de los lazos de Cixilona, pretendió sus cariños. Estaba ya poseida Doña Luz de los amores de su tio D. Favila, que ausente en Cantabria hizo mas apreciables sus fineças, y resistió las solitudes del Rey. Y para que las persuasiones no violassen los fueros de su anterior cariño, muró su fortaleza con las atenciones de honrada. Llamó à D. Favila, à quien dió noticia de su peligro, y para assegurar vna, y otra voluntad con la palabra de esposa, le franqueó los tesoros de su honor con el logro de la preñez, y D. Favila se retiró à Cantabria, aguardando que el tiempo descubriese modo para dar cumplida perfeccion à tan felizes principios.

41 Perseveró el Rey en su solitud, y Doña Luz en su resistencia, hasta que venció la perseverancia de la resolucion mugeril. Convirtió Egica, viendose despreciado, en furores sus cariños, y sospechando otro dueño en la prenda, hizo todos los ademanes de zeloso. Aumentóse la furia, quando advirtió en Doña Luz mas bulto del que su pulido talle ostentaba, y queriendo, que la evidencia disculpasse las furias de su enojo, previno toda la familia para ser testigo del parto. Aunque fueron iguales los desvelos del Rey para descubrir su ofensa, los de Doña Luz para ocultarla, no fueron vnas mismas las industrias, pues venció la traça de la muger afligida los rezelos del

del Principe apassionado. Pariò Doña Luz vn Infante, à quien encerró en vna arquilla con bastante dinero, y adornos ricos, que denotassen su magnitud, explicada en las enfaticas voces de vna cedula, que mysteriosamente intimaba la esfera del Infante. Valióse de la sagacidad, y secreto de su Camarera, à quien fiò la expedicion de empresa tan importante. Ayudóle à la muger la fortuna, y pudo, sin ser vista, echar la arca en el Tajo, valiendose para ello de dos confidentes criadas, las quales vieron, que la arquilla seguia el rumbo de las corrientes, acompañada de vn extraño respládor, feliz presagio de su dichoso destino. Navegó la arquilla hasta llegar à las margenes de Alcantara, donde arribó à tiempo que Grafeses, tio de Doña Luz, se entretenia en la caça por aquel parage. Advirtió el bulto, que conducian las olas, y aviendolo sacado del agua, y desvalijado, halló el Infante vivo, à quien llevó à su casa en ocasion, que en ella estaba hospedado vn Cavallero pobre, cuya muger se hallaba con el sentimiento de aversele muerto vn hijo recién nacido: casualidad, que fue vtil para el exposito, y el Cavallero; porque este se valió de los despojos del hallazgo, y el Infante halló madre en la prompta nutricia.

42 Gustosa vivia Doña Luz aviendo logrado los sucessos de su parto contra las diligencias del Rey; pero advirtiendo este las desmejoras precisas, quanto inocultables en la hermosura de Doña Luz, y el averse desvanecido el bulto de su vientre sin reconocer sus ruidos, sospechó el parto, y su secreto, cuya
realidad

realidad quiso averiguar con medio tan difícil, como inquirir todos los fetos, que en Toledo, y su comarca avian salido à luz en aquellos tres meses, y computarlos con sus padres, para que si alguno se hallaba sin ellos, fuesse reputado por hijo de Doña Luz, fiando en tan falible inquisicion la certeza del parto, y pretexto de su enojo, para el rigor del castigo. Fiò esta diligencia de algunos Ministros, que ajustaron el computo de forma, que hallando dentro de Toledo 11428. Infantes, y en su contorno mas de 2511. à cada vno les numeraron padres conocidos, ya fuesse porque los executores, reconociendo la passion del Rey, quiesse dar falidos sus intentos en obsequio de Doña Luz, ò ya porque en aquel siglo vivian las mugeres con mas recato.

43 Es la malicia de tan depravada naturaleza, que quanto mas resistencia halla, tanto mas alienta sus esfuerzos. Vencidas las industrias del Rey, ingeniò nuevas traças para lograr su prentension. Mandó à Melias su valido, que delatasse à Doña Luz, de que avia profanado los sagrados fueros de su Corte con su incontinencia. En feudo del valimiento proprio, ofrecio Melias la deshonor agena, y executó la acusacion en publico Tribunal, segun la costumbre de aquellos tiempos. Mandó el Rey, que Doña Luz compareciesse, y que diesse mantenedor, que defendiendo su credito, desmintiesse con la espada la impostura; porque de no hazerlo, ò quedando vencido el que para ello señalasse, se executaria la pena capital correspondiente al delito. Mas constante,

tante, quanto mas afligida Doña Luz, pidió al Rey, mandasse convocar Cortes, en cuyo congreso elegiria persona que la desempeñasse. Arbitró este medio Doña Luz, para que cócurriendo à las Cortes entre la Nobleza del Reyno su amante tio D. Favila, fuesse menos notado el que este saliesse à su defensa; concedió el Rey la peticion, pareciendole, que ninguno de sus vassallos tendria aliétos para oponerse à su valido.

44. Dió Doña Luz noticia à D. Favila del feliz suceso de su parto luego que sucedió, y el amante tio vino de secreto à verla en ocasion que halló la novedad de averla acusado el valido del Rey; ofrecióse à patrocinarla, y dió buelta à su casa, para bolver en publico convocado para las Cortes. Llegó el dia, en que estas se celebrassen con asistencia de toda la Nobleza de España en copioso numero, que ya fuesse por la estrañeza de la acusacion, ó ya por solitud del Rey, para hazer mas publico el descredito de su no conseguida dama; asistieron todos los Nobles del Reyno, y entre ellos D. Favila. Celebraronse estas Cortes en Toledo el dia 12. de Julio, y Doña Luz se quejó de la impostura, pidiendo, que alguno de tantos valerosos Cavalleros, como avian concurrido, la amparasse. Antes que se adelantasse algun piadoso, motivado de las lagrimas de vna muger hermosa, sobrado motivo para empeñar al hombre mas cobarde, habló D. Favila desmintiendo la acusacion, y ofreciendose à mantenerlo en Palestra publica, arrojó el guante, y lo levantó Melias en señal de que

aceptaba

aceptaba la lid, ceremonias antiguas, con que se pactaban los duelos.

45. No muy gustoso Melias, de que fuesse tan de veras el caso, que avia emprendido, sin mas passion, que adular à vn Rey apasionado; por no retroceder su palabra, cumplió con su obligacion asistiendo à la hora señalada en la Vega, donde prevenida la Palestra, y asistiendo toda la Corte, y el Rey con Doña Luz vestida de funesto luto, introduxeron à los duelistas los padrinos en el palenque, y à la señal de ruidosos clarines comenzó la lid, que fue muy reñida; à los repetidos botes de las lanças, en cuya violencia se rompieron las astas, cayeron en tierra los combatientes, y apelando à los azeros, no pudo resistir Melias el golpe, que armado de razon le tiró D. Favila, à cuyos pies cayó sin alientos, despidió los vltimos en la segunda herida, con que le dividió la cabeça de los ombros, y la presentó à su dama por despojo de la victoria, y prendas de su libertad. Sonaron los clamores del pueblo laureando al vencedor, y el Rey declaró por libre de la impostura à Doña Luz, aunque muy defaçonado del malogro de su desseo, y de la muerte de su valido, la qual sintió mucho, diciendole à D. Favila, que para cumplir, bastara vencerle sin los excessos de quitarle la vida.

46. Muy triste salió el Rey Egica de este lance, y como los vassallos se visten de los afectos de los Principes, quiso lisongearle el gusto vn primo del valido muerto, llamado Brittes; este acusó de nuevo à Doña Luz del mismo crimen, y el Rey, admitida la acusacion,

cion,

cion, le mandó diesse defensor; hallóse segunda vez obligado D. Favila à la contienda, y se formó otro duelo con las mismas circunstancias, y se executó en el proprio sitio, saliendo vencedor D. Favila; y porque el Rey no le motejasse de cruel, como lo hizo en el lance primero, quando tuvo á sus pies rendido à Brites, le amenazó con la muerte, si no se desdecia de la falsedad, que avia publicado; no quiso hazerlo el desdichado hombre, estimando mas el pundonor, que la vida, la qual entregó à los rigores del azero, duplicandose los aplausos del vencedor, y los enojos del Rey, el qual contra su mismo desseo declaró la inocencia de Doña Luz, y D. Favila se retiró à curar las heridas, que sacó por despojos de las dos batallas.

47 Aviendose publicado estos sucesos, y portandose con variedad las opiniones del vulgo, llegó Gafreses à sospechar, que el Infante Exposito en el Tajo, amparado por su destreza, seria hijo de su sobrina Doña Luz, à lo qual no dieron poco fundamento las prendas ricas, que acompañaban el niño. Valióse de prudentes medios para averiguarlo; hizo diversas preguntas à su sobrina, la qual siempre le negó su tragedia. Introduxose con las criadas para inquirirlo, y tambien estas lo negaron, que no fue la menor maravilla de las que en esta historia se refieren. Continuó Gafreses la asistencia en Palacio con el cuidado de descubrir algun resquicio, que diesse luz à su duda, para descubrir el tesoro, que ocultaba. Fio de la traça, lo que hasta entonces no pudo

pudo conseguir su industria, y retirado espia-
ba las conversaciones de la familia, pareciendole, y con razon, que el secreto, siendo forzoso estar entre mugeres, alguna vez se avia de deslizar hasta caer en sus oidos: no fue vano su discurso, pues en vna ocasion oyó, que la Camarera principal, autora del suceso, alternando suspiros con suplicas, y solloços con lamentos, pedia à la Magestad divina, que de la misma forma que libertó à la madre, del infortunio que le amenazaba, descubriese al hijo del ignorante poseedor, que le encubria: acompañabanse estas voces con hazañerías, y ademanes mugeriles, executados en vn lienço muy parecido à las fajas del Infante.

48 Con indicios tan vehementes passaron à ser dictamen las que solo eran sospechas, y para la total noticia hizo Gafreses nuevas instancias à la Camarera; esta se asustó reconociendo se avian sentido sus voces, y ofreció dezir la verdad, si Gafreses le juraba delante de vn Crucifixo, guardaria el secreto; ofreciolo assi, y lo introduxo en vn quarto, diciendole se assomasse à vn valcon, y desde alli veria el Crucifixo, ante quien avia de hazer el juramento. Estas acciones executaba la Camarera, con no poca turbacion, y con intento deprabado, pretendiendo arrojar à Gafreses por la ventana, para quitar de enmedio aquel testigo de oidas. Rezelabase el hombre, y no queria arrimarse al valcon; embistiò con èl la Camarera para precipitarlo, y tropezando en sus mismas basquiñas, cayò en el suelo totalmente desmayada. A cuidadosas diligencias

de Gafreses bolvió en sí, y confesó toda la serie del caso; disimuló por entonces Gafreses, y la aseguró, que no se dilatara la noticia.

49 En el interin que sucedieron estos lances, alegó D. Favila por meritos los servicios hechos en obsequio de Doña Luz, y pidió al Rey se le diese por esposa. Condescendió el Rey con sus ruegos, y prompta la voluntad de Doña Luz, se previno la celebracion de las bodas; mas como en estos successos alternaban con las dichas las desgracias, sobrevino el embaraço de vn nuevo azar; porque Longaris, primo de los dos acusadores, difuntos, pretendia, que D. Favila restituyesse la espada de Bristes, con que se avia quedado. Alegaba D. Favila ser suya, como despojo avido en justa guerra, y que en caso de darla, avia de ser haziendo presente de ella al Rey; y no conviniéndose las partes, hubo tercero desafío en el mismo lugar, que los antecedentes; y ya comenzada la refriega, se puso delante del Rey vn Ermitaño, que desde Merida avia llegado à Toledo, afeóle con intrepidez el que permitiesse semejantes desafíos; disculpabase Egica con la costumbre de España, que daba permiso para reñir con solemnidad los duelos; à que replicó el Ermitaño, imputandole al Rey la culpa de todo lo sucedido, manifestóle sus amores, zelos, enojos, y lo mas secreto de sus pretensiones; de lo qual admirado el Rey mandó cessar la refriega, y que luego se celebrassen las bodas, passando D. Favila de la Palestra al talamo, recibió por esposa à su amante sobrina Doña Luz con aplauso vniuersal.

Ya

50 Ya llegó el caso de que se coronassen las fortunas, para cuyo complemento manifestó Gafreses el infante, hijo de D. Favila, y Doña Luz, à quien llamaron D. Pelayo, reconocieronlo por tal hijo sus padres, y se crió con admirables prendas de valor, y prudencia, que exercitó con grande aclamacion, quando en la derrota lamentable de España lo eligieron por Rey de los pocos Christianos que le figuieron; consiguió el insigne triunfo de Covadonga en oprobrio de la Morisma, hasta entonces tyranicamente insolente. Dilató su dominio en las Asturias, poniendo terminos à la furia Mahometana, y murió aviendo Reynado 21 años, y su memoria será celebrada en las Naciones todas por lo insigne de sus proezas. Conservase la inalterable linea de este Principe en la Corona de España, en diez siglos, que ha que floreció este Heroe; particularidad, que no se si podrá referir otra Nacion, y que cede en gloria de los Principes, y credito de la fidelidad de los Españoles.

51 No se deben excluir del numeroso esquadron de los Expositos insignes, los que desamparados totalmente de sus padres, hallaron seguro asylo aun antes que experimentassen los rigores de la desgracia. De esta especie referiré algunos, que no tributan la menor excelencia al congreso de los Expositos Infantes. Governaba las Provincias de Portugal, y Galicia, con titulo de Rey, Lucio Catello Severo, el qual tenia por muger à Calia, y los dos eran Idolatras. Por fruto de su fecundidad tuvieron en vn solo parto nue-

F2

ve

ve hijas, que debiendo reputarse por calificadas abono de su pingue procreacion, la tuvo Calia por afrenta de su estado, rezelando, que la multitud de fetos podia atribuirse à excessos de incontinencia en injuria de la fidelidad al talamo. Fue tan executivo el temor de su descredito, que estimando mas la integridad del honor, que el logro de la descendencia, mandò à la matrona, que arrojasse en el rio todas nueve hermanas, para que à el lado de la inocencia se ahogassen los rezelos de su oprobrio. Compaffiva la partera, recibió à su cuidado la seguridad de las inocentes niñas, y las repartió entre diversas amas, para que con mas conveniencia, y recato se consiguiesse su logro. Tu vieron todas la fortuna de encontrar con nutricias Catholicas, que en vez del terrible trago de la muerte, à que las condenò pundonorosa su madre, les dieron la agua de la vida en la sagrada fuente del Bautismo, donde las señalaron con los nombres de Genivera, Uvilgefertis, ò Liberata, Victoria, Eumelia, Germana, Gemma, Marcia, Basilisa, y Quiteria.

52 Criòse este ordenado esquadron de infantas en buena educacion, y loables costumbres, hallando la virtud tan proporcionado assiento en sus coraçones, y tanta aplicacion à los espirituales exercicios, que despreciando el mundo, y sus delicias, todas se consagraron à Dios con perpetuo voto de virginidad. Este batallon de donzellas fue tan terrible al demonio, que solicitò este con todo conato la ruina de las santas virgenes. Moviòse en aquel pais tyrana persecucion contra los seguidores

guidores de la Fè Catholica, y en ella fueron comprehendidas las nueve hermanas, acusadas, y presas, las presentaron ante su mismo padre, el qual reconociendolas por hijas, esforçó su eficacia para còvencerlas, à que apostataffen de la Fè. Viendo el tyrano ser vanos sus desvelos, pues las tiernas virgenes eran azerados muros, donde no hizo impressiõ la cariõosa bateria de su padre, determinò darles muerte, para borrar con su memoria la ignominia, que en su teson imaginaba.

53 Tenia la providencia divina ordenado, ilustrar diversos Lugares con el martyrio de estas inclytas virgenes, por lo qual dispuso, que huyessen la presençia de su padre, para impedirle la execucion de tan execrable delito. Y repartidas por diversas poblaciones, hermosearon el candor de su virginal pureça, matizandolo con la purpura de su sangre en defensa de la Fe. Santa Liberata fue la vltima que coronò el Certamen; porque retirada à los silencios de la soledad, se preparò con esforçados alientos para la lid, que venció, sacrificando à su Esposo la vida en las cruentas aras de vna Cruz. Su cuerpo se venera oy en Siguença con frequentissima asistencia de los paisanos; sucedió su martyrio por los años del Señor de 139. y su fiesta se solemniza en España el dia 20. de Julio. (G)

54 Irmentudis, muger de Isember-to, Conde de Altorf, no podia persuadirse, à que era possible concebir vna muger duplicados fetos, sin comunicar mas hombre, que su marido; y por esta causa reprehendiò con as-

F 3

pereza

(G)
Breviar. Hisp. die 20.
Julij. Tamayo, in
Martyrolog. Hispan.
tom. 4. die 20. Julij.

pereza à vna muger, que avia experimentado semejante fecundidad. Quiso Dios sacar de este error à la Condesa con la experiencia misma; hallabase embaraçada, y ausente el marido, llegaron las estrechez del parto, en que diò à luz doze hijos todos varones. Aflustòse la muger con tal multitud de infantes, que con muda eloquencia acusaban su temeridad. No se rindiò à tan costosa experiencia, y quiso, que la industria desmintiese la verdad; y aunque en lo interior creyese lo posible de multiplicados fetos en legitimo parto, por lo evidente del proprio, le pareciò convenia no hallarse obligada à confesarlo, en descredito de su dictamen. Por esta causa, anteponiendo al cariño de madre la eficacia de temosa, ordenò à la partera, que reservando vn solo hijo, expusiese los demàs en el Torrente, para que sepultados en sus olas no desmintiesen su opinion. Piadosa la partera, determinò assegurar la vida de aquellos inocentes, y ofreciò cumplir el mandato de la Condesa. Recogiò los onze niños, y llevandolos à la seguridad de su oculta nutricion encontrò á el Conde, advirtiò este en el bulto, y preguntada por lo que escondia; respondiò ser trozos de carne informe, que juntamente con el feto avia parido su muger; engaño, que fingiò para mayor logro de su intento. Prosiguiò su piedad en la nutricion de los onze infantes, hasta que el tiempo descubriò lo sucedido, falsificando la opinion temeraria de la Condesa. (H)

(H)
Brust. de Monast.
Vinear.

55 En la Ciudad de Murcia sucediò, que vna Señora principal diò à luz en vn parto duplica-

duplicados fetos, y discurriendo con necesidad, que su multitud podia ceder en menoscabo de su honor, mandò à vna criada, que los precipitasse en el rio Segura: con ciega obediencia caminaba la muger à executar el iniquo mandato, quando en vna de las puertas de la Ciudad encontrò al padre de los condenados infantes. Reconociò el hombre la criada, y advirtiéndole en el bulto, discurriò seria ropa, que llevaba hurtada yendose fugitiva; hizo que descubriese el robo, y hallò los tiernos infantes sus hijos, que encontraron su amparo en el camino de su desgracia. Por este suceso le quedó à aquella puerta el titulo de los *Porceles*, por ser este el lustroso apellido de aquella familia. (I)

56 D. Jayme de Palafox y Mendoza, que despues por muerte de su hermano heredò el Estado de Marques de Ariza, tuvo licenciosos galanteos con vna Señora Noble, de que resultò el embaraço de la preñez. Quando llegó el tiempo forçoso del parto, estava D. Jayme ausente, y falta de consejo, y patrocinio la dama, para el recato de su honor fingiò accidente, que pedia la curacion de los baños de Fitero, que estan en el mismo Estado de Ariza; fuesse á ellos con alguna comitiva de criadas, de quien pudo fiar su trabajo. Diò à luz vn infante, cuyas voces pretendiò acallar en las aguas, para que no intimassen sus ligerezas. Para la mas prompta execucion mandò à vna criada, que en el silencio de la noche llevase el infante en vn cestillo con ropa para el disimulo, y lo sepultasse en el rio. Así lo hu-

F4 viera

(I)
Lozano, Historia de
los Reyes nuevos de
Toledo, lib. 1. cap. 5.

viera executado la muger, si vigilante el Guarda mayor de los baños no recorriera en aquella hora las margenes del rio; reconociò el bulto, que conducia la criada, y su turbacion diò à entender, no era ropa muy segura la que llevaba à el rio. El guarda desvalijò el bulto, y hallado el infante con la noticia del suceso, y la importancia de que se ocultasse; tomò à su cuidado la nutricion, y aviendo dispuesto el que le bautizassen, en cuyas sagradas aguas adquiriò el nombre de Juan, lo criò como si fuera hijo proprio, aplicádolo despues á que pastoreasse vn corto rebaño de ovejas.

57 La madre arrepentida de sus deslizes, tomò puerto seguro en el sagrado de la Religion, donde vivió exemplarmente. Pasaron algunos años, y aviendo muerto sin sucession el Marques de Ariza, recayò el Estado en su hermano D. Jayme Palafox, que bolvió à España desde Roma, donde hasta entonces asistió, y con el Estado recobró su hijo siendo de edad de 10. años. Creció en letras, y virtud, llegando sus meritos à la Dignidad Episcopal, para cuyas prendas, siendo corto espacio estos Reynos, passò à ilustrar la Nueva España en la Silla de la Puebla de los Angeles, donde en diversas Dignidades, que exerció, fueron excessivas sus operaciones; bolvió à España con la sacra Dignidad del Obispado de Osma, candelero en cuya altura resplandeciò con tanto excesso de esplendores, que ilustraron sus luzes las regiones mas remotas, siendo sus escritos fieles testigos de su virtud, y doctrina. Permanecerà su fama con inamissible memoria en la

la Europa, y America, estampado el nombre del Illustrissimo Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, en quantos ponderaren sus prendas, que espera la piedad se califiquen en el Consistorio sagrado para desahogo de los carraños, que vniversalmente se professan à este Prelado insigne. (K)

58 Por escusar la molestia omito la noticia de otros muchos Heroes, que consta de las Historias fueron expuestos, entre los quales se numeran el Thebano Oedipo, Pelias, hijo de Salmoneo, Rey de Thesalia, los Emperadores Enrico III. y Federico II. David, y Philipo, insignes Prelados de Borgogna, Cayo Meliso, Crispo, y Urbino, celebres Grammaticos, Antonio Cyphon Franceses, cuya escuela frequentó Ciceron, y Bartulo, Principe de los Jurisconsultos. (L) Basta la presente narrativa para colegir la utilidad grande de mantener los Expositos, pues han dado lustre à la Iglesia, y à sus Republicas.

CAPITULO VI.

Ponderase la impiedad de los padres, que exponen à sus hijos.

1 **C**ULPAS ay tan graves, que solo con proponerlas quedà sufficientemente ponderadas; pues la mas exagerativa retorica no sabe tocar los terminos, que excediò con atrocidad el delito. De esta especie es la injuria de exponer los padres sus hijos, cuya accion incluye todas las circunstancias de maldad,

(K)
Rosende, in Vita Illustr. D. Joann. de Palafox, lib. 1. cap. 1.

(L)
Natal. Comes, lib. 9. cap. 23. Naucler. Generat. 35. Sueton. de Illustr. Gramm. Tiraquell. de Nobilit. Ponto Euter. de Lib. Natural. in fin. Palaot. de Nothis, c. 63. Roxas, de Success. cap. 15. nu. 18. & 19. Bart. in leg. Quidam cum filium 132. nu. 8. ff. de verbor. obligat. & in l. 1. C. de Summ. Trinit. Nicol. Alex. in leg. Si filium, ff. de munerib. & honorib. Perez de Lara, lib. 1. de Arimvers. cap. 21. nu. 70. Seneca, lib. 5. controu. 33. Quanti ex his fortes viri? Quanti tyrannicide? Quanti futuri Sacerdotes? Ecce ex hac turba origo humanæ gentis apparuit.

dad, sin título alguno para la disculpa. Faltase à la justicia, negando à los infantes el alimento, que por ley natural se les debe. Ofendese la caridad, exponiendo la inocencia à lamentables riesgos. Toca las lineas de homicidio, entregando los infantes à probable peligro de la vida. Es hurto, pues se les defrauda la sucesion à la hazienda, y demás derechos, y acciones, que por hijos de sus padres les compete. Y finalmente discurriendo por los demás delitos, la malicia de todos se halla epilogada en la exposicion.

2 Viendo Tertuliano tantos errores en la entidad de vna culpa; dudando, que pudiera aver entendimiento, que concibiese monstruo de tantas, y tan abominables cabeças, pregunta, quien dictó la detestable doctrina de exponer los infantes? Y resuelve, que la injusticia, capital enemiga de la caridad, fue la maestra de semejante insulto. (A) Y dize bien; pues ofender la mas inculpable inocencia, es la mayor tyrania: y assi, sola la iniquidad, como madre de los vicios todos, pudo ser autora de tan atroz delito, donde están compendiadas todas las malicias.

3 No habla Tertuliano, segun discurso, de los padres, que impelidos de la vltima necesidad, ò forçados de notable riesgo exponen sus hijos, que estos, como lo executen en lugares seguros, y con la providencia competente para evitar el peligro, obran prudentialmente, (B) porque redimen su vejacion, y asisten à la prole en el modo possible al estado de las cosas. Debese entender la ponderacion

(A)
Tertul. in Apolog.
Quis docuit pueros
abdicere, nisi iniquitas
charitatis diffusa?

(B)
Thom. Sanch. lib. 1.
Conf. cap. 5. dub. 4.
num. 18. Enriquez,
libr. 11. de Matrim.
cap. 19. num. 3.

deracion de Tertuliano, de los padres, que pudiendo criar sus hijos commodamente, y aunque sea con alguna estrechez, ò incommodidad; sin causa justa de necesidad extrema, ò riesgo grave, los exponen solo por impiedad, ò avaricia, y por entregarse con mas desahogo à los vicios, libres de la molestia, que induce la educacion, arrojan los hijos exponiendolos à agenas puertas, sin ponderar los graves riesgos, à que los destinan, no apreciando el natural cariño, que la filiacion vincula.

4 Culpa es la exposicion de los hijos de magnitud tan descomunal, que como si al mismo Dios le faltaran voces proprias para proponerla, se vale de exemplares para ponderarla. Habla con Job la Magestad divina, (C) y pretendiendo informarle de la gravedad de semejante delito, haze geroglifico de la impiedad del Avestruz para explicar la de los padres, que exponen sus propios partos. Siendo esta ave semejante à las demás en el ropage de sus alas, es muy diferente de ellas en la sollicitud de su procreacion; porque quando todas las aves forman sus nidos, fomentan sus hijuelos, los mantienen, y los industriar, solo el Avestruz pone sus huebos en la tierra, olvidase de ellos, sin advertir, quedan expuestos al malogro entre las garras de las fieras. Es madre tan dura para con sus hijos, que los trata como si no fueran suyos. Vanos fueron sus desvelos en darlos à luz, si no la afligen los temores de malograrlos; efectos todos de no averle dado el Señor instinto, ni providencia para el logro de su fecundidad. En estas voces

textua-

(C)
Job, cap. 39 v. 13. 14.
15. 16. 17. Penna stru-
tionis similis est pen-
nis herodij, & accipi-
tris. Quando derelin-
quit ova sua in terra,
tu fortitam in pulve-
re calefacies ea? Obliviscitur, quod pes
conculcet ea, aut bestia
agri conterat. Du-
ratur ad filios suos,
quasi non sint sui, frustra
laboravit nullo
timore cogente. Pri-
vavit enim eam Deus
sapientia, nec dedit
illi intelligentiam.

textuales se hallan recopiladas todas las razones de malicia, que pueden atribuirse à los padres, que exponen sus hijos; de cuyas clausulas deducirè en este, y los capitulos, que se siguen, los fundamentos, que condenan la impiedad de exponer los infantiles.

5 Comparanse las plumas del Aveftruz con las del Herodio, ò Cigüeña, y del Alcion, aves las mas amarteladas de sus polluelos, y que les asisten con mayor cuidado, (D) para que à vista del irracional cariño se reconozca mejor el mas bruto despego. (E) Es singular el desvio del Aveftruz para con sus propios hijos; porque el amor, y desvelo en procrearlos, es nativo en los padres, como propiedad indita de la misma naturaleza, como observó S. Ambrosio. (F) El Artifice Supremo, para la vniversal propagacion, infundió en los brutos especial instinto, para mantener su especie, solicitando con todo esfuerço el logro de su posteridad. Es tan eficaz esta propension en los irracionales, que se exponen à la muerte por libertar la vida de sus hijos, como lo notó Josepho; (G) lo qual se experimenta en las abejas, que conociendo por su instinto, les ha de faltar la vida, si emplean el aguijon, anteponen el perderla, al malogro de sus hijuelos, y trabajo.

6 Que fiera se hallará, exclama S. Ambrosio, (H) que no defienda sus hijos acosta de su vida, y aunque se mire cercada de exercitos de gente, no procure ampararlos, haciendo muro de su mismo cuerpo contra las enemigas flechas? Nada temen los brutos, dize

[D]
Ælian. de Var. Hist.
lib. 2. cap. 2.

[E]
Pineda in Job, c. 39.
v. 13.

[F]
Div. Ambros. libr. 6.
Exam. cap. 4.

[G]
Joseph. libr. de Machab. Cùm id non solùm humanus sensus habeat, sed in omnibus quoque feris amoris ista conditio sit, vt visis infidijs, parvulos saluti propriæ præponentes, alis protegant, defendant morfu, vngue custodiant, & cum cuique sit resistendi facultas, obviam iri hosti pro pullorum amore festinant. Nec in his solùm charitas ista servatur, sed apes quoque ipsæ non solum tantùm; sed etiam mela servâtes, minâtibus aculeis irruentes, vt sint perituræ post morsum, plus parcit generi, quam saluti.

[H]
Div. Ambros. libr. 6.
Exam. cap. 4. Quæ fera pro catulis non ipsa se offerat morti? Illa tamen parvulos muro sui corporis septos inamunes præstat periculi.

dize Ciceron, (I) quando defienden sus hijos, y con ferina fineza miden los empeños, mas que con el valor, con el cariño. La Ossa, perdidos los cachorros, concibe tal furor, que se arresta à qualquier despeño por su hallazgo. (K) El Leon, Principe de los brutos, viendose nacer sus hijos sin alientos vitales, esfuerça sus bramidos hasta que les restituye la vida. Si el caçador le roba los hijuelos, son sus clamores el terror de la montaña, discurre todo el bosque, siguiendo las humanas huellas, y hallado el enemigo, venga su injuria con sangriento destroço. (L) El Tigre se precipita en las aguas para seguir la nave pirata de sus hijos. (M) La Vallena forma seguro retrete en su pecho para refugio de sus vallenatos fugitivos de las bestias marinas. (N) El Delfin se entrega voluntario à la prision, por acompañar en ella los hijos, que incautos perdieron la libertad. (O) El Aguila, y la Cigüeña hazen escudo de sus mismos pechos contra los tiros del caçador, para mantener la vida de sus hijos. (P) El ave llamada Horoaposeo, se rinde, al parecer, para divertir los caçadores, con cuya industria tienen ocasion de huir los polluelos. (Q) De la Perdiz se refiere, que antepone el amor de los hijos al de su conforte; y porque este suele zeloso quebrarle los huesos, para que no divierta el cariño, los oculta de su mismo padre. (R) Y finalmente los irracionales todos son nimios en el amparo, y defensa de su generacion, solo à influxo del natural instinto, que les assiste.

7 El exceso grande, con que los brutos

(I)
Cicer. 2. de Orat.
Bestiæ pro suo partu
ita propugnant, vt
vulnera excipiât, nullos
impetus, nullos
casus reformident.

(K)
2. Reg. cap. 17. v. 8.
Veluti si vrsa raptis
catulis in saltu sæviat.

[L]
Homer. Illiad. lib. 17.
Crebra gemens, ni
mium tanquam leo
viribus impar

Saucibus absenti
venaturi catulum au
dax

Obrupuit densa in
saltu dolens aere fre
quentisque,

Deinde nemus
versat, scrutans vesti
gia, si quo

Versa viri inve
niat, rapit illum vilis
amara.

(M)
Plin. lib. 8. cap. 18.

(N)
Ælian. de Var. Hist.
lib. 2. cap. 15. & 18.

(O)
Ælian. vbi supr.

(P)
Ælian. ibidem.

[Q]
Petr. Gregor. lib. 26.
Syntag. cap. 24. n. 22.

[R]
Petr. Bercor. Re
duct. Moral. libr. 7.
cap. 59.

tos se desvelan en obsequio de sus hijos, motiva à disputar, si el cariño de los irracionales excede al de los hombres? *Question*, que resuelve Seneca, (S) diciendo ser mayor el racional afecto, que la propension del bruto. El amor del hombre permanece, sin que el término fatal del hijo sea limite del cariño paterno. El amor de los brutos es mas audaz; porque regulandose solo por la propension, se dexan llevar de quanto les propone el natural estímulo. El afecto de los hombres parece menos fino, por manifestarse mas templado; porque midiendose al compas de la razon, escusa temeridades. El irracional cariño es limitado, solo permanece mientras los hijuelos necesitan del paterno abrigo. El amor del hombre no se sujeta al tiempo; porque si carece de sucession, la desea; si la goza, la estima; y si la pierde, es grave su dolor; y tal vez ha sido bastante el sentimiento de perder los hijos, para motivar la muerte de los padres, como sucedió al Jurisconsulto Gordiano, à Ege, à Octavio Balbo, (T) y à otros muchos, que rindieron la vida à la violencia del dolor en la muerte de sus hijos.

8. Es mas noble el racional amor, pues antepone la vida de los hijos à la propria. (V) Y es la razon, porque parece à los padres, se continua su vida en la de sus hijos, y descendientes; (X) y por esta causa, quieren mas que falte la vida propria, que el perder la comunicada. Con este fundamento defiende Baldo, ser licita à los padres la defensa de la vida de los hijos con el titulo mismo, que la propria.

pria. (Y) Lo qual procede, no solo quando los hijos son legitimos, sino tambien quando no lo son; pues siempre subsiste la naturaleza, cuyo vinculo de amistad de padre à hijo se considera muy estrecho; (Z) y tanto, que el Derecho los reputa por vn ser, vna voz, y vna persona, (A) y prefiere al padre en la tutela del hijo; porque no puede aver cariño extraño, que iguale al paterno. (B) Lo qual se califica en los efectos; pues es tal el cuidado, que ponen los padres en la tutela de los hijos, que parece se cifran en él todas sus obligaciones. (C) Siendo tan natural el amor à los hijos, no se debe estrañar en los padres; (D) antes si su defecto es digno de grande admiracion; pues el hombre, que no ama sus hijos mas que de padre natural, se califica de monstruo.

9. Por ser el amor à la prole tan proprio en todos los sensitivos, y con especialidad en los racionales, en quienes, no solo influye la naturaleza, sino tambien dicta la razon, y se inclina la voluntad para las mayores finezas, es forzoso dezir, que los padres, cuya impiedad motiva el olvido de tan forzoso afecto, para que expongan sus hijos, no solo no parecen hombres, sino que se manifiestan mas fieras, que los mas crueles brutos; pues siendo mas su obligacion, por su mayor conocimiento, faltan inhumanos à la asistencia à los hijos, que atentos observan los irracionales. (E) Monstruosidad, que obliga à Ovidio, (F) para que ponga las fieras por exemplar, que los hombres sigan, afrentandose, de que se ostentan mayores finezas, donde ay menoscapaci-

(Y)
Bald. in l. 1. C. unde vi, §. Expedita.

(Z)
Leg. Amicissimos, §. Lucius, ff. de excusat. l. 2. & 3. ff. de liberali causa.

(A)
§. Si verò inst. de Inutil. stipu leg. fin. C. de impuber. C. super eo, de Testib. c. Contradicimus, §. Hac auctoritate 35. q. 3. Gloss. in c. Stud. 50. dist. verb. Et suis. Amaia, libr. 3. Observat. cap. 1. §. 3. num. 20.

(B)
Leg. ult. C. de curator. furios. in princ. ibi: Quis etiam talis affectus invenietur extraneus, vt vincat paternum?

(C)
Virgil. libr. 1. Æneid. Omnis in Atcanio clarissat cura parentis.

(D)
D. August. Serm. 52. de Temp. in princip.

(E)
D. Clem. Alex. lib. 3. de Pedagogo, cap. 4.

(F)
Ovid. li. 1. Atm. Eleg. 10. Sumite in exemplum pecudes amores carentes;

Turpe erit ingenium mitius esse feris.

[S]
Senec. Epist. 75. Catulorum amor in verabula iungit feris, quas feritas, & in consilio impetus præstat in domitas. Quanto his omnibus fortius ratio est, tanto vehementius per pericula exibat.

(T)
Tiraquell. in Præfat. leg. Si vnquam, C. de revocand. donat. Valer. Maxim. libr. 5. D. Joann. de la Zerda, in Comment. ad 2. lib. Æneid. Carm. 212. num. 5.

(V)
Arist. 8. Ethicor. cap. 12. Parentibus vita liberorum charior est atque sua. Acurf. in leg. Isti quidem, ff. quod metus causa. Socinus iunior, conf. 16. lib. 4.

(X)
Leg. Liberos, §. fin. ff. de verbor. significat.

(Y)
Leg. Liberos, §. fin. ff. de verbor. significat.

dad de amor. Y por esta causa, para expresar la crueldad del padre, que expone sus hijos, figurado en el Avestruz, se comparan sus alas con las del Alcion, y Cigüeña, tiernas amantes de sus hijos, para que à vista de las fineças de los brutos, se reconozca con mas evidencia la impiedad de los irracionales.

10 Aumentase la malicia de exponer los hijos, con la necedad de discurrir misericordia agena, quando falta la propria; por esta causa se pregunta en el texto referido de Job: (G) Si quando el Avestruz expone sus hijos, avrà quien los fomente? No se lee en los Escritores, que indagaron las propiedades de los brutos, el que ave alguna se dedique al abrigo de los huebos del Avestruz, y los adopte por suyos, que es misericordia muy estraña encargarse de hijos agenos, como dize Tertuliano. (H) Solo el Autor Soberano, cuya piedad es propria para favorecer sus criaturas, se haze cargo de los Expositos; pues siendo de tamaño tan excesivo la piedad de los padres para con los hijos, quando esta falta, solo la inmensa misericordia puede suplir sus defectos. Por esta causa, quando el Avestruz irracional, torpe, corpulento, y pesado, expone sus huebos en el arena, ninguna otra ave los abriga, solo el Divino poder previene se logren sus polluelos à solo los rayos del Sol, y temperamento ardiète del país; (I) de donde resulta, que solo son hijos de la Divina providencia.

11 Quando en la Historia de Job se pregunta: Si avrà alguno, que les prepare alimento

mento à los hijos del cuervo en la ocasion, que sus rapazes solloços executan por la manutención divina? (K) Responde David, que solo la Magestad Soberana acude à favorecerlos. (L) Y es el caso, que los cuervos desconociendo sus hijos, porque antes de vestir el negro trage de sus plumas, los miran con algunos candores de su niñez, los desprecian negandoles el sustento. Claman los polluelos incessantemente pidiendo el auxilio de los padres; estos los olvidan, y el Criador los mantiene con rocío celestial, y abundancia de mosquitos, que à sus nidos se acercan. Quando son mayores, no les basta à satisfacer su voracidad tan limitado cevo, y dispone la Divina providencia, que de la inmundicia de los nidos se engendren muchos gusanos, con que se mätienen hasta poder vsar de sus garras. (M)

12 En estas aves expositas, parece que ensaya el Señor sus fineças para executarlas mayores con las racionales criaturas, por ser timbre de sus piedades ostentarse asy lo seguro del mayor desamparo de los hombres. Y como las causas segundas, que son los padres de los Expositos, se niegan à su obligacion, Dios, como Superior, y primera causa, se dà por obligado à mantenerlos. Assi lo ofrece la Magestad Suprema por Isaias, (N) donde estrañando puede aver madre tan inhumana, que olvide sus hijos, dize, que si la madre cruel faltare à lo que debe, nunca puede aver defecto en su providencia. La piedad infinita, con que el Señor cumple lo prometido en obsequio de los Expositos, consta de las letras

G sagradas;

[K]

Job, cap. 38. v. 41.
Quit pæparat corvo
escam suam, quando
pulli eius clamant ad
Deum vagantes, eo
quòd non habeant
cibos?

(L)

Psal. cap. 146. v. 9.
Qui dat iumentis es-
cam ipsorum, & pul-
lis corvorum invo-
cantibus se.

(M)

Bercor. Reduct. Mo-
ral. libr. 2. cap. 23. nu.
12. Franciscus Vale-
sius, de Sacr. Philo-
soph. c. 55. pag. 438.
& 439.

(N)

Isaie, cap. 49. v. 15.
Nūquid oblivisci po-
test mulier infantem
suum, vt nò misereat
tur filio vteri sui? Et si
illa oblita fuerit ego
tamen non obliviscar
tui.

[G]

Job, cap. 39. v. 14.
Quando derelinquit
ova sua in terra, tu for-
sitan in pulvere cale-
facies ea?

(H)

Tertul. in Apolog.
Filios exponitis susci-
piendos ab aliquo
prætereunte miseri-
cordia extranea.

[I]

Bercor. Reduct. Mo-
ral. libr. 7. cap. 69. n. 4.

(O)

Offec. cap. 11. v. 3.
Et ego quali nutritius
Ephraim, portabam
eos in brachijs meis.

(P)

Job, cap. 38. v. 8. 9.
Quis conclusit ostijs
mare, quando erum-
pebat quasi devulva
procedens: cum po-
nerem nubem vesti-
mentum eius, & cali-
gine illud, quasi pan-
nis infantia obvolve-
rem?

(Q)

Pfalm. 9. v. 14. Tibi
derelictus est pauper:
orphanus tu eris adiu-
tor.

(R)

Pfalm. 21. v. 10. 11.
Quoniam tu es, qui
extraxisti me de ven-
tre: spes mea ab vberibus
matris meae. In
te projectus sum ex
vtero de ventre ma-
tris meae Deus meus
es tu, ne disceseris
à me.

(S)

Pfalm. 26. v. 10. Quo-
niam pater meus, &
mater mea derelin-
querunt me, Domi-
nus autem assumpsit
me.

sagradas; pues Osseas (O) esfigia à la Magestad Soberana, como nutricia de Ephraim, y con tanto cariño, que le acariciaba entre sus brazos. Y el mismo Señor, hablando con Job, dize, que executa el oficio de ama de leche criándoles fajas, y paños de la primera edad à los mates, quando en su niñez dexaron el materno claustro de su origen. (P) En la practica nos assegura lo mismo la experiencia, como se deduce de los muchos successos prodigiosos, donde la misericordia Divina, valiendose de estraños medios, y casualidades maravillosas, conservó la vida de innumerables Expositos, de que di alguna noticia en el capitulo antecedente.

13 Es Dios el vnico Tutor de pobres, Padre de huerfanos, y amparo de desvalidos, como David lo pondera. (Q) Y conociendo el mismo Profeta esta benignidad en el Señor, para obligarle à expressar sus favores, se pinta Exposito, y dize, que pues le avia sacado à luz, y en las manos de su providencia avia sido expuesto desde el punto de su natiuidad, no ay titulo para que le falte su favor. (R) Y sin duda, que logró David esta traça, pues assigna por motivo de la afluencia de piedades, que experimentó en la Divina misericordia, el averle desamparado sus padres. (S) De donde se, que la crueldad de los padres para con los hijos, es el motivo mas eficaz para que el Señor se mueva à favorecer los infantes, amparando, como Padre Universal, los hijos, que expusieron los padres inhumanos. Y si inferimos la magnitud de la culpa

culpa de Adam por la grandeza de su reparador, quando consta, que la Magestad Divina con especial providencia se dedica à corregir las tyrantias de los padres, haziendose nutricao de los Expositos, se debe colegir es de tamaño excessivo la culpa de exponerlos, pues todo vn Dios toma à su cuidado el ampararlos.

CAPITULO VII.

*El olvidar los padres sus hijos, y sus riesgos
exagera su impiedad.*

ESLa memoria indice del aprecio, y del amor, de la forma misma, que el olvido es señal del descuido, y desafecto. Por esta causa, para ponderar la Magestad Divina en el Avestruz el poco caso que haze de su prole, dize, que no cuida de sus hijos; antes si se olvida de sus congojas, no atendiendo à los peligros, que les amenazan, quando los expone à ser destroço de las fieras. (A) De la misma forma los padres inhumanos olvidados del natural cariño, que à los hijos deben, los dexan en manos del riesgo, que es la mayor especie de impiedad. Es el cariño paterno de esfera tan superior, que juzga proprias las necesidades de los hijos, como lo califica aquella muger Cananea, que refiere S. Matheo, (B) pedia misericordia para si misma, siendo su hija la necesitada; pues lo mismo es padecer los hijos, que penar los padres. De donde se colige, que olvidandose los padres de los riesgos de los hijos, se olvidan de sus mismas

[A]

Job, cap. 39. v. 15.
Obliviscitur, quod
pes conculcet ea, aut
bestia agri conterat.

(B)

Matth. cap. 15. v. 22.
Et ecce mulier Chananæ à finibus illis
egressa clamavit, di-
cens ei: Miserere mei
Domine fili David: fili-
lia mea malè à dæ-
monio vexatur. No-
varin. Umbr. Virg.
num. 768. Dixit, mei,
quia amor, & affectus
eam in filiam trans-
formaverat, vt filia
afflictio suam puta-
ret; vera hæc paren-
tum nota, & config-
natio, qui mala, quæ
natis accidunt, sua es-
se cogitant, de que il-
lis ita dolent, ac si ipsi
illis afficerentur.

mismas penalidades; y si no, hazer caso de las desgracias propias, es la mayor tyrania, donde el hombre es enemigo de si mismo; despreciar los peligros de los hijos, será la mayor crueldad.

2. Aun mas se califica de fino el paternal amor en la consideracion del Derecho, que discurre temen mas los padres el riesgo de los hijos, que el propio. (C) El Sabio Salomon averiguó la madre verdadera de vn infante solo cõ exponerlo al peligro de la muerte, en cuya experiencia se calificó, que aquella muger, cuyo amor eligió perderle vivo, antes que verlo arriesgado, era la madre propia.

(D) Y es la razon, porque el cariño paterno se estremece solo con la consideracion del riesgo de los hijos, por cuya causa no se presume padre aquel, que no se lastima del peligro del que pretende ser su hijo. (E) Bien ponderado tenia S. Juan Chrysoftomo el afecto de los padres, pues dize, que si les fuera possible, padecieran todos los riesgos, que amenazan á los hijos, porque estos quedaran libres; siendo de mayor consuelo á los padres el padecer solos, que el penar con su generacion misma. (F)

3. De este sentir son los Juristas, pues ay Jurisconsulto, que aconseja, (G) que si para la averiguacion de algun delito se ha de apremiar con tortura á padre, y hijo, por ser complices, sea atormentado primero el hijo en presencia del padre, que de esta forma confesará el mismo padre, por no ver la tortura del hijo. Y deseando el Derecho quitar los crímenes, dispone, que en los mas graves se

extiende

extiendan las penas á los hijos de los agresores, para que los padres, por no macular su generacion, se abstengan de cometerlos. (H) Persuadiendose los Legisladores, á que si el temor de la pena personal no enfrena los padres, para que no incurran en la gravedad de los crímenes, los detendrá el miedo de los riesgos, á que exponen sus hijos. Y aun el mismo Dios muchas vezes ha castigado las culpas de los padres en sus hijos, para hazer mas rigorosa la pena, como consta del suceso de David, cuyo adulterio, y homicidio vengó la Magestad Suprema, quitando la vida del hijo adultero. (I) Lo mismo nota el Chrysoftomo en el delito de Can, hijo de Noe, quando convocó sus hermanos, para que burlassen la embriaguez, y descompostura de su padre; donde fue maldito Chanaan, (K) siendo solo su padre Can el culpado.

4. Siendo tan excesivo el amor de los padres para con los hijos, de su tamaño puede colegirse la magnitud de la impiedad en exponerlos. Es proprio de dos cosas inmediatamente opuestas, el regularse la vna por el compás de la otra; y siendo el cariño paterno el mayor, que en lo humano puede discurrirse, la impiedad contra los hijos será el delito mas cruel que pueda cometerse; y como entre las diversas especies de crueldad, que pueden executar los padres en ofensa de los hijos, es la mas rigorosa el exponerlos; esta accion se califica por la mas inhumana. Y es la causa, porque esta atrocidad la executan los padres con los hijos luego que nacen, por cuya razon

G 3

las

(C)
Leg. Isti quidem, §. vlt ff. de eo quod metus causa, ibi: Cum pro affectu parentes magis in liberis terreantur, quam in se ipsis. Gloss. ibid. verb. Magis, ibi: Pater plus diligit filium, quam se ipsum.

(D)
3. Reg. cap. 3. §. 27. Date huic infantem vivum, & non occidatur.

(E)
Menoch. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 56. num. 2.

(F)
D. Joann. Chrysoft. in Gen. Hom. 19. Scitis quomodo sæpè numero patres orent, vt filiorum pœnas ipsi ferant; & eo modo gravius illis est, videre filios supplicijs affici, quam si ipsi his forent obnoxii.

(G)
Albericus, apud Tiracuell. in leg. Si vnquam, C. de revocãd. donat. in præfat. n. 7.

(H)
Simanc. de Catholic. Institut. t. 29. nu. 12. Lara, in leg. Si quis à liberis, §. Mater, nu. 16. ff. solut. matrim. Barbosa in l. i. ff. solut. matrim. part. 4. n. 84. & 85. Solorzan. Emblem. 73. num. 26. & seqq.

(I)
2. Reg. cap. 12. §. 14. Quoniam blasphemare fecisti inimicos Domini, propter verbum hoc, filius, qui natus est tibi, morte morietur. Salviano, lib. 2. de Providentia.

(K)
Genes. cap. 9. §. 25. Maledictus Chanaan servus servorum erit fratribus suis. Chrysoftom. Hom. 29. in Genes.

(L)
Rubric. C. de infant.
exposit. & his, qui
sanguinolentos, &c.
Covar. lib. 2. Variar.
cap. 14. num. 4. Bar-
bos. de Offic. & Po-
test. Episcop. 3. part.
allegat. 51. num. 141.

(M)
Cuiac. in Novell 155
de Infant. Exposit.
Narbona, de Ætate
annus primus, q. 8. à
num. 14. Juvenal. Sa-
tyra 7. Modo primos
incipientes
E dere vagitus, &
adhuc à matre rubé-
tes.

las leyes los llaman sanguinolentos, (L) que es lo mismo, que recién nacidos. (M) Deforma, que apenas rompen los infelices fetos la clausura del materno claustro, donde toleraron nueve meses de rigorosa, aunque natural prision, quando propicia la naturaleza les dá cumplida libertad, reservandolos en los riesgos del parto; y en el tiempo, en que avian de experimentar su abrigo con el amparo de los padres, cuyo auxilio imploran con lastimosos, quanto pueriles llantos, entonces los desechan exponiendolos à mayores, y mas evidentes peligros.

5 Propria comparacion de esta inhumanidad ofrece el infortunio, no pocas vezes sucedido en la navegacion. En tempestad deshecha fluctua vna nave à repetidos golpes del mar, y terribles soplos del viento, siendo su magnitud juguete de las olas, y entretenimiento de los ayres; el agua pretende sumergirle en sus senos, la tierra la golpea en sus escollos, el ayre la burla con sus silvos, el fuego la affusta con sus rayos, y los elementos todos juegan con sus jarcias, las velas le sirven de estorvo, las riquezas de tropieços; ya desvalijan el vaso, y quanto mas ligero, mas agil para la tormenta. Confusos los pasajeros gimen su desgracia, desesperados los pilotos lloran su perdida, y todos lamentan el naufragio. En tribulacion tan cruel provida la fortuna, contentandose la desdicha solo con las injurias de la nave, à gratas violencias de las olas dá con los navegantes en tierra. Que alegria! que jubilos! que parabienes! Mas que poco durá las dichas

dichas en quien vive á expensas de la desgracia! A pocos passos mal formados en la arena se descubre la calidad del pais, y se reconoce ser inculta Isla, habitacion propria de venenosas fieras, y vorazes brutos. En la nueva congoja se experimenta la desesperacion del remedio. El retroceder no es possible, el caminar arriesgado; cada passo, que la curiosidad necesitada adelante, es acercarse à la muerte. O navegantes infelices! Mejor huviera sido perecer en el golfo, que hallarse en irremediable peligro en la tierra. En el agua son naturales los ahogos, en la tierra son improprios los naufragios; y es el vltimo esfuerzo de la desdicha, que la tierra, siendo madre, condene à quien perdonó siendo enemiga el agua.

6 Esto es lo que sucede à los Expositos en la consideracion de Lucrecio. (N) Nueve meses fluctuan los infantes en el baxel materno, pretendientes de la playa de este mundo; turbanse las serenidades, quando ya tiené el puerto à la vista. Y la nave en tempestad deshecha, à las olas de repetidos dolores, y à los golpes de continuos quebrantos, arroja à la tierra el infante, que libre ya de la coçobra, que le ocasionó la tormenta, aspira à gozarse en el pais proprio, el regazo materno; pero à pocos lances se llora en tierra estraña expuesto à innumerables peligros có riesgo evidente de la vida, con el rezelo de morir sin la gracia Bautismal, los brutos lo sobrefaltan, los temporales lo affustan, y lo incierto de su fortuna lo desvela. O desgracia de infante! Para que saliste à luz, si no avias de dexar las tinie-

(N)
Lucretius, de Rerum
natura.
Tunc porrò puer
[vt sævis proiectus
abundis
Navita] nudus hu-
mi iacet infans
Indigens omni vi-
tali auxilio.

(O)

Marth cap. 8. v. 20.
Vulpes foveas habent, & volucres coelivicos: filii autem hominis non habet, ubi caput reclinet.

[P]

Ad Philip. c. 2. v. 7.
Semetipsum exinanivit formam servi accipiens, in similitudinem hominum factus, & habitu inventus ut homo.

(Q)

Hugo, in Disc. lib. 1.
Cortex ambit arborem, penna tegit volucrum, & piscem squama operit, pilus iumenta vestit, concha testudinem claudit, homo nudus exit.

(R)

Plin. lib. 7. Histor. Animal. in proem.
Ante omnia unum animantium cunctorum alienis velat opibus: cæteris variè tegumenta tribuit, testas, cortices, coria, spinas, villos, fetas, pilos, plumam, pennas, squamas vellera. Trúcos etiam arbore que cortice, interdum gemino affrigeribus, & calore tutata est. Homines tantum nudum, & in nuda humo natali die abiicit ad vagitus statim, & ploratum, nullumque tot animalium ad lachrymas, & has protinus vitæ principia.

blas? Mejor te huviera sido perecer en el peligro, que coçobrar en el seguro; los abortos no te estrañan por comunes; nacer para no lograr el fin del nacimiento en la sacra regeneracion, es la mayor desgracia. Malograrse en el nacer, es descuido de la naturaleza, que no pudo prevenir la piedad; nacer para malograrse, es falta de piedad, q̄ no puede remediar la naturaleza.

7

En la playa de este mundo yazen los Expositos desnudos, desamparados, y con la penuria de quanto la humana naturaleza necesita, condenados à mayores riesgos, que los demás vivientes; porque todos los irracionales, como dize S. Mathes, ponderaba la Magestad divina, (O) tienen algun genero de abrigo; vnos cavernas donde alvergarfe; y otros nidos donde recogerfe; pero el hijo del hombre no halla en que reclinar su cabeça; y aunque el Señor habla de si mismo, estas penalidades las padeciò, porque amante de los hombres, quiso assimilarse à ellos sujetandose à las injurias de la humana naturaleza. (P) Todos los vivientes, luego que nacen, tienen alguna defensa propia, conque la misma naturaleza los preserva de los rigores del tiempo, y otros casuales peligros; las plantas se circundan de corteças, las aves se cubren de plumas, el pez de escamas, de lana se viste la oveja, y los demás brutos se abrigan al amparo de sus zerdas, pelo, ò duras pieles; (Q) solo el hombre nace totalmente desnudo, sin deber à la naturaleza algun abrigo. (R) Todas las sensitivas criaturas, como pondera S. Juan Chrysostomo, gozan desde luego los fueros de

de su defensa en proprias armas, conque se aseguran; vnas en la velocidad de sus plantas; otras en la ligereza de sus vuelos; y otras en lo fuerte de sus puntas, garras, y presas; solamente el hombre, teniendo mas enemigos, nace desarmado. (S) Todos los animales, desde que nacen, tienen uso de su instinto para su conservacion; solo el hombre nace con total torpeça. (T)

8

Por estas razones reputan las leyes por homicidas à los padres, que exponen sus hijos, pues los desamparan, quando es mas precisa su asistencia; porque no pudiendo los infantes valerse por si mismos, y negandoles el socorro, es entregarlos à la muerte, (V) ò à lo menos à la esperança de ella, (X) por ser tan falible, y contingente la fortuna de encontrar à tiempo oportuno có la piedad estraña, que no pueden pretender. Lo mismo es dexar los infantes expuestos en la tierra, que prepararles cevo à los brutos; pues no pudiendo los inocentes valerse de la fuga, ni de la defensa, es muy probable la fatalidad; como no pocas vezes se ha experimentado. Y quando obsequiosa la fiereça no los dañe, la hambre es suficiente enemigo, el frio los yela, el calor los ahoga, y qualquier destemplança ofende su delicadeza, muriendo sin alivio, ni el consuelo de averlo solicitado; antes si con la temeridad de averseles pretendido la desgracia, que lloraran los mismos irracionales, si la conocieran. Bien ponderadas tenia estas razones Justiniano, quando dixo, que el exponer los infantes, era accion, de que no son capaces los

mas

(S)

D. Joann. Chrysof. in Matth. 7. Omnem creaturam sensibilem armatam, & munitam creavit Deus; alios veloci pedum, alios vnguibus, alios pennis, alios cornibus; hominem solum sic esse disposuit, &c.

[T]

Eg. Quamvis 32. §. fin. ff. de acquirend. possess. l. 26. C. de donat.

(V)

L. 2. C. de Infant. Exposit. ibi: Si ab ipsis expositos quodammodo ad mortem, voluntas misericordiae amica collegerit.

[X]

L. 3. C. de Infant. Exposit. ibi: Ab initio infantes abiecerunt, & mortis sorte peremerunt eos habuerunt.

mas barbaros, y agena de todo racional sentido, como opuesta á la razon. (Y) El Jurisconsulto Paulo asegura, que el exponer los hijos, es darles muerte, no solo quando los exponen en partes peligrosas, sino tambien quando los dexan en lugares publicos, mas inmediatos á la piedad, pues nunca están seguros de riesgos. (Z) Las leyes prohibieron el pacto de la successión de la herencia de los padres; (A) porque se han conocido hijos, que han solicitado la muerte de sus padres, por heredarlos; mas no prohibieron el pacto de la herencia de los hijos, porque no se juzgó huviesse padres tan inhumanos, que procurassen su muerte.

9 Del Patriarca Jacob afirman las divinas letras, que á la noticia infausta, aunque falida de la muerte de su hijo Joseph, lloró con estraña amargura, desgarrando los vestidos, y ciñendose cilicio, sin admitir consuelo, desseaba acompañar á su hijo en la misma desgracia. (B) Ni la summa ingratitud de Absalon pudo conseguir menoscabos en el cariño de David su padre, que oyendo su muerte, pretendia se commutara el destino, cambiando su vida propia por la del hijo desgraciado. (C) Donde se califica, que la muerte de los hijos debe lastimar tanto á los padres, que eligieran dar la vida propia por mantener la de su generacion, aunque los hijos no sean los que deben.

10 Pues si esto debe ser assi, exclama Titolivio, que mayor tyrania, que los mismos, á quienes faltan alientos para ser testigos de la muerte

(Y)
Novell. 153. de Infant. Exposit. ibi: Crimen á sensu humano alienum, & quod nec ab ullis quidem barbaris admitti credibile est.

(Z)
Leg. Necare 4. ff. de liber. agnoscent. ibi: Necare videtur non tantum is, qui partum perfocat, sed & is qui abiicit, & qui alimoniam denegat, & is qui publicis locis misericordiae causa exponit, quam ipse non habet.

(A)
Leg. Unic. de Pactis, C. quamvis pactum, de pactis in 6. vbi Covarr.

[B]
Genes. cap. 37. v. 35. Descendam ad filium meum lugens in infernum.

(C)
2. Reg. cap. 18. v. vlt. Fili mi Absalom Absalom fili mi, quis mihi tribuat, vt ego moriar pro te.

muerte de sus hijos, tengan animo para firmar la sentencia de su fatalidad! (D) Y S. Agustín, condenando la seriedad excesiva de Bruto, que simuló alientos para sentenciar á muerte sus hijos, y asistir á su execucion, aunque por su delito lo merecian, dize ponderativo, que es la mayor desgracia ser los padres instrumento de la muerte de sus hijos. (E) Y en la verdad no ay desdicha, que llegue á ombrear con esta; porque, como pondera Cassiodoro, (F) el mayor extremo de los males, es recibir el riesgo de quien debia proceder el alivio; y segun vna ley de la Partida, la desgracia mas cruel se cifra en que el hombre reciba el daño de aquel, en cuyo patrocinio fió su remedio. (G)

11 Las razones referidas convencen, que si la naturaleza dotó los padres de amor tan excesivo, que anteponen la vida de los hijos á la propia, y solicitan sus conveniencias acosta de propios desvelos; y por esta causa están obligados á darles todo auxilio, y amparo, quando de estos mismos padres, de donde avian de dimanar los bienes, tienen origen los males, commutandose la saludable atriaza en mortifero veneno; no puede llegar la desdicha á mayor extremo de infortunio, que solicitar los riesgos, quien debia evitar los peligros. De donde resulta, que en el delito de exponer los infantes se halla la mayor impiedad, pues se olvida el natural afecto de los padres, los quales son instrumento de la muerte, peligros, y fatalidades, que debian escusar en los hijos, se niegan á los fueros de la naturaleza.

(D)
Tit. Livius, lib. 2. Et qui spectator erat amovendus, eum ipsum fortuna exactorem supplicij dedit.

(E)
Div. August. de Civ. vit. Dec. lib. 3. cap. 16.

(F)
Cassiodor. libr. 4. Epist. 27. Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimentum suscipere, unde credebantur auxilia provenire.

[G]
L. 3. tit. 13. p. 2. consonat. Meminerint; C. vnde vi, cum alijs congestis á Solorzano, de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 24. num. 68.

raleza, violando las leyes de la caridad, los influxos de la razon, y excediendo en fiereça à los mas atrozes brutos.

CAPITULO VIII.

Negarse los padres à la nutricion de los hijos, es la razon de su mayor tyrania.

1 EL delito de exponer los hijos, es de magnitud tan estraña, que por mas que se ponderen las razones, que lo condenan, siempre halla nuevo campo el discurso para dilatarse en su detestacion. En esta forma se executa en las clausulas, que referi de Job, cuya fecundidad mysteriosa dan dilatado motivo al encarecimiento. Condenase en el Avestruz la dureza de coraçon, con que trata los hijos propios, de la misma suerte que si no lo fueran, (A) negandose à la obligacion natural del mantenimiento, doctrina, y asistencia, como lo advierte el Doctor Angelico. (B)

2 Esta crueldad es inhumana, y contra la misma naturaleza; porque en los padres es de derecho natural la nutricion, y enseñanza de los hijos; (C) lo qual no se ciñe à los hombres, sino tambien se extiende à los brutos; (D) y aunque los irracionales solo obran con natural propension, proceden tan puntuales en la observancia de este derecho, que parece los gobierna la luz del discurso, y no solo la inclinacion del instinto, como lo pondera Ulpiano. (E) Solo el Avestruz se exonera de esta obligacion, en lo qual se califica por

mas

[A]
Job, c. 39. v. 16. Duratur ad filios suos, quasi non sint sui.

(B)
Div. Thom. in Job, cap. 39.

(C)
L. 1. §. Jus naturale, ff. de iustit. & iur. leg. fin. §. Filij, C. de bonis, quæ liberis.

(D)
Inst. princ. de iure natur. gent. & civili.

(E)
Ulpian. in dict. l. 1. §. Jus naturale, ff. de iustit. & iur. ibi: Videmus etenim, cætera quæque animalia, feras etiam istius iuris peritia censerit.

mas bruto, que los otros animales, pues ignora, ò desprecia los fueros de la ley natural, en cuyas bastardas operaciones se efigian las tyranicas insolencias de los crueles padres, que exponen sus hijos.

3 No solo se halla en los sensitivos el mantener sus hijos, sino tambien en las plantas, como lo observó Erasmo, (F) y con tanto empeño, que segun refiere Aristoteles, y lo assegura la experiencia, muchos arboles, por lograr colmados frutos, toleran propios menoscabos; y no pocas vezes la misma fecundidad suele ser causa de su perdicion. (G) Imitando en esto à algunas aves, cuya fineça mantiene los polluelos con la penuria propria, privandose del alimento forçoso, porque lo gozen à satisfacion los hijos. (H) De semejantes exemplares vsa el Sabio Rey D. Alfonso para establecer por deshecho Regio la ley natural de la nutricion. (I)

4 Con esta doctrina convienen las disposiciones del Derecho Civil, que dize ser esta obligacion comun al padre, y la madre; (K) los quales se entienden en la voz comun de padres, (L) y esta se origina de la voz latina *Pascendo*, que en su rigorosa significacion expresa apacentar, ò mantener, para que sepan los padres, que en su mismo nombre llevan el titulo, que mas les intima la nutricion, y educacion de los hijos. (M) Y aunque, segun

(K) L. 1. §. Jus naturale, ff. de iustit. & iur. ibi: Parentum manus est, non tantum liberis gignere, sed alere.

(L) Leg. Parentes, & leg. Appellatione, ff. de verbor. significat.

[M] Bercor. in Reduct. Moral. lib. 3. c. 11. n. 1. Naturaliter filios nititur generare, & ipsos ad similitudinem propriam consuevit procreare, & eos cum sollicitudine gubernare, & erudire, ipsos etiam, quia pater est à pascendo dictus, pascere, & nutrire.

[F]
Erasm. apud Tirac. quell. de Nobilitat. cap. 20. Neque est vllum animantis, aut plantæ genus, quod non alat pullos suos.

(G)
Arist. de Gener. Animal. Arbores enim multæ, cum admodum copiose tulerint, & arescunt fructificatione.

(H)
Plutarc. de Amore Proles. Homericam illam avis sua ipsius fame pullos alit, cibumque iam ventri appropinquantem, abstinet, & ore promit, ne imprudens deglutiat.

(I)
Proem. tit. 19. p. 4. ibi: Piedad, y debdo natural deben mover à los padres, para criar los hijos, dandoles, y faziendoles lo que es menester, segun su poder, ca si las bestias, que no han razonable entendimiento, aman naturalmente, y crian à sus hijos; mucho mas lo deben fazer los omes, que han entendimiento, y sentido sobre todas las cosas.

(N)

Arist. 1. Econom. cap. 1. & 3. Matris est filios nutrire, sicut patris erudire.

(O)

2. Machabæor. cap. 7. v. 27. Lactriennio dedi, & alui, & in ætatem istam perduxit.

(P)

Leg. Nec filium, vbi Gloss. C. de Patria potestate. Petr. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 14. á num. 1. P. Molina, de Just. & iur. tract. 2. disput. 168. v. Mater. P. Sanchez, de Matrim. lib. 10. disp. ult. Gregor. Lop. in Procem. tit. 19. p. 4. & in l. 19. tit. 16. p. 6. Montalvo, in l. 3. tit. 8. lib. 3. Fori. Garcia, de Expenfis, cap. 3. num. 29. Bonacin. de Matrimon. q. 4. p. 15. nu. 7. Alphonsus de Lara, in Compen. Vitæ Hominis, cap. 13. num. 59. & alij congesti à Carranza, c. 3. de Partu, §. 4. nu. 25.

[Q] L. 3. tit. 13. p. 4. ibi: No descrecer, y criar deben las madres á sus hijos, que fueren menores de tres años, é los padres á los que fueren mayores de esta edad. Vide Comitol. respon. lib. 4. quæst. 5. Dian. p. 2. resol. 55. cap. 2. §. Cum autem, de Conversione in fidelium.

[R] Auth. Si pater, C. de diverso facto, Bart. de Aliment. num. 13. Bald. in leg. Nec filium, C. de Patria potestate.

[S] Dict. Auth. Si pater, C. de divort. fact. Covarr. in Epitome, 2. p. cap. 8. §. 6. num. 13. Fragos. p. 3. lib. 1. disput. 2. §. 2. num. 123.

(T) Leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum, leg. fin. C. de dotis pro miss.

gun el axioma del Filosofo, à la madre pertenece la nutricion de los hijos, y al padre su educacion. (N) Ya està dispuesto, que por los tres primeros años de la edad del infante dura la obligacion de la madre, en quanto al alimento de los hijos; pues esta edad es el mayor discurso de tiempo, que se puede diferir el alimento lacteo, que està al cuidado materno, como se colige de las divinas letras. (O) Lo qual es determinacion del Derecho Civil, y comun parecer de los Doctores. (P)

5 Quando los hijos son mayores de 3 años, recae esta obligacion en el padre, segun lo dispone vna ley de la Partida. (Q) Esta division de alimentos, segun la edad de los hijos, se debe entender conforme à lo regular del Derecho; porque si la madre es rica, y pobre el padre, toda la obligacion es de la madre; (R) y por el contrario, si el padre tiene conveniencias, y le faltan à la madre, es del padre toda la obligacion. (S) Y lo mismo se debe entender en quanto à la dote de las hijas, pues esta sucede en lugar de alimentos. (T)

6 Debese advertir, que la obligacion de alimentar los hijos, no solo es en orden

den à los procreados en legitimo matrimonio, sino tambien se extiende à los ilegítimos, naturales, espurios, adulterinos, incestuosos, y sacrilegos; pues aunque las leyes civiles no les conceden derecho de alimentos, (V) se los dà la equidad Canonica; (X) y lo determinado por Derecho Canonico, se observa en ambos fueros Eclesiastico, y secular. Y en esta linea de alimentar los hijos, de qualquier condicion que sean, se atiende à la disposicion Canonica con no debil fundamento en el Derecho Civil; porque siendo esta obligacion de derecho natural, y la naturaleza comun à todos los hijos legitimos, y no legitimos, como el mismo Derecho Civil lo reconoce, (Y) no ay motivo para que la obligacion de alimentos en los padres no se extienda à todo genero de hijos.

7 A todos los hijos se deben dar alimentos, segun la calidad, y hazienda de los padres, y negarse à esta obligacion, es muy culpable delito; porque, como dize Aulo Gellio, (Z) que haze vna madre en dar à luz el feto, que es parte de sus entrañas, si en oprobrio de su ser lo desprecia? De que sirve averlo alimentado nueve meses con su misma sangre, si luego lo malogra? Es cierto, que la muger, que executa semejante accion, no merece el nombre de madre; pues el serlo, no consiste solo en engendrar los hijos, sino principalmente en alimentarlos. Por esta razon dize Erasmo, que la tierra tiene el titulo de madre comun, pues mantiene aquello mismo que produce. (A) Los Leones, y las Vivo-

(V)

Auth. ex complexu; C. de incestis Nuptijs. Auth. licet patri, C. de natural. liber.

(X)

C. cum haberent, de eo, qui duxit, C. venerabilis, qui filij sint legitimi. Covarr. in Epitome, p. 2. cap. 8. §. 6. nu. 6. Anton. Gom. in l. 9. Tauri, num. 37. Fragos. 3. part. lib. 1. disput. 2. §. 5. nu. 141.

(Y)

Leg. Hos accusare, §. Omnibus, ff. de accusat.

(Z)

Aul. Gell. lib. 12. Noct. Atticar. cap. 1. Quod est enim hoc contra naturam imperfectum, atque dimidiatum matris genus peperisse, ac statim ab se se abiecisse?

(A)

Erasmus, apud Tiracuell. de Nobilit. cap. 20. Cur terra dicitur omnium parens? An quod gignat tantum? Immo multo magis, eo quod nutriat ea, quæ genuit.

ras sustentan sus partos, y los hombres arrojan los suyos; no ay duda, que esto es calificar excessos à la mayor fiereça. (B) No solo dà la muerte el que quita la vida, sino tambien el que niega el alimento, (C) por ser estrecho vinculo, el que enlaza con el comer el vivir; (D) siendo muy inmediata la negacion del alimento preciso à la accion de dar la muerte. Por sola esta razon de impiedad, los que exponen sus hijos no deben llamarse padres, sino crueles homicidas; pues, como dize el Derecho Canonico, lo mismo es negar el alimento, que entregar à la muerte los necesitados. (E)

8 No puede aver costumbre tã barbara, que no reserve à los hijos alguna porcion de alimentos; porque en su defecto pelagra la conservacion humana. (F) Y este es el motivo de que en estos Reynos, quando se concede facultad Regia para fundar Mayorazgos à favor de los primogenitos, gravando las legitimas de los otros hijos, dizen los Juristas, (G) se debe entender con la condicion, de que à los demàs hijos les queden alimentos, y à las hijas dotes competentes; y de otra forma se reputan por invalidas semejantes fundaciones. Desuerte, que siendo los Mayorazgos en orden al bien publico, en favor de los pueblos, y para que se conserve la agnacion, nombre, y lustre de las familias, este no es bastante titulo para que se favorezca à vn hijo en perjuizio de los alimentos de los otros. (H)

Confir-

(B) Erasmo. vbi supr. Leones, & viperæ educant partus suos, & homines foetus suos abijciunt; obsecro te, quid crudelius ijs, qui prolem educationis tædio, dicuntur exponere?

(C) Leg. Necare 4. ff. de liber. agnosc. ibi: Necare videtur non tantùm is, qui partum perfocat, sed & is, qui abijcit, & qui alimentam denegat.

(D) Petr. Greg. Syntagm. libr. 11. cap. 10. nu. 2. Vicinia enim sunt occidere, & subsidia vitæ negare.

(E) C. Pasce 86. dist. ibi: Pasce fame morientem quisquis enim pacendo hominem servare poterat, si non pavisti, occidisti.

(F) Petr. Gregor. lib. 44. Syntagm. cap. 5. §. 11.

[G] DD. in cap. Licet de voto. Tiraquell. de Primog. q. 4. D. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 1. nu. 10. P. Molina, de Primog. disput. 578. num. 5. Gregor. Lop. in l. 32. tit. 9. p. 6. Pelaez de Mieres, 2. p. quæst. 4. illat. 8. num. 285.

(H) Covarr. in Clem. 1. de Homicid. 2. p. §. 1. nu. 4. Spino, in suo Speculo. gloss. 19.

9 Confirrase esta doctrina con el sentir de los Doctores en divertos casos, donde ay motivo para dudar si se deben alimentos à los hijos. Questionan los Juristas, si procediendo los hijos ingratos con los padres, y cometiendo alguno de los delitos, que las leyes califican por suficientes para la exheredacion, podrán por la misma causa negarles los alimentos? Y la mas verdadera, y recebida opinion resuelve, no se pueden negar los alimentos precisos para mantener la vida. (I) Lo qual es determinacion expressa de vna ley Real, que declara, no dà permisso à los padres la ingratitud de los hijos, para que los priven de los forçosos alimentos. (K)

10 Tambien se disputa, si quando los hijos son vandidos, y por este crimen reputados por enemigos de la Patria, ò de la Republica; quando son hereges, cuyo delito los constituye enemigos de la Fe, y religion; quando estan excomulgados, que se juzgan por miembros divididos del cuerpo mystico de la Iglesia; si en estos casos de tan graves delitos tendrán los padres obligaciõ de alimentarlos? A que responden graves Doctores, (L) que los alimentos forçosos para vivir no se les pueden negar; porque las culpas de los hijos, aunque sean tan graves, no son suficientes para que los padres dexen de serlo, faltando à la piedad natural, que como padres deben. De donde se colige, que si quando se hallan en los hijos culpas, que merecen pena capital, no quedan privados de los alimentos, ni los padres se exoneran de la obligacion de alimentarlos,

H

arlos,

(I) Gloss. in cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matr. quam poluit per adult. Navarr. in Summ. c. 14. nu. 17. D. Molina, de Primog. lib. 2. c. 16. num. 3. P. Molina, de Justit. & iur. tom. 1. tract. 2. disput. 168. Sanchez, lib. 7. in Decalog. cap. 14. num. 7. & lib. 4. de Matr. disput. 26. num. 1. Reginald. qui plures refert, conf. 113. nu. 42. volum. 2.

(K) L. 6. tit. 19. p. 4. ibi: Fuera sende, si viniesse à grande pobreza.

[L] Petr. Dueñas, de Regul. iur. reg. 68. n. 10. Covarr. in Epitome, 2. p. cap. 8. §. 6. nu. 17. Sanchez, lib. 2. in præcept. Decalog. c. 24. num. 7. Pontian. de Alim. cap. 1. nu. 11.

(M)

Simancas, de Catholicis institut. tit. 29. nu. 12. Sanchez, lib. 2. in præcept. Decalog. cap. 16. nu. 25. Peregrinus, de Jure Fisci, libr. 5. art. 1. á nu. 34. Barbosa l. 1. ff. solut. matrim. p. 4. nu. 84. Amaia, libr. 2. Observat. cap. 6. nu. 47. 48. & 49.

(N)

C. Vergentis, de Hæreticis, cap. Accusatus, § In eo, de Hæreticis in 6. c. Felicis, de Poenis in 6. leg. Quisquis, §. Filijs, c. ad leg. Juliam Maiest. l. Gazaros, c. de Hæreticis, l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.

(O)

Simancas vbi supr. Pegna, 2. p. Directorij Comment. 9. y. De his. Fragos de Regimine Christianæ Republicæ, p. 3. libr. 1. disp. 2. §. 2.

tarlos, y no hazerlo fuera manifesta injusticia; mucho mayor crueldad será negar la nutricion à los infantes, donde no pueden presumirse demeritos de meritos.

II Ultimamente disputan los Doctores, (M) si estará el Fisco obligado à dar alimentos à los hijos de aquellos, cuyos bienes se confiscaron por algun delito; y resuelven por la parte afirmativa, exceptuando los delitos *lesa maiestatis divina, vel humana*, que en estos casos, despues de condenar los reos juridicamente, no tiene obligacion el Fisco à dar alimentos à los hijos, por determinarlo assi el Derecho. (N) Y no obstante esto, afirman algunos Doctores, (O) huvo antiguamente Decreto, para que los hijos de hereges, que no avian llegado à los años de la pubertad, cuyos padres fueró privados de su hazienda por el crimen de heregia, se criassen, y alimentassen por orden de los Señores Inquisidores en casas de hombres piadosos, que los instruyessen en la Fe, y buenas costumbres; pues siendo los hijos de corta edad, la piedad Christiana templá el rigor de las leyes, aun en delitos graves, donde las penas se dilatan à macular los hijos de los reos.

12 Siendo tan inhumana la impiedad de los padres, que exponen los hijos por la razon de negarse à la observancia del derecho natural de alimentarlos; no es menor la que cometen por faltar à su educacion, y buena doctrina, instruirlos en la Fe, y rectas costumbres, imponerlos en el exercicio de las letras, ù otros artes para su decente empleo; la qual

qual obligacion reconocen, y cumplen los brutos, pues el Aguila dà lecciones à sus polluelos para que vuelen, (P) y examina su nobleza industriandolos à mirar con rectitud el Sol, (Q) castigando los que cobardes no la imitan. El cumplimiento de tanta obligacion lo amonestan las letras sagradas, (R) lo determinan las humanas leyes, (S) y lo persuaden los Doctores. (T) Tiene esta obligacion por nombre: Oficio de piedad, que assi la llaman las leyes; (V) y es injusto rigor de los padres, que falten à la piedad, que deben tener por officio.

13 La ocupacion de doctrinar los hijos, es tan accepta à la Magestad divina, que la sagrada Escritura se dedica à sus elogios. De Abraham dize Dios, que sabe ha de doctrinar su familia, conduciendola por el camino de la rectitud. (X) De Tobias se refiere, que instruyó à su hijo en el temor santo de Dios, y odio de la culpa. (Y) David convoca sus hijos para enseñarles la verdadera sabiduria, que es el temor de Dios. (Z) Daniel advierte, que los padres de Susana desde sus primeros años la instruyeron en la ley Divina; (A) y

Hz

de

(P)

Deut. cap. 32. y. 17. Sicut Aquila provocans ad volandum pullos suos, & super eos volitans.

[Q]

Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 2. nu. 6. Aquila volitãdo pullos provocat ad volandum, anteaquam habeant plumas perfectas, & vngue suspensos cogit, & docet eos respicere solem, & illum, cuius oculi lachrymantur, tanquam degenerem vilipendit.

(R)

Deuter. cap. 4. y. 9. Docebis ea filios, ac nepotes suos. Et cap. 11. y. 19. Docete filios vestros, vt ea meditentur. Eccli. c. 7. y. 25. Filij tibi sunt? Erudi illos, & curva illos à pueritia illorum.

[S] Leg. Sthicus, ff. de legatis 3.

[T] Sairus, in Clav. Reg. libr. 7. cap. 7. num. 1. & passim.

[V] Leg. Quæ pater filio, ff. familiæ erciscundæ, leg. Macedoniani, C. ad S. C. Macedon. l. 1. tit. 8. p. 6. & ibi Gregor. Lopez.

[X] Genes. cap. 18. y. 19. Scio enim, quod præceptorus sit filijs suis, & domui suæ post se, vt custodiant viam Domini, & faciant iudicium, & iustitiam.

[Y] Tobias, cap. 1. y. 9. Genuitque ex ea filium nomen suum imponens ei, quam ab infantia timere Deum docuit, & abstinere ab omni peccato.

[Z] Psalm. 33. y. 12. Venite filis, audite me timorem Domini docebo vos.

[A] Dan. cap. 13. y. 3. Parentes enim illius, cum essent iusti erudierunt filiam suam secundum legem Moyfi.

de estas flores de doctrina resultaron colmados frutos de castidad, y fortaleza. S. Ambrosio asegura, que la valentia de los Machabeos provino de su primera educacion. (B) Y con razon, pues las buenas, ò malas costumbres son frutos, que proceden de la selecta, ò de prabada semilla, que se derramó en la infancia. (C)

14 Por esta causa amonesta el Sabio à los hijos, atiendan la doctrina de sus padres, (D) suponiendo, que en estos no ha de faltar el cuidado de la educacion. Donde nota con agudeza Cayetano, (E) que el texto haze expressa mencion del padre, y de la madre, no solo porque à los dos deben obedecer los hijos, sino tambien porque advierta la madre, que desde la cuna ha de dar principio à la instruccion, franqueando con el alimento la doctrina; pues los hijos no se hallan mas necesitados del cevo temporal para las creces de la persona, que del espiritual sustento para las medras del espiritu. Siendo finalmente tan expressa la obligacion de los padres en orden à alimentar, è instruir sus hijos, assi por derecho natural, divino, y humano, como por la misma razon que lo dicta; no ay duda, que negarse à este empleo, sacudiendo el yugo à que se deben rendir por el titulo de padres, es la mayor impiedad, que pueden cometer los

hombres, incurriendo con vna culpa en muchos delitos, pues faltan à multiplicados preceptos.

CAPITULO

CAPITULO IX.

Exponiendo los hijos, se frustra el fin de la generacion.

1 **D**E todos los agentes naturales es proprio el obrar por algun fin, proporcionandose el conato, y modo de pretenderlo con la capacidad de la especie de criaturas, que à conseguirlo se destinan. Los racionales obran siempre con fin determinado, discurriendo los medios, que se proporcionan para su conservacion. Los brutos perciben materialmente el fin que apetecen, y los medios, de que han de vsar para conseguirlo, sin conocer la proporcion, ni cotejar los medios con el fin. Las demàs criaturas perciben el fin, y los medios, que à el se ordenan, no con conocimiento proprio, que de este son incapazes, sino con el conocimiento superior de soberana causa, que como primer agente, y Autor de la naturaleza, les dio virtud para que obrassen todos los requisitos previos para el logro de sus finales operaciones.

2 De esta doctrina comun en la Filosofia, se infiere, que todas las obras de las criaturas han de executarse con orden, y proporcion à algun fin, ò especial de su genio, ò comun dictado por la misma naturaleza. En estos principios generales se funda el opprobrio, conque en el texto de Job se arguye à el Avestruz, y en el à los padres, que exponen sus hijos, motejandolos de que faltan al gobierno de la naturaleza, pues executan sus

H 3 obras

(B)
D. Ambros. de Jacob, & vita beata, cap. ii. Tenacitatem fidei in Machabæis provenisse ex prima educatione, & ebibita simul cum vita disciplina.

(C)
D. Joann. Chrysoft. tom 5. libr. 9. Contra vituperatores vitæ Monasticæ.

(D)
Prov. cap. i. & 8. Audi fili mi disciplinam patris tui, & ne dimittas legem matris tuæ, vt addatur gratia capiti tuo, & torques collo tuo.

(E)
Caiet. in Prov. cap. i. Meminit vtriusque parentis, non solum, quia vtrique debet obedire, sed etiam, vt à cunabulis quodammodo imbuatur filius timore Dei ex matris documentis.

obras en vano, sin dirigirlas al fin, con quien dicen proporcion. (A)

3 Es el fin de la procreacion el logro de vn semejante al viviente, que lo causa, obra tan natural, que el Filosofo la reputa por la principal operacion de la naturaleza. (B) Y es la razon, porque, como es proprio de qualquier criatura aspirar à su conservacion, y esta no es permanente en los mismos individuos, por el estado corruptible del mundo, y à que no puede conseguirse en la entidad misma, se solicita en sus imagenes, que son los propios, y univocos efectos, manteniendose de esta forma las especies. Esta obligacion es mas eficaz en los hombres, que por lo noble de su naturaleza deben pretender con mayor conato su conservacion; por lo qual estàn obligados à proceder cõ mas rectitud en esta linea.

4 Llama Apolonio (C) à los hijos alma de los padres, y en pocas voces incluyó vn soberano concepto. Aspira el hombre por lo hidalgo de su naturaleza à ser immortal; esto lo solicita con la succession en los hijos, y como la parte immortal del hombre es el alma, son los hijos su alma; porque en ellos le parece que se eterniza. Y porque esta verdad no se repite solo por fabrica del discurso, la califica el Derecho Civil con su aprobacion, llamando anhelo de la posteridad (D) al apetito, que en los padres se fomenta, por el logro de los hijos, y à su duracion llama Evo, (E) mēsuras de lo durable de immortal naturaleza. Y aunque esto no se consiga, segun lo verdadero del ser, pues todo lo que en la tierra exist

te

(A)
Job, c. 39. v. 16. Frustra laboravit nullo timore cogente.

[B]
Arist. lib. 2. de Anima, c. 4. Naturalissimum opus viventis est generare sibi simile.

(C)
Apolonius, apud Philostratum, libr. 2. c. 8. Cunctis hominibus filij sunt ipsa anima.

(D)
L. 13. C. Postliminio revertis, ibi: Voto futuræ iustæ sobolis.

(E)
Leg. Liberorum, §. fin. ff. de verbor. significat. ibi: Idcirco filios, filiasve concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.

te se sujeta à la corrupcion, à lo menos se logra en el ser artificial, como advierte Justiniano. (F) Desuerte, que en aquel modo posible à lo fragil de esta vida, logra el hombre en la succession vn ser immortal, si no en la verdad, en el artificio.

5 Compara el Psalmista lo eterno de la gloria à las corrientes de vn rio, mensurando los regozijos de la Ciudad Santa por el compàs crystalino de las aguas. (G) Esta comparacion motiva à discurrir la similitud, que con la eternidad tienen los liquidos crystalinos. Corre intrepido vn rio, sin advertir, que quanto mas solícito se muestra, de mas precipitado se acredita, y mas se despeña, quanto mas se apresura; pues donde camina tan corrido, que el mas leve embaraço lo sobrefalta, y el estorvo mas ligero lo congoja, por lo que puede detener su curso? A el mar es su viage, responde el Ecclesiastes; (H) pero con tal desgracia, que perdiendo el nombre, ser, y qualidades de rio, se damnifica à si mismo, sin dar aumento à los mares, pues con sus creces no medran, ni con sus avenidas redundan. Pues para que tanta solícitud en los rios, quando se malogra su anhelo, y se malquista su arroyo? Para ser eternos, si no en la realidad del ser, en el artificio de ostentarlo; originanse del mar los rios, si se dilatan por la tierra, hallan su perdicion, pues fecundando los campos agotan sus corrientes, sin el logro de ver en los efectos su similitud, introduciendose en el mar se admiran reiterados, si no en los raudales mismos, que tributan, en arroyos seme-

H4

jantes,

(F)
Justin. in Novella 22. in præfat. ibi: Matrimonium sic honestum est, ut humano generi videatur immortalitatem artificiosè introducere, & ex filiorum procreatione renovata genera manēt: iugiter Dei clementia, quantum est possibile, nostræ immortalitatem donante naturæ.

[G]
Psalm. 45. v. 5. Fluminis impetus lætificat civitatem Dei.

(H)
Eccles. cap. 1. v. 7. Omnia flumina intrant in mare, & mare non redundat: ad locam; unde exeunt flumina revertuntur, ut iterum fluant.

jantes, que recobran; pues huiga de la tierra el rio, arrojese à los mares, que logrando el ser perpetuo, será glorioso emblema de la eternidad.

6 Celebra David la fecundidad del Justo, comparandola à la renovacion del Fenix, segun la inteligencia de Tertuliano, (I) y siendo en el Justo su mayor gloria la eternidad, que consigue, es forçoso buscar esta en la naturaleza del Fenix. Dize Bercorio, (K) que no contenta esta ave con lo singular de su especie, conservada en vn solo individuo, ni con lo dilatado de su vida, que por largas edades se dilata, aspira à mayores creces de perpetuidad; forma vna hoguera de aromaticos leños, sopla benigno el fabonio, y disparando el Sol sus centellas, se origina el fuego, elevanse las llamas, y en ellas se abraza el Fenix, reduciendo en breve rato à cenizas lo que cõservó dilatados siglos. O desgraciada ave! que te mueve à ser prodiga de tu mismo ser, ceuando la voracidad del fuego con lo hermoso de tus plumas, y singular de tu naturaleza? El desseo de perpetuarse en la generacion: de las palidas cenizas, à que se reduxo ya decrepito el Fenix, resulta vn gusanillo, que vistiendo se de plumas, y armandose de alas, queda por successor de la difunta ave, heredando su naturaleza, para despues comunicarla à otro descendiente con las circunstancias mismas, perpetuandose de esta forma la especie, si no en el proprio individuo, en la succession de su semejante; expressivo tan manifesto de la immortalidad, que llega à ser digna comparacion de la que el Justo consigue. Y esta

(I)
Psal. 91. v. 13. Justus vt palma florebit. Tertul. lib. de Resurrectione, cap. 13. Justus velut Phoenix florebit.

(K)
Bercor. in Reduct. Moral. lib. 7. cap. 33. num. 2. Phoenix est avis vnica parem non habens in natura, de coitu non oritur, sed virtute coelesti à combustis cineribus parentis sui generatur, & cum diutissime vixerit lignis mirrhæ, & thuris, & etiam alijs aromaticis congregatis, & calore solis flante favonio inflammatis spontè intrat ignem, vbi incineratur, & ex isto cinere vermis post triduum generatur, qui resumptis alis in avè pristinam reformatur, & sic evolat ad ætæra.

7 Y esta discurro ser la causa, por que Claudiano llama al Fenix ave del Sol; (L) pues este lustroso Planeta es symbolo de la mas lata duracion, afectando lugubres parasismos, para renacer con mas vivos resplandores en el dorado circulo de su perpetuo curso, como lo esfigia el Ecclesiastes; (M) de la misma forma el Fenix desfallece en su entidad, para renacer en la del successor, como el Sol, que muere en vn horizonte, para dar principio à las luzes en el otro, y de esta suerte se continua vn remedo de la immortalidad.

8 Es el Sol vna lucida antorcha, que và sucediendo de vno en otro dia, el que acaba la entrega al que le sigue; y de esta forma es la succession de la edad al modo de aquellos juegos de los Atenienfes, en que los mas ligeros juvenes hazian alarde de su destreza, corriendo cada vno con tal arte, que no apagasse vna lucida antorcha, que para examen del garvo conducian, en tal disposicion, que fenecida la carrera del vno, passaba la antorcha al otro, que daba principio al curso, perpetuandose la luz en diversas, y successivas carreras; de donde quedó el adagio, *de entregar la antorcha*, para explicar la succession de sugetos en vn proprio exercicio. (N) Haze memoria Platon de estos lucidos juegos, y vsa de la metafora para expressar el modo, con que transficiende la vida de los padres à los hijos. (O)

9 En el teatro de este mundo corren todos los mortales con tan ligero curso, que à pocos passos desaparecen; pues que remedio, para que la carrera se continue? Vaya de

(L)
Claudianus, de Laudibus Stellionis. Conveniunt Aquile, cunctæque coeli volucres, vt Solis mirentur avem.

(M)
Eccles. cap. 1. v. 5. 6. Oritur Sol, & occidit, & ad locum suum revertitur: ibique renascens, gyrat per meridiem, & flectitur ad Aquilonem: Iustrans vniversa in circuitu pergit spiritus, & in circulos suos revertitur.

(N)
Calep. verb. Lampas. Lampada cursu tradere elegans est proverbium pro eo quod est partes suas, quasi successione in alterum transferre.

(O)
Plato. lib. 6. de Legibus. Gignentes, & alentes liberos vitæ, tâquam lampada alijs ex alijs tradentes.

de vnos en otros comunicandose la antorcha de la vida, y de esta forma, aunque sean distintas las personas, parecerá el curso vno mismo; y esto es lo que el Apostol insinua, quando dize, (P) que en la carrera de esta vida son todos los que corren, y solo vno el premio; pues teniendo los hombres por premio de sus afanes el immortal ser à que aspiran, logran en la successión de los hijos, si no en la realidad, en artificiosa apariencia la perpetuidad tan deseada de los mortales.

10 Es el fin de la procreacion tan noble, que en él se logra, el que la muerte no sea final termino de la vida, pues la dexa el padre comunicada. Esta es la razon por que dize el Ecclesiastico, que es verdad mueren los padres, mas no se reputa por muerte su ausencia, pues dexan en los hijos su misma imagen.

(Q) El que muere sin successión, quanto es de su parte, termina su familia; en el sepulcro se entierra su memoria, y en el polvo del olvido yaze con su cadaver su nombre; pero el padre, que contribuye à la naturaleza con la porcion pingue de sus hijos, adelanta su linage, continua su estirpe, y su nombre se divulga.

11 De este sentir es Aristoteles, (R) que dize, se eterniza en la successión la especie, pues logra vna successiva immortalidad, quando no propria, proporcionada al presente estado de lo corruptible. Y no solo se verifica la permanencia de los padres en sus imágenes los hijos, en quanto à la naturaleza, sino tambien en ordé à los bienes de fortuna. Bien instruido en esta verdad Athalarico, Rey de los

[P]
1. Ad Corinth. cap. 9.
v. 24. Nescitis, quod
ij, qui in studio cur-
runt, omnes quidem
currunt, sed vnus ac-
cipit bravium?

(Q)
Eccli. cap. 30. v. 4.
Mortuus est pater
eius, & quasi non est
mortuus: similem
enim reliquit sibi
post se.

(R)
Aristot. libr. 1. Econo-
m. cap. 2. Et simul
natura per hunc cir-
cuitu adimplet æter-
nitatem, quando fe-
cundum numerum
non potest, taltim fe-
cundum speciem.

los Godos, procuró persuadirla al Senado Romano, diziendo, que por aver sucedido en la Corona à su padre, no padecia mutacion el dominio, pues solo experimentaba latitud; porque la hacienda, que de los padres transficiende à los hijos, no se muda, solo se dilata; pues si en los hijos viven los padres, la diadema, que antes adornaba vnas sienas, se extiende à circundar dos cabeças. (S)

12 Siendo tan noble el fin de la generacion en los hijos, es forçoso el dolor de no tenerlos, pues su ausencia, discurre el Derecho, (T) haze huerfanos à los padres. Tan excessiva fue la congoja del Patriarca Abraham por la falta de successión, que parece destima las divinas promessas, por no expresarse en ellas la fecundidad. (V) Y fue el caso, que dexandose ver la Magestad divina del afligido Patriarca, le asegura en sus rezelos, ofreciendole superabundante recompensa de sus afanes. Que es, Señor, lo que me aveis de dar, replica el Patriarca, quando me hallo sin hijos, y seràn mis herederos los estraños? Que es como si dixera: Que beneficio me podeis hazer, que equivalga al favor, que se me ha negado, no concediendome hijos? De que me pueden servir los bienes de fortuna, que me franqueó vuestra grandeza, y me ofrece vuestra misericordia, si con mi vida fenece su possession, entrando en ageno dominio? Como pueden cessar mis temores, si no reconozco las seguridades? Dadme, Señor, hijos, en que se continue mi familia, y se vincule mi hacienda, que este será el termino dichoso de mi fatiga,

y la

(S)
Cassiodor. libr. 8.
Epist. 2. Quapropter,
inquit, necessarium
duximus, propitio
Deo, de ortu regni
nostri vos facere cer-
tiores, quia dilatatum
potius, quam muta-
tum videtur impe-
rium, cum transit ad
posterios; nam quod-
dammodò putatur vi-
vere, cuius nobis pro-
genies cognoscitur
imperare.

(T)
Leg. vlt. C. ad legem
Fabiam, de plagiarijs.

(V)
Genes. cap. 15. à v. 1.
Factus est Sermo
Domini ad Abram
per visionem dicens,
noli timere Abram,
ego protector tuus
sum, & merces tua
magna nimis; dixit-
que Abram: Domine
Deus, quid dabis mi-
hi? Ego vadam abs-
que liberis: & filius
procuratoris domus
meæ iste Damascus
Eliezer. Addiditque
Abram: mihi autem
non dedisti semen:
& ecce vernaculus
meus, hæres meus
erit. Statimque Ser-
mo Domini factus
est ad eum dicens:
non erit hoc hæres
tuus, sed qui egredie-
tur de vtero tuo, ip-
sum habebis hære-
dem.

y la corona de mis trabajos. A lamentos tan sentidos, y tan ponderadas quejas, no parece pudo resistir la divina misericordia, pues inmediatamente le assegura, tendrá vn hijo, heredero de su hazienda, y successor de su sangre.

13 Es muy justo el sentimiento de los hombres en la falta de succession, pues en la ley antigua era oprobrio la esterilidad, y por esta causa, gloriandose Rachel de verse fecunda, dize, que el Señor le quitó la afrenta.

(X) Por el contrario la abundancia de hijos era indice de las divinas bendiciones, como se reconoce en la promessa, que hizo Dios à Abraham. **(Y)** Es la succession singular beneficio de la divina misericordia, lo qual motivó à Eva, para que en su primero parto rindiese gracias à su Magestad, diciendo, que por Dios poseia aquel hijo. **(Z)** Quejandose Rachel à Jacob de su esterilidad con tanto sentimiento, que juzgaba cierta su muerte, si no avia mutacion en su fortuna, le respondió el Patriarca algo disgustado de su poca resignacion, y mucha importunidad, que no tenia poder divino, para conceder lo que solo pertenecia à la Magestad Suprema; **(A)** dando à entender, que la succession es beneficio tan soberano, que solo el mismo Dios lo concede. De este sentir se manifestó el mismo Jacob, quando atribuye el logro de su dilatada fecundidad à la mano soberana, que misericordiosa lo avia hecho feliz. **(B)** A lo qual conduce, el que la succession solo se consigue al precio de repetidas suplicas, como le sucedió

(X)
Genes. cap. 30. v. 23.
Abstulit Deus opprobrium meum.

(Y)
Genes. cap. 22. v. 17.
Benedicam tibi, & multiplicabo semen tuum.

(Z)
Genes. cap. 4. v. 1.
Possedi hominē per Deum.

(A)
Genes. cap. 30. v. 1. 2.
Cernens autem Rachel, quod in foecunda esset, invidit forori suæ, & ait marito suo: da mihi liberos, alioquin moriar. Cui iratus respondit Jacob: num pro Deo ego sum, qui privavi te fructu ventris tui.

(B)
Genes. cap. 33. v. 5.
Parvuli sunt, quos donavit mihi Deus,

dió à Isaac, cuyos ruegos alcanzaron de la divina misericordia dos hijos en vn parto de su anciana, y esteril esposa Rebecca. **(C)**

14 Lo soberano del beneficio de la succession se manifiesta en el pesado lastre, que por la culpa le sobrevino, mysterio ponderado por el Chrysoftomo; advierte este santo Doctor en los rigorosos dolores, conque las mugeres dan à luz sus fetos en pena del primero delito, **(D)** y dize, **(E)** que la amargura de este trabajo, no solo conduce para memoria de la inobediencia, y general escarmiento, sino tambien para que mezclados los gustos de la succession con los sin sabores del parto, por la crueldad del dolor se mesure el exceso de la alegria. Y cotejando la dulçura del lograr los hijos con el quebranto, que en ello se tolera, se infiere ser excessivo el favor, pues le acompaña tanta copia de disgusto.

15 Este sentir se califica con la doctrina del Salvador, que assegura, es grande la tristeza de las mugeres en los aprietos del parto; pero à tanta avenida de suspiros, se sigue exceso grande de gozos, delmintiendo el placer de lograr vn hijo, los pesares de la passada affliction; siendo la fecundidad lienço, que enjuga las lagrimas, que ocasionaron los dolores, y motivo de superabundantes jubilos. **(F)** De donde se colige, ser singular agalajo de la divina providencia el beneficio de la succession, y que su logro es el fin, à que se dirigen los humanos afectos, y sollicitudes, con la calificacion de tener tantos apoyos para reputarse por termino de los desvelos paternos, conseguido a costa de multiplicados pesares. **Ponde-**

(C)
Genes. cap. 25. v. 21.
Deprecatusque est Isaac Dominum pro uxore sua, eo quod esset sterilis, qui exaudivit eum, & dedit conceptum Rebeckæ.

(D)
Genes. cap. 3. v. 6. In dolore paries filios.

(E)
D. Joann. Chrysoft. Hom. 17. Rem magnæ lætitiæ, & filiorum propagationem à tristitia te incipere faciam, vt & ipsa quanra fit peccati, & inobedienciæ magnitudo perpetuam habeas memoriam; verumtamen doloribus tanta solatio admiscuit simul misericors Deus, vt fermè conferendum sit gaudium, quod ex nato puero habetur cum doloribus, qui tot mensibus vëtre m defecant.

(F)
Joann. cap. 16. v. 21.
Mulier cum parit tristitiam habet, quia venit hora eius: cum autem peperit puerum, iam non meminit præsuræ propter gaudium, quia natus est homo in mūdum.

[G]

Arist. 2. Mag. Mor. cap. 12. Patres in filiorum amorem tanquam in actionem, & finem sui totis animis devehuntur.

(H)

Euripides in Alem. Vehementem amorem Deus in liberos hominibus dedit.

[I]

Latinus Pacatus, in Panegy. ad Theod. Instituit natura plus ferè filios, quam nos meritos diligimus.

[K]

D. Thom. in 4. dist. 36. quæst. vn. art. 4.

(L)

Leg. Cum legitimæ, ff. de statu hominum, l. 3. tit. 21. p. 2. l. 1. tit. 11. p. 4. (M)

Leg. Furiosæ 4 ff. de curat. furios. l. Veluti 11. ff. de iustit. & iur.

(N)

L. 3. 4. & 5. ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris.

(O)

Leg. Familiæ 196. ff. de verb. signific. c. 2. § Cum autem, de Cõversione in fidelium.

(P)

L. Pronuntiatio 195. §. fin. ff. de verb. sign.

(Q)

Leg. Quicumque, C. de re militari.

(R)

L. Familiæ 18. ff. de tutel.

16 Ponderada la grandeza del beneficio de la succession, se infiere ser muy justa la sollicitud de los padres en lograrla; pues a este fin se dirige todo su conato, y desvelo, como dezia Aristoteles, (G) por medio del excesivo amor, que Dios les infundio à los hombres para que amassen sus hijos, en sentir de Euripides; (H) siendo ley inviolable de la naturaleza el anteponer el cariño de la succession à la conveniencia propia, como dezia ponderativo el latino Pacato. (I) Todo lo qual califica el debido aprecio, que los padres deben hazer de tan soberano beneficio.

17 En el padre es grande la estimacion, que tiene de los hijos, la qual debe por ley de la naturaleza, porque es el agente principal de la generacion, y de quien los hijos reciben el natural ser. Por esta causa dize el Doctor Angelico, (K) que los hijos siguen la condicion de los padres en quanto al nombre, familia, nobleza, y dignidad; porque estas son calidades pertenecientes al ser, que los hijos reciben del padre; lo qual se halla calificado en el Derecho. (L) Aunque los hijos deben especial reverencia al padre, y à la madre, (M) no es en estos igual la potestad, que en los hijos tienen; porque los de legitimo matrimonio nacen solo en la potestad del padre, (N) cuya familia siguen; (O) y la madre no tiene dominio de potestad en ellos, por ser principio, y fin de la suya; (P) pues en la hembra se termina la familia propia, y se dà principio à la de su consorte, (Q) en cuya potestad se halla mediante el matrimonio; (R) y como

la

la muger vive en potestad agena, no puede comprehender los hijos en la propria; lo qual permanece, aunque fallezca el marido, y queda de la muger libre, pues nunca tiene potestad en los hijos, porque el Derecho no se la concede. (S)

18 Logra el padre en los hijos el fin de sus desicos, dexando en ellos vna viva representacion de su mismo ser. Por esta causa dize Christo por S. Lucas, (T) que los hijos son signos demonstrativos, que indican la naturaleza de los padres. Y à este sentido llama David à la succession luz de sus progenitores; (V) pues de la forma misma, que la luz es medio para que el objeto se perciba, y se conozca, los hijos son antorchas lucidas, que intiman el conocimiento de sus padres, cuya persona representan, segun la exposicion de Oleastro. (X) Tanto dura la vida del padre, quanto permanece la del hijo en el sentir del Chrysostomo, (Y) pues se conserva la vida del padre comunicada en su descendencia.

19 Nuestro primero padre diò à su consorte el nombre *Eva*, (Z) que segun S. Geronimo, (A) se interpreta *vida*, y dà la causa Filon, diziendo, que por conocer Adam, que el avia de vivir en su descendencia, diò aquel nombre à su esposa. (B) Y de todo expressa la razon S. Bernardo, (C) quando dize, que como el principio de las vitales operaciones es la vida, y esta la comunican los padres à los hijos, todas las operaciones de los hijos

plicatus est, & replevit terram. Dicitur enim dilatatus in filijs, multiplicatusque, quia parens in progenie, & posteritate sua permanens, eadem facere censetur, quæ filij viventes faciunt.

(S)

Paulus, libr. 3. ad leg. Juliam, & Papiam.

(T)

Luc. c. 6. v. 44. Una quæque enim arbor de fructu suo cognoscitur.

(V)

Psal. 131. v. 11. Paravi lucernam Christo meo. Lorinus ibidem: Hac dicendi formula sæpe numero Davidis posteritas significata est.

[X]

Oleastro in Num. cap. 21. ad lit.

[Y]

D. Joann. Chrysost. Hom. 20. in Genes.

(Z)

Genes. cap. 3. v. 20. Et vocavit Adam nomen vxoris suæ Evæ.

(A)

D. Hieronym. in Genes. cap. 3. Quod est vita, quia est mater cunctarum gentium.

(B)

Phil. lib. Quis sit hæres, &c. Ideo hoc nomen imposuit, quia vidit, semper illum victurum in filijs.

(C)

D. Bernard. Serm. de S. Martino, ad princ. Dilatus est vehementer Adam, multi-

hijos se deben atribuir à los padres; y por esta causa se dice, que Adam vive dilatado en su descendencia. Confirrase este discurso con el modo de explicarse el jubilo de Jacob, quando tuvo noticia de la vida de Joseph; dize el texto, que refucitó su espíritu; (D) de donde se colige, que solo la aprehension de la muerte del hijo tenia al padre como difunto, y entonces recuperó su vida, quando adquirió la de su hijo Joseph.

20 De estos principios se origina el cuidado, y sollicitud de los padres en adquirir bienes para los hijos; lo qual es obligacion natural en sentir del Doctor Angelico. (E) Y el Apostol afirma, no deben los hijos atesorar para los padres; antes si es obligacion de los padres juntar bienes para los hijos. (F) A lo qual conduce la determinacion civil, que assegura, no se debe à los padres con tanta obligacion la herencia de los hijos, como à estos la de los padres. (G) Y dà la razon, diziendo, que para que hereden los padres à los hijos, solo obliga la commiseracion, que insta à darles algun alivio à los padres en la congoja de perder su generacion; mas para que los hijos sucedan à los padres, obliga la misma naturaleza, y el paternal cariño, que comunmente sollicita, recaigan sus bienes en el dominio de los hijos.

21 El padre regularmente haze mas aprecio de los hijos varones, (H) porque estos conservan su agnacion, usan de su apellido, y mantienen las armas de su familia, en ellos se fundan los Vinculos, y Mayorazgos, para conservacion del lustre, y honor del linage.

Es

(D)
Genes. cap. 45. v. 27.
Reverxit spiritus eius.

(E)
D. Thom. 2. 2. q. 101.
artic. 2. ad 2. Molles.
tract. 11. cap. 1. n. 83.
Reginald. li. 20. n. 35.

[F]
2. Ad Corinth. c. 12.
v. 14. Nec enim debent filij parentibus thesaurizare, sed parentes filijs.

(G)
Leg. Scripto, §. Non sic, ff. unde liberi, ibi: Non sic parentibus liberorum, vt liberis parētum debetur hæreditas. Parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit, liberos naturæ simul, & parentum commune votum.

(H)
Alex. ab Alex. libr. 5.
Dier. Genial. cap. 4.
Tiraquel. de Nobilit.
c. 1 & cap. 18. nu. 20.
Pichard. in Disp. de Nobilit. communic. num. 84.

Es gusto especial de los padres, ver, que los hijos suceden en sus dignidades, honras, y bienes, persuadiendose, à que no solo las mantendrán en el estado, en que las reciben, sino tambien, que las adelantarán en aumento de la familia. Esto se califica con el beneficio especial, que la Magestad divina hizo al summo Sacerdote Aaron. (I) Ordenó Dios à Moyses, que en el vltimo termino de la vida de Aaron le desnudasse las vestiduras Sacerdotales, y las vistiese à su hijo Eleazaro; donde nota el Abulense, que fue esta accion executada en presencia del mismo padre, para que muriesse con el consuelo de que le sucedia el hijo en su dignidad, por ser especial gloria de los padres, saber há logrado los hijos sus mismos honores. (K)

22 Numera el Eclesiastico los Varones illustres, que con titulo de Juezes governaron el pueblo de Dios, y advierte, que su nombre se dilató en los hijos, que imitando sus virtuosas acciones, eternizaron su memoria. (L) Repara Lyra en esta consonancia de padre à hijos, y dice, (M) que esta clausula debe referirse à la succession, en cuya serie, por mas que el tiempo olvide las aridas cenizas de los padres, siempre producen el lucido esplendor en las operaciones de los hijos, cuya vida desmiente la ausencia de sus padres. Motivos todos muy justos para que el padre se dedique con especialidad al logro feliz de los hijos, en cuyos progressos asegura la duracion de su familia, lustre, y esplendor de su casa.

I

No

[M] Lyra, in cap. 46. Eccli. Ad filiorum successionem rem deducit, quorum vita in tantum censetur parentis, vt dum filij vivunt arida ossa parentum germinare, & pullulare dicuntur.

(I)
Num. c. 20. v. 25. 26.
Tolle Aaron, & filiū eius cum eo, & duces eos in montem Hor. Cumque nudaveris patrem veste sua, indues ea Eleazarum filium eius: Aaron colligetur, & morietur ibi.

(K)
Abulens. in Num. 20. q. 21. Fecit Deus, vt filius Aaron Eleazer eo vidente indueretur vestibus sanctis, rāquam summus Sacerdos, & gauderet Aaron, quia in vita sua videbat, filium suum in illo summo honore successisse, quæ est magna iucunditas patrum.

(L)
Eccli. cap. 46. v. 13. 14. 15. Et iudices singuli suo nomine, quorum non est corruptum cor: qui nō aversi sunt à Domino, vt sit memoria illorum in benedictione, & ossa illorum pullulent de loco suo, & nomen eorum permaneat in æternum, permanet ad filios illorum, sanctorum virorum gloria.

(N) C. 2. §. Ad quod, de Convers. in fidel. ibi: Sibi que ante partum onerosus, dolorosus in partu, post partum laboriosus fuisse noscatur. [O] Dist. c. 2. §. Ad quod, de Convers. in fidel. ibi: Ac ex hoc legitima coniunctio maris, & foeminae magis matrimonium, quam patrimonium nuncupetur.

(P) Quintil. Declamat. 13. Alia est horum ratio, quos brevis transitus voluptatis fecit parentes, quos liberis suis extra positae voluptates conciliant. Aliter amat quae peperit, quae memoria decem mensium, quae tot periculorum, tot sollicitudinum ad nos indices affert.

(Q) Leg. Quia, ff. de in sus vocando, ibi: Quia semper certa est mater, & si vulgo conceperit; pater vero is est, quem nuptiae demonstrant.

(R) Homerus Odyss. lib. 1.

Mater me patris huius ait natum esse, sed ipse Ignoro, nam nemo suum potest nosse parentem.

Menander, in Stobaei Florilegio, tit. 76.

Mater teneris liberos adamat patre,

Quia mater esse scit suos, pater autumat.

(S) Leg. Et servorum 5. §. Ingenui, leg. Cum legitimae 19. ad fin. leg. Herennius 22. leg. Lex naturae 24. ff. de statu hominum, leg. Sed adde 19. §. Si quis mulierem; ff. locati, cap. fin. cum Gloss. de servis non ordinandis.

23 No es en las madres menor el aprecio de los hijos, pues regulandose la estimacion por la costa, y siendo tan excesiva la que en el logro de los hijos experimentan las madres, tanto mas deben expresar la estimacion, quanto son mayores las fatigas de su precio. Sirven los hijos à las madres de embarazosa pesadumbre en la preñez, de duplicados sustos en el parto, de fastidiosa prolixidad en la nutricion, y siempre les ocasionan continuos rezelos, por el temor mugeril, que à cada passo las sobrefalta imaginando peligros. (N) Y esta es la razon, por que el matrimonio recibe la denominacion de la madre; (O) pues aunque el padre concurre, como causa, à la generacion, no padece en el procrear los hijos tantos sustos, y trabajos, como la madre; advertencia, que fue de Quintiliano. (P)

24 Tienen las madres mayor certeza de sus hijos, que los padres pueden tener; la madre, aunque el hijo sea ilegítimo, tiene evidencia de que es suyo; mas los padres solo tienen certeza de los legítimos, en fe del matrimonio; (Q) y esto solo moralmente, que certeza de hecho, ò evidencia, no la pueden tener en lo regular. (R) Y este fue el motivo, de que las leyes (S) determinassen, que

el parto siguiesse la condicion de la madre, y no la del padre; de forma, que siendo libre la madre, se extiende à los hijos su libertad, y estos son esclavos, si la madre vive en cautiverio, sin atender à la condicion del padre, por ser muy dificultosa la calificacion de su certeza, como lo notan los Doctores. (T) Aunque el Doctor Angelico dà otra razon, y dize, que como la madre administra en la generacion la materia para el cuerpo, y à este pertenece la esclavitud, por esta causa se assimila el hijo à la madre, siguiendo su libertad, ò servidumbre. (V) Baldo afirma ser esta disposicion del Derecho para favorecer los hijos; porque la libertad de la madre puede aprovecharles en tres tiempos, en el de la concepcion, en el del parto, y en el tiempo medio entre el parto, y la concepcion; lo qual no sucediera siguiendo la condicion del padre; pues la libertad de este solo puede comunicarse à los hijos en el tiempo de la concepcion, en que concurren, como causa eficiente. (X)

25 Segun la aplicacion de las madres à solicitar el perfecto logro de los hijos, parece que su creacion solo tuvo por intento de la naturaleza el dedicarlas para el fin de dar à luz los partos, alimentarlos, y atender à su conservacion, empleo, en que ordinariamente se cifran todos los cuidados de las mugeres, como lo advierte Justiniano. (Y) A tan costoso trabajo suelen motivarse las madres, del obsequio, que en esta promptitud hazen à sus maridos, (Z) articulandolo por merito, para obligarlos à su dileccion. Y este fue el motivo,

[T] DD. in l. Lucius 84. ff. de condit. & demonstrat. & in l. Filium 6. de his, qui sunt sui, vel alien. iur.

(V) D. Thom. in 4. dist. 39. q. vnic. art. 4.

(X) Bald. in leg. fin. C. de serv. fugitiv. Salzed. in leg. Partum, C. de reivindicat.

(Y) Justin. in l. 2. C. de indicta viduitate tollenda, ibi: Cum enim mulieres ad hoc natura progenuerit, ut partus ederent, & maxima eis cupiditas in hoc constituta sit.

(Z) Leg. Affiduis, §. Quis enim, C. qui potiores in pignore habeantur, ibi: Quis enim eorum non misereatur propter obsequia, quae maritis praestant, propter partus periculum, & ipsam liberorum procreationem?

por que Sara se gloriaba llegasse à noticia de su consorte Abraham, como sin atender à sus muchos años, ni à lo prolixo de la nutricion, se avia dedicado à criar por si misma su hijo Isaac; (A) donde advierte S. Ambrosio, (B) era el intento de Sara vincular con mas estrechez el cariño de Abraham, siendo mas fuertes lazos el medio de la personal nutricion, que para este fin emprendia en el hijo, que el inveterado maridage de dilatados años.

26 Con atencion al trabajo, y afecto de las madres para con los hijos, las favorece con especialidad el Derecho. (C) Y por el contrario es muy reprehensible su descuido, è malicia en esta materia, como lo arguye Ciceron en Cluenciana, á quien por aver abortado le atribuye justamente, que con esta desgracia echò vn borron en el candido papel de su linage, malquistando las esperanças paternas, desluciendo el honor de la familia, privando de heredero su casa, y de vn ciudadano la Republica. (D)

27 Ultimamente, siendo tan especial el jubilo de los padres en el logro de los hijos, por su magnitud se mide el dolor que causa su perdida; pues quanto mas se estima lo que se posee, tanto mas se siente su privacion. Y aunque en todas edades es grande el sentimiento de perder los hijos, mucho mas se expresan las congojas, si sucede este infortunio en su infancia. Tengo advertido, que la madre mas amante, por serlo del mismo amor, (E) hallandose presente à la muerte del mas querido hijo Jesus, aunque fue incomparable su sentimiento,

[A]
Genes. cap. 21. v. 7.
Quis auditurum crederet Abraham, quod Sara lactaret filium, quem peperit ei iam teni?

(B)
D. Ambros. lib. 1. de Abraham; cap. 7. Lactat filios suos, hæc enim matris gratia, hic honos, quo se proprijs commendatur viris.

(C)
Leg. Affiduis, §. Quis enim, C. qui potiores in pignore habeantur, ibi: Pro quibus multa nostris legibus inventa sunt privilegia.

(D)
Cicer. in Cluentianã. Sustuleret tamen spem parentis, memoriam nominis, subsidium generis; hæredem familiæ, designatumque civem reipublicæ.

(E)
Eccli. cap. 24. v. 24.
Mater pulchræ dilectionis.

timiento, (F) no consta de los Evangelios, que la soberana Madre prorrumpiesse en exteriores demonstraciones; pues las avenidas de tanto impetu de congojas no pudieron inundar los senos dilatados de su admirable prudencia; (G) pero quando en la niñez hizo ademanes de perdido el Niño Dios, no quiso la divina Reyna reprimir sus sentimientos; antes si dilatò su coraçon expressando su congoja, (H) y no discurre mas diferencia à vna, y otra ocasion, que el tiempo; explica la divina Madre sus aflicciones, quando pierde al Hijo en la niñez, lo qual no executa en la passion, para dar à entender, que si en lo mysterioso excedieron los dolores de la Cruz à las congojas del Templo, en lo natural pedia mas expresiones la perdida de vn hijo en la niñez, que el sentimiento de su ausencia en crecida edad.

28 Calificado ya, que el vltimo fin de los trabajos paternos es el logro de la procreacion, no ay duda, que si esta no se consigue, salen falidos los costosos medios. De donde se infiere, que los padres, que exponen sus hijos, faltan al proprio ser de causas, pues obran sin el fin de la succession, quando de intento la malogran. Los embaraços de la preñez, los sustos del parto, y demás aflicciones, afanes, y sollicitudes, que se padecen hasta dar à luz los hijos, son en vano, pues no se dirigieron al fin para que las destinò la naturaleza, que es el logro de la posteridad, y dilatacion de la familia. Y si en los hijos se conserva, como en efecto proprio la vida de los padres, estos obran contra si mis-

(F)
Tren. cap. 2. v. 13.
Cui comparabo te?
vel cui affimilabo te?
filia Jerusaleme? cui
exequabo te, & consolabor te,
virgo filia Sion? magna est
velut mare cõtritio tua,
quis medebitur tui?

(G)
Cant. c. 8. v. 7. Aquæ
multæ nõ potuerunt
extinguere charitatem,
nec flumina ob-
ruent illam.

(H)
Luc. cap. 2. v. 48. Fili
quod fecisti nobis sic?
Ecce pater tuus, &
ego dolentes quærebamus te.

mos, quando exponen à tantos riesgos la vida de sus hijos; todo lo qual condena los excessos de impiedad, que se executan en accion tan cruel.

CAPITULO X.

El delito de exponer los hijos, es tan execrable, que ni tiene motivo, ni admite excusa.

1 **E**L modo regular de proceder en la calificacion de los delitos, es atribuir à delirio aquellas culpas, para cuya execucion no se halla motivo ni aun aparente; por lo qual se recurre à la locura, dando por causa de la total sinrazon la misma falta de razon. El entendimiento, y la voluntad son potencias, que deben moverse por los objetos, mirados con alguna razon especial verdadera, ò fingida, que las determine; y quando se conoce, que el objeto no es capaz, ni de aparente bondad para ser amado, ni de verdad fingida para ser conocido, es forçoso dezir, que no obran naturalmente las potencias, y que viciados los organos faltó el uso de la razon à las racionales causas.

2 Esta circunstancia tengo advertida en esta materia, pues en el texto de Job, aviendose ponderado la impiedad del Avestruz en el exponer sus hijos, quando avia de articular sus discargos, ò para su impugnacion, ò para moderar su malicia, solo dà por motivo de accion tan cruel la falta de razón, diciendo, que Dios no le dió sabiduria, ni inteligencia. (A) En

(A)
Job, c. 39. v. 17. Privavit enim eam Deus sapientia, nec dedit illi intelligentiam.

En lo qual se manifiesta, que esta culpa no tiene mas causa, ni motivo, à que pueda atribuirse, y solo pudo executarse en la suspension de potencias, donde ni el entendimiento puede dar luz à la voluntad, ni esta tiene el uso de la eleccion. De esta forma discurre el Derecho Civil, (B) quando dize, que el exponer los hijos no es compatible con sano entendimiento, y sentidos humanos. Lo mismo expresa Baldo, que afirma, solo puede cometerse esta crueldad, quando se halla turbada la razon, y enfermo el juicio. (C) La misma calificacion le dà Seneca, (D) diziendo, que si solo la falta de amor con los hijos es impiedad, el desconocerlos se debe reputar por locura. De donde se colige, que esta culpa, ni tiene pretexto para paliarse, ni motivo, que la excuse.

3 Es verdad, que en los rigores de la ley escrita tenian los padres jurisdiccion para apedrear los hijos inobedientes, y contumazes; mas tambien es cierto, que la ley del Deuteronomio, que lo disponia, no solo pedia causa de contumaz inobediencia, y su calificacion, sino tambien, que el castigo se executasse con la aprobacion de los Juezes, y por mano del pueblo. (E) Lo qual era medio suficiente para que el hijo no muriessse sin plena justificacion de su culpa, o solo por desafuero de los padres, ni estos le quitassen la vida en secreto, por zelar el deshonor de su familia; pues como assegura vna ley civil, (F) dar la muerte en lo oculto, es proprio de saltadores, y el principal

(F)
L. Divus 5. ff. ad leg. Pompeiam, de Parricidijs, ibi: Quod latronis magis, quam patris iure eum interfecit. Nam patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere.

(B)
Novel. 153. de Infant. Expos. ibi: Crimen à sensu humano alienum, & quod nec ab vllis quidem barbaris admitti ereditabile est.

(C)
Bald. in Auth. ex causa, v. Secundo accipio, C. de lib. præterit. ibi: Qui naturalem erga liberos charitatem non curat, videtur habere morbum cerebri.

(D)
Senec. de Beneficijs, libr. 3. cap. 1. Et parentes suos non amare filios impietas est, non agnoscere intantia.

(E)
Deut. c. 21. v. 19. 20. 21. Apprehendent eum, & ducent ad sentores civitatis illius, & ad portam iudicij, dicentque ad eos. Filius noster iste protervus, & contumax est, monita nostra audire contemnit; comestationibus vacat, & luxuriæ, atque convivij: lapidibus obruet populus civitatis, & morietur.

(G)

Exod. cap. 21. v. 15. Qui percusserit patrem suum, aut matrem, morte moriatur. Levit. cap. 20. v. 9. Qui maledixerit patri suo, aut matri, morte moriatur.

[H]

Leg. fin. C. de Patria potestate. [I]

Petr. Gregor. lib. 11. Syntagm. cap. 10. nu. 2. Gotofred. in l. 2. ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs. Solorzan. de Parricid. lib. 2. cap. 8.

(K)

Petr. Gregor. lib. 11. Syntagm. cap. 3. ibi: Adeò latam dedisse legem potestati parentibus in filios necis, ne filij obsequia detractarent, fidebat autem lex in amore naturali parentum, quo impulsu non necare, sed omni medio, quod suum est conservare nituntur.

[L]

Papinianus, in l. 22. §. ult. ff. ad leg. Juliam, de Adulter. ibi: Ideò autem patri, non marito, mulierem, & omnem adulterum permiffum est occidere, quòd plerumque pietas paterni nominis còsiliu pro liberis capit; cæterum mariti calor, & impetus facile decernentis fuit refrenandus.

principal intento del castigo es, que sirva de exemplar para escarmiento de otros. Tambien en el Exodo, y Levitico, (G) si tenia pena capital el hijo inobediente, el conocimiento de esta causa pertenecia á los Juezes, no fiando el castigo de la discrecion de los padres; porque se presumia de su natural amor, que aun siendo grave el delito, lo ocultarian, porque los hijos no padecieffen.

4 Tambien es cierto, que por la ley Antigua de las Doze tablas (H) tenia el padre potestad en la vida del hijo, de forma, que podia darle muerte; pero esta ley, segun la explican los Doctores, (I) no solo pedia causa suficiente para el rigor del castigo, sino tambien plena justificacion. Y si los Romanos concedieron à los padres tanta potestad en la vida de los hijos, fue, porque estos no les negassen la debida veneracion, y reverencia; y porque la ley fiò del cariño paterno, que nunca usaria de semejante potestad; antes si procurarian mantener vida tan propia; y aunque fuesen muchos los agravios, se templarian los rigores con el afecto piadoso, que vincula la naturaleza de padre. (K)

5 Persuadese esta verdad con la resolution de Papiniano en vna ley suya, (L) donde dize, que en otro tiempo era licito al padre dar la muerte à su hija adultera, lo qual se le negaba al marido, porque no le pareció al Legislador, usaria de este permisso la piedad paterna, la qual presumpcion no se halla en el marido, cuyo furor, y arrojio, motivado de la violencia del delito, con facilidad pudieran ir-

ritarle

ritarle para usar de su derecho, y por esta causa, lo que al marido no se le permite, era licito al padre. Y no obstante la confidencia, que siempre tuvieron las leyes del cariño paterno, el uso contrario les privó de semejante potestad, (M) con derogacion de las Antiguas leyes, que permitian la abdicacion, y expulsion de los hijos. (N)

6 De lo referido consta, que el dominio de los padres en la vida de los hijos pedia urgentes, y justificadas causas, para usar de semejante potestad, y no aviendolas, no tenia exercicio la jurisdiccion. Buelvase aora la vista à los miserables Expositos, y respondan sus inhumanos padres, que causas pueden dar para tan rigoroso castigo? En los infantes no puede discurrirse el pretexto de inobediencia, ò de injuria, pues faltando con la razon la malicia, estan incapazes de que se les puedan atribuir delitos. Habla Quintiliano (O) de las leyes de la abdicacion, y dize, que esta especie de castigo se inventó contra la ferocidad juvenil, para humillar su lozania; mas la parvulez de vn infante, tan lexos està de merecer el titulo de culpado, que apenas ay sugeto para el nombre de inocente.

7 Es el estado de la infancia por su naturaleza inculpable, pues aun no se numera entre los estados de perfeccion cumplida en la linea natural. Primero que las operaciones debe suponerse el ser, y mal puede executar accion maliciosa, el que no ha pisado los umbrales de su ser perfecto, como lo lamenta Ovidio. (P) No siendo los infantes capazes del

titulo

(M)

L. 2. ff. ad leg. Cornell. de Sicarijs, leg. fin. C. de Patria potestate.

(N)

Leg. Abdicatio 6. C. de Patria potestate.

[O]

Quintil. Declamat. 19. Quid hæc ætas committere potuit tanta animadversione dignum? lex abdicacionis adversus ferociam iuvenum cõstituta est; hæc verò in firmitas adeò nocentis nomen non recipit, ut vix recipiat innocentis.

[P]

Ovid. in Epist. Canace ad Mac. Diripiunt avidæ viscera nostra feræ Quid puer admisit tam paucis editus horris, Quo læsit factò vix benè natus avura? Nate parù fuisse miserabile pignus amoris; Hæc tibi prima dies, hæc tibi summa fuit.

titulo de delinquentes, ni de cometer culpas, se infiere, no aver en ellos capacidad para castigo tan cruel, como el de la exposicion. Y añadiendose à esto el estar derogadas las leyes, y costumbres, que daban à los padres algun derecho de potestad en la vida de los hijos, resulta con evidencia, que no ay motivo, ni pretexto, que pueda paliar el agravio de exponer los infantes.

8 En quanto à la escusa, que puede discurrirse à este delito, exceptuando los padres, que por necesidad extrema, ò riesgo evidente exponen sus hijos, en los demàs, que por crueldad, ò avaricia los expelen, no ay pretexto alguno, ni aun aparente, que pueda desvanecer, ò minorar la culpa. Aunque es verdad, que los hijos es vna de las pensiones del matrimonio, y por tal la califica el Derecho, (Q) es pension tan dulce, que suaviza lo que tiene de pension: en los padres, solo la voz de hijos engendra dulçuras, y suavidades. (R) Pues como puede ocasionar fastidio lo que con suavidad concibe el entendimiento, y abraça la voluntad con jubilo?

9 Peso grande es el educar, y mantener los hijos; pero està bastantemente compensado con la felicidad de tenerlos. Es carga, que en vez de abrumar, adorna, como la considera David, (S) y la gala, conque autoriza, aligera la misma gravedad. Por necia se calificara la planta, que sacudiera los frutos antes de su madurez, por no tolerar su pesadumbre; es verdad, que le ocasionan peso; mas tambien es cierto la coronan. Si la diadema fastidia, por lo que

(Q) Leg. Si quis, §. Non tantum, ff. de liber. agnosc. l. i. §. Si verò, C. de imponend. lucrat. descript.

(R) Virg. lib. 3. Georg. Dulce nati. Horat. lib. 3. Ode 28. Dulces alumni. Valer. Max. lib. 5. cap. 2. Chara vxor, dulces liberi, iucundi amici. Paul. us, S. C. in l. 32. §. Item cum, ff. de aur. & arg. ibi. Filia mea dulcissima. Scævola, in l. 88. §. Quæ marito, ff. de t. 3. ibi: Mævi, & Semproni dulcissimi filij. Calistrar. in l. 220. §. fin. ff. de verb. sign. ibi: Nec enim dulciore nomine possumus nepotes nostros, quam filij appellare.

(S) Psalm. 127. v. 3. Uxor tua sicut vitis abundans in lateribus domus tuæ: Filij tui, sicut novellæ olivarum in circuitu mœsæ tuæ.

que tiene de cargo, por lo que vincula de honor, alegra. Por esta causa llama Aristoteles los hijos reyno de los padres; (T) pues en ellos, como en trono, descansa su cariño, y no puede discurrirse pension lo que es gozo, ni fatiga lo que se solicita por descanso.

10 Pueden alegar los padres, que exponen sus hijos, en abono de su crueldad, que mejorando solo en hijos, se aumentan los cuidados, y penalidades, crecen los gastos, y se reputa por infeliz su vida à juicio de Menandro. Y como discurre Euripides, siempre subsiste la duda de los progressos de los hijos; si salen nocivos, ocasionan ruinas; si benigna la naturaleza los concede bien inclinados, el rezelo de los comunes peligros es bastante tribulacion. Y finalmente en sentir de Democrito, siempre la educacion es costosa; porque si no se consigue buen efecto, es malogro del trabajo; y si se logra, es empeño para mayores afanes, (V) y raras vezes corresponden los hijos satisfaciendo à los padres los gastos, y sustos, que les motivan, segun considera Cassiodoro. (X)

11 Mas todas estas razones, ni aun tienen la apariencia de serlo; porque à el aumento de los hijos se vincula la felicidad de los padres; y no solo es dicha su logro, sino tambien es vtilidad su compania. En calificacion de esta verdad discurre Musonio (Y) diciendo, que los hombres dessean la succession, porque en ella consiste su permanencia; y à el modo, que las naves quanto mas aferradas con la duplicacion de anclas, mas seguras de los baybenes del golfo, assi los padres en el mayor numero

(T) Arist. lib. 8. Ethicor. cap. 10. & 11. Nati enim patri sunt curæ, & hic Homerus Jobem patrem vocasse, ipsum namque regnum imperium est suapte natura paternum.

(V) Menander, Euripides, & Democritus, apud Vincent. Turet. Comefat. Dissert. 30.

[X] Cassiodor. lib. 2.

(Y) Musonius, apud Stobæum, Serm. 13. Exoptant hominès plurimorum liberorum potentia fulciri, vt firmiores existant in civitate: quemadmodum navis in mari plurimis anchoris stabilitur. Sicuti enim magis pollet potentia vir multorum amicitia munitus, quam nulli astrictus vinculo amicitie, ita multo plus valet eius autoritas, cui multi sunt liberi: atque idè magis quo propinquiores, & coniunctiores cuique sunt filij, quam amici.

mero de hijos fian su mas cierta seguridad. Y si es cierto se debe tener por muy dichoso el que adquiere muchos amigos, por tener mas fincas, en que librar su defenfa, y patrocinio; de la misma suerte el padre, que se halla favorecido con copia de hijos, puede llamarse dichoso, porque en ellos asegura la defenfa, y descanso, mucho mas cierto, que en los amigos; pues las fineças de estraños nunca pudieron compararse con las de los propios.

12 Ni la pobreza de los padres es bastante titulo para atribuir à infelicidad la copia de succession; porque si se duplican los trabajos en criar muchos hijos, en ellos se asegura el alivio para la ancianidad, pues tienen natural obligacion à compensar los beneficios recibidos. (Z) Y como dize S. Cyrilo Jerosolimitano, es naturalissima deuda en los hijos corresponder con veneracion, y gratitud à los padres, por los trabajos, que en su educacion toleraron, por lo qual deben asistirles, quanto su posibilidad alcançare. (A) Nacen los hijos fiados en la divina providencia, que aviendoles dado el ser, cuidará de su sustento; y siendo esto assi, no deben los padres affustarse por la pobreza, quando se recrece su familia; pues el Supremo padre de misericordias dilata las manos de sus piedades segun la oportunidad del tiempo, como lo pondera David; (B) y ninguna ocasion es mas competente, para que el Señor asista benigno, que quando multiplicada la succession se aumenta la penuria en las creces de los hijos, cuyas necesidades son memorial persuasivo, escrito en el candor de la

inocen-

(Z)

Leg. Sed & si lege, §. Consuluit, & ibi glos. ff. de petit. hæredit.

(A)

D. Cyrilus Hierosol. Cathec. 1. Nam & Christianorū est placida prima pietas honorare parentes, & labores educationis rependere, atque omni studio quæcumque ad eorum quietem pertinent postulare.

(B)

Psal. 144. v. 15. 16. Oculi omnium in te sperant Domine, & tu das escam illorum in tempore opportuno; aperis tu manum tuam, & imple omnem animal benedictione. Psal. 103. Omnia à te expectat, ut des illis escam in tempore.

inocencia, que executa à la Magestad divina por el cumplimiento de su inmutable palabra; y si à la multiplicidad de suplicas se mueve la soberana misericordia, quantos mas hijos huviere para pedir, avrá mas titulos para conceder.

13 La duda del exito en las costumbres de los hijos, no es causa, que escuse la impiedad de los padres en su exposicion. Es cierto, que algunos moços suelen tener deslizes en la juventud; pero segun lo considera Plauto, mas se deben admirar los desordenes, que no executan los mancebos, que los excessos, en que incurren. (C) Acuerdense los padres de sus alientos juveniles, y no estrañaràn la ligereza en sus hijos. Es el tiempo la regla de las costumbres, con la experiencia se moderan las vivezas de la juventud, y la continua educacion enfrena sus excessos. Los beneficios, que con los hijos executan los padres, tienen bastante satisfacion, con que en ellos se conserve su memoria; y solo averles dado el ser compensa qualquier trabajo, pues logran fruto tan noble, que es capaz de ver à Dios eternamente, en que consiste la mayor felicidad. Y regularmente los hijos corresponden con filial gratitud, pues el amor les insta à manifestarse por hijos de sus padres, solicitando adelantar su familia, y perpetuar su nombre.

14 Podrá dezir alguno, que los hijos, que se exponen comunmente, son ilegítimos, y que el empacho de su culpa no quiere tener memoria, que se la recuerde, y mas quando no ay esperança de que se originen aciertos de

(C)

Plautus, in Bacch. Leviter, qui sæviunt sapiunt magis; minus mirandum est illa ætate, si quid illo tum facit, quam si non facit; feci ego ista hæc itidem in adolescentia.

(D)
L.4.tit.20.p.4.

(E)
Tertul. de Marc. Antithesibus. Sed non cum patribus poenas innoxius infans perpetuas luit ignarus, neque criminis auctus, ne fieret sceleris conscius, ætatis avitæ sponse futura mala mors immatura resolvit.

(F)
Roxas, Epitom. succession. cap. 15. à nu. 18. Palæot. de Nobilit. c. fin. Tiraquell. de Nobilit. cap. 15. num. 30.

(G)
Bercor. in Reduct. Moral. lib. 7. cap. 59. num. 4. Struthio ova in fabulo contemnit, & obliviscitur, sed vbi pullum, non sua virtute, sed solis, & arenæ natum intelligit, & vbi plumis indutum, & quasi sibi similem in deserto reperit eum continuo recognoscit, & eum diligit, atque nutrit.

de los mismos errores; pues no pudo engendrar buenas costumbres, quien produjo tan malas obras. Pero esta excusa no la admite la ley Real, (D) ni fuera justo, que el empaño, que no se advirtió para cometer el delito, sirviera de competente pretexto para evadirse de la natural obligación. Es cierto, que muchas veces dispone Dios no se logren los hijos espurios, porque no imiten las costumbres depravadas de los padres, como lo advierte Tertuliano; (E) mas no ay duda, han sido muchos los ilegítimos, que ilustraron con su virtud, y escritos la Iglesia, ennoblecieron con sus hazañas sus Patrias, y dieron immortal memoria à su nombre, de los quales refieren muchos los Doctores. (F) Y si algunos se han distraído entregando se à los vicios, mas se debe imputar su malogro al descuido de los padres, que à la naturaleza de los hijos; pues negarse à la educacion, es darles motivo para la ruina.

15 De lo referido se colige, que el delito de exponer los infantes, en el sentido, que al presente se trata, no puede tener causa, que lo motive, ni titulo, que lo abone, y solo debe atribuirse à delirio, y falta de razon el cometerlo, como se dize del Avestruz. Y aùn mayor locura arguye en los hombres, que incapacidad en los brutos; porque el Avestruz, aunque expone sus huebos, luego que advierte, que à los rayos del Sol se fomentaron los polluelos, los reconoce por hijos, los acaricia, y atiende à su educacion. (G) Lo mismo se dize del Cuervo, que desamparando sus pollos por verlos en extraño trage, quando ya la naturaleza

raleza los viste de negras plumas, los reconoce por sus hijos, y se emplea en su nutrición. (H) Esto executan los mas torpes brutos, à los quales, no solo se les negó la razon, sino tambien la agudeza de instinto, que otros irracionales gozan; pero los hombres mas insensatos, que los brutos mas incapazes exponen sus hijos, sin acordarse despues de su nutricion; y aunque llegue à su noticia, que la piedad estraña los patrocinia, no la atienden, negandose totalmente à los fueros de padres; lo qual califica este delito por la mayor impiedad, que pueden cometer los hombres, pues à todos visos es abominable.

CAPITULO XI.

De la malicia moral, que incluye la culpa de exponer los hijos.

1 **P**onderada la gravedad del delito de exponer los infantes, se sigue el averiguar la malicia de esta culpa; en cuya resolution convienen los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, (A) en dezir, que los padres, que pudiendo criar sus hijos, aunque sea con alguna incommodidad, los exponen, ò permiten, que otra persona lo execute, pecan mortalmente. A lo qual añade Barbosa, (B) que esta es vna de las culpas, cuya absolucion deben reservar los Señores Obispos, como en ella cócurran las circunstancias de executarse la exposicion por alguno de los padres, à otra persona en su nombre, que tengan los padres posibilidad para mantener los hijos, que

(H)
Bercor. lib. 7. Reduct. Moral. cap. 23. num. 8. Corvus pullis suis non providet, quousque sibi similes viderit in colore, & nigredine, sed cum plumarum nigredinem in ipsis viderit, tunc eos tanquam proprios recognoscit, & ipsos allicit, atque nutrit.

(A)
Azor, Inst. Moral. p. 2. c. 26. q. 2. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 1. c. 5. d. 4. n. 15. Enriquez, in Sum. p. 2. libr. 11. cap. 19. §. 3. Hieron. de Llamas, in sua Methodo Spirit. 3. p. Hostiensis in Sum. tit. de Infant. Exposit. ad fin. & alij passim, atque itinuitur in cap. vnic. de Infant. Exposit. ibi: Relegato pietatis officio.

(B)
Barbos. de Offic. & Potestate Episcopi, 3. p. alleg. 5 l. n. 147.

que exponen ; y que ya expuestos no quieran pagar las expensas, que en su nutricion se consumieren.

2 Fundase el condenar la exposicion de los hijos à culpa mortal, en el agravio que se les haze, negandose los padres à la natural obligacion, que tienen de criarlos, alimentarlos, assistirles, defenderlos, y cuidar de su nutriciõ hasta que puedan valerse por si mismos, los abdican de su familia, y casa; tacitamente los exheredan, y los exponen à vn riesgo de circunstancias tales, que se reputa por lo mismo, que darles muerte, no solo quando los exponen en sitios por su naturaleza peligrosos, sino tambien exponiendolos en Hospitales destinados para este fin ; porque se cifran en semejante riesgo todos los peligros, que puede padecer vna criatura racional; pues como exclamó Quintiliano, (C) es maravilla grande de la soberana providencia, el que se logre la vida de los Expositos.

3 Esta culpa se opondre inmediatamente à la virtud de la piedad, deuda, que contraen los padres para con los hijos, cuyo paternal ministerio llaman las leyes officio de piedad; (D) y los que se niegan en esta linea à los fueros de la naturaleza, merecen el titulo de impios, inhumanos, y crueles. Segun esta consideracion, la culpa de exponer los hijos, en su entidad, es vn pecado mortal, que repugna à la piedad paterna; pero si se consideran las circunstancias, que de ordinario le acompañan, y sus diversas especies, que se oponen à distintas virtudes, ò diversas perfecciones de vna

virtud,

virtud, es cierto, que se multiplican las culpas, ò es vn pecado tan grave, que contiene la maldicia de muchos.

4 La razon de lo referido es, porque si los hijos, por su exposicion, no logran el inestimable beneficio del Bautismo, faltan los padres à la charidad sobrenatural, que les deben, y esta culpa es contra la virtud de la religion. Si los Expositos pierden la vida por el riesgo en que los expusieron sus padres, estos cometen homicidio, y pecan contra justicia. Abdicar los hijos, y desecharlos de si exponiendolos, es vna tacita exheredacion anticipada, pues los impossibilitan para perceber sus legítimas, lograr los honores, que les pertenecen, por hijos de sus padres, los injurian con la nota de infamia, y los condenan à afrentosa vida. Este pecado, demàs de ser contra justicia, es delito, que contradice las leyes, que prohiben la abdicacion, y expeler los hijos.

5 Si los Expositos, llegando à edad competente, por ignorar su linage, y familia, contraen incestuosas nupcias con parientas en grado prohibido por Derecho, la culpa es de los padres, que dieron motivo à este daño, y pecan cõtra los sagrados Canones, que lo prohiben; lo qual se funda, en que aunque los Expositos comunmente se digan *vulgo concepti*, y por esta razon no parezca tener deudos agnatos, porque el derecho de la agnacion procede del padre; con esta doctrina se compone el que tengan parientes consanguineos; porque el derecho de la consanguinidad proviene de la madre, y esta siempre es cierta, (E) por lo

K qual

(C) Quintil. Declamat. 306. Rarum est, vt expositi vivant.

(D) Leg. Quæ pater filio, ff. familæ eriscunde, leg. Macedoniani, C. ad S. C. Macedon. l. 1. tit. 8. p. 6. & ibi Gregor. Lop.

(E) Leg. Quia semper, ff. de in ius vocand.

qual el Exposito siempre retiene el derecho de sangre. De donde resulta, que no faltando el derecho, sino solo la prueba, aunque los Expositos, que contraen nupcias incestuosas, se escusen de culpa por la ignorancia, incurren los padres, que los exponen, en el mismo pecado, que cometieran los contrayentes, si con sabiduria del hecho lo executaran, y deben ser castigados con las mismas penas, que corresponden à los que noticiados del impedimento Canonico contraen semejantes nupcias; y esta es doctrina del Hostiense. (F)

(F)
Hostiens. in Sum. tit. de Infant. Exposit. Notandum, grande peccatum fore expositionem infantium, quia cum multoties ignoretur eius consanguinitas, poterit contrahere cum sorore, vel consanguinea, & ipsam vxorē habere, quia non deficit ius, sed probatio. Ideò exponēs de hoc peccato tenetur, & puniendus est, sicut expositus, si scienter cum tali contraheret, puniretur.

[G]
Lactant. Firmian. libr. 6. cap. 20. Quæ autem possint accidere in utroque sexu, vel per errorem, quis non intelligit? quis ignorat?

6 La gravedad de este absurdo pondera Lactancio Firmiano, (G) y lo confirma con la experiencia en el suceso de Oedipo, hijo de Layo, y Tocaſta, Reyes de Thebas, el qual fue expuesto, y con la ignorancia de sus progenitores recibió por esposa à su madre, aviendo dado la muerte à su padre Layo, y durante el talamo incestuoso hubo dos hijos Etheocle, y Polynice; descubriose despues el caso, y conocido el incesto, y parricidio, encadenados hierros, que eslabonó la culpa de la exposicion; no hallando remedio à tan monstruoso delito, dexó la patria huyendo del teatro de su afrenta, y acabó su vida en Athenas voluntariamente desterrado en pena de su no prevenido error.

7 Ni se escusan los padres de pecado, quando exponen sus hijos en los Hospitales de Expositos; porque tambien en este caso les hazen notable injuria, la qual tambien cede en perjuizio de la obra pia, porque defraudan los gastos, y expensas, que se consumen en los Expositos.

Expositos, para cuya exposicion no hubo justificado titulo; la qual es culpa en agravio de tercero, por cuya causa, teniendo los padres caudal competente, quedan obligados à la restitucion de lo que se huviere gastado en mantener los infantes. Y lo mismo se debe discurrir, quando se exponen los hijos con alguna causa, que no sea la de pobreza summa; porque siempre subsiste el ser defraudados los Hospitales en las limosnas, que solo deben gastar con los verdaderos pobres, de lo qual hablarè con mas extension en otra parte.

CAPITULO XII.

De las causas, y requisitos necesarios, para que los padres, que exponen los hijos, se escusen de culpa.

1 **M**uchos delitos ay, cuya gravedad se modera, ò desvanece por la vrgencia de las circunstancias, que concurren, mas, ò menos forçosas. Gravissima es la culpa de exponer los hijos, mas puede motivarse de tan especial causa, que sea leve, ò dexe de serlo. En dos casos puede suceder semejante vrgencia. El primero, quando la penuria de los padres es extrema, de forma, que no tengan medio humano para mantener los hijos, y los exponen en los Hospitales destinados para este intento, ò en otra parte, donde logren los infantes la piedad estraña, y lo executan de modo, que por la exposicion no se les siga peligro alguno à los hijos; que en este caso no incurra

[A]
Navarro, in Summ.
cap. 16. num. 48.

[B]
Soto, in 4. dist. 41.
quæst. vnic. artic. 4.
con. 2.

[C]
Genes. cap. 21. v. 15.
Cumque consumpra
esset à qua in vtre, ab-
iecit puerum subter
vnam arborum, quæ
ibi erant.

los padres en culpa alguna, (A) ni deben satisfacer à los Hospitales las expensas, que consumieron los Expositos; porque el fin de la obra pia es favorecer los hijos de los verdaderos pobres. El segundo caso es, quando por razon de los hijos les amenaza à los padres riesgo grave conocido, del qual no pueden escusarse por otro medio, que el de la exposicion; en este lance tambien se escusan de culpa; (B) aunque si tienen conveniencias deben restituir à los Hospitales en el modo mas conveniente los gastos, que causaron sus hijos, en la conformidad que dirè despues.

2 De vno, y otro caso ay expressos exemplares en la sagrada Escritura; del primero consta en la exposicion de Ismael, que executó su madre Agar à violencias de la vltima penuria, (C) por hallarse en vn desierto, donde ni tenia con que alimentar el hijo, ni à quien poder mendigar su socorro; circunstancias, que le impossibilitaban el mantenerlo. En este caso se expressan todas las razones que deben concurrir, para que se escusen de culpa los padres, que à titulo de pobreza exponen sus hijos. La principal causa es la necesidad extrema, que puede considerarse en vna madre noble, no acostumbrada à la mendicacion, ò que habitasse en lugar, donde no huviesse recurso para el socorro, que hallandose esta muger sin leche, como suele suceder, por falta de sustento; y aunque la tuviera, siendo tan pobre, que solo se alimentasse de su trabajo, que en las mugeres es limitado, y cõ el estorvo del hijo no le fuesse posible adquirir lo suficiente para

para sustentarse; en este caso podia exponer el hijo, como vltimo remedio de su desdicha.

3 Fundase este sentir, en que los padres, que no tienen medios para alimentarse, ni posibilidad para adquirirlos, están relevados de la nutricion de los hijos, (D) ni tienen obligacion de restringir, y cercenar los alimentos precisos à la conservacion de la propria vida, para mantener la de sus hijos, (E) ni se les puede obligar à la mendicacion, siendo nobles, y no acostumbrados à semejante genero de vida. Pero en caso, que los padres huviesse corrido el velo del empacho, y acostumbrassen la mendicidad, no les escusa la pobreza, porque en esta consideracion no es estrema, sino solo comun; y los hijos no sirven de embaraço para mendigar; antes si son eficaz motivo para excitar la misericordia.

4 Siendo la necesidad extrema en la forma dicha, no se ha de dilatar la exposicion desuerte, que los infantes experimenten en su menoscabo la estrecha penuria, como lo hazian barbaramente los de Epheso, (F) cuyas leyes ordenaban, que los padres no expusiesse sus hijos hasta que se les reconociesse graves tumores en los pies, indice de hambre excessiva, que los acercaba à la muerte; porque segun dize Aristoteles, (G) semejante accidente es efecto de summa flaqueza, y falta de alimento; pues no teniendo el calor natural, materia en que cebar sus ardores, se divierte à las partes del cuerpo, y las crudezas descenden à las extremidades. Esta ley fue poco piadosa, pues de su observancia siempre resultaria

K3 el

[D]
Azon, in Summ. C. de
alendis liberis. Gre-
gor. Lopez, in l. 2. &
4. tit. 19. p. 4.

(E)
Bald. in l. 1. §. Officio;
ff. de tutel. Natta,
conf. 387. Navarr. in
Summ. cap. 14. n. 17.
Soto, in 4. dist. 41. q.
vnic. artic. 4. con. 2.
Silvest. verb. Filij, q.
21. Tabiena, verb.
Alimentum, num. 1.

(F)
Proculus, var. libr. 6.
cap. 3. & 21.

(G)
Aristot. Sect. 5. Pro-
blem. 5.

el malogro de los Expositos, como se tiene experimentado en los Hospitales, donde si alguna vez ha sucedido exponer los infantes con summa debilidad, no se logra su nutricion. Debese, pues, observar el acudir con el vltimo remedio de la exposicion, quando la necesidad, siendo cierta, no ha desmedrado los infantes, para que estos se hallen capaces del alivio.

5 En quanto al modo de exponer los infantes, se ha de observar, el que la exposicion se execute en lugar seguro. Esto se expresa en el suceso de Ismael, à quien expuso su madre à la sombra de vn arbol, (H) sitio el mas conveniente, que pudo ofrecer la soledad, donde si no estaba el Exposito reservado de todos los riesgos, tenia algun resguardo de los ardores del Sol. Debese atender à esta circunstancia, y la omission culpable en ella haze que los padres no se escusen de culpa mortal, aunque la necesidad sea extrema; pues nunca es licito procurar *directè*, ni *indirectè* el peligro de la vida al inocente. Sucede muchas vezes exponer los infantes en la tierra à las puertas del Hospital, ù de alguna casa de personas acomodadas, y quando la piedad lo reconoce para el socorro, suele ser imposible, por averlos atropellado, ò destrozado los brutos. Tambien suelen exponerlos tan faltos de ropa, que el desabrigo es causa de su muerte en los rigores del tiempo; todo lo qual debe escusarse, pues en los Hospitales ay tornos, y en las casas principales no faltan sitios acomodados, donde puedan exponerlos sin tãto peligro. Y nunca la pobreza es en tanto extremo excessiva, que

(H)
Genes. cap. 21. v. 15.
Abiecit puerum sub-
ter vnam arborum,
quæ ibi erant.

que no pueda dar de si alguna ropa competente para el abrigo, siendo tan corta la porcion, que basta para la estatura de vn infante.

6 Tambien es necessario no perder de vista los Expositos hasta dexarlos en manos de la piedad agena; assi lo executó Agar, retirandose solo el espacio, que permitia observar las congojas de Ismael, repitiendo la afligida madre los clamores, hasta que la piedad divina se diò por obligada de su afliccion. (I) Esto mismo se debe executar con los Expositos, estando à la vista las personas, que los exponen, para satisfacerse de la seguridad de los inocentes; y para que esta sea prompta, deben hazer ruido en los Hospitales, ò casas, donde executan semejante accion, cuyas voces provoquen la piedad al socorro. Muy al còtrario suele obrar la tyrania, porque apenas exponen los desdichados niños, quando huyen sus impios padres, dando à entender en su apresurada fuga, que solo pretendian relevarse del peso de los hijos; accion, que califica su impiedad; pues como dize el Sabio, (K) el que huye, sin que alguno le siga, se manifiesta impio, quando las acciones justas no causan miedo; antes si engendran satisfacion. La fuga de los que exponen es prueba de su delito; pues si procedieran, como debian, no los asustara el rezelo. De semejante modo de exponer los infantes, se sigue, que ignorante la piedad del infortunio, se descuida en su exercicio, y como no la provoca el lamento, quando se advierte el daño, no es facil su socorro.

7 Con estas circunstancias han de exponer

K4

(I)
Genes. cap. 21. v. 16.
Et abiit, sedique è
regione procul, quã-
tum potest arcus ia-
cere. Dixit enim: non
videbo morientem
puerum: & sedens
contra levavit vocem
suam, & fleuit.

[K]
Proverb. cap. 28. v. r.
Fugit impius nemine
perlequente: iustus
autem, quasi leo con-
fidens, sine terrore
erit.

exponer sus hijos los padres necesitados, para que se excusen de culpa, y como no faltan à ellas, no puede condenarse à impiedad esta accion; pues por este medio cuidan de los hijos en el modo possible à su penuria; antes si se debe atribuir à prudencia; pues solicitan para los hijos la misericordia estraña, quando no puede asistirles la propria. Ni à este modo de cuidar los hijos, quiso Dios faltasse exemplar en los irracionales: de vn pajarillo humilde, que vulgarmente llaman cuclillo, se refiere, que para su procreacion no forma nido, sino que pone sus huebos en el de otra ave llamada curruca, para que esta se los fomente; y aunque Bercorio (L) dize, que esto lo executa por excusar el trabajo de la nutricion, y lo dispone con tal arte, que quantos huebos le aplica à la curruca, tantos le quiebra de los que ella avia puesto. No falta quien disculpe à este pajarillo, acreditando de prudente su cautela; porque Ambrosio Calepino dize, que vsa de este ardid, por conocer, que las otras aves la aborrecen, y no està seguro su nido de la enemistad, que le professan. (M) Pedro Bobistau en su Theatro del Mundo assegura, que es necesidad la que le obliga à semejante astucia, por ser de tan frigida complexion, que no tiene calor para fomentar sus huebos. (N) Y en este sentir se debe calificar de provida esta ave cilla; pues conociendo su debilidad de fuerças para mantener los hijos, ò que estos viven poco seguros en su tutela, los expone à la piedad estraña con todos los requisitos para su logro. De donde se infiere, que quando no es bastante la virtud

propria

(L)
Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 28. n. 2.
Cuculus nollens fatigari in cubatione ovorum ponit ova sua in nido cuiusdam aviculæ dictæ curruca secūdum Hugonem, & de ovis dictæ aviculæ totidem demit, ne fortè si numerus excederet, avicula cognosceret fraudem suam.

(M)
Ambros. Calep. verb. Cuculus. Est etiam cuculus avis notissima, quæ in aliarum avium nidis ova parit, quòd sciat, se aviū generi esse odiosam, neque confidit, pullos in nido suo tutò futuros.

(N)
Petr. Bobist. Theatr. del Mundo, fol. 67.

propria para mantener los hijos, es prudente cuidado exponerlos con toda seguridad à la misericordia agena.

8 De la segunda causa, que excusa de culpa la exposicion de los hijos, tenemos el exemplar de Moyfes, cuyos padres lo expusieron en las orillas del Nilo. Notanse en este suceso suficientes circunstancias, que disculpan la accion; porque hubo el motivo del miedo, que pudo causar el cruel edicto de Faraon, que mandaba se precipitassen en el rio los hijos de los Isrraelitas; (O) y reservado à Moyfes sus padres, se exponia toda la familia à la certeza de la muerte en la barbara fiereça del Gitano. No obstante este Decreto ocultaron el infante por tiempo de tres meses, hasta que se reconoció no podia mantenerse oculto por mayor espacio, sin conocido riesgo; (P) donde se dá à entender, que no lo expusieron voluntariamente, sino à violencias del temor, para conservar su propria vida. Ni en la accion de exponerle faltaron las circunstancias de la possible seguridad; porque embuelto el infante en faxas competentes para el abrigo, y en vn cestillo de mimbres embreado para la defensa de las aguas lo expusieron entre las malezas de las margenes del Nilo, (Q) donde las corrientes no pudiesen arrebatarlo, y lo advirtiese la hija de Faraon; en su custodia quedó su misma hermana, (R) hasta que lo entregó à la piadosa seguridad.

9 De las circunstancias referidas constan los requisitos, que pide, el que los remores de algun riesgo, que por causa de los hijos

(O)
Exod. cap. 1. v. 22.
Quidquid masculini sexus natum fuerit in flumen projicite.

(P)
Exod. cap. 2. v. 2. Videns eum elegantem abscondit tribus mensibus.

(Q)
Exod. c. 2. v. 3. Cumque iam celare non posset, sumpsit fascellam scirpeam, & linivit eam bitumine, ac pice, posuitque intus infantulum, & expositum eum in cæcto ripæ fluminis.

(R)
Exod. c. 2. v. 3. Stante procul sorore eius, & considerante evē tum rei.

jos amenace à los padres, los escusa de culpa en la exposicion. Ha de ser el peligro grave, como perdida de vida, honra, ò fama; y el miedo no ha de ser vano, ò sin fundamento, sino muy probable, ò cierto moralmente; y aun en este caso, si pueden ocultar los hijos, lo deben hazer; porque la exposicion es el vltimo medio, de que vta la prudencia, quando no halla otro modo para evitar los peligros. En caso de semejantes circunstancias tienen los padres justa causa para exponer los hijos. (S) Por lo qual en sentir de graves Doctores, por ocultar vn adulterio, cometido entre personas, que viven con buena reputacion, se puede exponer el infante, que procrearon. (T)

10 De lo referido se colige no ser suficiente titulo para exponer los hijos qualquiera vano temor, empacho, ò verguença, como lo dà à entender vna ley de la Partida, que numera entre las causas insuficientes para la exposicion el pretexto del empacho. (V) Confirrase esta doctrina con la disposicion de vna ley del Fuero de Portugal, (X) que ordena, que los hijos ilegítimos de padre casado, ò soltero, se alimenten à expensas del padre; y siendo este pobre, lo debe mantener la madre; la qual si no tiene bienes, debe recurrir à los deudos; y si estos no pueden asistirle, ò los infantes son hijos de algun Eclesiastico, ò muger casada, en este caso se deben mantener à expensas del Hospital; y no aviendolo con el Instituto de Expositos, se ha de recurrir à las rentas de los Concejos, en cuya falta deben los Regidores repartir entre los vezinos las expensas,

(S)
Menoch. de Arbitr.
libr. 2. Cent. 4. casu
396. num. 8.

(T)
Caiet. in Sum. verb.
Adulterium. Et ibi
Armill num. 8. Enri-
quez, libr. 1. de Ma-
trim. cap. 19. num. 3.
Thom. Sanch. conf.
Mor. p. 2. libr. 1. c. 5.
dub 4. nu. 16 & favet
Julius Clar. in Pract.
Crim. §. fin. quæst. 85.
¶ Partum exponens.

(V)
L. 4. tit. 20. p. 4.

(X)
De Jure Lusitano,
lib. 1. Ordinam. tit. 87.
§. 11. tradit Fragof.
tom. 2. p. 3. lib. 1. disp.
2. §. 3. num. 131.

penas, para la nutricion. De donde consta, que el empacho, ò verguença no exime à los padres de la obligacion natural de mantener los hijos; y que es necessario concorra riesgo de infamia, ò de la vida, para que por si mismos no los alimenten. (Y)

11 Debese notar, que en caso de exponer los hijos à violencia de prudente temor en orden à perdida de la fama, ò de la vida, siendo los padres ricos, no tienen escusa para negar los alimétos, y deben restituir en el modo mas conveniente las expensas, que con los Expositos se causaren; lo qual defiende la mas verdadera, y recebida opinion. (Z) Lo qual se funda, en que los padres no se eximen de la obligacion natural de mantener sus hijos, pudiendo, por exponerlos en los Hospitales; porque estos solo están destinados para socorrer los verdaderos pobres. (A) Aunque lo niega Enriquez, diciendo, que los Fundadores dotan los Hospitales con animo de que cedan sus rentas en beneficio de los ricos en caso de necesidad. (B) Observados estos requisitos, y las circunstancias, que para la seguridad de los Expositos se han expressado, es cierto, que en los casos dichos se escusan de culpa los padres, que exponen sus hijos; porque asisten en la mejor forma, que pueden, atendiendo à su pobreza, ò peligro.

†

* * * * *

CAP.

[Y]
Azor, Instit. Moral.
2. part. libr. 2. cap. 5.
q. 7. & cap. 26. q. 2.

[Z]
Covarr. 2. p. Epitom.
cap. 8. §. 6. nu. 9. Re-
ginald. tom. 2. libr. 20.
cap. 3. sect. 1. nu. 30.
Lefius, libr. 2. cap. 19.
de Testam. num. 61.
dub. 6.

(A)
Caiet. in Sum. verb.
Adulterium. Silvest.
verb. Adulterium, q.
5. & ibi Rotel & Ta-
bien. num. 6. Gabr. in
4. dist. 15. q. 2. art. 2.
¶ De adulterio. Tho-
mas Sanchez, conf.
Moral. libr. 1. cap. 5.
dub. 4. nu. 17. Azor,
2. part. libr. 2. cap. 5.
quæst. 7. Navarr. in
Summ. c. 16. num. 42.

[B]
Enriquez, libr. 11.
de Matrim. cap. 19.
nu. 3. in Comment.
litter. Z.

CAPITULO XIII.

De las penas establecidas por Derecho contra el delito de la exposicion.

[A]
L. 3. tit. 23. libr. 4.
Fori.

(B)
Gregor. Lop. in l. 4.
tit. 20. p. 4. gloss. 1.
Tiber. Decian. lib. 9.
cap. 8. nu. 9. Stephan
Gratian. Dilceptat.
Forens. cap. 267. nu.
2. 3. & 4.

(C)
L. 1. tit. 27. libr. 11. C.
Theodos.

(D)
Petr. Gregor. lib. 15.
Syntagm. Jur. cap. 28.
nu. 9. D. Joann. Vela,
de Delictis, cap. 9. nu.
6. & 7. Francisc. Pra-
dilla, in Summ legum
pœnaliaum, 1. p. c. 27.
Pichard. in Manu-
duct. ad praxim, 3. p.
§. 4. nu. 56. Barbof. de
Potestat. Episcop. al-
legat. 51. num. 143.
Carranza, de Partu,
cap. 4. num. 88.

(E)
Gregor. Lopez, in l.
4. tit. 20. p. 4. gloss. 1.
Villadiego, in l. 3. tit.
23. libr. 4. Fori, num. 3.
& ibi Montalvo, Me-
noch. de Arbitrar. lib.
2. casu 396. nu. 5. Decian. lib. 9. crim. cap. 15. Palæot. de Nothis, cap. 63. Lara, in leg. Si quis à liberis, §. Si quis, ff. de liber. agnoscend. Vela, de Delict. cap. 9. in fin. Jul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 81. nu. 7. Novar. in tract. de Elect. & var. For. sect. q. 10. num. 5. Alva-
rez, de Privileg. pauper. 2. part. quæst. 65. §. 2. num. 181.

[F] Riccius, in Praxi Aurea, resolut. 22.

1 **C**ontra el barbaro exceso de expo-
ner los infantes se han desnudado
diversas vezes los azeros de la ley, pretendien-
do los Legisladores, que cõsiguiesse la violen-
cia del miedo, lo que no pudo lograr la persua-
sion del cariño. Ya dexo referidas en el capi-
tulo segundo las determinaciones, que para es-
te efecto se promulgaron en la Antigüedad,
solo resta expresar las leyes, q̄ oy se observan.

2 Por Derecho de nuestro Reyno
(A) incurre en pena capital el que expone al-
gun infante, si por causa de la exposicion se si-
gue la muerte del Exposito. La qual ley, aun-
que no està recopilada, dize Gregorio Lopez
se debe observar. (B) Lo mismo ordena vna
ley delCodigo Theodosiano, (C) conde-
nando por homicidas los padres, que expo-
niendo sus hijos dan causa à su muerte, y este es
el comun sentir de los Doctores. (D) Si no
se sigue la muerte del Exposito, convienen los
Doctores, en que la pena de este delito es arbi-
traria. (E) Lo qual se debe entender, segun
dize Riccio, aunque los infantes, que se expo-
nen sean espurios, ò ilegítimos. (F) Demàs
de esta pena, pierden los padres la patriapotestad,

ad,
2. casu 396. nu. 5. Decian. lib. 9. crim. cap. 15. Palæot. de Nothis, cap. 63. Lara, in leg. Si quis à liberis, §. Si quis, ff. de liber. agnoscend. Vela, de Delict. cap. 9. in fin. Jul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 81. nu. 7. Novar. in tract. de Elect. & var. For. sect. q. 10. num. 5. Alva-
rez, de Privileg. pauper. 2. part. quæst. 65. §. 2. num. 181.

ad, y los Señores, que exponen sus esclavos el
dominio, que en ellos tienen; de forma, que los
hijos de padres libres conservan su ingenui-
dad, libres de la jurisdiccion paterna; y los escla-
vos adquieren libertad por la misma exposi-
cion; lo qual està dispuesto por Derecho Civil,
Canonico, y de nuestro Reyno. (G) Esta
pena es gravissima, y para que se reconozca su
gravidad, serà conveniente referir los efectos
de la patriapotestad, en cuya privacion incur-
ren los que exponen sus hijos, que son muchos,
y muy apreciables.

3 El primer efecto es el imperio de
potestad, que el Derecho concede à los padres
en las personas de los hijos, que fue tan supe-
rior en la Antigüedad, que por èl podian li-
bremente quitarles las vidas. (H) Dando
esta licencia à los padres, para corregir con mas
libertad los hijos, y tenerlos rendidos al yugo
de la obediencia con el temor de la muerte. Y
aunque este nimio rigor no se adapta à la be-
nignidad Christiana, que absolutamente pro-
hibe el homicidio; (I) las Divinas letras
aconsejan la moderada correccion de los hijos,
para que no se crien en deprabadas costum-
bres. (K) Y quando su contumacia merece
mas eficaz castigo, ordenaba el Deuterono-
mio, se entregassen à los Juezes, para que judi-
cialmente averiguada su culpa, padeciesse en
publico la pena, que à su delito correspondia,

[I] Exod. cap. 20. v. 13. Non occides.

[K] Eccli. cap. 7. v. 25. Filij tibi sunt? Erudi illos, & curva illos à pueritia eorum.
Et cap. 3. v. 8. 12. Equus indomitus evadit durus, & filius remissus evadet præceptis.
Curva cervicem eius in iuventute, & runde latera eius dum infans est, ne forè indu-
ret, & non credat tibi.

(G)
Leg. Nemini. C. de
Episc. audi. 1. 3. & 4.
C. de Infant. Expos.
Novel. 156. eod. tit. 1.
4. tit. 20. p. 4. & ibi
Gregor. Lop. Guia-
tius, Observat. libr. 9.
c. 38. & lib. 16. c. 39.
Menoch. de Arbitrar.
lib. 2. casu 396. nu. 11.
Palæot. cap. 63. Sar-
mient. libr. 1. Select.
cap. 10. nu. 1. Barbof.
de Potestat. Episc. alle-
gat. 51. n. 145. Alvar.
de Privileg. pauper.
2. p. q. 65. §. 2. n. 192.
& ex Theolog. Azor,
Inst. Moral. 2. p. c. 26.
q. 10. Molin. de iu-
stit. & iur. tract. 2.
disp. 9. Homobonus,
de Censur. Eccles. tit.
6. c. 4. q. 1. Basil. Le-
gionens. de Matrim-
lib. 11. cap. 9. num. 4.

(H)
Leg. in suis 11. ff. de
liber. & posthum. ad
fin. ibi: Quos, & occi-
dere licebat, leg. fin.
C. de patr. potest. ibi:
Ut patribus, quibus
ius vite in liberos, ne-
cisque potestas olim
erat permissa, &c. Pe-
tr. Gregor. Syntagm.
cap. 14.

[L] Deuter. cap. 21. v. 18. 19. Si genuerit homo filium contumacem, & protervum, qui non audiat patris, aut matris imperium, & coërcitus obedire cōtempserit apprehendent eum, & ducent ad seniores civitatis illius.

(M) L. 3. C. de patr. potest. ibi: Quem si pietatem patri debitam non agnoscit, castigare iure patriæ potestatis non prohiberis: acriori remedio vsurus, si in patris contumacia perseveravit, eumque præfidi Provinciæ oblaturus, dicturo sententiam, quã tu quoque dici volueris, l. 4. eod. tit. leg. Unic. C. de emendat. propinæ; text. in leg. Milites, §. Desertorem, ff. de re militari.

(N) L. 1. & 2. C. de patribus, qui filios distraxerunt.

Leg. Unic. C. Theodos. lib. 3. tit. 3. de Patribus, qui filios distraxerunt, leg. fin. C. de patr. potest. l. Minor, §. Pater, ff. de evictionibus.

(P) Exod. c. 21. v. 7. Si quis vendiderit filiam suam in famulam, non egredietur, sicut ancillæ exire consueverunt. Deuter. c. 15. v. 12. Cùm tibi venditus fuerit frater tuus hebræus, aut hebræa, & sex annis servi erit tibi, in septimo anno dimittes eum liberum. 2. Esdr. c. 5. v. 2. Et erant, qui dicerent filij nostri, & filia nostræ multæ sunt nimis, accipiamus pro pretio eorum frumētum, & comedamus, & vivamus. Hierem. cap. 34. v. 14. Cùm completi fuerint septem anni, dimittat unusquisque fratrem suum hebræum, qui venditus est ei.

para el comun escarmiento. (L) Esto mismo determinan las leyes Civiles, (M) que por razon de la patriapotestad permiten el castigo moderado de los hijos, sin exceder los limites de la correccion paterna; y en caso, que la atrocidad de la culpa pida castigo mas severo, deben los padres entregar sus hijos à la Justicia, cuyos Ministros moderã las penas segun el arbitrio de los padres.

4 El segundo efecto de la patriapotestad es la facultad de vender los hijos en tiempo de necesidad grave; lo qual permite el Derecho Civil con la condicion de obligarse los padres à redimir los hijos, que vendieron, en mejorando de fortuna; y los compradores tienen obligacion à restituirlos, repitiendo el precio, que dieron, ò otros esclavos en su lugar.

(N) Y aunque los Emperadores Valente, Theodosio, y Arcadio prohibieron absolutamente este genero de ventas, (O) consta de la sagrada Escritura se observó entre los Hebreos el vender los hijos, (P) y algunas leyes de nuestro Reyno lo permiten, (Q) las quales no están expressamente derogadas, y los Doctores convienen ser licito vender los hijos

(O) Leg. Unic. C. de Patribus, qui filios distraxerunt, leg. fin. C. de patr. potest. l. Minor, §. Pater, ff. de evictionibus.

(P) Exod. c. 21. v. 7. Si quis vendiderit filiam suam in famulam, non egredietur, sicut ancillæ exire consueverunt. Deuter. c. 15. v. 12. Cùm tibi venditus fuerit frater tuus hebræus, aut hebræa, & sex annis servi erit tibi, in septimo anno dimittes eum liberum. 2. Esdr. c. 5. v. 2. Et erant, qui dicerent filij nostri, & filia nostræ multæ sunt nimis, accipiamus pro pretio eorum frumētum, & comedamus, & vivamus. Hierem. cap. 34. v. 14. Cùm completi fuerint septem anni, dimittat unusquisque fratrem suum hebræum, qui venditus est ei.

(Q) L. 8. & 9. tit. 17. p. 4. l. 3. tit. 13. p. 5.

L. 8. & 9. tit. 17. p. 4. l. 3. tit. 13. p. 5.

jos en caso de necesidad extrema; (R) de donde se colige, subsiste oy este efecto de la patriapotestad.

5 Diana niega, que la facultad de vender los hijos sea efecto de la patriapotestad, y dize, que solo se funda la ley Civil en la extrema necesidad de los padres; la qual siendo comun à padre, y madre, à los dos se les concede la facultad misma de vender los hijos para mantenerse; y como la madre no tiene potestad en el hijo, infiere, no ser este efecto de la patriapotestad. (S) Mas esta singular opinion tiene contra si la ley Real, que como declaratoria de la Civil, la explica por estas palabras: *Este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus hijos, que son en su poder, que no ha la madre.* (T) Donde se expresa ser este efecto de la patriapotestad concedido solamente al padre, como lo confiesa la Glossa, y los Doctores. (V) Y quando los Autores conceden à la madre el derecho de vender sus hijos para socorro de su necesidad extrema, es tratando de esta facultad, no como efecto de la patriapotestad, sino solo por derecho natural. (X) Confirrase lo referido, porque al padre no le es permitido aun en el caso de necesidad extrema vender los hijos, quando estos se hallan fuera de la patriapotestad, como lo advierte la Glossa: (Y) luego la facultad, que el Derecho Civil concede, es por razon de la patriapotestad, y como efecto suyo; pues si se le concediera

2 part. num. 2. Paschal. de Viribus patr. potest. 1. part. cap. 1. num. 12.

[X] Azor, Instit. Moral. 2. part. lib. 2. cap. 19. quæst. 6.

(Y) Dict. Gloss. in l. 2. C. de patribus, qui filios distraxerunt.

(R) Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. nu. 4. Soto, lib. 4. de Just. art. 2. & in 4. dist. 29. q. 1. art. 4. Angel. verb. Servitus, nu. 1. ad fin. Sylv. verb. Emptio, q. 3. n. 6. Resel. verb. Emptio, num. 26. Tabien. verb. Emptio, nu. 27. ad fin. Armil. verb. Homo, num. 2. & late discussiunt D. Molina de Primog. lib. 4. c. 5. num. 13. P. Molina de Justit. tom. 1. tract. 2. disp. 33. D. Joann. del Castell. de Just. lib. 7. tract. 8. disp. 1. dub. 1. n. 85. Paschal. de Viribus patr. potest. 1. p. c. 1. à n. 8. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 1. p. q. 22. nu. 71. Solorzan. de Parricid. lib. 2. c. 7. Azor, Inst. Mor. 2. p. lib. 2. cap. 19. quæst. 6.

(S) Diana, p. 9. tract. 7. resol. 27.

[T] L. 8. tit. 17. p. 4.

(V) Gloss. in l. 2. C. de patribus, qui filios distraxerunt. Rebuff. de Privileg. Scholast. privileg. 177. num. 5. Arias Pinel. in Rubr. C. de bonis maternis,

2 part. num. 2. Paschal. de Viribus patr. potest. 1. part. cap. 1. num. 12.

(Z)
Leg. Placet 79. ff. de
acquir. hæredit. l. 2.
C. de patr. potest.

(A)
Dict. l. 2. C. de patr.
potestat. & ibi Gloss.
leg. Cum oportet 6.
C. de bon. quæ liber.

(B)
Dict. leg. Cum op-
portet 6. C. de bonis,
quæ liberis, l. 6. & 7.
tit. 17. p. 4.

(C)
Dict. leg. Cum op-
portet 6. C. de bonis,
quæ liberis, l. 5. tit. 17.
p. 4.

(D)
Dict. leg. Cum op-
portet 6. C. de bonis,
quæ liberis, l. 2. C. de
bonis maternis, §. 1.
Inst. per quas perso-
nas nobis acquiritur,
l. 5. tit. 17. p. 4.

(E)
Leg. vlt. §. 1. C. de bo-
nis, quæ liberis, & ibi
Gloss. verb. Impon-
enda, c. vlt. de Judic.
in 6. & ibi Gloss. verb.
Regulariter, l. 7. tit. 2.
p. 3. l. 11. tit. 17. p. 4.

(F)
Dict. leg. vlt. §. vlt. de
Judicijs in 6. Molin.
de Just. tom. 1. tract.
2. disput. 228. nu. 13.

(G)
L. 1. §. vlt. & ibi Gloss.
ff. ad S. C. Macedon.

(H)
C. qui generaliter, §.
1. de Procurat. in 6.
Molin. vbi supr.

cediera por otro titulo, aunque faltara la patria-
potestad, no cessara la concession, subsistiendo
la circunstancia de la necesidad extrema.

6 El tercero efecto de la patriapo-
testad es, que mientras dura este dominio, to-
do lo que el hijo adquiere es del padre, (Z)
excepto el peculio castrense, ò quasi castrense,
(A) que son los bienes adquiridos por las ar-
mas, y letras, los quales son propios del hijo, y
puede disponer de ellos à su libertad, no solo
en quanto à la propiedad, sino tambien en or-
den al usufructo; (B) mas el peculio llamado
profecticio, que son los bienes, que adquiere
el hijo con la hazienda del padre, ò que se le
dan al hijo por respecto del padre, en estos na-
da adquiere para si el hijo, porque la proprie-
dad, y usufructo es del padre. (C) Y en el
peculio adventicio, ò bienes, que adquiere el
hijo por herencia, legado, ò donacion, el padre
adquiere solo el usufructo, reservandose inte-
gra la propiedad para el hijo. (D)

7 El quarto efecto de la patriapo-
testad es, que el hijo en todo el tiempo, que vi-
ve en el dominio del padre, no puede sin su
consentimiento parecer en juicio, aunque sea
mayor de veinte y cinco años. (E) De esta
regla general se exceptuan los casos, en que el
litigio es en orden à cosa espiritual, como de
matrimonio, Beneficio, ò sus frutos. (F) Y
quando es el juicio sobre los bienes castrenses,
ò quasi castrenses; (G) y siendo el litigio
ageno, y el hijo es nombrado por Procurador
de alguna de las partes; (H) y vltimamente
quando el padre se halla ausente en mucha dis-
tancia,

tancia, (I) que en estos casos puede el hijo
parecer en juicio sin cõsentimiento del padre

8 El quinto efecto es, que no puede
el hijo passar al estado del matrimonio sin con-
sentimiento del padre, segun lo ordena el De-
recho Civil; (K) mas por Derecho Canoni-
co no se requiere el tal consentimiento, y solo
se pide por razon de la honestidad, y decencia.
(L) Y en atencion à la libertad del estado del
matrimonio, el Concilio Tridentino impone
pena de excomunion mayor contra las perso-
nas de qualquier dignidad que sean, si *directè*, ò
indirectè impiden la libertad del matrimonio.
(M) Por cuya causa sienten los Doctores, que
no pecan los hijos, que contraen matrimonio
contra la voluntad de sus padres, aunque sea
con personas de baxa esfera; (N) porque de
lo contrario se siguiera notable perjuizio à la
libertad del estado del matrimonio contra las
disposiciones del Derecho. (O) Tambien
es comun sentir de los Doctores, (P) que la
ley, que determina, no puedan los hijos con-
traer matrimonio sin consentimiento de los
padres, imponiendo à los transgressores la pe-
na de exheredacion, no es valida, pues dispone
en materia espiritual, y es contraria à la liber-
tad del matrimonio.

9 El sexto efecto de la patriapotes-
tad es, que en el tiempo que permanece, no
pueda aver pleyto entre padre, y hijo; y solo
puede motivarse por razon de los bienes cas-
trenses, ò quasi castrenses, (Q) ò en caso de

L pre-
nu. 8. Joann Valer. in suis differentijs vtriusque fori, verb. Matrimonium, different. 1.
(Q) Leg. Lis nulla, ff. de iudic. leg. Actiones, ff. de actionibus, leg. Cum op-
portet, C. de bonis, quæ liberis, l. 11. tit. 17. part. 4. l. 2. tit. 2. p. 3.

(I)
Leg. Si longius, §. 1.
ff. de iudic. l. 7. tit. 2.
p. 3. l. vlt. tit. 17. p. 4.

(K)
L. 2. ff. de ritu nupt.
§. 1. Inst. de nuptijs.

(L)
L. 1. de Desponsat.
impuber.

(M)
Concil. Trident.
Sess. 24. cap. 9.

(N)
Machado, qui plures
refert, libr. 6. p. 7.
tract. 7. docum. 16.
num. 3.

(O)
C. super illa, c. cum se-
cundum Apost. de se-
cund nupt. c. Gem-
ma, de Sponsal. Tri-
dent. Sess. 24. c. 7.

(P)
Covarr. 4. Decret. p.
2. c. 3. §. 8. n. 5. 6. & 7.
Franciscus Molin. de
Ritu nuptiar. libr. 2.
diff. 7. nu. 14. Navarr.
in Manual, c. 14. nu.
15. Veracruz, in Spe-
coniug. p. 3. artic. 20.
D. Molin. de Primog.
lib. 2. c. 16. nu. 6. Gu-
tierr. Pract. quæst.
libr. 2. q. 1. nu. 2. Ma-
tienz. in l. 1. tit. 1.
gloss. 4. num. 2. lib. 5.
Sanchez, de Matrim.
tom. 1. lib. 4. disp. 22.

(R)
Dicitur l. Lis nulla, ff. de iudic. l. 2. C. de patr. potest. l. Imperator, ff. ad Trebel. l. 2. tit. 2. p. 3.

(S)
Covarr. in c. Rainurius, de Testam. nu. 9. Trullench. in Præcept. tom. 1. libr. 4. c. 1. dub. 2. num. 9.

(T)
Azor, Inst. t. Moral. 2. p. lib. 2. c. 2. q. 12.

(V)
Navarr. in Man. c. 14. num. 12.

[X]
L. g. fin. §. Minores, C. de sentent. pass. & restit.

(Y)
§. Item inutilis, Inst. de Inutilibus stipulat.

(Z)
L. 1. §. 1. ff. de reivindicat.

(A)
Tot. tit. ff. de liber. educend. & alend.

pretender el hijo aver fenecido en el padre el derecho de la patriapotestad, ò quando antecede maltrato, ò falta de alimentos, (R) que en estos casos puede formarse litigio. Y es opinion recebida, que siendo el padre traidor á la Republica, ò comprehendido en delito *lese maiestatis*, lo puede acusar el hijo; (S) y aunque es probable no peca si omite la acusacion, (T) es mas probable, que en los casos referidos debe acusar á su padre, y comete culpa en omitirlo, especialmente quando no ay estrano que lo execute. (V)

10 El septimo efecto es, que el padre se debe preferir en la tutela, y curaduria del hijo á otros qualesquiera, que pretenden ser sus tutores, y curadores; y solo se exceptua el caso, en que el padre es vicioso, y dissipador de los bienes. (X)

11 El octavo efecto de la patriapotestad es, que entre hijo, y padre no se puede efectuar obligacion alguna civil. (Y)

12 El vltimo efecto es, que por razon de la patriapotestad tiene accion el padre para recuperar sus hijos, si algun estrano se los retiene. (Z) Y tambien por autoridad de justicia puede el padre reducir á su obediencia el hijo, que fugitivo se la negaba. (A)

13 Estos son los efectos mas especiales, que los padres gozan por razon de la patriapotestad, de cuyas preeminencias se privan exponiendo los hijos; y tambien los Señores, como pierden el dominio en los esclavos exponiendolos, se hazen ineptos de adquirir, y lograr lo que ellos despues adquieren; porque

estando el hijo fuera de la patriapotestad por la exposicion, y el esclavo aviendo sacudido el yugo de la servidumbre por la misma causa, recae en ellos todo lo que adquieren, y pueden disponer de sus bienes á su libertad, y dexarlo por herencias, ò legados á las personas que quisieren, quedando los padres, y Señores excluidos de sus herencias. (B) De lo qual se infiere lo grave del delito de exponer los infantes; pues los padres, y Señores, que lo executan, pierden los privilegios, que gozaban por serlo; y con mucha razon se ha establecido esta pena, pues negandose al ser de padres, y legitimos dueños, es muy justo pierdan los gages, que por este titulo tenian.

CAPITULO XIV.

Examinase, si el delito de exponer los infantes se escusó de castigo en algun tiempo entre los Romanos.

1 **E**Ntre las naciones, que sin la luz de la Fe Catholica vieron acorde politica con leyes ajustadas al natural derecho, se aventajó el gobierno Romano, cuya prudente disposicion fue elogiada, y admitida en las muchas Coronas, que se rindieron á su dominio. Por esta causa, concurriendo con la Romana Justicia la gravedad del delito de exponer los infantes, se origina la duda, de si en algun tiempo fue este exceso disimulado de los Romanos sin prohibirlo la severidad de las leyes?

2 Para cuya resolucion deben distinguirse

L 2

tinguirse

(B)
Leg. Nemini, C. d. Episcop. aud. ibi: Sibe acquirat, & in posteritatem suam, vel extraneos hæredes omnia, quæ habuerint quomodo voluerint transmittant, l. 3. §. Sed neque ijs, C. de infant. exposit. & facit text. in l. 4. eod. tit. & in Novel. 153. eod. tit.

tinguirse dos especies de exponer los infantes. La vna conserva el nombre de Exposicion, y en ella, el intento de los que exponen, no es, que pierdan la vida los Expositos, sino solo eximirse de sus alimentos, y cuidado, solicitando, que recayga este peso en estraños ombros. Lo qual se reconoce en el modo, con que se executa la accion; pues quando eligen para ella sitios seguros, lugares publicos, Hospitales, ò casas de personas piadosas, de cuya benignidad se presume admitirà la tutela de los desgraciados infantes. En estos casos, es cierto, que los padres no pretenden la muerte de los hijos; y si sobreviene, es por casualidad. La segunda especie pierde el nombre de Exposicion, adquiriendo el de Abieccion; porque en ella, el fin de los padres, es la muerte de los hijos, y arrojarlos, donde la evidencia del riesgo no dexa duda de su total desgracia, como se manifiesta en el modo de exponerlos en los montes, y soledades, ò en los lagos, y rios, sin la preservacion necessaria para su resguardo.

(A)
Jovianus Pontanus, tom. 1. lib. de Immunitate, cap. 7. Carranza, de Partu, cap. 4. num. 93.

(B)
S. C. Paulus, in l. Necare 4. ff. de liber. agnoscend. ibi: Is, qui abijcit, & is, qui publicis locis misericordiaz causa exponit.

(C)
Minutius Felix, in Octavio: Saturnos filios suos non exposuit, sed voravit.

(D)
Suetonius, in Claud. cap. 25. Si quis necare quæ mallet, quam exponere.

Estas dos especies de exposicion consideran algunos Doctores. (A) y parecenlas diversifica el Derecho Civil. (B) Coligase tambien de lo que afirma de Saturno Minucio Felix, diciendo, que no expuso sus hijos, sino que inhumanamente les quitó la vida. (C) Y la misma diferencia explica Suetonio, calificando por distintos el intento de dar la muerte, y el de exponer. (D) Lo qual no admite duda, pues la Abieccion mira directamente à que los Expositos pierdan con infelicidad la vida, y la Exposicion atiende à conservarla.

Objec-

4 Observada esta distincion, es facil de resolver la antigua costumbre de los Romanos, diciendo, que la exposicion, que conserva el nombre, y se dirige à que los Expositos no pierdan la vida, es cierto se permitio entre los Romanos en los primeros tiempos de aquella Republica, sin que à los agresores se les impusiese castigo; mas el modo de exponer, que por su crueldad adquiere el titulo de Abieccion, siempre fue prohibido entre los Romanos, y en las demàs naciones, imponiendo graves penas à los que la executaban.

5 El permiso de la simple exposicion es constante, y se califica. Lo primero en la costumbre, que usaron los Romanos de poner publicamente los hijos postrados en tierra luego que nacian; de donde si los padres cariñosos los levantaban, ò qualquiera otra persona con poder especial suyo, quedaban reconocidos por hijos legitimos, successores de su familia, y herederos de su casa; pero si dexandolos en la tierra no los atendian, era indicio de exponerlos, y dexarlos excluidos de la succession, y exheredados, como dixe en el capitulo primero, y se refiere en algunas leyes del Derecho Civil, que con frecuencia hazen memoria de la suscepcion de los hijos, y accion de levantarlos del suelo, para denotar los reconocian por hijos legitimos, y los declaraban por sus herederos forçosos, ya executassen esta piedad los padres, ò ya si estos desatendian sus hijos, otra alguna persona se encargaba de ellos. (E)

6 Lo segundo, se infiere este permiso

L 3

misso

(E)
L. 25. ff. de ritu nuptiar. ibi: Et susceptus filius ei hæres erit. l. Si contra 6. C. de nupt. ibi: Liberos susceptos natoque ex iusto matrimonio legitimos esse, leg. Si vicinis 9. C. de nupt. ibi: Non idè minus veritas matrimonij, aut susceptæ filiaz suam habet potestatem. Cicer. 5. in Verrem. Susceperat enim filios, non solum sibi, sed etiam patriæ. Tacit. lib. 7. Annal. Ducere vxorem, suscipere liberos, ne clarissima familia extingueretur. Virgilius, libr. 4. Æneid. Saltem si qua mihi de te suscepta fuisset.

taba de su consentimiento para contraer matrimonio, por la reverencia, que por derecho natural deben los hijos à los padres. No satisfacen estas razones, porque en los textos no se expresa, que los padres fuesen necessitados, y si esta fuera la causa de la decision, no se omitiera. Y siendo el requisito del consentimiento del padre efecto de la patriapotestad, faltando esta, cessaba el ser requisito, pues no ay efecto sin causa por la relativa dependencia, que entre si tienen. Lo qual se califica, porque faltando la patriapotestad, no es necessario el consentimiento del padre para contraer matrimonio, (X) y siempre permanece la deuda reverencial à los padres.

10. Ni se oponen à la principal resolution algunos textos del Derecho Civil, (Y) en que se dà à entender, que los alumnos se podian obligar, y empeñar; donde dizen algunos Autores, (Z) que el Derecho llama alumnos à los que aviendo nacido libres fueron expuestos. No obstan los textos, porque se deben entender de los Expositos hijos de esclavos, en que adquirian dominio los que recibian à su cuidado el educarlos. (A) Por lo qual advierte el Doctor Carrança, (B) ser muy diverso el caso de los Expositos libres, del de los Expositos esclavos; porque si estos se exponian con sabiduria de sus Señores, passaba el dominio de potestad à las personas, que los educaban; mas en los Expositos libres nunca perdian la patriapotestad sus padres, ni adquirian dominio alguno los que se encargaban de su nutricion.

(X) Ad text. in leg. Filius. 25. ff. de ritu nuptiarum, leg. Paulus, ff. de statu hominum, notat Carranza, c. 4. de Part. expos. n. 38.

(Y) Leg. Obligatione generali, leg. Denique, ff. de Prætor. l. 1. C. quæ res pignori obligari possunt, leg. In testamento 38. ff. de fideicommissar. libertatib. leg. Si quis 26. C. de nuptijs, §. Justæ instit. quibus ex causis manumitt.

(Z) Gothofred. in d. l. 1. C. quæ res pignori obligari possunt Joannes Paræus in electis. Plaur.

(A) L. 1. C. de infant. exposit.

(B) Carranza, cap. 4. de Part. expos. nu. 39.

11. La interpretacion de los Autores citados no obsta, porq̃ la voz *Alumnos* tiene mucha latitud, y comprehende todos los que se educan, y alimentan; de forma, que es nombre generico, que conviene à los esclavos, y libres, si en ellos se halla la circunstancia de ser alimentados, y educados. (C) Y aunque algunos Doctores (D) son de parecer, que los Expositos, hijos de padres libres, se obligaban à la esclavitud segun el derecho primitivo de los Romanos; esta opinion solo puede tener algunos visos de verdadera en caso que no se conociesen los padres naturales de los Expositos, ò no dieffen asertor, que calificasse su ingenuidad, como se colige de Suetonio. (E)

12. Ultimamente en tiempo del Emperador Adriano se hizo vn Senado Consulto, en que se obligó à los padres, à que reconociesen sus hijos, con pena arbitraria à los transgressores. (F) De forma, que hasta este tiempo fue accion libre en los padres el conocer sus hijos, ò exponerlos. Esta determinacion se halla confirmada por Alexandro Severo, que impuso pena arbitraria à los padres, que exponian sus hijos, siguiendose la muerte de los infantes. (G) La qual pena agravó despues Constantino, ordenando fuesse capital en el caso referido de seguirse la muerte de los Expositos. (H) Tambien fue posterior la determinacion, en que se enmendó el Derecho Antigo, que permitia à los padres exheredar los hijos, ordenando no se hiziesse sin justas

(H) Constantin. in leg. vnic. tit. 15. libr. 9. Cod. Theodos. leg. vnic. C. de his, qui parentes, aut filios occiderunt. Justin. in §. Alia deinde. Instit. de Public. Judic. l. 12. tit. 8. p. 7.

(C) Nonius Marcellus, de Proprietate Sermon. lib. 4. Alumnos consuetudo, quos alas, vel educes, vel eos, qui aluntur, dici vult.

(D) Lipsius, Epist. 85. ad Belgas, Cent. 1. Pignorius, de Servis Thom. Dempsterus ad Rosini, libr. 1. c. 1. Andreas Schottus, in notis ad Senecæ, controvers. 33. lib. 5. Guilielm. Ranchin. lib. 1. variar. cap. 2. Vela, de Delictis, c. 9. nu. 4.

(E) Sueton. de Illustribus Grammaticis, c. 21.

(F) L. 3. §. 1. de Liber. agnoscend. leg. Nec filium 9. C. de patria potestate, l. 2. C. de infant. exposit. l. 2. tit. 7. libr. 5. Cod. Theodos. ibi: Unusquisque sobolem suã nutriat, quòd si exponendam putaverit, animadversioni, quæ constituta est, subiacebit. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 396. nu. 3. Solorzan. de Parricid. lib. 2. cap. 5.

(G) L. 1. §. Sed & mater, ff. ad legem Pompeiam, de Parricid.

justas causas, (I) las quales se numeran en vna Novela del Emperador Justiniano. (K)

13 Constantino fue quien privó de la patriapotestad à los padres, que exponian sus hijos, determinando, que las personas, à cuyo cuidado lograban su nutricion los Expositos, pudiesen adoptarlos por hijos, ò servirse de ellos, como esclavos. (L) Lo qual aprobaron despues los Emperadores Honorio, y Theodosio, Valente, y Alexandro. (M) El Emperador Justiniano ordenó la observancia de la determinacion de Constantino solo en quanto à que los padres perdieffen la patriapotestad en los hijos, que exponian, reformandola en quanto à inducir esclavitud, que en este articulo revocó las determinaciones antecedentes. (N) Lo qual subsiste por los Decretos Canonicos, leyes de nuestro Reyno, y comun sentir de los Doctores. (O) De todo lo qual se infiere, que en los primeros tiempos la simple exposicion no tuvo pena alguna entre los Romanos hasta la era de Constantino, y

(I) Leg. Si quis posthumus, ff de liberis, & posthumis, leg Si quis in suo 33. §. fin. C. de inoffic. testam. l. fin. §. fin. C. de liber. p. æter. Auth. Non licet, eod. tit. §. Sed femina. Instit. de Exhæredat. liber.

(K) Novel. Justin. in §. Causas, vt cum de appellat. cognoscit tradit Petr. Greg. lib 44. Syntagm. c. 3. n. 5.

(L) Constantin. in l. 1. tit. 7. libr. 5. Cod. Theodos. ibi: Quicumque puerum, vel puellam proiectam de domo patris, vel domini voluntate, scientiaque collegerit, ac suis alimentis ad robur pervexerit, eundem retineat sub eodem statu, quem apud se collectum voluerit agitare, hoc est, si ve filium, si ve servum eum esse maluerit: omni repetitionis inquietudine penitus submovenda eorum, qui servos, aut liberos scientes propria voluntate domo recensatos abiecerint.

(M) Honor & Theodos. in l. 2. tit. 7. Cod. Theodos. Valentinianus, Valens, & Gratian. in l. 2. C. de infant. exposit. & idem videtur sentire Alex. in l. 1. C. eod. tit.

(N) Justin. in l. 3. C. de infant. Exposit. ibi: Sancimus nemini licere, si ve ab ingenuis genitoribus puer parvulus procreatus, si ve à libertina progenie, si ve servili conditione maculatus expositus sit, eum puerum in tuum dominium vindicare, si ve nomine dominij, si ve à scriptitiæ, si ve colonariæ conditionis. Cui concinit leg Nemi. C. de Episcop. audien.

(O) Cap. vnic. de Infant. Exposit. l. 4. tit. 20. p. 4. vbi Gregor. Lop. & in l. 1. tit. 23. lib. 4. Fori, & ibi Montalvo, Cuiat. lib. 9. observat. cap. 38 & lib. 16. cap. 36. Fornerius, lib. 2. Selectar. cap. 14. Chopin. de Legibus Andium, lib. 1. cap. 10. num. 5. Palæot de Nothis, cap. 63. à num. 2. Sarmient. libr. 1. Select. cap. 10 à num. 1. Molina, de Justit. tract. 2. disput. 39. Barbof. de Offic. Episcop. allegat. 51. num. 143. Basil. Legionens. de Matrim. lib. 1. cap. 9. num. 4. Gratian. tom. 2. Disceptation. cap. 267. à num. 11.

los demás Emperadores, que se han referido.

14 En quanto à la Abieccion, y modo de exponer los infantes en sitios peligrosos, arrojandolos à que perdieffen la vida, parece cierto, que los Romanos, y las demás naciones nunca lo permitieron; antes si castigaban rigorosamente semejante delito. Pruebate. Lo primero, porque esta culpa es muy contraria à los fueros de la naturaleza, y en la ponderacion de Justiniano, (P) no puede discurrirse nacion tan barbara, que abrigasse maldad tan insolente; lo qual se debe creer menos en los Romanos, que fueron los primeros Legisladores, que obedeciò el mundo, y tan discreta su politica, que sirve de exemplar, y regla à las naciones todas.

15 Lo segundo, porque aunque las leyes de las Doze tablas dieron tanta latitud à los padres en la potestad de sus hijos, siempre prohibieron quitar la vida al inocente, como lo advirtió Salviano; (Q) y aun en caso de suponerse delito, hasta que este se calificasse, dando lugar à las defensas del reo, no se procedia à condenarlo, cuya discreción elogia S. Agustín. (R) Y no es posible, que usando tan justa benignidad con los culpados, permitiefsen barbaras injurias contra los inocentes; (S) siendo tan execrable maldad el exponer, como el dar la muerte.

16 Lo tercero, porque el dominio, que tenian los padres para dar la muerte à los hijos, de cuyas causas eran Juezes, (T) solo se podia executar, quando los hijos eran rebeldes, y contumaces; porque se fió la ley del caritativo

(P) Justin. in Novel. 153. de Infant. Exposit.

[Q] Salvian. libr. 8. de Judic. & providentia Dei: Interfici in damnatum quemcumque hominem etiã Duodecim tabularũ decreta vetuerunt.

(R) Div. August. lib. 1. de Civit. Dei. Vos appello leges, Judicesque Romanos, nempe post patrata facinora, nec quemquam sceleratum indamnatum voluistis occidere.

(S) Eustant Firmian. lib. 6 Divinar. inst. c. 20. Tam nefarium est exponere, quã necare.

[T] Senec. lib. 3. de Beneficijs, cap. 11. Et quia vtile est iuventuti regi, imposuimus illis domesticos Magistratus, sub quorum custodia continerentur.

ño paterno, persuadiendose, à que nunca permitiria la execucion del permiso, por vrgentes que fuessen las causas. (V) Y esto no se puede adaptar à los infantes, cuya sencillez es symbolo de la misma inocencia, y su falta de razon ignora lo mismo, que mira; (X) y no tienen capacidad para la culpa, y titulo de protervos, ni en ellos puede considerarse pertinacia, quando no abrigan fuerças naturales para la defensa.

17 Lo quarto, porque no obstante lo dispuesto por las leyes de las Doze tablas, quando las causas de los hijos eran graves, se acompañaban los padres para sus determinaciones con otras personas, que diessen su parecer, como lo nota Seneca. (Y) Y despues cessó esta costumbre, prohibiendo absolutamente à los padres el quitar la vida à los hijos por su autoridad; (Z) y determinando, que las causas graves se remitiesen à los Tribunales para su decision; (A) y en las ligeras pudiessen los padres corregir sus hijos moderadamente, que es la practica comun. De donde se colige, que para quitar la vida à los hijos, no solo se requeria causa, sino tambien exacta justificacion del delito; y observandose esto con los hijos de edad crecida, no es creible se permitiesse dar la muerte à los infantes, donde no avia capacidad de causa, ni su justificacion.

18 Confirmase esta razon con algunos casos, que mencionan las leyes. En tiempo del Emperador Trajano consta, que à vn padre, que sin causa justa trataba con impiedad su hijo, le obligó el Emperador, à que lo emancipasse;

(V)
Leg. Isti quidem, in fin. ff. de quod metus causa.

(X)
Leg. Quamvis 32, §. fin. ff. de acquirend. possess. l. 26. C. de donat.

(Y)
Seneca, lib. 1. de Clementia, cap. 15. Cogniturus de filio Tarius advocavit in Consilium Cæsarem Augustum. Venit in privatos penates, affedit, pars alieni Consilij fuit. Notat Arodius, lib. 2. Decret. tit. 6. cap. 7. & lib. 6. rerum indicat. tit. 7. cap. 9.

(Z)
L. 2. ff. ad legem Cornel. de Sicarijs.

(A)
L. 3. & 4. C. de patria potestat. leg. Unic. C. de emendat. propinq. l. 8. & 9. tit. 8. p. 6. Menoch, de Arbitrar. casu 364.

passé; y muriendo despues el hijo instituyó por heredero à vn extraño; pretendia el padre anular el testamento, y la possession de los bienes del hijo, y se le denegó; (B) siendo assi, que no era costumbre compeler al padre, para que emancipasse sus hijos; (C) ni en los bienes de estos podian suceder otros, que los padres. (D) De donde se colige, que esta determinacion fue en castigo de la impiedad, que con su hijo avia usado el padre, dando à entender la ley, que no debía gozar la potestad, pues abusaba de ella; (E) ni era digno de la herencia del hijo vn padre cruel, logrando premio en su misma culpa. (F)

19 En tiempo del Emperador Adriano, se refiere, que vn padre quitó la vida à su hijo por el notable agravio de aver cometido incestuoso adulterio con su madrastra, y siendo la injuria de tanta gravedad, en que el Derecho escuta à los agrestores de la pena ordinaria del homicidio, por el vehemente dolor, que causa la ofensa; (G) mandó el Emperador desterrar perpetuamente al padre à vna Isla. (H) Castigo tan sensible entre los Romanos, que equivalia à pena capital. (I) La causa de esta resolution fue, el aver obrado el padre en la muerte del hijo por autoridad propria, sin consulta de los Juezes, y porque el hijo no fue convencido juridicamente del delito; (K) por

lo natione filium suum quidam necaverat, qui novercam adulterabat, in insulam eum deportasse, quòd latronis magis, quàm patris iure eum interfecisset.

(1) L. 1. §. Filium ff. de honor. possess. contr. Tabul. l. 2. tit. 18. p. 4.

(K) Contra text. in l. 1. ff. de requirend. reit. ibi: Nec enim inaudita causa quamquam damnari æquitatis ratio patitur; leg. Qui iurisdictioni, ff. de iuridict. or. iudic. Tiber. Decian. lib. 9. Crim. cap. 8. num. 10. Seneca, in Med. Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus est.

(B)
L. 5. ff. si à parente quis manumissus sit, ibi: Divus Trajanus filium, quem pater malè contra pietatem afficiebat, coegit emancipare, quo postea defuncto, pater ut manumissor honorum possessionem sibi competere dicebat: sed Consilio Neratij Præfici, & Aristonis ei propter necessitatem solvendæ pietatis denegata est.

(C)
Leg. Nec avus 4. C. de emancip. liberor.

(D)
L. 1. ff. si à parente quis manumissus sit.

(E)
§. 1. Instit. de his, qui sunt sui, ibi: Expedi enim ne re sua, quis malè viatur.

(F)
Leg. Relegatorum, §. fin. ff. de interdict. & relegatis.

(G)
L. Gracius, C. ad leg. Jul. de Adulter.

(H)
Leg. Divus ff. ad leg. Pompei. de Parricidijs, ibi: Divus Adrianus fertur, cum inve-

(L)
Solorzan. de Parricid.
libr. 2. cap. 9. ad fin.

(M)
Leg. Milites. §. De-
fertorem, ff. de re mi-
litar. l. 2. ff. ad leg. Cor-
nel. de Sicarijs, l. Ne
quisquam, §. De pla-
no, ff. de Officio pro
Consulis, l. 3. C. de pa-
tr. potest. Tiraquell.
de Poenis temp. cau-
sa 8. Pinel. 2. p. Rub.
C. de bonis mater. n.
32. Decian. tom 2.
Crim. libr. 9. cap. 6.
num. 4.

(N)
Dionys. Halicarnas.
libr. 2. de Antiquit.
Roman. Romulus
primò necessitatem
colonis imposuit edu-
candi quicquid esset
masculum, & ex filia-
bus primogenitas:
nullam autem pro-
lem necare permisit
minorem triennio,
nisi si quid mutilum,
aut aliquid monstru-
sum in ipso partu es-
set editum; tales enim
fecerunt exponi à par-
tibus non vetuit, sed
ostensa prius quinque
viris è vicinia prox-
imis, si illi quoque ex-
ponēdos censuissent.

(O)
Senec. Declamat. lib.
10. Curatis quis ex so-
litudine infantes au-
ferat perituros, nisi
auferantur.

lo qual fue justo el castigo del padre, que no justificó la causa del hijo. (L) De las quales resoluciones consta, que para el castigo grave, ò para el exercicio de la facultad, que los padres tenian en la vida de los hijos, se requeria entre los Romanos causa justificada; y obrando de otra forma, eran castigados los padres, que injustamente procedian. (M)

20 Lo quinto, se deduce esta resolu-
cion de la ley de Romulo, que absolutamente prohibio dar la muerte á los infantes menores de tres años, como la describe Dionysio Halicarnaso, (N) obligando á los padres, á que educassen los varones, y las hijas primogenitas, y aunque en esta ley se halla el permiso de exponer los infantes mutilos, ò monstruos, como ineptos para el trato de la vida humana, calificandose la mutilacion, ò monstruosidad por el dictamen de cinco vezinos, limitacion, aunque injusta, y hecha por quien solo atendia á la aptitud para las armas, parece, que en la misma crueldad observó la proporcion; pues admitiendo por causa para exponer los infantes, el vicio, ò defecto de la naturaleza, manda, se justifique plenamente por el sentir de cinco personas, cuyos dictámenes, no concordando siempre, no siempre se executaria la impiedad.

21 Lo sexto, consta de los clamores antiguos contra la crueldad de exponer los infantes á evidente peligro de perder la vida; y la omission de libertarlos de semejantes riesgos lamenta piadoso Seneca, (O) á cuyas lastimosas voces hazen compassiva consonancia los clamorosos ecos de Lactancio, que conde-

na

na la crueldad de los padres; (P) y la ponderacion de Calpurnio Flaco en el delito de vna muger iniqua, que prodigamente cruel dió el fruto de sus entrañas en lo florido de su infancia para cebo de las fieras. (Q) Y aunque tal vez la fortuna fuesse provida preservacion en el mismo riesgo, como sucedio en la dichosa desgracia de Romulo, no omiten sus exageraciones Constantino Manasio, y Ovidio, (R) detestádo la maldad de Amulio, que los mandó exponer. Este mismo era el llanto de los Hebreos acordandose del cruel edicto de Faraon; [S] desuerte, que tan repetidas voces nos aseguran, que en las naciones todas fue execrable este delito, sin que huviesse permiso para executarlo.

22 Lo septimo, porque esta inhumanidad no se escusó de severo castigo entre los Romanos, y otras naciones; pues aunque los padres, que exponian á la muerte sus hijos, solo tenian pena arbitraria en los primeros tiempos, por el derecho, que adquirian en la patriapotestad; [T] las madres, y personas estrañas, á quien faltaba este dominio, experimentaban el suplicio vltimo en la pena capital; [V] la qual extendieron los Tebanos justamente á los crueles padres; [X] y con toda latitud la determinó Constantino, [Y] y aprobó

Actuum Apost. c. 7.
[S] Actuum Apost. c. 7.
[P] Lactant. lib. 6. Divin.
institut. cap. 20. Falsa
pietas cogit exponere
non possunt innocentes
existimari, qui viscera
sua in prædam canibus
objiciunt, & quantum in
ipsis est crudelius necant,
quàm si strangulassent.

[Q] Calpurn. Flaccus,
Declamat. 49. Venit ad nos
prava mulier accusatura
pietatem infantem adhuc
iussit feris, canibus, &
diris alitibus exponi.

[R] Constantin. Manas.
Annali, pag 42. Et Rex
tradidit gemellos, vt
aquis abiecti interirent,
Et ita miselli, quadam
impositi scapha abijciuntur.
Ovid. Fastorum, lib 3.
Amne iubet mergi geminos,
scelus vnda refugit,
In sicca pueri restituantur
humo.

[T] L. 2. ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs, l. 3. C. de patr. potestat.
[V] L. 1 § Poena, & §. Sed & mater, ff. ad leg. Pompeiam, de Parricidijs.
[X] Aelian. de Var. Hist. cap. 7. Lex Thebanorum rectissimè, & humanissimè posita est, ne civi Thebano liceat infantes exponere, nec in solitudine abijcere, capitalis suplicio constituto.

[Y] Leg. Unic. tit. 15. lib. 9. Cod. Theodof. quæ est l. Unic. C. de his, qui parentes, aut filios occiderunt.

aprobó Justiniano, [Z] observandose, como tan justa, por leyes de nuestro Reyno. [A] Y con razon, pues el modo de exponer los hijos, llamado Abieccion, no se diferencia del homicidio; antes si le excede en la malicia, [B] por la ninguna defensa, que puede considerarse en los Expositos, cuya averiguacion tiene en el Derecho inmediato lugar con el delito de los homicidas. [C] Y de lo alegado se infiere, que aunque la simple exposicion se permitiessa en los primeros siglos entre los Romanos, la Abieccion se tuvo siempre por delito atroz, y como á tal le impusieron penas las naciones; lo qual no admite controversia en el caso de seguirse la muerte de los Expositos por causa de la exposicion.

CAPITULO XV.

De las causas, que escusan las penas del Derecho á los que exponen los infantes, y si estos podrán ser repetidos.

DE la forma misma, que ay causas, que escusen de la culpa moral á los padres, y Señores, que exponen sus hijos, y esclavos, como se ha dicho en el capitulo duodezimo; tambien es forçoso, que aya casos, en que se escusen de las penas establecidas por Derecho; pues la pena es consequente á la culpa, y faltando esta, no puede seguirse aquella. Y suponiendo, que para no incurrir en las penas judiciales impuestas á la exposicion, es forçoso, que esta se execute con las circunstancias

de

de seguridad, que se expressaron; pues faltando en el modo, no puede negarse la culpa, y en ella se funda el castigo. Serà conveniente proponer los casos, en que no incurren las penas los que exponen, y examinar las dificultades, que en ellos pueden ofrecerse.

2 El primero caso es, quando se exponen los infantes con ignorancia de las personas, que en ellos tienen dominio de potestad, que entonces no incurren los padres, y Señores en las penas impuestas á los que exponen sus hijos, y esclavos; antes si se les concede el derecho de repetirlos, como se expresa en vna ley Civil, [A] y en otra del Reyno, [B] que lo determina por estas palabras: *Fueras ende si otro a'guno los echasse sin su mandado, è sin su abiduria, ca si los demandassen luego que lo supieffen, dezimos, que ge los deben dar.*

3 Para cuya inteligencia es conveniente advertir. Lo primero, que segun el Concilio Arelatense, referido en vn texto Canonico, [C] si la persona, que á su cuidado recibe el Exposito, haze, que se fixen editos con relacion del caso en las puertas del Templo, y en el termino de diez dias el padre, ò señor del Exposito no comparece para repetirle, se presume, que consiente en la exposicion; y el que recogió el Exposito queda seguro de que le obliguen á restituirlo. La misma disposicion se halla en el Concilio Vasense, ò Valenense, que solo añade la circunstancia de que en vn dia festivo se haga notorio al pueblo por el Ministro de la Iglesia, en vno de sus Altares, el caso de la exposicion del infante, y

M

su

[Z]
Justin. §. Alia deinde.
Instit. de Public. iudic.

[A]
L. 12. tit. 8. p. 7. 1. 3.
tit. 23. lib. 3. Fori.

[B]
Justin. in Novel. 153.
de Infant. Exposit.

[C]
Fornarius, libr. 1. rer.
quotidianar. cap. 20.
Jul. Clar. lib. 5. sententiar.
§. fin. quest. 83.
D. Joann. Vela, c. 9.
num. 3. & 7.

(A)
L. 1. C. de infant. exposit. ibi: Si invito, vel ignorante te parvus ancillæ, vel adscriptitiæ tuæ expositus sit, repetere eum non prohiberis.

(B)
L. 4. tit. 20. p. 4.

[C]
Concil. Arelatens. 2. cap. 32. relatum in c. Si expositus 87. dist. ibi: Si expositus ante Ecclesiam cuiuscunque fuerit miseratio- ne collectus cõtestationis ponat Epistolam, vt si is, qui collectus sit, intra decem dies quæsitus, agnitus non fuerit, securus habeat, qui colligit.

(D)
Concil. Vafense, alias
Vafionense, c. 1. Can.
9. quod est inter Con-
cilia generalia, tom. 1.
p. 2. ibi: Quifquis ex-
positū colligit Eccle-
fiam contestetur, cō-
testationem colligat,
nihilominus de alta-
rio Dominico die Mi-
nister anuntiet, vt Ec-
clesia sciat expositum
esse collectum, vt in-
tra dies decem ab ex-
positionis die, expositum
recipiat, si quis
probaverit se agno-
viffe, &c. (E)
Nam argumentum à
contrario sensu vali-
dum est in Jure, l. 1. §.
Huius rei, ff. de Offi-
cio eius. D. Castillo,
lib. 9. 2. p. cap. 88.

(F)

L. 1. §. Cum adicie-
tur, ff. de verb. oblig.
l. Litigatoribus, C. de
appellat leg. fin. C. de
bon. quælibet. Gloss.
verb. Statim, in c. Cū
excommunicato 11. q.
3. Tiraquel. in l. Si vn-
quam, verb. Reverta-
tur, nu. 109. C. de re-
vocad. donat. Cened.
q. Canon. 36. nu. 23.

(G)

Ad text. in l. 1. ff. ad
leg. Fabiã, de plagiar.

(H)

Per text. in cap. 1. de
Novi operis nuntiat.
ibi: Sicut leges nõ de-
dignantur Sacros Canones imitari, ita & Sacrorum instituta Canonum Principum
constitutionibus adiubantur. Argum. text. in leg. Promissor Stich, ff. de constit. pec-
cun. Gloss. in §. Omnis, verb. Confestim, Inst. de verbor. obligat.

su hallazgo, para que no se alegue ignorancia, y
passado el termino de los diez dias no pueda
repetirse el Exposito. [D]

4 Lo segundo, se ha de advertir, que
aunque la ley Real referida no dispone se fi-
xen edictos, ni parece conceder los diez dias
del Derecho Canonico; porque dize: *Casi los
demandassen luego que lo supieffen, se los deben dar;*
de forma, que en el sentido contrario, [E] si
los padres, ò Señores no piden sus hijos, ò es-
clavos luego que llega à su noticia la exposi-
cion, no pueden repetirlos; porque la palabra
luego no admite dilacion de tiempo. [F] No
obstante lo referido, es conveniente se fixen
edictos, segun la disposicion Canonica, para
que à la persona, à quien se fian los Expositos,
no se les puedan pedir por hurto. [G] Y la
palabra *luego* de la ley Real, se debe entender
con la dilacion de los diez dias del Derecho
Canonico, porque no se oponen, y se debe
atender à la decision, que mas expresa el caso,
pues de esta forma se debe referir el vn Dere-
cho al otro, [H] coadjubandose sus disposi-
ciones, para su mas recta execucion.

5 Lo tercero, se debe advertir, que
en la controversia, de si los diez dias, que el
Derecho Canonico concede para repetir los
Expositos, han de ser continuos; esto es, que
comience su numeracion desde el dia, que lle-
ga à la noticia de los padres, ò Señores el su-
cesso de aver sido expuestos sus hijos, ò escla-
vos, ò si los diez dias han de ser vtilis; de forma,

que

que

que si se hallan impedidos los padres, ò Seño-
res para no poder luego acudir à la recupera-
cion, solo se numeren los diez dias, quando fal-
tando el impedimento tienen facultad para
executarlo. En esta controversia, aunque se-
gun algunos textos del Derecho Civil, parece,
que los diez dias deben ser vtilis, [I] debe
seguirse la opinion de la Glossa, [K] que de-
fiende han de ser continuos; porque assi lo de-
nota la expressiõ de la ley Real, [L] donde
parece decidirse, ha de correr el termino luego
q̄ se téga noticia del caso; y siempre se debe es-
tar al rigoroso sentido de las palabras de la ley.

6 Lo quarto, se ha de advertir, que
quando ay causa legitima, que impida el acu-
dir à recuperar los Expositos en el termino as-
signado, puede pedirse dilacion del termino,
valiendose del beneficio de la restitucion, y el
Juez la debe conceder segun fueren las causas,
que para ello se alegaren. [M]

7 Lo quinto, debe advertirse, que el
sentir de la Glossa, que defiende, se pueden re-
petir los Expositos en qualquiera tiempo, si
no se observó la solemnidad de los edictos,
[N] no puede fundarse; porque este requisi-
to solo conducia para que no se pudiesse arguir
de hurto à las personas, que ampararon los Ex-
positos; y la cõdicion de repetirlos pide la cir-
cũstãcia de cõparecer en el termino de los diez
dias inmediatos à la noticia; y no cumpliendose
la condicion, no subsiste lo concedido. [O]

8 Lo sexto, se debe advertir, que no
obstante el parecer de la Glossa, que dize, no
puede probarse la ignorancia, [P] porque

M 2

esta

(I)
Leg. Cum sex, ff. de
ædilit. edict. l. 1. ff. de
diversis, & tempora-
libus præscript.

(K)
Gloss. in c. Si expo-
situs 87. dist.

(L)
Dist. 14. tit. 20. p. 4.
ibi: Luego que lo su-
pieffen.

[M]
Argum. l. 1. ff. ex quĩ-
bus causis maiores,
leg. Continuus 137.
§. Cum ita, de ver-
bor. obligat. leg. Si
domus, §. In pecunia,
ff. de legatis 1.

(N)
Gloss. in cap. Si expo-
situs 87. dist.

(O)
Ad text. in leg. Si quis
sub conditione, ff. si
quis omiffa causa re-
stamenti, leg. Si quis
fundum, ff. de contr.
empr. leg. Ex facta, ff.
de hæred. instit.

[P]
Gloss. in cap. Si expo-
situs 87. dist.

[Q] C. quod dicitis 16. d.

[R] Dict. 14. tit. 20. p. 4. ibi: E fin su sabiduria.

[S] Alvarez, de Privileg. pauper. 2. p. q. 65. §. 2. nu. 206. ex l. 1. tit. 23. lib. 4. Fori, & ibi notat Montalvo gloss. 1.

[T] C. Pastoralis, de Except. Text. in c. Cui in tua 6. §. fin. Qui matrim accusare possunt, cap. Si verò, §. fin. de Sent. excommunicat. Covarr. libr. 2. variar. cap. 20. nu. 1. Farinac. Prax. crim. lib. 1. q. 4. nu. 21. y. Si verò quis. Navarr. conf. 1. de Constit. num. 7.

[V] Carranza, cap. 4. de Partu expos. nu. 147. Quintil. Declam. 278. Si in civitate fuisti, & praesens eras cum honoraretur filius, vt nunc est res, tuus: interrogo, cur non petieris? Nam vt non acceperis sufficit hoc, quòd non petisti. Mascard. 2. tom. conclus. 881. num. 18 qui refert Alex. Felin. & Alvanum.

[X] Cap. Unic. de Infant. Exposit.

esta no se presume en casos publicos; [Q] es cierto se pueden exponer los hijos, ò esclavos sin sabiduria de los padres, ò Señores, como lo supone la ley Real. [R] Tambien puede probarse la ignorancia con el juramento de los interesados; [S] porque lo que consiste en el animo, y no se reduce à lo exterior, se prueba con el juramento de la parte. [T] Mas juntamente con el juramento ha de concurrir expressión de causa, que probablemente persuada la ignorancia, como de ausencia, ò otro impedimento legitimo; [V] porque de otra suerte no basta el juramento, pues no se presume ignorancia en los presentes no impedidos, quando son publicos los sucesos; y porque si llega à la noticia de los padres la exposición de los hijos, y no acuden à tiempo competente, presume el Derecho, que no hazen aprecio de ellos, y consienten en su exposición; [X] por lo qual no se escusan las penas del Derecho. Y debe notarse, que la ignorancia probada con juramento, y causa, que para ella se expresse, aunque basta para no incurrir las penas del Derecho, no es suficiente para repetir el Exposito; porque debe probar, que este sea su hijo, ò esclavo, y satisfacer las expensas, que se huvieren còsumido en su nutrición, como se verá despues.

9 El segundo caso, en que no se incurre en las penas del Derecho, impuestas contra la exposición, es, quando los padres exponen sus hijos por necesidad, ò riesgo grave, que puedan padecer por su causa en la vida, honra, ò reputación; porque en este caso los exponen

exponen forçados, y tienen causa legitima para escusarse de las penas, concurriendo en la exposición las circunstancias precisas para la seguridad del Exposito. Que la violencia sea suficiente causa para escusar las penas, consta de vna ley Civil; (Y) y siendo la necesidad urgente, y el riesgo inescusable, inducen violencia; por lo qual convienen los Doctores, en que escusan las penas del Derecho, y podrán los padres repetir los hijos; porque la pena dize relación à la culpa; (Z) y si totalmente falta la culpa, se sigue incapacidad para la pena, (A) como si por alguna circunstancia se minorara el delito, tambien debe templarse el rigor del castigo, (B) especialmente quando las penas son arbitrarias; porque el arbitrio debe regularse prudentemente con la entidad de la materia, que se trata; (C) y en este sentido no ay controversia.

10 La mayor dificultad puede ofrecerse, quando la necesidad es grave, pero no extrema, y el riesgo es conocido, pero dieron causa para èl los padres; y en estos terminos es question muy controvertida, y no facil de resolver. La razon de dudar consiste. Lo primero, en que si la exposición se executa en sitios peligrosos, arrojando los inocentes à que pierdan la vida, aunque aya causa para exponerlos, como el modo es siempre culpable, no es posible se escusen las penas del Derecho; pues semejante acción, mas se dirige à quitar la vida, que à exponer. (D)

11 Lo segundo, porque aunque la exposición se executa en partes seguras, como

(Y) L. 1. C. de infant. expos. ibi: Si invito.

(Z) Leg. Sed & si non data, §. fin. ff. de fidei commiss. liber. leg. Si qua poena, ff. de verbor. significat. Covarr. variar. libr. 2. c. 8. in princip. num. 1. y. Tertio.

(A) Leg. Sancimus, C. de poenis, c. invetum 16. q. 7. c. Joannes 23. & c. fin. de Homicidio.

(B) C. Felicis, y. Caeterum, & §. Illud autem, de Poenis in 6.

(C) Juxta Gloss. in l. Eas causas, ff. de condit. & demonstrat. Menoch de Arbitrar. lib. 1. casu 14. num. 8.

[D] Sueton. in Claudio, cap. 25. Si quis necare quem mallet, quam exponere.

son los lugares publicos, à Hospitales destinados para este efecto, son tantos los riesgos, que pueden padecer los hijos sin el abrigo de sus padres, que siempre parece accion culpable el exponerlos. (E) Por lo qual dize el Jurisconsulto Paulo, (F) que no solo quita la vida al infante el que lo expone à la evidencia del peligro, sino tambien quando lo entrega à la piedad estraña en los lugares publicos; donde parece, que no distingue la abieccion, y la simple exposicion en quanto à la gravedad del delito.

12 Lo tercero, porque las leyes no hazen distincion en los modos de exponer, en quanto à las personas; (G) y siendo sus determinaciones generales, sin diversidad en los casos, no parece ay facultad para distinguirlos. (H) Y si los Doctores lo hazen, no es para evitar las penas, sino solo para minorarlas. (I) De donde se colige, que aunque los padres por su necesidad, ò riesgo tengan causa para la exposicion, no parece la tienen para evadirse absolutamente de las penas, y mucho menos para repetir los hijos, que desampararon, quando estos necesitaban mas de su patrocinio.

13 Lo quarto, porque la obligacion de alimentar, y educar los hijos, es de derecho natural en los padres, y su pobreza, por grave que sea, no puede relevarlos de esta pension, pues có la mendicidad pueden tolerarla; (K) y el persuadirse, à que no tiene remedio su pobreza, es culpa de desconfianza. (L) pues no les faltara la divina providencia en la piedad de

(E)
Hieron. de Llamas, in sua Method. Spirituali, 3. p.

(F)
Paulus, in leg. Necare 4. ff. de liber. agnoscend. ibi: Necare videtur non tantum is qui partum perfoecat, sed & is qui abiicit, & is qui publicis locis misericordiae causa exponit, quam ipse non habet.

(G)
L. 2. 3. & 4. C. de infant. exposit. c. Unic. eod. tit. l. 4. tit. 20. p. 4.

(H)
Leg. De pretio, ff. de publ. in rem actione, leg. Non. distinguimus, ff. de recep. arbitr. leg. Si servum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæredit.

(I)
Notat Carranza, c. 4. de Partu. exposito, à num. 98.

(K)
Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 1. p. quæst. 63. cap. 4. num. 27.

(L)
Carranza, cap. 4. num. 115.

de los proximos; por lo qual no se escusan de culpa, ni de las penas del Derecho.

14 Lo quinto, porque los riesgos de perder la vida, honra, y fama por causa de los hijos, no pueden ser excusa legitima, quando los motivaron los padres con sus delitos; pues no es justo padezcan los hijos inocentes, quando solo los padres fueron culpados. (M) Y por esta razon discurren algunos Doctores, que no es licito à vna muger casada exponer el parto, que huvo en adulterio, ni à vna donzella el que le sucediò ocultamente. (N) Lo qual se confirma, porque los Doctores, hablando de los abortos, (O) dizen, no es licito el procurarlos, aunque sea por evitar semejantes riesgos; porque la prole es inocente, y la culpa solo se halla en los padres.

15 Lo sexto, porque lo contrario es muy dificil en la practica, y cede en detrimento de los Expositos, y Hospitales; pues puede suceder, que quando los padres naturales pretendan repetir sus hijos, estos se hallen en el amparo de personas piadosas, que en fe de su permanencia en la edad crecida, se dedicaron à mantenerlos en la infancia; y no teniendo esta satisfacion, no se hallaràn personas, que quieran hazer se cargo de las pensiones de la niñez, sin la certeza de recuperar su trabajo en los emolumentos de servirse de ellos, quando mayores. Y el conceder la repeticion, es abrir puerta, para que los padres se escusen de la nutricion de sus hijos con el seguro de poder recuperarlos crecidos; todo lo qual es en perjuizio de los Hospitales, pues se aumentan los Expositos,

(M)
Gloss. in cap. Si expositus 87. dist. Sylvester, in Summ. tit. de Exposit. num. 3.

(N)
Hieronym. de Llamas, in Methodo Spirit. 3. p. Carranza, c. 4. de Part. exposit. num. 108.

(O)
Leg. Si Mulierem, ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs, leg. Si quis, C. eod. tit. c. Si quis 3. de Homicidio. Navarr. in Summ. cap. 17. nu. 222. Rodrig. in Sum. cap. 5. ad fin. Villal. tom. 2. tract. 12. diff. 4.

positos, y su permanencia; y tambien cede en agravio de los mismos Expositos, pues se les impossibilita la commodidad; y caso que la hallen, no serà con aquella sollicitud, que si fueran estables.

16 No obstante lo referido, se debe dezir, que la necesidad de los padres, siendo grave, aunque no extrema, y el riesgo de perder la vida, honra, ò fama, como sea probable; aunque ayan dado causa para èl, es motivo legitimo para que se escusen de las penas del Derecho, y para que se les conceda, recuperar los hijos. Fundase esta resolucion. Lo primero, en que no es la controversia en caso, que los padres arrojen los hijos à los riesgos, con animo de que pierdan la vida, ni quando exponiendolos en lugares publicos, no los aseguran con las prevenciones necessarias à su refugio, que estos casos quedan ya exceptuados; pues en ellos, aunque aya escusa para la exposicion, no la puede aver para el modo, que siempre es culpable, si no se executa con la posible piedad.

17 Lo segundo, porque solo se disputa, en caso que la exposicion se haga en lugares seguros, y con la preservacion conveniente, por causa de las violencias, que induce la necesidad grave, ò el conocido riesgo, aunque por culpa propria amenace el peligro; en los casos de estos terminos no obran los padres voluntariamente, sino solo à violencia de la pobreza, ò riesgo; (P) lo qual es bastante causa para repetir los hijos. (Q)

18 Ni obsta el que sin el amparo de los

los padres se expongan los hijos à algunos riesgos; porque los pueden temer mayores conservandolos en su compania; pues si los padres son summamente pobres, padecerà el hijo la falta de alimento, la qual no tolerarà en el Hospital, ni en la tutela de la persona piadosa, que se encargare de su nutricion. Si la causa es el riesgo de la vida, honra, ò fama, el mismo se debe considerar en los hijos, ò à lo menos quedan maculados con la certeza de su ilegitimidad, si permanecen en poder de sus padres; y siendo expuestos, solo ay ligera presumpcion. Ni puede obstar la equiparacion de sucessos, que haze el Jurisconsulto Paulo, (R) porque se debe entender en los casos, en que la exposicion se executa sin las prevenciones necessarias para la seguridad de la vida del Exposito; porque si la pierde por falta de providencia en los padres, es cierto, que seràn homicidas de sus hijos, de la misma forma, que si los arrojaran en sitios peligrosos.

19 Lo tercero, porque las leyes, que imponen penas à la exposicion, privando de la patriapotestad à los padres, que la executan, proceden en su determinaciõ, en caso de obrar los padres voluntariamente, y con manifesta impiedad, como se colige de las palabras, aunque se expressan; (S) y no deben extenderse à los casos, en que compelidos los padres de la necesidad, ò riesgo exponen sus hijos; porque entonces no obran voluntarios; sino violentos. (T) Ni se debe en estos casos atribuir à impiedad la exposicion; porque el executarla es fineza, que obran con los hijos, pues solicitan

(R)
Leg. Necare 4. ff. de
liber. agnoscend.

(S)
L. 2. C. de infant. ex-
posit. ibi: Si ab ipsis
expositis quodammodo
ad mortem, l. 3.
eod. tit. ibi: Neque
enim oportet eos,
qui ab initio infantes
abiecerunt, & mortis
fortè circa eos spem
habuerant, cap. Unic.
eod. tit. ibi: Relegato
pietatis officio.

(T)
Ex traditis à P. Tho-
ma Sanchez, conf.
Mor. libr. 1. cap. 5.
dub. 4. nu. 4. & à En-
riquez, lib. 11. de Ma-
trim. cap. 19.

[P]
Gloss. in cap. Si ex-
positus 87. d. Palæo-
tus, de Nothis, c. 63.
num. 4. Gratian. Dis-
cept. Forens. cap. 267.
num. 6. Cuiac. in leg.
Patrem, C. de nuptijs.
Castillo, in l. 10. Tau-
ri, nu. 16. Vela, de De-
lictis, cap. 9. num. 10.
Caiet. verb. Adulte-
rium. P. Sanchez, lib.
1. conf. Mor. cap. 3.
dub. 4. nu. 4. & 16. En-
riquez, lib. 11. de Ma-
trim. cap. 19. num. 3.

[Q]
L. 1. C. de infant. ex-
posit.

la misericordia estraña, quando no puede valerlos la propria. Y no es limitar las leyes, dezir, que no proceden en estos casos, sino solo explicar los terminos, en que se deben entender, y practicar; (V) pues lo contrario fuera ampliarlas, y extenderlas à los casos, que no deciden; lo qual no permite el Derecho, quando las leyes son penales, como sucede en nuestro caso; antes si en seña se deben restringir à los terminos de su decision. (X)

20 Lo quarto, porque aunquela obligacion de alimentar los hijos es de derecho natural en los padres, no les obliga à executar lo inmediatamente por si mismos, y cumplir con ella, cuidando de la prole en el modo mas conveniente à su posibilidad. (Y) Y la pobreza de los padres, es legitima excusa; (Z) porque vn pobre no està obligado à alimentar otro pobre, ni à restringir, y cercenar su alimento para socorrerlo, ni es justo compeler los padres à la mendicidad para el sustento de los hijos, si no tienen tal costumbre, que en caso de estar habituados à la mendicacion, deben usar de ella. Ni serà culpa de desconfiança no sujetarse à mendigar, quando no lo tienen por costumbre, sino solo no quererse rendir à vn medio tan afrentoso, à que la ley no obliga, y puede ser no convenga con su calidad.

21 Lo quinto, porque los riesgos de perder la vida, honra, ò credito por causa de los hijos, es legitima excusa, como se ha fundado, aunque los padres ocasionassen con sus culpas los peligros; pues si estàn obligados à favorecer los hijos, no debe ser con perjuizio del derecho

(V)
Ad text. in leg. Sanctio legum, ff. de poenis, leg. Doli clausula § 19. ff. de verbor. obligat.

(X)
Leg. Factum cuique, §. In poenalibus, ff. de regul. iur. c. in poenis, eod. tit. in 6.

(Y)
P. Thomas Sanchez, conf. Mor. lib. 1. c. 5. dub. 4. num. 18.

(Z)
Plurarch. in lib. de Amore prolis. Paupertatem vltimū maiorum censent, tanquam gravem, & magnum morbum non sustinent suæ proli tradere.

recho que tienen à su propria defensa; y el ocultar la culpa, es causa suficiente para escusar las penas del Derecho à juicio de Julio Claro, (A) el qual refiere, que el Senado diò por libre à Pelosia, muger noble, que expuso el parto por escusar su infamia; cuya determinacion aprueba Menochio, (B) fundandose, en que esta muger no se moviò por impiedad, sino solo por mantener su credito, que se debe anteponer, no solo à los hijos, sino tambien à la propria vida. (C) Del mismo parecer es Cayetano, que juzga por causa suficiente para la exposicion, el ocultar vn adulterio. (D) El exemplar del aborto no coincide con nuestro caso, porque en èl se solicita directamente la muerte de la prole, y esto nunca es licito, y con especialidad en los padres, que motivaron el riesgo; pero en la exposicion executada con las circunstancias competentes, procuran los padres el conservar la vida del hijo, y ellos evitan los riesgos sin daño notable de los partos.

22 Ni obsta à lo referido el parecer difícil la practica de esta doctrina, porque su execucion no cede en daño de los Hospitales, ni Expositos; antes si en su alivio. La razon es, porque si el padre pretende recuperar el hijo, que por summa pobreza, ò riesgo expuso, y el Exposito se halla en edad crecida, es tan difícil, que se prueben las calidades, que para ello son necessarias. (E) que rara vez sucederà el caso de conseguirlo; y aunque suceda, satisfaciendo, como debe, las expensas, no haze agravio, pues usa de su derecho, (F) y la repeticion resulta en beneficio del Exposito, que logra el

[A]
Jul. Clar. libr. 5. Sentent. §. fin. quæst. 83.

[B]
Menoch. de Arbitrar. casu 396. nu. 6. Vela, de Delictis, c. 9. n. 10.

[C]
Leg. Isti quidem, §. 2. ff. quod metus causa. Gerardus, de Petra sancta, sing. 33. Farinac. quæst. 15. num. 6. Alvar. de Privil. pauper. 1. p. quæst. 4. §. 4. num. 177.

[D]
Caietan. in Summ. verb. Adulterium, & ibi Armilla, num. 8.

[E]
Quintil. Declimat. 338. Advertiserius multa probare necesse habet, habuisse vxorem: concepisse vxorem suam: peperisse marem eo tempore; quod ad ætatem eius, de quo litigamus congruat: peperisse: exposuisse: vixisse expositum.

[F]
Leg. Factum cuique, §. Non videtur, ff. de regul. iur.

ser

ser reconocido de sus padres. Si la repetición se pretende à pocos dias, ò meses de aver expuesto el infante, aunque es mas facil calificar la entidad de la persona, que quando son mayores; el conseguirlo no cede en perjuizio del Hospital; antes si en beneficio, pues se le releva del cuidado de aquel Exposito, y se le satisfacen las expensas hasta entonces ocasionadas; y como por aquel tiempo ninguna persona recibe à su cuidado los Expositos, no se sigue el que pueda ya hallarse el infante en poder de quien resista la repetición.

23 De donde resulta, que quando ay alguna facilidad para repetir los Expositos, no tiene inconveniente el que se execute; y quando pudiera seguirse algun sentimiento à las personas, que se encargan de los Expositos, y dificultad à los Hospitales para acomodarlos, es la repetición muy dificultosa; de suerte, que pocas vezes sucederà, que quando son juvenes los Expositos, consigan sus padres el repetirlos, como consta de la experiencia; pues no es facil discernir, ni calificar las personas, por la confusión, que causa la multitud. Si no es ya, que se observe la práctica del Hospital Regio de Sãta Maria de la Inclusa de Madrid, donde suelen manifestarse muchas personas, que exponen sus hijos, y se notan en los libros, dandoles señas competentes, para que pagando vna corta cantidad, puedan repetirlos, quando gustaren; pues sin estas circunstancias de reconocimiẽto, era imposible el averiguar los propios hijos; y no obstante esta costumbre, no experimenta perjuizio aquel celebre Hospi-

Hospital. Y finalmente, aunque no les sea facil à los padres la prueba del hecho, no es justo negarles el derecho, pues lo tienen tan fundado en las leyes, y Doctores.

24 Para complemento de la doctrina, que se ha fundado, se advierte lo primero, que quando se exponen los hijos, ò esclavos con ignorancia de sus padres, ò dueños, aunque estos se escusan de las penas del Derecho, si acuden en tiempo debido à repetirlos, incurrer en ellas las personas, que los exponen, por hazerlo sin causa, contra la voluntad de los padres, y Señores, y sin su consentimiento, por lo qual deben ser castigados segun la gravedad de la culpa; de forma, que si hurtan los infantes, les corresponde la pena de Plagiarios, que son ladrones de personas libres; (G) y si padecieren riesgo en el modo, y circunstancias de la exposición, corresponderà el castigo segun la gravedad del riesgo, en que pusieron los Expositos.

25 Adviertese lo segundo, que aunque el exponer los hijos por riesgo conocido, que por su causa les amenace à los padres en la vida, honra, ò fama, es legitima excusa para no incurrir en las penas del Derecho, como se ha fundado, qualquiera leve afrenta, verguença, ò empacho no es bastante motivo para el mismo efecto; pues la ley Real numera el titulo del empacho entre las causas frivolas, que no escusan el delito; (H) pues no les puede relevar de la pena lo que no influyó para que evitassen la culpa. De donde se infiere, que vna muger facilmente defectuosa, à quien las

[G]
L. 1. ff ad leg. Fabianam,
de Plagiarijs.

(H)
L. 4. tit. 20. p. 4. ibi:
Verguença, ò crueldad,
z, ò maldad mueven
à las vegadas al padre,
ò la madre, &c.

vozes

vozes de su desemboltura han dado à conocer por de ningun recato , no puede valerse del pretexto de la verguença, que no tiene, para escusarse de la nutricion del parto , que concibió en su torpeza ; mas vna muger recatada, que vive en reputacion de honesta , puede exponer el hijo , que le diò su facilidad , para mantener el credito , de que tiene possession. Infierese tambien , que si los hijos son de condicion vil, por ser avidos en esclavas , ò hijos de esclavos, y madres libres , y quando son adulterinos , sacrilegos , ò incestuosos , se pueden escusar los padres de las penas del Derecho, procediendo piadosamente en el modo de su exposicion ; porque en estos casos redundan en descredito de los padres el reconocer tales hijos , y estos adquieren , en ser reconocidos , mas deshonor de la que pueden tener siendo expuestos , por lo qual no se les haze agravio. (I)

(I)
Azor, Inst. Moral. 2.
p. lib 2. cap. 2. q. 7. &
cap. 26. quæst. 2.

[K]
Gloss. in c. Si exposi-
tus 87. dist. Batrio, in
cap. Unic. de Infant.
Exposit. num. 5. Syl-
vest. verb. Expositus,
quæst. 2. & ibi Angel.
nu. 3. Tabien. ibi q. 3.
Rosell. ibi num. 3.

(L)
P. Thomas Sanchez,
conf. Moral. libr. 1.
cap. 5. dub. 4. nu. 20.

26 Adviertese lo tercero , que aunque la necesidad grave sea suficiente excusa para que no incurran las penas del Derecho los padres , que exponen sus hijos ; esto tiene mayor dificultad en los Señores , que à titulo de pobreza exponen sus esclavos. En cuya controversia algunos Doctores (K) son de parecer , que en este caso la necesidad grave no es bastante excusa , porque dizen ay otros medios de que valerse para aliviar su pobreza sin recurrir à la exposicion ; pues pueden venderlos , ò donarlos. El Padre Thomas Sanchez (L) es de contrario sentir , y defiende ser la pobreza pretexto bastante para exponer los esclavos , fundandose , en que los Señores no tienen

tienen obligacion de donar sus esclavos , ni pueden con facilidad hallar quien los compre , por ser infantes ; y caso que se halle forma para la venta , será en vil precio , á lo qual no están obligados. Y estando en esta opinion , que me parece ajustada , debe dezirse , que en este caso no pierden los Señores el dominio , ni los esclavos consiguen libertad , y pueden repetirlos pagando las expensas de su nutricion. (M)

CAPITULO XVII.

De la obligacion de satisfacer las expensas en el caso de repetir los Expositos.

I **P**ara la resolucion de esta controversia , que es muy reñida entre los Doctores , se ha de notar. Lo primero , que las personas , que exponen sus hijos , ò esclavos , no se eximen de la obligacion , que por naturaleza , ò justicia tienen à sus alimentos , como lo expresan los Doctores ; (A) de forma , que pudiendo satisfacer los gastos , deben restituirlos al Hospital , ò personas , que los huvieren costado. (B) Lo qual se funda , en que regularmente conforme à la disposicion del Derecho , (C) los que dan alimentos , cuya obligacion es agena , tienen accion para repetirlos , porque se presume , que los gastan cò este animo. (D) Y en propios terminos lo determina el Derecho comun , y Real , (E) cuyas leyes hablan en caso de averse expuesto los infantes con ignorancia de los padres , ò dueños , que es donde mas se escusan de las penas del Derecho ; y no obstante

(M)
Turrecrem. in cap.
Unic. de Infant. Ex-
posit. num. 5.

(A)
Covarr. 2. p. Epitom.
c. 8. §. 6. nu. 9. Regi-
nald. tom. 2. libr. 20.
c. 3. sect. 1. nu. 30. Le-
sius, lib. 2. c. 19. de Te-
stam. nu. 67. dub. 6.

[B]
Caiet. in Summ.
verb. Adulterium.
Sylvest. verb. Adul-
terium, q. 5. & ibi Ta-
biena, nu. 6. Navarr.
in Manual. cap. 16.
num. 48.

(C)
Leg. Nefennius 34.
ff. de negot. gest. Ci-
nus, in leg. Quod in
vxorem, eod. tit.

(D)
Leg. Alimenta, leg. Si
paterno, C. de negot.
gest. & ibi Gloss. Bart.
Bald. Ruin. & Alex.

(E)
L. 1. C. de infant. ex-
posit. ibi : Sed restitu-
tio eius ita fiet , vt si
qua in alendo eo, vel
fortè ad discendum
artificium iustè con-
sumpta fuerint, resti-
tues, l. 4. tit. 20. p. 4.
ibi : Tornandole el
padre , ò la madre las
despensas à aquel , ò
aquellos , que lo cria-
ron , si las quisieren
demandar.

obstante su ignorancia, los obligan à la restitucion de las expensas. De donde se sigue, que en los demás casos, en que no se escusan de las penas con tanta expressiõ, estaràn obligados los padres, ò Señores à satisfacer los gastos hechos con sus hijos, ò esclavos, pues ay mayor motivo para ello.

2 Lo segundo se ha de notar, que quando el que alimenta los Expositos se mueve solo por piedad, y por hazer obsequio à la Magestad divina, no puede repetir los gastos, segun lo ordena vna ley de nuestro Reyno, (F) y dà la razon: *Ca pnes èl se moviò à criar el moço por razon de piedad, y misericordia, entiendase, que lo fizo por aver galardõ de Dios; è por ende no es tenuto el moço de darle ninguna cosa por el bien fecho, que le fizo.* Esta causa, que expressa la ley, se funda, en que la buena obra vincula à si misma el premio; à lo qual atienden los textos Canonicos, (G) que ordenan, no pueda repetirse lo que à titulo de piedad se ha gastado; à que coadjuba vna ley Civil, que disponiendo, no adquiriesen dominio en los Expositos las personas, que se dedican à criarlos, expressa la razon, diziendo, no ser justo se haga vanto de mercancia, lo que es noble officio de piedad, pretendiendo logro humano, quando solo se debe esperar premio divino. (H)

3 Fundase tambien, en que se presume, que las personas que reciben à su cargo la nutricion de los Expositos, hazen donacion de los gastos, como lo advierte vna ley del Reyno, (I) y lo notan los Doctores. (K) Y en caso de duda, dizen, se ha de juzgar, que las

(F)
L. 35. tit. 12. p. 4.

(G)
L. 1. & 2. C. de neg.
C. Sacrorum 12. q. 2.

(H)
L. 3. C. de infant. ex-
posit. ibi: Ne videan-
tur quasi mercimo-
nio contracto, ita
pietatis officium ge-
rere.

(I)
Leg. fin. tit. 20. p. 4.

(K)
Cinus, in leg. Patrem,
C. de nuptijs.

las expensas se gastaron solo à titulo de piedad. (L) Gregorio Lopez (M) afirma, que si las expensas no se han protestado, puede probarse por conjeturas, que se gastaron à titulo de misericordia; por lo qual, quando el que ha educado el Exposito, es pariente cercano de los padres, no tendràn estos obligacion à satisfacerle las expensas, porque se presume quiso donarlas. Gabriel Alvarez (N) dize, procede lo mismo, quando se crian los Expositos à expensas de la Iglesia; porque discurre, es de su obligacion, y no puede repetir los gastos, aunque los proteste.

4 Lo tercero se ha de notar, que quando el alimentante tiene animo de recuperar las expensas, y las protesta, tiene derecho à repetir las, por lo menos en lo judicial. Esta doctrina es tan constante, que no solo pueden repetirse las expensas, cobrandolas de los padres del Exposito, si se viene en conocimiento de ellos, (O) sino tambien los mismos Expositos quedan obligados à satisfacerlas, quando llegan à edad competente, si se hallan con caudal para ello. (P) Y en el caso supuesto de averse protestado las expensas, no solo el extraño, sino tambien el pariente, tiene accion à repetir las. (Q) Y aun en caso, que se aya hecho hurto de la persona del hijo, debe el padre satisfacer los gastos, no à el ladron, si èl los huviere costeado; porque este por su delito pierde el derecho de repetir las, (R) sino à otro qualquiera tercero, aunque aya retenido el Exposito con mala fe. (S) Y esta es diferencia notable entre poseedores de mala fe, y ladrones;

(L)
Joann. Andr. in cap.
Unic. de Infant. Ex-
posit. Gloss. in cap. Si
expositus 87. dist.
verb. Intra decem
dies.

(M)
Gregor. Lop. in l. 4.
tit. 20. p. 4. verb. Por
amor. Ex Abbat. in c.
Unic. de Infant. Ex-
posit.

(N)
Alvarez de Velasco,
de Privileg. pauperu
p. 2. §. 2. num. 141. &
probat ex cap. Sacro-
rum 12. q. 2. & ex leg.
Alimenta, C. de neg.
gestis.

(O)
L. 1. C. de infant. ex-
posit. l. 4. tit. 20. p. 4.

(P)
L. 3. tit. 20. p. 4.

(Q)
Azor, 2 p. lib. 2. c. 26.
quæst. 1. Fragos. de
Regim. Christianæ
Reipublicæ, 3 p. lib.
1. disp. 2. §. 3. nu. 15.

(R)
L. 1. C. de infant. ex-
posit. Leg. Ex argen-
to 13. ff. de cõdit. furi-
tiva.

(S)
Text in leg. Planè 38.
ff. de petit. hæredit.
leg. Domum 5. C. de
reivindicat. l. 44. tit.
28. p. 3.

drones; porque à estos no se les deben satisfacer las expensas, aunque ayan sido precisas para la conservacion del Exposito; mas à los poseedores de mala fe se conceden de oficio del Juez.

5 Lo quinto se ha de notar, que ay algunos casos, en los quales, aunque no se ayan protestado las expensas, se pueden, y deben repetir, aunque se ayan causado à titulo de piedad. El primero caso es, quando el Exposito alimentado intenta alguna accion, de que le pueda resultar daño al padre nutricio, que en este caso, no obstante que las expensas se ayan gastado por mera piedad, se pueden repetir en pena de la ingratitude del Exposito. Assi lo expresa la Glossa en vn texto Civil, y lo defienden los Doctores, (T) fundandose en el segundo caso, que es quando el padre de la Exposita repugna, que contraiga matrimonio con el que la ha alimentado, ò con algun hijo suyo; (V) lo qual dize Gregorio Lopez se debe entender, quando el que alimentó fuesse de igual calidad con la Exposita, ò no fuesse mucha la diferencia en la edad. (X)

6 El tercero caso es, quando se viene en conocimiento de los padres de los Expositos, y consta los expusieron por impiedad, y sin causa legitima para ello, que en este caso, si los padres quieren reconocer sus hijos, y los alimentantes quieren cederlos, se deben satisfacer los gastos hasta entonces causados. Y es la razon, porque si esto no se observasse, lograrían los padres utilidad en su delito. (Y) Y si quando los padres corresponden con ingratitude

(T)

Gloss in leg. Iniquū, C. de his, qui accusare non possunt. Et ibidem Salicetus, Gregor. Lopez, in l. 3. tit. 20. p. 4. gloss 4.

(V)

Leg. Patrem, C. de nuptijs, l. 35. tit. 14. p. 5.

(X)

Gregor. Lop. in dict. l. 35. tit. 14. p. 5.

(Y)

Adversus tradita per Gonzalez, Reg. 8. Cancellar. gloss. 24. num. 105.

tud à los beneficios, que sus hijos recibieron de quien los alimentaba, tiene el Derecho (Z) por bastante esta mala correspondencia, para que se puedan repetir los gastos; mas eficaz razon milita, quando interviene iniquidad. Ni puede obstar el que diga la ley, que solo se entienda lo que determina en el caso de su decision; (A) porque la taxativa no excluye los casos concernientes; (B) y aunque en el alimentar los Expositos aya intervenido razon de piedad, esta no se considera, quando consta de la iniquidad executada en la exposicion.

7 Notados estos principios, es facil resolver, que en los casos, donde se pueden recuperar los Expositos, tienen los padres, y Señores obligacion à satisfacer las expensas, que huvieren consumido sus hijos, y esclavos; lo qual consta assi por Derecho Comun, (C) como por la ley Real; (D) pero si las expensas se gastaron con motivo de piedad, ò por algun pariente cercano del Exposito, el qual no las protestó, no se deben satisfacer; pues lo que se obra por amor divino, en su liberalidad se fia el premio; y lo que se executa à titulo de consanguinidad, se juzga ocasionado por el afecto de la sangre, y se presume averse hecho donacion del gasto. Mas si se protestan las expensas, no solo el extraño, sino tambien el pariente, y el poseedor de mala fe, excepto el autor del hurto; y quando interviene impiedad en la exposicion, ò ingratitude contra el alimentante, puede este repetir los gastos, como se ha fundado.

N 2

Siguese

(Z)

Dict. leg. Patrem, C. de nuptijs.

(A)

Dict. leg. Patrem, C. de nuptijs.

(B)

Leg. Si mora, ff. solut. matrim. Tiraquell. de Retract. §. 1. gloss. 6. num. 6.

(C)

Leg. Patrem, C. de nuptijs, l. 1. C. de infant. expositis.

(D)

L. 4. tit. 20. p. 4.

(E)

Gloss. in cap. fin. 87. dist. & in l. i. C. de infant. exposit.

[F]

Gregor. Lop. in l. fin. tit. 20. p. 4. verb. Las expensas. Barbof. in Collect. ad Rubr. de infant. exposit.

(G)

Leg Si quis, § 1. ff. de liber. agnoscend. Palæot. de Nothis, cap. 47. n. 1. [H]

Argum. l. i. §. Lex Falc. ff. ad leg. Falc. leg. Legatis, ff. de aliment. & civar. legat. L. Verbo victus, ff. de verbor. significat. leg. Qui filiū, ff. vbi pub. educar. debeat. Palæot. de Nothis, cap. 47. n. 7. (I)

Leg. Si infanti, C. de iur. deliber. Gloss. in leg. Arboribus, §. de illo, ff. de usufruct. & quemadmod. & in l. Cæterum, ff. de reivindicat. (K)

Argum. à contrario sensu, in leg. fin. ff. de oper. fervor.

(L)

Leg. In rebus, §. Possunt, & ibi Gloss. ff. commodat. leg. fin. tit. 12. p. 5. ibi: Caguiada cosa es, que el servicio del moço se desquente en las despenfas, que son hechas en razon de su persona.

8 Siguese el averiguar la cantidad de expensas, que deben satisfacerse en los casos, que ay repetición. Sobre este punto dize la Glossa, (E) que solo deben restituirse los gastos, que se hizieron con el Exposito, para instruirlo en alguna arte, ò exercicio, conque pudiesse valerse por si; las quales expensas se dizen vtiles, y que no deben satisfacerse las necessarias, que se causaron en la nutrición del Exposito. Pero la sentencia comun, y mas recibida es, que se deben restituir vnas, y otras, vtiles, y necessarias. (F) Fundase esta resolución, en que los padres tienen natural obligación à assistir à sus hijos legitimos, è ilegítimos con los alimentos; (G) y como en el título *Alimentos* se comprehenden los necessarios, y los vtiles, (H) se infiere, que siendo obligación de los padres satisfacer aquellos alimentos, que por si mismos debian gastar, si huvieran educado sus hijos, están obligados à restituir, no solo los gastos vtiles, sino tambien los necessarios; pues vnos, y otros debian, y los han suplido los alimentantes.

9 Tambien debe examinarse el computo, que se ha de hazer del tiempo para la justa satisfacion de las expensas. Para cuya resolución se ha de suponer, que conforme al Derecho Comun, las obras de los niños tienen estimación cumplido el tiempo de la infancia, que es à los siete años, (I) y suele anteponerse su aprecio al cumplir los cinco, (K) y desde este tiempo admiten compensación las expensas, que con ellos se hazen. (L) Pero el Derecho Real, en quanto à los Expositos,

no

no quiso que tuviesse estimación hasta aver cumplido los diez años en odio de los padres, que los expusieron. (M) Por lo qual desde los diez años deben estimarse sus obras, y admiten compensación con los gastos causados, y antes de este tiempo no la admiten, porque no se estiman.

10 Lo qual supuesto, se dificulta, si la compensación de las obras ha de ser absoluta despues de los cinco, ò siete años del Derecho Comun, y los diez de la ley Real, ò si se debe regular arbitrariamente conforme à la fuerza, è industria de los Expositos? A lo qual se responde, que se han de estimar arbitrariamente las obras de los Expositos, si equivalen à los gastos, que en ellos se han causado; (N) y este arbitrio debe regularse segun el emolumento, que de las tales obras ha resultado al alimentante, atendiendo à las fuerzas, edad, è industria de los Expositos, y otras circunstancias dignas de consideración, (O) para formar recto juicio, y acertado dictamen del derecho de cada vno de los interesados.

11 Formado el computo de las obras de los Expositos, y expensas del alimentante, si se reconociere algun exceso, se ha de satisfacer à la parte interesada; desuerte, que siendo mas crecidos los gastos, que las obras del Exposito, debe el padre, ò persona, que lo repite, restituir el residuo; y excediendo los emolumentos à las expensas, debe pagar el exceso el alimentante; pero en caso, que este se aya movido por piedad à la nutrición del Exposito, y no intente recuperar los gastos; aunque las

N3

obras

(M)

L. 2. tit. 23. lib. 4. Fori. Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, c. 22. num. 15.

(N)

Gloss. in leg. fin. ff. de oper. fervor. Lara, tract. de Aliment. §. Item rescriptum, numer. 81.

(O)

Argum. leg. Si non fortem, §. Libertus, ff. de condit. indebit. Petr. Surd. de Aliment. tit. 6. quæst. 14. nu. 21. Gutierr. de Tutelis, libr. 2. cap. 3. num. 46.

obras excedan á las expensas, no se debe recusar el exceso, por la obligacion natural de gratitud, que tienen los Expositos al beneficio de su nutricion. (P) Y en caso, que se dude, si el alimentante se movió por piedad, si á lo menos por conjeturas no se prueba, averse gastado las expensas á titulo piadoso, (Q) se juzga fue con animo de repetir las, porque no se presume, quiso hazer donacion de ellas; (R) excepto si el alimentante fuese persona noble, que en sujetos de calidad illustre se presume animo liberal, (S) y que tienen afecto piadoso, y desinteresadas operaciones; (T) mas si protestaron las expensas, cessa qualquiera presumpcion. (V)

12 En quanto al modo de computar los gastos causados en los Expositos, se ofrece la dificultad del juicio, que debe hazerse en orden á la cantidad, y calidad de los alimentos. Para cuya resolucion se ha de suponer, que las expensas se presumen hechas por el alimentante, si no se prueba lo contrario, (X) y que sin los tales gastos no pudieran mantenerse los Expositos, como lo dicta la razon natural; (Y) y en esta suposicion se responde, que la cantidad de las expensas se debe atender por el libro de quantas, si para ello se huviere formado, (Z) y el juramento del alimentante. (A) En quanto á la calidad de los alimentos, y gastos hechos en la enseñanza del Exposito, se ha

de hazer la regulacion segun el estado en que se halla, genio que descubre, y habilidad que en su exercicio manifiesta; (B) en lo qual tendrá arbitrio el Juez, determinando el caso segun las circunstancias que ocurrieren.

13 Si sucede el caso, en que por ocultar la torpeza de padres illustres, se expuso el hijo, que procrearon, y la persona, que se encargó de su nutricion, con la noticia de la nobleza de sus padres, lo alimentó con el regalo, y decencia correspondiente á su calidad, dándole buena erudicion, sin aplicarlo á exercicios humildes; antes si instruyendolo en facultades concernientes á la dignidad de sus padres; en caso de estas circunstancias, para repetir las expensas, no se debe atender al gasto ordinario, y estado del infante en su exposicion, sino al que debe tener, como hijo de padres illustres. (C) Pero en caso, que el alimentante, sin conocer los padres del Exposito, hizo algunos gastos excessivos, sin los quales pudiera mantenerse, aunque no en exercicios tan nobles, solo estarán los padres obligados á satisfacer los gastos necessarios, y utiles, no los superabundantes, pues se presume, quiso el alimentante hazer donacion de ellos; porque no teniendo noticia de los padres del Exposito, solo debia regularse en las expensas al estado miserable en que lo halló, y no al que pudiera tener siendo poderosos sus padres. (D)

14 Ultimamente se dificulta, si los Hospitales pueden repetir los gastos, que hazen con los Expositos? Esta question es muy controversial, y en ella afirman algunos Docto-

N 4 res,

(P) Leg. Si non sortem, §. Libertus, ff. de condit. indebiti. Muñoz de Escobar, de Rationibus, cap. 22. nu. 27.

(Q) Ad tractata per Azon, in Summ. C. de negot. gest. & Gregor. Lop. in l. 35. tit. 12. p. 5. verb. Por razon de piedad.

(R) Leg. Cum de indebitis, ff. de probat. Tiracuell. in leg. Si unquam, verb. Donacione largitus, num. 206. Mascard. de Probat. 2. p. casu. 82. num. 1.

(S) Cap. 1. de Donat. ibi: Hanc sibi quodammodo nobilitas legē imponit, ut debere se, quod sponte tribuit, existimet; & nisi in beneficijs suis creverit, nihil se præstitisse putet.

(T) Otalora, de Nobilit. 5. p. nu. 20. verb. Præterea veri.

(V) Paul. de Castr. in leg. Is qui amicitia, ff. de negot. gest. Baeza, de Decima tutoris, c. 4. num. 14.

(X) Alciat. de Præsumpt. reg. 1. præsumpt. 50. Lara, de Aliment. §. Item relcripserunt, num. 69.

(Y) Garcia, de Expens. cap. 20. num. 23. §. Adde quod isti.

(Z) Bart. libr. 2. conf. 62. Menoch. de Arbitrar. casu 173. num. 2.

(A) Bart. in leg. Admonendi, ff. de iure iurand. Lara, de Alimentis, dict. §. Item relcripserunt, num. 70. Surd. conf. 24. num. 1.

(B) Argum. leg. Ius alimentorum, ff. vbi pupil. educar. deb. leg. Cum plures, ff. de administr. tutor. l. 20. tit. 16. p. 6. Menoch. de Arbitrar. casu 273.

(C) Gloss. in c. Si expositus 87. dist. Abbas, in cap. Unic. de Infant. Exposit. nu. 2. Surd. de Alimentis, q. 19. num. 8. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. p. 4. gloss. 4. Bart. in l. De bonis, §. Non solum, ff. de Carbo. edict.

(D) Carranza, cap. 4. de Partu exposit. n. 146.

(E)
 Alvarez de Velasco,
 de Privileg. pauper.
 p. 2 q. 65. §. 2. n. 196.
 Abbas Panormit. in
 Rub. de infant. expo-
 sit. Petr. Surd. de Ali-
 mentis, tit. 6. q. 19.
 num. 13. Enriquez, de
 Matrim. lib. 11. c. 19.
 num. 3. Trullench. in
 Præcept. tom. 1. lib. 4.
 cap. 4. dub. 3. nu. 25.
 Acuña, 1. p. Decret.
 dist. 89. cap. 9. nu. 13.
 Dian. 3. p. tract. 6. re-
 sol. 4. Fragos. de Re-
 gim. Christ. Reipubl.
 3. p. disput. 2. §. 3.
 num. 131.

res, (E) que los Hospitales no pueden repe-
 tir los gastos causados con los Expositos, por-
 que los gasta con motivo de piedad, y es de su
 obligacion el hazerlos. Fundase este sentir, en
 que las personas, que fundan, y dotan los Hos-
 pitales, tienen intento de que en estas obras
 pias, no solo se socorra à los hijos de los po-
 bres, sino tambien à los de personas ricas, que
 los exponen forçados del riesgo. Fundase
 tambien, en que los Hospitales tienen por Ins-
 tituto socorrer las necesidades presentes, sin
 gravamen de las personas miserables, que à su
 piedad se acogen; y los Expositos, aunque sean
 hijos de padres acomodados, atento el estado
 presente, se reputan en summa pobreza; por lo
 qual en tiempo ninguno ay obligacion de satis-
 facer las expensas.

15 A esto conduce el exemplar de
 los Peregrinos, que perdido el viatico, y ha-
 llándose pobres, se recogen en la piedad de los
 Hospitales; y aunque semejantes personas sean
 poderosas en sus patrias, se curan, y mantienen
 à expensas de las obras pias, sin obligacion al-
 guna de restituir los gastos, como lo enseña la
 experiencia. Confirrase lo referido, porque
 de lo contrario resulta el que las rentas de los
 Hospitales no estèn situadas para socorrer con
 liberalidad todas las necesidades de aquella
 especie para que se impusieron, ni se obrara
 graciosamente, sino solo por modo de empre-
 tado mutuo, para que los miserables Expositos,
 que reciben el beneficio, queden con la obli-
 gacion de satisfacerlo; lo qual incluye incon-
 venientes, y no debe presumirse de la piedad
 de los Fundadores.

Otros

16 Otros Doctores (F) defien-
 den, que si los padres de los Expositos son ri-
 cos, deben satisfacer al Hospital los gastos, y
 expensas, que en ellos huvieren hecho, aun-
 que los ayan expuesto por causa de peligro co-
 nocido, y que deben executar en secreto la res-
 titucion mientras los hijos se crian; y faltando
 el riesgo, los deben reconocer, y acudir à su nu-
 tricion. Fundase esta sentencia, en que el Ins-
 tituto de los Hospitales de Expositos, es favo-
 recer los hijos de los verdaderamente pobres;
 y aunque se admitan los hijos de personas ri-
 cas, esto se executa con intento de recuperar
 los gastos; porque de otra suerte se obrara en
 fraude de los necesitados.

17 Para conciliar estas opiniones, se
 ha de suponer. Lo primero, que en los padres,
 que exponen sus hijos, se pueden considerar
 tres classes de personas. Una de pobres, que se
 hallan necesitados, y sin probable esperanza
 de salir de su miseria. Otra de pobres, que lo
 son en el estado presente, mas esperan mejorar
 de fortuna; y de esta especie son los hijos de fa-
 milia, cuyos padres tienen suficiente hazien-
 da. Y la otra de personas ricas, que en el estado
 presente se hallan con bienes; pero impedidos
 por miedo, ò otra justa causa, no pueden por si
 mismos alimentar sus hijos.

18 Suponese lo segundo, que se de-
 ben considerar dos generos de Hospitales. El
 vno, en que las obras pias se fundan para todo
 genero de Expositos. Y el otro, en que solo se
 extiende su fundacion para socorrer los hijos
 de los pobres.

Supo-

(F)
 Navarr. in Summ.
 cap. 16. num. 48. P.
 Thom. Sanchez, cõf.
 Moral. libr. 1. cap. 5.
 dub. 4. nu. 17. Azor.
 Inst. Moral. lib. 2. c. 5.
 q. 6. & 7. Fagund. in
 Præcept. Decal. lib. 4.
 cap. 1. num. 5. Remig.
 in Summ. tract. 2. c.
 4. §. 2. num. 2.

19 Suponese lo tercero, que quando la Republica, por mandado del Principe, haze repartimiento entre los vezinos, de cuyas co- lectas se mantienen los Expositos, en este caso se escusan los padres, assi pobres, como ricos, de satisfacer las expensas, que se gastaron con los hijos, que expusieron. Y es la razon, por- que como en este caso concurren todos à pagar el tributo, y la Republica, ò comunidad recibe el producto con la pension de sustentar todos los Expositos, es preciso, que no solo los po- bres, sino tambien los ricos, queden relevados de los gastos, que con sus hijos se hazen; por- que se debe observar la condicion, conque el tributo se concede, (G) y la Republica, ò comunidad queda obligada por razon del con- trato, ò qualicontrato à cumplir la carga, que motiva la concession. (H)

20 Lo qual supuesto, se responde, que los Expositos nunca tienen obligacion à satisfacer à los Hospitales las expensas, que con ellos se gastaron, aunque las proteste; y lo mismo debe dezirse de las personas de la pri- mera, y segunda classe, por el estado de pobre- ça, en que de presente se hallaban quando se gastaron las expensas de sus hijos; mas los de la tercera classe, que son los padres ricos, que por el medio de la exposicion evitan sus riesgos, deben satisfacer los gastos, si no es en caso, que por la fundacion de los Hospitales se determi- ne otra cosa, ò si los Expositos se mantienen de las rentas del comun, en que contribuyen to- dos, que con estas circunstancias, aunque sean los padres ricos, no tendran obligacion à resti-

guir

tuir las expensas, que con sus hijos se hizieron; lo qual se debe entender en el caso de averse executado la exposicion con causa justa, que excuse el delito, y las penas q̄ les corresponden.

CAPITULO XVII.

De la edad en que se han de hallar los infantes, para que se verifique la exposicion en orden à incurrir las penas del Derecho.

1. **D**Udase, que tiempo dure en los ni- ños la capacidad para ser Expositos, de forma, que por su exposicion incurran en las penas establecidas contra este delito las personas que los exponen? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que el Derecho llama Infantes à los Expositos, (A) y como la infancia dura hasta los siete años, (B) se in- fiere, que hasta averse cumplido este tiempo permanece en los niños aptitud para la verda- dera exposicion. Lo segundo, porque los Do- ctores (C) llaman con el titulo de Expositos à los que sus padres, ò Señores desechan hasta la edad de siete años, afirmando, que hasta averse cumplido el tiempo de la infancia se puede proceder criminalmente contra las per- sonas que los exponen; y siendo mayores de siete años, les dan el titulo de *Desamparados*, y dicen, que no se incurren las penas, y solo se concede accion civil contra los padres, para que los reconozcan, y cumplan con la natural obligacion de alimentarlos. (D)

Lo

(A)

Tit. de Infantib. Ex- posit. in C. & tit. de In- fantibus, & languidis expositis in Decreta- libus.

(B)

Leg. Si infanti, C. de iur. deliber. l. 1. §. Suf- ficit, ff. de adm. tutor. Barbof. in Collect. ad Rub. de infant. expo- sit. in addit. nu. 1.

(C)

Petr. Gregor. libr. 15. Syntagm. jur. cap. 28. nu. 5. P. Thom. San- chez. cont. Mor. libr. 1. cap. 5. dub. 4. nu. 2. Barbof. ad cap. Unic. de Infant. Exposit.

(D)

Carranza, cap. 4. de Partu exposit. n. 127. Rodolphus Fornelius libr. 1. rer. quotidian. cap. 20. ad fin.

(G)

Leg. Cum res, C. de donationib. leg. Re- bus, C. de rer. perm. l. 1. C. de donat. quæ sub modo, leg. Si do- nationis, §. 1. C. de contrah. empt.

(H)

Bald. conf. 478. Surd. de Alimentis, tit. 6. quæst. 17. num. 8.

(E)
Cap. Unic. de Infant.
Exposit. ibi: Quod &
de prædictis cuius-
cumque ætatis lan-
guidis, si expositi fue-
rint, vel si alicui eor-
um alimenta impiè
denegari contigerit,
est dicendum, &c.
Leg. Unic. §. Sed sci-
mus, C. de lati. libert.
tollend. l. 29, tit. 28.
p. 3.

2 Lo tercero, porque dispone el Derecho, (E) que quando se exponen los hijos, ò esclavos enfermos, de qualquiera edad que sean, ò se les niegan los alimentos, pierdan los padres la patriapotestad, que en sus hijos tenían, y los Señores el dominio en sus esclavos; de donde parece colegirse, que la exposicion, y el incurrir las penas del Derecho, se extiende à qualquiera tiempo, en que se executare la accion de negarse al delito contraido por naturaleza, ò justicia.

3 Lo quarto, porque se cuestiona, si la referida determinacion se debe entender disyuntivamente; esto es, que negando los alimentos, sea en tiempo de salud, ò en ocasion de enfermedad, se incurren las penas dichas; y algunos Doctores defienden, debe entenderse esta resolució disyuntivamente, de forma, que se incurre en las penas siempre que se niegan los alimentos, ya se hallen sanos, ò ya enfermos los hijos, ò esclavos, porque les parece se proponen como dos casos diversos. (F) De dónde resulta, que quando se niegan los alimentos à los hijos, ò esclavos en tiempo de salud, se incurren las penas; y como esto se entiende en qualquiera edad, se extiende el delito de la exposicion en orden al castigo.

4 No obstante lo referido, se responde, que para incurrir las penas del Derecho, se requiere, que los infantes se ayan expuesto recién nacidos, ò en el tiempo que se alimentan à los pechos, que se reputa hasta los tres años; y siendo de mayor edad, si los arrojan los padres, se avrá de tener por desamparo, y podrán

(F)
Gotofred. & Butrio,
in dict. cap. Unic. de
Infant. Exposit. nu. 7.

y podrán ser compelidos à reconocerlos, y alimentarlos; y los Señores perderán el dominio, que en sus esclavos tenían; lo qual se prueba con los fundamentos siguientes.

5 Lo primero, porque el Derecho llama à los Expositos sanguinolentos, (G) que es lo mismo, que recién nacidos, (H) ò que no tienen mas edad, que siete dias; (I) y la costumbre ha sido exponer los infantes luego que salen à luz, como se colige de S. Prudencio, y Juvenal, (K) que ponderan el desamparo de los inocentes, quando tienen principios sus solloços, aun no limpios de la impundicia del parto. Theophilo entiende por sanguinolentos los niños que se alimentan à los pechos; porque à estos les conviene con propiedad el nombre de infantes; (L) de donde resulta, que solo de ellos se deben entender las rubricas del Derecho.

6 Lo segundo, porque las leyes, que prohiben la exposicion, imponiendo penas à los transgressores, se explican solo à favor de los infantes recién nacidos, como se reconoce de sus mismas clausulas, en que siempre mencionan los que se exponen en el principio de su vivir, y los llaman infantes parvulos, (M) à diferencia de los infantes de mayor edad, como Cuiacio lo advierte. (N) A lo qual se añade,

(M) L. 1. tit. 7. lib. 5. Cod. Theodos. ibi: Qui servos, aut liberos scientes propria voluntate domo recens natos abiecerint, l. 2. C. de infant. exposit. ibi: Unusquisque sobolea suam nutriat, l. 3. C. eod. tit. ibi: Puer parvulus procreatus. Et ibidem: Eos qui ab initio infantes abiecerunt, l. 4. C. eod. tit. ibi: In ipsis vitæ primordijs aliorum hominum pietati relictis. Novel. 153, de Infant. Exposit. ibi: In ipso vitæ principio aliorum hominum pietati relictis. Et facit text. in l. Unic. tit. 8. lib. 5. Cod. Theodos. ibi: Si quis à sanguine quoquomodo legitimè comparaverit.

(N) Cuiac ad tit. C. de infant. exposit. leg. Quod servus 36. ff. de stip. servor. leg. ult. ff. pro de relicto, l. 2. ff. qui sine manum. ad libert. proclamant, leg. Unic. §. Sed sciimus, C. de latina libert. tollend.

(G)
Rub. C. de infantibus
expositis, & de his,
qui sanguinolentos
nutriendos accepe-
runt.

(H)
Gotofred. in l. 2. C.
de patrib. qui filios di-
strax. Cuiac. in No-
vel. 153. de Infant.
Exposit. Narbona, de
Ætate anno 1. quæst.
8. num. 14.

(I)
Tiraquell. de Re-
tract. cap. 26. gloss. 1.
nu. 14. Covarr. libr. 3.
Variar. cap. 14. nu. 4.
Solorz. de Parricid.
libr. 2. cap. 7. Alvarez
de Velasco, de Privi-
leg. pauper 2. p. q. 65.
§. 2. num. 182.

(K)
S. Prudentius contra
Symmachum:
Quos sanguinolentos
edendi mos iuvat Ju-
venal, Satyra 7. y. 195.
----- Modo primos
incipientes
Edere vagitus, &
adhuc à matre ruben-
tes.

(L)
Theophil. in §. Pupil-
lus. Inst. de Inutil. sti-
pulat.

añade, que en terminos del Derecho Común, (O) desde que los infantes cumplen los cinco años, son apreciables sus obras, y admiten compensacion con los alimentos; de donde se colige, que en la edad referida no se puede reputar por rigorosa exposicion su desamparo; pues el exponerlos se compara con entregarlos à la muerte; (P) y los infantes, cuyas obras se estiman, pueden ya en algun modo valerse por su industria.

7 Lo tercero, porque las leyes, que ordenan, pierdan los padres la patriapoteftad, y los Señores el dominio, quando exponen sus hijos, ò esclavos, de qualquiera edad, estando enfermos; ò les niegan los alimentos, (Q) hablan en caso especial, y deben observarse solo en los terminos de su decision, (R) sin que puedan extenderse à otros casos, que no incluyen, lo qual es forçoso defender en materias penales. (S)

8 Lo quarto, porque en la controversia, que mueven los Doctores, sobre si la referida determinacion del Derecho se debe entender disyuntivamente quando los exponen enfermos, y quando les niegan los alimentos, aunque los hijos, ò esclavos se hallen en sanidad; la mas verdadera opinion afirma, se debe entender copulativamente, en caso que los alimentos se nieguen quando se hallan enfermos, porque el Derecho quiso proveer mas favorable à los impedidos, que no pueden acudir à los Juezes para solicitar justicia. Assi lo defienden graves Doctores, (T) y afirman, que si los Señores niegan los alimentos à sus esclavos

(O)
Text. in leg. fin. ff. de oper. servor.

[P]
L. 3. C. de infant. exposit. ibi: Mortis fortè spem circa eos habuerunt.

[Q]
L. 2. ff. qui sine manumissione, leg. Unic. §. Sed scimus, C. de latina libert. tollend.

[R]
Nam cui non conveniunt legis verba non venit eius dispositio l. 4. §. Toties, ff. de damno infecto, leg. Quod constitutum, ff. de milit. testam. Tiraquell. in leg. Si unquam, C. de revocand. donat. verb. Libertis, num. 2.

[S]
Leg. Pactum, §. Si poenalibus, ff. de reg. iur. c. Pcenæ, de Pcenitentis, l. d. Dueñas reg. 287. Novarius, quæst. Forens. libr. 1. quæst. 152. num. 7.

(T)
Ancharr. in c. Unic. de Infant. Exposit. nu. 4. P. Thom. Sanchez, conf. Moral, libr. 1. cap. 5. dub. 4. num. 3.

esclavos en salud, no por ello adquieren libertad, sino que como bienes sin dueño se conceden al primero que los ocupa. (V) y de lo referido consta, el que para incurrir las penas del Derecho, impuestas contra la exposicion, es necesario, que los infantes se consideren recién nacidos, ò en poca mas edad, sin extenderse à los años cumplidos de la infancia.

CAPITULO XVIII.

De otras dudas, que pueden ofrecerse en esta materia.

1 **D**Udase lo primero, si el padre natural de vn Exposito podrá legitimarlo, y reducirlo à su potestad por matrimonio subseqüente, contraido con la muger en quien lo huvo? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que el hijo natural no se halla en la patriapoteftad de su padre, que esta solo se extiende à los legitimos. (A) De donde se infiere, que en la exposicion no perdio el padre el dominio de potestad en su hijo; pues no se pierde lo que no se goza.

2 Lo segundo, porque quando el padre natural contrae matrimonio con la madre del Exposito, este queda legitimo; (B) y dandose legitimidad, parece seguirse el derecho de potestad.

3 Lo tercero, porque las leyes, que privan de la patriapoteftad à los padres, que exponen sus hijos, hablan de los legitimos, (C) y siendo pena, no debe extenderse à los padres,

(V)
Leg. Quod servus, ff. de stipul. servor. Abbas, in cap. Unic. de Infant. Exposit. & ibi Innocent. Hostiens. Vincentius, Azo. in Summ. tit. de Infant. Exposit. Rosell. verb. Expositus, nu. 1. Glos. in cap. fin. 87. dist. verb. Expositus.

(A)
§. Aliquando. Instit. de Nupt. Inst. de Patr. potest. in princip. l. 2. tit. 17. p. 4.

(B)
Text. in c. 1. c. Tanta, qui filij sunt legitimi, l. 1. tit. 13. p. 4. l. 10. tit. 8. lib. 5 Recop.

(C)
Cap. Unic. de Infant. Exposit. l. 4. tit. 20. p. 4.

padres, que no lo son ; y especialmente atendiendo à que de la exposicion no se le recrece al padre alguna qualidad, que le remueva de los privilegios, q̄ por el matrimonio adquiere.

4 Lo quarto, porque el conceder al padre en este caso el derecho de la patriapotestad, no redundando en perjuizio del Exposito, pues en ella adquieren los hijos algun favor, como se colige de vna ley Civil, (D) que dize, no puede el padre obligar su hijo à que admita la emancipacion.

5 Sin embargo de estas razones, se responde, que en este caso el Exposito queda legitimo por el subseqente matrimonio; pero no sujeto à la patriapotestad. Lo primero, porque el Exposito queda en su potestad propria, y haze suyo lo que adquiere, con libertad de disponer, y dexarlo à herederos estraños; (E) concediendole el Derecho esta inmunidad en satisfacion del agravio de exponerle, y en pena del delito del padre; y si à este se le concediera el derecho de la patriapotestad, fuera absolverle del delito, y privar del privilegio al Exposito; lo qual es contra lo regular del Derecho.

6 Lo segundo, porque si en el caso presente se concediera patriapotestad al padre natural, fuera este de mejor calidad, que los legitimos, à quienes priva el derecho de la patriapotestad por la culpa de la exposicion; y para que esto no se siga, deben los padres naturales considerarse como legitimos para el efecto de la pena; la qual consideracion es propria del Derecho; (F) porque si la ley no halla en

los

los padres naturales potestad actual, y verdadera, de que privarlos al tiempo de la exposicion, halla la capacidad de poderla conseguir por el futuro matrimonio, y los priva de semejante aptitud, dexandolos ineptos, para reducir el Exposito à su potestad por razon del matrimonio subseqente.

7 Lo tercero, porque las leyes, que privan los padres de la patriapotestad, hablan generalmente, y se deben entender con la latitud, que contiene su disposicion, (G) aunque huviesse mayor razon en los padres legitimos, que en los solo naturales; (H) y aunque la materia sea penal, y odiosa; (I) por cuya causa, el dezir, que el padre natural queda privado de la patriapotestad en caso del matrimonio subseqente, no es hazer extension de la ley, sino solo declararla; ni es remover al padre de los privilegios del matrimonio, sino manifestar, que del delito de aver expuesto la prole se origina la qualidad, que lo hizo inepto, para usar del privilegio de reducir el hijo à su potestad, en pena del delito antecedente.

8 Lo quarto, porque el padre por la exposicion quedó privado de la patriapotestad en quanto le es favorable, y no en quanto es, ò puede ser vtilidad del hijo, como lo notan los Doctores. (K) De donde se colige, que el Exposito en este caso queda legitimo, y el padre no adquiere el dominio de la patriapotestad; y de esta forma, ni el Exposito se priva de lo favorable, ni al padre se le concede lo que el Derecho le niega en odio de la exposicion.

O

Dudase

(D)

Auth. quibus modis
natur. efficiuntur sui,
§. Generaliter, Coll. 7

(E)

Leg. Nemini 24. C.
de Episc. audien. 1. 3.
& 4. C. de infant. ex-
posit. Novel. 153. eod.
tit. c. Unic. eod. tit. 1.
4. tit. 20. p. 4.

(F)

Præposit. in c. Tanta,
qui filij sint legitimi.
Butrius, in c. Per ve-
nerabilem, eod. tit.
num 8. Carranza, in
Appendic. annotat.
ad cap. 4. de Partu ex-
posit. fol. 669.

(G)

L. de precio 10. ff. de
publica in rem actio-
ne, l. In fraudem 16.
§. ult. de Testat. milit.
l. 1. §. Generaliter, ff.
de leg. præstand. No-
var. quæst. Forens.
lib. 1. quæst. 7. nu. 9.

(H)

Argum. 1. 3. ff. de Of-
ficio Præfidis. Fuslar.
de Substitut. q. 394.
num. 56. & 57.

(I)

Craveta, conf. 118.
nu. 14. Vincent. Cas-
rot. Singul. 224.

(K)

Gratian. Disceptat.
Forens. tom. 2. cap.
267. num. 14. & 37.
Barbos. in Collect. ad
cap. Unic. de infant.
Exposit.

9 Dudase lo segundo, si el padre, que expone su hijo, no solo se priva del usufructo de los bienes, que adquiere despues de expuesto, sino tambien del que tenia adquirido antes de la exposicion? A lo qual responde Barbosa, de parecer de graves Doctores, (L) que el padre queda privado de la propiedad, y usufructo de los bienes, que adquiere el hijo despues de la exposicion; porque como perdiò la patriapotestad, y con ella cessan sus efectos, siendo vno, el que lo adquirido por el hijo sea del padre, con la patriapotestad se perdiò este efecto. En quanto al usufructo de los bienes, que el padre adquiriò en nombre del hijo antes de exponerlo, se dize, que no lo pierde por la exposicion; lo qual se funda, en que para la adquisicion de este usufructo fue necessaria la patriapotestad, la qual se supone avia en el tiempo de adquirir; pero no se requiere la misma patriapotestad para conservar lo adquirido con ella. Parifícase esta doctrina con el modo de adquirir, y conservar la possession en los demás bienes; pues de la forma misma, que para adquirir la possession de vn fundo se requiere entrar en el corporalmente, y con animo de su adquisicion, y despues de adquirido no se necessita de semejantes requisitos para conservarlo; la patriapotestad, que fue forçosa para adquirir el usufructo de los bienes del hijo, no lo es para mantenerlo, y de esta forma se explica Antonio Gomez. (M)

10 En consecuencia de esta resolucion, que tengo por acertada, se debe dezir, que los bienes adquiridos por el padre del Exposito

[L]
Barbos. in Collect. ad
tit. de Infant. Exposit.
num. 3.

(M)
Antonius Gomez, in
l. 6. Tauri, num. 11.
¶ Nec huic opinio-
ni.

posito en nombre del hijo antes de exponerle, los quales procedieron de herencias, legados, y donaciones hechas por respecto del hijo, ò peculio suyo adventicio, el usufructo suyo es del padre; mas nunca adquiere la propiedad, porque siempre queda reservada al hijo, y exponiendolo, sucede lo mismo, que si muriera el padre, en quãto à la restitucion, y à que se consolide el usufructo con la propiedad, y *pleno iure* goza el Exposito sus bienes; por lo qual debe el padre restituir la propiedad, y el usufructo, que ha percebido desde el dia que expuso el hijo.

11 Dudase lo tercero, si perdiendo los padres la patriapotestad, quedan libres de la obligacion de alimentar, y dotar los hijos, que exponen? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que cessando la patriapotestad, parece se suspenden las obligaciones, que de ella se derivan, y proceden, como en materia de dote, que sucede en lugar de alimentos, lo prueban algunas leyes Civiles, y lo advierte la Glossa. (N) Lo segundo, porque exponiendo los hijos en el Hospital, parece cumplen los padres bastantemente con su obligacion, por ser suficiente, que les soliciten el alimento en qualquiera modo, como dà à entender vna Glossa, que celebra Juan Ananias. (O)

12 No obstante lo referido, se responde, que aunque por la exposicion de los hijos pierdan los padres la patriapotestad en ellos, y aunque los expongan en los Hospitales destinados para este fin, no cessa la obligacion de sus alimentos, y dotes. (P) El primero

O 2

funda-

(N)
Leg. fin. C. de dotis
promiss. Gloss in leg.
Cum post, §. Genera-
liter, ff. de iure dotiũ,
verb. Placuit.

[O]
Gloss. in leg. Necare
4. ff. de liber. agnos-
cend. Joann. Ananias,
in cap. Unic. de In-
fant. Exposit. y. Col-
ligit etiam, num. 14.

(P)
Homobonus, de
Exam. Eccles. tit. 10.
cap. 4. q. 14. supp. 1.

fundamento de esta resolucion, es la obligacion natural, que los padres tienen de alimentar sus hijos; la qual, por ser de Derecho natural, se extiende à todo genero de hijos, assi legitimos, como ilegítimos, de qualquiera condicion, que se consideren. Y aunque por Derecho Civil no se concedian alimentos à los ilegítimos, la equidad Canonica derogó el rigor de las leyes Civiles, como contrario à los fueros de la naturaleza, (Q) y determinó se alimentassen todos. (R) Deforma, que esta obligacion no se deriva del Derecho Civil, ni es anexa à la patriapotestad; por cuya causa, aunque esta la pierdan los padres, permanece la pensión de alimentos, y dotes de los hijos.

13 Ni prueban lo contrario las leyes, y glosas alegadas, pues de ellas solo se infiere, que el dotar los hijos, es obligacion, que de oficio pertenece al padre; porque la dote sucede à los alimentos, (S) y el sustentar, y dotar los hijos, es oficio de piedad, como lo reconoce el Derecho, (T) por lo qual las leyes alegadas no se oponen à esta resolucion, antes si la confirman.

14 El segundo fundamento es, que aunque los padres expongan sus hijos en los Hospitales, no cessa la obligacion de sus alimentos, y dotes; porque solo pierden la patriapotestad en lo favorable, y no en lo gracioso; pues de lo contrario lograrán utilidad en el delito, contra lo regular del Derecho, (V) y se exoneraran de la obligacion propria, en confianza de la piedad agena, con detrimento de tercero. (X)

Esta

15 Esta resolucion en materia de dotes, es de Surdo, Graciano, y Barbosa; (Y) en quanto à los alimentos le defiende el Padre Azor, (Z) y solo se exceptuan los padres, que forçados de la necesidad, y penuria exponen sus hijos; mas no los que teniendo hazienda los exponen por causa de algun riesgo, que probablemente temen; y quando en la exposicion interviene impiedad, no ay duda, que permanece la obligacion en los padres en orden à los alimentos, y dotes, pues no se les debe conceder interes en el delito. (A)

16 Dudase lo quarto, si hallandose necesitados los padres podrán pedir alimentos à los hijos, que expusieron, y si estos se los deben dar? En esta duda, y otras adherentes se dificulta en terminos habiles, suponiendo, que los hijos, y los padres vienen en conocimiento vnos de otros. Y para la resolucion de esta dificultad se supone, que procede en caso, que los Expositos se hallen ricos, y necesitados los padres, que los expusieron.

17 La razon de dudar se funda, en que la obligacion reciproca de alimentos entre hijos, y padres, es efecto de la patriapotestad en sentir de algunos Doctores, que refiere el P. Molina; (B) y como en la exposicion se pierde la patriapotestad, se sigue el que cessa la referida obligacion: ni à esto obsta el permanecer en el padre la obligacion de sustentar los hijos, que expuso; pues perdiendo la patriapotestad solo en quanto à lo vtil, y conservandose lo que tiene de pensión, aunque sea reciproca la obligacion entre hijos, y padres, de alimentar se

O3

mentarse

(Q)

Palæot. de Nothis, cap. 46. num. 6. & 7.

[R]

Cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matr.

(S)

Leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiar. l. fin. C. de dotis promiss.

(T)

Dict. leg. fin. C. de dot. promiss. ibi: Omnino paternum esse officium, dotem, vel ante nuptias donationem pro sua dare progenie. Gloss. in l. Cum post, ff. de iure dotium, verb. Placuit, ibi: Hoc in patre dotante filiam, cuius est officium dotare eam.

(V)

L. 2. §. Nemo, ff. de capite minutis, leg. Actione, §. Item qui societatem, ff. pro socio.

[X]

Contra decisionem textus in leg. Sive hereditaria, ff. de negot. gest. & regulam iuris: Quod nemo cum alterius iactura debet locupletari.

(Y)

Surd. de Alimentis, tit. 6. quest. 18. nu. 14. Gratian. Dilcept. Forens. cap. 267. nu. 38. Barbof. Collect. ad tit. de Infant. Exposit. num. 7.

[Z]

Azor, Inst. Moral. tom. 2. libr. 2. cap. 5. quest. 7.

(A)

Menoch. de Arbitrar. casu 296. num. 14.

(B)

P. Molina, tom. 2. tract. 2. disput. 228. y. Quintus effectus.

mentarse en caso de necesidad, (C) claudica el contrato, y se haze diversa la obligacion por la impiedad del padre. (D) De donde resulta, que en el hijo Exposito permanece la accion à los alimentos, de la qual queda privado el padre.

18 Confirmase este fundamento, porque si à los padres totalmente omisos en la educacion, y asistencia, que à sus hijos deben, se niegan los alimentos, y el obsequio, que como à padres debian tributar los hijos, segun vna ley, que estableció el prudentissimo Solon, de que haze memoria Plutarco; (E) con mayor causa se deben negar los alimentos à los padres crueles, que totalmente desamparan sus hijos, quando es mayor la necesidad.

19 No obstante lo referido, se responde, que el hijo Exposito tiene obligacion de sustentar su padre necesitado. Fundase esta resolucion. Lo primero, en que segun vna Glosa del Derecho Civil, (F) la obligacion reciproca de alimentos entre hijos, y padres, no es precisamente efecto de la patriapotestad, sino tambien obligacion derivada de los fueros de la naturaleza, y vinculo de la sangre; y no cesando por la exposicion el parentesco natural, no puede faltar la obligacion, que de él se origina.

20 Lo segundo, porque el ser grave la impiedad de los padres, que exponen sus hijos, no los priva del nombre de padres, como siente Ciceron; (G) y aunque por la crueldad se les niegan los efectos de la patriapotestad, no se desnudan del ser de padres, que les dió.

(C)
Leg. Si quis à liberis,
& seqq. ff. de liber.
agnosc. l. 1. & seqq.
tit. 19. p. 4. cum alijs
congestis à P. Moli-
na vbi suprà.

(D)
Leg. Necare, ff. de
liber. agnoscend.

(E)
Plutarch. in Vita So-
lonis.

(F)
Gloss. in §. Jus autem.
Instit. de Patria pote-
state.

(G)
Cicer. pro Cluen-
tic.

dió la naturaleza, segun lo consideran los Doctores. (H) De donde se colige, que el hijo no queda exonerado de la reverencia, y piedad, que por el titulo de hijo debe à su padre. Ni fuera justo, que el hijo imitara la iniquidad de su padre, compensando vn delito con otro, contra los consejos Evangelicos. (I)

21 Lo tercero, porque quando al hijo ingrato le niega la ley (K) accion para pedir los alimentos al padre, se le conceden de officio del Juez, porque no desfallezca en la necesidad: (L) luego se le deben conceder al padre, aunque aya sido cruel con el hijo.

22 Lo quarto, porque siendo esta obligacion natural, y reciproca entre hijos, y padres, no puede derogarla el Derecho Civil. De donde resulta, que hallandose el hijo con bienes competentes, y el padre con necesidad, tiene obligacion el hijo à socorrerlo segun su estado, sin atender al delito de la exposicion; y de este sentir son graves Doctores. (M)

23 Dudase lo quinto, si hallandose el hijo fuera de la patriapotestad por razon de Exposito, puede suceder por herencia en los bienes del padre, y este en los del hijo? Consiste la razon de dudar, en que faltando la potestad del padre, se halla el hijo fuera de la familia: y siendo assi, que el padre no sucede al hijo, que expone, en la opinion mas cierta, (N) parece, que el hijo expuesto no debe suceder en la herencia del padre, porque se han de corresponder vno, y otro derecho.

24 Sin embargo de esta razon, se responde, que el hijo expuesto, si viene en conocimiento

(H)
Fortun. Garcia, in
l. 1. §. Jus naturale, ff.
de iust. & iur. Solor-
zan. de Parricid. libr.
2. cap. 5.

(I)
Matth. cap. 5. v. 44.
Benefacite his, qui
oderunt vos.

(K)
Leg. Si quis à liberis,
§. Idem iudex, ff. de
liber. agnoscend.

(L)
L. 6. tit. 19. p. 4.

(M)
Fortun. Garcia, in
l. 1. §. Jus naturale, ff.
de iust. & iur. Solor-
zan. de Parricid. libr.
2. cap. 5. apud quos
Valer. Max. libr. 5.
cap. 4.

(N)
Bald. in leg. Si qua il-
lustris, C. ad Senatus
Consultum Orficia-
num, num. 6. Petr.
Gregor. lib. 45. Syn-
tagm. cap. 10. nu. 12.
Joann. Hieronym. in
suo Diversor. Jur. Ca-
nonici. Rub. 11. cap.
13. num. 158. & 161.

(O)

Leg. Nulla iuris ratio
74. ff. de legibus, leg.
Quod favore, C. eod.
tit. cap. Quod ob gra-
tiam 61. de Regul. iu-
ris in 6.

(P)

Leg. Abdicatio 6. &
leg. pen. C. de patria
potest. leg. Si quis po-
sthumus, ff. de liber.
& posthum. leg. Si
quis in suo 33. §. fin.
C. de inoffic. testam.
§. Sed fecimenini. In-
stit. de Exheredat. li-
ber. leg. fin. §. fin. C.
de liber. preterit. No-
vel. Justiniani, in §.
Causas, vt cum de ap-
pellatione cognosci-
tur. [Q]

Leg. Uxorem 29. ff.
de manum. testam.
ibi: Uxorem præg-
nātem repudiaverat,
& aliam duxerat.
Prior enixa filium
exposuit: hic sublaris
ab alio educatus est
nomine patris voca-
tatis. Vsq̄ue ad vitæ
tempus patris, tam ab
eo, quam à matre, an
vivorum numero ef-
fet ignorabatur. Mor-
tuo patre, testamen-
toque eius quo filius
neque exheredatus,
neque hæres institu-
tus sit, recitatus, filius à
matre, & ab avia pa-
terna agnitus hæredi-
tatem patris ab intesta-
to, quasi legitimus
possidet.

nocimiento de su padre, y prueba su filiacion, debe sucederle en los bienes; mas el padre no sucederá en los del hijo, que expuso, aunque pruebe ser su padre verdadero. Pruebafese lo primero, porque si el hijo, por eximirse de la potestad, quedara privado de la herencia, fuera en detrimento suyo el favor, que le concede el Derecho, y no debe recibir perjuizio de lo que en su utilidad se constituye. (O) Lo segundo, porque de lo contrario resulta, que exponiendo el padre al hijo, y abdicandolo de sí, tacitamente lo exhereda; y la abdicacion, y exheredacion no es permitida, si no es en caso de intervenir alguna de las causas, que el Derecho señala. (P)

25 Lo tercero, porque esta resolu-
cion, en quanto à suceder los hijos Expositos à sus padres, está decidida en vna ley del Dere-
cho Comun, (Q) cuyo caso sucedió assí:
Un hombre casado repudió su muger estando preñada, y casó con otra; la repudiada dió à luz vn infante, y lo expuso, à el qual recogió vna persona piadosa, y se crió en su tutela. Llegó el caso de morir el verdadero padre del Exposito, y con la ignorancia de tener tal hijo, instituyó à vn extraño por heredero, el qual acceptó la herencia; oponese el Exposito preterido, y prueba su filiacion. En caso de estos terminos decide la ley, que por la pretericion es nulo el testamento del padre, y los bienes de la herencia se deben al hijo preterido. De donde se colige, que el Exposito, no solo sucede en la herencia del padre, sino tambien anula el testamento, en que padeció pretericion, y priva de

la

la herencia al que se instituyó por heredero, y se le compele à que restituya los bienes al Exposito; y aviendo expressa decision del Derecho, no queda razon de dudar; (R) à lo qual se añade el ser este el comun sentir de los Doctores. (S)

26 Lo quarto, porque en quanto à que el padre no suceda en la herencia del hijo Exposito, es la resolucion referida el comun dictamen de los Doctores alegados; y con justa causa, pues por el delito de la exposicion el padre se haze indigno de suceder en los bienes del hijo, (T) por ser indigno de premio el que delinque; (V) ni se debe la succession à los padres, que quitan la vida à sus hijos, (X) ò dán causa para su muerte. (Y) Y si el que no venga la muerte del difunto, es indigno de sucederle, (Z) con mayor causa lo debe ser el que dà motivo para ella. A lo qual se añade, que el padre, que no cuida del hijo, quando este se halla frenetico, está privado por Derecho de la succession: (A) luego del mismo modo se les debe privar quando los exponen en tiempo, que no pueden valerse por sí. Y aunque deben restringirse las leyes penales, siendo vniformes los casos, admiten extension. (B)

27 Lo quinto, porque la ley Civil (C) dá facultad à los Expositos para que puedan disponer de sus bienes, y dexarlos libremente à herederos extraños, aunque tengan vivos los padres; en la qual determinacion se excluyen los mismos padres de suceder à los hijos,

[C] L. 3. C. de infant. exposit. Novel. 153. cod. tit. leg. cop. audiat.

(R)

Leg. Ille, aut ille, §.
Cui in verbis, ff. de
legat. 3. leg. Ancillæ,
C. de Furtis. Gratian.
Disceptat. Forens.
rom. 5. cap. 867. n. 24.
& cap. 94. num. 2.

[S]

Gratian. Discept. Fo-
renf. cap. 267. per tot.
num. 2. Choppin. de
leg. Andium, libr. 1.
cap. 10. nu. 6. Carran-
za, cap. 4. de Partu ex-
posit. nu. 116. Alvarez
de Velasco, de Privi-
leg. pauper. 2. p. q. 61.
§. 2. num. 202.

[T]

Leg. fin ff. si á parente
quis fuerit manumif-
sus.

(V)

Leg. Relegatorum,
§. fin. ff. de interd. &
relegatis.

[X]

Leg. Si ab hostibus, §.
fin. ff. solut. matrim.

(Y)

L. 3. ff. de his, quæ vt
indignis.

(Z)

Leg. Hæredem, ff. de
his, quæ vt indignis, l.
1. C. eod. tit.

[A]

Auth. liberi, C. de
Episcop. audient.

[B]

L. 1. C. de collat. Fa-
rinat. in Fragment.
lit. E. num. 196.

Nemini 24. C. de Epif-

hijos, que expusieron; y de esta forma lo entienden los Doctores. (D)

28 Lo sexto, porque aunque la ley del Reyno (E) solo exime de la patriapotestad al hijo, que padece la injuria de ser Exposito, sin expresar cosa alguna en quanto à la succession de herencia; y segun el mismo Derecho Real, (F) aunque el hijo se halle fuera de la patriapotestad del padre, se suceden reciprocamente; y segun estas determinaciones, no parece tiene lugar lo dispuesto por el Derecho Civil, como lo defiende Carranza. (G) No obstante lo referido, debe subsistir la resolucion, que se ha fundado, observandose tambien en terminos de las leyes de nuestro Reyno; porque el caso omitido se debe decidir segun las determinaciones del Derecho Antiguo, ò conforme al Derecho Comun. (H) Y las leyes Reales, que disponen sucedan hijo, y padre reciprocamente, aunque aya cessado la patriapotestad, no hablan en terminos de exposición, sino solo quando los hijos se eximen de la patriapotestad por emancipacion, ò otro modo justo, en que no intervenga delito, como consta de los mismos textos. Y el Doctór Carranza, aunque refiere las leyes Reales, y segun ellas, dize, que todo lo referido no debe observarse en España, no lo funda, por lo qual no debe apreciarse su resolucion.

29 Ni se opondrá à la resolucion principal el dezir, que faltando la patriapotestad, se halla el hijo fuera de la familia; porque el padre pierde la patriapotestad solo en lo vtil, y no en lo gravoso; y aunque por aver expuesto

al

al hijo queda perturbada la quasipossession de la filiacion; esto no le puede obstar, si despues se halla reconocido por sus padres, ò la prueba plenariamente, conforme al Derecho Comun, y sentir de los Doctores. (I)

30 Ni obsta la correspondencia, que parece debe intervenir en la succession reciproca de padre à hijo; porque esta no es regla comun, como se reconoce en los bienes castrenses, ò quascastrenses del hijo; los quales no adquiere el padre como heredero, segun vna ley Civil, (K) ni de esto se infiere el que el hijo no deba suceder en los bienes del padre; y porque vna igual obligacion puede estar constante en vn sugeto, quando claudica en otro; (L) y con especialidad quando interviene malicia, como el que intempestivamente renuncia vna compañía, que en este caso por su parte queda disuelta, y permanece obligado para con el compañero. (M) De la forma misma, aunque el padre no suceda al hijo, que expuso, por la iniquidad, que intervino en la exposicion, sucederá el Exposito à su padre; porque no cometió delito, que le prive de la herencia.

31 Ultimamente conduce à esta doctrina la diferencia, que considera Ulpiano (N) en la accion de suceder el hijo al padre; y al contrario, y dize, que no se debe à los padres con tanta razon la herencia de los hijos, como à estos la de sus padres; porque para suceder los padres à los hijos, solo obliga la commiseracion, de que tengan algun alivio en la pena de perderlos; mas para que sucedan los hijos à los

padres,

[D]
Choppin. de legibus
Andium, lib. 1. c. 10.
num. 6. Gratian. Dif-
ceptat. Forens. c. 267.
à num. 34.

[E]
L. 4. tit. 20. p. 4.

[F]
L. 6. & 29. Tauri.

[G]
Carranza, cap. 4. de
Partu exposit. num.
117.

[H]
Leg. Si verò, §. de vi-
ro, ff. solut. matrim.
leg. Commodissima,
ff. de liber. & posth.
Gironda, de Privileg.
explic. nu. 556. Rota
Rom. ex Collect. à
Farinat. tom. 1. p. 1.
decif. 171. num. 2.

[I]
C. Michael, de Filijs
Presbyter. leg. Uxo-
ré, ff. de man. testam-
l. 1. in princ. ff. de li-
ber. agnosc. Stephan.
Gratian. cap. 267. à
num. 15.

[K]
L. 1. ff. de Castrensi
peculio.

[L]
Princip. Inst. de Au-
thorit. tutor. leg. Ju-
lianus 13. §. Si quis
pupillo, ff. de actioni-
bus empti.

[M]
Leg. Si convenerit
14. leg. Actione, ff.
pro socio.

[N]
Ulpian. in leg. Scrip-
to, §. Non sic, ff. vnde
liberi.

(O)

Leg. Nutritibus o.
cap. Communia, de
Successionibus.

(P)

Peregrin. de Jure Fifi-
ci, lib. 4. tit. 3. Rub de
Bonis vacantibus, nu.
16. Gregor. Lopez, in
l. 4. tit. 20. p. 4. verb.
Echando los. Lara de
Cordova, in leg. Si
quis à liberis, § Siquis
ex his, nu. 10. ff. de li-
ber. agnoscend. Fari-
nat. in Fragm. Crim.
p. 1. lit. F. num. 134.
Alvarez de Velasco,
de Privileg. pauper.
2. p. q. 65 §. 2. n. 203.
Barbof. in Collect. ad
tit. de Infant. Exposit.
n. 9.

[Q]

Auth. omnes peregrini,
C. Communia de
successionibus.

[R]

Petr. Gerard. fing. 2.
num. 9 Plaza, de De-
lictis, cap. 22. nu. 15.
& 17. Menoch. de
Arbitrar. libr. 2. casu
396. à num. 14. Tiber.
Decian. de Homic.
q. 120. à nu. 164. Ste-
phan. Gratian. Dis-
ceptat. Forent. cap.
267. num. 3. Farinat.
libr. 4. Praxis, q. 120.
num. 164. Alvarez de
Velasco, de Privileg.
pauper. p. 2. q. 65. §.
2. n. 195. (S)
Solorzan. de Parricid.
libr. 2. cap. 5. Car-
ranza, cap. 4. de Partu
exposit. num. 124.

padres, obliga la naturaleza, y el comun anhelo de los padres, que atesoran para dexar acomodados los hijos. De donde se infiere, que si la causa de que sucedan los padres á los hijos, es la commiseracion, y darles algun consuelo en la perdida; los padres, que arrojan sus hijos, quando mas necessitan de su amparo, sin piedad de su infancia, ni dolor de su ausencia, no merecen commiseracion, ni tienen titulo para suceder en los bienes de los hijos, que despreciaron.

32 Solo queda de duda en este punto, el averiguar, quien debe ser successor de los Expositos, quando mueren abintestato, supues- to que los padres no suceden, como se ha fundado, ni las personas particulares, que atendie- ron à su nutricion, como consta de vn texto del Derecho Civil? (O) Esta question tratan los Doctores, (P) y resuelven, sucede el Hos- pital comun de los Expositos con exclusion del Fisco; á los quales Doctores se podrá recur- rir, quando se ofrezca el caso, y tambien se po- drá examinar vna Authentica, (Q) que ay especial en esta materia.

33 Dudase lo sexto, si perdiendo el padre, que expone la patriapoteftad, cometerá parricidio el hijo Exposito, que conociendo à su padre, le quita la vida? La opinion mas co- mun defiende, que en este caso no comete par- ricidio el hijo, que dà la muerte à su padre. (R) Lo contrario sienten algunos Doctores, (S) y afirman, que incurre, y se debe reputar por parricida el hijo Exposito, que quita la vi- da à su padre.

34 Fundase esta segunda sentencia.

Lo pri-

Lo primero, en que aunque sea cruel el rigor de los padres, que exponen sus hijos, y pierden los efectos de la patriapoteftad, no pueden perder el respeto, y veneracion, que les deben los hijos; pues ni lo atroz de la impiedad, ni lo terrible de la tyrania, son titulos suficientes para borrar el titulo, y ser de padres, que dió la naturaleza, como lo pondera Ciceron. (T)

35 Lo segundo, porque hasta el tiempo del Emperador Constantino, no per- dieron la patriapoteftad los padres, que expo- nian los hijos. (V) De donde resulta, que en las edades antecedentes no avia duda en la cer- teza del parricidio.

36 Lo tercero, porque despues de la nueva Constitucion de Justiniano, (X) en que se ordena saliesfen los Expositos de la pa- triapoteftad, solo quedan en la linea, en que pueden considerarse los emancipados: luego de la forma misma, que estos, aunque se hallen fuera de la patriapoteftad, cometen parricidio, si dan la muerte à sus padres, (Y) se debe dezir lo mismo de los Expositos.

37 Lo quarto, porque en el Derecho Romano, no se induxo ficcion bastante para desnudar al padre de los derechos, que le per- tenecian por el fuero de la naturaleza, (Z) y solo los Griegos introduxeron ficcion en este punto, y tambien la abdicacion, para exhere- dar los hijos, que justissimamente derogaron los Romanos. (A) y por esta causa, permaneciendo en los padres, no solo la realidad de la naturaleza, sino tambien los fueros, que de ella se originan, siempre tiene lugar la pena de parricidas.

[T]

Cicer. pro Client.
contra Salliam: Nam
Safia mater huius ha-
biti, mater enim à me
nominis causa, tamen
in huc hostili odio,
& crudelitate est, ma-
ter inquam appellabi-
tur, neque nunquam
de scelere, & imma-
nitate audiet, vt natu-
ræ nomen amittat.

[V]

L. 1. tit. 7. lib. 5. Cod.
Theodos.

[X]

L. 3. C. de infant. ex-
posit. Novel. 153.
eod. tit.

[Y]

L. 1. ff. ad leg. Pom-
pei. de Parricid.

[Z]

Argum. text. in l. 3.
ff. de interd. & releg.

[A]

Leg. Abdicatio, C. de
patria potest.

parricidas en los hijos, que dan la muerte à sus padres, (B) como la tienen los padres, que quitan la vida à sus hijos. Y aunque este sentir tiene menos Autores, que lo patrocinen, lo discurre por el mas acertado. (C)

CAPITULO XIX.

De la naturaleza, que se adquiere por la exposicion.

1. **P**OR muchos titulos puede adquirirse el derecho de naturaleza en qualquiera Provincia, Diocesis, ò Lugar; hasta diez son las causas, que para este efecto assigna la ley de la Partida; (A) pero las mas comunes, y que pertenecen à nuestro intento, son las siguientes. La primera, y principal es, el natural nacimiento, y por ella cada vno se dize natural del pueblo, donde fue dado à luz. (B) La segunda es, el nacimiento espiritual en las aguas del Bautismo, por cuya regeneracion sagrada, el bautizado se haze natural del Lugar, donde se bautiza. (C) La tercera es, el nacimiento civil, que es por ficcion del Derecho; y por este titulo el hijo se reputa por natural de la Provincia, dõde tienen el origen sus padres; (D) el esclavo se tiene por natural del pueblo, donde adquiere libertad; (E) el alumno logra su naturaleza en la poblacion, donde se educa; (F) y el Ciudadano la adquiere en el pueblo, donde situa su domicilio, (G) ò consigue al-

gun officio superior, ò dignidad preeminente. (H)

2. Debese advertir, que aunque la naturaleza de vn Lugar se puede adquirir por las causas referidas, y consiguientemente puede vn mismo sugeto ser Ciudadano de diversas poblaciones por diferentes titulos. (I) La primera, y principal naturaleza es, la que se adquiere por el natural nacimiento, y solo aquellos, que naturalmente nacen en vn pueblo, son sus verdaderos naturales. (K) De donde resulta, que quando las leyes, ò Estatutos hablan de los naturales, en caso de duda, se debe entender la locucion de los que adquieren el derecho de naturaleza por el natural nacimiento; (L) porque las voces se deben recibir en el principal significado. (M)

3. Lo qual supuesto, se dificulta, de que Lugar se debã tener por naturales los Expositos? Y se responde, que el Exposito se presume natural, y originario del Lugar, donde se halla expuesto; porque como su nacimiento se ignora, juzga el Derecho, que ha nacido en el Lugar, donde se halla, y de èl lo haze natural, pareciendole, que no se le puede atribuir otra naturaleza. (N) Este sentir es comun entre los Juristas, (O) cuya opinion, no solo procede quando el infante se halla expuesto dentro

(N) L. 1. §. Qui ex duobus, ff. ad municip.

(O)

Bart. in dict. l. 1. ff. ad municip. num. 21. Ang. in leg. Hæres absens, §. Si quis tutelam, ff. de iudicijs, num. 15. Marian. Socin. in Rubr. de Foro compet. num. 7. Boer. decif. 13. num. 41. Anton. Fabr. lib. 6. cap. tit. 19. differ. 20. in fin. Gratian. Dileptat. cap. 75. num. 12. Parlador differ. 103. à num. 8. Valenz. Velazq. conf. 55. num. 37. vol. 1. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19. num. 45. Ignatius del Villar, in Sylva Respons. resp. 7. 4. p. num. 25. Carleval, de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 2. num. 101.

[B]

Ex l. 1. ad leg. Pompei. de Parricid.

[C]

Exod. cap. 23. v. 2. Nec in iudicio plurimorum acquiesces, vt à verò devies, l. 1. §. Sed nec, C. de veteri iure enucl.

(A)

L. 2. tit. 24. p. 4. & ibi Greg. Lopez, atque in l. 1. tit. 20. p. 2.

(B)

L. 1. in princip. ff. ad municip. leg. Cives. C. de incolis, leg. Filios, C. de municip. & orig. lib. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 19. tit. 3. libr. 1. Recop.

(C)

L. 2. tit. 24. p. 4. Barbof. de Potest. Episc. allegat. 4. nu. 3. Gonzalez, ad reg. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. à num. 106. Gratian. tom. 1. Dilept. c. 7. num. 16. Azeved. in dict. l. 19. tit. 3. libr. 1. Recop. num. 11. Rebuff. de Pacifica poss. ff. num. 267.

(D)

Dict. leg. Filios, C. de incolis, libr. 10.

(E)

Leg. Assumptio, §. fin. cum leg. seq. ff. ad municip. leg. Cives, & ibi Gloss. C. de incolis, lib. 10. dict. l. 2. tit. 24. p. 4. l. 32. tit. 2. p. 3. Decian. tract. Crim. lib. 4. cap. 16. nu. 21.

[F] Dict. l. 2. tit. 24. p. 4. l. 1. tit. 20. p. 2.

[G] Dict. l. Cives, C. de incolis, lib. 10. dict. l. 1. tit. 20. p. 2. dict. l. 4. tit. 24. p. 4.

[H]

Dict. leg. Cives, C. de incolis, libr. 10. & ibi Gloss. Barbof. de Potest. Episc. allegat. 4. num. 34. & 43.

(I)

Leg. Eius qui, & leg. Nihil, ff. ad municip. Cicer. lib. 2. de legib. Ego Mehercle, & illis, & omnibus duas cenfeo patrias, vnam naturæ, alteram civitatis, alteram loci, alteram iuris. Aufonius Diligo Burdegalam, Romam Colo civis in illa, Consul in ambabus.

(K)

Dict. l. 1. tit. 20. p. 2. Bald. in l. 1. §. Quod autem, ff. de tutor. & curator. dat.

(L)

Leg. Hoc legatum, ff. de legat. 3. Gregor. Lopez, in l. 1. tit. 20. p. 2. gloss. 2. & in l. 2. tit. 24. p. 4. gloss. fin. Affict. decif. 384.

(M)

Leg. Non aliter 69. ff. de legat. 3. l. 1. §. 20. ff. de exercit. action. l. 3. §. Hæc verba, ff. de negot. gest.

tro de los muros de la Ciudad, Lugar, ò Villa, sino tambien aunque la exposicion se executasse en algun cortijo, ò aldea sujeta à su jurisdiccion, ò en los caminos, y distrito de su territorio.

4 Fundase esta resolucion, en que qualquiera racional, que nace, nace para su Republica, (P) y como lo expressan las leyes Civiles, el nacer en los arrabales de vna Ciudad, se reputa por nacer en la Ciudad misma, pues para ella nacen los que en su jurisdiccion se procrean. (Q) De donde se colige, que si el Exposito se presume aver nacido en el pueblo, donde se halla expuesto, y por el nacimiento se haze Ciudadano, y subdito del Lugar en cuya jurisdiccion nace, (R) ya se halle expuesto dentro de los muros del Lugar, ya en otro qualquier sitio de su territorio, siempre se debe dezir natural, y originario del Lugar donde lo exponen, ò de cuya jurisdiccion pertenece, y serà subdito de su dominio.

5 Aunque esta doctrina no admite controversia en terminos del Derecho Civil, padece grave dificultad en las leyes de nuestro Reyno, como se reconocerà en lo que resta, que inquirir en este punto. Sucede muy de ordinario el exponer los infantes en Lugares, que gozando jurisdiccion propria, no tienen Hospitales para este Instituto; semejantes Expositos se remiten à expensas del Clero; ò Republica à la Metropoli, ò cabeça de partido, donde ay Hospital con obligacion de admitir todos los Expositos de la comarca, y se bautizan por esta razon, no en los Lugares donde fueron

fueron expuestos, sino en aquellos, à cuyos Hospitales se remiten. En este caso se duda, si los Expositos se han de tener por naturales del Lugar de su exposicion, ò del de su bautismo? En lo qual algunos, no debiles fundamentos, parece, que persuaden la naturaleza de los Expositos en el Lugar, donde fueron expuestos, no obstante la realidad del bautismo en el pueblo de su nutricion.

6 Lo primero, porque el Exposito se presume aver nacido en el Lugar, donde se halla expuesto, y del recibe el origen, y naturaleza, como se ha fundado. Lo segundo, porque en terminos del Derecho Civil, [S] para que se verifique natural nacimiento en algun Lugar, es bastante, que se halle vivo, y entero, y que sea hombre, y no monstruo. Lo tercero, porque el derecho de naturaleza solo se considera en el natural nacimiento; [T] y segun el sentir de Bartulo, por el bautismo no se adquiere naturaleza en quanto à las cosas temporales, aunque en orden à las espirituales se remite à los Canonistas. [V]

7 Lo quarto, porque no obsta, que con brevedad muden el Exposito del Lugar, donde lo exponen, à otro diverso, donde se bautiza; pues el que nace en pueblo, donde asistian sus padres de passo, adquiere su naturaleza del Lugar donde nace, y no del origen paterno. [X] Lo quinto, porque el Exposito no puede tener su origen proprio en muchos Lugares, ni debe conocer mas de vna patria, de la forma misma, que solo puede nacer en vn Lugar, y tener vn solo padre verdadero. De

P

las

(P)
L. 1. §. Sed si servus, ff. de ventre inspiciendo, l. 1. §. Et generaliter, ff. de ventre in possess. mitt. l. 3. §. Quod pater, ff. de maner. & honor.

(Q)
L. 147 ff. de verbor. significat. ibi: Qui in continentibus vrbis nati sunt, Romæ nati intelliguntur, l. 30 ff. ad municipalem, ibi: Qui ex vico ortus est eam patriam intelligitur habere, cui rei publicæ vicus ille respondet. Menoch lib. 6. præsumpt. 30. nu. 31. y. Nec refert: Ignatius del Villar, in Sylva Resp. 2. p. 2. per tot.

(R)
Gloss. fin. in l. 1. de Tutor. & curator. dat. ab his, l. 2. ff. de iust. & iur. Bald. in Auth. sed omnino, c. Ne vxor pro marito, num. 12. Aretin. conf. 77. in princip. Boer. decis. 13. num. 24. Gutierr. conf. 7. num. 2.

[S]
L. Uxor, cum seqq. C. de posthum. hæred. instit.

(T)
L. 1. in princip. ff. ad municip. ibi: Municipem, aut nativitas facit, &c. L. 1. tit. 20. p. 2. l. 19. tit. 3. libr. 1. Recop.

(V)
Bart. in dict. l. 1. ff. ad municipal. y. Quæro, vtrum baptizatus.

(X)
Paul. de Castro, in Lectura Patavina, in leg. Huiusmodi, §. Legatum, ff. de legar. 1. & ibi Joann. delmola, & Alex. Ang. in §. Si quis igitur. Auth. quibus modis naturales efficiuntur sui. Ludov. Balogninus, de Privileg. Scholar. verb. Nec suos cives.

las quales razones parece inferirse, que los Expositos adquieren la naturaleza en el Lugar de su exposicion, y no en el de su bautismo.

8 No obstante lo referido, se responde, que el Exposito se tiene por natural del pueblo, en cuya jurisdiccion se expuso, si se bautiza en él; mas si sucede el exponerlo en Lugar de jurisdiccion propria, y luego se bautiza en otro diverso, no adquiere la naturaleza del Lugar de su exposicion, sino del de su bautismo. Para lo qual se ofrecen mas vrgentes, y solidos fundamentos.

9 Lo primero, porque en el Derecho Civil no constaba con claridad, que por el Bautismo se adquiere derecho de naturaleza, y por la ley Real se determina expressamente, que qualquiera se tenga por natural del pueblo, donde se bautiza. (Y) Por cuya razon esta controversia tiene otro aspecto en el Derecho de nuestro Reyno, que en terminos del Derecho Civil.

10 Lo segundo, porque segun el Derecho Civil, para que se diga, que vn infante ha nacido naturalmente, basta que aya salido à luz vivo, y entero, y que sea hombre, y no monstruo; (Z) mas por leyes Reales se requiere el que viva veinte y quatro horas, y que esté bautizado. (A) De donde se infiere, que el Bautismo se reputa por circunstancia forzosa, para que se verifique el natural nacimiento.

11 Lo tercero, porque aunque en el Derecho Civil, para la naturaleza del Lugar, solo se considera, que el infante aya nacido naturalmente; (B) en el Derecho Real, hasta averse

[Y]
L. 2 tit. 24. p. 4. ibi: La Novena por tornarle Christiano.

(Z)
L. Uxoris, cum seqq. ff. de posthum. hered. instit.

(A)
L. 13. Tauri, vbi Taurista, l. 2. tit. 3. libr. 5. Recop. vbi Regnicolar. Anton. Gom. Variar. tom. 1. c. 1. Gu-ttierr. Pract. in d. l. 2. q. 100. & 101. The-saur. decif. 46. num. 1. & 8.

(B)
L. 1. in princip. ff. ad municipalem, l. 1. tit. 10. p. 2. l. 19. tit. 3. libr. 2. Recop.

averse bautizado, no se reputa, que naturalmente ha nacido, y se tiene por abortivo, y no apto para la succession, (C) que es lo mismo que no aver salido à luz.

12 Lo quarto, porque el Bautismo es el titulo principal, à que se debe atender para el derecho de naturaleza, pues incluye todos los medios, que se proporcionan para conseguirlo. Comprehendese en el Bautismo el nacimiento natural, porque el infante no se dize aver nacido naturalmente hasta averse bautizado. (D) Contiene el nacimiento espiritual; pues quando el infante se bautiza, se dize, que nace de nuevo. (E) Incluye el nacimiento civil, porque la Iglesia lo adopta por hijo, y se exime del cautiverio del demonio; (F) se instruye en la verdadera Fe, y religión, consigue el nombre de Christiano, se señala con el caracter de tal, se le infunden las virtudes Theologales, se numera entre los hijos de Dios, y adquiere derecho à la gloria.

13 Ni obsta à lo referido el sentir de Bartolo, que parece se inclina à la contraria sententia; porque solo trata la question en terminos del Derecho Civil, y conforme à las leyes Reales cessa su resolucion, como lo nota Gregorio Lopez. (G) Y aun en terminos del Derecho Comun, muchos Doctores (H) fueron de parecer, que por el Bautismo se adquiere el derecho de naturaleza para todos efectos; porque el nacimiento natural, y el espiritual del Bautismo son de igual valor, (I) y hasta estar bautizado el infante, y gozar proprio nombre, no se dize, que ha nacido, ni se re-puta,

[C]
Dict. l. 13. Tauri, quæ est l. 2. tit. 8. libr. 5. Recop.

(D)
Dict. l. 13. Tauri
(E)
C. Debitum, de Baptismo, c. Firmissima 1. quæst. 1.

(F)
Bart. in dict. l. 1. ff. ad municipal. y Quæro, vtrum baptizatus.

(G)
Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 24. p. 4. verb. Christiano.

[H]
Rebuff in Tract. de Pacif. possess. n. 217. in fin. Gonzal. ad Reg. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. nu. 108. Quintana-duenas, & DD. ab eo relati, tom. 1. tract. 7. fing. 13. num. 1.

(I)
C. Debitum, de Baptismo;

(K)
Diēt. l. 13. Tauri.
(L)

Proverb. cap. 4. v. 3.
Nam & ego filius fui
patris mei, tenellus, &
vnigenitus corā ma-
tre mea. (M)

C. Nam & ego, de
verbor. significat. ibi:
Quare vnigenitum se
nominat, quem fra-
trem vterinum præ-
cessisse scriptura tes-
tatur? Nisi quia ille
mox natus sine no-
mine, quasi nunquam
esset, de vita decessit.

(N)
Leg. Filios, C. de mu-
nicip. & orig. lib. 10.
leg. Cives, C. de inco-
lis, lib. 10. ibi: Unde
cum profectus est,
peregrinari videtur,
l. 1. & leg. Retro, ff. de
capt. Salzed. qui re-
fert plures DD. in
Pract. cap. 54. nu. 27.
Gregor. Lop. in l. 2.
tit. 24. p. 4. Navarr.
lib. 3. conf. tit. de Præ-
bendis, conf. 41. En-
riquez, lib. 10. de Sa-
cram. Ord. c. 22. nu. 1.

(O)
L. 19. tit. 3. lib. 1. Re-
cop. vbi Azeved. n. 1.
& 2. Gutierr. conf. 7.
n. 7. Mascard. de Pro-
bat. concl. 807. nu. 3.
Boer. decis. 13. á nu. 3.

[P] Leg. Assumptio, §. Filius, ff. ad municipalem. Gloss. in l. Filios, iunct. text.
ibi: Non in materno, C. de municip. lib. 10. Matth. Afflic. decis. 384. num. 4. Igna-
tius del Villar, Sylv. Resp. lib. 1. resp. 7. p. 4. nu. 19. Carleval, de Judic. lib. 1. tit. 1. disput.
2. quæst. 2. à num. 92.

[Q] L. Quæsitum, in fin. ff. de legat. 3. l. Hæres absens, ff. de iudic. l. Si quis post.
C. de ædific. privat. c. Romanae, §. Contrahentes. Et ibi Gloss. de Foro compet. in 6.

puta, que tiene ser. (K) Y esta es la razon
porque Salomon se llama vnigenito, respecto
de su madre; (L) pues aunque consta de la
Escritura, que David tuvo otro hijo en Bersa-
be, como este no llegó à tener nombre, no se
reputa, que tuvo ser tal individuo; observan-
cia, que de S. Geronimo recogió el Derecho
Canónico. (M)

14 Ni es digno de consideracion el
que el infante se halle expuesto en su Lugar, si
despues se bautiza en otro diverso; porque el
hijo, que nace en vna poblacion, donde sus pa-
dres estaban de passo, no se reputa por natural
del pueblo, donde nace, sino del origen pater-
no. (N) Lo qual, aunque fue muy dudoso
en terminos del Derecho Civil, cessa la duda
con la decision de vna ley Real, que determi-
na, se aya de tener por natural de estos Reynos
el hijo, que nace en dominios estraños, donde
assistian sus padres cō mansion trãseunte. (O)

15 Y aun en terminos del Derecho
Comun fue esta opinion la mas probable, cali-
ficada con muchas leyes, y con la sequela de
graves Doctores. (P) Y à los textos, y auto-
ridades, que se alegan en contrario, responden,
que se deben entender, quando los padres tie-
nen domicilio de su habitacion en los Lugares,
donde nacen los hijos, no quando assisten de
passo; porque el Derecho no estima lo que
casualmente sucede; (Q) y el que entra

en

en vn pueblo, de donde con brevedad se au-
fenta, no se dize, que ha estado en él. (R) Lo
qual califica la locucion de Christo nuestro
Salvador, que dixo, no era de muerte la enfer-
medad de Lazaro; (S) pues aunque en la
realidad avia de morir, por el poco tiempo, que
se sujetó à los horrores del sepulcro, no se re-
putó por muerte su transito.

16 Confirmase esta doctrina con la
practica, que se observa en los diezmos del ga-
nado, cuyos fetos no se contribuyen en la felig-
resia, donde nacen, sino en el partido, donde
son parroquianos sus dueños; (T) porque
finge el Derecho han nacido en el parage, en
que los dueños tienen su domicilio. Y quando
muere alguno en agena feligresia, se pagan los
derechos parroquiales en la Parroquia, donde
habitaba, y no en aquella, en que muere; (V)
porque el Derecho finge, que falleció en su fe-
ligresia propria.

17 De donde consta, que no se debe
dezir, que el Exposito ha estado en el Lugar de
su exposicion, si luego lo sacan del, ni se debe
reputar, que ha nacido hasta que le han bauti-
zado; pues por este medio se libra de la muerte
de la culpa, y nace à la vida de la gracia. Y si el
Derecho finge los partos en el Lugar de sus
dueños, y la muerte del feligres en su Parro-
quia; por la razon misma debe fingir el naci-
miento del Exposito en el pueblo, donde por
el Bautismo se alista en la milicia Christiana,
vive espiritual vida, y se haze apto para la glo-
ria.

18 Ultimamente se califica esta re-
solucion,

P 3

solucion,

[R]
Cap. 1. de Judicijs.
Ancharr. conf. 75.

(S)
Joann. cap. 11. v. 4.
Infirmas hæc non
est ad mortem.

(T)
Leg. Huiusmodi, §.
Legatum, ff. de legat.
1. & ibi Bald. Ang.
Alber. Cinus, Petr.
Nicol. de Neapoli,
Immola, & Paul. de
Castro, l. 9. tit. 20. p. 1.
vbi Gregor. Lopez,
glos. 5. Boer. decis. 13.
nu. 54. Anton. Fabr.
lib. 9. C. tit. 30. dif. 24.
in fin. Salzed. d. cap.
54. num. 31.

(V)
Cap. Is qui 3. de Se-
pulturis.

solucion, porque por el Bautismo se prueba el origen, y naturaleza del Lugar (X) para todos efectos; lo qual tiene mas certeza para el Exposito, que la naturaleza, que se le atribuye del Lugar de su exposicion; porque del Bautismo consta physicamente por legitimo instrumento; y de que aya nacido en el Lugar de su exposicion, solo consta por presumpciones del Derecho; y no es prueba physica, y real; pues puede el Exposito aver nacido en otro Reyno, ò Lugar diferente, y no en el que lo exponen; caso, que muchas vezes sucederà para mayor cautela de los partos.

19 Ni de que tenga el Exposito su origen en el Lugar, donde se bautiza, se sigue el tener origen proprio en dos Lugares; porque no se juzga aver tenido ser hasta el Bautismo, y solo adquiere por propria patria el Lugar, donde se bautiza. Y de todo lo referido se infiere, que el Exposito se ha de tener por natural del pueblo, donde se halla expuesto, y juntamente bautizado; mas siendo diversos Lugares el de la exposicion, y el del Bautismo, en este adquiere su naturaleza.

CAPITULO XX.

De los efectos, que logran los Expositos en la naturaleza, que adquieren por la exposicion, y Bautismo.

Diversos son los efectos, que se consiguen por la naturaleza, que se adquiere con el natural nacimiento en una poblacion;

(X)
Rebuff. in Tract. de
Registris, y. Sexto vt
apud veteres. Mascard.
de Probat. conclus.
1147. num. 21.

blacion; vnos son gravosos, y otros favorables. El primero es vn genero de parentesco natural, que se contrae entre el que nace, y la Republica, donde sale à luz, y el padre de la Republica, que es el Rey, ò Señor del pueblo; (A) siendo natural este parentesco, nunca se muda; (B) assi como el derecho de sangre nunca se pierde. (C) Por lo qual el que nace en España, aunque mude su habitacion à otro Reyno, y por razon del nuevo domicilio sea subdito de aquel Principe, siempre permanece vasallo del Rey de España, y debe obedecerle, como à su Rey, y Señor natural. (D)

2 El segundo efecto es, el domicilio natural, que adquiere el originario en la poblacion, donde nace; (E) porque nace para su Republica, es su Ciudadano, y subdito à su jurisdiccion; (F) y por esta razon puede ser conuenido ante las justicias del Lugar del nacimiento, aunque tenga su domicilio en otra parte; (G) y el Obispo proprio para los ordenes, es el de la Diocesis, en cuyo distrito està el pueblo, donde tiene su origen el ordenando. (H)

3 El tercero efecto es, que el originario de algun Lugar se halla obligado, y como hipotecado à las cargas concegiles, y reparamientos; y goza de las honras, franquezas, y

P⁴ privi-

(E) L. 1. & dict. l. Assumptio. § 1. ff. ad municip. Gloss. in cap. Cum nullus, verb. Oriundus, de Temp. Ordin. in 6. Farinac. in Fragment. lit. O. num. 194.

(F) L. 1. §. Sed si servus, ff. de ventr. inspiciend. l. 1. §. Generaliter, ff. de ventr. in possess. mittend. l. 3. §. Quod pater, ff. de muner. & honor.

(G) Dict. leg. Assumptio. §. Filius, leg. Incola, ff. ad municip. leg. ult. C. de municip. & orig. lib. 10. l. 32. y. La primera, tit. 2. p. 3. & ibi Gregor. Lopez, gloss. 4. Farinat. in Prax. Crim. quest. 7. num. 1. & 19. cum seqq. Thesaur. decif. 90.

(H) Cap. Cum nullus, de Tempor. Ordin. in 6. ibi: Superior intelligitur in hoc casu Episcopus, de cuius Diocesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.

(A)
L. 5. tit. 24. p. 4. ibi:
E porque esto es como
debo de natura.
Gloss. in leg. Adop-
tionem. Et ibi Bald.
C. de adopt. Gloss. in
leg. pen. ff. de Sena-
tor.

(B)
Leg. Assumptio, in
princ. ff. ad municip.
l. Origine, C. de mu-
nicipibus, & origin.
lib. 10. leg. In adop-
tionem 7. C. de adopt.
d. l. 5. in princ. ti. 24.
p. 4. & ibi Greg. Lo-
pez, gloss. 1. Boer. de-
cif. 13. Menoch. de
Præsumpt. lib. 6. præ-
sumpt. 30. nu. 32. San-
chez, de Matrim. lib.
3. disput. 23. nu. 4.

(C)
Leg. Jus agnationis,
ff. de pactis, leg. Jura
sanguinis, ff. de regul.
iuris.

(D)
Dict. leg. Assumptio,
ff. ad municip. Carle-
val, de Judicijs, lib. 1.
tit. 1. disputat. 2. q. 2.
num. 125.

privilegios, que se conceden à los naturales con exclusion de los estraños. (I)

4 El quarto efecto es, que el originario del Lugar no puede ser Corregidor, ni servir este oficio en el Lugar de su origen, y nacimiento, por la sospecha comun de afecto à los parientes, y odio à los enemigos; (K) y porque como à domestico, no se le tendrá el respecto, y veneracion, que se debe; (L) pues ningun profeta es bien recebido, y honrado en su patria; (M) porque conociendo los paisanos sus defectos, los reducen à la memoria, para pretender igualdades en la estimacion, como las discurren en el nacimiento. (N) Y por las mismas razones prohiben las leyes, que el Corregidor estraño cõtraiga matrimonio con muger natural del pueblo, que gobierna; y lo mismo està prohibido à sus hijos. (O) Estos son los efectos principales consequentes à la naturaleza de qualquiera pueblo; y para conseguirlos, pide vna ley Real, (P) aver nacido naturalmente en el Lugar, donde se intentan, y que del mismo pueblo sean naturales los padres del pretendiente, ò alguno de ellos, y ayan tenido en èl su domicilio, ò habitacion por tiempo de diez años.

5 Conforme à esta doctrina, que es constante, parece, que al Exposito no le puede aprovechar la naturaleza, que se le atribuye del Lugar de su exposicion, y bautismo, para conseguir los efectos, que se han expressado. Esto se persuade. Lo primero, porque en el Exposito no se reconocen las calidades, que la ley Real re-

quiere.

quiere. (Q) Lo segundo, porque siempre que la ley, ò el Estatuto piden algunos requisitos para conseguir las inmunidades, ò privilegios, es forzoso, que se prueben los tales requisitos para la consecucion. (R) De donde se sigue, que aunque en el Exposito se hallen las calidades referidas, como no pueden probarse, no son medios suficientes para conseguir los efectos de la naturaleza. Lo tercero, porque regularmente las leyes, ò Estatutos no admiten ficcion; (S) y como la naturaleza, que à los Expositos se atribuye, es fingida por el derecho, que la presume, no parece puede valerse de ella para conseguir los efectos concedidos à los verdaderos naturales, y originarios.

6 No obstante lo referido, se debe dezir, que la naturaleza, que al Exposito se le atribuye, es suficiente para todos los efectos, assi gravosos, como favorables. Lo primero, porque la ley del Reyno habla en caso especial de los requisitos para obtener Beneficios en estos Reynos, y para que no se introduzcan en ellos los estraños, como se manifiesta en las palabras proemiales de la ley, (T) y en el titulo, donde està colocada; (V) la qual rubrica, y proemio expressan la causa final de su disposicion, segun doctrina de Molina. (X) Y en materia de Expositos lo advierten algunos Doctores. (Y)

7 Lo segundo, porque quando la decision de la dicha ley fuera general, probando el Exposito su exposicion, y Bautismo en el Lugar, donde pretende los efectos de natura-

leza,

(I)
Leg. Ordine 15 § Jus originis, leg. Municip. ff. ad municip. l. 1. de Municip. & orig. lib. 10. Carleval, de Judicijs, disputat. 2 q. 2. à nu. 112.

(K)
L. 11. tit. 18 p. 1. l. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. l. Nulli, C. de Offic. Rectoris Provinciae, l. 2 C. de crim. sacr. leg. Nullus apparitor. C. de divers. offic. lib. 12. leg. Hi, qui, ff. ex quibus causis maiores. Gomez, in Reg. Cancellar. de Idiomate, reg. 1. pag. 2.

(L)
Accursius, in dict. leg. Hi, qui, ff. ex quibus causis maiores.

(M)
Matth. cap. 13. v. 57. Non est propheta sine honore, nisi in patria sua, & in domo sua.

(N)
Div. Thom. in dict. cap. 13. Matth.

(O)
Leg. Si quis officium 38. in princip. l. Qui in Provincia 57. in princ. ff. de ritu nuptiar. l. 2. tit. 14. p. 4.

(P)
L. 19. tit. 3. libr. 1. Recop.

(Q)
Quia non entis, vel non apparentis idem est iudicium, leg. Eius qui, §. Quod stipulatus, ff. si certum petatur, leg. Si servum, §. 1. ff. de actionibus empti. [R]
L. 4. ff. de damno in facto. Philip. Decius, conf. 434. num. 3. & conf. 550. num. 4. & conf. 661. num. 4.

(S)
L. 3 § Hæc autem verba, ff. de negot. gest. vbi DD.

(T)
Dict. l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Aunque por leyes de estos nuestros Reynos està proveido, que los que no fueren naturales de ellos, no puedan tener Prelacias, Dignidades, ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda, quales se diràn naturales para tener los dichos Beneficios: ordenamos, y mandamos, &c.

(V)
Tit. 3. libr. 1. Recop. De los Perlados, y Clerigos.

(X)
Molin. libr. 1. de Primogenijs, cap. 5 nu. 6.

(Y)
Ignatius del Villar, in Sylva Respons. resp. 7. in 4. p. nu. 19. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. nu. 52. ad fin.

(Z)

Gregor. Lopez, in l. 4 tit. 20. p. 4. gloss. 1. Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 51. nu. 150. Ignatius del Villar, & Carranza vbi supra.

[A]

Nugnius, in Encyclopedia, p. 1. tit. 3. c. 3. num. 6.

[B]

Joann. de Immol. in c. ad audientiam, in primo notabili, de Clericis non residentibus Alex. in l. 1. §. Lex Falcidia el 2. y. Si autem loquimur, ff. ad leg. Falcid. & alij apud Ignatium del Villar, dict. resp. 7. in 4. p. num. 19 ad med.

[C]

L. 1. ff. delegat. 1. Gloss. in leg. Si quis fero, C. de Furtis, & in cap. Si postquam, §. fin. de Elect. in 6. Menoch. de Arbitrar. casu 88. num. 8.

[D]

L. 22 tit. 13. p. 1. y. Ca la lealtad de España, Bosius, tit. de Crim. le- fæ Maieftat. á num. 5.

Jul. Clar. lib. 5. sent. §. Lesæ Maieftatis crimen, num. 6. Gregor. Lop. in l. 5. tit. 24. p. 1. gloss. 2. in fin. Decian tract. Crim. li. 7. c. 8. n. 6. ad fin. & c. 34. n. 4. Farin in Prax. q. 112. inspect. 8. n. 258. Barbof. in l. Hæres absens, §. Proinde, in art. de Foro originis, nu. 2.

leza, prueba fuficientemente fu accion para todos efectos; (Z) porque la ley, ò el Estatuto solo puede pedir lo possible, y al Exposito no le es factible otra probança para verificar su naturaleza. (A)

8 Lo tercero, porque quando el derecho haze equiparacion del caso fingido con el verdadero; lo mismo, que se observa en el verdadero, debe guardarse en el fingido; y en este caso admiten ficcion las leyes, y Estatutos.

(B) De donde se colige, que aunque la naturaleza, que al Exposito se le atribuye, solo fuefe fingida por el derecho (que en la realidad no lo es, porque el Bautifmo obra lo mismo, que el natural nacimiento, como en el capitulo antecedente se ha fundado, y del Bautifmo consta phyfica, y realmente) le aprovechara para todos efectos por la equiparacion del derecho. (C)

9 De lo referido se infiere lo primero, que el Exposito, cuya exposicion se executó en qualquiera de los Lugares de estos Reynos, siempre se debe reputar por vassallo del Rey de España; y aunque haga transito à otros dominios, y se halle subdito de Rey estraño por razon del domicilio, si el Principe, en cuya jurisdiccion se halla, mueve guerras contra el Rey de España, tiene obligacion à desamparar sus vanderas, y alistarse en el exercito Español; y de lo contrario será reputado por traidor, y alevoso, conforme à vna ley del Reyno, y doctrina de los Doctores. (D)

Esto

10 Esto se limita segun otra ley Real, quando el que se ausenta de estos Reynos, fue excluido de ellos, (E) que en este caso, aunque la naturaleza no se muda en la entidad, por ser invariable, se pierde en quanto à los efectos, y se debe juzgar por estraño. La razon es, porque los efectos, que se atribuyen à la naturaleza del Reyno, o Lugar, donde se nace, son por Derecho Civil, y el mismo Derecho puede alterarlos; (F) y como es vn lazo de parentesco entre el originario, y su patria, y el padre de la patria, que es el Principe, vnos, y otros pueden dar motivo para que el lazo se rompa; y el parentesco, que se considera en ellos, se disuelva en quanto à los efectos. (G)

11 Con este fundamento, quando el natural de estos Reynos desampara su patria, dexandola en manifesto peligro, ò es inobediente contumaz à los preceptos de su Principe, tiene, entre otras penas, la de perder la naturaleza del Reyno, y de su patria. (H) Y en esto se funda la practica, que se observa en los Tribunales Superiores de estos Reynos en los pleytos Eclesiasticos, quando conocen de ello por via de fuerza; que si los Juezes Eclesiasticos no obedecen los mandatos Regios, son condenados en las temporalidades, y excluidos del Reyno. (I)

12 Tambien el originario puede con causa justa desnaturalizarse de los Reynos, donde ha nacido; como es en caso, que pretenda el Principe quitarle injustamente la vida, ò execute en su perjuizio otros agravios, que mencionan las leyes Rcales. (K) Y vna vez

[E]

L. 11. tit. 25. p. 4. & ibi Greg. Lop. gloss. 3.

[F]

Afflictis, decif. 384. à nu. 2. Roland. conf. 79. volum. 3. Villar, in Sylva Resp. resp. 7. p. 4. num. 32. & 34.

[G]

L. 5. tit. 24. p. 4.

[H]

Dict. 1. §. vbi Gregor. Lop. gloss. 3. l. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. Recopil. & l. 5. tit. 6. eod. lib. & l. 4. tit. 1. lib. 4. Avend. de Exequed. mand. 2. p. c. 6. Bobadilla, lib. 2. c. 18. n. 62. Salzed. ad Bernard. Diaz, cap. 102.

[I]

L. 2. tit. 6. libr. 1. l. 36. & seqq. tit. 5. libr. 2. Recop. l. 13. tit. 3. lib. 4. Covarr. Pract. c. 35. num. 3. y. Advertus. Zevallos, de Cognit. per viam violentiæ, 1. p. gloss. 16. n. 9 & 10. Rodrig. de Ann. redditib. libr. 1. q. 17. nu. 67. Sesse, de Inhibit. c. 8. §. 5. nu. 62. Fontecha, de Pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 3. p. 3. nu. 8. Castillo, de Tertijs, c. 41. à n. 168. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. à n. 265.

[K]

Dict. 1. §. tit. 24. p. 4.

vez perdida la naturaleza del Reyno, ò del Lugar, no puede restaurarse si no es con privilegio del Principe. (L)

13 Infierese lo segundo, que el Exposito podrá ser convenido ante las Justicias del Lugar de su origen, aunque tenga su domicilio, y habitacion en otro pueblo; lo qual se debe entender hallandose presente en el Lugar de su origen; (M) porque en esto se diferencia del domicilio accidental, que adquiere en el pueblo, donde assiste con casa, y familia, y con animo de permanecer; que en él puede ser convenido, no solo presente, sino tambien ausente, y se procede en su rebeldia hasta sentencia definitiva, y su execucion; lo qual no tiene lugar, quan furte fuero por razon del origen, ò por otros titulos. (N) Y debese advertir, que aunque para los sagrados Ordenes el Obispo proprio es el del origen, no lo es para el matrimonio; porque el Còcilio Tridentino (O) pide para él la asistencia del proprio Parroco de los contrayentes, el qual para este efecto es el del domicilio de su vezindad, y habitacion, no el de su origen. (P)

14 Infierese lo tercero, que aunque el Exposito se halle ausente del Lugar de su origen, puede ser nombrado para los officios Concegiles, y ser obligado a aceptarlos, y pagar los repartimientos, y contribuciones, que los demás vezinos. (Q) Esto se limita, si tiene domicilio de vezindad en otro Lugar diverso, con animo de permanecer en él, que entonces se reconoce la naturaleza de su origen en lo favorable solamente, y no se le podrá

[L]

Carleval, de Judicijs, lib. 1. disputat. 2. q. 2. num. 141. & 142.

[M]

L. 32 tit. 2. p. 3. & ibi Greg. gloss. 5.

[N]

Leg. Dies cautioni 4. §. Prætor ait, ff. de damno infecto. Decian. tract. crim. lib. 4. cap. 16. num. 9. Sesse. decis. 100. à nu. 8. libr. 1. Gregor. Lop. in d. l. 32 gloss. 10. Covarr. in Pract. cap. 10. n. 4. Barbol. in leg. Hæres absens, §. fin. nu. 37. & 38. de Judicijs.

[O]

Concil. Trident. sess. 24. c. 1. de Matrim.

[P]

P. Thom Sanch. de Matrim. lib. 3. disput. 23. num. 2.

[Q]

C. Si tibi absentis, de Præbend. in 6. Aven. daño, de Exeq. 1. p. cap. 19. nu. 24. Bobadilla, libr. 1. Politicæ, cap. 15. n. 24. & seqq. Farin. in Praxi, q. 78. num. 5. volum. 2.

drà obligar á las pensiones; porque esto fuera gravarle en dos Lugares. (R)

15 Tambien se limita este efecto, quando el originario consigue la Dignidad de Senador, y Consejero del Rey, que en este caso finge el Derecho, que no sale del Lugar de su naturaleza para efecto de gozar las inmunidades, y honores, que por originario, y natural de la poblacion le pertenecen; y queda relevado de las cargas, y repartimientos por privilegio còcedido à la Dignidad de su officio. (S)

16 Infierese lo quarto, que el Exposito no pæde ser Corregidor en el Lugar de su origen; porque aunque las leyes del Reyno se fundan en la presumpcion, que contra los naturales resulta, de que se inclinaràn à favorecer sus deudos; (T) lo qual cessa en los Expositos, à los quales no se les reconocen parientes; no obstante esto, no puede ser admitido el Exposito, si no se le dispensa esta condicion; porque las leyes Reales tambien atienden, à que podrán desayudar à sus emulos; y aviendose criado el Exposito en el Lugar, donde tiene su origen, puede tener amigos, y enemigos, y es necesario se halle sin impedimento para la recta administracion de justicia. Y quando la ley se funda en diversas razones, aunque falte alguna de ellas, no cessa la disposicion de la ley. (V) De todo lo qual consta, que el origen, y naturaleza de los Expositos, debe atenderse para todos efectos, assi gravosos, como favorables.

(* *)

[R]

Gloss. in leg. In adoptionem, verb. Nom mutatur, C. de adopt. per text. in leg. Provinciales 190. ff. de verbor. signific. Gloss. in leg. Assumptio, §. Filios, C. de municip. & orig. libr. 10. Hostiens. in Summ. tit. de Foro competenti, §. 2. num. 6. Afflict. decis. 384. à nu. 3. Gregor. Lop. in dict. l. 5. tit. 24. p. 4. gloss. 2.

[S]

Leg. Senatores, ff. de Senatoribus, leg. Municipales, in princip. ff. ad municip. Odraldus, còf. 169. Rebuff. tract. de Conf. Reg. num. 28.

[T]

L. 11. tit. 12. p. 1. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

[V]

§. Affinitatis. Inst. de Nupt. leg. Liberorū, §. 1. ff. de his, qui notantur infamia. Bart. in l. 1. ff. solut. matrimon. Pichard. ad princip. inst. de eo, cui libertatis causa bona addicuntur. Velasc. consult. 60. num. 6.

CAPI.

CAPITULO XXI.

De la naturaleza de los Expositos, en orden à conseguir los oficios, y Beneficios propios de los originarios, de que se excluyen los forasteros.

(A)
L. 18. cum seqq. tit. 3. libr. 1. Ord. & ibi Didacus Perez, hodie L. 14. cum seqq. tit. 3. libr. 1. Recopilat. vbi Azeved. Covarr. Prætic. cap. 35. num. 5. Ojeda, de Incompatibilit. Beneficior. cap. 24. num. 115. & 116. Flam Paris de Resignat. Beneficior. lib. 4. quest. 7. Sahagun, in cap. Cum te, de Rescriptis, à nu. 24. Salzed. in Præct. ad Bernard. Diaz, cap. 54. facit text. in l. Verum, C. de incolis, lib. 10. l. in Ecclesijs, Cod. de Episcop. & Clericis. Franchis. decis. 479.

(B)
Dict. leg. in Ecclesijs, l. 3. tit. 15. p. 1. ibi: Debẽ primeramẽte presentar de los hijos de la Iglesia, si los huvieretales, que sean para ello, è si no, de los

otros, que sean de aquel Obispado, l. 14. tit. 3. libr. 1. Recopil. ibi: Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, è en la mayor parte de ellos, se vfa y guarda inviolablemẽte, de tiempo immemorial acã, que los naturales de cada vn Reyno, y Provincia ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas. Et quod præferantur, qui sunt de gremio Ecclesiæ, constat ex cap. Nullus, cap. Obitum 61. dict. cap. Metropolitanano 63. dict. cap. Nec profecto, de Electione.

[C] Ubi est talis consuetudo, aliàs beneficium potest conferri Clerico idoneo; vnde cumque sit, cap. Ad decorem, de Inst. & ibi Gloss. verb. Undecumque, ibi: Locus non obstat. Garcia, de Benefic. p. 7. cap. 9. num. 4.

EN los Reynos de Castilla los oficios seculares, y Beneficios Eclesiasticos, solo se conceden à los naturales del mismo Reyno, con exclusion de los forasteros, y estraños, si no es que el Principe dispense con ellos, y les conceda privilegio de naturaleza. (A) Demàs de esta regla general, en algunos Obispados de estos Reynos ay ereccion de Beneficios, que llaman Patrimoniales; porque solo los pueden obtener los que han nacido, y tienen su origen en el pueblo, donde se han de servir. (B) Y en virtud de privilegios Apostolicos, Estatutos municipales, Synodales Constituciones, ò costumbre immemorial, se haze colacion canonica à los naturales, y se excluyen los estraños. (C)

2 Semejantes Beneficios se hallan en los Obispados de Burgos, Plasencia, y Calahorra, donde por costumbre immemorial se ha observado, solo se admitan à ellos los originarios de sus Diocesis; y esta costumbre se halla confirmada por indultos Apostolicos, como

consta de algunas leyes Reales, y lo notan los Doctores. (D)

3 La misma costumbre ha prevaleido en el Arçobispado de Granada, por Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, de que haze mención Pedraza; (E) y por otra Cedula del Señor Rey D. Felipe Quarto, (F) en que manda, que los Beneficios se provean en los naturales; lo qual ordena en virtud del titulo, que goza de Patron de todas las Iglesias del Reyno de Granada, por Bullas de Innocencio Octavo, y Alexandro Sexto. Y ay Carta executoria litigada en cótradictorio juicio, en que se halla la misma determinacion. (G)

4 Y aviendose dudado, si el natural de vn pueblo, donde se avia de proveer vn Beneficio, debia preferirse à otro pretendiente natural de diversa poblacion, aunque de la misma Diocesis; por Cedula Real se decretó, (H) preferir el natural del pueblo al de la Diocesis, y se explica con estas palabras, que hazen general la decision: *Con declaracion, que siendo habiles, y suficientes los naturales de los Lugares, donde se proveyeren los Beneficios, ayan de ser preferidos por los Prelados en los nombramientos, que hizieren de personas para ellos, aunque los forasteros sean mas habiles.* (I) De donde se infiere, que la disposicion, que se ordenó para aquel caso particular, debe extenderse à todos los semejantes, que ocurrieren en el Arçobispado de Granada. Y solo puede tener limitacion en caso de concurrir con los naturales otros cooposutores graduados en facultades Eclesiasticas en las Universidades, como se determinó por

(D)
L. 21. 22. & 23. tit. 3. libr. 1. Recop. Covarr. in Præct. cap. 36. n. 3. Alphons. Ojeda, de Incompatibil. Beneficior. p. 1. cap. 24. nu. 68. Gonzalez, ad regul. 8. Cancell. gloss. 9 §. 1. num. 3. 16. 19. & 49.

(E)
Pedraza, Histor. Ecclesiast. de Granada, 4. p. cap. 59.

(F)
Cedula del Señor Rey D. Felipe IV. dada en el Pardo en 16. de Enero del año de 1624.

(G)
D. Augustinus Martinez de Bustos, in vnic. tract. de Prælatione natural. Granatens. in Beneficijs.

(H)
Cedula Real dada en Madrid en 13. de Março año de 1627.

(I)
Et in id facit text. in leg. In Ecclesijs, C. de Episcop. & Clericis; cap. Hortamur 71. d. cap. 1. d. 23. c. Metropolitanano 63. dist. cap. Sacrorum, cap. Nullus. ead. dist. c. Quam sit 18. q. 1. Garcia, de Benefic. p. 7. cap. 9. nu. 570. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. à num. 16.

nueva

(K)
Et præter DD. ab eo
relatos vide Didac.
Perez, in l. 18. rit. 15.
p. 1. Surd. de Alimen-
tis, tit. 1. quæst. 9. & q.
93. Gregor. Lop. in l.
10. gloss. 3. tit. 15. p. 1.
Valenzuel. conf. 105.
à nu. 87. vol. 2. Zeva-
llos, quæst. 693. num.
33. & in tract. Violé-
tiæ, l. p. gloss. 8. nu. 6.
Rodriguez, de An-
nuis reddit. l. 1. q. 17.
nu. 75. ad fin. Et quod
patrimoniales, seu na-
turales in officijs, &
beneficijs præferri de-
beant, etiam vbi non
extat lex, vel consue-
tudo, quæ id moneat;
vide apud Perez de
Lara, de Anniverf.
lib. 2. cap. 3. num. 18.
Zevallos, quæst. 674.
num. 35. Gutierrez,
conf. 2. num. 34. Bar-
bos. in Remis. ad Cõ-
cil. Sess. 24. de Refor-
mat. cap. 18. Acuña,
in notis ad text. in c.
Nec emeritis 61. d. p.
545. nu. 1. & in cap.
Neminem 70. d. à nu.
7. p. 594. (L)
Trident. Sess. 24. de
Reformat. c. 18. Car-
leval, de Judicijs, libr.
1. tit. 1. disput. 2. q. 2.
n. 69. (M)
Gonzalez, ad Reg. 8.
Cancellar. gloss. 9. §.
1. à num. 14.

(N)

Gonzalez vbi supra
num. 15.

nueva Cedula à instancia del Illustrissimo Se-
ñor D. Fray Alonso Bernardo de los Rios y
Guzman, Arçobispo de Granada.

5 No es de mi intento el referir las
conveniencias, que resultan de proveerse los
Beneficios Eclesiasticos en los naturales; com-
pendiolas cõ erudicion el M. D. Agustín Mar-
tinez de Bustos en vn papel, que intitula, *Prela-
cion de los naturales de la Ciudad de Granada en sus
Beneficios*, fundandolas en copia grande de tex-
tos, y Doctores. (K) La misma costumbre
de proveer los Beneficios Eclesiasticos en los
naturales de la Diocesis està introducida en el
Obispado de Jaen en virtud de indultos Apos-
tolicos, à solitud del Eminentissimo Señor
D. Gabriel Merino, Cardenal de la S. Iglesia, y
Obispo de Jaen; y se observa en quanto á los
Beneficios Curados, que llaman Prioratos; en
cuya institucion, y colacion canonica se guarda
lo determinado por el Concilio Triden-
tino. (L)

6 En quanto à las calidades, que se
requieren para que alguno se diga natural, ò
patrimonial en orden à conseguir los Benefi-
cios, son diversos los Estatutos de los Obispa-
dos; (M) porque en algunos se requiere, que
el que ha de obtener aya nacido naturalmente
en el Lugar, y en èl sea bautizado, y sus padres
sean sus vezinos, y paguen Diezmos, y Primi-
cias à la misma Iglesia, donde se ha de proveer
el Beneficio. Esto se observa en el Lugar de
Arnedo, del Obispado de Calahorra, por cos-
tumbre immemorial, confirmada con Bullas
Pontificias, como lo assegura Geronimo Gon-
zalez, originario de aquel pueblo. (N) En

7 En otros Lugares no se procede
con tanto rigor, y se piden menos circunstan-
cias; y en otros no ay particulares Constitu-
ciones sobre este punto, y se observa lo deter-
minado por el Derecho Comun. (O) Mas
siempre es necessario, que las calidades, y re-
quisitos, que piden las leyes, y Estatutos, se
ayan de probar para obtener legitima-
mente. (P)

8 Supuesto lo referido; se duda, si
los Expositos, por el derecho de naturaleza,
que adquieren en los Lugares de su exposició,
y bautismo, pueden obtener los officios, y Be-
neficios, à que solo se admiten los naturales, y
patrimoniales? La razon de dudar consiste.
Lo primero, en que la ley Real (Q) de-
termina, que para el efecto de obtener Benefi-
cios en los Reynos de España, solo se diga na-
tural el que huviere nacido en ellos, y sus pa-
dres, ò alguno de ellos sea natural de estos
Reynos, ò tenga en ellos su domicilio, y habi-
tacion por espacio de diez años; y como no
consta physica, ni moralmente se hallen estas
calidades en el Exposito, parece, no puede ser
admitido à los Beneficios patrimoniales; por-
que pretendiendo à titulo de natural, debe
probar esta circunstancia conforme à Dere-
cho; (R) y faltando la prueba, no tiene efe-
cto la pretension.

9 Lo segundo, porque quando la
ley, ò Estatuto pide alguna calidad, ò condi-
cion, es necessario, que plenariamente se prue-
be, y la probança, que resulta por presumpcion
del Derecho, no es plenaria; (S) y como el
Exposito

[O]

Gonzalez vbi supra,
num. 16. 17. & 18.

(P)

Leg. Imperatores 71.
in fin. ff. de contrah.
empt. l. 4. ff. de dam-
no infecto, C. quæ
contra mores, 9. dist.
cum latissimè conge-
stis per Anton. Gabr.
lib. 6. commun. opin.
tit. de Consuetudine,
conclus. 1. per tot.

(Q)

L. 19. tit. 3. libr. 1. Re-
cop.

(R)

Leg. Non ignorat,
vbi Bart. C. de his, qui
accusare nõ possunt,
Gonzalez, dict. gloss.
9. §. 1. num. 81.

(S)

Menoch. de Præ-
sumpt. lib. 1. quæst. 36.
num. 9. Escobar del
Corro, de Purit. san-
guinis, quæst. 8. §. 2. à
num. 34.

Exposito solo puede dar prueba de su naturaleza fundada en presumpcion del Derecho, que lo juzga natural del Lugar de su exposicion, se infiere, que por defecto de calificacion no podrá ser admitido.

10 Lo tercero, porque la naturaleza, que adquiere el Exposito por razon del bautismo, no puede ser titulo suficiente para obtener Beneficios en terminos de la ley Real, (T) que se ha referido; porque esta solo atiende al natural nacimiento. Lo quarto, porque lo determinado por la ley Real en orden à la naturaleza del Reyno, se debe observar proporcionalmente en quanto à qualquiera Obispado, Ciudad, ò Villa, como lo notan los Doctores. (V)

11 Lo quinto, porque si el Exposito se admitiera à los Beneficios, solo con probar su exposicion, y bautismo en el Lugar, donde pretende, fuera de mejor calidad, que los verdaderos naturales; porque estos tienen obligacion de probar plenariamente los requisitos de la ley Real, y las calidades, que piden los Estatutos de algunos Obispados, los quales no pueden probar los Expositos; y si los verdaderos patrimoniales no lo prueban, no son admitidos. (X)

12 Sin embargo de estos fundamentos, se responde, que el Exposito debe gozar de todos los privilegios, que se conceden à los naturales, y que por el derecho de naturaleza, que adquiere en el Lugar, donde fue expuesto, y bautizado, se ha de admitir à los Beneficios patrimoniales del mismo pueblo, si no

es

es en caso, que las Constituciones Synodales, y especiales del Obispado pidan, demàs de la naturaleza, otras circunstancias, que no se presumen, ni pueda verificar el Exposito.

13 Pruebese esta resolucion. Lo primero, porque el Derecho reputa al Exposito por natural del Lugar, donde se halla expuesto, y juzga nació en èl, (Y) dandole este origen, porque no puede assignarsele otro; y probando el Exposito su exposicion en el Lugar, donde pretende el Beneficio, prueba, que nació en èl; porque la ley solo puede pedir lo possible, y el Exposito no puede dar otra prueba; y quando parifica el Derecho el caso fingido con el verdadero, lo que se guarda en el verdadero, se debe observar en el fingido, como dixe en el capitulo antecedente. (Z)

14 Lo segundo, porque aunque la ley Civil solo habla del proprio origen del Exposito, no es dudable se debe extender al origen de sus padres, que menciona la ley del Reyno; porque no ay razon, para que se presumen antes forasteros, que originarios, como lo notan los Doctores; (A) y no pudiendo los Expositos dar mas prueba de los requisitos, que la ley pide en los padres, que la presumpcion, que de los suyos resulta, cumplen cõ ella, pues no estàn obligados à lo impossible.

15 Y se confirma esta razon con el texto de la misma ley Real, que dispone, que los requisitos, que para el derecho de naturaleza de estos Reynos pide en el padre, en caso de ser los hijos espurios, ayan de concurrir en la madre; (B) cuya causa es, porque siendo en

Q2

los

(Y)

L. 1. ff. ad municip.
Gregor. Lopez, in l.
4. tit. 20. p. 4. gloss. 1.
Barbos. de Offic. Episc.
cop alleg. 51. nu. 150,
Cherub. in Schol. 1.
ad conf. 22. Sixti IV.

[Z]

Et probat Gloss. in
leg. Si quis servo, C.
de furtis. Socinus, in
l. 1. ff. de legat. 1.

(A)

Ignatius del Villar, in
Sylva, libr. 1. resp. 7.
p. 4. nu. 25. Carranza,
cap. 4. de Partu expo-
sito, nu. 53. Parlador,
dif. 103. à num. 3. Va-
lenzuela, conf. 55. nu.
37. volum. 1. Carle-
val, de Judicijs, dispu-
tat. 2. quæst. 1. de Fo-
ro domicilij, & q. 2.
de Foro originis. So-
lorzan. de Jure Indiar.
tom. 2. lib. 3. cap. 19.
num. 44.

(B)

Dist. 1. 19. tit. 3. lib. 1.
Recop.

(T)
Azeved. in dict. l. 19.
nu. 11. P. Thom. San-
chez, conf. Mor. libr.
2. cap. 1. dub. 9. nu. 7.

(V)
DD. congesti à Car-
leval, de Judicijs, libr.
1. tit. 1. disput. 2. q. 2.
num. 10.

(X)
Gonzalez, d. gloss. 9.
S. 1. à num. 15.

los espurios solo conocida la madre, no le quiere obligar el Derecho à que califique los requisitos en el padre no conocido, por ser esto imposible. De donde se infiere, que siendo los padres del Exposito no conocidos, no intenta el Derecho obligarle à mas calificacion de requisitos, que la possible; y siendo esta la presumpcion, que haze el Derecho de su naturaleza en el Lugar de su exposicion, y bautismo, y la presumpcion, que se infiere de la naturaleza de sus padres, solo tiene obligacion el Exposito de calificar el ser expuesto, y bautizado en el Lugar, donde pretende el Beneficio, porque solo esto le es possible; assi como al espurio solo le es possible el calificar la naturaleza de su madre conocida, y no la del padre no conocido.

16 Lo tercero, porque la misma ley Real (C) ordena, que sean tenidos por naturales de estos Reynos los que nacieron en dominios estraños, donde sus padres solo tenían mansion transeunte; de lo qual se colige, que en orden à obtener Beneficios admite el Derecho Real naturaleza fingida; y de esto se infiere, que aunque el nacimiento de los Expositos, y sus padres sea fingido, y por presumpcion del Derecho, es suficiente para obtener en terminos de la ley Real.

17 Lo quarto, porque la presumpcion, que tiene el Exposito de originario, prueba suficientemente su origen, y el de sus padres, como no conste de lo contrario, segun por autoridad de la Glossa, y muchos Doctores lo defiende Ignacio del Villar. (D) Y Diana asegura,

(C)
Diet. l. 19. tit. 3. lib. 1.
Recop.

(D)
Ignatius del Villar, in
Sylva, resp. 7. p. 4. nu.
25. ad fin.

assegura, que la presumpcion del derecho, que tiene por su parte el Exposito, induce plena, y verdadera probança; (E) en cuya calificacion refiere muchos textos, y Doctores; y todos los Doctores, y Derechos convienen, en que quando la verdad no puede probarse de otro modo, se debe recurrir à las presumpciones, y entonces inducen plena, y legitima probança, como lo funda copiosamente D. Juan Bautista de Larrea. (F)

18 Esto se confirma, porque se halla calificado con la experiencia en la permission de los Principes, que conceden à los Expositos obtengan Beneficios, y Dignidades, las quales poseen seguramente, como lo nota el Doctor Carrança. (G) A lo referido conduce la doctrina celebre de Baldo, que refiere Geronimo Gonzalez, (H) donde enseña, que quando se trata de probar el origen, y naturaleza de alguno para admitirle à Colegio, ò Beneficio patrimonial, debe interpretarse, en caso de duda, à favor de la admission, no rigorosamente, sino con benignidad, porque no se trata en perjuizio considerable de tercero.

19 Lo quinto, porque en el Bautismo se adquiere la naturaleza misma, que por el natural nacimiento. (I) Y tratando Geronimo Gonzalez la question en terminos de Beneficios patrimoniales, (K) dize, que assi como por el natural nacimiento se adquiere el origen mas proprio, y que mas deba atenderse, que si se adquiriera por otro titulo, ò causa; (L) de la misma forma, y con la igualdad misma

(L) Leg. Cives, C. de incolis, leg. Filios, C. de municip. & orig. libr. 10.

[E]
Dian. p. 10. tract. 19.
resolut. 96.

(F)
D. Joann. Baptista de
Larrea, allegat. Fiscal.
tom. 1. allegat. 66.
num. 5.

(G)
Carranza, cap. 4. de
Partu exposito, n. 53.

(H)
Bald. cons. 183. lib. 2.
num. 2. in fin. Hiero-
nym. Gonzalez, dict.
gloss. 9. § 1. num. 114.
ibi: Sed neque in hac
materia obliuiscendū
est consilij Baldi, &c.
vbi consuluit, quod
quādo agitur de pro-
banda origine alicu-
ius, vt recipiatur ad
aliquod Collegium
sive, vt in casu nostro,
ad beneficium patri-
moniale, est facienda
interpretatio in du-
bio pro admissione,
non rigidè, sed be-
nignè, cum non aga-
tur de considerabilē
alterius præiudicio.

[I]
L. 2. tit. 24. p. 4.

(K)
Hieronym. Gonzalez,
ad Reg. 8. Cancellar.
gloss. 9. § 1. à nu. 10.

Q 3

ma

ma se adquiere por el Bautismo; (M) y del modo, que el nacimiento natural se atiende mas para las cosas temporales en sentir de Bartulo, (N) el espiritual nacimiento debe ser mas atendido en orden à las cosas espirituales, y Beneficios. (O)

20 Refiere Geronimo Gonzalez algunos Doctores, que afirman se adquiere por el Bautismo el origen, y naturaleza; y la ley del Reyno, que lo determina expressamente; (P) y responde al sentir de Azevedo, que este Doctor no haze memoria de la ley, debiendola atender, por interpretativa del Derecho Comùn; y con ella se conforma el Synodal del Obispado de Calahorra, declarando, que por el Bautismo se adquiere derecho de naturaleza; à lo qual se añade, el que comunmente se prueba el origen por los libros de Bautismos. (Q)

21 Lo sexto, porque lo mismo que se observa en quanto al adquirir la naturaleza del Reyno, debe practicarse en quanto à la adquisicion de la feligresia, y origen del Lugar. (R) De donde resulta, que el Exposito, por natural del Reyno, y lugar, donde se halló expuesto, podrá obtener los officios, y Beneficios patrimoniales; pues el Derecho lo reputa por originario del Lugar de su exposicion; y el Bautismo lo califica por hijo de la Iglesia, donde se bautiza, sin que pueda obstarle la ley del Reyno por las razones referidas.

22 Ni obsta el dezir, que en este caso se reputa por de mejor calidad el Exposito en quanto à la calificacion de su naturaleza, y requisitos

[M]
Cap. Debitum, y
Opportet, de Baptif-
mo.

(N)
Bart. in l. 1. num. 8. ff.
ad municip.

(O)
Gonzalez vbi supr.
num. 108.

(P)
Dict. l. 2. tit. 24. p. 4.
Lucas de Penna, in d.
leg. Civis, sub num. 3.
C. de incolis, libr. 10.
Rebuff. in tract. de
Pacific. possess. num.
217. in fin.

(Q)
Rebuff. in tract. de
Registris, num. 15. y.
Sexto, vt apud vete-
res. Mascard. de Pro-
bationib. concl. 1147.
num. 21.

(R)
DD. congesti à Car-
leval, de Judicijs, libr.
1. tit. 1. disput. 2. q. 2.
num. 10.

requisitos de la ley Real; porque esto no incluye absurdo alguno, pues no procede de malicia, ni de negligencia propria, como lo advierte Diana. (S)

23 En quanto à los Obispados de Burgos, Plasencia, Calahorra, y otros, donde demàs de la naturaleza del Lugar se piden otras circunstancias para obtener los Beneficios, no ay duda, que si no se hallan en los Expositos, no seràn admitidos; (T) porque en este caso no basta probar la naturaleza, si no se verifican las qualidades, y requisitos, que por las Constituciones Synodales se piden; (V) mas donde no las huviere seràn admitidos, porque tienen fundada su intencion de Derecho Comùn; y para excluirlos es forçosa excepcion contraria, y que plenamente se les pruebe. (X)

24 De lo referido se infiere lo primero, que los que fueron expuestos en los Reynos de Castilla, se deben reputar por naturales, y verdaderos originarios de estos Reynos para poder tratar, y comerciar en ellos, y obtener los officios, y Beneficios, que se conceden à los naturales con exclusion de los estraños, (Y) como en terminos de Expositos lo resuelven los Doctores. (Z)

25 Infierese lo segundo, que en los Obispados, donde los naturales tienen prela-
cion en los Beneficios, y los forasteros se ex-
cluyen,

Thom. Sanchez, de Matrim. lib. 3. disput. 23. à num. 1. & disput. 25. per tot. Stephan.
Gratian Discept. Forens. cap. 181.

(Z) Parlador differ. 103. à num. 8. Valenzuela, conf. 55. num. 37 volum. 1. Ignatius del Villar, in Sylva resp. 7. p. 4. num. 25. Carleval, de Judicijs, disput. 2. quæst. 1. de Foro domicilij, & quæst. 2. de Foro orig. Solorzan, de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 44. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. num. 52.

(S)
Diana, d. p. 10. tract.
16. resolut. 96.

(T)
Gonzalez, ad Reg. 8.
Cancellar. gloss. 9. §. 1.
num. 10. Carranza,
cap. 4. de Partu expo-
sito, num. 54.

(V)
Mondos. in Reg. 19.
quæst. 15. sub nu. 19.
facit lex Imperatores
71. in fin. ff. de con-
trahend. empt. C. quæ
contra mores, 9. dist.

(X)
Bart. & Rip. in l. Ad
monendi, ff. de iure
iurand. Abbas, in cap.
Dudum, y Tertio fa-
cit. de Electione. Pu-
teus, decis. 20. num. 1.
lib. 7. Rota, decis. 322.
num. 24. p. 1. divers.

(Y)
Ad text. in l. 14. 19. &
20. tit. 3. lib. 1. Reco-
pil. Rebuff. 2. tom. ad
leges Gallicas, de lit-
teris naturalitatis, per
tot. & tract. de Pacif.
possess. nu. 267. Sal-
zed. ad Bernard. Diaz,
cap. 54. nu. 19. Nicol.
Garcia, de Benef. 7. p.
cap. 9. Menoch lib. 6.
presumpt. 30. & 46.

cluyen, deben ser mitidos los Expositos, como para ello no se pidan otras calidades, demàs de la naturaleza; y aunque por esta razon podran ser excluidos de los Beneficios de Burgos, Plascencia, y Calahorra, si no consiguen dispensacion Pontificia, podran obtener los Beneficios de otros Obispados, donde solo se pide la calidad de naturaleza. Y en los Lugares, donde se prefieren sus originarios à otros qualesquiera, aunque sean naturales de la misma Dioecesis, y Provincia, se deben preferir los Expositos, que prueban su exposicion, y bautismo en aquel pueblo, como se observa en el Arçobispado de Granada.

26 Infierefe lo tercero, que los Expositos en los Lugares, donde han sido expuestos, y bautizados, deben gozar de las inmunidades, y privilegios, que gozan los naturales, por lo qual, donde estos son libres del tributo de alcavalas, no deben los Expositos contribuiras. (A) En los Colegios, donde solo se admiten los naturales de alguna Ciudad, deben ser admitidos, siendo expuestos, y bautizados en ella. (B) Y en los Lugares, donde no pueden elegirse por Regidores, Eserivanos de Cabildo, ò otros Oficiales los estraños, los Expositos podran ser electos por este titulo. (C) Y finalmente los Expositos tienen accion à los legados, y obras pias, q se suelen distribuir en dotes de huérfanas naturales del mismo Lugar, donde se situan; porque los Expositos se reputan por naturales, y se tienen por huérfanos, por no ser sus padres conocidos. (D) Todo lo qual es muy justo, porque los Expositos na-

(A)
Carleval vbi supr. à num. 68.

[B]
Bald. conf. 183. libr. 2. num. 2. in fin. Felinus in c. Rodulphus 35. de Rescript. num. 14. Paulus de Castro, in leg. Huiusmodi 86. §. Legatum, ff. de legat. 1. num. 3.

[C]
L. 3. tit. 2. libr. 7. Recop. Lucas de Penna, in leg. Quisquis, C. de omni agro deserto, lib. 11. Alciat. in tract. de Præsumpt. reg. 1. præsumpt. 37. nu. 3.

[D]
Perez de Lara, lib. 1. de Annivers. cap. 21. num. 66. & 78. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. num. 53.

cen para servir à su Rey, y es razon gozen de sus privilegios; son hijos de las Republicas, y deben participar sus preeminencias, pues toleran sus cargas, y contribuciones; se erian en la patria, donde los exponen, y como la aman cordialmente, por no conocer otra madre, son proporcionados para sus oficios, y Beneficios. (E)

CAPITULO XXII.

De la legitimidad, que se presume en los Expositos.

1 **D**ificultase, si los Expositos se presumen legitimos, ò espurios? En esta materia se hallan quatro opiniones. La primera defiende, que el hijo, cuyos padres se ignoran, debe presumirse natural. (A) Fundase este sentir. Lo primero, en que no puede tener presumpcion de legitimo; porque el matrimonio consiste en hecho, y este no se presume, y debe probarse. (B) Lo segundo, porque no ay razon para presumirlo espurio, por contener torpeza, y siempre se ha de presumir lo menos malo. (C) Lo tercero, porque los hijos, cuyos padres se ignoran, comunmente son naturales; y assi parece se deben reputar por tales los Expositos, pues las leyes de ordinario se adaptan à lo mas frequente. (D)

2 La segunda sentencia afirma, que los hijos, cuyos padres son inciertos, deben reputarse por espurios. (E) Fundase lo primero,

Enriquez, Ludov. Lopez, Emman. Rodrig. Gabr. Vazq. Zerd. Toled. Avila, Rebell. & Castill. quos tradit, & amplectitur Nicol. Garcia, de Benefic. 7. p. cap. 2. nu. 8. Escobar del Corro, de Punit. fang. 2. p. quæst. 8. §. 3. à num. 27. qui alios adducit.

(E)
DD. ad text. in leg. Præses, C. de servit. & aqua. Et text. in l. Veluti, ff. de iustit. & iur. Marquez, in Guernat. Christ. libr. 1. cap. 20. Solorzan. de Jur. Indiar. libr. 2. c. 1. & 2 & libr. 3. cap. 19. num. 28.

(A)
Bald. Jaff. Covarr. Mascard. & alij apud Menoch. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 54. num. 10. Tello Fernandez, & Matienzo, quos refert, & sequitur Joseph. Rocafur, in Praxi 2. p. cap. 7. num. 56. Menchaca, Controv. cap. 85. nu. 14. & 15.

(B)
L. In bello, §. Factæ, ff. de capt. & postlim.

(C)
Cap. Dudum fin. de Præsumpt. leg. Merito, ff. pro socio.

[D]
Leg. Nam ad ea, ff. de legat. 1. §. Si nummos, ff. de reb. credit. leg. Præcipimus, ff. de ædilit. edict.

(E)
Bart. Corn. Decius, Ruin. Cephal. Narra, & alij apud Menoch. vbi supr. nu. 15. Maiolus, Salzed. Ugolinus,

[F]
 Dict. leg. in Bello, §.
 Factæ, de Capt. &
 postlim.

[G]
 Bald. conf. 206. lib. 3.
 Alciat. de Præsumpt.
 reg. 2. præsumpt. 5.
 Palæot. de Nothis, c.
 12. & 20. num. 8.

[H]
 Leg. Necare 4. ff. de
 liber. agnoscend.

[I]
 Palæot. de Nothis,
 cap. 63. num. 1.

[K]
 Barbof. qui alios re-
 fert, de Potest. Epif-
 cop. alleg. 5. nu. 148.

[L]
 Leg. Vulgo quæfiti,
 ff. de statu hominum.

[M]
 Bald. in dict. leg. Vul-
 go quæfiti,

mero, porque la legitimidad consiste en he-
 cho, y no se presume este. (F) Lo segundo,
 porque no pueden presumirse naturales; pues
 el serlo consiste en hecho; y son tantos los re-
 quisitos, para que se tengan por tales, que con-
 forme al Derecho Civil, son raros los que pue-
 den adquirir este titulo, como lo notan los Do-
 ctiores. (G)

3 Lo tercero, porque no parece crei-
 ble, que un padre legitimo sea tan inhumano,
 que arroge su hijo, y lo desampare infante,
 quando mas necessita de su asistencia, y quiera
 ser su homicida; pues exponerlo, es lo mismo
 que darle muerte. (H) Menos horrorosa, si
 no menos terrible, parece esta accion en el pa-
 dre ilegítimo; pues la fealdad de su culpa, ó el
 temor de su infamia puede alentar sus impie-
 dades, á que exponga torpemente el hijo, que
 le dió su torpeza, para borrar con el silencio el
 infame padron, que califica su afrenta. Así lo
 pondera Paleoto, (I) y Barbosa añade, que
 los Expositos proceden comunmente de ocul-
 tas, y torpes copulas. (K)

4 Lo quarto, porque los Hospitales
 de Expositos vulgarmente suelen llamarse
 Hospitales de espurios, y las leyes llaman espu-
 rios á los que no pueden manifestar sus padres,
 (L) y como en este numero se incluyen los
 Expositos, segun el parecer de Baldo, (M) se
 infiere, que mas se han de reputar por ilegíti-
 mos, y espurios, que por naturales, ó le-
 gitimos.

5 La tercera, y mas piadosa senten-
 cia resuelve, que los Expositos se deben presu-
 mir

mir legitimos. (N) Fundase esta opinion.
 Lo primero, en que en caso de duda se debe
 presumir, que el acto de la generacion fue lici-
 to, y no calificarlo por torpe. (O) Lo segun-
 do, porque quando son presumibles dos con-
 jecturas; vna, que contiene delito; y otra, que
 no lo admite, se debe abraçar la segunda, que
 carece de vicio; (P) en cuya consideracion,
 si la muger casada habitando con su marido co-
 mete adulterio, el hijo, que en él se procrea, no
 se atribuye al adultero, sino al marido. (Q)

6 Lo tercero, porque el Derecho
 Canonico priva de la patriapotestad los pa-
 dres, que exponen sus hijos; (R) y como se-
 mejante dominio solo se considera en los pa-
 dres legitimos, (S) tacitamente concede,
 que los hijos legitimos suelen exponerse; lo
 qual es bastante, para que todos los Expositos
 se presuman legitimos; porque es mas justo,
 que el culpado no se castigue, que condenar el
 inocente. (T)

7 Lo quarto, porque la ilegitimidad
 induce infamia, (V) y no es justo, que en ca-
 so de duda se juzgue alguno por infame, quando
 en lo regular del Derecho, qualquiera se pre-
 sume bueno, si no se prueba lo contrario. (X)
 Lo quinto, porque siendo la infamia contraria
 á la bondad, no solo no se debe presumir en
 duda,

[Q] Leg. Miles, § Quæ, ff. ad leg. Jul. de adult. Cremenf. sing. 36. Alciat. reg. 3. præsumpt. 37. Menoch. 2. casu 89. num. 21.

(R) Cap. vnic. de Infant. exposit.

[S] Inst. de Patriapotest. in princip. l. 2. tit. 17. p. 4.

(T) Leg. Absentem. ff. de poenis.

(V) Azon, in Summa, C. de infant. exposit.

[X] Cap. Dudum fin. de Præsumpt. cap. 1. de Scrutinio, leg. Merito, ff. pro socio.

N

Bald. Joann. Faber.
 Cepola, Socin. Galin.
 Berous, Cota, & alij,
 quos adducit, & sequi-
 tur Menoch. de Præ-
 sumpt. libr. 6. præ-
 sumpt. 54. nu. 20. Pa-
 læot. de Nothis, c. 20.
 & 63. Gratian. San-
 ctarel. Rodrig. Paul.
 Roger. Cherubinus,
 Bahius, Ponze, &
 Diana, quostradit, &
 amplectitur Filbert.
 Marchin. de Ordin.
 tract. 1. p. 10. cap. 1.
 num. 8. & alij quam-
 plures, quos addu-
 cunt, & sequuntur Fe-
 lician. de Vega, tit. de
 Judic. c. 9 § de Adul-
 teris, á num. 100. &
 Crespo Baldaura, ob-
 seivat. quæst. 5. tom.
 1. fol. 434. nu. 36. Gre-
 gor. Lop. l. 1. tit. 14.
 p. 2. Vazq. disput. 66.
 cap. 8. Salas, tract. 8.
 disput. vnic. sect. 24.
 n. 245. Sairus, in Clav.
 Reg. cap. 11. num. 19.
 Mantica, de Coniect.
 lib. 6. cap. 11. nu. 33.

(O)

Bald. in leg. Filium, ff.
 de his, qui sunt sui.

(P)

Bart. in l. Non solum,
 ff. de novi operis nüt.

[Y]
Gloss. in l. fin. ff. quod
metus causa. Angel. in
leg. Sciendum, in fin.
ff. de verbor. obligat.
Felin. in dict. cap. Du-
dum, num. 14.

[Z]
Turrian. de Cen. lib.
9. disp. 71. dub. 1. Peli-
car. in Manual. regu-
lar. tom. 2. tract. 7. c. 5.
nu. 70. Enriquez, de
Irregul. cap. 8. in Glos.
litter. H. Valenzuela,
conf. 90. p. 1. num. 7.
Sairo, de Cen. lib.
6. cap. 10. nu. 30. Co-
ninch. de Sacram. dif-
put. 18. dub. 12. n. 105.
Machad. tom. 1. lib. 1.
p. 3. tract. 17. docum.
1. num. 6. Fermosin.
de Probat. in c. Inde-
putati, de Judicijs, q. 8.
num. 1. & 10.

[A]
Bald. in leg. Filium,
num. 11. ff. de his, qui
sunt sui, leg. Miles, §.
Defuncto, ff. ad leg.
Jul. de Adult. l. Meri-
to, ff. pro socio.

[B]
Angel. per text. in l.
Liber, ff. de ijs, qui
notatur infamia. Ro-
land. conf. 32. á num.
14 lib. 3.

[C]
Leg. Sicuti, §. Si quæ-
ratur, ff. si servitus
vindictur, cap. Ad decimas, de Restitut. spoliat. in 6.

(D)
Azeved. l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. á num. 14.

duda, sino q̄ totalmente se ha de excluir. (Y)
8 Lo sexto, porque Gregorio XIV.
por Bulla expedida el año de 1591. á favor del
Hospital de Expositos del Espiritu santo de la
Ciudad de Roma, determina, que los Expositos
se ayan de tener por legitimos, y de sangre
pura; hazen mencion de esta Bulla los Docto-
res, y dizen, (Z) es declaratoria del Dere-
cho Comun, y que conforme à ella, no necesi-
tan los Expositos de dispensacion alguna para
ser tenidos por legitimos en orden à todos efe-
ctos.

9 La quarta sentencia distingue de
materias, y dize, que quando se litiga sobre he-
rencia, ò otra cosa, en que concurren terceros
interessados, si en este caso la persona, de cuya
legitimidad se duda, es reo, y poseedor, y no
consta, que posea contra la presumpcion del
Derecho, se debe reputar por legitimo; porque
al actor le pertenece fundar su intencion, y el
reo poseedor debe ser absuelto, aunque no ca-
lifique, si el actor no prueba; porque en duda se
debe presumir lo mas honesto. (A) En caso,
que el sugeto, cuya legitimidad se dificulta, es
actor, y aunque sea reo, repugna el Derecho su
possession, debe probar su legitimidad; porque
el actor debe calificar aquel requisito, que es
fundamento de su intencion; (B) y porque
la possession no es vtil, quando el Derecho la
resiste. (C)

10 De este sentir es Alfonso Azeve-
do, (D) de cuya doctrina infiere con Simon

de Pratis, (E) que si alguno queda institui-
do heredero en testamento, y lo quieren ex-
cluir de la herencia à titulo de ilegítimo, el
actor debe probar la ilegítimidad, para obte-
ner. Tambien infiere con doctrina de Tello
Fernandez, (F) que si alguno, ya actor, ya
reo, pretende ser noble, ha de probar esta cali-
dad; porque la resiste el Derecho, y será exclu-
ido, si no la prueba.

11 La misma sentencia sigue Castro
Palao, (G) y con ella concilia las anteceden-
tes; y de su doctrina colige con Matienço,
(H) que si vn hijo natural queda instituido
heredero por su padre, dexando preteridos sus
ascendientes, si el abuelo prueba ser legitimo,
y por esta causa pretende romper el testamen-
to, lo conseguirà, si el nieto no prueba ser hijo
natural; porque el Derecho resiste, que los hi-
jos naturales sean herederos.

12 Quando la materia no es conten-
ciosa, como si la persona, cuya legitimidad se
duda, pretende ordenarse, ò ascender à alguna
Prelacia, ò otra Dignidad, dize Castro Palao,
(I) que se debe reputar por legitimo, como
no se halle infamado de lo contrario; lo qual se
califica por algunos textos del Derecho, (K)
y doctrina de Mascardo, (L) que afirma, que
si se huviere de graduar de Doctor, ò Licen-
ciado, no se le puede obligar, jure sobre su legi-
timidad, ni à que la pruebe, como no se halle
infamado de ilegítimo; pero si tiene semejante
nota, y por ella puede ser excluido, estè, ò no en
possession, debe jurar su legitimidad, y verifi-
carla. (M)

Defen-

[E]
Simon de Pratis, de
Interpret. vltim. vo-
lunt. libr. 3. interpret.
1. dub. 3. num. 3. & 4.

[F]
Tello Fernandez, in
l. 11. Tauri, num. 8.

[G]
Castro Palao, 1. part.
tract. 1. disp. 3. p. 5.

[H]
Matienço, l. 9. tit. 8.
libr. 5. Recop. nu. 11.
gloss. 3.

[I]
Castro Palao vbi su-
pra.

[K]
Cap. Transmissæ, &
cap. Pervenit, qui filij
sunt legitimi.

[L]
Mascard. verb. Illegi-
timus, á num. 8. con-
clus. 882. de Probat.

[M]
Cap. Accedens, de
Purgat. Canon. & ibi.
Abbas, nu. 4. Joann.
Andr. in cap. Veniēs,
de Presbyt. non bap-
tiz. Palæot. cap. 20.
Tello Fernandez, in
l. 11. Tauri, num. 7.
Matienç. vbi supra.
num. 13.

13 Defendiendo esta quarta sentencia, es facil responder à las contrarias; pues no obstan los fundamentos de la primera opinion, que dize se han de reputar por naturales los hijos, cuyos padres se ignoran. No obsta el primero, pues aunque el matrimonio consista en hecho, debe presumirse; porque de qualquier forma, que el Exposito se considere, ò legitimo, ò ilegítimo, ha de concurrir algun hecho, y se debe presumir algun coito, licito, ò prohibido, como lo considera Paleoto; (N) y como el mas honesto es el del matrimonio, este debe presumirse. Y si lo que consiste en hecho no se presume; (O) por la misma razon no se ha de presumir natural el Exposito; pues para ello es forçoso concurren muchos requisitos, que consisten en hecho, y son tantos, que en terminos del Derecho Civil es raro el que puede llamarse hijo natural. (P)

14 Ni el segundo fundamento, que asegura debe siempre presumirse lo menos malo, prueba, que los Expositos se han de tener por naturales; pues por la misma razon se ha de presumir legitimo el Exposito. Ni el fundamento tercero haze fuerça; porque cõta de las Historias, que muchos padres han expuesto sus hijos legitimos por varios accidentes; y la experiencia (Q) enseña, que cada dia los exponen por no poderles assistir con los alimentos necessarios, como lo nota Paleoto, (R) y se persuade, porque el Derecho Canonico (S) determina, que los padres, que exponen sus hijos, pierdan la patriapotestad, que en ellos tienen, y no los puedan repe-

[N]

Palæot. dict. cap. 20.
num. 3.

[O]

Dict. leg. In bello, §.
Factæ, ff. de capt. &
postlim.

[P]

Menoch. dict. libr. 6.
præsumpt. 54. nu. 13.

[Q]

Quæ est omnium re-
rum magistra; §. fin.
instir. de satisfat.

[R]

Palæot. de Nothis,
dict. cap. 63. num. 4.

[S]

Cap. Unic. de Infant.
exposit.

tir; lo qual solo se puede entender de los padres legitimos, porque solo à estos les concede el Derecho patriapotestad. (T)

15 Los fundamentos de la segunda sentencia, que defiende, se han de reputar por espurios los hijos de padres inciertos; en quanto à la primera, segunda, y tercera razon, se ha satisfecho bastantemente en la respuesta à las de la opinion primera. En quanto al quarto fundamento, de que los Hospitales de Expositos se llaman vulgarmente de Espurios, se puede responder lo que dixo Baldo (V) de los Bononienes en caso semejante, que no se debe atender à la voz del pueblo, quando el mismo hecho enseña lo que se ha de juzgar; à lo qual coadjuba el sentir de Ciceron, que repite S. Agustin, (X) assegurando, no se ha de hazer caso de las denominaciones, quando se conocen los significados; y segun la doctrina del mismo santo Doctor, (Y) no se ha de buscar en las voces el sonido, sino la verdad.

16 Ni es de consideracion el dezir, que los Expositos no pueden manifestar sus padres; porque por la misma razon, que su nacimiento se ignora, se debe interpretar en la parte mas favorable, y se ha de presumir, que su origen es honesto, y no torpe. (Z) Y los hijos, que tienen el titulo de Espurios por las leyes, (A) son aquellos, cuyo nacimiento no se ignora, mas no pueden mostrar padre cierto; porque la madre fue comunicada de muchos; y esta razon no milita en nuestro caso, como lo advierte Paleoto. (B)

17 La tercera sentencia, que decla-

la,

[T]

Inst. de Patriapotest.
in princip. l. 2. tit. 17.
p. 4.

[V]

Bald. in leg. Nutritio-
ribus, C. Commun.
de Success.

[X]

Cicer. in Topic. De
nomine minus est la-
borandum, cum in-
telligitur quod signi-
ficatur. Div. August.
lib. 1. Retract. c. 14.

[Y]

Div August libr 4.
de Doctr. Christian.
Bonorum ingeniorum
insignis est indolis in
verbis verum amare
non verba.

[Z]

Cap. Cum deputati,
de Judicijs, cap. 1. de
Scrut.

[A]

Leg. Vulgo quæsit,
ff. de statu hominum.

[B]

Palæot. de Nothis,
cap. 63. num. 6.

ra, se deben reputar por legítimos los Expositos, la tengo por cierta en quanto à la presumpcion del Derecho; y de ella infiero con Paleoto, [C] que en duda se deben juzgar legítimos; y en su consecuencia se han de tener por capaces para aquellos actos, que excluyen la ilegitimidad; pero se niega, el que la presumpcion del Derecho, que les assiste, sea suficiente, quando se necessita de probança positiva, conque se califique el ser legítimos, para obtener en casos contenciosos, en que se trata de perjuizio de tercero; y en esta parte se debe limitar la resolución de la tercera sentencia, siguiendo el sentir de los Doctores, que defienden la quarta; y en quanto á esto no se oponen los fundamentos, que por la tercera opinion se alegan.

18 Lo primero, porque el privilegio, que à los Expositos se les concede por Bulla de Gregorio XIV. de que se ayan de reputar por legítimos, no se debe entender en perjuizio de tercero, conforme à lo regular del Derecho. Lo segundo, porque quando se pide alguna calidad, ò se requiere conste de algun especial requisito, es necesario, que este se pruebe en forma especifica, y no basta la prueba, que resulta por presumpcion del Derecho. [D] Lo tercero, porque quien pretende à título de alguna calidad, tacitamente afirma, hallarse en èl aquel requisito, y debe probarlo en forma especifica; [E] porque interviniendo su assercion, cessa la presumpcion; y como dice la Glossa, el que afirma ser Italiano, debe probar su naturaleza en Italia. [F]

Lo

(C)
Palæot. dict. cap. 63.
num. 6.

(D)
Leg. Eum actum 17.
ff. de negot. gestis,
leg. Qui iurasse 26. §.
Qui pater, ff. de iure
iurand. vbi Bart. &
DD.

(E)
Leg. Divus 73. ff. de
re iudic. l. Cum te 9.
C. de probat. leg. Si
minorem 4. C. de in
integrum restitut. leg.
Non ignorat, vbi
Bald. C. de Accusat.

(F)
L. 1. ff. de probat. ibi:
Quoties quæreretur
genus, vel gentem
quis haberet, necne,
eum probare oportet.
Ubi Gloss. Quia
dico me de gente Italica,
ego debeo me probare
Italicum.

19 Lo quarto, porque aunque es cierto, que quien no litiga debe presumir lo mejor, y que qualquiera es bueno, y digno; quando la razon de dignidad se reduce al fuero contencioso, es necesario se inquiera, y verifique la calidad, en que se funda la pretension, y no es suficiente la presumpcion general, que le assiste, de ser digno, y bueno. [G] Ni esta es limitacion à la regla general, como advierte Alciato; [H] porque tambien en caso de litigio, se presume bueno el pretendiente; mas el Derecho no se contenta con la presumpcion, y pide prueba positiva del requisito.

20 Lo quinto, porque quando se opone contra la forma, ò la persona, la presumpcion del Derecho no transfiere al contrario la obligacion de la prueba; [I] por lo qual, si al Exposito se le niega, que sea hijo de Pedro, y caso que lo sea, se le niega el ser legítimo, no le aprovecha la presumpcion de su legítimidad, ni se obliga al contrario à probar su negacion; antes si el Exposito debe probar su intencion para obtener.

21 Lo sexto, porque esta doctrina es general en todas materias; pues el que intenta ser admitido al honor de algun oficio, ò à la succession de algun mayorazgo, conforme à las clausulas, llamamientos, ò constituciones, debe probar se hallan en èl los requisitos, que se piden para el oficio, ò succession. [K] Y el que pretende alguna cosa, que solo se concede à cierto genero de personas, ha de probar, ser de aquella esfera, y tener las calidades, que para

R ello

(G)
Butrius, in c. Si fortè,
nu. 9. de Elect. in 6. &
ibi Monachus, nu. 9.
Quando nihil habeo
facere cum homine
tunc debeo eum præ-
sumere idoneum, &
dignum, vbi verò ali-
quid agendum mihi
est cum illo, tunc de
qualitate illius inqui-
rendum est, nec suffi-
cit illa generalis præ-
sumptio.

[H]
Alciat. regul. 3. nu. 6.
& 7. Ista non est limi-
tatio ad regulam; quia
etiã in tali casu quis-
que præsumitur bo-
nus; cæteram lex non
manet contenta sola
præsumptione, sed
ulterius requirit, ad-
hibere aliquas infor-
mationes.

(I)
C. vt circa, de Elect.
in 6. Clem. Constitu-
tionem, eod. tit. Ze-
vallos, tom. 4. q. 900.
à num. 111. Menoch.
libr. 5. præsumpt. 1.
num. 19.

(K)
Dict. leg. Divus 33. ff.
de re iudicat. Mieres,
de Maiorat. quæst. 50.
num. 123.

(L)
Arg leg. Codicillis 89.
aliás Lucius 88. §. Ma-
tre, ff. de legat. 2. leg.
Si ita quis 135. §. Ea,
ff. de verbor. obligat.
Lara, de Capellan: 2
num. 23. p. 2. cap. 4.

(M)
Abbas, in cap. Cum in
iure, nu. 2. §. Sed hæc,
de Offic. deleg. & ibi
Barbat. nu. 2. §. Item.
Afflicis, decis. 345.
num. 61. Menoch. lib.
5. præsumpt. 1. n. 36.
Farinat. decis. 116.
sub num. 3.

(N)
Diana, 4. p. tract. 3.
resolut. 6.

(O)
Malder. cap. 2. Div.
Thom. quæst. 19. art.
3. disput. 87.

(P)
Leg. Filium, ff. de his,
qui sunt sui. Sylvest.
Aerb. Filius, quæst. 12.

ello se requieré. [L] Lo septimo, poré siem-
pre que se trata de perjuizio de tercero, perte-
nece al pretendiente probar las calidades, en
que se funda su intencion; [M] y como pa-
ra este efecto no es suficiente la presumpcion
del Derecho, que le assiste à los Expositos, para
obtener, es forzoso, que prueben sus calidades
en forma especifica.

22 Diana, [N] con doctrina de
Maldero, [O] absolutamente enseña, que en
duda ninguno debe reputarse por ilegítimo,
por lo qual el que dificulta, si fue procreado en
legítimo matrimonio, no tiene obligacion de
seguir la parte mas segura, y puede conformar-
se con la mas propicia, aunque no se halle en
possession de la herencia, que pretende, y la ha
de aceptar, y adquirir su possession, y que de-
be observarse assi à lo menos en el fuero de jus-
ticia, conforme à vn texto Civil, y sentencia de
Sylvestro; [P] y que esta doctrina la extiende
de Salas à aquel cuya legitimidad se ha dudado
desde el principio de su origen, y cuyos her-
manos se hallan en possession de la herencia; y
que por esta razon debe el Exposito tenerse
por legitimo.

23 Esta doctrina de Diana no se
opone à la resolucion que se ha fundado con el
sentir de los Doctores de la quarta sentencia;
porque Diana supone, que el que duda de su
legitimidad, se halla en possession de ella; y
aunque tiene razon de dudar, no halla motivo
para vencerla; y este sugeto, no solo en materia
de justicia, sino tambien en el fuero de la con-
ciencia puede deponer la duda, en virtud de la
possession en que se halla. Lo

24 Lo segundo, porque Salas (Q)
habla en caso, que el pretendiente pide como
hijo legitimo, y por sus hermanos, no se le ope-
ne la excepcion de ilegitimidad; y en este caso
es suficiente la possession, en que se halla, para
obtener la parte de la herencia, que le perte-
nece.

25 Lo tercero, porque en el juicio
de particiones de herencias, todos los interes-
fados son actores, y reos, y cada vno de ellos
debe probar el fundamento de su intencion; y
si el que duda de su legitimidad prueba hallar-
se en possession de ella, y no se le verifica lo
contrario, no ay causa para excluirlo.

26 Lo quarto, porque la doctrina de
Diana se debe entender conforme à la resolu-
cion de los Doctores, à que se refiere; y el Pa-
dre Villalobos, que por su parte cita, (R) di-
ze, que el que duda de su legitimidad puede
introducirse en la herencia con los demás hi-
jos legitimos, y tenerse por tal, porque se halla
en possession, y no se ha de presumir delito; lo
qual es en terminos la doctrina, que se ha ex-
pressado. Tambien cita Diana à Castro Pa-
lao, (S) el qual se conforma en todo con el
sentir de la quarta sentencia.

27 Lo quinto, porque los Doctores,
que defienden se ha de reputar por legitimo
aquel, cuya legitimidad se duda; y si se supone
ilegitimo, y solo se dificulta el grado de la ilegi-
timidad, se debe reputar por natural; fundan su
opinion, en que ninguno debe ser castigado en
culpa dudosa; antes si el delito debe ser cierto,
para que le corresponda determinada pena, y

R 2

si el

(Q)
Salas, apud Diana ubi
suprà.

(R)
Villalobos, tom. 3.
tract. 1. dif. 20. n. 11.

(S)
Castro Palao, dicta
tom. 1. disput. 3. p. 5.
per tot.

si el hijo, cuya legitimidad se duda, fuera excluido por ilegítimo, él, y sus padres fueran castigados por ilegítimos, sin averse probado la ilegitimidad; siendo así, que se debe presumir lo mas honesto.

28 Esta razon se satisface eficazmente con la respuesta de Castro Palao, (T) que dize, no se castiga el hijo, quando se le niega la herencia por no aver probado su legitima filiacion; antes si los otros hermanos, que son ciertos, fueran castigados, si los privaran de aquella parte de herencia, sin que el dudoso calificara los requisitos; y que en duda se debe presumir lo mas honesto, quando alguno lo alega en su defensa, para que no sea castigado del delito, que se le atribuye, y de que no consta; pero no quando lo alega como actor, y para conseguir la condenacion de otro; porque entonces no se debe admitir la presumpcion exclusiva del delito, si no se prueba, por ser en perjuizio de tercero; lo qual es constante entre los Doctores. (V) De donde resulta, que siendo la doctrina de los Doctores, à los quales se refiere Diana, segun el sentir de la quarta sentencia, conforme à ella se debe entender lo que resuelve este Doctor.

29 Y de lo hasta aqui fundado se convence, que los Expositos se deben reputar por legitimos en todas materias graciosas, en que no se considera perjuizio de tercero; y esto se debe entender en caso, que no estén infamados de ilegítimos; y en las materias contenciosas, siendo reos, y poseedores, y no resistiendo el Derecho su possession; mas si son actores, y litigan

(T)
Castro Palao vbi supra num. 5.

(V)
Gloss. in leg. Qui iurasse, §. Qui pater, ff. de iure iurando, & ibidem Bart. Decius, in leg. Nec emancipati, C. de collat. nu. 3. y. Non obstat alia ratio.

litigan en perjuizio de tercero, ò el Derecho se opone à su possession, deben probar positivamente su legitimidad, como fundamento, en que su intencion consiste.

CAPITULO XXIII.

Examinase, si los Expositos son aptos para los sagrados Ordenes.

I **L**A razon de dudar consiste. Lo primero, en que para los sagrados Ordenes todos se presumen inhabiles, si no verifican las calidades, que para obtenerlos se requieren. (A) Lo segundo, porque segun el Derecho Canonico, y lo dispuesto por el Tridentino, (B) los Peregrinos, y no conocidos se excluyen de recibir Ordenes, por la incerteza, que de ellos se tiene, y por la razon misma parece no se deben admitir los Expositos. Lo tercero, porque los ilegítimos son excluidos de los Ordenes; (C) y como los Expositos no pueden probar su legitimidad en la forma, que se requiere por Derecho, (D) parece se han de tener por irregulares por defecto de nacimiento, y no podrán Ordenarse sin dispensación, la qual solo podrá conceder el Obispo para los Ordenes menores, y para los mayores el Pontifice. (E)

2 Lo quarto, porque el Concilio de Trento (F) ordena à los Obispos, que examinen el linage, persona, edad, modo de vida, costumbres, ciencia, fama, y opinion de los que se han de Ordenar; y como respecto de los Expositos no puede averiguarse el linage, y padres, parece, que por defecto de probabilidad

R 3 se

(A)
Covarr. in Clem. 1.
de Homicidio, in
princip num. 3. & 9.

(B)
C. 2. de Cleric. peregr.
Trident. sess. 23. de
Reformat. cap. 16.
Barbof. in Pastoralis,
p. 4 allegat. 21. à n. 1.
Suar. disputat. 50. de
Censuris, num. 4.

(C)
C. 1. cap. Per venerabilem,
cap. fin. de Filijs
Presbyt. c. Innotuit,
de Election. Trident.
sess. 23. de Reformat.
cap. 25.

(D)
Cap. Cum inter, qui
filijs sint legitimi. Syl-
vest. verb. Legitimi,
num. 1.

(E)
Aliqui DD. apud Fil-
bert. Marchin. de Or-
dine, tract. 1. p. 10.
cap. 1. num. 23.

(F)
Concil. Trident. sess.
23. de Reformat. c. 2.

se deben tener por irregulares, y no podrán ser admitidos sin dispensacion. (G)

3 Lo quinto, porque en muchos Obispados, y especialmente en los Reynos de España, ay Estatutos Synodales, que determinan, no se admitan à los Ordenes, aunque sean menores, ò primera Tonsura, los descendientes de padres, ò abuelos Hereges, Judios, ò Moros, ò Penitenciados por el Santo Officio por causa de la Fe; y esto lo extienden hasta la quarta generacion; y en otros Obispados ay Estatutos, ò Edictos, que piden, se den padres ciertos, y que conste de sus nombres, en las informaciones, que para Ordenarse, se hazen; y que los testigos sean preguntados de la noticia, que tienen de los padres del pretendiente, y afirmen con juramento, que en ellos no ha avido macula alguna. Siendo esto assi, parece, que los Expositos, como no pueden probar su Genealogia en la forma, que por los Estatutos se requiere, faltan en ellos las calidades, que por ellos se piden, ò por lo menos no pueden manifestarlas, por lo qual no deben ser admitidos; y si se han de admitir, es necessaria dispensacion. (H)

4 No obstante lo referido, se responde, que los Expositos son aptos para los sagrados Ordenes, y que no necessitan de dispensacion alguna para este efecto; y caso que fuesse necessaria alguna dispensacion, ò declaracion, es suficiente la del Obispo, respecto de qualquiera genero de Ordenes. Lo primero, porque segun la Bulla de Gregorio XIV. los Expositos estàn declarados por legitimos, de pura,

(G)
DD. ad leg. Filium 6.
ff. de his, qui sunt sui.
Rebus. in leg. Subfig-
natum, § Incertus, ff.
de verbor. significat.
§. Secundo, & facit,
quod docet Covarr.
de Sponsal. 2. p. c. 8.
§. 5. in princip.

(H)
Auth. vt hi, qui obli-
gatas, & c. §. vt autem,
iuncta Gloss. verb.
Incertum, collat. 6.
vbi impossibile dici-
tur, quod incertum
est. Et ex eo quod in
prætorio deficit prin-
cipium generationis,
vt consideravit Bald.
apud Pinel. in leg. Si
viva mater, C. de bo-
nis matern. num. 19.

pura, y limpia sangre; y esta Bulla se tiene por declaratoria del Derecho Comun; (I) por cuya causa cessa qualquiera duda, que pueda fomentarse en Derecho contra la legitimidad, y pureza de sangre de los Expositos.

5 Lo segundo, porque no consta, que los Expositos sean ilegítimos, ni conocidos por tales, antes si en terminos del Derecho Comun, y segun la mas recibida opinion, estàn reputados por legitimos; y en caso de duda sobre la legitimidad, se debe presumir lo mas honesto, y favorable. (K) Y como la ley del Tridétino es penal, y odiosa, solo se debe extender à los terminos de su decisiõ; esto es, en quanto à aquellos, de cuya ilegítimidad cõsta (L)

6 Lo tercero, porque no se halla expressado en el Derecho, que los Expositos sean irregulares, y en duda ninguno se presume irregular, (M) si no es en el homicidio voluntario; antes si quando ay duda de Derecho en quanto à la irregularidad, ninguno se debe tener por irregular. (N) Y en terminos de Expositos, es la sentencia mas comun el que no se reputa por irregulares, ni necessita de dispensacion alguna para los sagrados Ordenes. (O)

R 4

Lo

(O) Suar. in 3. p. tom. 3. de Cens. disp. 5. sect. 4. nu. 4. Enriquez, in Summ. lib. 1. r. cap. 20. §. 2. in fin. & lib. 14. cap. 8. §. 10. in Comment. lit. L. Acuña, 1. p. Decreti, cap. Si expositus 87. d. Baptista Fragos. tom. 3. Regi. Christ. Reip. p. 3. lib. 1. disput. 2. §. 3. nu. 134. in fin. Felin. & Barbat. in cap. Cum deputati, de Judicijs. Palæot. de Nothis, c. 63. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. p. 4. gloss. 6. Bermond. Coveronius, de Irregularit. nu. 126. Joann. Hieronym. in Diversor. Juris Canonici, Rubr. 11. cap. 13. nu. 157. Fr. Emman. Rodr. tom. 1. q. 13. art. 1. & q. 14. art. 13. Ananias, in cap. vnic. de Infant. exposit. p. 11. Jacob. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Cent. 4. Can. 346. Gratian. Discept. Forens. lib. 1. c. 635. á nu. 31. & lib. 2. c. 267. á nu. 21. Fermosin. in c. Cum deputati, de Judicijs, q. 8. nu. 10. Dian. 4. p. tract. 2. resol. 58. Turrian. de Cens. lib. 9. disput. 21. dub. 1. Cornejo, in 3. p. D. Thom. tract. de Irregularit. disput. 25. dub. 1. nu. 24. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 2. p. quest. 65. §. 2. num. 198.

(I)
Valenzuela, conf. 90.
p. 1. num. 70.

(K)
Decius, Sylvest. Casti-
llo, Tello Fernandez,
& Vazq. apud Joseph.
Rocafur 3. lib. 4. c. 7.
num. 56. & constat ex
leg. Filij, ff. de his, qui
sunt sui. (L)

Quintanadueñas,
Sing. tract. 16. sing. 5.
num. 3.

[M]

C. Si qui, de Sent. ex-
com. in 6. DD. in c.
Ad audientiam, & c.
Significasti 2. de Ho-
micidio. (N)

Abbas, in cap. In pœ-
nis, de Reg. iur. & in
c. Cum tu, de Testib.
Fr. Emman. Rodrig.
tom. 1. q. 14. artic. 3.
Suar. in 3. p. tom. 5. de
Cens. disput. 5. sect. 4.
nu. 4. Covarr. in Cle-
ment. si furiosus, in
princip. nu. 3. Avila,
de Cens. 7. p. disp. 2.
dub. 5. concl. 1. Villa-
lobos, in Summ. 1. p.
tract. 1. dif. 22. nu. 2.
& 3.

7 Lo quarto, porque quando los Expositos para Ordenarse necessitaran de alguna dispensación, para evitar escrúpulos, como pretenden algunos Doctores, (P) seria suficiente conseguir la de sus Obispos; (Q) porque la ley del Tridentino, como odiosa, se debe ceñir à los ilegítimos conocidos por tales; y en este caso los Obispos no dispensan con los Expositos, sino que solo declaren la duda, que pudiera aver en terminos del Derecho Común; (R) y como la declaración no dispone cosa alguna de nuevo, pues solo manifiesta con la luz de la explicacion lo que antes estaba oculto en las tinieblas de la duda, (S) no puede decirse, que en este caso se les dispensa à los Expositos en la legitimidad, y pureza de sangre; porque la dispensacion supone impedimento, y su efecto es, el que se haga licitamente, lo que antes era ilícito; (T) y esto incluye mutacion.

8 Lo quinto, porque en quanto à la calidad, y pureza de sangre, de los que pretenden Ordenes, y que conste de su Genealogia, y padres, el Concilio Tridentino no dispone cosa alguna de nuevo, ni quiso introducir nuevo impedimento, que dificultasse el recibir Ordenes; solo estableció el que se observasse lo determinado por el Derecho Antigo, que es el excluir de Ordenes los hijos, ò nietos de Hereges, ò sus defensores, y receptadores por linea paterna en primero, y segundo grado; y por la materna, solo en el primero; y tambien los recién convertidos à la Fe, que se dizen vulgarmente Christianos nuevos, hijos de Moros, y que

(P)
Aliqui DD. apud Alvarez de Velasc. vbi supr. num. 201.

[Q]
Avila, de Cens. p. 7. disput. 3. dub. 9. Dian. 1. p. tract. 15. Miscel. resol. 22. apud quem plures alij.

[R]
Quintanadueñas, tract. 16. sing. 5. nu. 3. Diana vbi supr. & 4. p. tract. 2. resolut. 58.

(S)
Clem. 1. de Jure Patron. cum alijs congestis à Gabr. in tit. de Reg. iur. conclus. 3. à nu. 1. Flav. Cherub. in Scoll. 1. ad Cõst. 127. Pij V. & in Scoll. 1. ad Const. 73. Pauli V.

(T)
Gloss. in cap. Non debet, de Consang. & affinit. Geminian. conf. 106. num. 6. Parisius, conf. 68. num. 28. volum. 4.

y que no se bautizaron infantes, sino adultos. De donde se colige, que la determinacion del Concilio es, que el Obispo averigüe si se hallan estas calidades, ò alguna de ellas en el pretendiente; y de esta forma lo explican los Doctores. (V) Y como en los Expositos no consta hallarse calidad alguna de las referidas; antes si por presumpcion del Derecho son reputados de sangre pura, y limpia de toda mancha, (X) no les obsta la referida determinacion del Concilio. (Y)

9 Lo sexto, porque los Expositos, que fueron expuestos en España, y en poblaciones Catholicas, se reputan hijos, y nietos de padres, y abuelos Catholicos, y limpios de raza infecta, por la presumpcion del Derecho, que les assiste; (Z) y porque se presume, que cada vno posee recta, y juridicamente aquellas calidades, que convienen à todos por razon de sus padres, y patria; (A) y como los Españoles, y los demás naturales de pueblos Catholicos, donde no moran infieles, se hallan con la possession de pureza de sangre, à lo menos segun la presumpcion del Derecho; reputandose los Expositos por naturales del Lugar de su exposicion, y bautismo, como prueben ser Expositos, y averlo sido en tierra, donde la Fe se mantiene pura, se deben tener por Christianos viejos, sin que se les obligue à mas calificacion, (B) porque no se presumen de dañada raiz; y en

(A)
Leg. Eum 22. ff. de probat. leg. In finalibus, ff. finium regund. leg. Si priusquam 15. ff. de operis novi inst.

(B) Leg. Circa 14. ff. de probat. l. 5. tit. 14. p. 5. Joann. Garcia, de Nobilit. gloss. 1. r. num. 69. & §. 1. nu. 11. Valenzuela, conf. 90. à nu. 66. Diana, p. 10. tract. 16. resolut. 96.

(V)
Thom. Sanchez, libr. 2. cap. 28. num. 15. & cap. 16. n. 11. Rodrig. tom. 1. Summ. in 2. edit. cap. 160. num. 2. Avila, de Cens. p. 7. disput. 4. dub. 4. Enriquez, lib. 10. cap. 17. de Ordin. nu. 2. Com. litter. L. Salzedo, in pract. ad Hieronym. Diaz, cap. 22. nu. 24. Barbof. in Declarat. Concilij, c. 7. sess. 23.

(X)
Gratian. tom. 2. Discept. cap. 267. à n. 24. Enriquez, lib. 11. cap. 20. §. 2. lit. K. Perez de Lara, de Anniverf. & Capell. libr. 2. c. 4. nu. 39. Nicol. Garcia, de Benefic. 2. tom. 7. p. cap. 2. num. 26.

[Y]
Carranza, cap. 4. de Partu exposit. nu. 50. ad fin.

(Z)
Cap. Veniens, de Presbyt. non baptizat. Farinat. p. 1. recent. disput. 167. à nu. 40.

en caso de duda se debe interpretar à su favor. (C)

10 Lo septimo, porque el que los Expositos sean hábiles para recibir Ordenes, aunque los Synodales, Edictos, y Estatutos de los Obispados pidan informaciones, que califiquen la limpieza del pretendiente, es doctrina de muchos Doctores; (D) y Coveronio dice, (E) que la causa, por que deben ser excluidos los espurios, y no los Expositos, es, porque el origen de estos se ignora, y se deben reputar por ingenuos, y sin macula, y aptos para qualquiera Dignidad.

11 Lo octavo, porque aunque por los Estatutos, y Edictos se pidan padres ciertos, y que conste de sus nombres, y los testigos sean preguntados de la noticia, que de ellos tienen; esto no les puede obstar à los Expositos; porque quando por escrituras autenticas consta de la exposicion, suficientemente se prueba la pureza de sangre, como se ha fundado; y los interrogatorios solo se dirigen à la calificacion mas expresse, y que conste con mayor claridad de los requisitos; y consiguiendo-se este fin, no se debe reparar en los medios.

(F) A lo qual añade Diana, (G) que los testigos pueden respóder à lo articulado en el interrogatorio, que no conocen mas padres, y abuelos del Exposito, que la Iglesia, que lo ha criado por tal, y que esto se probará con instrumentos; la qual prueba califica bastantemente la pureza de sangre.

12 Ultimamente, aunque esta doctrina sea practicable, serà conveniente, que en los

[C] C. Ex tenore, qui filij sint legitimi, ibi: In favorem prolis potius declinamus. Argum. text. in cap. Stote misericordes, de Regul. iur. leg. Carens, ff. de testib. l. 2. & seqq. ff. de itin. Aym. conf. 207. Azeved. libr. 1. Recop. tit. 2. nu. 163. Lara, de Capell. lib. 2. cap. 4. nu. 27. & plures relati à Garcia, de Benefic. 7. p. c. 2. nu. 7.

[D] Gambar. conf. 25. Felin. in cap. Unic. de Infant. exposit. Covarr. de Auth. legati à Latere, num. 263. Vivald in Clem. si furiosus, l. p. nu. 9. Menoch. de Arbitrar. lib. 7. Cent. 4. casu 263. num. 15.

[E] Coveron. de Irregular. lib. 1. cap. 11.

[F] Bald. in l. 3. C. de institut. & substitut.

[G] Diana, p. 10. tract. 16. resolut. 96.

los Obispados, donde huviere semejantes Estatutos, dispensen los Obispos con los Expositos; y para semejante dispensacion, no es necesario, que la causa sea muy grave; (H) porque no dispensan en impedimento de linage, pues de este no consta, ni la duda es causa, que pida dispensacion; porque siendo la duda de hecho, como no sea de homicidio, ninguno se reputa por irregular. (I) De donde resulta, que la dispensacion solo es de los Estatutos, en los quales puede dispensar el Obispo, porque no están puestos por el Pontifice, ni por Derecho Comun, y qualquiera Legislador puede dispensar sus leyes. (K) Y de estos fundamentos se colige, que los Expositos son aptos para todo genero de Ordenes; y si se necessita de alguna dispensacion, ó declaracion, esta pertenece à los Obispos, sin que puedan obstar los fundamentos contrarios, pues quedan satisfechos.

CAPITULO XXIV.

Discultase, si los Expositos puedan ser admitidos en las Religiones.

1 **P**ara averiguar, si los Expositos pueden ser admitidos al estado Religioso, se ha de suponer lo primero, q Sixto V. determinó en dos Bullas, (A) que los ilegítimos incestuosos, y sacrilegos, en caso, ó circunstancia alguna, no pudiesen entrar en Religion; pero los espurios, y naturales pudiesen ser admitidos, hallandose en ellos tales prendas, que desmintiesen la baxeza de su origen; y prohibió

(H) DD. apud Bonacina, disputat. 7. quæst. 1. p. 5. num. 2.

(I) Vazquez, disput. 178. de legat. Azor, tom. 1. libr. 5. cap. 15. Castro Palao, tom. 1. tract. 3. de Dispensat. disp. 6. p. 4. num. 1. Salas, disput. 20. lect. 3. nu. 16.

(K) Filbert. Marchina, de Ordin. tract. 1. p. 10. num. 23. & 24.

(A) Laert Cherub Const. 71. Six

prohibió à los Prelados de las Religiones el dispensarles en la ilegitimidad para ascender à las Dignidades, y Prelacias.

2 Esta Constitucion de Sixto V. moderó Gregorio XIV. (B) reduciendola à los terminos del Derecho Comun, ordenando pudieffen ser admitidos en las Religiones los ilegítimos, y dando facultad à los Superiores para dispensar con ellos en orden à obtener las Prelacias, y Dignidades de la Religion. Y últimamente Clemente VIII. (C) reduxo las determinaciones Sixto V. à los terminos del Derecho Comun, moderandolas en quanto à la nulidad de las Profesiones, y confirmando las penas impuestas contra los Superiores, que sin causa bastante los recibieren al estado Religioso. Y solo prohibió admitir el ilegítimo, cuyo padre fuesse Religioso del mismo Orden.

3 Fundanse estas disposiciones, en que aunque muchos ilegítimos han sido Varones eminentes en virtud, y letras, y han ilustrado sus patrias, emmendando los defectos de su concepcion con la rectitud de sus obras; lo comun es, que como los ilegítimos se conciben de padres viciosos, nacen ocultamente, y se crian sin suficiente educacion, salen sus operaciones viciadas, mal doctrinados, muy rendidos à sus passiones, y muy prácticos en todo genero de vicios; (D) y como las leyes se conforman con lo que ordinariamente sucede, (E) por esta razon se prohibe el admitir los ilegítimos en las Religiones, porque no se maculen con sujetos, de cuyos procederes no se discurre provecho, antes si se teme daño.

De

4 De donde se sigue, que absolutamente no están excluidos los ilegítimos de ser admitidos en las Religiones, sino solo aquellos, cuyas prendas no consta sean de calidad, que borren la macula de su origen: y es la razon, porque Gregorio XIV. (F) concede se pueda dar el Habito, y Profession á todos los ilegítimos, con la calidad de que se averigüe su genio, costumbres, y señales de virtud, y se conozca ser las prendas tales, que corrijan los defectos de su natiuidad, y sean vtiles, y convenientes para la Religion; para lo qual constituye Juezes arbitros, aquellos, de los quales se fia en las Religiones admitir al estado Religioso. De donde resulta, que solo son excluidos aquellos ilegítimos, en los quales no se hallan los requisitos expressados.

5 De lo qual se infiere lo primero, q los ilegítimos, en los quales se ha averiguado concurren las circunstancias, que pide la determinacion de Gregorio XIV. no necesitan de dispensacion para ser admitidos en las Religiones, porque el Summo Pontifice los declara aptos para el estado Religioso; y aquellos ilegítimos, en los quales no se hallan las referidas circunstancias, son totalmente ineptos; de forma, que los Prelados de las Religiones no pueden dispensar con ellos; antes si contravieniendo à esta determinacion incurren las penas, que en las Bullas se mencionan; pues aunque Clemente VIII. declaró ser validas las Profesiones, confirmó las penas, que Sixto V. impuso à los transgressores.

6 Infiere se lo segundo, que el juicio, ó pare-

[B]
Laert. Cherub. tom. 2
Const. 3. Greg. XIV.

[C]
Laert. Cherub. tom. 3.
Const. 83. Clement.
VIII.

[D]
Flav. Cherub. in
Scoll. 2. ad Const. 71.
Sixti V.

[E]
Leg. Nam ad ea, ff. de
legib. Graff. p. 1. de-
cif. libr. 4. cap. 27.
num. 55.

(F)
Const. 3. Greg. XIV.
apud Laert. Cherub.
tom. 2. ibi: Vt ad habi-
tum regularem recipi
possint incestuosi, &
sacrilegi, & naturales;
ita tamen vt cum de-
recipiendis quomodo-
cunque illegitimis ad
habitum, & profes-
sionem ordinu quo-
rumque agatur, iud
quos huiusmodi re-
ceptio spectat, præter
alia ex quibus ex di-
ctarum Constitutio-
num præcepto circa
quoscumque etiam
legitimos disquirere
debent, diligenter vi-
tam eorum, & mores
inquirant, & ita de-
mum recipiant, si ta-
mè bonam indolem,
& virtutis specimen
præferant, ac tot
merita est suffragan-
tur, vt natalium sup-
pleant defectum, eo-
rumque receptio cõ-
modo, & vtilitati pro-
futura videatur, & su-
per hoc ipso ij, ad
quos pertinet huius-
modi receptio matura
deliberatione ha-
bita, ita censuerint, &
iudicaverint.

ò parecer, que dàn los que reciben à la Religión los ilegítimos, no es dispensación, sino declaración, en que manifiestan, hallarse en aquellos ilegítimos los requisitos, que las Bullas piden para ser admitidos licitamente à la recepción de Habito, y Profesión; porque el declarar es muy diverso del dispensar; la declaración es demostrar, que el caso, cuya decisión se trata, se incluye, ò no en los términos de la ley, (G) con la qual debe convenir la declaración. (H) El dispensar es exceptuar aquel especial caso de la ley común, determinando, que la ley general no se observe, ni tenga efecto en orden al caso particular de que se trata, (I) cuya determinación se opone à lo dispuesto por la ley; y como el juicio, que se forma para la recepción del ilegítimo, en quien se hallan las calidades, que piden las Bullas, no se opone à la ley; antes si se conforma con ella; de aquí es, que no se debe llamar dispensación, sino solo declaración, en que se expresa, como aquellos ilegítimos tienen los requisitos para ser admitidos à la Religión.

7 Supone se lo segundo, que aunque por la solemne Profesión en las Religiones quedan legitimados los ilegítimos; de forma, que no necesitan de dispensación para recibir los sagrados Ordenes, (K) y para otros efectos; en quanto à los ascensos de las Dignidades, y Prelacias de la Religión, no quedan legítimos, y necesitan de dispensación para obtenerlas. Y aunque Sixto V. reservó esta dispensación al Summo Pontífice, lo qual parece conforme al Derecho Común; (L) Grego-

(G)

Cap. Cum venissent, de Jud. leg. fin. C. de legibus.

(H)

Alex. conf. 7. libr. 2. num. 4. & latè Gabr. in tit. de Reg. Jur. cõclus. 3. à num. 9.

(I)

Div. Thom. 2. 2. quæst. 88 num. 10.

(K)

Cap. 1. de Filijs Presbyter. Fr. Emmanuel Rodrig. tom. 1. q. 13. artic. 4.

(L)

Cap. 1. de Filijs Presbyter. Const. 8. Gregor. XI. apud Laert. Cherub.

rio XIV. concede, que los Generales, y Provinciales solo en los Capítulos Generales, Provinciales, ò intermedios pudiesen dispensar con los ilegítimos, para obtener los honores, grados, y dignidades, de que los juzgaren dignos, y beneméritos. (M)

8 Para esta dispensación, por serlo rigorosa, se requiere justa causa; y es la razón, porque semejantes dispensaciones las hazen los Prelados por comisión del Summo Pontífice; y los que de esta forma dispensan en las disposiciones del Derecho Común, deben proceder con conocimiento de causas justas; de forma, que faltando estas, no es válida la dispensación, como lo aseguran los Doctores.

(N) La justificación de las causas se remite al arbitrio del Varón prudente, (O) proporcionando los motivos con el grado de la ilegitimidad, que se dispensa; y lo mismo debe observarse en quanto al recibir los ilegítimos en la Religión, que se deben ponderar las calidades, que en ellos piden las determinaciones de los Pontífices, segun la mayor, ò menor ilegitimidad, que incluyen; porque si sus prendas han de ser tales, que borren la afrenta de su nacimiento; quanto mayor fuere el defecto del origen, de mas subidos quilates deben ser las calidades, para que puedan corregirlos.

9 Supone se lo tercero, que por determinaciones Apostólicas está ordenado, que no se admitan en la Religión de los Menores los descendientes de Judíos, ò Hereges hasta la quarta generación; los quales ascendientes, ò sus huérfanos, ò estatuas fueron condenados, y quemados;

[M]

Const. 3. Greg. XIV. ibi: Statuens, licere Generali, aut Provinciali singulorum Ordinum, aut Congregationum, aut Hospitalium, ad quos dicta dispensatio spectat (iuxta tenorem indulgentiarum, & privilegiorum Apostolicorum eis concessorum, que modo usu recepta, nec aliàs sub vllis revocationibus comprehensa sunt, ut præfertur in hac parte revalidans] cum illegitimis, quos aliàs dicti Generalis, aut Provincialis cum Generali, aut Provinciali, seu intermedio Capitulo, & non aliàs, suffragantibus meritis, dignos iudicaverint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas, dispensare, ac dispensationes huiusmodi pro tempore ita factas; & inde sequuta quæcunque antea, valere, & tenere.

(N)

Navarr. in Man. cap. 25. num. 74. Rebuff. in Praxi Benefic. 2. p. tit. Dispensatio ad plura, à num. 52.

(O)

Fr. Emman. Rodrig. tom. 1. quæst. 13. artic. 15.

(P)
Const. Pauli IV. apud
Fr. Emman. Rodrig.
tom. 1. q. 13. art. 1.

quemados; (P) y los que de semejante generacion fueren admitidos, son inhabiles para los officios, y dignidades de la Religion; con graves penas à los que recibieren, y eligieren los referidos. La qual determinacion han extendido otros Summos Pontifices à las demàs Religiones.

10 Suponese lo quarto, que por determinacion de Sixto V. està ordenado, que à la recepcion de Habito precedan juridicas informaciones examinando algunos articulos, que expresa, de los quales es el primero la legitimidad del pretendiente; las quales informaciones, manda, se aprueben en los Capitulos Generales, ò Provinciales, y de otra forma ninguno sea recibido à la Religion. (Q)

(Q)
Laert. Cherub. tom.
2. Const. 71. Sixti V.

Despues por Privilegio de Clemente VIII. concedido al Convento de S. Estevan de Salamanca, del Orden de Predicadores, del qual participan las Religiones Mendicantes por la comunicacion de Privilegios, se permite, que pueda darse el Habito à los pretendientes antes de hazer las informaciones, calificandose con juramento lo que en ellas se ha de averiguar; y que las tales informaciones puedan actuarfe por qualquiera Religioso con comision de los Prelados, cometiendo la aprobacion à los Religiosos Graduados del Convento. (R) La qual concession està practicada en todas las Religiones.

[R]
Bulla Clement VIII.
apud Fr. Emman. Rodrig.
3. tom. quaest. 10.
artic. 1.

11 Suponese lo quinto, que cada vna de las Religiones tiene sus particulares Estatutos, y leyes municipales, hechas con autoridad Apostolica, en las quales comunmente piden,

piden, que los que han de ser recibidos en la Religion, sean legitimos, tengan padres conocidos, y que sean de linage puro, y limpio de toda raza infecta, excluyendo los Christianos nuevos, y descendientes de Judios, Moros, y Hereges, y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion por delito contra la Fè; y que de estas calidades se haga juridica informacion, sin la qual ninguno pueda professar en las Religiones: y no obstante que preceda informe juridico, se les protesta à los novicios antes de professar, que si en orden à el linage se hallare alguna macula de las expressadas, no es el intento de la Religion admitirlos à ella, y que seràn excluidos, luego que se verificare la noticia.

12 De donde se infiere, lo primero, que aunque dificultan los Doctores, si semejantes estatutos son validos, por lo que incluye en de disposicion contra el Derecho Comun; y resuelven algunos, que obrando contra ellos, no se anulan las professions; porque siendo los estatutos contra el Derecho Comun, no tienen subsistencia, y consequentemente no puede seguirse efecto. [S] No obstante esto, no ay duda, que en lo que toca à los Articulos, que en la protesta se mencionaren, si alguno de ellos falta, es nula la profession, porque à ella no concurre el consentimiento de la Religion, en caso que no tenga efecto la condicion con que la profession se efectua. [T]

13 Infierese lo segundo, que aquellos, en quienes no se hallaren las calidades, que piden los estatutos, necessitan de dispensacion

S cion

(S)
Navarr. lib. 3. con
tit. de Regul. conf. 26.
n. 4. & 5. Fr. Emman.
Rodrig. tom. 3. q. 11.
artic. 2.

(T)
Fr. Emman. Rodrig.
vbi supra.

(V)
 Otalora, de Nobilit.
 2. p. cap. 7. num. 26.
 Simancas, de Instit.
 Cathol. tit. 47. nu. 84.
 (X)
 Caiet. tom. 2. quæst. 6.
 [Y]
 Cap. Eam te, de Ref.
 cript. ibi: Pro eo quod
 Judæus extiterit, cum
 dedignari non debes.

cion para ser admitidos en las Religiones; por que reputandose por justas las condiciones, como se deben reputar, (V) pues no se establecen en odio de algun especial genero de personas; (X) que es lo q parece prohibir el Derecho, (Y) si no solo se ordenan à el mas apto gobierno de las Religiones; lo qual està calificado con la comun practica, y consentimiento de los Summos Pontifices: siendo los estatutos de esta calidad, para que licitamente se obre contra ellos, es forçoso, que preceda dispensacion, y causa para ella; por lo qual, si el estatuto absolutamente pide, que sea legitimo el que se ha de recibir en la Religion, aunque en los illegitimos se hallen las calidades, que pide Gregorio XIV. necessitan se dispense el estatuto para ser admitido: la qual dispensacion deben hazer los Prelados por si solos, ò con el parecer de otros, segun por las mismas constituciones se ordenare; y lo mismo se debe entender en orden à las demàs calidades, que los estatutos piden, y no se hallan en los pretendientes.

14. Supuesto lo referido, se dificulta, si los Expositos pueden ser admitidos à las Religiones? A lo qual digo, lo primero, que los Expositos son aptos para qualquiera Religion, y que pueden ser recibidos à ella sin dispensacion alguna, en orden à los requisitos, que por Derecho Comun, y disposiciones Pontificias se piden para la recepcion, y profesion en las Religiones.

15. Fundase este sentir, lo primero, en que no se halla determinacion alguna, que

excluya de el estado Religioso à los Expositos; por lo qual no se reputan inhabiles para ser admitidos en las Religiones. Lo segundo, porque los Expositos se presumen legitimos, y de pura sangre, como se ha fundado en los capitulos antecedentes; de donde resulta, que en los Expositos se hallan aquellos requisitos, que por Derecho Comun, y determinaciones Pontificias se requieren para ser admitidos en qualquier Religion.

16. Ni obsta el dezir, que Sixto V. determinò, que ninguno fuesse recibido en las Religiones, sin que precediesse diligente informacion de algunas calidades, y entre ellas numera los padres, y patria de el pretendiente: y como en los Expositos no pueden averiguarse con certeza los padres, y patria; parece, que à lo menos necessitan se les dispense este requisito.

17. No obsta esto, lo primero, porque el intento de el Summo Pontifice no fue la averiguacion cierta de los padres, y patria de el pretendiente, y que esta constasse de los informes; lo qual se deduce de que solo pide semejante informacion en los mayores de diez y seis años: y si la intencion de el Summo Pótifice se dirigiera à averiguar cò certeza los padres, y patria de el pretendiente, la misma razon se halla en los menores, que en los mayores de dicha edad. Ordenase la determinacion Pontificia directamente à calificar, que en los pretendientes no se halle realidad, ò sospecha de delito grave, por el qual teman ser condenados, ni deudas, que excedan sus bienes,

[Faint, illegible text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

nes, ni obligacion alguna à dar quantas por razon de administraciones, ò exercicios semejantes. Y como los menores de diez y seis años regularmente no se hallan comprehendidos en estas calidades, por esta razon solo pide informaciones en los mayores de aquella edad; de donde se colige, que el principal intento de el Summo Pontifice fue, averiguar los requisitos referidos, y no la certeza de la patria, y padres de los pretendientes.

18 Lo segundo, porque de las mismas palabras, con que se determina lo referido, se reconoce, que Sixto V. no pide prueba física, y judicial, que califique la certeza de los padres de el pretendiente, y su patria. (Z) Lo qual se persuade, porque en quanto à los demás requisitos expressa, que ha de preceder informacion, y relacion fidedigna, de que los pretendientes no se hallen comprehendidos, ò indiciados en algun delito grave, por el qual puedan ser juridicamente castigados, y de que sus debitos no exceden à sus bienes, ni por razon de quantas tienen peligro de pleytos, que les puedan inquietar en la Religion; mas en orden à los padres, y patria, no pide se haga informacion juridica, si no solo que se inquiete con diligencia en orden à la patria, y padres de el pretendiente, sin expressar, que se verifique en ellos certeza, ò calidades algunas; por lo qual, averiguandose en el Exposito avero sido, y el lugar de su exposicion; se cumple bastantemente con lo determinado por Sixto V. pues de este modo se inquiere en el modo posible su patria, que es el lugar donde fue

[Z] Const. 71. Sixti V. apud Laert. Cherub. tom. 2. Ordinamus, iuvenes, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquâ religionem recipi posse, nec debere, nisi prius de eorum patribus, patria, deque ante acta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fidedigna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut graviora, reos, vel suspectos existere, ut propterea damnati sint, aut ne damnetur formident, neque ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum gravatos, vel reddendi ratiocinijs, ita obnoxios, ut ex huiusmodi causalis, vel molestias iam illata, vel timendum sit ne inferatur, &c.

expuesto, y sus padres, pues no reconoce otros, que la Iglesia.

19 Confirmase lo referido con otra determinacion de el mismo Sixto V. (A) en que ordena, moderando la referida disposicion, que en caso de ser los pretendientes naturales de tierras remotas, o habitadas de Infieles, y por esta causa no poderse efectuar la informacion con todos aquellos requisitos, que en la constitucion antecedente se pedian; si aviendo hecho la diligencia possible no resulta impedimento alguno, se tengan por habiles para ser admitidos à la Religion. De donde se infiere, que el Summo Pontifice solo pide aquella averiguacion, que es possible, y commodamente puede executarse, y como respecto de los Expositos milita la misma razon, pues no puede en orden à su patria, y padres hazer otro examen de el que es capaz el testimonio de su bautismo, y exposicion; lo mismo que dispone Sixto V. en orden à los forasteros, se ha de juzgar en los Expositos, teniendolos por habiles, pues no se halla impedimento alguno; porque siendo semejante el caso, y vna misma la razon de congruencia, debe ser semejante la decision. (B)

20 Digo, lo segundo, que para evitar escrúpulos, pueden los Prelados de las Religiones declarar los Expositos por legitimos, de pura sangre, y aptos para el estado Religioso, por la duda, que en esta materia puede resultar de la controversia de los Doctores; la qual declaracion en orden à las Bulas Apostolicas, y en casos pertenecientes à el gobierno

[A] Constit. 71. Sixti V. ex Laert. Cherub. 2. tom. In ijs autem, qui in locis à sua patria longis, sine remotis de generis, vel quorum patrias hæreticis, vel infidelibus miserè oppressa detinetur, voluerint se divinis obsequijs sub regulari habitu dicare, ut in hoc quoque Sedis Apostolicæ benignitas eluceat, quæ cunctos mortales, præsertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eam assidue confluentes materno sinu libenter amplectitur, sancimus, exteros huiusmodi, & advenas, quamvis nõ liquido constet de ijs omnibus, quæ in Constitutione nostra requiruntur, tamen si diligentia adhibita nihil appareat, quod eos impediatur, habiles reputandos esse.

[B] Cap. Transacta, de Constit. leg. Illud. ff. ad leg. Aquil. leg. fin. ff. ad leg. Falcid. Glos. in l. 3. ff. de offic. eius. Div. Thom. q. 23. de Virtut. artic. 7.

CAPITULO XXV.

De otras dudas, que se ofrecen en esta materia.

Dudase, lo primero, si los Expositos podrán obtener beneficios Eclesiasticos sin dispensacion? Algunos Doctores, que reputan por ilegítimos los Expositos, (A) consequentemente responden, que se deben tener por irregulares, y que necesitan de dispensacion para obtener beneficios; y siendo estos simples, basta, que el Obispo dispense: mas si son beneficios curados, ò mayores, se requiere dispensacion de el Papa, segun lo determinado por el Derecho Canonico. (B)

No obstante este sentir, que es de muy pocos Doctores, la sentencia común, y que como mas recibida se debe defender, dice, que los Expositos podrán obtener los beneficios simples, y curados sin dispensacion alguna, y caso que fuese necesaria alguna declaracion, puede hazerla el Obispo. Fundase esta resolucion, en que los Expositos por Bula de Gregorio XIV. se reputan por legítimos y habiles para obtener qualesquiera beneficios, y dignidades Eclesiasticas; con lo qual cessa qualquiera duda, que pudo mover la controversia en terminos de el Derecho Común; pues no se consideran ineptos, y la dispensacion, que el Derecho pide, es para los ilegítimos reconocidos por tales; y como los Expositos se hallan en possession de su legiti-

(A) Aliqui DD. apud Filwert. Marchin. de Ordina tract. 1 p. 10. c. 1. num. 23. & 24.

(B) C. r. de filijs Præsbiteri.

(C) ...

midad, à lo menos por la presumpcion de el Derecho, y privilegio de Gregorio XIV. tienen bastante titulo para deponer qualquiera duda.

De este parecer son muchos, y graves Doctores; (C) y Don Nicolas Rodriguez Ferosino afirma, que la Bula de Gregorio XIV. està en practica, y se ha observado en los Reynos de España. en quanto à recibir ordenes, y obtener beneficios, y refiere vna decision de la Rota, que alega Diana, en la qual vn Exposito obtuvo vn beneficio, ò media porcion en la Cathedral de Cordova, aviendo probado, que Alvaro Picaño de Palacios. siendo Exposito, fue admitido en la misma Iglesia à la Prebenda de Escripura, con lo qual no queda razon de dudar en esta materia.

Dudase, lo segundo, si los Expositos deben ser admitidos en las Prebendas de las Iglesias Cathedrales, à los grados de las Vniversidades, Colegios, y Cofradias, que por sus estatutos piden pureza de sangre, y suficiente informacion de la limpieza de padres, y abuelos? En esta materia se hallan tres opiniones: la primera niega, que los Expositos se deban admitir à las dignidades referidas. (D)

Fundase este sentir, lo primero, en que aunque qualquiera se presume bueno, y sin macula, quando por el estatuto se pide prueba de esta calidad, debe verificarse; porque el pretendiente por la razon de tal, tacitamente afirma, incluye aquellas calidades, que se requieren para obtener, por cuya causa debe probarla plenamente: (E) y porque los que esta-

[C] Palcot. de Noth. cap. 63. n. 3. Enriquez lib. 11. c. 20 §. 2. in gloss. litt. K. Avil. de cens. p. 7. disp. 3. dub. 9. Bonifius in moral. var. to. 1. part. 2. tit. 1 §. 43. n. 1569 Bafcus in flor. Theolog. mor. verb. Expositivus. n. 2. Lezana in summ. q. reg. tom. 3. verb. illegitimi regulares. num. 25 Antonell. de Regim. Eccles. Episc. lib. 6. c. 38 num. 4 Zipcus de iur. Pontif. lib. 5. tit. de Infant. Exposit. Barbof. p. 3. Alleg. 51 num. 150 Pelicar in Manual. reg. tom. 2. tract. 7. c. 5. n. 70. Lessus in 3. p. D. Thoma c. 9. de Irregul. dub. 1 n. 62. Palao, to. 6. disp. 6 p. 9 n. 3. Machad. to. 1. lib. 1 p. 3. tract. 17. docum. 1. n. 6. Diana, p. 10. tract. 16. resol. 16 Ferosino de Probat. 2 p. c. fin. de Præsumpt. q. 3. n. 29. & 30

[D] Escobar de el Corro; de Purit. sanguin. q. 8. §. 2. n. 34. quæ alios adducit.

(E) Quia stante sua assertione nihil ius præsumit. l. Divus 3. ff. de Re iud. l. cum te 9. C. de Probat.

blecen los estatutos, aunque estan ciertos de la presumpcion favorable, quieren se califique el requisito de pureza, porque esta admite alteracion, y mudança; (F) pues comunmente se mudan las familias, infectandose los linages por casamientos con personas maculadas.

6 Lo segundo, porque con esta atencion siempre se pide en los estatutos, se nombren los padres, y abuelos de los pretendientes, y que se dè bastante probança de la pureza de sangre; y como esto es imposible à los Expositos, por no ser lo incierto capaz de prueba, (G) y por faltar en ellos el principio de la generacion, (H) se sigue, el que se les debe negar ser admitidos; pues de lo contrario se siguiera, que muchas vezes se admitieran personas infectas, porque pueden serlo los Expositos: lo qual redundaba en agravio de las Iglesias, Vniversidades, Colegios, y Cofradias, frustrándose el justo fin de sus loables estatutos. A lo qual se añade, que algunos Doctores reputan por ilegítimos los Expositos, y por irregulares para ordenes, y beneficios; por lo qual muchos de ellos han conseguido dispensacion pontificia para obtenerlos. Todo lo qual parece persuadir, que los Expositos no son aptos para las dignidades referidas.

7 La segunda sentencia afirma, que los Expositos se deben admitir à las dignidades, que se han expressado, (I) y se funda, lo primero, en que los Expositos en duda no se debè presumir de sangre infecta; (K) y caso que alguno lo sea, por favor de los que no son tales, todos se deben reputar por de sangre pura, segun

(F)
Ccephal. conf. 327.
vol. 3. Zevall. q. 900.
n. 111, & 115. Ge-
nueni. conf. 90. n. 9.

(G)
Auth vt his, qui obli-
gar. §. Vt autem iusta
Gloss. verb. Incertū
collat. 6.

(H)
Bald. relatus à Pinelo
in l. Si viva matre, C.
de bonis matern. n. 9.

(I)
Ang. Bofius in mor.
var. to. 1. p. 2. tit. 1. §.
43. n. 1569. Dian. qui
plures refert. p. 10. tra-
ctat. 16. resol. 96.

(K)
C. Cum deputati de
Judicij.

segun la disposicion de el Derecho en casos semejantes. [L]

8 Lo segundo, porque el que los Expositos se ayan de reputar de pura sangre, està declarado varias vezes en la Rota, (M) y la Bula Gregoriana, que lo expressa, dicen los Doctores (N) es declaratoria de el Derecho Comun.

9 Lo tercero, porque los estatutos, que piden semejantes calidades, son contrarios à el Derecho Comun; (O) y por esta causa deben tener estrecha interpretacion, (P) y como en los Expositos no se verifica macula alguna en la sangre, que es lo que excluyen los estatutos, no ay razon para no admitirlos; pues las constituciones no determinan mas de lo que en ellos se expressa. (Q)

10 Lo quarto, porque aunque sea cierto, que quando por el estatuto se pide alguna calidad, el que se funda en ella, debe verificarla plenamente; y segun algunos Doctores, [R] no es bastante la probança, que resulta de la presumpcion de el Derecho. Este sentir no obsta, porque la mas verdadera, y recibida opinion afirma, que la presumpcion de el Derecho induce plena, y suficiente probança. [S] Y esto es forzoso se admita, respecto de los Expositos, porque hallandose destituidos

[L] C. statutum, de Hæreticis in 6. cap. Cum dilectus de consuetudine. Afflicis decif. 71. nu. 12. Marta de iurisdic. p. 4. cent. 1. casu 53. nu. 53. Nugnius in Encyclopædia iuris p. 1. tit. 3. c. 7. n. 2.

[M] Jasson conf. 50. n. 2. Aymon. conf. 25. Becius conf. 1. n. 6.

[N] Escobar de el Corro de Purit. sanguin. p. 1. q. 8. §. 2. n. 34. Lotharius de Benef. to. 1. lib. 2. q. 43. n. 60.

[O] Alexand. in l. Licet Imperator, ff. de Legat. 1. n. 5. Menoch. de Presumpt. lib. 1. q. 36. n. 9. Sperclus to. 1. decif. 27. n. 65. & to. 7. decif. 174. n. 56. Diana p. 10. tract. 16. resol. 96. y Sedinstabiz.

[L]
L. Nemini C. de Ep.
audient. l. Sancimus
nemin. C. de Infant.
Exposit.

[M]
Rota apud Aloysium
decif. 458. & apud
Coccinum. decif. 68.

[N]
Baldus in Theolog.
mor. to. 1. lib. 4. disp.
8. n. 24. & disp. 9. nu.
15. Girond. de Episc.
cop. lib. 2. disp. 26.
sect. 4. nu. 20. Enri-
quez lib. 11. c. 20. §. 2.
in Gloss. lit. K. Avila
de cels. p. 7. disp. 3. dub.
59. in fin. Cornejo in
3. p. tract. 5. de irreg.
disp. 15. dub. 1. n. 4.
Basil. Ponce de Ma-
trim. lib. 11. c. 9. n. 4.
Valenzuela to. 1. cõf.
9. n. 7. Ludov. Cam-
pent. in Curia Theol.
to. 2. tract. 25. n. 104.
Ang. Bofius in moral.
var. to. 1. p. 2. tit. 1. §.
43. n. 176.

[O]
C. Eam te, de Rescript.
Rota apud Riciol.
tract. de Neophitis, c.
7. num. 1.

[T]
Nugnius in Encyclo-
pedia iuris. p. 1. tit. 3.
c. 3. n. 6.

[V]
Paris. conf. 278. n. 6.
vol. 4. N. var. conf.
32. n. 208. Mascard.
de Interpretat. statut.
concl. 4. n. 110.

[X]
D. Joann. Baptist. de
Larrea in Alleg. fisc.
t. 1. alleg. 66. n. 5.
Anton. Franc. in suo
Pastoral. p. 2. tractat.
vnic. q. 3. n. 13.

[Y]
E. Absentem, ff. de
Poenis Martion. de
Sacram. to. 5. disp. 80
sect. 3. n. 32. Paleor.
de Nothil. cap. 63. n.
3. Dianubi supra.

dos de otro genero de calificacion, en ellos debe ser bastante la que les assiste por presumpcion de el Derecho; pues el estatuto solo puede ordenar lo prudencial, y posible; [T] y siempre se debe interpretar de forma, que haga racional sentido, aunque ordene su observancia a la letra, y conforme a el sonido de las voces como los Doctores lo aseguran; [V] y es conforme a Derecho, y doctrina comunmente recibida, que quando no puede constar la verdad, sino es por presunciones, estas se tienen por plena, y legitima probanza. [X]

11 No obsta el dezir, que es incierta la pureza de sangre de los Expositos, y no es capaz de prueba, y que si se admitieran en las Iglesias, Vniversidades, Colegios, y Cofradias, cediera en su perjuizio; no obsta esto, porq los Expositos están declarados por legitimos, y de sangre pura; y probando con instrumentos legitimos su exposicion, califican bastante su limpieza; y en admitirlos no resulta agravio a las Comunidades, pues no se contraviene a los estatutos: antes si padecieran agravio excluyendo los Expositos; porque con pretexto de las constituciones pudieran ser excluidos muchos varones doctos, y de conocida virtud, en los quales concurriesen las calidades de legitimidad, y limpieza: fiendo assi, que en caso de duda, es mas conveniente el culpado no se castigue, que el inocente sea ofendido, como lo expresa el Derecho. [Y]

12 No puede obstar la instancia, de que algunos Doctores reputan ilegítimos los Expositos, y por ineptos para ordenes, y be-

neficios, y que se han valido de dispensacion para obtenerlos. No obsta lo referido, porque es mas cierta, y comun la opinion, de que los Expositos se han de reputar por legitimos, y habiles para obtener ordenes, y beneficios, sin que para ello necessiten de dispensacion alguna, como queda fundado; y si algunos se han valido de dispensacion, no seria por necesidad, si no solo por escusar escrúpulos: y lo que executan voluntariamente los menos, no puede ser de perjuizio a los mas. [Z]

13 La tercera sentencia dize, que si por los estatutos solo se requiere, que los q se han de admitir no desciendan de raiz infecta; en este caso no deben ser excluidos los Expositos, pues les assiste la presumpcion de el Derecho, de que son de sangre pura; mas si el estatuto requiere, que los que se han de admitir tengan padres conocidos, y pureza de sangre calificada, y que esto se pruebe positivamente; como estas qualidades no pueden probar los Expositos, no es bastante la presumpcion de el Derecho para que las verifiquen; porque quando el estatuto pide alguna condicion, se debe probar plenamente, y no basta la presumpcion de el Derecho, y de este sentir son muchos Doctores. [A]

14 Fundase esta sentencia, lo primero, en que este es estilo de los Tribunales de España, y lo que se observa en las Iglesias, Religiones, Vniversidades, Colegios, y Cofradias, que por sus estatutos piden, que los pretendientes sean hijos de padres conocidos, y positiva probanza de su pureza de sangre, que

[Z]
Ang. Bosius in mor.
var. to. 1. p. 2. tit. 1. §.
43. n. 1578.

[A]
Lara de Annivers. lib.
2. c. 4. à n. 37. Girond.
de Privileg. explic. c.
2. n. 26. Gratian. to.
1. Discept. forent. c.
267. n. 26. Ricciol. de
Neoph. c. 7. n. 33. Bar-
bos. de Potest. Episc.
allegat. 51. n. 151. &
collect. ad tit. de Inf.
Exposit. v. Verum
Doctores. Et de Ca-
nonicis. c. 13. n. 47. in
fin. Santatellus var.
resol. q. 44. v. Tertio.
in fin. Velasc. de Pri-
vileg. paup. 2. p. q. 6. §.
2. à n. 199. Fermosin.
de Probat. tom. 2. ad
text. in c. fin. de Præ-
sumpt. q. 2. à n. 7. & q.
3. à n. 31. & innuit
Arriaga 1. 2. to. 1.
disp. 26. n. 20.

que en este caso no se contentan con lo que resulta por presumpcion de el Derecho, y el que pretende, ha de probar los requisitos en forma especifica, para obtener; y esta es la practica comun. (B)

(B)

Alciat. Reg. 3. præsumpt. i. n. 35. & 36. Mascard. de Probat. conclus. 878. Farinat. q. 42. à n. 287. Menoch. lib. 5. de Præsumpt. præf. i. n. 35. & 36. Patian. de probat. lib. i. c. 7. n. 18. Lara de Anniverfar. lib. 2. c. 4. n. 38. Escobar de el Corro de Purit. sang. q. 8. §. 2. à n. 34.

(C)

Alciat. Reg. 3. præsumpt. i. n. 6 & 7.

(D)

E. i. ff. de Probat. & ibi Gloss. Armon resp. i. progenere. n. 125. Zeball lib. 6. præsumpt. i. n. 36. & 37.

(E)

Escobard. q. 8. §. 3. à n. 41. Fermosin. in d. c. fin. de præsumpt. q. 3. n. 29.

15 Lo segundo, porque en esto no se limita la regla comun, de que en duda qualquiera se presume bueno, si no se le prueba lo contrario; porque tambien en el caso presente se presumen limpios los Expositos; pero la ley, o estatuto no se contenta con la presumpcion, que les assiste, y pide informacion positiva, y real. (C) Y si semejantes informaciones no se actuaran en forma probante, y concluyente, se siguiera, que solo por presumpcion de el Derecho, podia qualquiera ser admitido, aunque en la realidad fuesse de sangre infecta, lo qual no se ha de conceder, porque deben probarse, y verificarse los requisitos. (D)

16 Lo tercero, porque aunque la Grenoriana declara los Expositos por legitimos, y de sangre pura: quando por los estatutos se pide especifica, y concluyente prueba de la pureza de sangre, no es suficiente la que resulta de la Bula referida, porque solo se ha practicado en estos Reynos de España en quanto à los Ordenes, y beneficios simples. (E)

17 Lo quarto, porque si los Expositos se han admitido alguna vez en las Iglesias Cathedrales sin preceder dispensacion, ha sido en aquellas cuyos estatutos solo excluyen los recién convertidos, y que proceden de raiz infecta; pues como esta macula no se halla en los Expositos, no ay causa para la exclusion;

cion; y por ser de esta calidad el estatuto de la Iglesia de Cordova, se admitió en ella en la Canongia de Escripura Alvaro Picaño de Palacios, siendo Exposito, como se probò en la Rota por D. Diego Francisco, q̄ siendo también Exposito obtuvo en la misma Iglesia media porcion, como lo refiere Diana, y otros Doctores; [F] cuya sentencia se debe entender en los terminos de esta resolucion, y en ellos se han de explicar las determinaciones de la Rota, que cita Diana; [G] pero quando por los estatutos se piden ascendientes conocidos, y bastante probança de la pureza de sangre, como los Expositos no la pueden dar, no pueden ser admitidos. [H]

18 Con esta vltima sentencia me conformo, por ser la que se ha practicado en España, y la que reduce à concordia las dos primeras opiniones; por lo qual digo, que en las Iglesias, Vniversidades, Collegios, y Cofradias, que por sus estatutos solo excuyen los recién convertidos, y que proceden de raiz infecta, se deben admitir los Expositos, porque no se presumen maculados. [I] Mas quando se piden padres conocidos, y probança positiva de la pureza de sangre; no probando ascendientes ciertos, y de linage limpio, no se han de admitir, [K] si no consiguen dispensacion, la qual podrá conceder aquel à quien pertenecière establecer, ó innovar los estatutos, ó quien tuviere su autoridad; y advièrtase, que en este caso no se dispensa el requisito de limpieza, sino solo su calificacion, y circunstancias de el estatuto.

(F)

Dian. p. 11. f. 574. Fermosin. d. q. 3. n. 30. & 31.

(G)

Dian. p. 10. tract. 16. resol. 36.

(H)

Lara de Anniverfar. lib. 7. c. 4. à n. 39. to. 1. discept. c. 267. à n. 24. Felician. de Vega c. 96. q. 8. n. 15.

(I)

Riciol. in tract. de officijs c. 3. n. 33. Felicianus de Vega tit. de Judicijs c. 4. §. de Adulter. n. 106.

(K)

Lara de Anniverfar. lib. 2. c. 4. n. 37. Gratian. to. 1. Discept. for. c. 267. n. 26. Felician. de Veg. vbi sup. n. 103. Fermosin. in c. Cum deputati. de Judicijs. q. 8. n. 15. & in c. fin. de præsumpt. q. 3. n. 31.

19 Dudase, lo tercero, que se practica en quanto à los honores, y officios de el Santo Tribunal de la Inquisicion? A que se responde, que los Expositos no se admiten à los honores de el Santo Oficio, porque solo se dà lugar en ellos à los que han sido avidos, y procreados en legitimo matrimonio, y consta por suficiente probança de testigos la noticia de padres, y abuelos ciertos, y de pura sangre, sus propios apellidos, buena opinion, y fama; y de otra suerte no solo à el Exposito, que pretenda por su persona, sino tambien à otro qualquiera pretendiente, cuyos padres, ò abuelos, ò alguno de ellos huviere sido Exposito, de ningùn modo se les conceden pruebas, ni son admitidos à tan sagrados honores.

20 Lo primero, porque segùn los estatutos, y loable observancia de el Tribunal, deben los pretendientes quando presentan memorial de su genealogia, declarar su origen, y vecindad, y de sus ascendientes; y en el fin de el memorial afirman con juramento, que sus padres, y abuelos han sido avidos, y procreados de legitimo matrimonio, y que ninguno de ellos ha sido Exposito; y esto se determinò por los señores de la Suprema, y general Inquisicion el año de 1658. siendo Inquisidor General el señor Don Diego de Arce y Reynoso; de lo qual se remitiò carta à todos los Tribunales de estos Reynos, como lo testifica Don Nicolas Rodriguez Ferosino, de el Consejo de la Suprema, que lo depone como testigo de vista, y que se hallò en la expedicion de este decreto. [L]

[L]
Ferosino. de Probat.
2. p. in c. fin. de Præ-
sumpt. q. 3. n. 31.

Lo

21 Lo segundo, porque el estylo de el Santo Tribunal es, que quando los pretendientes presentan memoriales de padres, y abuelos, se mandan comunicar en el secreto, y vistos por los Secretarios, y Abogado del Fisco, los combinan con los libros antiguos, en que se hallan notados desde el principio de la Inquisicion los processos de cada Lugar, y las genealogias de los infectos: las quales diligencias no pueden hazerse en orden à los Expositos, por la ignorancia de el proprio apellido de sus progenitores. [M]

22 Lo tercero, porque en los interrogatorios, que se forman para las pruebas despues del año de 1658. se articula, y pregunta à los testigos, si saben, que el pretendiente sea Exposito, ò lo aya sido alguno de sus padres, ò abuelos; en lo qual tienen los Expositos expressa exclusion, que resulta en sus descendientes para que ninguno de ellos sea admitido à los honores de el Santo Oficio. Y aun antes de el decreto referido fue la mas comun, y recibida opinion, que los Expositos no se debian admitir à semejantes honores. [N]

23 Lo quarto, porque los estatutos de el Santo Tribunal, no solo piden pureza de sangre en el pretendiente, sino tambien en sus ascendientes, y de todos se debe probar, aunque sean muy antiguos; [O] por lo qual no solo quando el Exposito pretende por su persona debe ser excluido, sino tambien quando el hijo, ò nieto de Exposito es pretendiente; como lo executò el Tribunal de la Suprema en la pretension del nieto de vn Exposito, no ob-

T tan-

[M]

Escobar de el Corro
de Purit. sanguin. q. 8
§. 3. à n. 19. Ferosino,
vbi sup. n. 28.

[N]

Lara de Annivers. lib.
2. c. 4. à n. 37.

[O]

Escobar de el Corro
d. §. 3. n. 68. Ferosino,
fia. d. q. 3. n. 23. & 24.

rante, que se hallò ser de bueua opinion, y averse reputado por de limpia sangre, concluyendolo assi los testigos, como lo testifica Don Nicolàs Rodriguez Fermosino, y afirma, no se tuvo por prueba suficiente. (P)

[P]
Fermos. d. q. 3. n. 25.

[Q]
L. Cum delanionis, §. Item cacabof. ff. de instructo, vel infr. legato, l. 2 §. 1. de Fluminibus, l. fin. C. Si servus aut liber. lib. 10.

[R]
L. Non ignorat. 9. C. de His, qui accusar. nõ poss.

[S]
Bald. in d. l. Non ignorat. Mascard. 2. to. cõcl. 1095. Tyraquel de Nobilitat. c. 10. Otalora de Nobilitat. p. 3. c. 8. n. 11. Azeved. in 6. recop. tit. 2. n. 84. & vi del. 7. & 8. tit. 10. lib. 2. Recopil. Joan. Garcia de Nobilit. gloss. 30. n. 1.

24 Dudase, lo quarto, si los Expositos se presumen nobles? A lo qual se responde, que aunque por la comun accepcion de el vulgo, que reputa por nobles los Expositos, se pudiera defender, que lo fuesen, fundandose en algunos textos del Derecho Civil; (Q) lo mas cierto es, que no se presumen nobles, porque la nobleza no se presume, ni es qualidad de las primeras, que provienen de la misma naturaleza, (R) si no solo vn accidente, ò atributo constituido por los hombres; por lo qual el que lo alega, debe probarlo. (S) Y si algun Hospital de Expositos ha impetrado, ò impetrare indulto de nobleza, y este se extendiere à los demàs Expositos, seràn tenidos por hijosdalgo de privilegio, ya que no pueden probar nobleza de sangre, porque no consta de sus ascendientes.

25 De donde se colige, que los Expositos deben ser excluidos de los Ordenes Militares de Cavalleria, porque como en este caso se requiere nobleza de sangre, y esta no la pueden probar los Expositos, ni en ellos se presume, no tienen los requisitos, que se piden para el referido efecto; y aunque el Principe puede concederles à los Expositos privilegio de hidalguia, como no puede hazer, que sean nobles de sangre, segun la respuesta celebre, que á vn pleveyo importuno en pedir noble-

bleza, diò el Emperador Sigismundo, diziendole: Que facultad se hallaba en el Rey para hazer rico, y exempto à el vassallo pechero, mas no se hallaba potencia para hazer noble à quien no lo era; (T) ~~se infiere que no puede dar aptitud à los Expositos para que sean admitidos à los Ordenes Militares, por pedir estos nobleza de sangre, que no dan los Princes. Mas no ay duda, que por indulto de el Papa, y Rey se les podia dispensar à los Expositos el defecto de nobleza, en quanto à ser recibidos en los Ordenes Militares; porque como la nobleza no es substancia de los Ordenes, si no vn requisito, que piden, es dispensable.~~

(T)
Casaneus Catal. glor. mund. p. 8. confid. 176

CAPITULO XXVI.

Examínase si las casas de piedad, donde los Expositos se educan, gozan el titulo, y privilegio de Hospitales.

1 **E**sta dificultad tiene facil resolucion, observando el nombre antiguo *Bephotrophium*, de que hazen memoria los Derechos Canonico, y Civil, que es lo mismo, que lugar, donde se mantienen los Infantes, como lo explican los Canones, leyes, y Doctores, numerando estas casas de piedad entre los Hospitales, y assegurando gozan de sus privilegios, y en ellos propriamente se incluyen los Hospitales con el instituto de Expositos. (A) Tz Su-

[A]
L. Illud. 17. in principi C. de Sacrosantis Eccles. & ibi Gloss. l. Sanctimus 20. C. eod. tit. Rubr. tit. C. de Episc. & Cleric. 8. const. novell. 7. sub tit. de rebus ad venerabilia loca pertinentibus nõ alienandis, C. in quolibet 23 q. 8. & ibi Glossa Theodor. lib. 5. Hist. Ecclesiast. c. 18. Sozomeus lib. 6. Hist. Ecclesiast. c. 29. Azor Inst. moral. 2. p. lib. 3. c. 3. q. 1. Petr. Gregor. lib. 15. Syntag. iuris c. 28. Gothofred. in Scholijs ad rubr. c. de Episc. & Cleric. Caranza c. 4. de Part. Exposit. n. 132.

2 Supuesto por indubitable, que los Hospitales de Expositos son verdadera, y propriamente Hospitales; se infiere, lo primero, que los Hospitales de Expositos fundados con autoridad de el Obispo, son verdadera, y propriamente lugares Religiosos (B) en la acepcion, que el Derecho vsurpa este titulo; (C) por lo qual gozan de la inmunidad Eclesiastica los delinquentes, que se acogen à los referidos Hospitales; (D) y estos no están obligados à los estatutos seculares. [E] y en caso que se dude, si los Hospitales de Expositos están fundados con autoridad de el Obispo, se ha de juzgar, que son lugares sagrados; [F] y principalmente quando tienen el titulo de algun Santo, ò otro renombre Eclesiastico. [G]

3 Infierese, lo segundo, que si el Hospital de Expositos tiene Patrono secular, y no es reputado por lugar Eclesiastico, la administracion no pertenece por Derecho Comun à el Obispo, [H] sino à el proprio Patron, mas faltando este, pertenece à el Obispo cuidar de los Hospitales, haziendo se cumpla la voluntad de los Fundadores; [I] porque siendo Obra pia, debe pertenecer à el Obispo. Mas siendo el Hospital lugar sagrado, y teniendo anexa Iglesia, ò Capilla, le pertenece a el Obispo la administracion, no para que gaste à su arbitrio las rentas del Hospital, [K] sino para que las dispense en los efectos, para que se destinaron. [L]

4 Infierese, lo tercero, que si el Hospital de Expositos tiene Patrono, à este le to-

ca nombrar Rector, ò Administrador, el qual ha de ser confirmado por el Obispo; pero si no ay Patron secular, ò Eclesiastico, solo à el Obispo pertenece señalar Rector, y Administrador de el Hospital. [M]

5 Infierese, lo quarto, que qualquiera Hospital de Expositos, sea, ò no lugar sagrado, se debe visitar por el Obispo. (N) Lo qual se limita en dos casos: el primero, quando los referidos Hospitales están subordinados à la proteccion Real, que entonces sin licencia de el Principe no puede visitarlos el Obispo. (O) El 2. quando los Hospitales no son lugares sagrados, y vive el Fundador; (P) pero si por tener anexa Iglesia, Capilla, ò Altar donde se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, ò por averse fundado con autoridad de el Obispo, se reputan por lugares sagrados, debe visitarlos el Obispo; faltando esta circunstancia, no están sujetos semejantes Hospitales à el Ordinario; porque el Fundador puede destruirlos, ò commutarlos en otros vsos profanos, ò piadosos, como propios bienes. (Q) Mas muriendo el Fundador, de qualquiera forma, que el Hospital se halle fundado, está sujeto à el Obispo, y lo puede visitar, disponiendo de sus rentas conforme à las clausulas de la fundacion; (R) aunque los mismos Fundadores dexen ordenado lo contrario. (S)

6 Infierese, lo quinto, que el residuo de las rentas de los Hospitales de Expositos, puede el Obispo aplicarlo à otras Obras pias; y por el contrario, lo que resta de otros

T₃ Hof-

[B]
Felin. in c. De quarta
de Præscriptionibus,
n. 15. Azor d. c. 3. q. 2.

[C]
C. Ad hæc de Religio
sis dom. & ibi Abbas.

[D]
Bald. in l. Siquis ad de
clinand. c. de Episcop.
& Cler. Felin. in d. c.
De quarta, n. 10.

[E]
Butr. conf. 40. Felin.
in d. c. De quarta, n. 8.

[F]
Sylvest. verb. Hospi
tale, q. 11. r. 5.

[G]
Archid. in c. Nemo
de consecr. 1. d. Azor
d. c. 4. q. 2.

[H]
C. Inter dilectos de
Donat.

[I]
Abbas in c. de Xeno
dochijs, n. 3. de Reli
gios. dom.

[K]
Clem. qui contingit.
de Relig. dom.

[L]
Abbas in d. c. de Ke
nodochijs, n. 3.

[M]

Azor inst. mor. 2. p.
lib. 3. c. 3. q. 4.

(N)

Concil. Trident. sess.
22. c. 8.

(O)

Concil. Trid. d. sess.
22. c. 8.

(P)

Fr. Emman. Rodr. in
sum. to. 1. q. 228. n. 3.
& in 4. to. qq. reg. tit.
4. c. 26. n. 38.

[Q]

C. Inter dilectos de
Donat. c. Ad hoc de
Relig. dom. Sylvest.
verb. Hospitale.

[R]

C. Tua nobis de testa
ment.

(S)

Navarr. conf. 3. de Re
lig. dom. Covar. de
Testam. n. 9.

(T)
Concil. Trident. sess.
25. de reformat. c. 8.

(V)
Covar. in c. 3. de Tes-
tam. n. 8. ex Auth. de
Ecclef. tit. §. Si quis in
nomine magni Dei,
coll. 9. l. legat. ff. de
usufruct. legat.

(X)
Concil. Trid. sess. 22.
de Reformat. c. 8.

(Y)
Felin. in c. De quarta
de præscript. n. 10. An
char. conf. 343. & fa-
cit l. 10. tit. 1. lib. 4. Re-
cop. & ibi Azevedo á
n. 44. Joan. Gutierr.
lib. 1. practicar. q. 44.

(Z)
DD. in c. De quarta
de præscriptionibus
in c. Ad hæc, c. de Xe-
nodochijs, de Relig.
dom. & in Clem. quia
contingit eod. tit.

Hospitales puede consumirlo en beneficio de los Expositos, lo qual debe executar con el parecer de dos Capitulares de su Iglesia. (T) Lo qual no solo se concede por el Tridentino, si- no tambien es licito en terminos de el Derecho. (V)

7 Infierefe, lo sexto, que el conoci- miento de las causas en orden á los Hospita- les, y sus Expositos, pertenece á el Juez Ecle- siastico, á el qual está cometido por el Conci- lio de Trento (X) el juizio de las cosas, que pertenecen á el culto Divino, salud de las al- mas, y sustento de los pobres: por lo qual le compete el conocer de las causas de los Hospi- tales, y en ellas no pueden introducirse los Jue- zes seculares. (Y) Estos efectos, y las de- más exempciones, privilegios, é inmunida- des, que gozan los Hospitales, de que hazen mencion los Doctores, (Z) se extienden á las casas de piedad, donde los Expositos se edu- can, por reputarse propios, y rigorosos Hos- pitales, con todos los requisitos, y condicio- nes, que para ello se requieran.

CAPITULO XXVII.

Dificultase, si será valido el matrimonio, con la con- dicion de exponer los hijos, que de el resultaren.

1 **E**L fin donde se dirigen como me- dios los afanes, y cuidados de los que se vinculan á el yugo de el matrimonio, es la procreacion, y conservacion de

de los hijos, como lo enseñan los Doctores, (A) y los contrayentes deben dar assento á este fin. (B) Lo qual supuesto, se duda, si el matrimonio contrado con la condicion de ex- poner los hijos, que en el se huvieren, será va- lido?

2 La primera sentença afirma, que aunque es valido el matrimonio contrado con la condicion, de que los hijos, que de el resultaren, se han de fiar de mugeres estrañas para la nutricion lactea, porque el no alimen- tar los hijos con propria leche, no se opone to- talmente á su beneficio, pues les compran el alimento, valiendose de mugeres estrañas, que lo administren, no los desamparan, ni se nie- gan á su nutricion; ni los privan de las heren- cias, y honores, que les pueden pertencen, aunque esta condicion no irrite el matrimo- nio, lo anula la de exponer los hijos, porque esta se opone absolutamente á el bien de la prole, pues los padres se enagenan de ellos, les niegan los alimentos, son sus homicidas, tacitamente los exheredan, y excluyen de los honores, que como tales hijos debian gozar, y si se logran, es para vna vida afrentosa, y ex- puesta á muchas calamidades. (C)

3 Fundase este sentir, lo primero, en que las condiciones contrarias á la substan- cia de el matrimonio, y sus principales bienes lo irritan, y anulan, segun lo determinado por Derecho Canonico, y Real; (D) y como el bien de la prole es el principal de el matrimo- nio, (E) pues este se dirige á la procreacion, y conservacion de la especie humana; se infie- re,

(A)
D. Thom. 3. p. q. 49.
art. 2. & 3. Durand. in
9. dist. 31. q. 2. n. 6. &
ibidem Soto art. 2.

[B]
D. Thom. in 4. dist. 3.
q. 1. art. 3. P. Thom.
Sanchez de Matrim.
lib. 2. disp. 29. n. 12. &
lib. 5. disp. 9. n. 7.

[C]
D. Thom. 3. p. q. 49.
art. 2. & 3. Durand. in
9. dist. 31. q. 2. n. 6. &
ibidem Soto art. 2.

[D]
Barthol. de Ledesma
dub. 25. de Matrim.
concl. 4.

[E]
C. fin. dec. n. lit. appo.
fir. c. solet. 32. q. 2. l. 5.
tit. 4. p. 4.

[E]
C. Omne 27. q. 2.

monicos, y Civiles, que dizen, se deben castigar como homicidas, los padres que exponen sus hijos; porque esto solo se observa en caso, que por la exposicion se siga la muerte de el Exposito. De dode se colige, que regularmente esta condicion no anula el matrimonio, ni añade nueva culpa à la impiedad de exponer los hijos.

9 Fundase la segunda parte de la resolution, en que el intento de exponer los hijos, de forma que naturalmente han de perder la vida, equivale à la determinacion de darles muerte; y como semejante condicion anula el matrimonio, (K) es forzoso, que la condicion de executar algun medio, à el qual sea conseqüente con infalibilidad moral la muerte de los hijos, irrite el contrato.

10 Ni obsta la contingencia que tienen los Expositos, aunque su exposicion se execute en lugares arriesgados, donde muchas vezes ha sucedido, que la casualidad de hallarlos personas piadosas, los ha favorecido, ò la que con mas providencia ha dispuesto el Señor, ordenando se conserven à beneficio de las fieras. No obstan semejantes contingencias, porque esto es recurrir à milagros; y aunque en el espacioso termino de la posibilidad es factible se conserven estos Expositos, en terminos morales es evidente el que perezan; y de la forma misma que la contingencia que puede discurrirse en la condicion expresa de dar la muerte à los fetos, pues puede alguna casualidad impedir su execucion: y no obstante esto no excusa la nulidad de el matrimonio.

monio: tampoco la escusará la contingencia, que puede considerarse en el efecto de la condicion de exponer los hijos en lugares peligrosos, donde moralmente es cierta su muerte. De donde resulta, que semejante condicion en el Sacramento de el matrimonio, no solo es culpa por el animo depravado, y consenso de el daño gravissimo de los hijos, si no tambien incluye la malicia de sacrilegio, por ceder en nulidad, è injuria de el matrimonio.

CAPITULO XXVIII.

De las madres que fian la nutricion de los hijos à mugeres extrañas, y se esta impiedad es genero de exposicion.

1 **M**otivase el examinar, si las madres que fian de ageno cuidado la nutricion de sus hijos, exetan algun genero de exposicion de el grande fundamento, que se halla en Geremias, (A) pues lamentando en sus Threnos la malicia, y desgracias de Jerusalen, vitupera la impiedad de las madres, que no alimentan sus hijos, proponiendoles el exemplar de las Lamias, cuya fiereza no les causa embarazo para franquear cariñosas los pechos à sus cachorros; dize, pues, el Profeta: Que dexando las mugeres de imitar à estos brutos amantes de sus hijos, se assimilan en la crueldad à el Ave-

crux,

(K)
C. ult. de condit. appo-
sit. c. Aliquando 32.
9.7.

Composiçõe de D. João
de Sá

(A)

Thren. c. 4. v. 3. Sed
& Lamiae nudaverūt
mammam, lactaverūt
catulos: filia populi
mei credulis, quasi
struthio in deserto.

truz, que expone sus hijos; donde parece, que á semejante desvio le aplica el nombre de exposicion.

2 Es notable la ponderacion de Gremias; pues assegurando que son mas piadosas las Lamias, que las madres, que no alimentan sus hijos, las propone mas feroces, que las fieras mas terribles. Son las Lamias especie de Dragones, que tienen rostro, y pechos de muger, y lo restante de el cuerpo semejante à el Dragon, vestido de escamadas conchas, cuya ferocidad no tiene resistencia en los humanos alientos, ni para su prision hallaron industria los discursos. (B) A brutos tan descomunales dà el Profeta la primacia en comparacion de las mugeres, que desviande sus pechos los propios hijos; pues si el cariño para los propios partos halla lugar en la mayor fiereza; què fiereza se puede discurrir, la que no dà lugar à semejante cariño?

3 Bien ponderada tenia esta crueldad Erasmo, (C) quando exagerativo le reputa por genero de exposicion, infiriendolo de que las impias madres desvian de su abrigo los partos, à tiempo que mas lo necessitan, y con infantiles quejas lo imploran, siendo tan dignos de compassion sus lamentos, que ni los brutos mas feroces lo resisten: en este estado arrojan sus hijos, y los entregan à mugeres no conocidas, por la mayor parte de infeliz esfera, que con la leche pueden introducirles sus enfermedades, costumbres depravadas, y propiedades viciosas; estimando mas el vil estipendio que adquieren, que el infante, que

à su

à su cuidado reciben; de donde resulta, que el feto degenera de su nativo ser por la malicia de su estraña madre.

4 No obstante lo referido, se debe dezir, que no se ha de reputar por exposicion, el que las madres no crien por si mismas sus hijos; porque las razones alegadas son ponderativas, y solo prueban, que negarse à esta deuda se assimila mucho à el exponerlos, no que en la realidad sea exposicion; y como en el Derecho la similitud no induce identidad, (D) no puede dezirse es vna misma cosa, lo que solo es semejante. Ni de algun genero de conveniencia puede arguirse vna misma malicia en el delito; porque para que este argumento fuera valido, avia de ser la conveniencia total, (E) y esto no se halla en nuestro caso, como de sus terminos consta.

5 Lo que se califica de las razones referidas es, que las mugeres, que pudiendo criar por si mismas sus hijos, no lo hazen, obran con impiedad, rompen los fueros de la naturaleza, agravian sus hijos, y faltan à el obsequio que à sus maridos deben; razones todas, que piden prolixa ponderacion, y serà justo detenerse en proponerlas, quedando à la discrecion de los lectores el ponderarlas.

6 Es grande la impiedad de negarse à el propio alimento de los hijos; porque como pondera Aulo Gelio, (F) de sentir de el celebre Filosofo Favorino, como puede disimularse, que las madres sean tan inhumanas, que destierren de su regazo los hijos, que alentaron en su vientre, y los entreguen à estraños

cari-

(B)
Philosofar. lib. 4. in vit.
Apolonij.

(C)
Erasmus in Dialogo
de Eutrapelo, & Fa-
bula: An non exposi-
tionis genus est, infan-
tulum tenerum, adhuc
à matre rubentem,
matrem spirantem ma-
tri opem ea voce im-
plorantem, quæ mo-
vere dicitur & feras;
tradere mulieri fortas-
sis nec corpore salu-
bri, nec moribus inte-
gris? Denique cui plu-
ris sit pecuniarum auxil-
ium, quam totus in-
fans tuus?

(D)
Simile non est idem
c. Capitulum, de Res-
criptis, l. Pecuniam, ff.
Si certum petat. l. Ad
similitudinem, C. de
Episcop. & Cleric.

(E)
Brunor. à Sole in locis
communibus, verb.
Argumentum, n. 4.

(F)
Aul. Gellius. lib. 12.
Noct. Attic. c. 1. Præ-
ter hæc autem quis il-
lud etiam negligere
aspernarique possit,
quod quæ partus suos
deserunt, abligantque
à se se, & alij nutri-
dos dedunt: vinculum
illud, coagulumque
animi, atque amoris,
quo parentes cum fi-
lij natura consociat,
intercindunt, aut
certè diluunt deserunt
que.

cariños, rompiendo aquel lazo estrecho, con que la naturaleza ligo los hijos con los padres?

7 Madre comun es la tierra, y no solo adquiere este título porque de ella se forman los vivientes, sino tambien porque mantiene cariñosa por si misma, lo que produce fecunda, como lo advirtió Erasmo. (G) Por la razon misma es el agua madre de los pezes; y siendo esto assi, si la tierra entregara à el agua la nutricion de sus hijos, estos padecieran en la estraña madre sus ahogos; de la forma misma, si el agua fiara de la tierra los pezes, que fomentó en sus senos, en la estrañeza de la nutricion experimentarà el malogro de sus partos, calificandose en acciones semejantes la impiedad de las madres proprias, que se contentan con el producir, desdenandose de mantener los partos, que dieron à luz acosta de innumerables peligros.

8 En el mismo nombre *Madre* se expresa la forçosa obligacion, que por serlo contraen las mugeres de alimentar por si mismas los hijos; pues como escribe Bercorio, (G) en sentir de San Isidoro, la voz latina *Mater*, se deriva de el nombre *Mamma*, que significa los pechos, de donde se colige, que lo mismo es ser madre, que franquear à los hijos el dulce nectar de la propria leche; pues como puede dezir, que es propria, y verdadera madre, la que se niega à tan forçosa obligacion?

9 Ni escusa semejante impiedad el trasladar à mugeres estrañas el cuidado de la nutricion; porque esta es obligacion propria de las madres: (I) y mal cumple con la obligacion

(G)

Erasmus apud Tyr-
quel. de Nobilit. c. 20.
Cur terra dicitur om-
nium parēs? An quod
gignat tantum? Immo
multo magis est quod
nutriat ea, quæ ge-
nuit.

[H]

Berchor. Reduct. mo-
ral. lib. 3, c. 5. Mater se-
cundum Isidorum di-
citur quasi mammam
tribuens pro fetu nu-
triendo. Mater enim
dum foetus est in ven-
tre ipsum nutrit pro-
prio sanguine; cum
autem de utero exie-
rit ipsum nutrit pro-
prio lacte. Sanguis
enim post partum ad
mamillas mittitur,
& in lactis substantiã
commutatur, de quo
puerulus educatur. Vir
de infantulus mater-
no lacte laudabilius,
quàm quocumque
enutritur. Mater igitur
foetum suum miro
modo diligit, ipsum
amplectitur, oscula-
tur; lactat, valreat,
custodit, atque nutrit.

(I)

L. Nec filium, C. de
Patria potestate, l. 2.
C. de Infant. Exposit.

gacion propria el cuidado ageno; pues el fin de la naturaleza en la produccion de la muger fue la sucesiva procreacion de los hijos, y que los educassen con toda sollicitud, no fiando de ageno cuidado, lo que debe ser desvelo proprio, y especial officio; en cuya atencion les concede el Derecho muchos favores à las madres que crian sus hijos para recompensar su trabajo. (K)

10 Expresò esta verdad el Sabio Rey Don Alonso en vna ley de las Partidas (L) por estas palabras: *Enodrecer, y criar deben las madres à sus hijos, que fuesen menores de tres años*; dando à entender dos obligaciones: la primera, alimentar los hijos con propria leche, que esto significa la voz antigua Castellana *Enodrecer*. La segunda, que en los tiernos años pertenece el cuidado de los hijos à las proprias (madres, lo qual explica con la voz: *Criar*; denotando, debe fiarse solo de el cuidado proprio la piedad de este officio; pues mal cumplirà la agena sollicitud la obligacion, que causa tedio à la propria. Huyen las madres el cuidado de sus hijos, por no tolerar sus pensiones, y se persuaden à que el extraño desvelo los sufrirà puntual; y en esto se engañan: pues lo que desprecia el natural amor, no puede abrigar el supuesto,

11 Atendiendo Plutarco (M) à este punto tan poco atendido de las madres, procura persuadirlas à su execucion, proponiendo las conveniencias que resultan de criar los hijos à expensas de la propria sangre, y los inconvenientes, que de lo contrario se siguen; pues

(K)

L. 2. §. Cum enim, C.
de Indict. viduit. 1.
Affiduis. §. Quis enim
C. Qui potiores in pig-
nore habeantur.

[L]

L. 13. tit. 19. P. 4.

[M]

Plutarch. de Educ. li-
ber. Opportet, vt ma-
tres filios educant, ijs-
que vbera porrigant,
quoniam maiori cum
charitate, maiori que
diligentia nutrant, vt
quæ natos ex intimo,
& vt dici solet, ex vn-
gibus amant; nutrices
verò supposititiã quã-
dam, & adventitiã
benevolentiam habent,
vtpote mercedis gra-
tia diligentes.

pues en la leche propia se comunica el amor; se afianza el afecto; y siendo este el motivo de mayor eficacia para solicitar las medras de los hijos, quanto mas amorosas las madres, tanto mayores serán en los hijos las creces. Pero en las nuticias es solo supuesto el cariño; son madres mercenarias, que solo aspiran à la vileza de el estipendio, y ni de las mejoras de los alumnos esperan precio mas crecido, ni de sus desmedras temen el menoscabo; los alimentan solo por cumplir, y solo cumplen por gran-gear; cediendo todo en daño de los infantes, cuyo perjuizio compran los padres à costa de repetidos salarios.

12. Esta costumbre impia, que con tyrana possession à prevalecido tanto en nuestros siglos, dividiendo el oficio materno, en cuyas injustas particiones solo reservan para si las madres naturales aquella ocupacion, que no pueden ceder, renunciando las otras en el cuidado ageno, parece que motivò à la Magestad Divina, para que expressasse sus carinos, diziendo: es nutricio de el linage humano, figurado en Efrain, (N) haziendo tronco de sus poderosos brazos, para el alivio de la humana naturaleza.

13. La summa expression de el texto referido motiva el siguiente reparo; porque si consta, que la piedad soberana es la madre mas amante de los hombres sus hijos, y que éstos para tener vida han de estar vinculados con el lazo estrecho de su caridad inmensa, como lo declarò el Maestro Divino en la metafora de la vid, cuyos frondosos renuevos tanto viven, quanto

(N)
Oseas, c. II. v. 3.
Ego quasi nutritus
Ephraim portabam
eos in brachijs meis.

quanto se mantienen en la cepa, de donde se originan sus vigores; (O) para què es añadir, que su soberania se emplea en la ocupacion de nutricio; pues siendo madre tan cariñosa, era forçoso no faltasse circunstancia, que conduce tanto à el amor materno: para què es repetir lo que con tanta expression se manifiesta? Semejante dificultad tiene muy propria solution en las propiedades de la vid; valiese esta planta de agenos brazos para mantener sus frutos; solicita de el arbol vezino la eminencia, abraçase con su tronco, y por el gradendo de sus ramas sube à valerse de ellas, para que en el regazo de la planta firme tengan estabilidad sus racimos. Es cierto que la vid les dà vida, mas tambien es verdad, que en estraños senos los sustenta, manteniendolos en agenos brazos, dimidiando el ser materno, pues no conserva en si misma, lo que su virtud produce.

14. Siendo esto assi, dize el Señor: Aunque soy como la vid, comunicando la vida à los hombres, no me valgo de otras manos, que la sustenten, como la misma vid lo executa; soy madre, que doy el ser, y cariñoso nutricio, que en los brazos de mis piedades mantengo las criaturas, que diò à luz mi Omnipotencia; y por esta causa, aunque la Magestad Divina se publica madre por San Juan, es forçoso, que se manifieste nutricio por Oseas.

15. En este sentido se declara San Juan Chriftostomo; (P) vemos muchas madres, (dize este Santo Doctor) que juzgando han cumplido con el oficio de tales, padecien-

V do

(O)
Joan. c. 15. v. 5. Ego
sum vitis vera, vos
palmites: qui manet
in me, & ego in eo,
hic fert fructum mul-
tum: quia sine me ni-
hil potestis facere.

[P]
D. Joan. Chriftost.
hom. 6. ad populum
Antiochenum: Ma-
tres multæ sunt, quæ
post partus dolores fi-
lios alijs tradunt nutri-
cibus; hoc autem ipse
nō est passus, sed ipse
nos proprio sanguine
pascit, & per omnia
nos sibi coagmentat.

do los conflictos de el parto , se exoneran de el resto de su obligacion, solicitando, que agenas manos la concluyan; no son las operaciones Divinas semejantes á las de los hombres; nos dió la vida su liberalidad con las copiosas expensas de su sangre, que como Soberano Pelicano derramó para influir vitales alientos en la humana naturaleza; que yacia en la muerte de la culpa; padeciò dolores de parto en la aficcion de la Cruz, como lo escribe el Profeta. (Q) Tuvo finalmente vida el hombre a costa de los esfuerzos Divinos; hizose hijo de Dios, concebido en la fecundidad de sus piedades, y dado á luz en los esplendores de su gracia; mas no se contentó la madre amorosa con tanta expression de cariños, quiso manifestar los excessos de su amor, y la misma vida, que franqueó su sangre, ordenó se mantuviesse con el manjar de su Cuerpo, perpetuandose para este efecto entre los hombres. (R)

(Q)
Psalm. 44. v. 8. Ibi dolores vt parturientis.

(R)
Math. c. vlt. Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, vsque ad consumationem sæculi.

16 Esto es lo que executa la piedad Divina, y lo que debia imitar la humana; no le parece á el Señor, que cumple con el ser de verdadero Padre, si la vida, que dió por si mismo no la conserva con expensas propias; en cuya consecuencia no satisfacen su obligacion las madres, que fian sus hijos de solicitud estraña; pues el amor mercenario no suple las finezas de el nativo: ninguno como el que dió la vida sabe mantenerla, y solo se esfuerça á su conservacion quien supo costearla.

17 Antes que la Magestad Divina diesse su vida por la de los hombres, y le conf-

tasse por la experiencia de su Passion lo crecido de el precio, alimentaba á los Israelitas con el Manná, aunque Angelico, (S) solo criado; mas despues que en las ignominias de el Calvario experimentò los excessos de la costa, manifiesta su valor en las colmadas expensas, con que la mantiene, no fiandola de agena solicitud, sino solo de el proprio cuidado, con que amante se comunica; resplandeciendo las afluencias de la piedad Soberana, quando los hombres hazen ostentacion de su impiedad injusta, juzgando las madres por menoscabo de su pundonor, dispensar en los hijos el alimento proprio, aunque temporal, oponiendose á la misericordia Divina, que á si mesmo se entrega para las medras espirituales de los hombres,

18 Ofende los fueros de la naturaleza la madre, que niega sus pechos á los hijos; porque como considera Phavorino, (T) que Leona puede discurrirse tan cruel, ó que Onza con tanto despego, que á el oír los lamentos de sus cachorros, no dexa presurosa la mas pingue preña por acudir con mayor celeridad á su alivio? Pero en las racionales criaturas se observa lo contrario: luego que las madres condenan sus hijos á destierro de sus pechos, procuran agotar el alimento, que fecundos administran; sucede muchas vezes, que el descuido, ó malicia de las mercenarias madres ocasiona llanto en sus alumnos, adviertelo la madre verdadera, y se halla sin alientos para el socorro, porque los depuso su crueldad; repite sus quexidos el chicuelo, y no se halla

(S)
Sap. c. 16. v. 20. Angelorum esca nutriti populum tuum, & paratum panem de Coelo prestitisti illis sine labore.

(T)
Phavorinus Philosophus apud Tyraquel de Nobilit. c. 20. nu. 78.

modo con que acallarlos; porque agotado el licor de los pechos propios, pende todo el alivio de el hambriento infante de el cariño cortesano de la madre nutricia, que aumentando sus mejoras con el menoscabo de el infantilillo, mas gusta de oír sus lamentos sin la perdida, que celebrar sus inocentes risas à costa de el propio daño.

19 Este es comun proceder de las amas, y omito otras pensiones, que ha voceado la experiencia, aunque el recelo de su comodidad las haze tan cautelosas, que son mayores los daños ignorados, que los advertidos; de todos son causa las madres, cuya crueldad se continúa, quanto permanece la penuria en los hijuelos, que faltos de razon para las quejas, abundan en lagrimas para el llanto ponderativo de ser profanados los naturales fueros.

20 Semejante fatalidad lamenta Gernias, que despues de aver ponderado los crueles desvios de las madres, que niegan sus pechos à los hijos, dize: Que llega su impiedad à tal estremo, que hallandose los infantes con tan urgente penuria, que la lengua sin vital vigor y azia en el sepulcro de el paladar, no permitiendo lo summo de la desdicha el aliento para la queja, con muda retorica pedian el alimento à las madres, y teniendo las duplicadas ninguna les assistia. (V) Pues como falta à su socorro quien les dió el ser? Como rópe los fueros de la naturaleza, quien segun sus leyes, los produjo? No es falta de cariño, responde Alapide, sino sobra de impossibilidad;

(X)

(V)
Thren. c. 4. v. 4. Ad-
hæsit lingua lactentis
ad palatum eius in fide
parvuli petierunt panem,
& non erat, qui frangeret eis.

(X) pues quien les impide el favorecer sus hijos? Ellas mismas, que agotando los licores de sus pechos, quando avian de franquearlos, se reconocieron sin caudal para la costa.

21 O crueldad! que siendo provida la naturaleza, en assistir con los tesoros abundantes de el candido alimento para las costas de la nutricion, las mismas madres se priven de poseerlo; y quando mas necesitados los hijos las executan por el debido tributo, se hallan sin medios para la satisfacion, porque malograron el caudal de que las dotó la naturaleza.

22 No sin mysterio compàra Gernias con el Avestruz este genero de inhumanas madres; (Y) pues ponderando Micheas (Z) los lamentos mas lastimosos, dize: Son semejantes à las quexosas ansias de los polluelos de el Avestruz; salen à luz estos miserables con los fomentos, que el Sol les beneficia en sus rayos, y à el abrigo de la arena, estraña nutriz, à quien los entregò su madre; pretenden ampararse de su madre verdadera, hallase el Avestruz sin calor para abrigarlos, porque se resfriò su cariño, y con tan cruel desvio claman los polluelos en ecos tan lastimosos, que para ponderar el Profeta el mas lamentable llanto, no halla comparacion mas propria, que los gemidos de estos infelizes, constituidos en la vltima miseria, à influxos de la crueldad de su madre. (A)

23 Puede considerarse mayor desgracia, que pender la penuria propria de el socorro estraño? Puede executarse accion mas

V3

ne-

(X)

Corn. Alap. in Thren. c. 4. v. 4. Lactentes non potuerunt, sugere vbera matrum, que ob inedia m exaruerunt, unde præfati adhererunt linguæ eorum in palato.

[Y]

Thren. c. 4. v. 3. Filia populi mei crudelis, sicut struthio in deserto.

[Z]

Mieh. c. 1. v. 8. Faciã planctum velut draconum, & luctum quasi struthionum. Trans. Hebr. Sicut filij struthionis.

[A]

Corn. Alap. in Thren. c. 4. v. 3. Sicut pulli à matribus struthionibus derelicti, qui miserabiliter plangunt, & eiulant.

necia, que privarse de los medios forçofos para el alivio de la necesidad tan propia, como urgente? Y puede discurrirse mayor tyrania, que prodiga la impiedad malvarate los naturales bienes, para sentir despues irremediables los queixidos de la innocencia? Y si el mayor daño es aquel, que no merece consuelo; quando las madres advierten en sus hijos la necesidad, que no pueden socorrer, no siendo dignas de compassion sus maternas lastimas, pues ellas las motivaron, solicitando à costa propia el daño mas lamentable, que pudo arbitrar la crueldad agena; se infiere, que para castigo de esta inhumanidad no se halla verdugo mas executivo, que ella misma.

24 Liberal la naturaleza diò à las mugeres dos pechos para el mas prompto, y conveniente sustento de los infantes; observa Plutarco esta razon, y forma vn argumento demonstrativo, que concluye las madres necias, persuadiendolas, à que es de su obligacion alimentar los hijos; pues por si sucedia salir à luz dos fetos en solo vn parto, duplicò los pechos la naturaleza, para prevenir prodiga, y liberal lo que podia ocasionar fecunda. (B)

25 No fue tan duplicada provision, circunstancia de el adorno para hermosura de la muger, sino instrumento de su oficio, como dize Aulo Gelio, ponderaba Plutarco, (C) observacion, que haze S. Vicente Ferrer, (D) diziendo: Que no diò su Magestad à las mugeres los pechos para que en indecentes desahogos hagan gala de su desemboltura, no para afectar ornato, ni para perfeccion de la belle-

[B]

Plutarch. opusc. de liber. educand. Ideo duo data sunt vbera matribus, vt si mater vno partu gemellos edidisset, vterque haberet sui alimenti fontem.

[C]

Aul. Gel. Noct. Atticar. lib. 12. c. 1. An tu quoque (inquit) putas naturam foeminis mammam vbera qua si quaedam nebulos venustiores, non liberorum alendorum, sed ornandi pectoris causa dedisse?

[D]

D. Vincent. Ferrer. Ser. 2. de Nativ. Virg. Dedit Deus vbera mulieri, non ad ea hominibus ostendenda, sed sicut vterus vxoris est camera filij, ita vbera sunt cellarium.

lleza; pues solo se ordenan à componer vna acorde armonia, en que se cifrassen todos los requisitos de la procreacion; porque de la forma misma, que fabrica el Artifice, no solo estancias para la morada, sino tambien oficinas para el alimento; à este modo la naturaleza dispuso el domicilio para los fetos, concediendo à las mugeres el materno claustro, donde se abrigassen, y los pechos para botilleria, en que se fraguasse el dulce alimento lacteo, vno, y otro requisito para la procreacion de los fetos.

26 Compàra el Soberano Esposo los pechos de su querida à dos tiernos cabritillos, que se entretienen en los candores de fragrantas azuzenas, (E) y advirtiendole lo desproporcionado de la inquietud nativa de los cabritillos, con la clausura honesta de los mugeriles pechos, es conveniente dezir con Sherlogo, (F) que solo procede la similitud entre los pechos de la Esposa, y fragrantas azuzenas, que en los mismos pechos conducia; y en este sentido vale la comparacion de los pechos de la Esposa à los cabritillos entre azuzenas. De donde se origina el averiguar el motivo de semejante adorno; para que fin se empeña la Esposa en tan prolixo embarazo, manteniendo entre los pechos la estrañeza de este atavio? Serà acaso para la delicia, ò conducen essas flores para intimar la belleza? Parece que no, pues destinandose los pechos por teatro de la mortificacion en el haccillo de myrra, que contienen, (G) era improprio vnir con el padecer el gozar, y dixera el Eclesiasti-

(E)

Cant. c. 4. v. 5. Duo vbera tua, sicut duo hinnuli capreæ gemelli, qui pascuntur in lilijs.

(F)

Sherlog. in Cant. c. 4. v. 5. sect. 2. litt. nu. 5. Concipiemus liliorū fasciculum, seu propter delicias, seu boni odoris gratia ad mammam gestavisse sponfam.

[G]

Cant. c. 1. v. 13. Fasciculus Myrrhæ dilectus meus mihi iater vbera mea commorabitur.

[H]
Eccli. c. 23 y 6. Mu-
fica in lectu importu-
na narratio.

(I)
Cant. c. 7. y. 2. Venter
tuus, sicut acervus tri-
tici vallatus lilijs.

co, que con las aficciones de el susto no hazen buen marido las delicias de el placer. (H) Pues què intento es el de la Esposa en semejante accion? El cumplir con el oficio proprio, à que se dedicaron los pechos: tienen las azuzenas claro origen en la fecundidad de el vientre de la Esposa, cuya esfera circunvalan; (I) es obligacion de los pechos sustentar lo que dà à luz el vientre, y por esta causa aplica la Esposa à sus pechos las azuzenas, proprio parto de sus fecundos candores; para que se entienda la mysteriosa armonia, que dispuso la naturaleza, preparando oficina para el alimento, à quien diò estancia para el origen. Y si los pechos de la Esposa se hallan con los afanes de la mortificacion, figurada en la myrrha, à costa de esse trabajo mantiene à sus pechos las candidas azuzenas, inocentes infantiles, que tuvieron su clausura en el claustro de su vientre, y hallan alimento dulce en la oficina de sus pechos; para que adviertan las madres, que ofenden la naturaleza, si dividen estas acciones, contentandose con dar à luz las flores, y negando las creces, que se necesitan para que lleguen al colmo de sazoados frutos.

27 Advierte Plutarco la diversa situacion, que tiene el alimento de los hijos en las mugeres, y en los demàs animales; porque en los brutos se coloca la leche en la parte inferior à el vientre; pero en las mugeres se sitúa en la parte superior, que son los pechos; de semejante variedad explica con agudeza la razon; y es, que en los racionales conducen mucho las expressions de el cariño para las creces

creces de el amor, este se manifiesta en obsequiosas exterioridades, y para que huviesse oportunidad en executarlas, se colocò el alimento en los pechos de las mugeres, circunstancia, que las obliga à que quando lo tributan à los hijos, los reciban en sus brazos, y con este motivo aya ocasion para repetir las caricias, à que correspondiendo los cariños pueriles, aumentasse la nutricion el reciproco afecto entre hijos, y madres. (K)

28 Este parece era el fin, à que aspiraba el Esposo, quando à ver à su querida en la similitud de Palma, y sus pechos, como pingues racimos, dize, que subirà à la Palma para lograr sus frutos. (L) Pues si à la Esposa le basta sentarse à la sombra de su querido para gozar la dulzura, que sus frutos comunican, (M) porque pretende el Esposo los ascensos, quando à menos costa puede conseguir las finezas? Es el caso, que si solo basta la cercania, para que desprendiendose el fruto, pueda adquirirse, y comunicar su dulçura: para que se engendre el cariño, es forçosa la intimidad; así lo dà à entender la Esposa; (N) pues dize, que no contenta con solo la sombra de su amado, la introduxo en su retrete, donde avvicindandose los afectos, llegaron à colmarse los cariños. Y como pretendia el Esposo el reciproco amor con su querida, (O) y este solo se consigue estrechandose en el lazo de correspondientes finezas, aspira à conseguir los ascensos en la Palma, cuya intimidad le grangearà los mas cariñosos afectos.

29 En este amoroso mapa se nos dà à en-

[K]
Plutarch. de Amore
prolis: Alijs animalibus
infra ventrè vbera in
mammis designant, mulieribus
supernè ad pectus nascuntur,
vt in promptu sit, osculari,
amplecti, & fovère infantem,
nimirum, quia pariendi finis est,
non necessitas, sed amor.

(L)
Cant. c. 7. y. 7. 8. Statura
tua assimilata est palmæ,
& vbera tua botris. Dixi:
Ascendâ in palmam, & apprehendam
fructus eius.

[M]
Cant. c. 2. y. 3. Sub umbra
illius, quem desideraveram
sedi, & fructus eius dulcis
gutturî meo.

[N]
Cant. c. 2. y. 4. Introduxit
me in cellam vinariam,
ordinavit in me charitatem.

[O]
Cant. c. 2. y. 10. Ego dilecto
meo, & ad me converso eius.

à entender, que para el logro de la filial correspondiendia han de subir los hijos à los brazos de las madres, donde el lacteo alimento no solo cause dulçuras para el gusto, si no tambien crecidas medras para el amor; y correspondiendose las caricias filiales, y maternas, se engendre vn reciproco, y constante afecto; que es el fin de la naturaleza en colocar en los pechos de las mugeres el sustento infanticio; cuya disposicion malogran las crueles madres, que negandose à los hijos, los privan de el amor, que avia de lograr sus creces en las continuas caricias; accion inhumana, que rompe los fueros de la humana naturaleza.

30 Es conocido agravio de los hijos, negarse las madres à alimentarlos, aunque procuren suplir su defecto por mugeres estrañas. Esto se funda, en que la leche propria en igual calidad con la agena, le excede mucho, respecto de los propios hijos; (P) porque la leche de las madres es vniforme con la sangre de que se formaron, y alimentaron los fetos en el vientre; la qual sangre por natural orden sube à los pechos, y mudando la purpura en eandores, se comunica en leche el alimento, que antes se participaba en sangre. Por esta razon la leche de las madres es manjar nativo à los hijos propios, que habituados à sus qualidades, es forçoso estrañen qualquiera otro alimento, q se les aplique; y como esto se executa en la edad mas tierna, es manifesto el daño, que resulta de privar los hijos de el mas saludable alimento, por ser proprio, aplicandolos à el desproporcionado, por ser ageno.

La

31 La magnitud de este agravio pondera Geremias, [Q] quando en oprobrio de las madres, que se niegan à los propios hijos, dize: Que aquellos, que tuvieron el principio de su alimento en las delicias, despues encontraron la muerte, y los que se sustentaban en la purpura, lamentaban despues las inmundicias. Cuyas palabras se adequan con propiedad à los infantes, que padecen el infortunio, de que sus madres los despidan de sus pechos; pues aviendose criado en el nativo deleyte de el materno claustro, donde liberal la naturaleza les assistiò con abundantes delicias; quando salen à luz, y siguen la carrera de esta vida mortal, encuentran en los primeros passos la desgracia; pues siendo assi, que tuvieron principio en la purpurea sangre de sus madres proprias, faltando el abrigo de estas, se hallan obligados à abrazarse con la immunda leche, que en las agenas les prepararon.

32 Donde se ha de advertir la ponderosa comparacion entre el alimento materno, à quien se dà el titulo de purpura, y deleyte, y el sustento mercenario, que se reputa por muerte, è immundicia; pues respecto de los hijos, la propria leche es gustosa vida, y manjar pingue, que les tributa colores rubicundos indices de sanidad perfecta; quando la leche comprada suele ocasionar temprana muerte, ò à lo menos es manjar immundo, que motiva palidez, y desmedras en la salud; de donde resulta, ser esta accion notable agravio de los hijos, pagandoles la vida, que les deben

con-

[P]

Galen. lib. 1. de Sanitat. tuéd. c. 7. Macrob. 5. Saturn. e. 11. Hinc est quod providentia naturæ fecit cum ipso partu alimonie copiam nasci: nam postquam sanguis ille opifex in penetrabilibus suis omne corpus effinxit, atque aluit, aduentante iam partus tempore, idem ad corporis materni superna descendens, in naturam lactis albescit, ut recens natis idem sit alitor, qui fuerat fabricator. Ambros. Paræus apud Carranza de Partu. c. 3. §. 4. n. 29. ad fin. Optandum esset, ut matres omnes nutritus officium liberis præstarent, est enim lac maternum foetus longe familiarius alimentum, quam cuiusvis alterius nutritis, quia illud nihil aliud est, quam sanguis ille in mammas de albatu, quo antè in utero alebatur.

(Q)

Thren. c. 4. v. 5. Qui vescebantur voluptuosè, interierunt in vijs; qui nutriebantur in croccis amplexati sunt itercora. Versio Arab. Qui nutriti erant in locis tincturæ molli, & cocco, ecce sunt in iterquilinijs.

conservar con la muerte, à que los destinan.

33 No se ciñe la ofensa, que resulta en los hijos de no alimentarlos sus madres, à privarlos de los bienes corporeos; si no tambien se extiende à malquitar los esfuerzos de el animo. Lo qual se funda, en que la leche materna infunde en los hijos la nobleza propria, criandose de animo generoso aquellos que en la leche recibieron el aliento hereditario; (R) tambien les aumenta el ingenio, y escusa de que se aventajen en naturales fuerzas. (S) Así lo expresó aquella ilustre muger madre de los constantes Macabeos, que amontonando tantas glorias de espirituales triunfos, quantas diademas adquirió en los naturales hijos, exortaba à el mas joben contra la astucia de el tyrano, arguyendo de el alimento proprio, que le administrò infante, el valeroso esfuerzo en la lid para no degenerar de la nobleza nativa, que recibió en sus pechos: (T) motivo tan eficaz, que consiguió el colmo de sus fortunas, padeciendo invencible el mozo, quantos tormentos inventò la malicia, que hallaron insuperable resistencia en el valor, alimentado con la sangre propia.

34 Bien ponderada tuvieron esta verdad los antiguos Romanos, que promulgaron rigorosas leyes, en que ordenaban, alimentassen las madres por si mismas sus propios hijos, sin permitirles el recurso à las nutrias mercenarias. (V) Y de lo conveniente de esta politica infiere Cornelio Tacito, (X) tuvo origen lo ilustre de aquel Imperio; pues criandose los infantes en el materno abrigo,

reci-

(R)
Galen. lib. 1. de Sanit.
tuend.

(S)
Columella lib. 7.
Rei rusticæ c. 12.

(T)
2. Mach. c. 7. v. 27 Fi-
li mi miserere mei,
quæ te in utero novè
menibus portavi, &
lac trienio dedi, &
alui, & in ætatem it-
tam perduxi.

(V)
Alex. lib. 2. c. 25. Be-
ierlink. verb. Fœtus.
fol. 125.

(X)
Cornel. Tacit. lib. de
Clarior oratoribus.

recibian en el manjar proprio lo generoso de el animo, y la fortaleza de el aliento, con que coronaron felizmente tantas empresas gloriosas, como consiguió aquella nacion siempre insigne. A lo qual conduce el assegurar S. Agustin, (Y) à la veneracion, y obsequio, que profesaba, la adquirió en el manjar, que le administrò en sus pechos su devota madre. De donde se infiere, que las madres, cuya impiedad excluye los hijos de el beneficio, que adquieren en sus pechos, los agravan, privandolos de la viveza de ingenio, nobleza de costumbres, generosidad de animo, y medras de el valor, que en ellos avian de influir.

35 No es menor daño el que reciben los infantes en las madres mercenarias; porque en comun sentir de los Autores, (Z) con la leche se introducen las costumbres, y propiedades de las nutrias: y como de ordinario las personas, que se dedican à semejante empleo son mugeres humildes, de corta capacidad, y no muchas obligaciones, es evidente el riesgo; porque siendo ignorantes las amas, como es possible influyan discrecion en los alumnos? Si nacieron, y se criaron en baxa esfera, como les han de participar generosos alientos? Y si sus obligaciones no son muchas, como han de infundirles vizarras disposiciones? Lo que experimentamos es, que si las nutrias estàn enfermas, resulta debil salud en los alumnos, como le sucedió à Tito, hijo de Vespasiano, que por toda la vida le durò la enfermedad, que adquirió en la leche infecta, que tuvo por alimento en la infancia; si son

crue-

(Y)
D. August. in lib. de
confession.

(Z)
Aul. Gellius. lib. 12.
Noct. Attic. Nō fru-
stra creditum est, sicu-
ti valeat ad fingendas
animi, atque corporis
similitudines, vis, &
natura feminis, non
fecus ad eandem rem
lactis quoque inge-
nia, & proprietates
valere. Macrobius,
lib. 5. Satur. c. 11. Ma-
riana de Reg & Reg.
inst. c. 21.

cruelles, imprimen la impiedad, como se observò en Caligula, y Nerón; si sus inclinaciones son depravadas, se siguen semejantes efectos en los alumnos, como se experimentò en Tiberio, cuya destemplança en el vino, fue heredada de la embriaguez de su nutricia; de los quales inconvenientes hablarè en la segunda parte.

36 Ultimamente, quando las madres proprias crian sus hijos, atendiendolos como tales, solicitan con mas cuidado su limpieza, y aseo; procuran doctrinarlos con cariño, y si les conocen alguna mala inclinacion, ponen cuidado en vencerla, corrigiendo sus desordenes, antes que con el habito sea difícil el remedio; por el contrario, las amas son poco piadosas con los hijos agenos, y solo atienden à el cuidado de los proprios; como viven en miseria no les causa ascos la inmundicia; tienen por gracia, que aprendan sus desembolturas, y se las aplauden. Estos, y semejantes daños no se rinden despues con facilidad à el remedio; porque siendo costumbres que adquieren sus medras con la misma edad, se còvierten en propria naturaleza; todo lo qual cede en agravio de los hijos, q̄ no teniendo culpa en averles destinado alimento extraño para su nutricion, padecen toda la vida las malas inclinaciones, que se les imprimieron en la niñez, permaneciendo este oprobrio, con que motejaba la Reyna Dido las impiedades de Eneas, como Virgilio escribe. (A)

37 Falta las madres, que por si mismas no crian sus hijos, à el obsequio, que à sus

(A)
Virg. lib. 4. Æneid.
Nec tibi diva parens
generis, nec Dardan,
vt Auctor
Perfide: sed diris genuit
te cautibus horrens.
Caucasus; ad morunt
vbera Tygres.

maridos deben, porque como dixe en el capitulo nono de esta primera parte, el mayor gusto, que pueden dar à los padres, es el cuidado en la nutricion de los hijos; y si se logran con ventajas en prendas de naturaleza, y espiritu, se eterniza en ellos la familia; pero si permanecen en nocivos genios, son el oprobrio de el linage, y afrenta de sus padres, cuya vida abrevian con las defazones, que les ocasionan. Quando los hijos se crian con buenas costumbres, honra Dios en ellos à sus padres, como advierte el Eclesiastico; (B) mas si degeneran de sus nobles principios, y claro origen con indignas costumbres, feas propiedades, y viles inclinaciones, solo sirven de afrenta, y ludibrio de sus progenitores; pues si por no criar las madres sus proprios hijos, y entregarlos à mugeres extrañas, se les sigue el vivir enfermos, faltos de honor, asistidos de vileza, miseria, y cobardia, porque la leche de baxa esfera no cria generosa sangre, ni gente de viles costumbres puede influir qualidades virtuosas, que mayor ofensa pueden las mugeres hazer à sus maridos; que afrentarlos con los mismos hijos, de donde avia de resultar su honor, perpetuando se los lustrosos esplendores, en que los dieron à luz? Semejantes daños, y otros muchos, que puede discurrir la atencion, se siguen de la perniciosa costumbre introducida, no criando las madres sus proprios hijos, todos ceden en detrimento de los mismos padres: en el capitulo siguiente se examinarà la culpa, que en esta accion se comete.

(B)
Euli. c. 3. v. 3. Deus
enim honoravit patrem
in filijs.

CAPITULO. XXIX.

De la culpa que cometen las madres, que crían los hijos por mugeres estrañas, y las causas que la escusan.

CONsiderando los Doctores los daños referidos, afirman comúnmente, que pudiendo las madres criar por si mismas los hijos, pecan gravemente si se escusan de hazerlo, no concurriendo causa legitima, que las releve de semejante obligacion. (A) en quanto à la qualidad de la culpa, dicen los Doctores, que no se ha de condenar facilmente à pecado mortal, si ponen el cuidado debido en la eleccion de amas, visitandolas con frecuencia, y assistiendolas con el socorro necessario; y con estas circunstancias, aunque no aya motivo, ò no sea suficiente para escusarse de criar los hijos, el no hazerlo, será solo culpa venial, aunque grave; mas concurriendo causa bastante, no avrà culpa alguna. (B)

2 Lo qual supuesto, solo resta examinar las causas, que se deben tener por legitimas para que sea licito valerse de nutricias en el alimento de los propios hijos. La primera causa, que comunmente se alega para este efecto es, la costumbre introducida de criar los hijos por medio de mugeres estrañas, principalmente entre Reynas, señoras Ilustres, y

(A) Azor inst. mor. 2. p. lib. 2. c. 4. q. 3.

[B] Navarr. in manu. c. 14. n. 11. Covar. in Epit. p. 2. c. 8. §. 9. Barbosa in collect. c. Ad eius. 5. d. n. 3. Acuña in d. c. Ad eius. 5. d. Azor. d. q. 3.

mugeres nobles; que en personas de estagerarquia algunos Doctores Juristas (C) limitan la obligacion de criar inmediatamente sus hijos: fundandose en dezir, que las madres tienen obligacion de criar los hijos por si mismas, quando esto no redunde en indecencia, y descredito de sus personas; y como juzgan, que en las mugeres principales es indecente el criar sus hijos; y que es tanto mas contra su autoridad, quanto es mayor su nobleza, infieren, que las madres de especial calidad no estan obligadas à criar por sus personas los hijos: porque si el mundo tiene introducido, que mugeres humildes, y de baxa esfera se desdenen de hazerlo; con mas razon podrán escusarse las personas ilustres.

3 Esta costumbre, que alegan, no se debe tener por escusa legitima, por mas que procuren calificarla; porque contra ella, y el tiempo infeliz, en que ha prevalecido, exclama Ciceron, (D) diciendo, que à ninguna muger por Ilustre, y coronada, que se considere, le puede redundar afrenta de mantener por si misma los hijos, que tuvieron origen en sus entrañas: y pues pudieron sin indecencia ser madres para conducirlos nueve meses en el claustro materno, no les ocasionará deshonor el ser madres para alimentarlos. De este mismo sentir es Covarrubias, y Juan Garcia, (E) el qual añade, que ni la Reyna de España, à cuya esfera no ha reconocido superioridad mayor el Sol en todo el Horizonte, se halla exonerada de semejante obligacion, la qual ponderacion zelosa llama hiperbole el Doctor Carrança. (F)

(C) Azor. Bart. Bald. Paul de Castro apud Tyraquel. de Nobil. c. 20. n. 78. & 79.

(D) Cicero apud Tyraquel. vbi supra. n. 8. O tempora! O mores! Cui nam enim mulieri, vel Reginae dedecori esse potest lactare filium, quem ex proprijs visceribus eduxit, nobemque integris mensibus, plus minusve in poenitissimis visceribus proprio sanguine aluit.

(E) Covarr. d. n. 13. Verū ego ob quamcunque nobilitatem minime excusarem foeminas à lactandis proprijs filijs, nec opinor etiam Reginae id esse dedecus. Joan. Garcia de Exposit. c. 3. n. 31. Ipsam enim Reginae Hispaniae (qua nihil maius videt Oriens, & occidens Sol) filios suos nutrire decet, idque observata ratione naturae, quae Reginae, & reliquis communis est. Marius Italicus in tractat. de immunit. Eccles. lib. 1. c. 5. §. 3. n. 12.

(F) Carrança de Partu. c. 3. §. 4. n. 32.

(G)
C. Adeius 5. d. Prava autem in coniugatorum moribus consuetudo surrexit, ut mulieres filios, quos gignunt, nutrire contemnant, eosque alijs mulieribus ad nutriendum tradant: quod videlicet ex sola causa in continentia videtur inventum, quia dum se continere nolunt, despiciunt lactantes, quos gignunt.

(H)
D. Ambros. in Gen. c. 21. & lib. 7. Examer c. 18. & Epist. 82.

4 Hallase reprobada esta perniciosa costumbre por decreto de San Gregorio, cuyas palabras se refieren en vn texto Canonico, (G) y dize, procede semejante abuso de incontinencia en las mugeres, que por no abstenerse en el trato conjugal, desprecian los hijos, que engendraron. San Ambrosio afirma ser corruptela, y que en su tiempo castigò muchas mugeres, que à titulo de ricas se excusaban de criar sus hijos por sus personas, prohibiendo rigorosamente esta costumbre. (H)

5 Ni obsta el dezir, que es indecencia en las mugeres nobles alimentar por sus personas los hijos; porque la debilidad de este fundamento se desvanece con manifiestas razones. Lo primero, porque el que las madres alimenten sus hijos por si mismas es acto meritorio de virtud, que pertenece à la justicia, y caridad, pagando puntual, y amorosamente lo que deben à sus hijos por ley de la naturaleza; y como los actos virtuosos no pueden redundar en descredito, è indecencia, antes si ceden en honor, y veneracion, no se puede calificar por indecente la nutricion de los propios hijos.

6 Lo segundo, porque si la preñez, y el parto, cuyas pensiones exceden la pesadumbre de la nutricion, no malquistan la nobleza, porque se ha de reputar por descredito el alimentar los hijos? Y quien no juzga por baxeza tributar su sangre para la formacion de los hijos, no ha de tener por deshonor franquear la propria leche para su alimento.

Lo

7 Lo tercero, porque en Derecho Divino, Natural, y Positivo (I) se hallan obligadas las madres à el sustento de los hijos, y siendo estos acreedores por titulos, tan justos, como executivos, no ay causa para eximirse de tan forçosa obligacion, con pretexto de grandeza; pues no se halla ley, ni indulto, que conceda semejante privilegio, y la costumbre, que se alega està reprobada, y solo puede llamarse corruptela. (K)

8 Lo quarto, porque muchas Reynas, y señoras Ilustres han criado por si mismas sus hijos, sin que esta accion aya cedido en su descredito, antes si los Historiadores las celebran por exemplares de piedad, y justicia, logrando tambien copiosa fama en la posteridad; pues los hijos con lo nativo de la nutricion adquieren alientos valerosos, que han dado gloria à el mundo, y perpetuo nombre à sus hazañas cò notorio credito de las madres; de estas referirè algunas, por ser los exemplares el mas eficaz argumento para persuadir la verdad. (L)

9 De las Divinas letras consta, que las mugeres mas celebres criaron por si mismas sus hijos: Sara à Isaac, Ana à Samuel, y la Ilustre Mercabea à sus valerosos hijos. (M) Lo mismo se escribe en las Historias profanas, donde hallamos, que las mugeres mas famosas tuvieron por muy decente ocupacion el franquear à sus hijos el dulce sustento de sus pechos; como de Hecuba, que criò à su hijo Hector, y de Tesalonica Reyna de Macedonia, en cuyos braços gozò su alimento su hijo An-

X2

tipa-

[I]
Carranza de Partu. ca.
3. §. 4. à n. 5.

[K]
Barbos. in Add. ad
Bald. in l. Vxor. C.
de Cond. incest.

[L]
Seneca, Epist. lib. 1.
Epist. 6. Primum quia
homines amplius oculis,
quam auribus credunt;
deinde quia longum
iter est per præcepta,
breve, & efficacius
per exempla.

[M]
Gen. c. 21. v. 7. Quis
auditorium crederet
Abraham, quòd Sara
lactaret filium, quem
peperit ei iam feni 1.
Reg. c. 1. v. 23. Mansit
ergo mulier, & lactavit
filium suum, donec
à moveret eum à lacte.
2. Machab. c. 7. v. 27.
Et lac trienio dedi, & alui.

tipatro, y de la castissima Penelope, que executò la misma accion con su hijo Telemachio, segun escriven Homero, y Justino. (N) De Honorio, Emperador, dize Claudiano, (O) que tuvo semejante fortuna, criandose à los pechos de su madre; y fuera difícil empresa reducir à narrativa las mugeres Ilustres, que abrigaron à sus pechos los mas famosos hijos.

10 En nuestros Reynos ay memoria de la Reyna Doña Berenguela, hija de el Rey Don Alonso el Nono de Castilla, y muger de Don Alonso, Dezimo Rey de Leon, y Galicia, (P) que criò à sus pechos su hijo Sã Fernando Rey de Castilla, y Leon, celebrado, no solo por su admirable santidad, sino tambien por el invicto valor, con que dilatò la Fé Catholica en los Reynos de Sevilla, y Jaen, esforçado aliento, que por el arcaduz de sus pechos le comunicò su generosa madre Doña Berenguela, cuya hermana Doña Blanca, Infanta de Castilla, y Reyna de Francia, criò por si misma à San Luis, gloria de la Corona Francesa, como en sus Chronicas se celebra. (Q)

11 Cedan los exemplares todos à vista de el original mas perfecto de nobleza, y la mejor Madre, MARIA SANTISSIMA, que con el Virgineo nectar de sus castissimos pechos alimentò el mas Soberano Hijo; y hallandose en la Divina Reyna los mayores excessos, que de Nobleza, y Dignidad pueden discurrirse en pura criatura, y siendo sus operaciones executadas con toda perfeccion, y con aquellos realces de decencia, que son posibles

(N)
Homer. Eliad. 21. &
lib. 11. Odyf. Justin.
lib. 16.

(O)
Claudian. Paneg 4.

[P]
Historia general de
España por Don Ro-
drigo Arçobispo de
Toledo.

[Q]
Chronica de Francia.

sibles, no le sirviò de agravio à el Soberano decoro empleo tan sagrado, antes si le consiguiò fama inmortal, que en elevadas voces à vista de los prodigios de el Salvador, se hazian lenguas en gloria de la Divina Madre, cuyo Virginal Claustro fue Erario de el mayor Tesoro, y cuyos purissimos Pechos lo mantuvieron con el candido caudal de su Virginea Leche. (R) Con exemplar tan Divino no pueden ya las madres articular en su abono para la paliacion de el descuido, y negligencia, pretextos de Magestad; y soberania; pues en la mayor grandeza se halla autorizado este ministerio.

12. La segunda causa, que suelen alegar las mugeres para escusarse de mantener por sus personas los hijos es, dezir, que cessando el impedimento de la nutricion, quedan mas aptas para nuevos partos, y de esta forma se aumentan los hijos, tienen copia de sucesion las casas, y mas numero de sujetos las Republicas; con cuya autoridad, y esfuerço se halla defendida, y patrocinada. Aunque esta razon procura esforçarla Cordova de Lara, (S) teniendola por escusa legitima; discurre, no puede serlo por la flaqueza de sus fundamentos, desvanecidos en las razones siguientes.

13. Lo primero, porque en doctrina de Aristoteles, Filosofos, y Medicos, (T) las mugeres, que negandose à la nutricion de los partos, repiten desordenadamente los actos conjugales, se esterilizan, de donde resulta, que no solo es inepto para la fecun-

X3 di-

[R]
Luc. c. 11. v. 7. Extol
lens vocera, quædam
mulier de turba dixit
illi: beatus venter, qui
te portavit, & vbera,
quæ suxisti.

[S]
Cordova de Lara in
l. Siquis à liberis, ff. de
Liber. agnoscend. §.
Si mater, n. 8.

[T]
Arist 4. de Generat.
animal c. 8. & de lóg.
& brevit. vit. c. 3. Plu-
tarc. in vita Licurg. 5.
Galen. lib. de Hitor.
Philosoph. Mercuri-
al de moribus mu-
lier. Mercado de mo-
ribus mulier. lib. 3. c. 4.

didad el escusarse de la nutricion de los hijos, sino que totalmente la disipa; y faltando el fundamento de semejante escusa, no queda causa legitima, que abone en las madres su negligencia.

14 Lo segundo, porque en caso, que el negarse à la nutricion de los propios hijos conduxera à el aumento de la sucession, no podia ser bastante escusa; pues no consiste la felicidad de las familias, y republicas, en la multitud de sugetos, si estos no son los que deben; y como las mugeres, que se aplican à este exercicio, no son las de mejores costumbres, antes si, aviendo sido semejante ocupacion en la antiguedad de notable vilipendio, (V) y en nuestros tiempos, hallandose sin estimacion, solo se emplean en ella mugeres de infima esfera, y se alimentan los hijos con leche, que les influye depravados apetitos; en vez de ser autoridad de las republicas, y honor de las familias, son ruina, y escandalo.

15 En esta consideracion la multiplicidad de los hijos, mas que fortuna, es desgracia, como lo advierte el Ecclesiastico, (X) que dize: No deben los padres alegrarse quando se multiplican los hijos, si en ellos no se halla la virtud, y temor de Dios; porque pondera mas vn hijo virtuoso, que muchos indisciplinados; y aun es mayor fortuna de la familia, descaecer por falta de sucession, que numerar muchos hijos, cuyas malas propiedades la envilezcan. De donde se colige, que el pretexto de adquirir muchos hijos es causa frivola para negarse à criarlos.

Las

16 Las causas, que pueden admitirse por legitimas para criar los hijos por mugeres estrañas son las siguientes. La primera, quando la madre padece alguna enfermedad, que puede comunicarse à los hijos; y especialmente si las enfermedades son espirituales, como si la madre es infiel, ò herege, que en este caso no debe el marido Catholico permitirle criar los hijos. (Y) Lo referido se debe entender en el matrimonio contraido entre padre Catholico, y madre herege, el qual por Derecho es valido; (Z) y el matrimonio, que se contraxo entre personas de diversa Religion, que por su naturaleza es nulo; y lo mismo procede en el matrimonio contraido entre personas infieles, el qual en la linea de contrato es valido, por ser los contrayentes de vna Religion misma; pero si alguno de ellos se reduce à la Fè Catholica, queda irrito el contrato. (A) En estos casos hallandose la infidelidad, ò heregia en la madre, no se le ha de permitir la nutricion de el hijo, porque no le comunique en ella su malicia. (B) Lo qual debe extenderse à el caso en que la leche de las madres està infecta, ò padece alguna enfermedad hereditaria, que tambien debe escusarse se comunique à los hijos; y lo mismo se ha de entender, quando las madres padecen penuria de leche, que por su defecto està desobligadas de mantener los hijos por si mismas. (C)

17 La segunda causa es, quando las madres son de complexion tan debil, que con el alimento de los hijos se desmedran dema-

siada-

[V]
Victor, lib. 27. var.
lect. c. 1.

[X]
Eccli. c. 19. à v. 1. Ne
iucunderis in filijs im-
pijs, si multiplicentur:
nec oblecteris super
iplos, si non est timor
Dei in illis. Non cre-
das vitæ illorum, &
ne respexeris in labo-
res eorum. Melior est
enim vnus timens
Deum, quam mille fi-
lij impij. Et vtile est
mori sine filijs, quam
relinquere filios im-
pios. Ab vno tenfato
inhabitabitur patria,
tribus impiorum de-
teretur.

(Y)
Text. inc. Judei 28. q
1.

(Z)
C. Decrevit de hære-
ticis, in 6. Tho. Säch-
lib. 7. de Matrim. disp.
72. à n. 2. Rebellus de
Obligat. iustitiæ 2. p.
q. 9. n. 4. Basil. Ponc.
legion. de Matrimo.
lib. 7. c. 46. & 47. at-
que in Append. à c. 1.

[A]
C. fin. de Convers. in-
fidel.

(B)
Hostiens. in d. c. fin.
ad fin. Joan. Andr. n.
7. Anton. n. 9. Abbas
n. 8.

[C]
Galen. lib. 1. de sanit.
tuend. Velaic. cõsult.
92. n. 4. Pat. Molin.
disp. 168. ad fin.

fiadamente, con riesgo conocido de su salud, que en este caso no subsiste la obligacion, que se ha de costear à precio de la propria sanidad. (D)

18 La tercera causa es, quando las madres padecen necesidad extrema, ò grave, de forma que la nutricion de los hijos les impida el trabajo proprio, conque se hà de mantener; porque si esta causa es bastante para exponer los hijos, tambien lo seria para criarlos por medio de mugeres estrañas, que por caridad lo executen. (E)

19 La quarta causa es, quando por muerte de el padre celebra la madre segundo talamo, que en este caso estàn relevadas por Derecho (F) de la nutricion de los hijos, que de el primero matrimonio resultaron, si interviene algun riesgo en executarla.

20 La quinta causa es, quando las maders no pueden criar los hijos por sus personas sin grave indecencia; como si faltando las padres, hazen transito à el estado Religioso, (G) en cuyos claustros fuera muy indecente introducir la nutricion, por el descredito que podia resultar contra el Convento, en las sospechas de los ignorantes.

21 La sexta causa es, quando los hijos no son legitimos, y las madres se hallan con opinion de donçellas, ò son viudas, con credito de honestas, y recogidas; (H) que en estos casos, y otros de semejante urgencia es justo defender, que las madres no cometan culpa alguna criando sus hijos por mugeres estrañas, como en su eleccion pongan el cuidado

[D]

Navarr. in Manual. c.14. n. 17. Covarr. in Epit. p.2. c.8. §.6. n.13.

[E]

Navarr. vbi supra P. Molin. d. disp. 168. Velazc. d. consul. 92. n.3.

[F]

Auth. de Nuptijs. §. Eiusdē quoque Principis, quæ est novella 22. c. 38. Bald. conf. 137. ad fin. v. Item. & ailus effectus lib. 11.

[G]

Text. in l. 1. & 5. ff. Vbi pupil. educ. deb. l. 39. tit. 19. p. 4. Joan. Garcia de Expenf. c. 3. n. 32.

[H]

Azor. Instit. mor. p. 2. lib. 2. c. 4. q. 3. P. Molin. disp. 168. v. Si Mater.

do debido, y soliciten sean de buena salud, copia de leche calificada, y que sean mugeres de loables costumbres; atendiendo à registrar con frecuencia el modo, y puntualidad, con que cumplen su obligacion.

CAPITULO XXX.

Ponderase la general obligacion, que tienen todos los Christianos de socorrer los Expositos.

1 **A**Y obligaciones tan manifiestas, que no puede negarlas el coracon mas obstinado, ni escusarse de admitir su peso el hombre mas atrevido. Hallanse todos los Christianos obligados por muchos titulos à favorecer las penurias de los Expositos; porque en estos se hallan todas las razones, que califican vna necesidad verdadera, à que debe corresponder prompta la caridad, obligada à su socorro por Derecho Natural, Divino, y Humano.

2 Provoca la naturaleza à el amor reciproco entre los semejantes; fundamento, de que se vale el Ecclesiastico (A) para persuadir la caridad fraterna. Es proprio de qualquiera viviente la inclinacion à su semejante; es la conveniencia especifica fundamento de la sympatia natural, y nativa propension, con que cada vna de las criaturas se inclina à los individuos de su misma especie; assi como la semejança es motivo de la antypatia, y natural

(A)

Eccli. c. 13. v. 19. 20. Omne animal diligit simile sibi, sic & omnishomo proximum sibi. Omnis caro ad similem sibi coniungitur, & omnishomo simili sociabitur. c. Charitas 5. de Pœnitent. d. 2. l. 1. tit. 8. p. 2.

(B)
Eccli. c. 13. v. 22. Quæ communicatio sancto homini ad carnem? 2 Ad Corinth. c. 6. v. 14. Quæ enim participatio iustitiæ cum iniquitate? Aut quæ societas luci ad tenebras?

(C)
Cic. 1. officior. Homines hominum causa sunt geniti, ut ipsi inter se alij alijs prodessent possint. Et lib. 3. offic. Hoc natura præscribit, ut homo homini, quicumque sit, ob eam ipsam causam tantum, quod is homo sit, consultum velit.

(D)
Ad Roman. c. 9. v. 23. Ut ostendèret divitias gloriæ tuæ in vasa misericordiæ, quæ præparavit in gloriâ.

ral odio, que se halla entre las criaturas de diversa especie. (B) De la similitud, y natural inclinacion se sigue la sociabilidad, con que se comunican vnos vivientes con otros; el animal mas feroz tiene compañero en su semejante; y el mas abatido bruto encuentra quien le haga compañía; porque la semejança le solicita el cariño en los de su misma especie.

3 Esta ley general, que la naturaleza impuso à todos los vivientes, la individua Ciceron en los hombres; y aunque como gentil, ignorante de los eternos bienes, y divinas disposiciones, les dió por causa final de su creacion la reciproca asistencia, (C) diciendo, que el fin para que los hombres fueron criados, es el favorecerse vnos à otros; regulando esta gentil metaphysica con las pautas Catholicas, debe dezirse, que siendo el fin ultimo de la Divina providencia en la creacion de el hombre el manifestar lo omnipotente de su soberania, y lo magestuoso de su gloria, como lo dà à entender el Apostol, (D) el fin no ultimo, y como medio mas proporcionado para la ostentacion mas prodigiosa de el poder Divino fue, el que los individuos de la especie humana entre si se ayudassen, y favoreciessen.

4 Esta verdad consta en la fabrica de el vniverso, donde el Artifice soberano quiso ostentar su poder, y aviendo dado perfecta forma à el numeroso congresso de las criaturas, fabricò à el hombre, y determinando darle compañía en la muger, dà por causa de esta determinacion, el no ser conveniente à Adan

Adan la soledad, antes si era justo que tuviesse vn semejante, que le ayudasse, (E) porque siendo propiedad de todo lo bueno la comunicacion, no tuviera Adan el colmo de bondad, si no hallara consorte, à quien comunicarle, y en quien fiar el logro de el natural comercio, asistiendo à Eva, como à su semejante, y recibiendo sus obsequios, como de propria compañera; todo lo qual cede en credito de la Divina providencia, y ostentacion de su soberano poder.

5 Esta natural correspondencia, que deben tributarse los hombres, es forzoso alcance à los Expositos; pues siendo racionales, se les debe asistir por esta ley de la naturaleza, que ordena la atencion reciproca entre los individuos de vna especie; y si los brutos observan este precepto con puntual instinto, mucho mas deben los hombres ejecutarlo con racional afecto.

6 Es digno de ponderacion el parentesco, que en la naturaleza humana han cõtraido los hombres, cuyo vinculo llama proximidad S. Agustin: (F) suelen apellidarse deudos, los q̄ reconocen vn tronco, de donde se originan, y à titulo de esta vnidad en el origen, professan comunicacion amistosa, y reciproca asistencia; siendo esta la práctica humana, dilatare la vista hasta hallar la primera raiz de la naturaleza, y siendo vnica la que nos fomenta à todos en nuestros primeros padres, todos debemos confessar el parentesco, y tratarnos como hermanos.

7 Esto se persuade con evidencia, por-

(E)
Gen. c. 2. v. 18. Dixit quoque Dominus Deus: non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adiutorium simile sibi.

(F)
D. Aug. de doctrina Christiana. Si putamus non esse proximos, nisi qui de eisdem parentibus nascuntur Adam, & Evam intendamus, & omnes fratres sumus.

porque si somos hijos de Adan para lo penoso, contrayendo en él, como Cabeça de el linage humano, la original culpa, y rebeldia de apetitos, conseqüente à ella, puntual decreto, en que se comprehenden los hombres todos, con excepcion tan limitada, que solo preservò à la humanidad de CHRISTO por lo soberano de la vnion hypostatica, y à MARIA SANTISSIMA por la dignidad de Madre de Dios; si el resto de toda la naturaleza tiene à Adan por Padre, para seguirle en lo que cede en su perjuizio, razon serà; que lo reconozca como origen para lo favorable, considerando el natural parentesco, y forçosa fraternidad, executando en su conseqüencia los buenos officios, que deben los hermanos tributarle.

8. Es tan eficaz este argumento, que se vale de el la piedad Divina, para persuadir los hombres à el socorro de los necessitados; pues dize Dios en el Deuteronomio, (G) que si viere el hombre à qualquiera de sus hermanos afligido con el oprobrio de la pobreza, no retire la mano, ni endurezca el corazon, sino que con liberalidad lo socorra. Donde para mover Dios el corazon humano à la piedad, llama hermanos suyos à los pobres; pues parece imposible, que considerando la razon de el natural parentesco, aya valor para resistirse à la comunicacion de el beneficio.

9. El mismo discurso forma Isaias, [H] para el proprio efecto, individuandolo à nuestro caso; pues dize, que se debe dividir el pan proprio con la necesidad agena, franqueando al vergue, y haziendo domestico al pobre,

[G]

Deuteron. c. 15. v. 7.
8. Si vnus de fratribus tuis ad paupertatem devenit: non obdurabis cor tuum, nec contrahas manum, sed aperies eam pauperi, & dabis mutuam, quo eum indigere perspexeris.

[H]

Isai c. 58. v. 7. Frange esurienti panem tuum, & egenos, vagosque induc in domum tuam: cum videris nudum operi eum, & carnem tuam ne despexeris.

pobre, que vagueando no halla quien lo socorra; y ninguno puede dezirse que vaguea con tanta propiedad, como el Exposito, que sin proprio domicilio, sin conocidos padres, ni bienhechores determinados, vaguea en su necesidad, hasta hallar la piedad agena.

10. Expressa Isaias la causa de obligacion tan urgente, y dize, que se socorran las necesidades de los pobres, para no despreciar la misma naturaleza; donde entiende Alapide (I) el parentesco, no solo conocido por la consanguinidad, si no tambien el comun por la naturaleza, por ser todos los hombres de vna masa misma en el origen de Adan; de forma, que quien no socorre à el Exposito, desprecia su misma carne, faltando à los naturales fueros, en que se continua privilegiado el parentesco comun.

11. Es muy digno de notar el reparo, que haze San Agustin en este texto, (K) dificultando, porque dize Isaias, que se divida el pan con el necessitado; y no dize, que se le de entero? No fuera la limosna, quanto mas abundante, mas meritoria para el que la tributa, y mas vtil para quien la recibe? No ay duda; pues para que se tassá la liberalidad de el limosnero? Es el caso (resuelve San Agustin) que en la obligacion de dar limosna, quiso Isaias comprehender todo genero de gentes, assi pobres, como ricos; y si dixera, que se alargasse todo el pan, daba motivo para discurrir, q hablaba solamente con los poderosos, suponiendo quedarles mas bienes, pues no es muy comun dar todo lo que se goza; y para q se se-

pa,

[I]

Cornel. Alap. in Isai. c. 58. v. 7. Caro enim vocatur propinquus consanguineus tum proprie, quia affinis est, tum communiter quia homo est, & hi omnes in Adamo nobis propinqui, & cognati sunt.

[K]

D. Aug. Serin. 62. de tempore: Non dixit vt integrum panem daret, cum forte pauper ille alium non haberet; sed frange, inquit: hoc est, etiam si tanta paupertas tibi est, vt non habeas, nisi vnum panem, ex ipso tamen frange, & pauperi tribue.

pa, que à todos comprehende esta ley: digase, que se divida el pan, para que el pobre que solo tuviere vn pan para su sustento, sepa, que lo ha de dividir con otro mas necesitado, que pide el socorro à titulo de parentesco, por ley de la naturaleza, que executa, à amparar los de la misma especie; privilegio singular de los Expositos, pues quando se ordena el favorecerlos, ni el mas pobre puede escusarse de semejante obligacion; comprehendiendo à todos la razon comun de fraternidad contraida en el primero padre de el linage humano.

12 Adquiere mayor firmeza esta obligacion en los Catholicos, por el espiritual parentesco, en que deben considerarse vinculados: todos, como dize el Apostol, tenemos vn Dios, professamos vna Fè, y recibimos vn baptismo, [L] por el qual se compone vna Iglesia, y se forma vn cuerpo mystico, cuya Cabeça es CHRISTO Nuestro Redemptor; y como es natural entre los miembros de vn cuerpo, que los vnos favorezcan los otros, sintiendo todos el daño, que qualquiera de ellos padece, y solicitando su remedio; de la misma forma, siendo los Expositos, por razon de el Baptismo, miembros de el mystico cuerpo de la Iglesia, deben naturalmente los demás Fieles compadecerse de sus necesidades, y solicitar el remedio de los daños.

13 Repite San Pablo [M] la comparacion de el cuerpo natural con el mystico de la Iglesia, y dize, que los Fieles deben portarse de forma, que los vnos sean miembros

[L]

Ad Ephel. c. 4. v. 5. 6. Vnus Dominus, vna fides, vnum baptisma, vnus Deus, & Pater omnium, qui est super omnes, & per omnia, & in omnibus nobis. 1. Ad Corinth. c. 12. v. 27. Vos autem estis corpus Christi, & membra de membro.

[M]

Ad Roman. c. 12. v. 4. 5. Sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: Ita multum vnum corpus sumus in Christo linguli autem alter alterius membra.

bros de los otros con mysteriosa correspondencia; de el mismo modo que en el cuerpo natural, teniendo cada vno de los miembros ocupacion especial, es comun el exercicio de ayudarse mutuamente. Diverso papel representan en el teatro del mundo los miseros Expositos, de el que les tocò à los demás Christianos; mas como todos viven en el sagrado de la compania mysteriosa, que la Iglesia compone, deben con espiritual atencion, y cariño favorecerlos, considerandolos hermanos por la fraternidad, que contraen teniendo todos vn Padre en Dios, vna Madre en la Iglesia, y vna Cabeça en Christo.

14 En la misma razon funda Malachias (N) el que los hombres no deben despreciarse vnos à otros; porque si todos tenemos vn padre, si vn mismo Criador nos diò el ser, y por esta causa somos hermanos; como puede hallarse diversidad para el desprecio, quando ay vnion, que induce verdadera hermandad? Prosigue San Agustin (O) el discurso; infiriendo de el parentesco natural la espiritual cognacion; porque si el ser hombres nos haze hermanos en la naturaleza, el ser Christianos debe vnirnos en la gracia, con fraternidad mas noble, quanto excede lo espiritual à lo visible. Por el ser de hombres son nuestros padres Adan, y Eva; por el ser Christianos es vno nuestro Padre Dios, y vna la Iglesia nuestra Madre; y este parentesco es tanto mas lustroso, quanto es mayor la nobleza de tener por Padre à Dios, y el lustre de gozar Madre à la Iglesia.

De

[N]

Malach. c. 2. v. 10. Nunquid non pater vnus omnium? Nunquid non Deus vnus creavit nos? Quare ergo despicit vnusquisque nostrum fratrem suum, violans pactum patrum nostrorum?

[O]

D. Aug. lib. de Disciplina Christiana: Omnes quidem fratres secundum quod homines sumus, quam magis secundum quod Christiani sumus. Ad id quod homo est, vnus pater fuit Adan, vna mater fuit Eva; ad id quod Christianus, vnus Pater est Deus, vna Mater Ecclesia.

[P]
C. Sicut ij 47. d. c. Si quis de Furtis, & ibi DD. l. 2. §. Cum in eadem, ff. Ad l. Rhodiam de iactu.

[Q]
D. Thom. 2. 2. q. 66. art. 7. in respons.

[R]
Eccli. c. 4. v. 1. Eleemosynam pauperi ne defraudes. Et v. 8. Declina pauperi sine tristitia aurem tuam, & redde debitum tuum. Luc. c. 11. v. 41. Quod superest date eleemosynam. 1. Ad Timoth. c. vlt. v. 17 18 Divitibus huius sæculi præcipe, facile tribuere, communicare. Barb. in Collectan. ad c. Sicut ij, n. 8.

[S]
D. Thom. q. 13. de malo, art. 3. ad 4. Spin. Specul. testam. gloss. 6. n. 8. Caist. 2. 2. q. 118. art. 3. Aragon. 2. 2. q. 32. art. 5. Sarmiet de Reddibus, 3 p. c. 4. à n. 3. Navarr lib. 3. de Reftitur. à n. 344.

[T]
L. Servi electione. §. 1. ff. de Servit. præd. Urban l. Pupillus 239 §. fin. ff. de Verbor. signific. Fontanell de Pactis nuptial. clauf. 4. gloss. 9. n. 5 p. 2.

[V]
Bart. in l. 2. §. Parvi refert. ff. Quod vi, aut clam.

15 De donde se infiere, que si los hombres tienen, por serlo, obligación de asistir à los Expositos, por el parentesco natural, contraido con ellos en el primero origen, mucho mayor será la que les insta de ampararlos à título de Catholicos, por el espiritual vinculo de Christianos; y será injusta omisión el no socorrerlos, quando por duplicados titulos de naturaleza, y gracia nos executa su miseria.

16 Supuesta la natural obligación de socorrer los Expositos, es necesario advertir el modo con que pide su execucion. Por Derecho natural todos los bienes, que llamamos de fortuna, eran comunes; (P) y aunque por derecho de las gentes se dividieron, (Q) fue con obligación, de que en las necesidades extremas avia de observarse el Derecho natural, teniendo los bienes por comunes para efecto de remediarlas. (R) Por esta razon sienten muchos Doctores, (S) que el socorrer los proximos en las necesidades extremas, es obligación de justicia, por lo menos legal, y subsidiaria.

17 Lo qual se confirma, porque el pobre en la necesidad extrema tiene dominio en los bienes ajenos, (T) y por esta causa le compete acción de justicia para pedir contra los que por Derecho se hallan obligados à su socorro, y acción de subsidio contra los ricos de la republica; de donde se sigue, que puede implorar el oficio de el Juez para que su necesidad sea socorrida; por ser proprio de el Juez la defensa, y amparo de los oprimidos: (V) por lo qual el que se halla con la opresión de

de la penuria extrema, aunque no tenga acción de justicia, debe ser luego socorrido por oficio del Juez. (X) Y aunque el pobre no implore los auxilios judiciales, el mismo Juez de oficio debe socorrer la extrema necesidad; (Y) porque en este caso no solo se considera el bien de el pobre, sino tambien la causa publica, el exercicio de la piedad, y bien de las almas. (Z) Y en las causas publicas, sin que preceda imploracion, se halla el Juez obligado à proceder, proveyendo lo mas conveniente à el bien comun. (A) Y para la mayor promptitud, motivado el Derecho de la natural obligación, ordena, que semejantes necesidades se socorran de el erario publico, (B) en que tributan todos, para que concurren à el remedio, los mismos, que se hallan con la obligación.

18 Este derecho, que es comun à todos, le individua el Padre Tomas Sanchez (C) en los Expositos, y dize, que no aviendo Hospital para su amparo, pueden las justicias apremiar los hombres ricos, para que los sustenten. Y aunque aya Hospital con semejante instituto, si no goza renta competente al numero de los Expositos, dize Perez de Lara, (D) pueden los Administradores implorar el auxilio de los Juezes, para compeler las personas ricas à que ayuden con sus limosnas. Y en los mismos terminos puede el Juez Eclesiastico apremiar con censuras para el mismo

Y efec-

2. p. c. 10. n. 10, Gregor. Lopez in l. 10. tit. 28. p. 3. Bobadilla, lib. 5. cap. 4. num. 14.

[C]
P. Thom. Sanchez, lib. 1. conf. mor. c. 5. dub. 5 n. 72.

[D] Perez de Lara de Anniverfar & Capell. c. 21. n. 68.

(X)
Avendañ. de Exequend. mand. 2. p. c. 30. n. 7. Pichard. inst. de offic. Jud. à n. 7. Bolañ. in Curia, 1. p. §. Vnic. n. 14.

[Y]
L. Sancimus 28 §. Sed & si quis, C. de Administrat. Tutor. 1. Nec quicquam, 9. §. Advocatos, ff. de offic. Proconsul. Gloss. in d. c. Sicut hi. verb. Et iurisdictionem 47. d. Tyraquel. de Causis pijs. Privil. 152. & de Nobilit. c. 29. n. 46. Surd. de Aliment. tit. 3. q. 1. n. 11. Covarrub. lib. 3. var. c. 14. n. 5. Gonzalez in reg 8. Chacell. gloss. 2. n. 21. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 182. n. 43. Alvarez, de Privil. pauper. 1. p. q. 34. n. 4. Mostazo, lib. 7. de Causis pijs, c. 4. §. 23. Barbos. in Collect. ad d. c. Sicut ij, n. 2.

[Z]
C. Placuit 9. d. 9.

(A)
L. Qui erat hæres, ff. Familiae erciscundæ.

(B)
l. 2. C. de Episcop. & Cler. Paris. de Puteo de Syndicatu. verb. Excentæ. Avendaño de Ex. quend. mand.

[E]
Gloss. in d. c. Sicut ij
47. d. Abbas in c. Si
quis propter necessita
tem, de furtis. Joan.
Faber. in Rubr. e. de
Custod. & exivit. reo
rum. Avend. de Exe
quend. mand. p. 1. c.
10. n. 10. Hieron. Ce
netus in tract. de foro
const. & content. n.
179. Alvarez. de Priv.
pauper. 1. p. q. 34. n. 7

[F]
Levit. c. 19. v. 18. Di
liges amicum tuum si
cut te ipsum. Deuter.
c. 10. v. 19. Et vos er
go amate peregrinos.
Math. c. 22. v. 39. Di
liges proximum tuum,
sicut te ipsum. Luc. c.
10. v. 27. Diliges Do
minum Deum, &
proximum sicut te ip
sum. Joan. c. 13. v. 34.
Mandatum novum
do vobis, vt diligatis
invicem. c. 15. v. 17.
Hoc mando vobis, vt
diligatis invicem. D.
Thom. 2. 2. q. 32. art.
3. Bonacina, 10. 2.
disp. 3. q. 4. p. 3. n. 4.

[G]
Luc. c. 10. v. 29. Et
quis est meus proxi
mus?

[H]
D. Aug. lib. 1. de Doc
trin. Christ. c. 25. 26.
& 30. D. Thom. 2. 2.
q. 25. art. 6. Castro Pa
lao, de Charit. disp. 1.
p. 5. n. 1. Azor, instit.
mor. 2. p. lib. 12. q. 5.
Reginald. li. 17. n. 99

[K]

efecto, (E) de donde consta el modo execu
tivo, con que obliga el Derecho natural à el
socorro de los Expositos.

19 Fundase esta misma obligacion
en Derecho Divino; porque el amor de el pro
ximo està expressamente mandado con repe
tidos preceptos. (F) Y si con el Phariseo se
pregunta quien se debe entender en el nom
bre de proximo? (G) Se responde, que por
proximos debemos entender todas las criatu
ras racionales, como capaces de la gloria; de
manera, que los hombres todos, Catholicos,
Infieles, buenos, y malos, justos, y pecadores
son proximos, segun la doctrina de San Agus
tin, y comun parecer de los Doctores. (H)
De donde se infiere, que los Expositos se com
prehenden en los terminos de la proximidad,
por ser criaturas racionales con capacidad, y
aptitud para la vida eterna; y conforme à el
precepto Divino deben todos amarlos, y en
consequencia de este amor favorecerlos. (I)

20 El que de el precepto de amar el
proximo se siga la obligacion de socorrerlo en
sus necesidades, se prueba; porque no solo
estamos obligados à las operaciones inter
nas, sino tambien en las exteriores, que expli
can los afectos; de dos modos se puede ex
pressar el cariño, ò con la benevolencia de las
vozes, ò con la realidad de las obras; quan
do los proximos no se hallan necesitados,
basta dar à entender el amor con la benigna
manifestacion de las palabras; (K) pero si

(I) D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. in respons.
C. Dux 45. d. c. Constitutus, de Eo, qui mittitur in possess.

padecen necesidad, es precisa la explicacion
con la retorica de los buenos officios, y no bas
ta la politica de afectuosas vozes; (L) pues
mirar la desgracia de el proximo, y no socor
rerla, no se compadece con el precepto de la
Caridad, como San Juan lo assegura; (M)
multiplicar vozes, y desmentirlas con la omis
sion de las obras, es indicio de depravado, quã
to falaz afecto; siendo, pues, obligacion for
cosa por Derecho Divino el amor de el proxi
mo, que debe expressarse en caso de necesi
dad con el socorro; siendo los Expositos los
mas necesitados, el amor que se les debe, ha de
explicarse con repetidos favores, à cuyama
nifestacion còducen los soberanos preceptos.

21 De lo referido consta, que por
Derecho Divino ay obligacion de remediar
los Expositos, por incluirse en el numero de
los necesitados; y para que ninguno dudasse
de esta verdad, CHRISTO nuestro Salvador
por San Mateo (N) en dilatadas clausulas
enseña, que en el Juizio de Dios serà cargo
tan poderoso el negar la limosna, especialmẽ
te à los pequeñuelos, que esta culpa serà sufi
ciente para incurrir en condenacion eterna.

22 Y aun debe ponderarse con ma
yor reparo el suceso de el Epulon, que refie
re San Lucas: (O) condenòse este misera
ble poderoso, porque abundante en delicias
no socorria las penurias de Lazaro, cuya ne
cessidad, aunque era virgente, y grave, no lle
gaba à el estado de extrema; porque siendo
mendigo, se reputaba su necesidad por co
mun; (P) y no obstante ser su penuria de ef

Y 2

[L]
C. Non satis 86. d. 1.
Joan. c. 3. v. 18. Non
diligamus verbo, ne
que lingua, sed ope
re, & veritate. Div.
Thom. 2. 2. q. 32. art.
3.

[M]

1. Joan. c. 3. v. 17. Qui
habuerit substantiam
huius mundi, & vide
rit fratrem suum ne
cessitatem habere, &
clausserit viscera sua
ab eo: quomodo cha
ritas Dei manet in eo?
Jacob. c. 2. v. 15. 16.
Si autem frater, & so
ror nudi sunt, & indi
geant victu quodia
no, dicat autem ali
quis ex vobis illis: ite
in pace, calefacimini,
& saturamini: non
dederitis autem eis,
quæ necessaria sunt
corpori, quid prode
rit?

[N]

Mat. c. 25. v. 45. Quã
diù nõ fecistis vni de
minoribus his, nec
mihi fecistis. Et ibunt
hi in supplicium æter
num.

[O]

Luc. c. 16. v. 22. Mor
tuus est autem & di
ves, & sepultus est in
inferno.

[P]

P. Thom. Sanch. cõf.
mor. lib. 1. c. 5. d. 5.
n. 9.

[Q] Cate. 2. 2. q. 71. art. 1. Navarr. in summ. c. 24. n. 5. Gerson. Alphabet. 24. litt. V Tabiena verbo Eleemosyna. q. 6. Merina q. de necessitate faciendi eleemosynam. fol. 166. p. 2. §. Quod autem. Castillo de Aliment. lib. 3. c. 1. Tamburin. de Jur. Abbat. tom. 5. q. 15. Novarin. de Elect. for. q. 10. n. 1.

[R] Petr. Zened. in Collect. 27. ad Decretum n. 1. Petr. Riccius. decif. 3. n. 296. Cordova de Lara in l. Si quis a liberis. §. Et si plures n. 37. ff. de Liber. agnoscend. Ramirez de lege Regia. §. 30. n. 23.

(S) Thom. Sanch. d. dub. 5. n. 65. Navarr. lib. 3. de Restitut. c. 1. n. 315.

(T) Gloss. instit. de Iustit. & Jur. §. Juris præcepta. verb. Suum. ibi: Ut non solum non ledat: sed etiam adiuvet, nã non sufficit abstinere a malo, nisi fiat, quod bonum est. Arg. c. Non satis 87. d.

(V) Psalm. 33. v. 14. Diverte a malo, & fac bonum.

[X] c. Negligere 2. q. 7. & ibi Gloss. c. Non inferenda 23. q. 3. c. Qui potest. 23. q. 1. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 13. n. 17.

ta especie, el negarle la limosna fue culpa, que mereció eterna pena.

23 De donde se colige, que no solo quando los infantes se hallan expuestos, sin tener de presente persona alguna, que los ampare, que en este caso es la necesidad extrema; (Q) sino tambien quando viven en el Hospital, ò en poder de otra persona, que entonces la necesidad se reputa por comun; (R) si el Hospital no tiene renta bastante, ò los Expositos padecen alguna injuria, que por si no pueden obviar, ò la persona à cuyas expensas viven no puede socorrerlos, como conviene, subsiste en conciencia la obligacion de favorecerlos, por el precepto de caridad, en que no solo se comprehenden las necesidades extremas, sino tambien las vrgentes, y graves. (S)

24 Ultimamente se funda esta obligacion en derecho humano; porque es ley de el Derecho el no agraviar al proximo, y para cumplirla, dize la glosa (T) no basta escusar el daño, sino que es forçoso assistir con el alivio, quando de el se necessita; no se cumple con no obrar mal, es preciso alentarse à obrar bien. (V)

25 Y es la razon concluyente, porque como afirman muchos textos Canonicos, (X) no impedir el daño ageno es fomentar-lo; pues no solo es ofensa injuriar al proximo con la obra mala, sino tambien negarle la buena;

na; por esta causa dixo San Ambrosio, (Y) que el no socorrer à el necesitado es manifesto homicidio. El mismo sentir expresa el Eclesiastico, y dà la razon; (Z) porque siendole niega el pan no le dà la vida, y el impedir la es darle muerte.

26 Toda la vida de los Expositos pende de la piedad agena; no ay otro remedio para conservarla, que la expression de el socorro, quien lo niega, quanto es de su parte, no les dà la vida, y esta negacion es manifesto homicidio: luego si el Derecho humano ordena, que ni positiva, ni negativamente se ofenda el proximo, esse mismo Derecho obliga à socorrer los necesitados, y siendolo en extremo los Expositos, es constante la obligacion, que por Derecho positivo subsiste de favorecerlos.

27 Reconociendo los hombres la vrgencia de semejante obligacion, decretaron su observancia, como se experimenta por las naciones todas; de los Hebreos refiere Rabi David, (A) que impusieron pena capital contra qualquiera de su nacion, que no amparasse los Expositos; y que los empleos de su asistencia eran permitidos en el solemne dia de el Sabado, circunstancia singular, que pondera el aprecio, que hizieron de esta obligacion, pues le dieron primacia en ocurrencia con el sagrado inviolable de sus Sabaticos ritos.

28 Entre los Romanos fue muy vaida esta piadosa ocupacion, dandole debido

T3 cum-

[Y] D. Ambros. relatus in c. Pasce 86. d. ibi: Pasce fame morientem, qui quis enim pascendo hominem servare poterat, si non pavisti occidisti. Idem Ambros. in Psalm. 118. Hoc est occidere hominem, vitæ subsidia denegare.

(Z) Eccli. c. 34. v. 25. 26. Panis egentium vita pauperum est: qui defraudat illum, homo sanguinis est. Qui auferit in sudore panem quasi qui occidit proximum suum.

[A] Rabi David in c. 16. Ezechiel. apud Hieronym. de Prado. in Ezech. c. 16.

cumplimiento en los lugares publicos, como dixe en el capitulo tercero, en cuya tutela tenían su albergue los Expositos à costa de la piedad Romana, haziendo tanta ostentacion de su benigna costumbre, que la solemnizaban con obsequiosos sacrificios à sus falsos Dioses, para que los pobres, que no podian contribuir con sus limosnas à la educacion de los Expositos, tributassen debidas veneraciones à su culto: costumbre, aunque barbara, y supersticiosa, con apariencia de justa; pues en la linea de piedad debe cada vno assistir con lo possible à su estado. (B)

29. A los lugares publicos sucedieron los Hospitales, à cuyas fabricas diò principio feliz el Emperador Trajano en el edificio de un sumptuoso Hospital: en el Monte Celio de Roma, dotandolo de pingues rentas, para que los Expositos se mantuviesse hasta la edad de quatro años (C). Inmediato à este Hospital edificó otro el Emperador Adriano, donde los Expositos, siendo de mayor edad, aprendiesse diversos exercicios. (D)

30. Entre los Catholicos ha prevalecido mucho la costumbre de fundar Hospitales para este efecto, y comengó à alentarse con los mismos principios de la Iglesia, como consta de el Derecho Común, y lo notan los Doctores. (E). En Constantinopla diò principio à establecerla el piadosissimo Zoticos (F). En Roma, ya di. noticia de el célebre Hospital, que fundó Innocencio III. cuyo origen quieren algunos Autores sea de el Emperador Constantino. (G)

Esta

31. Esta piedad penetrò todas las regiones en lo suceffivo de los tiempos, erigiendose Hospitales por todos los Reynos de la Christiandad. De Francia lo escribe Chopino; (H) de Italia lo afirma Paleoto; (I) de Napoles lo asegura Pontano, y Molfesio; (K) diziendo, que en el Hospital de Santa Maria de la insigne Ciudad de Napoles se criaban juntos novecientos Expositos, en cuyas expensas se consumian cada año diez y seis mil ducados. En España es bien notoria la copia numerosa de Hospitales, pues se han fundado en todas las Ciudades principales de estos Reynos, donde acuden los Lugares circunvezinos con sus Expositos.

32. Ni la barbara politica Otomana se ha escusado de semejante piedad, pues à costa de las Republicas cria los infantes Expositos, ordenando, que en las Ciudades Metropolitanas aya Hospitales, donde el Magistrado los sustente, para que crecidos los Expositos, se apliquen à las Artes de la Milicia, o Navegacion. (L) De todo lo qual se colige, que manteniendose los Hospitales, que para este efecto han erigido las naciones à expensas de el caudal publico; se manifiesta, que por el Derecho de las gentes està recibida la obligacion de assistir los Expositos de modo, que obligue en comun à todo genero de personas; pues en los tributos se comprehenden todos, y con el procedido se mantienen los inocentes infantes.

33. De esta serie se infiere la firmeza con que se han establecido los Hospitales

Y4

de

[B]
Tob. c.4. v.8. Quo-
modo potueris, ita ef-
to, misericors.

[C]
Sabellicus in vita Tra-
xani.

[D]
Plinius in Panegirico.
(E)

L. Illud 19. 1. Sancimus 22. C. de Sacrosanct. Eccles. Novell. Justiniani 7 Petr Gregor. lib. 15 Syntagm. Iuris. c. 28. Gothofredus in Scholijs ad Rubric. c. de Episcop. & Cler. Carranz c. 4 de partu Expositi. n. 132.

(F)
E. Omnia privilegia 34. C. de Episcop. & Cleric. Procop. de Aedificijs Justiniani.

(G)
Eusebius in vita Constantini. Adamus Cetur. lib. 7 c. 29 § 15 in fin. Math. Timpius Præmia cultus Divini & humani apud D. Marquez, in Allegat. pro Hosp. Matrit.

(H)
Chopin. de moribus Parisiorum, lib. 2. tit. 1 n. 19.

(I)
Paleot. de Nothif. c. 63. n. 2.

(K)
Pontanus, to 4. lib. 1. de liberalitate, c. 19. Andr. Molfes. ad Cõfuet. Neapol. to. 1. p. 5. q. 3. n. 25.

(L)
D. Joseph. Micheli Marquez in Allegat. pro immunit. domus Regiæ de la Inclata, fol. 5. n. 7.

de Expositos, manteniendose à costa de el comun, ò ya en los tributos, ò en los propios de las Republicas, ò en el Real Fisco, ó en arbitrios particulares, ò en parte de los diezmos, ò en collectas de las limosnas; de fuerte, que de qualquiera forma se deducen las expensas de el comun de la poblacion, donde residen los Hospitales; lo qual se observa en España con diversidad, segun la costumbre, y ereccion de los mismos Hospitales, que son muchos, y muy sumptuosos, como lo testifica el Real de Madrid, con el titulo de Santa Maria de la Inclusa; el de Toledo, fundado por el Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, que le dió el nombre de Santa Cruz; los de las Ciudades de Valladolid, y Salamanca, con el titulo de San Joseph: en la Andaluzia son cèlebres los Hospitales de Sevilla, Granada, Cordova, y Baeza. En las Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña se admiran fabricas muy sumptuosas para este efecto; de manera, que en toda España qualquiera poblacion numerosa tiene semejante providencia, y sirve de Metropoli dõde se conducen los infantes, que se exponen en los lugares cortos, para que la piedad se extienda à todos los pueblos.

34 Esta verdad es tan evidente, como registrada en los terminos de nuestra España, aunque no ha faltado Autor, (M) que diga, y apruebe, que en muchos Lugares de estos Reynos se han demolido los Hospitales de Expositos: y dà por causa, que semejante piedad es motivo de aumentarse los vicios en las Republicas.

Para

35 Para concederle algo à este Doctor, es forçoso suponer mucho en favor de los Expositos; porque si de proposito se han destruido los Hospitales, de donde han resultado los que de presente subsisten? Pues aun en Ciudades de no mucha poblacion vemos el exercicio de esta obra de piedad, como dan testimonio en la Andaluzia las Ciudades de Guadix, Almeria, Antequera, y Baza; y estas dos ultimas, no teniendo silla Episcopal, que las constituya Cabeças de Obispados, tienen el refugio de Hospitales para sus vezinos, y pueblos comarcanos, por no causar mayor riesgo à los Expositos, conduciendolos à la Metropoli; por lo qual para dezir, que se han demolido los Hospitales antiguos, es forçoso conceder, que se han edificado otros de nuevo, que al presente se conservan; y si para este fin se han destruido, cierto es, que las fabricas recientes serán mas sumptuosas, y acomodadas, pues lo contrario fuera irracional operacion.

36 Si no es ya, que en alguna Ciudad ya sucedido lo que en la de Granada, donde siendo forçoso para el sitio de la Santa Iglesia Cathedral demoler algunas fabricas inmediatas, entre otras, se arruinó la de los Expositos; como tambien para la latitud de el atrio de la misma Iglesia toco la fortuna misma à el Colegio curiante de San Miguel; y no por esto ha faltado vna, y otra obra de piedad: pues à el Colegio se le assignó habitacion competente, donde se mantiene con el lustre, y estimacion, que siempre se ha merecido, siendo

do oficina, donde se han perfeccionado sujetos insignes, cuyo beneficio se continúa con felicidad. Lo mismo sucedió à el Hospital de Expositos, à cuyo exercicio se dedicò otra fabrica de igual extension, donde à el piadoso desvelo de los vigilantes Prelados de tan Santa Metropoli se mantienen los Expositos, cuyo numero ordinariamente excede el de docientos y cinquenta; en cuya nutricion se consumen cada año seis mil ducados.

37. Semejante casual mutacion puede ser, que en el discurso de el tiempo ayan padecido otros algunos Hospitales de España; y llamar ruina à lo que solo es mudança de lugar, no se ajusta con lo veridico; y si el destruir lo material de los Hospitales ha sido para edificar otros con mas conveniencia, y latitud, ò para reparar sus ruinas, no ay duda, que esto cede en prueba de el cuidado, que se continúa à favor de tan piadoso exercicio.

38. Ni la causa que se le assigna à esta demolicion imaginada, puede serlo; porque ninguno dirà, que la misericordia Divina es causa de la repeticion de culpas en los hombres; y vemos que muchos abusan de la piedad soberana, reiterando sus excessos con la seguridad de los Divinos disimulos. No es nuevo valerse la malicia de el pretexto de la misericordia, para aumentar sus delitos, y no por esto puede dezirse, que la misericordia influye alientos en la malicia. La piedad no mira directamente à el delito, solo se dirige à suavizar la pena; pues como puede tener influxo la piedad en el delito, con quien no comunica?

No

39. No haze caso el Derecho Comun de las causas, que no son inmediatas; (O) por lo qual no pueden atribuirse à ellas los efectos, pues estos no faltaràn, aunque las causas mediatas no subsistieran: y esta es la razon de que no sean menos los infantes, que se exponen en los Lugares, donde no ay Hospitales, que los Expositos que se hallan en los pueblos, que tienen semejante providencia, como parece lo advirtió Seneca. (P) La causa de las culpas es la propria malicia, no la esperança de exponerlos hijos, (Q) ni la facilidad de desembarcarse de ellos; pues ciego el discurso con las tinieblas de la passion, no le idèa remedios à el daño, hasta que le instan sus peligros; y si tal vez la esperança de el remedio facilita el arrojarse à el despeño, esto mismo sucede en otros casos, donde no se atribuye à la piedad el insulto.

40. No ay duda, que el justissimo fuero de la Iglesia, que ampara los delinquentes, puede facilitarles los delitos, con el recurso de el resguardo; y no por esto se ha pretendido impedir tan sagrados privilegios. Y es la causa, porque en ocurrencia de dos daños se atiende à obviar el mayor, aunque en algun modo se facilite el menor; (R) daño es el que se cometa alguna culpa en la confiança de reservar la persona en el sagrado de los Templos; pero mayor daño fuera el profanarlos; estubase este, aunque aquel en alguna ocasion se siga.

41. Lo mismo sucede en nuestro caso: concurren dos desgracias; la vna, de que con

(O)
L. Qui domura 19.
ff. Locati.

[P]
Senec. lib. 5. contro.
33.

(Q)
Carranza, c. 4. de Partu Exposit. n. 135.

(R)
L. Absentem. ff. de Poenis.

con la facilidad de desembarcarse de los hijos en la piedad de los Hospitales, se cometan algunas culpas; la otra, el que sin remedio de el daño sucedido se procure, ò el aborto, ò la muerte de el infante: y ponderando mas la segunda, que la primera desdicha, se debe atender à escusar la mas dañosa; aunque se presume, pueda aver tan execrable malicia, que de la benigna atriaca forme mortifero veneno, valiendose de la piedad para facilitar el delito.

42 Bien ponderadas las circunstancias, parece cierto, que ni directa, ni indirectamente, ni con immediacion, ni sin ella influye en las culpas la providencia de los Hospitales; porque si no se repàra en el embarazo de la preñez, ni en los ruidos de el parto, à cuyas contingencias se exponen, con los descritos consequentes, y de que licitamente no pueden escusarte, no ay duda, que menos caso se harà de el estorvo de los hijos, que sin el remedio de los Hospitales tenia competente remedio con la exposicion en otro lugar acomodado, ò en la confidencia de algun amigo; y quando lo irremediable de los mayores riesgos no embaraza, no puede dezirse, que el asylo de los menores facilita.

43 Es el apetito cendal tan denso, que le ciega à la razon los ojos, para que no advierta los daños consequentes à la culpa; por lo qual no teme lo que no conoce, ni confia en lo que no advierte; con la possession de las delicias descaecen las actividades de el afecto, y desvaneciendose las sombras de el enga-

engaño, se conocen las evidencias del peligro; acude con el reparo la cautela, y como vn precipicio es fatal escalon para el segundo despeño, suele la malicia arbitrar iniquidades por conseguir evasiones, ò ya en el abominable delito de el aborto, cuya barbara inhumanidad pondera compassivo Ovidio, (S) ò ya en la exposicion de el parto, executada impiamente, donde con la muerte de el feto fallezca la memoria de la culpa. Previniendo semejantes daños, solicita su remedio la piedad en los Hospitales, con cuya esperanza se facilita el abstenerse de medios tan inhumanos, proponiendo el logro de el deseado fin, que à menos costa se consigue.

44 Con estas razones queda desvanecida la sospecha, que contra tan piadosa accion, acreditada con la practica comun de la Christianidad, ideò la viveza de el ingenio; y tambien queda advertido lo permanente de esta piedad, que vive muy de assiento en los Hospitales, cuyas fabricas no se arruinan, antes si con mayor cuidado se mantienen, logrando en ellas el cumplimiento de la forzosa obligacion, que en Derecho Natural, Divino, y Humano executa en comun à todos para el amparo de los Expositos.

CAPITULO XXXI.

De la prelacion, que deben tener los Expositos en occurrencia de otros necessitados.

I En el capitulo antecedente se propusie-

[S]

Ovid. l. 2. Am. Eleg. 4
 Vestra quid effoditis
 subiectis viscera te-
 lis,
 Et nondum natis dira
 venena datis?
 Hoc neque in Arme-
 nijs Tygres fecere
 latèbris.
 Perdere nec foetus au-
 sa le ena suos;
 At teneræ faciunt,
 sed non impunè,
 puellæ
 Sæpe suos vtero, quæ
 necat, ipsa parit.

(A)
D. Aug. lib. 1. de Doctr. Christ. c. 28. Omnes homines æque diligendi sunt.

(B)
1. Joan. c. 3. v. 18. Nō diligamus verbo, neque lingua; sed opere, & veritate.

(C)
C. Præsen. 26. q. 3. c. Nō est quod cui quā 15. q. 1. c. Qui sitit. 33 q. 5. c. 1. de Decimis. in 6.

(D)
D. c. Qui sitit. 33 q. 5. ibi: Maioris gratiæ est offerre, quod non debeas; quam reddere quod exigaris.

(E)
Nam nemo in necessitate liberalis existit. Gloss. in d. c. Qui sitit. verb. Maioris, l. Rem legatam, ff. de Alim. legat. Tyraq. in l. Si vnquam. verb. Donatione largitus. n. 106.

(F)
Senec. lib. 9. Epist. 67. Nihil honestum est, quod ab invito, quod à coacto fit. Omne honestum voluntariū est.

(G)
L. In re mandata c. Mandati. l. In traditionibus, ff. de Pactis Math. Afflictis decis. 151.

pusieron las razones comunes, que obligan á favorecer los Expositos, y como por ser cursos generales, milita en todos los necesitados, considerandose igualmente en los Expositos, y demás pobres, tiene lugar la questión, que inquiere, si en igual penuria deben ser preferidos los Expositos à los otros necesitados?

2 Por la parte negativa se ofrecen algunos fundamentos; el primero, porque como enseña San Agustin, (A) el amor de el proximo ha de ser vniforme en todos; y como la expresion de el afecto son las obras, (B) y debiendo el amor ser igual para con todos los proximos, tambien debe serlo su manifestacion, socorriendo igualmente los que con igualdad necesitan.

3 Lo segundo, porque las obras han de ser voluntarias, (C) para que tengan el realce de el merito, y solo es loable lo que se produce por benevolencia, no lo que se executa à influxos de la inescusable obligacion; (D) y no se reputa por accion graciosa, y liberal, la que procede necesitada; (E) por lo qual dixo Seneca, (F) que las operaciones tenian tanto menos de honestas, quanto mas se producian por la violencia, y necesidad; siendo cada vno dueño de sus acciones con jurisdiccion despotica en sus bienes: (G) no parece ay razon que le obligue à preferir los Expositos en igualdad con los necesitados.

4 Lo tercero, porque aunque está ordenado por precepto el dar limosna, solo obliga en comun por titulo de caridad, no de justici-

justicia, y solo en las necesidades extremas; (H) y el Derecho no concede accion à el pobre para que apremie à el rico à su socorro, por mas extrema, que sea la necesidad; (I) las quales necesidades extremas debe remediarlas el primero que las reconoce, (K) faltando quien las socorra; (L) lo qual se observa no solo con los necesitados adultos, sino tambien con los Expositos; (M) de donde se colige, que no ay diferencia entre las necesidades de vna, y otra especie de personas, y no aviendo accion de justicia, no se halla derecho para la prelacion.

5 Lo quarto, porque en las necesidades comunes tiene eleccion el que haze la limosna, y no pudiendo remediar todos los pobres, que se le proponen, puede elegir el que gustare; (N) y quando queda alguna herencia, ò legado para dispensarse en obras pias, no se debe aplicar toda la cantidad à vna sola, porque la piedad, quanto mas se extiende es mayor; (O) ni es necesario buscar los mas pobres, porque aviendo eleccion, se pueden preferir vnos à otros, siendo verdadera la necesidad; (P) ni ay obligacion de elegir los parientes, sino es en caso de ser excessiva su pobreza; (Q) porque en la limosna no ha de aver acceptacion de personas, y se ha de dispensar indiferentemente, comunicandose à todos. (R) Las quales razones parece persuaden, que no se deben preferir los Expositos concurriendo otros pobres en igual grado de necesidad.

No
bue. Levit. c. 19. v. 15. Non consideres personam pauperis. Ad Rom. c. 12. v. 20. Si esurierit inimicus tuus, ciba illum si sitit, potum da illi. c. Quiescamus. 42. d. c. Quam pio 1. q. 2.

(H)
Covarr. lib. 3. var. c. 14. Navarr. lib. 5. c. 1. n. 358.

(I)
Navarr. c. 24. n. 7. & 8 & tract. de Reddit. q. 1. n. 16. & in Apol. contra Sarmient. q. 2. monit. 2. Dian. p. 5. tract. 8. resol. 2.

(K)
1. Joan. c. 3. v. 17. Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, &c.

(L)
D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. ad 3. Caiet. 2. 2. q. 71. art. 1. v. Ad secundum. Navarr. in sum. c. 24. n. 5. Solorzan. delur. Indiar. lib. 2. c. 13. n. 8.

(M)
Thom. Sanch. cons. mor. lib. 1. c. 5. dub. 5 n. 37.

(N)
Diana p. 5. tract. 8. resol. 17.

(O)
Mantic. de coniect. lib. 8. tit. 5. n. 18.

(P)
Dian. 2. p. tract. 15. Miscell. resol. 8.

(Q)
Mantic. vbi supra n. 9 & 10.

(R)
Luc. c. 6. v. 30. Omni autem petenti te tribue. Levit. c. 19. v. 15. Non consideres personam pauperis. Ad Rom. c. 12. v. 20. Si esurierit inimicus tuus, ciba illum si sitit, potum da illi. c. Quiescamus. 42. d. c. Quam

[S]
D. Thom. 2. 2. q. 26.
art. 1. allegans illud
Cant. 2. v. 4. Introdu-
xit me in cellam vina-
riam, ordinavit in me
charitatē. DD. Scho-
astici in 3. dist. 29.
Vbi D. Bonav. q. 3. Ri-
card. art. 1.

[T]
Proverb. c. 24. v. 11.
Erue eos, qui ducun-
tur ad mortem, & qui
traduntur ad interitū
liberare ne cesses. Na-
varr. in cap. Non infe-
rendæ 23. q. 3. n. 10.
Molin. tract. 3. disp.
18.

[V]
1. Ad Timoth. c. 5. v.
8. Si quis autē suorū,
& maxime domesti-
corum curam non ha-
ber, fidem negavit, &
est infirmitate deterio-
r. D. Aug. lib. 5. de Do-
ctrin. Christian. c. 28.
Layman. lib. 2. tract.
3. c. 3. n. 5.

[X]
D. Thom. 2. 2. q. 26.
art. 7.

[Y]
Perez de Lara de An-
niverf. & Capell. lib.
1. c. 21. n. 68. Flav.
Cherub. in const. 44.
Gregor. XII. Schol.
2. Quæro: Exposito-
rum nutritio nū mag-
num pietatis est opus? Respondeo: Imò maximum, quia omnia fere misericordia
iopera continet: siquidem effurientes pascit, nudos operit infirmos curat, visitatque,
ignorantes docet, & eis consulit, malè agentes corrigit, & molestos consolatur.

6 No obstante lo referido, se debe dezir, que en caso de concurrir muchos neces- sitados, y no poder socorrerse todos, ay mu- chas razones en los Expositos para ser preferi- dos. Fundase esta resolucion, en que no solo està mandado hazer limosna, sino tambien el modo de distribuirla; (S) y quando concur- ren muchos necesitados, y no alcanza á todos la posibilidad de el socorro, deben ser prefe- ridos los mas pobres, (T) los mas propin- quos, (V) y los mas justos. (X) Todos es- tos titulos se hallan en los Expositos, por lo qual deben preferirse á los demás pobres.

7 Son los mas necesitados; porque aunque supone la question igual penuria en- tre los pobres, que concurren, siempre en los Expositos, aunque su necesidad sea en lo en- titativo igual á la de los otros pobres, se hallan algunas razones, que la hazen mayor, pues en los demás pobres se suele reconocer vrgencia en la linea determinada de tal necesidad; pero en los Expositos se halla siempre la necesidad en todas lineas de penuria; por cuya causa en su socorro se exercitan todas las obras de mi- sericordia; (Y) pues quien recibe á su cuida- do la nutricion de vn Exposito, dà de comer á el hambriento, viste á el desnudo, hospeda á el peregrino, cura á el enfermo, consuela á el triste, instruye á el ignorante; y de esta for- ma se executan las demás obras de caridad, porque de el exercicio de todas ellas necesi- tan

tan los Expositos, y puede su desamparo llama- rse por excelencia la necesidad.

8 Esto se califica en el modo ordi- nario, conque suele esfigarse la misericordia: pintase vna cariñosa muger abrigando algu- nos infantes; no rodeada de enfermos, porque de esta suerte no explica todas sus ocupacio- nes, ni repartiendo pan á mendigos, ò vistien- do desnudos, ni en otro acto de charidad; por- que en cada vno de estos empleos solo se ma- nifiesta aquella penuria determinada, que se socorre; mas cuidando de los infantes, se ex- pressan, como en epilogo, todas las necesida- des que remedia. De donde se infiere, que aunque puedan concurrir los Expositos con otros pobres, en quãto á lo intensivo, en igual penuria, ò extrema, ò comun; siempre les ex- ceden en lo extensivo, pues son mas en nume- ro sus necesidades: y en semejante ocurren- cia enseña el Derecho se deben preferir los mas necesitados. (Z)

9 Deben se reputar por mas necesi- tados los Expositos, aun en caso de concurrir en igual necesidad con los demás pobres, por la falta de medios, que les assiste para solicitar el ser socorridos: circunstancia, que exagera la penuria; carecen los infantes del uso de la ra- zon para discurrir los medios, que les han de valer; faltan les voces para excitar la miseri- cordia; no tienen pies para buscarla; y final- mente se hallan destituidos de todo alivio hu- mano, y de los medios, có que se solicita. Y no hallandose estas circunstancias en los otros po- bres, sube de punto la estrechez de los Expo- tos,

Z

tos,

(Z)
Leg. Si quis ad decli-
nandum, §. Ubi au-
tem, C. de Episc. &
Cler. leg. Cum hi, §.
In persona, & §. In
annos, ff. de transa. et.
l. r. de Operis libert.
leg. Si procurator, §.
Si ignorante, ff. man-
dati. Auth. de Eccles.
Tit. §. Si quis autem
vnū sanctorum, col-
lat. 9. & ibi Gloss.
verb. Pauperior. Má-
tica, de Coniecturis,
lib. 8. tit. 5. num. 4.

tos, de manera, que adquieren ventajas en la misma igualdad.

10 Tan ponderosa, y concluyente es esta razon, que haze mucho mayor el merito del que dà limosna à quien no se halla con medios para pedirla. Llama David (A) bienaventurado al que entiende en las necesidades de los pobres, y profigue en repetidos elogios de tan piadoso empleo; y aunque son muy debidas las ponderaciones, parece improprio el estilo; porque avia de dezir, que el que socorre la necesidad agena es dichoso, no el que la entiende; pues muchos conoceràn las desdichas, sin remediarlas; pues que mysterio incluye en este caso el entender, que aplique mayores realces à la piedad por ser discreta, que por misericordiosa? Discurrió S. Bruno la razon: (B) Dista mucho el darse por entendida la piedad para el socorro, solo al conocer la miseria, de rendirse à la importunidad de sus instancias; el que dà limosna à quien la pide, la vende, costeandola el empacho, y la repeticion; el que entiende la necesidad, la socorre sin el precio de la verguença; y en linea de liberalidad, mas dà quien dà mas de prompto, y mas recibe quien lo costea menos.

11 Esta es la causa por que David llama repetidamente dichoso al que dandose por entendido de las mudas voces de la necesidad, que advierte, no dilata su socorro, esperando, que el necesitado se valga de los medios de la instancia; y en este genero de liberalidad, dize el Doctor Angelico, (C) se halla alguna similitud con la misericordia divina,

cuyos

(A)

Pfalm. 40. v. 1. 2. Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem; in die mala liberabit eum Dominus, Dominus conservet eum, & vivificet eum, & beatum faciat eum in terra, & non tradat eum in animam inimicorum eius.

(B)

D. Brun. in Pfalm. 40. Beatus, qui intelligit, id est, ut etiam non petentibus offeratur elemosyna.

(C)

D. Thom. in Pfalm. 40. Qui intelligit, nõ dicit, qui subveniet; quia debet esse misericors ad modum Dei; sed Deus non expectat, quod semper petatur; unde subvenit desiderio, antequam petatur; & idem ille est misericors, qui nõ solum petentibus subvenit, sed etiam indigenti subvenit, priusquam petatur.

cuyos liberales excessos no siempre aguardan las peticiones de los necesitados; antes si previene los mismos deseos del pobre, socorriendo su necesidad, antes que la explique el lamento; y siendo este modo de obrar tan proprio de la mayor soberania, no ay duda, que quien lo exercita perfecciona la liberalidad con los mayores realces, que pueden discurrirse para su rectitud.

12 En esta suposicion, siendo correlativos la necesidad, y su remedio, de la misma forma, que es mayor el socorro, quando se ofrece sin que lo solicite la penuria; esta será mayor, quando no tiene aliento para procurar su alivio. El que con la necesidad se halla apto para pretender su remedio, solo llora vna desdicha; mas el que con la misma necesidad no es capaz de pretender su socorro, lamentados desgracias. Y de la misma suerte, quien socorre al necesitado, que pide, escusa vn infortunio; mas el que atiende al miserable, que no sabe procurar su remedio, redime dos vejaciones; y ponderadas las circunstancias, mas haze, quien mas socorre, y mas padece, quien mas necessita: luego si los Expositos siendo capaces del mayor extremo de la necesidad, son ineptos para pedir su alivio, se deben reputar por los mas necesitados, aun en la ocurrencia de semejantes penurias.

13 Hallase en los Expositos el segundo titulo de immediacion para ser preferidos en la limosna à los demás igualmente necesitados; pues aunque el assistir los hijos toca inmediatamente à los padres naturales, as-

Zz

cendientes,

(D)

D. Bonavétura, apud Navarr. in Summ. c. 14. num. 3. Fragos. de Rep. Christ. 1. p. in process. §. 2. num. 3. & 3 p. libr. 1. disp. 1. §. 4.

(E) Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, c. 25. nu. 44.

(F) Cui pater est populus, pater est sibi nullus, & omnis.

(G)

Text. in leg. Si quis á liberis, ff de liber. agnoscend. l. 1. C. de alend. liber. l. 6. tit. 19. p. 4.

(H)

Bobadilla, libr. 5. Polit. c. 4. nu. 14. Escobar vbi supr. nu. 41.

(I)

1. Ad Timoth. c. 5. v. 8. Si quis autem suorum, & maximè domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est in fidei deterior. D. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 7. 8. & 9.

(K)

Cap. Non satis 86. d. l. 1. tit. 8. p. 2. & ibi Gregor. Lop. Abbas, in c. Dilecto, de Præbend. 1. notabili. Ancharr. cons. 439. Barbof. in Colect. ad d. cap. Non satis, nu. 2.

(L)

Sunt pueri puri, barvi, paucique ciantur,

Lætantur, citò dant, citò pacantur.

pendientes, y deudos consanguineos; y en su defecto à los Governadores Ecclesiasticos, y seculares; quando estos faltan à semejante obligacion, todo el comun la tiene de alimentarlos haziendo officio de padres cõ los infantes, que no los tienen conocidos, (D) y se hallan sin amparo. Esta es la razon por que los Expositos se reputan hijos del pueblo; (E) pues como dize el Proverbio vulgar: (F) Quien reconoce por padre al pueblo, siendo todos sus padres, ninguno lo es conocido. De donde se colige, que siendo especial obligacion de los padres naturales el cuidar sus hijos, (G) semejante obligacion se halla en orden à los Expositos, (H) porque todos se consideran en lugar de padres, y les deben assistir, como à verdaderos hijos; y por este titulo los deben preferir en las limosnas; pues estas se han de hazer primero à los mas propinquos, (I) no solo con obligacion de charidad, sino tambien de justicia. (K)

14 Incluyen los infantes Expositos el titulo de mas justos, pues en su inocencia se hallan aquellas calidades, que incluyendo la raiz de la virtud, excluyen el fundamento de los vicios; (L) porque la pequeñez humilde destruye el monstruo de la sobervia; la libertad dilata las estrechezas de la avaricia; la pureza se opone al torpe vicio de la luxuria; el sufrimiento regula los furors de la ira; la templança modera los desordenes de la gula; la conformidad obsequiosa suaviza las amarguras de la embidia; y la alegria expelle los tedios de la pereza; las quales virtudes naturales se

se hallan regularmente en los infantes, y por la sympathya, que con ellas tienen, se comparan los Santos à la pureza de los niños. (M)

15 Es la infancia el symbolo mas proprio de la inocencia; y por esta razon la propone el Señor por exemplar, para que en su imitacion se logren los premios de la gloria, como en diversas ocasiones lo refieren los Evangelistas. (N) El Apostol S. Pedro provoca à la sequela de la virtud, y odio de los vicios con el exemplo de los infantes. (O) De donde se colige, que la infancia es el mas proprio Geroglifico de la santidad; pues para que esta se consiga, es forçoso seguir los passos de los pequenuelos; siendo este titulo tan superabundante para la prelacion, que el mismo peso del Santuario Christo nuestro Salvador ponderando la inocencia de los infantes, la prefiere à los demàs en igual concurso, reprehendiendo à los Apostoles, que parece eran de contrario sentir. (P)

16 Esta doctrina tan soberana la reconoce, y manda practicar el Derecho Canonico, (Q) declarando, que aunque à todos se debe la misericordia, se han de preferir los que alegan el titulo de justos; y hallandose este en los infantes Expositos, con las razones de ser mas propinquos, y mas sus necesidades, no ay duda deben ser preferidos en el concurso de los otros pobres, aun en caso de igualmente necesitados.

17 Con las razones referidas quedan

Z 3

rit regnum Dei velut parvulus, non intrabit in illud. Et complexans eos, & impo-

mens manus super illos benedicebat eos. (Q) C. Non satis 86. d. Et si omnibus debetur misericordia, tamè iusto amplius.

[M]

Holcofetus in Sap. lect. 118. lit. C.

(N)

Matth. c. 18. v. 3. 4. Nisi conversi fueritis, & efficiamini, sicut parvuli, nõ intrabit in regnum Cœlorum, quicumque ergo humiliaverit se, sicut parvulus iste, hic est maior in regno Cœlorum, &c.

(O)

1. Petr. cap. 2. v. 1. 2.

Deponentes igitur omnem malitiam, & omne dolù, & simulationes, & invidias, & omnes detractiones, sicut modo geniti infantes, rationabiles sine dolo lac concupiscite: vt in eo crescat in salutem.

[P]

Marc. c. 10. v. 13. 14. 15. 16. Et offerbant illi parvulos, vt tãgeret illos. Discipuli autem comminabantur offerentibus. Quos cum videret Jesus, indigne tulit, & ait illis: Sinite parvulos venire ad me, & ne prohibueritis eos talium est enim regnum Dei. Amen dico vobis, quisquis non receperit regnum Dei velut parvulus, non intrabit in illud.

dan satisfechos los fundamentos contrarios; pues la elección de pobres solo tiene lugar, quando son todos igualmente necesitados en todas lineas, assi en lo intensivo, como en lo extensivo; ni esta obligación impide la libertad para el merito del acto, pues siendo solo necesitada en lo moral, permanece libre en lo physico, que es la libertad, que se requiere para que la acción se califique por meritoria. En quanto à la especie de esta obligación, ya queda advertido, no ser solo de charidad, sino tambien de justicia à lo menos subsidiaria; pues las justicias de oficio, ò con imploración de los pobres pueden compeler à su cumplimiento, y en la necesidad extrema pide el pobre lo que por derecho natural es suyo; todo lo qual queda fundado en el capitulo antecedente.

CAPITULO XXXII.

Fundase la especial obligación, que la Iglesia, y sus Ministros tienen de socorrer los Expositos.

Aunque por la voz *Iglesia* rigorosamente se entiende, hablando de sus bienes, la Fabrica, (A) y no con tanta propiedad sus Ministros; porque no es vna misma cosa la Iglesia, y los Prebendados, aunque estos se consideren en el congreso Capitulár, (B) que es lo que significa la voz *Canonigos*, aunque no se le añada la nota de *Universidad*; (C) y por razón de la diversidad, que se reconoce entre la Iglesia, y el Cabildo

(A)
Cap. Requisisti, de Testam. Auth. de Eccl. Tit. §. Interdictimus Mottazo, libr. 4. de Causis pijs, cap. 1. num. 58.

[B]
Cap. Per exemptionem 9. de Privil. in 6.

(C)
Cap. Cum omnes 6. cap. Cum accesserint 8. de Confit.

de Prebendados; el legado, que se haze à los Canonigos no se reputa hecho à la Iglesia; (D) y por el contrario en el que se haze à la Iglesia no tienen acción los Prebendados, ni el Obispo; (E) y especialmente quando el legado se haze à la Iglesia, no por respecto de los Canonigos, ò à estos no por razón de la Iglesia. Aunque en la estrecha acepción de la voz *Iglesia* se deba entender solo el caudal de la Fabrica, como se ha dicho; hablando con latitud, y en los terminos, que procede la presente materia, por Iglesia debemos entender todo el congreso de Eclesiasticos, (F) que gozan rentas pertenecientes à su ministerio, y de los fueros sagrados, en el qual numero se comprehenden los regulares de vno, y otro sexo.

2 Lo qual supuesto, es indubitable, que à la Iglesia, y sus Ministros obliga con especialidad el socorrer los Expositos. Fundase esta resolución lo primero, en que la Iglesia es piadosa madre de los Fieles todos, y segun la interpretación Griega, (G) la denominación de Iglesia se deriva de la summa piedad, que professan sus Ministros. Y por esta causa suelen exponer los infantes à las puertas de los Templos, como dando à entender, que en defecto de los padres naturales pertenece à la Iglesia el sustentarlos.

3 En este sentido parece se debe entender la clausula de David, (H) en que dize: Que el pobre, y huérmano se dexa à la providencia divina; donde Lorino entiende los infantes desamparados de la asistencia de

Z 4 sus

[D]
Leg. Pater filium 38. §. Fideicommiss. 6. de legat. 3. Gratian tom. 3. Dilcept. cap. 535. num. 15.

(E)
Rub. Pract. cap. 70. à num. 1.

(F)
Cap. Querelam, & ibi Gloss. Ne Prælati vicces suas.

(G)
Epist. Inter claras, & de Summ. Trinit. & Fide Cathol. cap. Super eo, de Hæret. in 6.

(H)
Psalm. 9. v. 14. Tibi de relictus est pauper, orphano tu eris adiutor.

(I) Lorin. ibidem. Volunt etiam orphanum dici, qui caret non solum patre, sed etiam praesidio paterno.

(K)

Gloss. in cap. 2. d. 87. verb. Pupillos, ibi: Pupillo tu eris adiutor.

[L] D. c. 2. d. 87. ibi: Defensionis propriae defolatis auxilio, & qui suis actibus adesse, pro aetatis infirmitate non possunt exoratum Pontificem, decet subvenire: quia pupillis tuitione, etiam divinitus iussit impendi. (M)

Novell. 153. de Infant. exposit. Sancimus ut tam religiosissimus Thesalonicensium Archiepiscopus, quam sancta Dei sub ipso constituta Ecclesia, & gloria tua, his opem ferat.

(N) C. Gloria 12. q. 2. Gloria Episcopi est Pauperum inopia providere; ignominia Sacerdotis est proprijs studere divitijs.

[O] L. 2. C. de Episc. & Cler. Si quid enim, vel patrimonio, vel provisione, vel mercatura honestate tamen conscientia, congesterint: in usum pauperum, dique egentium ministrare oportet.

(P) Cap. fin. 81. d. cap. 1. & seqq. 87. d.

sus padres. (I) Aludiendo à este texto, segun la explicacion de la Glossa, [K] dize el Summo Pontifice Gelasio: [L] Que por instituto divino estàn obligados los Obispos al amparo, y socorro de los que estàn destituidos de propria defensa por defecto de su edad, no pudiendo valerse por si mismos, cuyas necesidades son proprias de los Expositos.

4 En esta consideracion el Emperador Justiniano en vna de sus Novelas Constituciones encarga con encarecimiento al Arçobispo de Thesalia, y demàs Ecclesiasticos, favorezcan los Expositos; [M] pues siendo gloria de los Ministros de la Iglesia el dar limosna, y oprobrio grande el atesorar riquezas, como dize el Doctor Maximo, cuyas palabras se refieren en vn texto Canonico; [N] por razon del oficio deben solicitar su estimacion, y escusar su ignominia: conveniencia grande, que observó Constantino, [O] sin exceptuar los bienes patrimoniales, los adquiridos con propria, y honesta industria, ni los de sus Prebendas, pues todos deben consumirse en el socorro de los necesitados, cuyas necesidades corren por cuenta de la piedad Ecclesiastica. [P] De donde se colige, que por oficio tienen especial obligacion la Iglesia, y los Ministros de favorecer los Expositos, como afligidos con mayores penurias, que los demàs pobres.

5 El segundo fundamento es la dignidad del estado Ecclesiastico, que estrecha los Ministros con vinculo de mayor eficacia à favorecer los pobres, prefiriendo los Expositos

tos.

tos por mas necesitados. Y es la razon, porque las acciones de los que se hallan constituidos en dignidad Ecclesiastica, deben ser exemplo de los seculares. [Q] Tambien los Ecclesiasticos tienen menores gastos que los seculares; por lo qual en muchos casos saltaràn los Clerigos à su obligacion, negando la limosna, en los quales se escusaràn de culpa los que no professan su instituto. [R] Tienen obligacion los Ecclesiasticos, y con especialidad los que tienen anexo oficio Pastoral de inquirir las necesidades para su remedio. [S] Y esta obligacion no milita en los seculares, pues no deben buscar la necesidad agena, y cumplen con remediarla, quando llega à su noticia. [T]

6 De las razones referidas concluye el P. Lessio, [V] que los Ecclesiasticos, por la dignidad, y grado superior, que gozan en la Iglesia, son padres, y tutores de los necesitados, y huérfanos, [X] y tienen obligacion à ampararlos por especial vinculo de charidad, y misericordia, y explicando este titulo de mayor obligacion, dize, nace de vn precepto, por el qual, aunque la necesidad no sea grave, tienen obligacion à consumir en los pobres, y obras pias el residuo superfluo de sus bienes; y aun en caso, que no atendiendo el precepto especial, el consumir los bienes en otros usos fuera solo desorden, y no culpa grave.

7 El tercero fundamento es la calidad de los bienes, que gozan los Ecclesiasticos, en los quales se consideran tres generos de rentas.

abstracto precepto, & si nonnulla esset in ordinatio, tamen non videretur mortifera. (X) Cap. Episcopus 12. quæst. 1. cap. Gloria 12. quæst. 2. Mostazo, libr. 8. cap. 4. num. 1.

[Q]

Suar. disp. 7. de Charitate, sect. 6. num. 3.

[R]

Soto, de Just. & iure, lib. 10. quæst. 4. art. 4.

[S]

Hurt. tract. de Charit. disp. 5. dif. 18. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 2. cap. 2. dub. 39. n. 4. & colligitur ex cap. Quoniam 16. q. 1.

[T]

Hurt. de Mendoza. 2. 2. disp. 159. sect. 3. à §. 13. Villal. in Sum. tom. 1. tract. 22. dif. 2. num. 17. Diana, 5. p. tract. 8. resolut. 3.

(V)

Lessius, libr. 2. de Just. & iur. c. 4. §. 3. nu. 41. Clerici ratione gradus, quem obtinent in Ecclesia, sunt veluti patres, & tutores pauperum, & orphanorum: ergo peculiari nexu charitatis, & misericordiae tenentur illis opem ferre. Quo etiam extra necessitatem gravè corporalem, vel spiritualem tenentur superflua in pauperes, vel opera pia impendere.

[Y]

Thom. Sanchez,
conf. Mor. lib. 2. c. 2.
dub. 37. á num. 1.

[Z]

Text. in cap. Episcopus 12. quæst. 1. cap. Fixum 12. quæst. 5. cap. Quia nos, de Testam. D. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 7. Sotus, libr. 10. de Justit. quæst. 4. artic. 3. Covarr. cap. 1. de Test. num. 11. & alij quos refert, & sequitur Thom. Sanchez, conf. Mor. libr. 2. cap. 2. dub. 37. á num. 1. & dub. 45. á num. 1.

[A]

Suar. disp. 7. de Charitat. sect. 6. num. 3.

[B]

Cap. Si Romanorum 19. d.

[C]

C. Hæc est fides 24. quæst. 1. c. Cum secundum, de Præbend. cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. cap. Qui Christi 12. q. 2. Innocentius, in cap. Cum super, de Causa possess. & propriet. Abbas, in cap. Cum esset, de Testam. Decius, in cap. Constitutus, de Rescript.

[D]

Trident. Sess. 25. c. 1. de Reformat.

rentas. El primero, de los bienes patrimoniales, que poseen por successión, ò herencia, y à estos se reducen los adquiridos por donaciones, trabajo, ò industria. El segundo genero de bienes, es de aquellos que se adquieren personalmente por razon del ministerio Ecclesiastico, como es el estipendio de la Missa, por los Sermones, administracion de Sacramentos, y distribuciones de la asistencia en el Coro, y otros exercicios, aunque semejantes empleos sean de su obligacion. El tercero es de bienes puramente Ecclesiasticos, que se perciben por razon de Beneficios, como son los frutos anuales procedidos de los Diezmos, rentas de Capellanias, y otros legados, y memorias anexas à los Beneficios. [Y]

8 En quanto al primero, y segundo genero de bienes, la obligacion de los Ecclesiasticos es la misma que tienen los otros Fieles en orden à las limosnas, porque tienen dominio en ellos, y son verdaderos Señores, [Z] aunque por razon del estado es la obligacion mas estrecha. [A]

9 En los bienes del tercero genero se hallan los Ecclesiasticos con especialissima obligacion de consumir el residuo en el sustento de pobres, y obras pias; lo qual se persuade. Lo primero, porque el dominio de estos bienes, es solo de Jesu Christo, à quien están dedicados, [B] y como absoluto, y verdadero Señor le pertenece el disponer de ellos, [C] por lo qual se les dà el nombre de Patrimonio de Christo. Y el santo Concilio de Trento dize: [D] Que los bienes de la Iglesia

es hacienda de Dios, y sus Ministros son meros Mayordomos, y dispensadores; y como la voluntad de Christo es, que sacado el gasto de la congrua, y decente sustentacion de los Ministros, el residuo de los bienes Ecclesiasticos se distribuya entre pobres: [E] los Ministros Ecclesiasticos, que lo gastan en usos diversos, ò lo atesoran, no ay duda obran contra la voluntad del verdadero Señor, pecan contra justicia, y están obligados à la restitution. [E]

10 En esta materia es copioso el numero de los Doctores, que defienden, se hallan los Ecclesiasticos con obligacion de justicia à dar de limosna el resto de las rentas puramente Ecclesiasticas, [G] y algunos condenan el contrario sentir por error grave, y que excluye el ministerio Evangelico de favorecer los pobres. [H] Y aunque muchos Doctores siguen la opinion contraria, [I] todos convienen, en que de los bienes puramente Ecclesiasticos ay especialissima obligacion à consumir el residuo en los pobres, y faltando à ella, pecan contra charidad. [K]

11 Lo segundo, porque los Ecclesiasticos gozan estos bienes con obligacion de distribuir el residuo en limosnas, y obras pias;

verb. Clericus 3. n. 4. Armill. verb. Beneficium, nu. 4. & verb. Clericus, nu. 25. & 26. Rotel. verb. Restitutio 14. num. 6. Diana, verb. Clericus 4. §. 5. & 8. Cardinal de Lugo, de Just. disput. 4. sect. 1. num. 2.

(H) Petrus de Soto, lib. de Instit. Sacerd. p. 2. de Vita Sacerdot. lect. 3. tit. de Bonis Ecclesiast. Michael de Medina, lib. 7. de Recta in Deum fide.

(I) Alcozer, lib. de Ludo, cap. 38. Sarmiento, lib. de Redditibus, 4. p. cap. 1. & 2. Sotus, lib. 10. de Just. quæst. 4. artic. 3. & 4. Covarr. in cap. Cum in officijs, de Testam. num. 3. & alij apud Molina, tom. 1. de Justit. disput. 144.

(K) Vazquez, de Elemosyna, cap. 4. num. 8. Coninch. de Sacrament. disput. 27. dub. 11. num. 192. Molina, de Justit. tract. 2. disput. 144.

[E]

Luc. cap. 11. v. 41.
Quod superst. date
elemosynam.

[F]

Cap. Poenali, cap. Si
quid invenisti 14. q.
5. cap. Si res 14. q. 5.

[G]

Alensis, 3. p. q. 36.
Memb. 5. art. 2. & 3.
Palud. in 4. dist. 24.
q. 3. art. vlt. Ricard. in
4. dist. 45. artic. 3. q. 1.
Stephan. tract. de Ludo,
art. 3. nu. 7. Aven-
dano, respon. 19. nu.
1. Sylvest. verb. Lu-
dus, q. 11. & verb. Cle-
ricus 4. q. 15. Maior.
in 4. dist. 24. q. 17. &
20 Henricus de Gan-
davo, Quodlibet 8.
q. 27. Priedonius, lib.
2. de Libert. Christiana,
cap. 4. Joann. Ger-
ton. in Alphabet. 40.
lit. C. Lodolph de Vi-
ta Christi, p. 1. c. 68.
Dionysus Cartusian.
lib. 1. contra pluralit.
benefic. artic. 7. & 11.
Gabriel, in 4. dist. 15.
q. 8. art. 3. dub. 5. Ho-
stiensis, tit. de Pœni-
tentijs, nu. 61. Angel.

pias;

[L]
Cap. fin. 16. quæst. 1.
cap. Cum eo, de Ele-
ctione, l. 12. tit. 18.
p. 3.

[M]
L. 1. 2. & 3. C. de do-
nat. quæ sub modo, c.
Verum, de Cond. ap-
positis. Bart. in leg.
Quibus diebus, §.
Termilius, de Cond.
& demonstrat.

[N]
Sotus, lib. 10. de Just.
quæst. 4. art. 3. Diana,
5. p. tract. 8. resol. 31.

[O]
Cap. Vobis, cap. Qua-
tuor 27. C. de redditi-
bus 28. c. Mos est 30.
cap. Cognovimus, c.
Sancimus 12. q. 2.

[P]
D. Clemens, libr. 2.
cap. 28. & 29.

pias; [L] y como el que recibe alguna cosa con obligacion de darla toda, ò parte de ella à otro, si no cumple la condicion, està obligado à restituirla segun Derecho: [M] se infiere, que si los Eclesiasticos, sacando los gastos de sus alimentos, y decencia, no distribuyen el residuo en limosnas, y obras pias, no solo pecan contra charidad, sino tambien contra justicia, y quedan obligados à la restitucion.

12 Ni obsta el fundamento de la contraria sentencia, en que algunos Doctores [N] alegan la division de los frutos, que pertenecen à la Iglesia, [O] en la qual vna parte se aplica al Obispo, otra à los Clerigos, otra à la Fabrica de la Iglesia, y otra à los pobres; y dicen, que despues de esta division de reditos, son los Eclesiasticos verdaderos, y absolutos señores de la porcion, que les pertenece. De donde infieren, que el no distribuir entre los pobres el residuo de las rentas Eclesiasticas, no es contra justicia.

13 A lo qual se responde. Lo primero, que la division que se hizo de los frutos de las Iglesias, solo fue para escusar los litigios, que se suscitaban entre los interesados, como lo dá à entender S. Clemente, [P] que dice, no se anuló, ni mudó en la division referida la naturaleza de los bienes Eclesiasticos; y como estos antes de dividirse, tenian la pensión de gastarse el residuo en los pobres, quedando despues en la misma naturaleza, permanece la obligacion de distribuirse el residuo en los necesitados.

Ref.

14 Responde se lo segundo, que los bienes de la Iglesia, que se aplican à los Hospitales, y Fabrica, no pueden consumirse en vnos profanos; y si las porciones, que se dedican para el sustento del Obispo, y Beneficiados, defacaciesen de forma, que no bastassen para sus alimentos, y decencia, pudieran juridicamente tomar suplemento de las porciones que pertenecen à los pobres, y Fabrica; [Q] y por el contrario, si la Fabrica de la Iglesia se halla con summa escacez, determina Innocencio Tercero, [R] que puede el Obispo con la mayor parte del Cabildo, aunque lo contradiga la menor, aplicar à la Fabrica la porcion que necessita, tomandola de la Massa, que pertenece à la Mesa Capitular; y esta determinacion no fuera justa, si los Prebendados fueran dueños absolutos de las porciones, que en la distribucion les tocan, como lo son de sus bienes patrimoniales; pues de estos no pueden los Obispos apremiar, para que socorran las necesidades de la Fabrica; y como al numeroso congreso de los pobres nunca es suficiente la porcion, que en los Hospitales se les aplica, les permanece el derecho contra las otras partes de los bienes Eclesiasticos, que pertenecen à los Ministros, y estos deben de justicia distribuirles el residuo, por ser proprio de los pobres, y determinado para este fin. [S]

15 Responde se lo tercero, que la parte, que en la division de frutos Eclesiasticos se aplicó à los pobres, ya se halla extinguida en el Concilio Toledano, [T] como se refiere en vn texto Canonico; la qual extin-

cion

[Q]
Argum. text. in cap.
Ad audientiam 3. de
Ecclef. edificand.

[R]
Cap. fin. de his, qui
fiunt à maiori parte
capituli.

[S]
Cap. Quia 12. q. 1.
cap. 1. 12. quæst. 2.
cap. Quia 16. q. 1.

[T]
Concil. Toletanum
4. cap. 32. vt ex cap.
Constitutum 60. 16.
quæst. 1.

cion quedó confirmada con la creación de Beneficios, y estos gravados con la pensión de dar el residuo de limosna; de donde se colige, que oy gozan los bienes Eclesiásticos la misma naturaleza, que tenían antes de su división, en orden à repartirse en los pobres el residuo.

16 Lo qual se confirma, porque el Concilio de Trento [V] declara, que los Clerigos no son señores de los bienes Eclesiásticos, sino solo dispensadores, para que los distribuyan en obras pias, con prohibición de lo contrario, à lo qual no se le puede señalar otra causa verdadera, y estable, que la pensión, con que se hallan gravados los reditos Eclesiásticos, de averlos de distribuir en los pobres; y si por la división referida fueran los Ministros de la Iglesia verdaderos señores de sus bienes, no los llamara el Concilio solo dispensadores.

17 Ni à esto satisface el dezir, que el Concilio habla de la propiedad de los bienes Eclesiásticos, no de sus frutos, y reditos; porque esta interpretación es totalmente opuesta contra la mente, y palabras del Concilio, que entonces trata de las cosas que los Beneficiados pueden dar à sus parientes, y familiares à título de pobres, y como la propiedad de los bienes de la Iglesia nunca se le concede à los Beneficiados puedan darla à sus deudos por razon de pobreza; pues para este efecto pide el Derecho otras justas causas, y debidas solemnidades; [X] se infiere, que el Concilio no habla de la propiedad, sino solo de los reditos Eclesiásticos.

18 La tercera razon, que persuade

ser

fer obligación de justicia en los Eclesiásticos el dar limosna, es, porque el Derecho les niega la facultad de testar de los bienes adquiridos en los reditos de sus Beneficios; [Y] y es tan rigorosa esta prohibición, que ni el Summo Pontifice puede testar de los reditos procedidos de su Pontifical, como se expresa en vn texto Canonico. [Z] La qual prohibición no se halla en orden à los bienes patrimoniales; lo qual es prueba evidente de que los Eclesiásticos no tienen en los reditos, que les pertenecen por sus Beneficios, aquel dominio que gozan en los bienes propios.

19 De donde infieren los Doctores, [A] que no puede introducirse en los Beneficiados la costumbre de testar libremente de los reditos de sus Beneficios, como lo pueden hazer de los otros bienes, y que la costumbre introducida en contrario no puede ser valida; y solo limitan este sentir, quando es corta la cantidad, de que se testa, y se aplica à obras pias.

20 Aunque Solorzano, y otros Doctores [B] defienden, que no solo puede introducirse legitimamente esta costumbre, sino que en la realidad está introducida en España, para que los Beneficiados puedan testar, y disponer de los frutos de sus Beneficios, y caso que mueran abintestato, suceden en ellos los parientes, que tienen derecho à la successión; y esta costumbre, como tá legitima, y antigua, dicen la tiene aprobada vna ley del Reyno. [C] No obstante este sentir, responden los Doctores de la primera sentencia, que la ley referida

[V]
Concil. Trident. sess.
25. cap. 1. de Reformat.

[X]
Cap. Sine exceptio-
ne 12. quæst. 2.

[Y]
Cap. Episcopi, c. Sini
manifestè 12. q. 1. e.
Quia Joannes, c. Fi-
xum 12. q. 5. cap. Ad
hæc, cap. Quia nos, c.
Cum in officijs, cap.
Relatum 2. de Testa-
ment. consonant. l.
3. 4. 5. & 8. tit. 21.
p. 1.

[Z]
Clement. Ne Roma-
ni, §. Eo provisum, de
Charitate, & ibi Glos.
Francus, in Rubr. de
Testamentis, col. 33.

[A]
Panorm. in cap. Cum
in officijs, de Testa-
mentis. Sylvest. verb.
Clericus 4. q. 2. & 3.
Rosel. verb. Clericus,
nu. 1. Ang. verb. Cle-
ricus 13. nu. 2. Turre-
cremata, in c. Nulli,
dubium 12. quæst. 5.
num. 11. Gabriel in 4.
dist. 15. q. 8. art. 3.
dub. 9. Navarr. in
Summ. Hispan. cap.
25. n. 127. & opuscul.
de reddit. q. 3. nu. 1.

(B)
Solorzan. de Jure In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap.
10. nu. 11. Covarr. in
cap. Cum in officijs,
de Testament. nu. 9.
Peregrin. in l. 1. tit. 3.
libr. 1. Ordinament.
fol. 115. vers. Est &
aliud. Sarmient. libr.
de Reddit. p. 4. c. 1. a
num. 8. [C]
L. 13. tit. 8. lib. 5. Re-
cop.

referida procede en el fuero exterior con fin de evitar litigios, y que no prevalece en el interior. A lo qual se añade, que las leyes seculares no tienen efecto en perjuizio de la Iglesia, (D) y con especialidad, quando se haze mencion de la Iglesia, ò personas Eclesiasticas, (E) y siendo la ley referida en perjuizio de los bienes Eclesiasticos, no parece puede dar vigor à la costumbre introducida contra derecho.

21 No obstante lo referido, la mas probable opinion es, que puede introducirse, y de hecho ha prevalecido la costumbre de testar los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios; porque siendo la prohibicion solo por Derecho humano, puede alterarse por la costumbre en contrario, siendo racional, y legitima; (F) y como la costumbre de testar en los Eclesiasticos no se opone al Derecho natural, ni al divino, debe reputarse por racional, segun la inteligècia de los Doctores. (G) De donde se colige, que puede introducirse validamente la dicha costumbre.

22 Conforme à esta doctrina, los Doctores, que defienden ser valida la costumbre de testar en los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios, la limitan al caso de que los distribuyan en obras pias. (H) Y es la razon, porque la costumbre solo puede prevalecer derogando las leyes humanas, no la natural, y divina, porque ya no fuera costumbre racional; y en este caso solo se debia reputar por corruptela. (I) Y como el no testar los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios es de

Derecho

Derecho positivo, y el dispensarlos en obras pias es de Derecho natural, y divino; (K) aunque pueda prevalecer la costumbre de testar, no será valida la que se introduxere de dispensar los bienes de la Iglesia en vsos profanos. De donde infero, que el Padre Azor no procede muy conseqente, quando dize, que la costumbre, aunque tenga possession immemorial, y se halle establecida por tiempo muy dilatado, si las personas en quienes se halla no son capaces de ella, es invalida. (L) Y no obstante esto afirma, que por la costumbre de testar de los bienes Eclesiasticos, será valido el testamento que se hiziere aplicando los dichos bienes à vsos profanos, aunque en ello pecará el Beneficiado testador; (M) pues no siendo este capaz de consumir los bienes de sus Beneficios en otros empleos, que obras pias, se infiere, no puede aprovecharle la costumbre para testar validamente de las rentas Eclesiasticas, dispensandolas en vsos profanos.

23 De lo referido consta, que los Eclesiasticos por la razon particular de sus rentas deben de justicia en vida, y muerte distribuir el residuo entre los pobres, y obras pias, como lo amonesta con ponderativa ternura S. Ambrosio, cuyas palabras se refieren en vn texto Canonico, (N) y dize, que la Iglesia tiene sus bienes, no para atesorarlos, antes si para distribuirlos en obsequio de los pobres; el oro reservado à ninguno aprovechara, y repartido entre los necesitados, remedia la penuria de muchos. De la Escritura sa-

Aa

grada

(D)
Cap. Benè quidem, c. Ubi, nam 86. d. cap. Ecclesia S. Mariæ, de Constitut.

(E)
DD. ad dict. cap. Ecclesia, de Constitut. Nam res Ecclesiæ Principum auctoritate distribui nõ possunt, c. Quia 16. q. 1.

(F)
Gloss. in l. 3. § Planè, verb. Municipalis, ff. quod vi, aut clam.

(G)
Gerson. 3. p. tract. de Vit. Spirit. animæ, lect. 4. corol. 13. Alphabet. 62. Gabriel, in 4. dist. 42. quæst. 1. art. 3. dub. 6. Navarr. lib. 3. conf. tit. de Censib. conf. 7. n. 3. Palacios, in 3. dist. 37. disputat. 7.

(H)
Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. c. 10. num. 11. Gregor. Lopez, in l. 53. tit. 6. p. 1. Molina, de Primog. cap. 10. à nu. 55. Avendaño, respons. 19. num. 15. Navarr. de Reddit. quæst. 3.

(I)
Cap. fin. de Cõsuetud.

(K)
Thom. Sanchez, cõf. Mor. libr. 2. c. 2. dub. 40. & 50. num. 9.

(L)
Azor, Inst. Mor. 2. p. lib. 10. c. 7. q. 3.

(M)
Azor, Inst. Mor. 2. p. lib. 7. cap. 9. quæst. 1. y Quid si dices.

(N)
D. Ambrosius, libr. 2. de Officijs, cap. 28. relatus in c. Aurum 70. 12. quæst. 2. ibi: Aurum Ecclesia habet, non vt fervet, sed vt erogat, & subveniat in necessitatibus. Quid opus est custodire, quod nihil adiuvat? An ignoramus quantum auri, atque argenti de Templo Domini Afsyrij sustulerunt? Nonne melius constat Sacerdos propter alimonia pauperum, si alia subsidia desint, quam sacrilegus contaminata alportet hostis. Nonne dicturus est Dominus, cur passus es, tot inopes fame meri? Et certè habebas aurum vndè ministrasses alimonia, &c.

(O)

4 Reg. cap. 24. v. 13.
Et protulit in de om-
nes thesaurus domus
Domini, & thesauros
domus regiae: & con-
cidit uniuersa vasa
aurea, que fecerat Sa-
lomon rex Israel in
Téplo Domini in xta
Verbum Domini.

(P)

C. de Monachis 12.
cap. Cum secundum
16. c. Stirpandæ 30.
de Præbend. cap. 2.
de Supplend. neglig.
Prælat. Gregor. XV.
decif. 429. n. 1. Man-
tica, decif. 250. nu. 1.
Hurtado, de Cõgrua,
lib. 2. resolut. 1. §. 2.

(Q)

Riccio, 4. p. decif. 294
nu. 9. & in Prax. aur.
1. p. resol. 496. nu. 4.
Barbof. ad Trident.
sess. 21. de Reformat.
cap. 7. num. 10.

(R)

Molina. de Just. tract.
2. di. put. 145. Palao.
Oper. Mor. tom. 1.
tract. 6. disp. 2. p. 5.
num. 9. Thom. San-
chez, conf. Mor. lib. 7.
cap. 2. dub. 41.

[S]

Ut capite præcedenti
fundatum manet.

grada consta, (O) que los Asyrios despoja-
ron el Templo de Jerusalem del rico tesoro
que gozaba; cuya experiencia dicta, que mejor
atesoran los Eclesiasticos en el socorro de los
pobres, donde no puede hazer presa el enemi-
go de la ostentacion, que acumuládo las ren-
tas Eclesiasticas, donde pueda vsurparlas la
profana tyrania; especial cargo, que resulta en
el Tribunal Divino, poniendo à cuenta de la
vanidad propria la penuria agena.

24

Las doctrinas que se han referi-
do, e deben entender de forma, que los Ecle-
siasticos tienen obligacion de dar à los pobres
el residuo de las rentas de sus Beneficios,
aviendo cumplido su congruo, y decente sus-
tento, el qual no debe ser misero, sino decente
al estado; (P) por lo qual no solo se deben
valer los Eclesiasticos de sus rentas para el sus-
tento natural de su persona, y familia, de cuya
porcion no se les puede defraudar cosa algu-
na, aunque sea para necessidades vrgentes,

(Q) sino tambien han de sacar de los redi-
tos de sus Beneficios para conservar la decen-
cia de su estado, mas, o menos, segun lo pidie-
ren las qualidades de la persona, literatura, no-
bleza, y costumbres del pais. (R) Aviendo
cumplido los Eclesiasticos con las obligacio-
nes domesticas en la forma referida, debédif-
tribuir el residuo de las rentas de sus Benefi-
cios en el socorro de las necessidades, y otras
obras pias; y como la penuria de los Expositos
estan vrgente, y tiene primacia, y prelacion à
los demás pobres, (S) se sigue, que los Ecle-
siasticos tienen por razon de sus rentas muy
particular obligacion à su socorro. El

25

El quarto fundamento de la
principal resolucion es, que semejante obliga-
cion, no solo es propria del estado Clerical: si-
no tambien del Religioso; pues todos los Mo-
nasterios de Regulares de ambos sexos, que
gozan rentas en comun, deben distribuir el re-
siduo de ellas en los pobres, y obras pias; por-
que las palabras de Christo [T] se extien-
den à todos, y obligan con mas estrechez à los
que professan mayor perfeccion. Esto se coli-
ge de vn texto Canonico, [V] y es doctrina
comun de los Doctores; à lo qual añade Soto,
que de la forma misma que los Obispos tie-
nen obligacion mas estrecha de hazer limos-
na, assi los Prelados de las Religiones se hallan
mas obligados, segun la posibilidad de sus
rentas, y residuo. [X] Assigna la causa el
Abulense, [Y] diciendo, no ser voluntad de
los Fieles, que dedican sus rentas à los Monas-
terios, que los Religiosos atesoren, pues estan
obligados à la pobreza, fino solo es su inten-
cion, que se sustenten segun su estado, y distri-
buyan el residuo en los pobres.

26

En quanto à los Religiosos par-
ticulares, que tienen à su cuenta el vfo distri-
butivo de los bienes del Monasterio, o se les
permite la enagenacion moderada de los bie-
nes, que tienen para el vfo proprio, afirman
los Doctores, [Z] estan obligados à dar li-
mosna en muchos casos, regulandose siempre
con el orden del Superior; por lo qual siendo
la necesidad extrema, no necessitan de licen-
cia para dar limosna; porque este caso no se su-
jeta à ley; antes si tienen obligacion à socorrer

Aa 2

la

[T]

Luc. cap. 11. v. 41.
Quod superit date
pauperibus.

[V]

Cap. Quia 12. q. 1.

[X]

Emman. Rodrig. qq.
Reg. tom. 2. q. 57.
art. 1. Hieronym. Ro-
dr. in Comp. qq. Re-
gul. resol. 59. num. 1.
Sanchez, in Opulc.
tom. 1. libr. 2. cap. 2.
dub. 38. nu. 17. Sotus,
de Justit. libr. 10. q. 4.
artic. 4.

[Y]

Abulens. in c. 6. Mat-
th. quæst. 6.

[Z]

Sanchez, in Summ.
tom. 2. libr. 7. cap. 19.
num. 96. Hurtado de
Mendoza, 2. 2. disp.
159. sect. 6. §. 140.
Navarr. de Restitut.
libr. 3. cap. 1. nu. 158.
Lefius, libr. 7. cap. 18.
dub. 11. num. 83.

[A]
Gloss. in cap. Non di-
catis 12 quæst. 1.

[B]
Abbas, in cap. Si quis,
de Furtis.

[C]
Fr. Emman. Rodrig.
qq. regul. 2. tom. 9. 56
art. 2. ad fin.

[D]
1. Ad Corinth. c. 10.
v. 4. Charitas nõ æmu-
latur, nõ agit perpe-
rãm.

[E]
1. Petr. cap. 4. v. 8.
Ante omnia autem,
mutuã in vobis me-
tipis charitatem con-
tinuam habêtes: quia
charitas operit multi-
tudinem peccatorũ.

la necesidad extrema, aunque el Prelado lo repugne; [A] La misma obligacion tienen en la necesidad grave, quando no puede recurrirse commodamente al Superior. [B] En las demás necesidades comunes no puede el Religioso particular dar limosna sin licencia expressa, ò presumpta. Y advierte Fr. Manuel Rodriguez, [C] que no deben los Religiosos escrupulizar mucho en orden à las limosnas moderadas, y comunes, como se hagan solo à título de piedad; pues donde la charidad influye, no puede hallarse culpa mortal; lo qual es muy conforme à la doctrina del Apostol, [D] que dize, no puede la maldad ser efecto de la accion charitativa. Y S. Pedro [E] añade, que en el fuego del amor se purifican las culpas, siendo la charidad velo, que desvanecce la numerosa apariencia del pecado. Y de todo lo referido resulta la especialissima obligacion que tienen todos los Ecclesiasticos à las limosnas, la qual es mas urgente en orden à los Expositos, como mas necesitados, y menos aptos para solicitar su remedio.

CAPITULO XXXIII.

De la especial obligacion de los Reyes en orden al amparo de los Expositos.

1 **T**Res titulos gozan los Principes, que explican, no solo lo magestuoso de su soberania, sino tambien el peso de su obligacion; que estàn con vnion tan estrecha la superioridad, y el trabajo, que ni el nombre sabe

sabe distinguirlos. La voz, que dize govier- no, tambien notifica afan; pues aunque este puede darse sin el lustre del señorio, no puede discurrirse grandeza sin el azar de la fatiga.

2 Es el Principe padre de sus vassallos; pues quando estos, como tal lo reverencian, el debe asistirles, como à hijos. Es Señor de sus subditos, que debiendo obedecerle, como à su dueño natural, adquieren legitimo derecho, para que el Principe à título de Señor los favorezca en sus necesidades. Llamase finalmente Rey, y como à tal deben servir los vassallos con el pacto de la reciproca defensa. Por padre debe el Principe asistir cuidadoso, por Señor favorecer liberal, y por Rey defender vigilante; y aunque estas obligaciones de los Principes se extienden à los vassallos todos para su utilidad, especialmente deben mirarse en orden à los Expositos.

3 Expressa en los Principes el título cariñoso de Padres, que deben atender à los Expositos, como à hijos. El nombre de Padre arguye honor, y dignidad; [A] y en su consecuencia obligacion à la piedad, y misericordia. Por esta causa llaman las leyes [B] à los Principes Padres de la Patria, explicando con vn título la soberania, y la obligacion. En la antigüedad solo se concedia à los Reyes, y poderosos Señores el título de Padres, del qual hazian mas aprecio, que del nombre de Rey, ò Señor; y saba de este cariñoso título la necesidad, quando juzgaba por forçosa compañera à la lisonja, como lo executò David, pretendiente de la gracia de Saul, y del socorro en

(A)
1. Ad Timoth. cap. 5.
v. 1. Seniore non
inacrepaveris, sed ob-
secra, vt patrem. 2.
Joan. c. vn. v. 4. Man-
datum accepimus à
Patre. Tiraquell. in
Præf. de iur. Primog-
num. 83.

(B)
L. 3. in princip. ff. de
offic. Præfect. vigil.
l. 2. tit. 10. p. 2. & ibi
Gregor. Lopez. Caf-
siodor lib 4 Epist 42.
Bald. in leg Quisquis,
C. Ad leg Juliam Ma-
iestatis.

(C)
1. Reg. cap. 24. v. 12.
Quin potius, pater
mi, vide, & cognosce
oram clamydis tuæ
in manu mea Cap 25.
v. 8. Quodcumque
invenit manus tua,
da servis tuis, & filio
tuo David. (D)

1. Machab. c. 2. v. 65.
Et ecce Simon frater
vester, scio, quod vir
consilij est, ipsum au-
dite semper, & ipse
erit vobis pater.

(E)
Matth. cap. 6. v. 9. Sic
ergo vos orabitis: Pa-
ter noster, &c. Ludo-
vic. de Leon, de No-
minibus Christii, fol.
34. Bobadilla, libr. 1.
c. 9. n. 8. (F)
Senec. libr. 1. de Cle-
mentia, cap. 14. Hoc
quod parenti, etiam
Principi faciendum
est, quem appellavi-
mus Patrem patriæ
non adulatione vana
adducti. Cætera enim
cognomina honori
data sunt. Magnos, &
Felicis, & Augustos
diximus, & ambitio-
se maiestati quicquid
potuimus titulorum
concessimus, illis hoc
tribuentes. Patrem
quidem patriæ appel-
lamus, ut sciret datam
sibi potestatem pa-
triam, quæ est tempe-
ratissima, liberis con-
sulens, suaque post
illos reponens.

Nabal; [C] con el mismo titulo entregò el
celebre Capitan Mathathias su hijo Simon à
los Judios, para aficionarlos à su obsequio;
[D] y finalmente la Magestad divina ordena
se le dè este nombre de Padre, por ser el ma-
yor de sus epitectos, y el que mas le obliga à la
expression de sus misericordias. (E)

4 Reconociendo Seneca [F] la
propriedad, con que se atribuye à los Reyes el
nombre de Padre, dize, que es el titulo mas de-
bido, y proporcionado, que puede darse à los
Principes; porque no incluyendo vana adula-
cion, explica su autoridad, y ministerio. Otros
renombres se tributan à los Reyes por lo ele-
vado de su soberania, los llaman Magnos, Fe-
lizes, Augustos, y les atribuyen quantos epite-
ctos puede arbitrar la lisonja; pero semejantes
titulos, mas son influxos de la vanidad, que ex-
pressions del ministerio; solo el nombre de
Padre de la Patria indica con la obligacion es-
trecha la superioridad cariñosa, intimando,
que el Principe, como Padre, debe atender sus
vassallos, como à hijos, cuidando de sus conve-
niencias, y anteponiendolas à las proprias, pa-
ra cumplir exactamente con el officio de Pa-
dre, que goza por la razon de Principe.

5 Mysteriosamente politica la Re-
publica Veneciana observa vna ceremonia en
la eleccion de su Principe, ò Duque, donde se
manifiesta la nimia obligacion de Padre, que
le entregan con el dominio. Adornado el nue-
vamente electo con las insignias de su officio,
dexa caer en las ondas del mar vn precioso
anillo, para indice de sus desposorios,
dando

[G] dando à entender en esta accion, que los
bienes de la Republica se le entregan à el Prin-
cipe, como à esposo, para el sustento de las pen-
siones matrimoniales; [H] y el Principe, co-
mo tal esposo de la Republica, y padre de sus
moradores, los debe emplear en el socorro de
sus penurias, y defensa en sus peligros; [I] y
en señal de cumplir con este pacto, entrega la
prenda del anillo; y de esta forma discurren los
Venecianos la estabilidad de su gobierno;
pues teniendo tan piadoso origen, debe ser in-
alterable su permanencia; porque el cariño de
los Principes se grangea el amor de los vassa-
llos, vnica defenta de los Reyes.

6 Esta general obligacion, que con-
traen los Principes por el titulo de Padres, es
muy especial para con los Expositos; porque
de la forma misma, que los padres naturales
tienen particular obligacion de mantener sus
hijos necesitados, la qual cessa, quando estos
pueden valerse de su industria, trabajo, ò for-
tuna; [K] assi los Reyes por el titulo de Pa-
dres deben cuidar de sus subditos, como hijos,
quando la necesidad los aflige; y cessa la obli-
gacion, quando pueden valerse, y sustentarse
por si mismos, y como los Expositos, ni son ca-
pazes de trabajo, ò industria, que les pueda va-
ler, ni se hallan con bienes para su alimento, es
muy especial la obligacion de los Principes à
su socorro; pues permanece la causa, que exe-
cuta por su amparo.

7 Semejante division de estados pa-
rece que observa David; pues asegura, penden
las criaturas todas de la divina providencia,

Aa 4

que

(G)
Gaspar Casareus. lib.
1. de Rep. Venet.

(H)
Leg. Pro eneribus,
C. de iure dotium.

(I)
L. 18. tit. 5. p. 2. Boet.
lib. de Consolatione.
Arist. 4. Ethicor.

(K)
Leg. Si quis à liberis
§ Sed & si filius, & §
Solent, ff. de liberi
agnoscendis, l. 6. tit.
19. p. 4. & ibi Gregor.
Lopez, gloss. 1. Ro-
xas, de Successione
cap. 22. num. 1.

[L]
Psalm. 103. v. 27.
Omnia á te expectát,
vt des illis escam in
tempore.

[M]
Psalm. 9. v. 14. Tibi
derelictus est pauper,
orphano tu eris adiu-
tor.

[N]
Cap. Cum Apostolus
6. §. Prohibemus, de
Censibus. Theodos.
& Valent. in Novell.
de Bonis Decurionú.

[O]
Cap. Militare 5. 23 q.
1 Alvar. de Velasco,
de Privil pauper. p. 1.
quæst. 6. num. 69.

[P]
Psalm. 23. v. 1. Domi-
ni est terra, & pleni-
tudo eius, orbis terra-
rum, & vniversi, qui
habitant in eo.

[Q]
Psalm. 39. v. 18. Do-
minus sollicitus est
mei. 1. Petr. c. 5. v. 7.
Ipsi cura est de vobis.

[R]
Eccles. in Gloria in
excelsis: Tu solus Do-
minus, tu solus Altis-
simus.

que liberal las mantiene; en lo qual se explica el cuidado comun, con que sustenta Dios todas las criaturas; [L] y quando trata del pobre, y huérfano, le aplica á su Magestad especial obligacion de asistencia, como Padre, y tutor de los mas necesitados. [M] Y en este modo de distinguir los estados de las criaturas, se dá á entender, que son distintas las obligaciones de los Principes de la tierra, que deben imitar en el Rey de la gloria; como Padres de la Patria han de cuidar de todos los subditos, y asistir generosos, remediando sus aflicciones; mas como padres de pobres, tutores de huérfanos; y protectores de desvalidos, renombres que les dá el Derecho; [N] es muy espeçial la obligacion en orden á los huérfanos, y desvalidos Expositos. Y siendo cierto, que el Principe á titulo de Padre comun debe socorrer las vrgentes necesidades; [O] por ser las de los Expositos tá extremas, no ay duda, que acosta de la Real grandeza debe fomentarse su remedio.

8 Debe el Principe, por el titulo de Señor; socorrer los Expositos por la razon de subditos. Para lo qual se supone, que la voz, Señor, en toda la propiedad, de su rigoroso significado, solo se debe á Dios, como á dueño vniversal con absoluto, y despotico dominio en las criaturas, [P] cuidando su providencia de todas ellas en comun, y en particular de cada vna. [Q] Y por esta razon, dize la S. Iglesia, que solo Dios es el Señor, y el Altissimo: [R] y con razon, pues siendo solo Dios Omnipotente, origen, conservacion, y termi-

no

no de las criaturas todas, solamente á la Magestad divina se le puede dar el titulo de Señor por excelencia, con el qual ningun dominio puede compararse. [S]

9 Despues de Dios, se atribuye á los Reyes el titulo de Señores, por ser sus Vicarios en la tierra, [T] en quanto á lo temporal, cada vno en su Reyno; [V] por lo qual el Derecho los llama dioses en la tierra. [X] Y en la Pragmatica, donde se ordena la serie de los renombres cortesanos, se determinò justissimamente, que solo al Rey se pudiesse dar el titulo de Señor, por razon de superioridad, y preeminencia. [Y]

10 Y aunque es cierto, que las personas Nobles, que tienen jurisdiccion en algunas poblaciones, pueden llamarse Señores de vasallos, sin incurrir en las penas de la Pragmatica; [Z] esto es, porque en aquellos Lugares son Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos; mas no tienen el Señorio de superioridad, que gozan los mismos Reyes; y propriamente los subditos de semejantes Señores se dizen vasallos de los Principes; porque el dominio que gozan es subordinado á la superior cabeça de la Monarquia, y subsiste solo por merced, y privilegio de los verdaderos Señores. [A]

11 Tambien es cierto, que debemos llamar Señores á los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados Ecclesiasticos; [B] mas esto es, porque representan a los Apostoles, y por razón de la Dignidad Ecclesiastica, y jurisdiccion espiritual; no por ra-

zon

[S]
Bobadilla, lib. 2. Poli-
tice, cap. 16. num. 11.

[T]
L. 5. tit. 1. p. 2. & ibi
Gregor. Lop. gloss. 1.
atque in Procem. Par-
titarum, gloss. 19.

[V]
Epist. Inter claras, C.
de Summ. Trinit. l. 7.
tit. 1. p. 2. ad fin.

[X]
Leg. Jubemus nullam
navem, C. de Sacros.
Eccles. cap. 1. vt Ec-
cles. Benefic. l. 1. & 7.
tit. 1. p. 2. l. 3. tit. 4. p.
2. l. 2. tit. 18. p. 3. l. 2.
tit. 4. libr. 2. Recopil.
Bobadilla, libr. 3. c. 2.
num. 3.

[Y]
L. 16. tit. 1. libr. 4. Re-
cop.

[Z]
Bobadilla, libr. 2. c. 16.
num. 19. ad fin.

[A]
D. Molina, de Pri-
mog.

[B]
L. 16. tit. 5. p. 1.

zon de temporal preeminencia, y superioridad absoluta. Y aunque comunmente llamamos a todos con la voz, *Señores*, es sola por título de cortesía, y política frase; (C) pues el nombre de Señor en la tierra, solo pertenece al Rey por razón de absoluto dominio.

12 Supuestos los principios referidos, es constante, que el Príncipe por el título de Señor, que propriamente goza en la tierra, está obligado á socorrer liberal las necesidades de los Expositos. Pruebase esta verdad con la misma voz latina, *Dominus*, que se interpreta *Domus*, que es dar la mano al caído, atendiendo á su socorro, como David lo expresó; (D) y no puede aver acción mas real, y digna de la soberanía de los Príncipes, como pondera Ovidio, (E) que dar la mano á los abatidos infantes, á quienes arrojó la impiedad en la tierra de su desgracia.

13 Puede se interpretar la voz, *Dominus*, diciendo, *Domus*, dar algun don, ó hazer algun beneficio; y si atendemos la consideración de Pecato, (F) la felicidad mayor de los Reyes, es socorrer la necesidad de los mas afligidos, que se logra favoreciendo los Expositos, para hazerlos felices, vencer lo infausto de su fortuna, y reducirlos á nuevo estado de dicha.

14 Ultimamente puede entenderse la voz, *Dominus*, por lo mismo que *Dominus*, en que se explica el exercicio del gobierno, y jurisdiccion en los subditos, y nunca el Príncipe es mas dueño de sus Reynos, ni se grangea mas veneraciones, que quando multiplica beneficios,

(C)
Bobadilla vbi supr.
num. 23.

(D)
Psalm. 39. v. 24. Cum
ceciderit nō collide-
tur, quia Dominus
supponit manū suam.

(E)
Ovid. de Ponto,
eleg. 9.

Regia, crede mi-
hi, res est, succurrere
lapfis.

(F)
Pacat. in Paneg. ad
Theodor. Nulla ma-
ior est Principis fœli-
citas, quā tecisse fœli-
ces, & intercesisse
inopie, & fortunæ
vicisse, & dedisse ho-
mini novam fatum.

beneficios, haziendo obfentacion de su liberalidad, favoreciendo los Estados con el amparo de sus moradores; pues con esta acción se acredita el Príncipe de ser electo por el divino beneplacito, (G) y como á tal lo obedecen, y reverencian los subditos, siendo los beneficios fuertes lazos, que aprisionan en perpetua, quanto dulce esclavitud á los vassallos.

15 Bien experimentado David en las fortunas de Rey, provoca la inocencia de los infantes, á que solemnizen en reiterados jubilos la grandeza del Criador, repitiendo su laudatoria por el interminable espacio de los siglos, (H) y dandoles el compás, para que entonen sus pueriles cantos, les señala el motivo mas supremo, que ha de ser materia de sus encomios, que es el no estorvarle á la Magestad divina la asistencia en la altura de su divino ser, para observar lo mas humilde, levantando al desdichado del polvo de su infortunio, y al abatido de la inmundicia de su penuria, para colocarlos entre los magnates de su Reyno. (I)

16 Donde se ha de advertir, el que estos cantos se fian de los infantes; pues en la pureza de sus labios no se reconoce engaño, ni puede presumirse malicia; disposición propriissima para la mas perfecta laudatoria. (K) Ordenase alabar el nombre de Señor, con la prerrogativa de liberal, para que se conozca, que solo sabe ser Señor, quien está diestro en facultad del favorecer. Fundase esta alabanza, en que el trono de la sabiduria le sirve á la mayor grandeza de mirador supremo, donde ad-
vierte

(G)
Episc. Chilens. in libri
Judicum, p. 328. &
374. Tunc Principem
populi Dominum ef-
fe, cum beneficis fue-
rit, & illum á Deo ef-
fe, qui liberalis existit.

(H)
Psalm. 112. v. 1. 2.
Laudate pueri Domi-
nina laudate no-
men Domini; sit no-
men Domini benedi-
ctum ex hoc nunc, &
vsque in sæculum.

(I)
Psalm. 112. v. 5. 6. 7.
8. Quis sicut Domi-
nus Deus noster, qui
in altis habitat, & hu-
milia respicit in cœ-
lo, & in terra? Sulci-
tans à terra inopem,
& de stercore tricens
pauperem, vt collocet
eum cū Principibus,
cum Principibus po-
puli sui.

(K)
Psalm. 8. v. 3. Ex ore
infantium, & lactan-
tium perfecisti lau-
dem.

vierte las necesidades de los desvalidos para remediarlas. De dōde se infiere, que la mayor laudatoria que puede tributarse à los Señores, consiste, en que quando se elevan al trono de la soberania, no se olviden de registrar la miseria; y si pretenden perpetuar su Señorío, y hazer obsequioso su gobierno, solo los favores logran este fin, engendrando en los beneficiados copia grande de cariño, muro incontestable, que defiende la permanencia del Reyno.

17 Finalmente, la grandeza, y señorío se mide por el compàs de los efectos, númerose los pobres, que abatidos en el polvo de su penuria merecieron la mano de su señor para tener lugar entre sus fieles vassallos, especial razon, que pertenece à los Expositos, pues por serlo yazen caidos en la tierra, donde los colocò su desgracia, y por la copia de semejantes favores se puede deducir lo dilatado, y excelente del Señorío. Manifiestase la Magestad Suprema exemplar tan expreso, para que los que pretenden llamarse Señores adviertan el modo de lograrlo, que es favoreciendo los Expositos infantes, cuyos labios puros, sin la presumpcion de lisonja pronunciaràn perfectas alabanzas; y sirviendoles los Principes, como de custodios en sus peligros, de Reyes terrenos passarán à merecer coronas celestiales. (L)

18 Considerado bien el nombre de Señor, vincula la obligacion de favorecer los necesitados; porque la potestad de Señorío, que oy gozan los Reyes, estaba antes en los pueblos, y se transfirió à los Principes, no tan-

[L]
D. Thom. libr. 1. de
Regim. Princip. c. 7.
Gregor. Lop. in l. 2.
tit. 2. p. 2. gloss. 6.

to por criar esta Dignidad, como por tener a sylo en sus aficciones, socorro en sus necesidades, y defensa en sus infortunios. (M)

19 Lo mismo se debe dcurrir del Señorío que gozan las familias Tituladas, el qual tuvo origen de los Patronatos que fundo Romulo, concediendo tierras, y vassallos à los Capitanes de mayor ventaja, que seguian sus vanderas, para que cebados con el premio le acompañassen puntuales en sus conquistas; y esta concession fue con la calidad de assistir à sus vassallos, de que hazian solemne juramento. (N)

20 La obligacion misma contraen los Señores Titulos en Europa, y si no la cumplen, y omiten la defensa, y socorro de sus vassallos, y con especialidad de los Expositos, no merecen el titulo de Señores, como lo dà à entender vna ley Civil, (O) y pierden el dominio de vassallos, que tienen en ellos, como los Doctores lo advierten. (P) Y lo mismo puede dezirse del Principe Soberano, respecto de los Expositos infantes, por ser estos sus subditos, y los mas necesitados; y segun sentencia constante de los Juristas, (Q) por razon del Señorío, que el Rey goza en sus Reynos, tiene obligacion à ampararlos, y asistirlos con sus propias rentas.

21 Debe el Principe, por el titulo de Rey, amparar los Expositos, por ser el nombre de Rey proprio de la Magestad Suprema, Monarca de las criaturas todas. (R) De Dios lo reciben los Reyes de la tierra; pues como dize vna ley del Reyno: (S) *Es grande honra, que*

[M]
Menchaca, lib. 1. Cō-
troverf. illustr. cap. 1.
n. 10. Salgad. de Reg.
protect. p. 1. c. 1. pra-
lud. 1. num. 44.

[N]
Bobadilla, lib. 2. c. 16.
num. 24.

[O]
L. 2. C. de infant. ex-
posit.

[P]
Stephan. Gratian.
Discept. Forens. cap.
267. nu. 2 & 3 & facit
text. in l. 3. tit. 29. p. 2.
& ibi Gregor. Lop.
gloss. 6.

[Q]
Ita ex Bald. Surd. &
Antonio Sola, com-
p. oba. Muñoz de Es-
cobar, de Rationijs.
cap. 25. n. 45. Non-
nulli.

[R]
1. Ad Timoth. cap. 6.
v. 15. Beatus, & solus
potens Rex regum,
& Dominus domi-
nantium.

[S]
L. 2. tit. 2. p. 2.

que Dios haze, queriendo que sea llamado Rey, que es el su nombre; y tambien lo es la obligacion, que vineula de imitar sus generosas, y Regias propiedades. (T) La mayor ostentacion, que haze el Rey celestial para dar á entender su gloria, y soberania, es el amparar los suyos, como Itaias lo expresa, (V) y lo pondera S. Cyrilo: (X) por esta causa todos los necesitados solicitan en Dios su refugio, y patrocinio, (Y) para que en concederlo se ostente la gloria divina; pero con los Expositos, por mas necesitados, procede con tanta liberalidad la soberana magnificencia, que no permite su Real decoro dilatar el amparo, dando lugar á que les sea forzoso el pedirlo; antes si la Magestad Soberana lo previene para mayor expresion de sus Reales finezas.

22 Calificase esta verdad en la variedad de afectos, con que el Profeta Rey explica las soberanas misericordias, pues repitiendo los singulares favores que experimenta, originados del Principe celestial, dize en vna ocasion, que pide á su Magestad le sirva de Protector, y defensa; (Z) pero otra vez, mudando el estilo, dize, que el mismo Señor, sin dar lugar á pretensiones, solicita el ampararlo; (A) pues de donde se origina, que en vna ocasion se deban los favores solo á los divinos desvelos, y que en otra medie la solicitud humana? Es mysteriosa la razon, quando dize David, que acostá de sus peticiones merece los soberanos patrocinios, se manifiesta solo con la comun necesidad de los otros hombres; pero quando expresa, que su amparo solo se debe

[T]

L. 6. tit. 1. p. 2.

(V)

Jfai. cap. 4. v. 5. Super omnem enim gloria protectio.

[X]

D. Cyril. de Recta in Deum fide. Gloriosa est in Deum pietas, & in regis honoribus immobile fundamentum.

(Y)

Pfalm. 30. v. 3. Esto mihi in Deum protectorem, & in locum refugij.

(Z)

Pfalm. 70. v. 3. Esto mihi in Deum protectorem, & in locum munitum.

(A)

Pfalm. 39. v. 18. Ego autem medicus sum, & pauper: Dominus sollicitus est mei.

be á la divina solicitud, se propone, como dos vezes necesitado, dize, que es mendigo, y pobre, y que por esta causa, es de la obligacion de la Magestad Suprema el favorecerlo, tomando á su cuenta Dios, como Rey Universal, el solicitarle su socorro.

23 Duplicadas penurias padecen los Expositos; vna en la actual pobreza, con que viven destituidos de la piedad mas propia; y otra en la ineptitud, que tienen para solicitar su alivio; pues necesidades de esta especie el mismo Dios se obliga con tan especial cuidado á remediarlas, que sin humana solicitud las socorre, aunque en las otras necesidades aguarda se reiteren las suplicas para las medras del merito.

24 Parece que observò esta sagrada politica vna ley Real, que hablando de los Expositos dixo: (B) *Maquer el Rey es tenuto de guardar á todos los de su tierra, señalandamente lo debe fazer á estos, porque son assi, como desamparados, y mas sin consejo, que los otros.* En cuyas palabras se expresan las duplicadas razones, que les asisten á los Expositos, para que el Principe, por el titulo de Rey, los atienda con especial cuidado, aunque por comun obligacion es tutor de la Republica. (C)

25 Es el oficio proprio de vn Rey la proteccion de los pupilos, y personas miserables, como lo assegura el Derecho Canonico; (D) y como quanto mayor es la miseria, de tanto mas reparo necessita; assi es mayor el lustre de la liberalidad, quanto mas urgente es la penuria que socorre; pues mayor bien es aquel

(B)

L. 20. tit. 23. p. 3.

(C)

Seneca. de Clement. libr. 1. cap. 4. Principes, Regesque, & quocumque alio nomine sunt tutores status publici.

(D)

Cap. Regum officium 23. quest. 5.

aquel que mas favorece. Son los Principes el fastigio mas supremo de la Monarquía, y para calificarse de soberanos, es forzoso, que atienda su desvelo à la mayor desgracia, y de este modo se acredita de mas insigne su grandeza. Es la tutela, como el Derecho Civil la describe; (E) vna potestad fundada en cabeça libre para la defensa de los que por su corta edad no pueden valerse. De dõde se infiere, que los que por minima edad, y menor valimiẽto fueren mas pupilos, necessitan para su amparo de mas excelsa potestad, mas soberana cabeça, y mas libre tutor: luego si los Expositos son los mas desvalidos, y de mas inepta edad; siendo los Reyes tutores de la Republica, para el credito de su mayor dominio, para calificación de ser superior cabeça, y para ostentarse mas libres, deben amparar los Expositos, como especiales tutores.

26 Observacion fue de vn sapientissimo Principe, (F) que el mas fuerte muro para la defensa de vn Rey, y el fundamento mas solido para la estabilidad de su dominio, es la misericordia, cuyos empleos mueven mas la divina grandeza, que los mas solemnes sacrificios. (G) De donde se colige, que quanto mayor fuere la Real misericordia, seràn mayores los felizes progressos en el Principe; y siendo de tan superior gerarquía la clemencia, y piedad, que se emplea en los Expositos; por la razon que les assiste de mas necessitados, su mayor patrocinio serà la mas immortal dilatacion del imperio, y mas fiel custodia de los Reyes.

En

27 En el cuerpo Monarquico de vn Reyno, es la cabeça el Principe por el titulo de Rey, y los demás miembros son los vassallos. (H) De donde infiere vna ley Real, (I) que pues el Principe es cabeça de todos, que se debe doler del mal que reciben, como de sus miembros; de lo qual resulta, que si los Expositos por vassallos son partes del cuerpo de la Monarquía, cuya cabeça es el Rey, à este le toca el dolerse de los males que los Expositos toleran. Son tan conocidos los riesgos de estos miseros infantes, y tan grave su desgracia, que ni el verse repetida, escusa la admiracion. Motivase el exponerlos de la impiedad sobrefaltada, y con las violencias del susto, mas atenta al resguardo proprio, que à la conveniencia del parto, lo expone sin el Bautismo, y à peligro manifesto. De donde se originan duplicados males en vna, y otra vida. Ponderese esta desdicha, y se hallarà, que ninguna otra la iguala; y si los daños de los subditos han de tener correspondencia en el Monarca, como dolores de los miembros, que resultan en la cabeça. Que llanto de los Principes serà bastante à lamentar este dolor! Que desvelo de los Reyes serà suficiente para remediar este daño? Solo el especial patrocinio de vn Principe poderoso, y liberal puede socorrer tanta miseria.

28 Es la Catholica Magestad de nuestro siempre insigne Monarca, y Rey de las Españas Protector de la Christiandad; (K) y por este titulo debe atender con especialissimo cuidado por la salud de las almas; es vida de su pueblo, (L) y como espíritu, que

Bb

anima

(E)
§. Est autem Instit. de Tutel. ibi. Est autem tutela (vt Servius definiuit) vis, ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui per ætatem se defendere nequit.

(F)
Prov. cap. 20. v. 28. Misericordia, & veritas custodiunt regem, & roboratur clementia thronus eius.

(G)
Prov. cap. 21. v. 3. Facere misericordiam, & iudicium magis placet Domino, quam victima.

(H)
L. 5. tit. 1. p. 2.

(I)
L. 2. tit. 10. p. 2.

(K)
Solorzano, de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 29. à num. 27.

[L]
L. 26. tit. 14. p. 2.

anima sus vassallos, no debe permitir que se malogren sus vidas. Una, y otra razon milita para que nuestro Rey beneficie con especialidad los Expositos, atendiendo à su espiritual, y temporal salud.

29 Los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, cuyas memorias, mas que esculpidas en bronze, permanecerán gravadas en los Andaluzes pechos, solo tuvieron por suficiente causa para la conquista del nuevo mundo, y dilatado Imperio de la America el solicitar la reduccion de los Indios, y el bien de sus almas, (M) consumiendo pinguestes foros en esta expedicion, (N) solo porque se lograse en aquellos barbaros el costoso precio de la sangre de Christo, cuya empresa ordenò el Altissimo para resarcir el copioso numero de incautas ovejas, que el insaciable lobo Lutero robò en aquel figlo de la sagrada grey, la Iglesia nuestra madre. Pues si estos Catholicos Monarcas, como Protectores de la Christiandad, cuidaron de la espiritual salud de los Gentiles, que no pertenecian à su Reyno, y se hallaban en regiones tan remotas; con quanta mas razon deben los Principes sus successores en las Coronas, y zelo, por el mismo titulo de la proteccion de la Christiandad, atender al bien de las almas de los Expositos, que nacen en sus Reynos, y padecen tan à la vista? Y si para la empresa de dilatados dominios se fraquearon los erarios, dispensandose los Reales tesoros por el bien espiritual de los estraños, con mayor deudà se deben repartir para lograr la espiritual vida de los domesticos.

Uno

30 Uno de los principales motivos que asistieron à los Catholicos Reyes para invadir la America despojando los Indios de sus Coronas, fue el conocer la barbara costumbre de aquella nacion, que inhumanamente quitaba las vidas à sus propios hijos, por sacrificarlas à los falsos dioses en las aras de su crueldad supersticiosa; (O) y el impedir estas diabolicas victimas, fue accion en estremo excelente; pues que accion puede discurrirse mas gloriosa en los Principes, que procurar con todo desvelo, el que las vidas de los Expositos no perezcan à manos de la injuria en obsequio de los vicios? Es muy mysteriosa la comparacion de vna ley Real, [P] que dize: *No es menor virtud guardar lo que el ome tiene, que ganar lo que no ha.* Justo fue defender los estraños para el logro de sus vidas, y Reynos; y no es menos justo el amparar los propios vassallos, y socorrer sus vidas.

31 Dos interpretaciones señala vna ley del Reyno al nombre de Rey, (Q) la de *Regidor*, y la de *Regla*; propiedades que deben explicarse con solo vn titulo; pues no se puede dezir, que rige, quien no se arregla à la razon; y la norma, que no gobierna, no puede tener tal nombre. Es el Rey Regidor, porque le pertenece el gobierno de sus Estados; es regla, pues por su direccion se han de regular las acciones de los vassallos; pues como han de tener amparo, y defensa los Expositos, si el Principe no dilata la vara de su gobierno, y las manos de su liberal poder? Y como se han de alentar los inferiores à exercicio tan piadoso, si

Bb 2

en

(M)
Solorzano, de Jur. Indiar. libr. 1. cap. 16. num. 68.

[N]
Solorzan. dict. c. 16. num. 88.

(O)
Solorzano, de Jur. Indiar. libr. 2. cap. 12. num. 54.

[P]
L. 3. tit. 3. p. 2.

[Q]
L. 6. tit. 1. p. 2.

en las primeras, y soberanas, aunque terrestres reglas, no tienen exemplar que los anime? Deben sin duda alguna los Reyes, por el título que gozan, extender sus liberales manos para el socorro de estos miseros infantes, sus hijos, subditos, y vassallos, por la obligacion que contraen en los nombres de Padres, Señores, y Reyes.

32 De obligacion tan forçosa se ha dado por entendidos los Christianos Principes, gastando en obsequio de los Expositos, no solo el caudal del publico Fisco, sino tambien sus tesoros Reales, como lo executó el Gran Constantino, (R) y nuestros Catholicos Monarcas lo continuan en varios Hospitales de Expositos, que à sus expensas se mantienen. De semejante piedad dexó admirable exemplo Santa Isabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, que en la Villa de Almotel, poblacion cercana à Santaren, restituyó la memoria de vn celebre Hospital de Expositos, à que avia dado principio vn Obispo de la Guardia; y aviendo con su muerte descaecido la obra, la insigne Reyna con su liberalidad dió calor al edificio, de forma; que se admira capacissima fabrica, dotada de pingues rentas para la educacion de los infantes, extendiéndose, no solo à la conveniencia posterior, en quanto à que ya crecidos lograsen exercicios para la decencia, sino tambien para ser asistidos en todas sus enfermedades, continuándose en el Hospital la obligacion materna, quanto durasse la vida de los Expositos sus hijos. No se ciñó esta obra pia à los terminos de aquella

[R]

L. 1. libr. 11. C. Theodos. tit. 27. de Alimentis, quæ inopes parentes de publico petere bent, ibi: Cum educatio nascentis infantis moras ferre non possit, ad quam rem, & fiscum nostrum, & rem privatam indifcreta iussimus præbere obsequia. Chopin. de legib. Andium, lib. 1 cap. 10. nu. 5. & 6. Eateb. in Vita Constantini.

aquella poblacion; antes si con la extension de sus rentas se dilató à toda la comarca de Santaren, con tá singular conato de la piadosa Reyna, que dispensando en las severidades de la soberania, era cariñosa madre para con los infantes Expositos, acariciandolos compassiva, y asistiendo à las nutricias, para que con el cebo de la Real acceptacion fuesen mas puntuales en su ministerio. (S)

CAPITULO XXXIV.

De la obligacion que tienen las Republicas para asistir los Expositos.

1 **M**Anifiesta es la obligacion, que las Republicas tienen de asistir los Expositos. Es la Republica el padre mayor, como la llama Varron, (A) ó el padre mas antiguo, como Ciceron la nombra, infiriendo, que debe tributarse mas obsequio à las patrias, que à los padres. (B) En cuya consecuencia resulta en las Republicas obligacion forçosa de mantener sus hijos, como lo ordenó Ulpiano; (C) pues no solo nacen los hombres para aumento de sus proprias familias, sino tambien para extension, y gloria de sus patrias, à que mas contribuye el numeroso exercito de valientes hijos, que la copia de atesoradas riquezas. (D)

2 Y aun para mayor utilidad de las Republicas, que de los proprio spadres nacen los hijos; pues debe prevalecer al amor paterno la militar disciplina, aunque la perdida de

Bb 3

vn

[S]

Cornejo, Chron. S. P. N. Fracisci, 4. p. lib. 2. cap. 7.

[A]

Varro, relatus à Nonio: Si quis Patriam maiorem parentem extinguit.

[B]

Cicer. Sed quoniam plura beneficia continet Patria, & est antiquior parens, quam s, qui creavit, maior profectio ei, quam parenti debetur gratia.

[C]

L. 1. §. Et generaliter 15 ff. de ventr. in possess. mittend. ibi: Partus enim iste alendus est, qui non tantum parenti, cuius esse dicitur, verumetiam Reipublicæ nascitur, l. 1. §. Sed & si servus 13. ff. de ventre inspicie nd. l. 3. §. Quod si pater, ff. de muner. & honor.

[D]

L. 7. §. Si plures filios, ff. de bonis latronator, ibi: Cum ampliari imperiū hominum adiectione potius quam pecuniarū copia max.

(E) L. Postliminium 19. §. Filius, ff. de captivis, & postlimin. reversi. Quia pater sic illum (scilicet filium) amissit quemadmodum patria, & quia disciplina Castrorum antiquior fuit parentibus Romanis, quam charitas liberorum.

(F) Perez de Lara, in Compend. vite hom. c. 13. de Nato allé. lo, num. 68. Ex quo sequitur à Republica esse alendos; patria enim paternum officium gerere tenetur: nam parentes, & patria dicuntur à pari.

(G) Leg. Veluti, ff. de iustit. & iur.

(H) Senec. libr. 6. controvers. 33. Quid si aliquis existit futurus sit tyrannici? Quid si sacerdos? Nec puto incredibile loquor, ex hac fortuna origo Romanę gentis apparuit.

(I) Navarr. in Manual. cap. 14. num. 3.

(K) Thom. Sánchez, lib. 1. conf. Mor. cap. 6. dub. 8. num. 1.

(L) L. 10. tit. 28. p. 3. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. Avendaño, de Exequend. mand. libr. 2. cap. 10. num. 2. Aviles, cap. 30. Prætorum, §. Iusta.

(M) Avendañ. vbi supr.

vn Ciudadano sea igual sentimiento á los padres, y á la patria. (E) y como los Expositos se presumen naturales de los Lugares, donde los exponen, siendo hijos de aquellas Republicas, no es dudable, que à titulo de padres deben tener especial cuidado en su asistencia: assi lo infieren los Doctores, (F) y en el nombre mismo se explica; pues el titulo de Patria tiene el origen mismo que el de Padres (G) y no deben las Republicas desdeñar el renombre de Padres de Expositos, quando estos les han grangeado tantos timbres, como valerosos hijos han ilustrado sus patrias; de algunos se dá noticia en esta obra; muchos numeran los Autores, y solo con la admiracion los explica Seneca. (H)

3 Puede entender por Republica el Cabildo, ò congreso de Regidores, y demás Justicias, (I) de cuyo officio es proprio el socorrer los desvalidos infantes; y aunque se cuestiona, si de los propios de las Republicas se deben alimentar los Expositos, y parece lo repugna el Padre Thomas Sanchez; (K) porque dize, que los bienes, y propios de las Republicas deben dispensarse en utilidad comun de sus moradores; (L) y la nutricion de los Expositos es beneficio especial de personas particulares, (M) y no utilidad publica; por cuya razon parece, que en este efecto no puede gastarse el erario comun; y lo mas que permiten los Doctores de este sentir, es, que pueden los Magistrados compeler las per-

sonas

sonas ricas, à que con sus limosnas contribuyan à esta obra de piedad. (N) Y siendo la penuria tan estrecha, que no permita dilacion, dizen, que podrán prestarse algunas porciones de los propios hasta que se haga la colecta de las limosnas. (O) No obstante el sentir de estos Doctores, se debe dezir, que la Republica està obligada à socorrer los Expositos, y en ellos debe gastar sus rentas publicas. Assi lo defienden Doctores muy graves; (P) y es la razon evidente, porque el beneficio que los Expositos recibē, no es solo especial de aquellos individuos, sino tambien utilidad comun de la Republica toda.

4 Es la nutricion de los Expositos honor de las Republicas, como lo considera el Derecho; (Q) es utilidad de las poblaciones, como lo asegura Tulio, Platon, y Aristoteles; (R) por cuya causa Constantino gravó con la obligacion de mantener los Expositos la hacienda de los Fiscos, (S) que

Bb 4

son

lib. 11. cap. 19. num. 3. D. Franciscus Mostazo, de Causis Pijs, lib. 4. cap. 11. num. 57. Bosius, de Aliment. cap. 9. §. 1. num. 600. Bobadilla, in Politica, libr. 5. cap. 4. num. 58. & fuit sententia Gratian. Discept. Foren. cap. 267. num. 9. & 10. vt refert Barbosa, in Collect. ad lib. 5. Decretal. tit. 11. cap. vnic. de Infant. & lang. exposit. num. 5.

(Q) Leg. Civitatibus 122. ff. de legat. 1. ibi: Hoc amplius, quod in alimenta infirmæ ætatis (puta senioribus, vel pueris, puellisque) relictum fuerit, ad honorem civitatis pertinere respondetur.

(R) Cicer. in Orat. adversus Verrem. Susceperas enim liberos non solum tibi, sed etiam patriæ, qui non modò tibi voluptati, sed etiam aliquando Reipublicæ usui esse possint. Plat. Dialog. 7. de Legibus. Arist. lib. 8. Politic. Idem Cicer. lib. 3. de Legibus: Necessitas conservandæ Reipublicæ suprema lex est, quæ tanquam præcisa superior servanda est, dum cæteras alias abrogat, & annullat. Et facit text. in l. 1. in princip. ff. solut. matrim. ibi: Nam & publicè interest dotes mulieribus conservari: cum dotatas esse foeminas ad sobolem procreandam, replendamque liberis civitatem, maximè sit necessarium.

(S) L. 1. lib. 11. tit. 27. de Aliment. & c. C. Theodos.

(N) Cap. Sicut ij 47. d. Pa-norm. in cap. Si quis propter necessitate, de Furtis. Avendaño, dict. cap. 10. nu. 19.

(O) Thom. Sanchez, dict. dub. 8. nu. 14. & Avendaño, dict. num. 19.

[P] Anton. Cottonius, Controvers. libr. 5. de Laicis, controv. 3. de Parentibus, & liberis. cap. 1. num. 10. Acca, cius, de Privil. parët. & liber. cap. 3. privil. 7. nu. 7. & 11. Carranza, cap. 4. de Partu Exposito, nu. 136. Escobar, de Rationibus administrat. cap. 25. nu. 45. Petr. Gregor. de Republ. lib. 15. cap. 3. nu. 8. Fragos. de Regim. Reip. 3. p. libr. 1. disput. 2. §. 3. nu. 131. Enriquez, in Summ.

son los bienes de las Republicas. (T) Y en los terminos de la presente controversia dizen algunos Doctores, (V) se debén recibir en cuenta las partidas, que los administradores de los bienes comunes huvieren dispensado en la nutrición de los Expositos.

5 Confírmase esta doctrina con la obligacion que las Republicas tienen de mantener el parto de la muger facinorosa, cuyos insultos la conduxeron a las afrentas del partibulo; (X) debé tambien alimentar los delinquentes en el interin que se substancian los processos; (Y) donde siendo assi, que quando los delitos motivan las penurias, tienen obligacion las Republicas a su socorro, se colige, que con mayor razon se hallarán obligadas, quando la necesidad se mira en la misma inocencia. Y finalmente, si el Derecho dilata el escarmiento publico en el exemplar castigo de la delincuente muger, si esta se halla preñada, o alimentando el feto, (Z) aunque el suplicio cede en publica utilidad para terror de malhechores, y seguridad de las Republicas, prefiriendo el beneficio del infante a la publica satisfacion; no ay duda, que los bienes, por ser publicos, no se han de evadir de la obligacion precisa de mantener los Expositos, a que se halla obligado todo el congreso de las poblaciones.

CAPITULO XXXV.

De la obligacion de favorecer los Expositos en los pueblos donde no ay Hospitales.

Dificultase, a quien pertenece en los pueblos, donde no ay Hospitales

con

con este instituto, el recoger los Expositos, y solicitar su nutrición, o remitirlos a las cabeças de partido, donde se hallan obras pias destinadas para semejante efecto? Esta dificultad se ofrece muchas vezes, porque son muy pocas las ocasiones, en que la humana malicia quiere reconocer su costosa obligacion con alivio de la agena. En los terminos de este caso defienden muchos Doctores, que es de la Republica la obligacion, (A) y se fundan en la utilidad que resulta al comun, de que los Expositos se logren, (B) y en la especial obligacion que tienen los pueblos de mantener sus moradores. (C) Baldo (D) es de sentir, que solo al Principe pertenece esta obligacion, o al Señor del Lugar, donde los infantes se exponen; porque son Reyes, Señores, y dueños comunes, a quienes tocan los bienes vacantes, y perdidos. (E) Otros Doctores afirman, (F) que en el caso propuesto, es la obligacion propia de la Iglesia, o su Prelado, o del Parroco, a cuyo cuidado se fia.

2 Antonio Thesauro dize, (G) que la Republica, Iglesia, y Principe, y la comunidad del pueblo, todos vnidos, deben cuidar de los Expositos; y se funda en vna Novella Constitucion de Justiniano, (H) donde persuade al Arçobispo de Thesalia, a su Clero, a la Iglesia, y al Prefecto de Esclavonia, el cumplimiento de esta obligacion; y en titulo de Iglesia, dize Thesauro; se entienden los dos estados Eclesiastico, y Secular. (I) Muñoz

de

de cif. 118. Thomas Accius in tract. de Infirmis legalis, cap. 48.

(H) Novell 153. de Infant. Expositis.

(I) Anton. Thesaur. vbi supr.

[T] Leg. Non est ambigenium 12. ff. de bonor. possess. Bart. in Rubr. C. de iure fisci, nu. 4. & 6. Rosin. de Antiq. Roman. lib. 7. cap. 36.

(V) Bobadilla, in Politic. lib. 5. cap. 4. num. 58. Escobar, de Rationibus administr. c. 25. num. 45.

(X) Bald. in leg. Imperator, ff. de statu hominum. Boerius, decif. 303. Surd. de Aliment. tit. 19. §. 1.

(Y) Surd. de Aliment. q. 71. num. 1. Baiard. in Addit. ad Jul. Clar. q. 46. nu. 17. & 15. Castillo, libr. 8. cap. 37 §. 4. num. 4. 6. 7. & 8.

(Z) Leg. Prægnantis, ff. de poenis, leg. Imperator Adrianus, ff. de statu hom. l. 2. & ibi gloss. 7. tit. 36. p. 8. l. 11. vbi gloss. 4. tit. 31. p. 7. l. 2. tit. 5. libr. 4. Fori. Jul. Clar. sentent. libr. 5. q. 64. §. fin. num. 23. & q. 47. num. 5. Anton. Gomez, tom. 3. c. 13. num. 13. & 37.

[A] Bartholom. Cæpola, cautela 2. nu. 10. Bobadilla, libr. 5. cap. 4. nu. 58. Fragol. de Regim. Reipubl. 3. part. libr. 1. disputat. 2. §. 1. num. 131.

(B) L. 1. §. Et generaliter, ff. de vetre in possess. mittend. leg. Civitatibus 122 ff. de legat. 1. leg. Postliminium 19 §. Filius, ff. de capitiv. & postlim. revers.

(C) L. 1. §. Sed & si servus, ff. de ventri. inspiciendo, l. 3. §. Quod si pater, ff. de muner. & honor.

(D) Bald. in leg. Si qua illustis, C. ad Orficiam.

(E) Juxta text. in l. 1. C. de bon. vacant. lib. 10. & l. 6. & 7. tit. 13. libr. 6. Recopilat.

(F) Molfes. ad Consuetud. Neapol. tom. 1. p. 5. q. 5. nu. 24. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 81. num. 1. Philippus Paschalis, de Viribus patriæ potestatis, 2. p. cap. 3. num. 56.

(G) Anton. Thesauro, decif. 30.

(K)
Escobar, de Ratioti-
nijs, cap. 25. num. 45.
ad fin.

(L)
Antoa. Thesaur. vbi
suprá.

(M)
Carranza, cap. 4. de
Partu exposito, n. 137

[N]
Leg. Semper in stipu-
lationibus, ff. de reg.
iur.

[O]
Leg. Nam hoc natu-
ra, ff. de condit. inde-
biti.

[P]
Molin. de Just & iur.
tom. 3. disputat. 746.
Rebellus, de Obligat.
iustitiæ, libr. 1. q. 12.
n. 3. Valer. Reginald.
in Praxi fori poenitët.
tom. 1. lib. 10. cap. 14.
sect. 3. nu. 211. Lesius,
de Justit. & iur. lib. 2.
cap. 14. dubit. 7. n. 49.

[Q]
Cap. Cum tu 5. de
Usuris, cap. Sicut dig-
num 6. §. Eos, de Ho-
micidio, cap. Non sa-
ne 15. §. Isti 14. q. 5.
c. Si quid invenisti 6.
quæst. 14.

[R]
Novell. 153. de In-
fant. exposit.

de Escobar (K) asegura, que la determina-
cion de este caso queda al arbitrio del Juez, se-
gun vna decision del Senado Pedemontano,
que refiere Thesauro, (L) donde ayiendole
destruido la hazienda del Hospital de Expositos,
y hallandose vn infante expuesto, obligó
el Juez al Rector de la Iglesia à que lo alimen-
tasse, ordenando, que si faltasse caudal compe-
tente al Rector, contribuyesse el Obispo, la
Ciudad, y su dueño.

3 El Doctor Alphonso Carranza,
(M) para componer esta diversidad de opi-
niones, resuelve, que debe observarse la cos-
tumbre de la Provincia, ò Lugar donde sucede
el caso, conforme à lo regular del Derecho;
(N) y si no consta de la costumbre, dizese
han de mantener los Expositos à expensas del
Rey, ò Señor del pueblo, segun la opinion de
Baldo; porque estos perciben los bienes va-
cantes, y es justo se apliquen las cargas à quien
goza la utilidad. (O) Y añade, que si los bie-
nes perdidos pertenecen al Summo Pontifice,
como resuelven graves Doctores, (P) fun-
dandose en algunos textos Canonicos, (Q)
los que por autoridad Apostolica perciben se-
mejantes bienes vacantes, y los Señores tem-
porales, que tienen algun titulo para adquirir-
los, todos juntos tienen obligacion de acudir
con las expensas à los Expositos; y faltando es-
te recurso, los dos estados Ecclesiastico, y Secu-
lar deben atender à semejante obligacion, con-
forme à lo que ordena Justiniano. (R)

4 Este sentir del Doctor Carranza
juzgo por muy acertado, en quanto à que se
observe

observe la costumbre legitimamente introdu-
cida en las Provincias, o Lugares donde el ca-
so se disputa; pues quando concurren diversas
opiniones, debe seguirse la que está recebida
en practica en los Tribunales. (S) Y no con-
stando de la costumbre, se debe recurrir al pa-
recer de Antonio Thesauro, (T) que afir-
ma pertenece esta obligacion à la Iglesia, Rey,
y Republica, y à la comunidad del pueblo;
pues aunque esta obligacion se halla en las ca-
beças con mas especialidad, tambien compre-
hende todo el comun, y por ella se hallan to-
dos ligados para este efecto.

5 Y como pueden ofrecerse diver-
sos casos, donde la falta de medios en los pro-
prios de las Republicas, y rentas Ecclesiasticas,
pidan diferente expedicion; en estas, y seme-
jantes ocasiones se debe seguir el parecer de
Escobar, (V) que concede arbitrio del Juez
en esta materia; pues pueden ofrecerse tales
motivos; que sea forçoso compeler solamente
à alguno de los dos estados Ecclesiastico, ò Se-
cular al cumplimiento de esta obligacion. Y
Antonio de Sola (X) afirma, que muchas
vezes obtuvo contra Ecclesiasticos, que repug-
naban semejante obra de piedad; à lo qual con-
duce el que graves Doctores (Y) dizen, ser
esta obligacion mas propria de la Iglesia.

6 Para obviar los inconvenientes
graves, que en perjuizio de los Expositos se
originan de reducir à litigio la obligacion de
sus alimentos, se debe advertir, que por ser tan
executivo el sustento de estos miseros infan-
tes, se debe proceder en semejantes causas su-
maria-

(S)
Ut ex pluribus tenet
D. Joseph Vela, tom.
2. dissert. 42. num. 44.

(T)
Anton. Thesaur. dict.
decil. 118.

[V]
Muñoz de Escobar,
de Ratiotijs, dict. c.
25. num. 45.

[X]
Anton Sola, de Cap-
tura debitor. in causa
civilis, gloss. 3. num. 8.

[Y]
Panormit. in c. vnie.
de Infant. exposit.
Surd. de Aliment. tit.
1. q. 81. Jacob de Sact.
Gregor. in leg. Hæres
absens, ff. de iudicij.

[Z]
Gutierrez, Pract. lib.
1. q. 8. n. 3 & 4. Casti-
llo, lib. 8. de Aliment.
cap. 8. num. 20. & 21.

[A]
Clement. Sæpè, de
Verbor. significat.

[B]
L. 2. l. fin. C. de Ferijs,
l. 33. & 34. tit. 2. p. 3.

[C]
Grail lib. 1. observat.
166 num. 3.

[D]
Dist. Clement. Sæpè,
de Verbor. significat.

[E]
L. 2. ff. de iudicijs.

[F]
Leg. An pars, ff. pro
de reueto, leg. Quæ
de tota, ff. de reivin-
dicat. Surd. de Ali-
ment. tit. 8. privil. 6.
num. 13. Scaccia, de
Appellat. q. 17. limit.
7. num. 2.

[G]
Castillo, dict. cap. 8.
num. 11.

[H]
Salgad de Protect.
Regia, p. 3. cap. 1. nu.
8. Castillo, dict. cap. 8.
num. 12.

[I]
Salgad. dict. cap. 1.
num. 16.

mariamente, (Z) y se debe actuar en dias fe-
stivos, (A) aunque los otros juizios cessen
en dichos dias; (B) y para su calificacion ba-
stan las pruebas leves, y aun indicios. (C)
Ni en estas causas es necessario libelo, ni con-
testacion de litigio; (D) porque en ellas se
escusa la dilacion. (E) Y pronunciada la sen-
tencia, no admite apelacion, (F) ni suplica;
porque no se concede esta, donde aquella no
se permite. (G) Todo lo qual procede, ya
sean los alimentos de los necessitados el prin-
cipal punto del litigio, ò ya se trate de ellos in-
cidentemente, (H) y con las demás amplia-
ciones que expresa Salgado. (I)

CAPITULO XXXVI.

*De la obligacion especial que tiene la persona
que halla un infante expuesto.*

1 **E**L Padre Thomas Sanchez trata con
latitud este punto, y para su resolu-
cion queitona diferentes dificultades, que to-
can à esta materia. Suponese lo primero, que
todos en comun tienen obligacion de reme-
diar las necessidades de los Expositos; y quan-
do la necessidad es extrema, como se reputa
de vn infante, que se halla totalmente desam-
parado, convienen los Doctores, en que el
primero que advierte la penuria tiene obliga-
cion à socorrerla, pudiendo executar lo; y no le
es licito valerse de la confianza en la piedad
agena, para evadirse de la obligacion propia,
persuadiendose à que no faltará quien reme-
die

die aquella necessidad, aunque èl no la socorra;
porque quien fue el primero en conocer la pe-
nuria, lo ha de ser en remediarla.

2 Lo qual se limita en caso que se
halle de prompto otra persona, que pueda so-
correr la necessidad; porque entonces no se re-
puta por extrema; (A) mas esto no se ha de
entender de la potècia física; esto es, que se ha-
llen otras personas, que en la realidad puedan
socorrer el necessitado; pues de esta forma ca-
dá vno podia escusarse con perjuizio de la ne-
cessidad misma; entienda se de la potencia mo-
ral, que se juzga, quando està presente otra per-
sona, de cuya piedad, y bienes, probablemente
se presume, que remediará la necessidad. (B)

3 Suponese lo segundo; que los Do-
ctores (C) consideran tres generos de bie-
nes; vnos precisos para la conservacion de la
propria vida, y de la familia; otro conveniente
à la decencia del estado; y otro superfluo, que
superabundan cumplidas todas las obligacio-
nes de naturaleza, y decencia. De los prime-
ros bienes no ay obligacion de socorrer la ne-
cessidad agena, como no la ay de remediarla
con probable riesgo de la propria vida; porque
segun el natural orden de la caridad, mas obli-
gado està el hombre à atender su vida propria,
y la de sus domesticos, que la de los estraños; si
no es en caso que el estraño fuesse tan forçoso
para la permanencia de la Republica, que fal-
tando su vida, se siguiera à la Ciudad, ò Reyno
total destruicion, (D) ò en caso en que peli-
gre la vida espiritual del proximo; pues siendo
esta de orden superior, debe aventurarle la vi-
da

(A)
Navarr. in Summ.
Lar. cap. 24. num. 17.
D. Thom. 2. 2. q. 32.
art. 5. ad 3. Greg. Lop.
in l. 11. tit. 23. p. 1. Cai-
etan. Opusc. tom. 2.
tract. 5. de Præcepto
eleemosynæ.

(B)
Caiet. 2. 2. q. 71. art. 1.
Navarr. in Summ.
cap. 24. num. 5. Ger-
son. Alphabeto 24. lit.
V. Thom. Sanchez,
conf. Mor. lib. 1. c. 5.
dub. 5. num. 30.

(C)
Navarr. in Summ. c.
24. nu. 6. D. Thom. 2.
2. q. 32. art. 5. ad 3. &
communiter DD.

(D)
D. Thom. 2. 2. q. 32.
artic. 6. Bañez, 2. 2. q.
32. art. 6. dub. 2. Mi-
na, C. de eleemosyna,
quæst. de necessitate
faciendi eleemosynã.

da temporal propria, porque no peligre la espiritual agena.

4 De los bienes que pertenecen à la decencia del estado, se debe cercenar para el socorro de las necesidades extremas, ò graves de los proximos; (E) lo qual se debe entender en caso que conste de lo extremo, ò grave de la necesidad, cuya noticia no ay obligacion à solicitarla. (F) Y quando las necesidades son comunes, solo obliga el socorrerlas de los bienes superfluos a la naturaleza, y estado; y en este caso ay eleccion para dar la limosna al pobre que se quisiere. (G)

5 Supuesta la doctrina referida, es facil de resolver, que la persona que halla vn infante expuesto en sitio peligroso, o si no se halla quien de prompto lo ampare, y en la dilacion se teme su muerte, no ay duda serà su culpa mortal, si no lo socorre en el modo que le fuere posible; porque el caso incluye necesidad extrema, y es de su obligacion el remediarla por si, sin fiarse de la piedad contingente en la advertencia de otro. Y en esto no ay controversia.

6 La mayor dificultad consiste en el modo de cumplir con esta obligacion; por lo qual se duda, si el que halla vn infante en el estado referido, debe recibir à su cuidado su nutricion, ò si cumple con remitirlo al Hospital; y quando no lo ay de proximo, si serà bastante el manifestarlo à la Iglesia, ò à la Justicia, para que provea su necesidad?

7 Respondese lo primero, que si la persona que halla el Exposito goza bienes bastantes,

(E)
D. Thom. in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. quæst. i. cal.
Bañez. 2. 2. q. 32. art. 6. dub. 2. Medina, C. de elemosyna, quæst. de Necessitate faciendi elemosynam. Cord. libr. 1. q. 26. Palacios, in 4. dist. 15. disput. 6.

(F)
D. Thom. 2. 2. q. 71. art. 1. Gregor. Lopez, in l. 40. tit. 5. p. 1.

(G)
D. Thom. Quodlibeto 8. art. 13. Spino, in Spec. testam. gloss. 6. num. 11. Sarmient. de Redditibus, p. 4. c. 5. num. 8. & 9. Navarr. lib. 3. de Restitut. c. 1. num. 373.

bastantes, demás de los precisos para su alimento, y de su familia, pecará gravemente, si no se encarga de su nutricion, no aviendo Hospital, ò otra persona, que de proximo se dedique à ello; porque està obligado por Derecho natural, y divino à su socorro, sin que se le permita arbitrio en necesidad tan extrema.

8 Respondese lo segundo, que si de encargarse del infante se teme probablemente pueda seguirse alguna nota de infamia, por ser la persona que lo halla, Presbytero, ò donzella, ò viuda honesta, y pudiera nacer sospecha de ser suyo el infante; en este caso no ay obligacion de recibirlo à su cuidado, y cumple con solicitar se exponga en el Hospital de Expositos, ò con manifestarlo à la Iglesia, ò Justicia, para que dè prompta providencia. Y quando de semejante solicitud puede originarse la sospecha misma de indecencia al estado, debe valerse de otra persona, que sin peligro de su fama lo execute; porque la ley de la caridad no obliga con tan conocido riesgo; y si la verdadera madre, por ocultar su delito, puede exponer el libidinoso parto, (H) con mas razon podrá el extraño escusarse del Exposito, porque no se le impute la culpa, que no ha cometido.

9 Respondese lo tercero, que si el Exposito se halla moribundo, y se reconoce no estar bautizado, aunque sea con riesgo de la vida, y honra de quien lo halla, debe este bautizarlo, si es Parroco de aquella feligresia, con obligacion de justicia; y no siendolo, por precepto de caridad; pues segun el orden de este mandato,

(H)
Caiet. verb. Adulte-
rium. Armilla, eod.
verb. num. 8.

mandato, (I) se debe preferir la vida espiri-
tual del Exposito à la temporal de quien lo ha-
lla; y por esta razon debe bautizarlo con tanto
riesgo.

10 Responde se lo quarto, que quan-
do la persona, que halla el Exposito, no puede,
ò no debe encargarse de su nutricion por al-
gun impedimento de los referidos, està obli-
gada à socorrerlo en el modo possible, ò mani-
festandolo à la Iglesia, ò Justicia, ò remitien-
dolo al Hospital; lo qual debe hazer por si, ò
por otra persona de su confianza. Y si el Ex-
posito se halla à las puertas de alguna persona
piadosa, y por no averlo advertido le puede
sobreyenir conocido riesgo, el que lo recono-
ce debe dar aviso con medio proporcionado,
y no perderlo de vista, hasta discurrirlo segu-
ro, porque no sea participe en su daño, ya que
no puede ser executor de su remedio.

11 Puedese dudar, si la persona, à cu-
yas puertas exponen vn infante, puede expo-
nerlo à las de otro sugeto, ò remitirlo al Hos-
pital, y si en este caso tiene obligacion à satis-
facer las expensas, que con el Exposito se cau-
saren? Esta question trata el P. Thomas San-
chez, (K) y resuelve, que en el caso pro-
puesto no ay culpa contra Justicia, ni obliga-
cion à restituir las expensas.

12 Fundate lo primero, en que la
persona, à cuyas puertas se expone el infante,
no tiene obligacion de Justicia à socorrerlo; y
caso que la aya, solo es de Justicia subsidiaria,
que no obliga à restitucion; y en exponerlo à
las puertas de otra persona, no le defrauda cosa
alguna

(I)
Suar tom. 3. disp. 31.
quæst. 71. lect. 3.

(K)
Thom. Sanchez, cõf.
Mor. lib. 1. cap. 5. dub.
5. per tot.

alguna de sus bienes, ni le obliga à la nutricion
del Exposito, pues sin violar la Justicia puede
exponerlo otra vez. Y aunque es verdad, que
no aviendo Hospital de Expositos, puede la
Justicia compeler la persona en cuyas puertas
halla el infante, à que lo crie; el que segunda
vez lo expuso en ella no està obligado à satis-
facerle las expensas.

13 Ni se puede hazer el mismo jui-
zio de exponerle vn infante, que vn difunto;
porque de hallar vn hombre muerto en seme-
jante sitio, resulta tal presumpcion, que debe
proceder el Juez contra el dueño de la casa, y
ay obligacion de satisfacer el daño, que se le
siguiere, porque le violentan à aquello à que
no està obligado; mas exponiendole vn infan-
te, no es igual el agravio, porque tambien se
halla ligado con la ley de la caridad à la nutri-
cion del Exposito, como los demás vezinos de
aquel pueblo, y el Juez no se halla precisado à
apremiarle para que lo crie; pues de la misma
forma, que si el Juez quisiera compeler à la nu-
tricion de vn Exposito à vn vezino, y este con-
figniesse por algun medio, que para ello apre-
miasse determinadamente à otra persona, no
hiziera injusticia el que se escusaba, ni debia
restituir las expensas, porque usaba de su dere-
cho, y el apremiado no padecia injuria; de la
misma forma, y con mas razon se debe escusar
de restituir en el caso presente, pues no solici-
tó determinadamente semejante apremio.

14 Ni obsta el dezir, que por hallar
la Justicia al Exposito en las puertas de aquel
sugeto lo obliga à su nutricion; porque el Juez

puede arbitrariamente apremiar à qualquiera persona rica del pueblo; y mas directamente se obra en perjuizio del apremiado, quando se persuade al Juez para que lo execute; y no obstante la persuasion, no ay obligacion à restituir las expensas.

15 Mayor dificultad se ofrece en inquirir, si aquel, à cuyas puertas fue expuesto el infante, peca contra caridad exponiendolo segunda vez en el Hospital, ò à las puertas de otra persona; porque siendo extrema la necesidad del Exposito, tiene obligacion à socorrerlo. Mas no obstante esta razon, se responde. Lo primero, que en caso semejante, si no le sobran bienes de los que necessita para el natural sustento de su familia, no comete delito en exponerlo segunda vez; porque no està obligado à hazer limosna de los bienes necesarios para alimentar su persona, y sus domesticos, aunque sea extrema la agena necesidad.

16 Lo segundo se responde, que aviendo Hospital, ò otra providencia competente para la nutricion de los Expositos, y la persona, à cuyas puertas expusieron el infante, repite la exposicion en el Hospital, ò sitio para ello determinado, de forma, que no padezca riesgo el infante; no ay culpa contra caridad, aunque le sobren bienes de los que necessita para el sustento, y decencia de su estado; de la misma forma, que no comete culpa contra caridad el que se escusa de la asistencia de vn enfermo pobre, y lo remite al Hospital. Y es la razon, porque no se reputa la necesidad por extrema, ni grave, quando se halla otro, que
prompta.

promptamente la socorra; (L) y aunque ay obligacion de dar limosna de los bienes superfluos, siendo la necesidad comun, ay eleccion, y no està obligado à darla determinadamente à alguno en particular; porque esto solo es preciso quando la penuria es extrema.

17 Lo tercero se responde, que aunque en el Lugar, donde sucede el caso, no aya Hospital de Expositos, si se halla otra persona, de cuya piedad, y hazienda se presume que socorrerà de prompto al infante, no será culpa contra caridad el exponerlo à sus puertas; porque aunque en la necesidad extrema no es suficiente titulo para escusarse de remediarla el discurrir que otro la socorrerà; quando esto probablemente se persuade, ya la necesidad no es extrema, pues se halla otro que la remedie; lo qual sucede en las circunstancias referidas.

18 Lo quarto se responde, que si no se halla persona de prompto, que pueda socorrer al Exposito, comete culpa mortal contra caridad la persona, à cuyas puertas lo expusieron, si teniendo bienes, que excedan à los necesarios para el alimento de su familia, no se encarga de la nutricion del Exposito; porque esta necesidad es extrema, y solo està exceptuados los bienes precisos para el alimento proprio, y de los domesticos; y de los otros bienes se debe hazer limosna en este caso, donde no ay arbitrio para elegir pobres.

19 Lo quinto se responde, que si de encargarle del infante se presumiese peligro de infamia, ò otro qualquiera riesgo grave, no

ay obligacion à recibir el Exposito, aunque no se halle muy de prompto persona, que pueda socorrerlo; porque la ley de la caridad no obliga a costa de tanto peligro; pero en este caso ay obligacion de manifestar el infante por los medios competentes à la Iglesia, ò Justicia, para que le pongan cobro, y no se le siga daño.

20. Lo sexto se responde, que regularmente nunca peca contra caridad el que expone à las puertas de otro el infante, que expusieron à las suyas; quando tiene probabilidad, de que no socorriendolo el, avrà otra persona que lo remedie; y en la realidad nunca sucede de samparar de tal forma al Exposito, que alguno no se mueva à su remedio; mas siempre se ha de poner especial cuidado en obviar los peligros, que de estas dilaciones pueden resultar à la vida del Exposito. Y de este sentir es Enriquez, que asegura, rara vez llega à extrema semejante necesidad; porque en la piedad Christiana, no falta quien en la forma possible la socorra. (M)

21. Ultimamente se dificulta, si el que diò principio à la nutricion de vn Exposito, tendrà obligacion à alimentarlo hasta que por si mismo pueda valerse? La razon de dudar consiste, en que assi como el Medico no puede desamparar el enfermo, cuya curacion ha comenzado; (N) de la misma forma parece, que quien diò principio à la nutricion de el Exposito, debe proseguirla, y ser compelido à su execucion.

22. No obstante esto, se responde, que regularmente podrá cessar en la educacion del

(M)
Enriquez, lib. 7. de
Matrim. c. 19. num. 7.

(N)
Leg. Idem iuris, ff. ad
leg. Aquiliam. Joann.
Faber, in §. Præterea.
Inst. de leg. Aquil.

del Exposito el que diò principio à ella, y no debe determinadamente ser compelido à proseguirla; porque el exemplar del Medico debe limitarse, quando la curacion es gratuita, como lo notan los Doctores; (O) y de lo contrario se siguiera, el que la misma liberalidad cediera en detrimento del alimentante.

23. Esta doctrina se debe entender, quando en el Lugar, donde sucede el caso, ay Hospital de Expositos, donde el infante pueda ser socorrido promptamente; porque no aviendolo, ò si es tal su pobreza, que no pueda commodamente amparar el Exposito; en tal caso, no solo podrá ser compelido el que començó la nutricion, à continuarla, sino tambien otra qualquiera persona puede ser obligada al mismo efecto; porque las Justicias pueden compeler los hombres ricos de la Republica al cumplimiento de esta obra de piedad, y especialmente à la persona, que diò principio à la nutricion; porque en la accion misma de començarla, se declaró suficiente para este efecto. Y si se duda, hasta que tiempo dura la obligacion de alimentar el Exposito, quando se haze por orden de las Justicias, se responde, que hasta que el Exposito pueda valerse por si mismo; lo qual será arbitrario, y comunmente hasta cumplido el tiempo de la pubertad, como se colige

de vna ley del
Reyno, (P)
(* *)

[O]
DD. in dict. l. Idem
iuris, ff. ad leg. Aquil.

(P)
L. 3. tit. 19. p. 2. & ibi
Gregor. Lopez.

CAPITULO XXXVII.

De los medios, que puede usar la piedad para el socorro de los Expositos, sin gravamen de los pueblos.

1 **E**S la misericordia madre de las obras buenas, (A) à quien pertenece la compasión de las miserias estrañas, (B) por cuya causa es muy discursiva en arbitrar medios para conseguir el logro de sus bien ordenadas acciones, y la facilidad del alivio en las penurias, porque lo difícil no cause azedias à la eficacia del desseo. Es muy plausible, y conveniente el modo, que observan muchas poblaciones de España para el prompto alivio de los Expositos, manteniendo ilustres Cofradias con este instituto, cuyos Comissarios hazen colectas de limosnas para tan piadoso efecto; y si fuera general esta costumbre en los pueblos numerosos, à menos expensas proprias se lograra la conveniencia agena. La experiencia ha calificado lo suave de este medio, por ser menos gravoso; pues en la cortedad de la limosna comun, respecto de cada vno de los particulares, se libran cantidades gruesas para el pingue alimento de los infantes necesitados.

2 Este medio es mucho mas conveniente en los Lugares, donde no se hallan Hospitales con este instituto, motivo, de donde se originan graves riesgos en los Expositos, pues formandose litigios entre los estados Eclesiastico, y Secular, sobre la averiguación de

à qual

(A)
Cap. Si quilibet 22.
quæst. 2.

(B)
D. Isidor. in libr. de
Propriet. Sermon. lit.
M. num. 350. Misericordia affectus tantum cordis est, quo compellimur, vt miseris subveniamus, quapropter misericordia condolere misero novit, licet non sit vnde tribuatur.

à qual de ellos pertenece la nutricion de los Expositos, ò el conducirlos à la cabeça de partido, donde están los Hospitales, cede en perjuizio de los inocentes infantes; y aviendo Cofradia para este efecto, se obviaban semejantes inconvenientes. Assi lo executaban los antiguos Romanos, que siendo Gentiles, y sin conocimiento de la verdadera Religion, sabian conocer la piedad, y arbitrar los medios convenientes para su exercicio. (C)

3 El estado Eclesiastico puede valerse de otro medio muy facil, aplicando los Obispos à este efecto los legados pios, que no tienen commoda execucion de hecho, ò de derecho en aquellas obras de piedad, en que ordenaron los testadores, se distribuyessen. Fundase esta autoridad de los Obispos, en la que les concede el Tridentino, (D) para que las rentas destinadas para vn efecto, faltando este, ò no siendo necessario, puedan convertirse en otro, excepto el caso, en que los Fundadores excluyessen semejante aplicacion, y fue forçoso, que el Concilio concediesse esta autoridad, por tener dispuesto lo contrario el Derecho comun, reservando à la Silla Apostolica semejantes commutaciones. (E)

4 Y siendo la necesidad de los Expositos la que mas symboliza con las otras penurias, pues recopila en si todas las demás; y teniendo por la misma causa su socorro inclusa en si la utilidad mayor, pues en esta obra se executan todas las de piedad; no puede dudarse, que qualquiera commutacion à favor de los

Cc4 Expositos,

(C)
Festus, libr. 1. Alex. ab
Alex. Dier. Gen.
cap. 12.

(D)
Trident. sess. 25. de
Reformat. cap. 8. ibi:
Si Hospitalia hæc ad
certum peregrinorū,
aut infirmorum, aut
aliarum personarum
genus suscipiendum
fuerint instituta; nec
in loco, vbi sunt dicta
Hospitalia, similes
personæ, aut per pau-
cæ reperiantur, man-
dat adhuc, vt fructus
illorum in alium piū
vsum, qui eorum in-
stitutioni proximior
sit, ac pro eo loco eo
tempore utilior, con-
vertantur, prout or-
dinario, cum duobus
de Capitulo, qui re-
rum vsu peritiores
sint, per ipsum deli-
gendis magis expedi-
re visum fuerit.

(E)
Clement. Quia con-
tingit, de Relig. do-
mibus, ibi: Cum ea,
quæ ad certum vsum
largitione sunt desti-
nata fidelium, ad illū
debeant, nõ ad alium
(salva quidem Sedis
Apostolicæ autori-
tate) converti.

Expositos, será muy conforme à lo ordenado por el Tridentino, y pueden los Obispos, interpretando la voluntad de los Fundadores, aplicar qualesquiera legados pios, ò rentas de Hospitales, cuyos empleos no tengan commoda execucion, al socorro de los Expositos; sin que para esto pueda obstar la reserva, que por derecho tiene en si el Summo Pontifice de la commutacion de vltimas voluntades; pues obran en este caso los Obispos, como Delegados de la Silla Apostolica.

5 Y aun se extienden mas los Doctores, (F) diciendo, que los Obispos pueden commutar los legados pios en otras obras de piedad, aunque de hecho puedan emplearse, y tengan commoda execucion en los vsos, à que los destinaron los Fundadores; con calidad, de que la commutacion se haga en cosa igual, ò superior, y no redunde en perjuizio de parte, que tenga adquirido derecho.

6 Fundate este sentir, en que semejante commutacion es en materia favorable, porque resulta en vtilidad de quien hizo el legado, ò fundó la obra pia; y el Obispo tiene potestad para ello, por ser executor de las obras de piedad; (G) y solo es necessaria la autoridad Pontificia, quando no ay causa justa para la commutacion; mas quando la ay, haze que se sujete la commutacion à la autoridad del Ordinario, porque no exercita otro ministerio, que interpretar la voluntad del que fundó la obra pia en vtilidad del mismo Fundador. (H)

7 De donde se infiere, que en nue-

tro

(F) Comitulus, resp. Moral. libr. 7. q. 9. Veja, responf. cas. confcientiæ, p. 4. cas. 22. Bonacina, de Contract. punct. vlt. q. 33. Dian. 2. p. tract. 17. resol. 26. & 8. p. tract. 5. resol. 63.

(G) Trident. sess. 22. c. 8. cap. Tu nos, de Testam.

(H) Roger. Hugo, Angel. & Imola, in l. i. ff. de constit. Princip. D. Thom. 2. 2. q. 39. artic. 3.

tro caso podrán los Obispos hazer semejantes commutaciones; porque el socorro de los desvalidos infantes, es causa justa, y la commutacion se haze, no solo en cosa igual, sino tambien en mas vtil para el Fundador, por ser la piedad para con los Expositos, accion tan heroyca, como diversas vezes se ha ponderado.

8 Ni obstan algunos textos, (I) que pueden alegarse por el contrario sentir; pues aunque es cierto, que la voluntad del testador es la norma, y ley por donde se goviernan las disposiciones, como la commutacion es en materia favorable, y que redunde en vtilidad del difunto, permite latitud la interpretacion. (K)

9 Ni obsta la Clementina referida, (L) en que se ordena, no se commuten los legados en diversos vsos, de aquellos para que se hizo su institucion, si no es con facultad Pontificia; no obsta esta determinacion; porque hazer lo que se considera mejor, no es executar cosa diversa de lo que el testador dispone; (M) y la autoridad del Pontifice, solo se requiere, quando no ay justa causa para la commutacion; pues aviendola, se sujeta el caso à la jurisdiccion ordinaria, como se ha dicho, (N) por ser esto solo interpretacion de la voluntad del testador.

10 Y aunque pueda instarse, que por Derecho comun, (O) el legado que se destinó para vn efecto, queda revocado si no se executa segun el modo de su institucion; à esto se satisface, porque lo referido debe entenderse en los legados condicionales, ò modales,

[I] Auth. de Nupti. §. Disponat, col. 4. c. vltima voluntas 13 q. 2. cap. Cum Marthæ, de Celebrat. Missar.

[K] Cap. Cum dilectus, de Donat.

[L] Dict. Clement. Quia contingit, de Relig. domib.

[M] Cap. Pervenit 2. de Jure iurando, c. Scripturæ, de Voto regul. plus semper de regul. iur. in 6.

(N) Veja, dict. casu 22. fol. 433. col. 4. v. Tum, quia in commutatione vltimarum voluntatum.

(O) L. Liberto 21. §. Lucius, ff. de annuis legatis.

[P]

Cap. Dudum, de Rebus Eccles. non alienand. in 6.

[Q]

C. Irrita, & ibi Gloss. de ijs que fiunt à Prælati sine consensu Capituli.

[R]

C. Ferrulas 12 q 2 c. Cæterum, de Donat. dict. Gloss. in c. Irrita, de ijs que fiunt à Prælati sine consensu Capituli.

[S]

Gloss. in cap. 1. verb. Tenues, de Rebus Eccles. non alienand. in 6. per text. in cap. Cum causam, de Præbend. & cap. Ad audientiam, c. Tua nos, de Eccles. edificand.

[T]

Cap. Cum tu, de Usuris. Navarr. in Manual. cap. 17. nu 92. Claudian verb Commutatio, §. 4.

[V]

Idem Claudian. verb. Alienatio, §. vlt. Enriquez, tom. 2. Summ. lib. 7. cap. 22.

[X]

Sylveſter, verb. Restitutio, quæst. 8.

dales, ó quando la commutacion cede en perjuizio de parte, que adquirio derecho; y esta es la causa por que se prohibe en el Derecho Canonico, (P) que los bienes de vna Iglesia se enagenen en otra; donde aunque esto procede en los bienes Eclesiasticos de mucho valor, de forma, que el Obispo no puede venderlos, ó commutarlos sin consentimiento de su Capitulo; (Q) se limita, quando los bienes son de corta estimacion, que entonces puede el Obispo por solo su autoridad enagenarlos, (R) y tambien puede con justa causa aplicar à vna Iglesia el derecho que otro gozaba. (S)

11 A lo qual conduce el que los Prelados Regulares pueden aplicar los legados, y donaciones à vfo diferente de aquel para que se instituyessen, como no intervenga escandalo en la commutacion. (T) Y el Prelado Superior puede aplicar los bienes de vn Monasterio à otro mas necesitado. (V) Y de todo lo referido se infiere, que los Obispos pueden aplicar à los Expositos aquellos legados, que no tienen commoda execucion en los vsos, para que fueron instituidos; y el residuo de las rentas de los otros Hospitales despues de cumplidos sus gastos; y este es vn medio muy facil para el prompto alivio de los Expositos.

12 De otro medio se puede vsar para tan piadoso fin, y es la aplicacion de los bienes inciertos, (X) que son aquellos, cuyos dueños se ignoran, aunque se ha solicitado su averiguacion, y no pueden retenerlos licitamente las personas que los poseen. A este genero

nero de bienes se reducen los adquiridos por medios ilicitos, (Y) por algun delito, ó no permitido contrato, y de ellos no se reconoce verdadero dueño, ó si se conocio en algun tiempo, de presente no se conoce por alguna mutacion. (Z) Reducense tambien los bienes adquiridos mediante torpeza; pues aunque se reconoce quien fue su verdadero señor, este ya perdio el dominio por su delito, y por la misma causa no lo adquiere quien los recibe. [A] Tambien se reducen aquellos bienes adquiridos por medios ilicitos, cuyo dueño, aunque no se ignora, está tan distante, y los bienes son de tan limitado valor, que para averlos de remitir, importen mas los gastos, que su precio. [B]

13 En estos casos dispone el Derecho, [C] que semejantes bienes se distribuyan entre pobres, ó con autoridad de los Obispos, ó por los mismos poseedores, con el parecer de hombres doctos; y de esta forma, en quanto à la validacion, y efecto, se haze la restitucion al dueño verdadero, pues la piadosa aplicacion cede en su beneficio espiritual; y como los Expositos entre los pobres se presumen los mas justos, y entre los justos son los mas necesitados, será razon se les apliquen semejantes bienes, [D] por ser obra muy del divino beneplacito, y muy vtil à los dueños de los tales bienes.

14 El Principe puede valerse de muchos medios para el alivio de los Expositos; porque tiene facultad para commutar los legados en diversos efectos de aquellos para que

(Y)

Cap. Ea te 22. de Jure iurâto, leg Invito 12. C de Solution. Gloss. in Reg. peccatum, de Regul. iur. in 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 62. artic. 5. ad 3.

(Z)

Sylveſt. vbi suprâ.

[A]

Sylveſt. ibidem.

[B]

Sylveſt. ibidem.

(C)

Cap. Cum tu 5. de Usuris, cap. Cum sit 16. de Judæis, c. Sicut dignum 6. §. Eos, de Homicidio. Covarr. in Reg. peccatum, de Reg. iur. in 6. 2. p. nu. 6 & 3. p. §. 1. n. 2. Sayrus, in Clavi Regiæ, libr. 10. tract. 5. cap. 2. Navarr. de Restitut. libr. 4. cap. 2. dud. 7. num. 39. Azor, Inst. Mor 3. p. libr. 4. c. 26. quæst. 1.

[D]

Facit text. in cap. Est probanda, & c. Non satis 86. d. ibi Grandis culpa, si sciente te fidelis egeat:-- Nam & si omnibus deberur misericordia, tamen iusto amplius.

[E]
Leg. Legatum §. ff. de
administrat. rerum ad
civit. pertinent, leg.
vnic. c. de Expenis
publicis, libr. 11.

[F]
Bald. tom. 1. cõf. 379.
Moneta, de Commut.
ult. volunt. cap. 3. fol.
74. nũm. 82.

[G]
C. Si quid invenisti,
c. Multi 12. quæst. 5.
Sylv. verb. Incertum,
q. 1. Covarr. in Reg.
peccatum, 3. p. §. 1. nu.
1. Navarr. c. 17. n. 171.

[H]
C. Non sane 14. q. 5.
D. Thom. 2. 2. q. 62.
art. 2. ad 3. Covarr. d.
§. 5. à num. 2.

[I]
L. 6. & 7. lib. 6. tit. 13.
Recop.

que fueron instituidos, con causa justa, y en
utilidad de la Republica; [E] puede tam-
bien distribuir entre los pobres el residuo de
las rentas de los Hospitales; [F] y siendo tan
pobres los Expositos, tan justa causa su necesi-
dad, y tan vtil su nutricion, es cierto, que el
Principe puede aplicarles semejantes legados.

15 Otro medio puede practicarse
muy piadoso; porque los bienes que halla
qualquiera persona, debe publicarlos, para que
llegue à noticia del verdadero dueño; [G] y
no pareciendo la persona, à quien pertenecen,
no puede el que los halla aplicarlos à si; pues el
hazerlo se imputa à hurto, y debe restituirlos.
[H] Y aunque por algunas leyes Reales
[I] se determina, que qualquiera cosa que se
hallare se entregue à la Justicia, y se guarde
por tiempo de vn año, y dos meses; y si avien-
dole pregonado no pareciere el dueño, se apli-
que à la Real Camara: estas leyes no excluyen
el que se puedan aplicar à los pobres; porque
solo hablan de aquellos bienes de poco valor,
los quales arrojan sus dueños sin animo de re-
petirlos; y éstos, como quedan sin possedor,
segun derecho de las gentes, podia hazerlos
suyos el primero que los ocupaba, y por esta
razon pudo el Rey aplicarlos à su Real Ca-
mara.

16 Y si se han de entender las leyes
referidas extendiendose à los bienes, cuyo va-
lor indica, que en la realidad tienen dueño, el
mandarlos recoger, no es para que el Rey los
haga suyos, sino para restituirlos à sus propios
dueños, si parecieren: y si hechas las diligen-
cias,

cias, que las leyes disponen, no se halla perso-
na, que pruebe ser suyos, se distribuyan entre
pobres, ò se apliquen à las obras pias, por la vo-
luntad interpretativa de los propios dueños,
que se presume gustaràn de que los tales bie-
nes se apliquen en vtilidad espiritual suya; y
de esta forma interpretan estas leyes los Do-
ctores. (K) Por lo qual pudiera el Principe
aplicar semejantes bienes à los Expositos; pues
este beneficio cede en vtilidad de los dueños,
de las Republicas, y del mismo Reyno. Y lo
mismo pudiera executarse con los bienes de
los forasteros peregrinos, que mueren abin-
testato, y no se reconoce tengan herederos,
cuya hazienda aplica el Derecho à los po-
bres. (L)

17 Tambien eran medios propor-
cionados el que el Principe ordenasse, que el
alimento de los Expositos tuviesse parte en
los legados forçosos, que se deben clausular en
los testamentos; pues no ay obra de piedad
mas forçosa, que el socorro de estos miseros
infantes; à cuyo alivio pudieran tambien apli-
carse algunas porciones de las penas pecunia-
rias, en que se condenan los delinquentes, pa-
ra que de los delitos resultasse algun beneficio
à las Republicas, pues toleran los insultos.

18 Y finalmente el Imperio Ro-
mano arbitró otro medio muy politico, y efi-
caz, que fue ordenar con ley expresa, que la
persona, que criaße, ò notablemente benefi-
ficiasse los Expositos, fuesse excmpta de qual-
quiera pensión personal, y carga concegil, y la
reputaban por noble Romano. (M) Cebo
dulce,

[K]
Covarr. in Reg. pec-
catum, 3. p. §. 1. à n. 1.
Azeved. in l. 6. tit. 15.
libr. 4. Recop.

[L]
Auth. Omnes pere-
grini, c. Commun. de
Success. cui consonat
leg. pen. tit. 1. p. 6.

[M]
Tacit. libr. 13. Annal.
in fin. Livius, De-
cad. 1.

dulce, que dispuso el afecto à los Expositos, para que interesada la piedad solicitasse su alivio por el logro de tan gustosas vsuras. De este medio, si no en el todo, à lo menos en alguna parte, fuera muy justa la observancia, por ser accion digna de premio el encargarse de la nutricion agena, que cede en vtilidad de la Republica, y Reyno; pues se crian sugetos para su adorno, y defensa; y teniendo remuneracion el trabajo, muchos apetecieran su exercicio.

19 Las Republicas pudieran aplicar à este mismo efecto parte de los arbitrios, que para otros fines tienen concedidos, como se executa en muchas Ciudades de Castilla, y con especialidad en Valladolid, y Salamanca, (N) donde en los teatros de representacion tiene librado el alimento de los Expositos porcion considerable; y valiendose de estos, y semejantes medios, que segun las circunstancias, y ocurrencias de las poblaciones pueden discurrirse, estarán los Hospitales muy socorridos, y con asistencia los Expositos, sin perjuizio de las rentas Eclesiasticas, Patrimonio Real, y propios de los pueblos.

CAPITULO XXXVIII.

Ponderase la piedad de favorecer los Expositos.

I **A**Dvertida la obligacion que empeña à pretender vna accion generosa, y conocidos los medios, que facilitan su consecucion, es forçoso proponer las conveniencias,

niencias, para que con este motivo se solicite con mas ardimiento la empreña. Es el afecto humano tan amante de si mismo, que solo se mueve à dulces violencias del interes, que presume puede resultarle de su empeño; poco importa, que advierta la obligacion, si no reconoce el logro; pues solo se dà por obligado, quando se discurre favorecido. Es lo preceptivo de la ley yugo de la voluntad, la conveniencia es lisonja del apetito, y vna libre naturaleza, quanto mas blasona de libre, tanto se ofende de oprimida; el lisongearle el gusto, es cebo que la arrastra, y quando pretende sacudir el yugo, que con la obligacion la sujeta, suele caer en el lazo de la adulacion, que la aprisiona; mas gusta de verse cautiva en hierros propios, que lamentarse presa en cadenas estrañas; siendo tanta la propension al deleyte, que se goza en los grillos de la obligacion, quando los representa dorados el gusto.

2 Practico, quanto discreto llama el sabio logro à la piedad, (A) en cuyos comercios es Dios el que recibe, obligandose à la vsura; es el hombre quien haze el emprestido con esperança del interes, y premio tan crecido, que la vileza de vn terreno agasajo executa por lo supremo de vn celestial beneficio, como pondera S. Gaudencio; (B) y es el caso, que siendo obligacion del hombre, à titulo de vassallo, el tributar à su dueño, para hazer dulce la obligacion, se le vinculó el interes, donde el darse por obligado, mas que à los legales preceptos se atribuyesse à las vsuras del logro.

3 Cambio llama el Chrystostomo à semejante

(N)
Escobar, de Ratiotinijs, cap. 25. num. 45.

(A)
Prov. c. 19. v. 17. Focneratur Domino, qui miseretur pauperis. & vicifitudinem suam reddet ei.

(B)
D. Gaudencius, Serm. 13. Qui miseretur pauperis, Deo focneratur, recipit enim magna pro modicis, & coelestia pro terrenis.

[C]
D. Joann. Chrysoft.
Hom. 6. de Pœnitentia. Da panem, & accipe paradifum; da parva, & accipe magna; da mortalia, & accipe immortalia.

[D]
Div. Petr. Chryfol.
Serm. 41. Qui dedit esurienti panem, dabit sibi regnum. Amore pauperis Deus suum regnum vendidit; & ut emere illud omnis homo possit, fragmentum panis ponit in pretium.

[E]
S. Eccles. in Hymn. Passionis.
Beata cuius brachijs Pretium pendit sæculi
Statera facta corporis.

semejante contrato, (C) donde siendo desiguales los generos, no puede alegarse falacia; commutase por vn trozo de pan el Paraíso, la superior grandeza por la cortedad minima, y por lo defectible lo immutable; es el hombre quien contribuye lo menos, es Dios quien franquea lo mas, y desleoso de que el hombre se reconozca obligado à titulo de agradecido, no haze caudal del exceso, que dilata; porque el hombre no retire la cortedad, que tributa.

4 Por esta causa dize el Chryfologo, (D) que Dios haze almoneda de su gloria, señalando por precio los leves fragmentos de pan; y porque ninguno ignore las conveniencias de trato tan divino, en publicos pregones las propala; y porque no asuste lo excesivo de la possession, que ofrece con los temores de igualdad en el precio, lo assigna tan limitado, que el mas pobre tiene caudal para su logro; y porque no se quejasse la Justicia de los excessos de la gracia, arbitró la misericordia, suplir con meritos propios, lo que falta en cortedades agenas: colocóse en el Calvario el vanco del divino comercio, alli se prepararon fieles balanças, (E) donde se computassen con fidelidad divina los cambios; llega el Christiano mercader à comprar todo vn immortal Reyno, registrase el corto precio, que ofrece, y colocandolo en la balança de la misericordia, se le aplicá los meritos de la Redempcion, para que se reconozcan iguales en el peso de la Justicia.

5 Esta discurro ser la razon porque el Sabio dixo, que lo mismo era dispensar temporales

porales bienes, que atesorar soberanas riquezas; (F) y es el caso, que como es poco lo que se dà, y tiene sus creces en la misma distribucion, adquiriendo excessivas mejoras, no ay medio mas proporcionado para el tener, que exercitarse en el dar; es del Chryfologo la frase, (G) que assegura, para el lleno de la fortuna propria, es necessaria la atencion à la desdicha agena; quien dessea ver en sus manos el colmo de felicidades, no las retire quando mira el pobre; pues quanto mas se dilatare en su obsequio, tanto mas medrarà en su proprio beneficio: circunstancia, que aun en los mas soberanos Reyes juzgó precisa Cassiodoro. (H)

6 Estas observaciones, que son comunes à todo genero de liberalidad piadosa, se individuan à la misericordia especial, que en los miseros Expositos se emplea. Es muy propria la metafora, de que el Chryfostomo (I) vsa para persuadir la piedad: à las raizes de vn olmo expuso la naturaleza vna vid, la sobervia planta mira desde la descollada altura de su gallardia lo pigmeo de su compañera; mal contento el olmo con su infructifero follage, emula de la vid los copiosos frutos, quiere participarlos, y para lograr su intento, dilata liberal sus brazos; pretende la vid levantarse de la tierra, donde yaze à violencia de su destino, y valiendose de la liberalidad del olmo, adquiere el sustentarse en sus ramas; de donde resulta, que los opimos frutos, que antes solo fueron fecundidad de la vid, ya son hermosura del olmo; este solo ofreció el frondoso caudal de su

Dd ropage,

[F]
Prov. c. 11. y. 24. Alij dividunt propria, & ditiores fiunt.

(G)
D. Petr. Chryfolog.
Serm. 104. Non sit manus tua pauperi vacua, ut tibi plena sit semper, quia dives quantum largiter profundit, tantum largiter redundat in rebus.

(H)
Cassiodor. lib. 1. Epist. 16. Regnantis facultas, tunc fit ditior, quando remittit, & acquirit nobiles thesauros famæ, neglecta vilitate pecuniæ.

(I)
D. Joann. Chrysoft.
Hom. 12. oper. imperf. Sicut vitis infructuosa dat humorem viti, ut vitis pro se, & pro vltimo profert fructum; ita tuæ res proficiant ad pauperis sustentationem in hoc sæculo, ut illius sanctitas proficiat ad tuam sustentationem in illo.

ropage, lustrosa afrenta, que lo nota de infecundo; aquella en gratitud amistosa, lo que recibe en material sustento, tributa en frutos colmados, logrando el olmo á el corto precio de su piadosa compañía, la gloria de su aparente fecundidad.

7 Mas mysteriosa, quanto mas cierta, es la fortuna del rico, que socorre la miseria de los Expositos; son estos, por su inocencia, justos, amigos de Dios, y conservá aquella gracia, que se les imprimió en el Bautismo; adviértese el poderoso, si vñano en la tierra del mundo, infructifero de espirituales operaciones; accidente, que suele avezindarse á las delicias; reconoce la inocencia del Exposito infante, dilata las manos de su piedad, sustentale en los brazos de sus expensas, y este temporal alimento gratifica Dios en nombre del Exposito con excessivos frutos de verdadera gloria.

8 En esta razon se funda el sentir de S. Nilo, que intima se favorezcan con especialidad los justos; (K) pues son medios tan eficazes, que no solo concilian al hombre con Dios, sino tambien pactan familiaridad estrecha: y es natural el discurso, porque si los justos están vnidos con Dios por la gracia, y el poderoso favoreciendo el justo se estrecha con él por la misericordia; de aqui es, que tambien se vincula con Dios, con quien está enlazado el justo.

9 Con este motivo dixo el Sabio, (L) que de la redempcion del alma eran precio las riquezas: ponderese esta razon, dize S. Ambrosio, (M) y se reconocerá, que el

mas

mas abominable en sus culpas, el mas delinquente en sus insultos, logra á expensas de su piedad los premios de la inocencia; y con razon, pues sola esta virtud basta para desvanecer tantos vicios. Debes ponderar en este elogio de la misericordia, que S. Ambrosio le dá á el culpado fueros de inocente, quando intenta indulto de sus delitos acosta de sus piedades; y como solo de los Expositos es proprio titulo el de inocentes, es tambien preciso, que quien se dedica á su amparo participe los fueros de su inocencia.

10 Una circunstancia especial pide el Sabio en la misericordia, para que sea lenitivo, que mitigue la indignacion divina; consiste esta circunstancia en que la limosna sea oculta, (N) para que el rezelo de la vanidad no afuste el merito del beneficio; el que se haze á los Expositos, no solicita lenguas en los favorecidos, para ostentarse aclamado, solo aspira á la entidad del socorro, conque goza los gages de secreto, aunque se publique el mismo, y consigue el suavizar las iras de Dios.

11 Siguiendo el Chrysostomo (O) el dictamen de Salomon, pondera con manifesto hyperbole su eficacia, y dize, que semejante piedad es tan poderoso soborno, que violando las comunes leyes obliga lo rigido del Juez á que decline en piedades, commutando la severidad en blandura, y anteponiendo á la justicia la misericordia. No ay que admirar la ponderacion; pues bien considerada la piedad, dize el Blesense, (P) es vna escala tan recta, por donde se halla camino para la

Dd 2

gloria,

[N]

Proverb. c. 21. v. 14.
Munus absconditum
extinguit iras, & do-
num in sinu indigna-
tionem maximam.

[O]

D. Joann. Chrysoft.
apud Salazar, in c. 19.
Proverb. v. 63. Iudex
nocturnus per pauperes
corrumpitur; fac ergo
per pauperis manum,
iudicis porticum pul-
ses; est enim ille mu-
nera tua per eum ac-
cipit, & legis adulte-
rat. Accipit inquam,
atque ex iusto benignus
efficitur; accipit
inquam, & veritati
misericordiam ante-
ponit.

[P]

Petrus Blesensis in
Job, cap. vii. Eleemo-
synis proprijs mani-
bus vobis scalam, &
ascensurum erigatis
ad illam supernorum
mansioneum, in qua
est pax æterna.

[K]

S. Nilus Panæresi,
num 55. Pauperes fo-
veto: ipsi enim iudi-
cem nobis conciliant;
inopie sanctorum sub-
veni, per eos enim ti-
bicum Deo contigit
societas.

[L]

Proverb. cap. 13. v. 8.
Redemptio animæ
viri divitiarum suarum.

[M]

D. Ambros. Serm. 3.
de Eleemosyna: Quæ-
vis tergo pollutus,
quamvis multis cri-
minibus circumsep-
tus, si eleemosynas fe-
ceris, innocens esse
cepisti; vide ergo,
quæ sit misericordie
gratia, quæ vna, & so-
la virtus cunctorum
est redemptio pecca-
torum.

[Q]
Genel. c. 28. v. 12.
Scalam stantem super
terram, & cacumen
illius tangens coelum,
Angelos quoque as-
cendentes, & descen-
dentes per eam, &
Dominum innixum
scalæ.

[R]
D. Joann. Chrysoft.
Hom. 8. in Epist. ad
Rom. Qui dives fieri
vult; fiat pauper, vt di-
ves fiat; insumat, vt
colligat; spargat, vt
congreget; quæ ipsa,
si tibi nova, ac parva
credibilia videntur,
eum cõtemplato, qui
sementem facit.

gloria, que por mas retirada que se halle del Cielo la tierra, sabe vnir lo inferior del vn extremo con la soberania del otro, como lo hizo la de Jacob, (Q) á la qual no le sirvió de embaraço el fundarse en lo defectible de la tierra, para adquirir por termino el Impireo, siendo teatro de espiritus Angelicos, y trono del mismo Dios. Son muy parecidos los infantes á los soberanos espiritus por su inculpable inocencia, si la tierra con sus alientos mantiene escala que los sustente; claro está, que por medio de essa escala ha de vnirse con el Cielo, atropellando distancias, y dispensando comunes leyes.

12 Propone S. Juan Chrysoftomo (R) la metáfora de vn labrador, para persuadir los intereses de la piedad: expuesta á el rigor de los temporales, y riesgos del infortunio yaze entre el polvo la semilla; apenas reconoce el rustico capacidad para el beneficio, quando todo se emplea en ayudarla, la mayor parte del año consume en su cultivo. Para que tanto afan? Adonde se dirige tanto dispendio de sudores? A el logro de vn colmado fruto, responde el agreste; pues aunque se dilate el trabajo, son mas crecidos los premios, y la esperanza del logro es fiadora del beneficio. En la tierra de su desgracia se hallan expuestos los miseros infantes á violencias de su fortuna; no le parezca á quien los beneficia, que malbarata el trabajo, pues en copiosas vsuras se aumentará su interes; y la esperanza del premio infunde alientos para la permanencia del tesoro.

13 Migajuelas llama S. Pedro Chry-
sologo

sologo las limosnas; (S) y aunque comparado todo el caudal humano con las afluencias del premio divino, la porcion temporal mas pingue es nada á vista de la eterna, es muy proprio el termino de migajas para expresar el alimento de los Expositos, que á poca costa se mantienen; y siendo su entidad tan limitada, le corresponde lo interminable de vn premio soberano; es lo mismo que dar la tierra por el Cielo, y vna vil moneda por vna eterna corona. No puede discurrir quien beneficia, que se desnuda; no puede reputarse el dispendio por perdida, ni por enagenacion el cambio; pues en tan sagrado comercio es vestirse el desnudarse, es empleo quantioso la prenda mas debil que se tributa, y la perdida mas conocida es el logro mas interessado. (T)

14 Siendo tan manifesta la espiritual vsura en celestiales intereses, no son menos conocidas las ganancias en los bienes temporales. Compara S. Antonio de Padua (V) los efectos del cuidadoso desvelo, con que son asistidos los pobres á las medras de vna planta en el desperdicio de sus ramos: sucede, que fatigado el arbol con la pesadumbre de su frondosidad, no tiene alientos para mas pingues creces; provido el labrador lo alivia cortando lo superfluo de su lozania, y aplica los desperdicios, ya para reparo de la humana naturaleza en el fuego, ò ya para nuevas plantas en la tierra; viendose el arbol sin el peso del decrepito ropage, que lo abrumaba, se viste de nuevos adornos, y prorrumpen en sazonados frutos, mejorando en copiosas medras lo que perdió de ruidosas superfluidades. Dd 3 Esto

[S]
D. Petr. Chryfol.
Serm. 8. Da homo
pauperi terram, vt ac-
cipias coelum, da nú-
mum, vt accipias reg-
num, da micam, vt ac-
cipias totum.

(T)
Idem D. Petr. Chry-
fol. Serm. 25. in illud
Luc. 12. Facite vobis
faculos, &c. Videtis,
quia pater iste ditare
vult filios, non nuda-
re, novo modo, imò
coelesti modo, qui
hunc audit, vendendo
comparat, recondit
erogando, dum amit-
tit acquirit.

(V)
D. Anton. de Padua,
Serm. 1. de Virginib.
Sicut arbor ramis su-
perfluis moderatè
proscissis melius fru-
ctificat, sic ei, qui de
proprio eleemosynas
facit, Dominus res-
duum multiplicat
magis.

15 Esto mismo le sucede al poderoso; la copia de los bienes lo abruma, el cuidado de su aumento lo congoja, el rezelo de su perdida lo assusta, temiendo su ausencia los oculta de forma, que los posee sin gozarlos, y los atesora sin poseerlos; es custodio de su enemigo, y perpetuo idolatra del tyrano, que le robó el coraçon; sin que en lo quantioso de su caudal reconozca mas medras, que de temores, ni mas aumento, que de sustos; pero si liberal los dilata, si prodigo de piedades entre los pobres los emplea, consigue copiosas creces de su generoso aliento, multiplicando Dios el residuo sin la costa de afanes, sustos, y rezelos.

16 Son las riquezas al modo de crystalinas fuentes, como las idea el Pelusiot, (X) ò como profundos pozos, segun las estigia S. Basilio; (Y) de vno, y otro manantial las copiosas aguas, si codiciosa la vena las oculta, ò misero el minero las retira, dexan de ser fuentes caudalosas, perdiendo, ò el lustroso cumulo de plata, ò los dilatados arroyos de menudas perlas; rompese la clausura de la vena, desahogase lo confuso del minero, y quanto mas se dilatan los caudales en beneficio de la tierra, tanto mas resultan en fecundidad sus corrientes. De la forma misma las riquezas represadas nada consiguen, y pierden el fin à que se destinaron; repartase entre pobres su caudal, y redundará en medras propias lo que fue ageno beneficio.

17 No discorra el hombre, que pierda de lo que dà, dize S. Ambrosio, (Z) pues en obsequio proprio lo tributa; aunque lo dispen-

[X]

D. Isidor. Palusiora, libr. 1. Epist. 466. Quemadmodum fontium gurgites, cum hauriuntur uberius laetantur, altiusque quam prius exiliunt, -- eodem modo divitiarum, cum hauriuntur, decemtum minimè patiuntur.

[Y]

D. Basilius, Hom. 3. in Divites avaros: Qui quando divinæ gratiæ cōfidunt puteos imitantur, qui continuè exhausti, minimè deficiunt, sed duplò copiosse evadunt.

[Z]

D. Ambros. libr. de Nabut. cap. 12. Tibi proficit quidquid inopi contuleris, tibi crescit quidquid in pauperes erogaris.

sa à favor del pobre, debe considerarlo en creces de su casa. Y por esta razon añade el Chrysostomo, (A) que el exercicio de la liberalidad ha de ser continuo; el arroyo, que corrió, dexó de serlo, quando fecundo no se comunica; la fuente es solo charco, si arrepentida no se dilata. Esta perpetuidad se logra à menos gasto en los Expositos; pues assi como en los hijos se perpetuan los padres, aunque estos falten; de la forma misma en los progressos de los Expositos se continuan las mejoras de la piedad, que los mantuvo, logrando en corto dispendio de bienes continua copia de frutos.

18 Lograse en la piedad vna indefectible corona, y con exceso tanto, quanto dista la vileza de lo que se tributa, del premio, que se grangea, como ponderaba Hugo Victorino, (B) y explica el Venerable Beda, (C) consiguiendo el que los temporales intentos lleguen à celestiales posesiones, como discurre S. Nilo, (D) y con razon, pues para tener no ay medio mas proporcionado, que el dar: assi lo comprueba la practica comun; el camino, que conduce à vna possession, es el merecerla, y quando no valen los meritos propios, se recurre à soberanos empeños; para conseguirlos es forçosa la expresion del agasajo; y finalmente en el mundo solo merece quien dà; y en el memorial del favor, que compra la dadiva, se funda la copia de los meritos. Con circunstancias sagradas deben observar semejante estilo los pretendientes de la gloria; son los pobres los empeños mas eficazes, en las limosnas, que en ellos se executan, se ad-

Dd 4 quieren

(A)

D. Joann. Chrysoft. Hom. 1. in Epist. ad Philipp. Neque verò si semel, ac iterum dederimus, exultemus, nos totum beneficentiarum munus expleffe; neque enim satis est, semel cum laudes rem gerere.

(B)

Hugo Victorin. lib. 1. de Bestijs, c. 31. Dum enim iusti se, & sua pro Domino in presenti sæculo tribunt, in futura beatitudine pro transitorijs, & commutabilibus, æterna possidebunt.

(C)

Beda, in Prov. c. 12. §. 27. Qui propriam pro Domino substantiam novit dispensare, remunerante ipso pro terrenis celestia dona recipiet.

(D)

S. Nilus, Parænesi 82. Si vis manuum tuarum labores divinos, & non terrenos fieri, quedam ex ijs communicabis cum egen-tibus.

quieren las mas ciertas cartas de recomendacion, que aseguran el premio, y la corona.

19 La soberania de este premio pondera con elegancia el Chrysofomo: (E) dos efectos executa la piedad, el vno coordinado à el otro; el primero es disponer el hombre, para que sea digno de la corona, porque destruye los lazos de la culpa, como asegura Isaias (F) en la inteligencia de Hugo Cardenal, (G) administra soberana luz con afrentosa fuga de las tinieblas, (H) y aniquila los demás vicios; à esta disposicion sigue el segundo efecto, que es la corona, compara S. Juan Chrysofomo su possession à la que adquiere vna Princesa en su Reyno, entra triunfante en las Provincias de su dominio, ninguno se atreve à impedirle el passo, todos le reverencian consagrandole debidos obsequios. Es reyna la misericordia, llega à la region celestial, donde adquiriò el imperio; las puertas se dilatan, todos le admiran, ninguno se le opone, porque como señora toma possession de los dominios, que adquiriò acosta de sus piadosas expensas.

20 Siendo la piedad reyna coronada con diadema de gloria, es foçoso averiguarle el trono, y triunfal carroça, en que camina à la possession de su imperio; explicalo S. Antonio de Padua con vn expresivo simil: (I) es la yedra planta tan endeble, que no abriga

alientos

(E)

D. Joann. Chrysof. Hom. 32. in Epist. ad Hebræos: Eleemosyna vincula peccatorum dissolvit, fugat tenebras, extinguit, mortificat vermes, expellit fridorem dentium. Hinc cum multa fiducia portæ cæli aperiuntur, & veluti regina intrante, nullus ianitorum, nullus custodum, qui portas assistunt, audeat dicere: quæ tu es? vel unde? Sed omnes eam è regione suscipiunt. Sic etiam misericordia; regina namque est, verè regina similes faciens homines Deo.

[F]

Isai. cap. 10. v. 27. Computrescet iugum à facie olei.

(G)

Hug. Card. in Isai. cap. 10. v. 27. Onus, & iugum diaboli est peccatum, quod collum peccatoris onerat, & inclinatur, computrescet à facie olei, id est eleemosynæ.

(H)

D. Joann. Chrysof. Hom. 4. in Epist. ad Philip. Oleum hoc eleemosynæ magnam in futuro tibi lucem, & charitatem largitur.

(I) D. Anton. de Padua, in cap. 4. Jonæ. Hædera, que in altum per se elevari non potest, sed alicuius in hærens ramis altiora petit, significat divitem huius mundi, qui non per se, sed pauperum eleemosynis, quasi quibusdam brachijs in coelum elevatur.

alientos para elevarse à la altura, que solicita; emula de la promptitud, conque las otras plantas se elevan, pretende à influxos de la industria lo que no puede conseguir à esfuerzos de su naturaleza; estrechase con el tronco mas esquivo, ò con el mas arido muro, y lisongean- doles el gusto con el adorno, que les presta, haze escalon de sus braços, ò estrivo de su fabrica, para exceder con facilidad el fastigio de sus pimpollos, ò lo superior de su eminencia; sirviendole de carroça para ostentar su triunfo el arbol, ò muralla, que eligiò para su arrimo.

21 Son los poderosos cobardes yedras, que sin valor para subir à la altura, donde la razon los dirige, deben valerse de los braços de la limosna, y firmeça de la piedad, donde adornando con sus temporales bienes la desnudez de los pobres, estos les sirven, como de braços, en que al modo de triunfal carroça son cõducidos al logro de la diadema, que sus piadosas acciones les consiguen.

22 Y esta fue la causa, segun discurso, por que negò el Patriarca Abraham al miserable Epulon lo leve del alivio, que le pedia; hallabase el avaro rico justamente penando sus miserias, y mirando de Lazaro las dichas, ò embidioso de la fortuna agena, ò mal contento con la desgracia propria, pidiò, que descendiese el venturoso mendigo à tocarle con la extremidad de vn dedo, bañado en agua de piedad, las crueldades de su lengua; (K) no tuvo su pretension el despacho, que deseaba; castigo justo, negarle vna gota de agua, à quien nunca concediò vna mijagueta de pan; pero bien

(K)

Luc. cap. 16. v. 24. Mitte Lazarum, ut intringat extremum digiti tui in aquam, ut refrigeret linguam meam, quia crucior in hac flamma.

bien considerado el caso, puede dificultarse la razon de esta repulsa; porque si el alivio, que pide el Epulon, dexa de ser alivio, y passa à discurrirse tormento; pues como consta de la experiencia, vna gota de agua en porcion grande de fuego, mas lo aumenta, que lo aplaca; porque se le niega lo que pide, quando mas redundada que en su favor en su daño? Serà acaso; porque teniendo el castigo competente à sus culpas, no permite la Justicia, el que las penas se aumenten? Bien puede ser, mas de otra forma lo discurro: Son las manos del pobre trono, en que asciende al Cielo quien lo beneficia; negóse Epulon à favorecer à Lazaro; y assi es justo se le niegue, que el mendigo le dè la mano en su affliction; à la liberalidad del poderoso debe corresponder el ministerio del pobre; mas quando dexa el rico de ser liberal, no sirve el necesitado de asistente; si el Epulon huviera socorrido à Lazaro, no pudiera este negarle sus brazos para que alcançasse el premio; mas aviendolo despedido cruel, sin ampararlo en su penuria, es justo que no lo halle, quando lo solicita à su favor.

23 Y de las satisfaciones, que articula el Patriarca, (L) reconviniendo al rico con los bienes, que atesoró su crueldad, quando Lazaro vivia à expensas de su miseria, y que era forçoso se mudassen las suertes; infiero, que la fortuna, que perdió el rico por cruel, adquirió por necesitado el pobre; y siendo el principio de las dichas de Lazaro el ser conducido en brazos de espiritus Angelicos à recibir el premio de su paciencia, (M) esta fue

(L)
Luc. cap. 16. v. 25.
Fili recordare, quia
recepisti bona in vita
sua, & Lazarus simili-
ter mala.

(M)
Luc. cap. 16. v. 22.
Factum est autem, vt
moreretur mendicus,
& portaretur ab An-
gelis in sinum Abra-
he.

fue la fortuna, de que se privó el Epulon por su impiedad; pues si huviera tenido misericordia con el pobre, en ella huviera logrado los brazos Angelicos, que como en triunfal carroça lo conduxeran al Impireo.

24 De donde se colige, que la piedad, como reyna, sube à lograr su corona en brazos espirituales de aquellos mismos, à quié beneficia; y averiguando en que especie de pobres puede venir con la mendicidad lo Angelico, solo se halla, que los infantes Expositos vinculan con lo extremo de su penuria lo Angelico de su inocencia; por cuya causa son los brazos mas aptos para servir de triunfal carroça, à quien los favorece conduciendolos à la eterna corona, premio de su piedad.

25 Pero atendiendo con mas cuidado la ponderacion del Chrysofomo, (N) que dà el titulo de reyna à la misericordia, asignando por causa de blason tan lustroso, el que esta virtud maravillosa haze sus executores semejantes à la divina piedad; esta similitud, en el modo possible, se observa con expresion comparando la piedad executada en los Expositos, con la soberana misericordia. Es del mismo Dios el simil; pues por Ezequiel se manifiesta su Magestad socorriendo las penurias de vn Exposito. Proponese el caso en esta forma.

26 Un Principe entre las diversiones de la caça, como discurre Alapide, (O) halló vna niña, cuyos padres fueron Amorrhæo, y Cethea, (P) barbaramente crueles, (Q) pues apenas nacio la desgraciada niña, quando

[N]
D. Joann. Chrysof.
Hom. 32. in Epist. ad
Hebræos. Sic etiam
misericordia Regina
namque est, verè re-
gina similes faciens
homines Deo.

[O]
Ezech. cap. 16. v. 7.
Transiens autem per te
vidite conculcari san-
guine tuo. Et ibi Alap.
Transiens quasi Rex,
qui in venatum, & in
agro incidit in puel-
lam expositam.

[P]
Ezech. cap. 16. v. 3.
Pater tuus Amor-
rhæus, & mater tua
Cethæa.

[Q]
D. Aug. tract. 42. in
Joann. tom. 9. Quia
erant impij Amor-
rhæi, & Cethæi.

[R]

Ezech. cap. 16. v. 4. Et quando nata es in die ortus tui non est præciffus umbilicus tuus, & aqua non es lota in salutem, nec fiale falita, nec involuta pannis.

(S)

Alap. in cap. 16. Ezech. v. 4. Cruenta, inquit S. Hieronymus, infantis corpora statim, ut emittuntur ex utero, labari solent, additque huc allufisse Christum, cum instituens baptismum dixit, nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto.

(T)

Ezech. cap. 16. v. 5. Non pepercit super te oculus, ut faceret vnum de his, sed proiecta es super faciem terræ in abiectioe animæ tuæ in die, in qua nata es.

[V]

Senec. de Clementia, lib. 2. c. 6. Misericordia vicina est misericordia.

[X] Ezech. cap. 16. v. 6. Et dixi tibi cum esset in sanguine tuo: vive, dixi inquam tibi in sanguine tuo vive.

[Y] Ezech. cap. 16. v. 9. Et labi te aqua, & emundavi sanguinem tuum ex te, & unxi te oleo.

[Z] Orig. in c. 16 Ezech. Unctio est inhabitatio Spiritus sancti in cognitionem veritatis.

[A] Ezech. cap. 16. v. 10. Et vestivi te discoloribus, & calceavi te iantino, & cincti te bysso, & indui te subtilibus, &c.

quando sin las prevenciones forçosas para su conservacion, (R) negandole el agua saludable, en que considera S. Geronimo el Bautismo, (S) en cuya solemnidad acostumbra la Iglesia administrar sal à los infantes, circunstancia que se le negó à esta niña, la expusieron totalmente desnuda, arrojandola en los braços de la muerte. (T) En tan lastimoso estado se hallaba la exposita, rebolcandose en la sangre misma, que sacó del materno vientre, quando advirtiendo el Principe tan lamentable espectáculo, movido de aquella nativa compassion, que vive tan vezina à la miseria, (V) elevó lamentosa la voz, y con alientos compassivos decretó el remedio de necesidad tan extrema, (X) concediendole vida à quien ya se juzgaba presa de la muerte; y siendo tan prompta la execucion del mandato, como puntual la expedicion del Decreto; recogiendo el Principe la inocente niña, le concedió cariñoso, y benigno, quanto crueles le negaron sus padres; administróle agua para la pureça, vngióla para la dignidad, (Y) ó para hazer la habitacion del espíritu divino, como Origenes assegura; (Z) y finalmente adornandola de las preseas Reales, la recibió por esposa, (A) y mantuvo como Reyna.

Esta

27 Esta es la letra de Ezequiel, cuya medula, siendo los numerosos beneficios executados con el Israclitico pueblo, se expresan en el similitud de favorecer vn Exposito, dando à entender, que sola esta accion piadosa podia ser proporcionado emblema de los excessivos favores, que de la liberalidad divina recibió aquel pueblo ingrato; pues epilogandose en el beneficiar los Expositos el socorro de las necesidades todas, no pudo discurrirse Geroglifico mas expressivo de las divinas piedades, que esta similitud.

28 De donde se infiere, que manifestandose Dios por vniversal amparo de los Expositos, y haziendo alarde de tan suprema piedad, todos los que se emplean en ministerio tan caritativo, se hazen semejantes à la divina misericordia, logrando en tan suprema ocupacion la Real diadema, como pondera el Chrysofomo; (B) para cuya possession son conducidos en braços de los inocentes infantes, que benefició su piedad, y en cuyo comercio commutan lo defectible de temporales bienes por vna eterna corona, premio destinado à tan piadoso exercicio.

29 Confirrase esta verdad con la soberania del empleo de la asistencia à los Expositos, que califica David por capitana entre las misericordiosas operaciones: numera el Profeta Rey las obras de piedad, donde hallan su refugio los necesitados, y dize, que la casa del Herodio es la primera. (C) Y averiguando los motivos para esta primacia, halló en esta ave vna notable especialidad: temerosa

[B]

D Joann. Chrysof. Sic etiam misericordia. Regina namque est, similes faciens homines Deo.

(C)

Pfalm 103. v. 18. Herodij domus dux est eorum.

(D)
Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 2. nu. 9.
Aquila ponit tantum tria ova, vel pullos tres ad plus producit, sed tertium proicit, ne in nutritione eorum gravatus à volatu impediatur.

(E)
Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 40. n. 1.
Herodius secundum Gregorium vulgo dicitur fucula, seu falco, & est avis circa pullos pia, quæ non solum proprios nutrit, imò etiam alienos, nam illos, quos Aquila proicit, & contemnit, in suos recipit, & adoptat.

rosa el Aguila, de que en la nutricion de sus polluelos adquiere sus desmejoras, arroja vno de ellos, exponiendolo à la casualidad de su fortuna; (D) mas compassivo el Herodio con los agenos partos, que con los propios el Aguila, recoge el exposito polluelo, y lo mantiene en su nido hasta la perfecta nutricion; (E) y esta accion piadosa califica de tan realçados fueros la nobleza del Herodio, que le grangea el lugar primero entre las obras de piedad, siendo su nido capitan, y primado de todas ellas; para que sepan los hombres, que en ministerio tan grato à la Magestad divina, logran gages de la mayor grandeza, adelantandose con el exercicio de sola esta operacion à las muchas obras de piedad, que pueden hazerse en el congreso numeroso de necesidades, que los mortales padecen, y à que deben assistir compassivos los hombres.

CAPITULO XXXIX.

De lo muy agradable que es à la Magestad Suprema el beneficio, que se haze à los Expositos, y los rigores con que el Señor castiga el olvido de esta obligacion.

1 **T**ODas las obras, que se executan conformandose con las divinas reglas, son meritorias, y agradables à Dios, segun los grados de perfeccion, que incluyen; mas en la misericordia, que con los infantes se exercita, ay especialissima razon para disculparla por muy grata al divino beneplacito; y es el

el que su Magestad reputa por beneficios propios, los que se executan con la pueril inocencia, con quien dize el Señor hi contraido fraternidad: assi lo explica Christo por S. Matheo, (A) donde articulando por meritos de la piedad el agasajo, que exercitó con los pequenuelos, para premiarlos con gloriosa diadema, dize, que reputa por suyos semejantes beneficios.

2 Yes manifesta la razon; pues aunque las criaturas todas penden inmediatamente de la divina providencia, con especialidad se admira esto en los Expositos, cuyas necesidades no tienen determinado asylo en lo humano; por lo qual para mantenerlos, no pocas vezes es forçoso recurrir à prodigios; de donde se origina, que la piedad, que se exercita en semejante empleo, suple las vezes de la divina providencia, como instrumento suyo, y es como desempeño de la soberana misericordia, à quien pertenece franquear milagros para escusar riesgos; y siendo esta accion tan à favor de la divina clemencia, es muy justo, que la numere el Señor por obsequio proprio, aunque en la immediacion la experimenten los necesitados infantes.

3 De esta verdad resulta lo mucho que Dios se obliga del beneficio hecho à los Expositos, la superabundancia del premio, con que la satisface; y en correspondiente armonia, lo mucho que se ofende de los agravios cometidos contra la inocencia, y el rigor, con que los castiga: de vno, y otro nos informan las sagradas leyes.

Al

[A]
Matth. cap. 25. v. 40.
Quandiu fecistis vni ex his fratribus meis minimis, mihi fecistis.

(B)
Exod. cap. 1. v. 16. 17.
Quando obstetrica-
bitis Hebraeas, & par-
tus tempus advenerit,
si masculus fuerit inter-
ficite eum, si foemina
reservate. Timuerunt
autem obstetrices Deum,
& non fecerunt iuxta
praecipitum Regis
Aegypti, sed reservabant
mares.

(C)
Exod. cap. 1. v. 18.
Non sunt Hebraeae, sicut
Aegyptiae mulieres,
ipsae enim obstetricandi
habent scientiam,
& priusquam veniamus
ad eas pariunt.

(D)
Exod. cap. 1. v. 20.
Benè fecit ergo Deus
obstetricibus, & crevit
populus, & confortatus
est nimis: & quia timuerunt
obstetrices Deum, aedificavit
eis domos.

(E)
Psalm. 61 v. 10. Mendaces
filij hominum instateris.

(F)
Psalm. 118. v. 137. Justus
es Domine, & rectum
iudicium tuum.

(G)
D. August. in libr. Contra
mendacium: Quod scriptum
es, benè Deum fecisse
obstetricibus, non ideo
ita factum est, quia
mentitae sunt, sed quia
in hominibus Dei misericordes
fuerunt; non est remunerata
falacia, sed benevolentia.

4 Al Imperio de Faraon, que con-
tyrana embidia decretó la muerte de los in-
fantes Hebreos, resistió la piedad de las matro-
nas Gitanas, (B) que instadas de la crueldad
del Principe al cumplimiento de su inhumana
ley, con aparente engaño se escusaron de su
execucion, fingiendole, que las Hebreas no se
valian de agena industria para el logro de sus
partos. (C) Mentira fue la escusa, accion
siempre illicita por ser ofensa divina; pero en
este lance nos la propone Moyses excessiva-
mente premiada. (D) Pues què, se galardona
los delitos? No fuera novedad en los
hombres, cuya falaz mensura (E) equivoca
los vicios con las virtudes; pero Dios, cuyo
juzgar es rectissimo, (F) como franquea
premios á vista de conocida culpa? Explica
S. Agustin el caso, diziendo, (G) que no se
les premio à las parteras la mentira, sino la piedad;
pero si el engaño fue culpa, à que debia
corresponder castigo, como este no se expresa,
quando se individua el premio de la virtud?
De las mismas clausulas de S. Agustin se infiere
la razon: dize con sutileza este Santo Doctor,
que la accion digna de tanto premio en
aquellas mugeres, fue el exercitar la piedad en
los hombres de Dios; titulo singular, con que
decora los infantes, como dando à entender,
que aquella inocencia pendia especialmente
del poder divino à vista de la crueldad del
Principe; cuya disposicion, si obedecieran las
matronas, le era forçoso à la Magestad divina
obstentat

obstentat prodigios para la libertad de los in-
fantes; y como el beneficio, que se hizo à estos,
resultaba en obsequio de la divina providencia,
no solo merecieron las piadosas mugeres
premios tan dilatados, que se extendieron à
sus casas, y familias, sino tambien el dissimulo
de la culpa, en que cobardes mintieron à Faraon;
que es tan poderoso el beneficio que se
haze à la inocencia, pendiente con especialidad
del poder divino, que el mismo Señor reputandolo
por agafajo proprio, franquea superabundantes
premios con el perdon de los delitos.

5 Muy al contrario le sucedió al iniquo Rey; arbitró medios su crueldad para conseguir
la ruina de la familia Hebrea, ordenando por publico edicto, que expusiesen en el Nilo
los varones; (H) pero las mismas aguas, teatro de
sus impiedades, fueron origen de sus castigos; pues
de ellas salio Moyses, à quien constituyó su Magestad
por Juez de Faraon, (I) para que vengasse sus injurias;
y las corrientes mismas, que fueron testigos de la
crueldad del Principe, mudaron su caudal cristalino
en sangrienta purpura, (K) para pedir vengança de
la sangre inocente desde las olas, como la de Abel
la pedia desde la tierra; (L) y finalmente despues de
bien merecidas fatalidades, dió Faraon, y sus exercitos
la vida infame en el mar Roxo, (M) para que pereciesse
en agua purpurea, quien bermegeó el agua con la
infancia sangre; pena digna de tan execrable maldad.

6 En este castigo tengo advertida

Ec vna

(H)
Exod. cap. 1. v. vlt. Praecipit ergo Pharaon
omni populo suo, dicens
quidquid masculini sexus
natum fuerit in flumen
proicite.

(I)
Exod. cap. 7. v. 1. Dixitque
Deus ad Moysen, ecce
constitui te Deum Pharaonis.

(K)
Exod. cap. 7. v. 20. Elevans
virgam percussit aquam
fluminis coram Pharaone,
& servis suis, quae versa
est in sanguinem.

(L)
Genes. cap. 4. Vox sanguinis
fratris tui clamat ad me
de terra.

(M)
Exod. cap. 14. v. 27. Fugientibus
Aegyptijs occurrerunt aquae,
& involvit eos Dominus
in medijs fluctibus.

vna notable circunstancia, y es, que aviendose executado las demás plagas de Egipto, siendo Moyses el instrumento, dos de ellas las más fatales, no las fia Dios del valeroso caudillo. La primera fué la muerte de los primogenitos Gitanos, la qual executò el Señor por si mismo. (N) La segunda, el naufragio de las Egypcias huestes con su malvado Principe, y tambien toma Dios à su cuidado el executarlas; (O) pues como Moyses es suficiente ministro para emplear lo severo de su rigor en la dureza Egypcia, afligiendola con las otras fatalidades; porque no le fia el Señor el que execute los dos letales castigos? Es el caso, que la muerte de los infantes primogenitos correspondia à la culpa de aver mandado quitar la vida à los inocentes Expositos; y el naufragio de las esquadras Gitanas se executò entre las olas rubicundas en satisfacion del mismo agravio; y de la forma misma que Dios recibe à su cuidado el premiar los beneficios hechos à los Expositos, porque los reputa muy suyos, assi juzgando por ofensa propria la cometida contra los infantes, reserva en si mismo la vengança, aunq̄ delega en Moyses la autoridad, para la justa vindieta del rebelde Faraon, y su pueblo; para que sepa el mundo, que quanto más estima Dios los favores hechos à los Expositos, tanto más se ofende de sus agravios; y de la forma misma, que premia los beneficios, como propios, castiga por si mismo sus injurias, reputandolas por delitos, que inmediatamente ofenden la Magestad Suprema, pues se dirigen contra la inocencia misma.

Es

(N)
Exod. cap. 12. v. 24.
Factum est autem in
noctis medio percussit
Dominus omne
primogenitum in ter-
ra Ægypti.

(O)
Exod. cap. 14. v. 27.
Et involvit eos Do-
minus in medijs flu-
ctibus.

7 Es particular el suceso del Emperador Trajano, cuya alma, siendo sepultada en el infierno en justo castigo de su ciega gentilidad, se refiere, que consiguió eterno descanso con dispensacion especial de los divinos Decretos, à compassivas instancias de S. Gregorio el Magno, que lastimado de la perdida de vn Principe tan piadoso, pidió su libertad à Dios, alegando lo infinito de su omnipotencia, y lo immenso de su misericordia. Es verdad, que muchos Autores tienen por apocrifa esta noticia; (P) pero son muchos más, y de grave autoridad los que la aseguran; (Q) y siendo el motivo, de que se valió el Santo Pontifice para tan difícil empresa, la piedad de Trajano, no tiene en ella poca parte aquel celebre Hospital, que fundo este Principe en el Monte Celio de Roma, primera fabrica de este instituto, en cuya sequela han prevalecido edificios tan sumptuosos, donde se practica esta piedad: y ponderada la misericordia grande de Trajano, y el infinito poder de Dios, no se puede negar la posibilidad del caso, quando la Magestad divina recibe à su quenta semejantes beneficios, para satisfacerlos con especiales favores.

8 La crueldad de Herodes, executada en los inocentes infantes, à los quales dà S. Agustín (R) el titulo de Expositos, no

Es 2 pudo

52. Grat. decis. 22. num. 23. & 24. Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, cap. 25 nu 47. qui adducit Lucam de Penna, Sylvestrum, Fabrum, Guillerimum Benedictinum, Casaneum, & Bobadillã.

(R)

D. August. Serm. 1. de Innocentibus: Pignora sunt non credita, sed creata; non deposita, sed exposita.

[P]

Baron, tom. 2. Ann. ann. 100. ad fin. Granados, controvers. 13. de Novissimis, tract. 3. disput. 4. nu. 12. Iepes, 1. tom. Chron. D. Benedicti ann. illius 124. cap. 3. D. Joann. de Larrea, decis. Granat. tom. 2. decis. fin. num. 67.

(Q)

D. Thom. 4. sent. dist. 43. q. 2. artic. 2. & dist. 45. q. 2. artic. 2. quæstionc. 1. & 5. D. Anton. tit. 12. cap. 3. D. Vincet. Ferrer, Serm. 5. de S. Gregor. Philipp. Vergomenf. lib. 10. Joan. Stella in Vita D. Gregorij. Sixtus Senenf. lib. 6. Bibliot. annot. 97. Navarr. in Inchirid. c. 27. Medina, 3. p. q. 52. Fr. Ildephons. Chacon, de Anima Trajani. Martinus Carrillo, in Explicat. Bulle, 2. p. c. 13. num. 20. Zevallos, q. 821. nu. 33. D. Joann. Quiñones, in Explicat. Monet. pag. 41. 42. 43. Maure, de Incant. cap. 1. lect. 1. nu.

pudo huir el cuerpo al castigo; pues aunque le estaba preparado eterno en pena de su penitencia, quiso su Magestad lo padeciese muy especial antes que començasse el vltimo suplicio: en prolixa serie lo escribe Josepho, (S) y afirma fue tan prompta la vengança, que al punto que executò su malicia, le acometieron tan activos dolores, que en ellos viviò muriendo, y murió desesperado, para nunca esperar la vida; pues barbaras inhumanidades executadas contra infantes inocentes, castiga Dios tan de prompto, que no dà lugar à la duda, de si el infortunio, que sobreviene, es pena del immediato delito.

9 A la summa piedad de aquel padre amantissimo de los pobres S. Thomas de Villanueva, insigne Prelado de Valencia, debieron los infantes Expositos el verse costosamente mantenidos en aquella celebre Ciudad; pues en liberales expensas fue todo su desvelo la nutricion de la inocencia desvalida, como escribe su Historiador, (T) y à los excessos de tãta misericordia se atribuye el averle Dios honrado despues de su transito con prodigios en la especie misma de su piadoso empleo; pues los primeros milagros, que executò la Magestad divina por su intercession, fue dar vida à nueve infantes difuntos, ò para dar à entender, que su piedad con los niños, excediò los terminos del sepulcro, ò para manifestar, que la misericordia executada con los Expositos, es merito tan executivo, que no escasea Dios los milagros para expresar satisfaciones de su premio.

El

10 El Eminentissimo Señor D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal y Arçobispo de Toledo, que à costosas expensas fundò en aquella Ciudad el Hospital de Expositos con el titulo de la Cruz, y lo dotò de pingues rentas, tuvo tan especial cariño à aquellos inocentes infantes, que ordenò se erigiese su sepulcro en el mismo Hospital; premiòle el Señor tan piadoso afecto con no pocas señales su eterno descanso; pues acabó sus dias en Guadalaxara vn dia Viernes, y se vido sobre su Palacio vna Cruz blanca de quarenta codos de longitud; y dandole noticia de este prodigio, pidiò se celebrasse en su presencia la Missa votiva de la Cruz, y aviendose concluido murió; (V) puso en execucion su vltima voluntad de sepultarse en el Hospital de Expositos de Toledo; porque aviendolos asistido tanto en su vida, no les faltasse en la muerte, y en los marmores del sepulcro halló capacidad la maravilla para obstar nuevos prodigios, pues produjo la piedra arida yerva menuda, que formando vna perfecta Cruz, sirve de admiracion perpetua para indeleble memoria de su piedad; (X) pues las duras piedras tienen labios para expresar con lozana retorica los esmeros de la caridad, que con los Expositos se exercita. Oy se guardan las cenizas de este celebre Prelado en la Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en vn sumptuoso sepulcro immediato al Mausoleo del Rey D. Alfonso. (Y)

11 Fuera muy prolixo el referir los successos, en que la Magestad divina ha mani-

Ee 3

festado

(S)
Joseph. libr. 7. Antiq.
cap. 8. & de Bello Ju-
daic. libr. 1. cap. 21.

(T)
Fr. Michael Solon.
lib. 2. cap. 19.

(V)
Lozano, Reyes nue-
vos de Toledo, lib. 1.
cap. 7.

(X)
Luis Brochero, Tra-
tado del uso de expo-
ner los infantes, fo-
lio 34.

(Y)
Lozano vbi suprà.

festado lo muy de su agrado que es el beneficio que se haze à los Expositos, que experimentando la impiedad en los propios, apelan à la misericordia de los estraños. El mismo Dios numera estos favores entre los obsequios, que se consagran à su grandeza; y ha padecido el satisfacerlos con especiales demostraciones; por lo qual no será justo, que la piedad Christiana pierda medio tan facil, como propicio, para conseguir los divinos agrados, fin vnico de nuestro desvelo. Tambien consta lo muy ofendido, que Dios se manifiesta, de los agravios cometidos contra los Expositos, pues con tanto rigor los castiga; y si como otra vez he ponderado, solo el no ampararlos es ofenderlos; no puede dudarse, que el descuido de su asistencia será causa suficiente para imputarse à delito. Viven estos miseros infantes solo à expensas de la piedad; quien les niega esta, no les dà la vida; y negar el vivir, es lo mismo que dar la muerte; injuria tan execrable, que su vengança la reserva Dios para executarla por si mismo; pues menos actividad no diera bastante satisfacion à tan manifesta culpa.

CAPITULO XL.

De las utilidades que se siguen de la conservacion de los Expositos.

HAsta aqui he ponderado la utilidad particular, que consiguen los piadosos bienhechores, que se dedican al obsequio de los Expositos; y como no solo se debe

be atender al especial vtil, sino tambien al comun de la Iglesia, Reyno, y Republica, cuyos bienes debemos solicitar, es conseqente, para persuadir las conveniencias de semejante exercicio, dar à entender los intereses comunes, que generalmente se logran en tan piadosa ocupacion.

2 Es vtil este empleo para la Iglesia Romana; pues del cuidado en solicitar la conservacion de los Expositos, es efecto el que logren el Bautismo, por el qual se hazen miembros vivos del cuerpo mistico de la Iglesia, cuya Cabeça es Christo. (A) Lograse el aumento del copioso numero de Fieles, y se dilata la Christiandad, que es el tesoro mas pingue de la Catholica Iglesia; y debiendose preferir el bien de los hombres à las riquezas mas pingues; (B) quien le consigue vn Exposito à la Iglesia, le dilata el erario, y extiende su misterioso cuerpo.

3 Es el Bautismo vn medio, sin el qual no puede lograrse el fin de la eterna salud, (C) ni alistarse en el numeroso coro de la triunfante Iglesia; (D) de donde resulta, que siendo miserable el estado, en que no se goza medio tan forçoso para la inmortal vida, es superior fortuna el poseerlo; y si la felicidad mayor es hazer felizes los mas desdichados, cede en credito de la Universal Iglesia el hazer feliz la infelicidad misma, dilatando su propia fortuna en la que comunica à quantos haze dichosos en las aguas del Bautismo. Esto logran los que con piadoso desvelo atienden al reparo de necesidad tan rigorosa; y si los hi-

Ee 4

jos

[A]

Eugen IV. in Concil. Florent. Per ipsum membra Christi, ac de corpore effici mur Ecclesiæ.

[B]

Cap. Præcipimus 12. q. 1. leg. Sunt persone 43. ff. de relig. & sumpt. funer. ibi: Nā summam esse rationem, quæ pro religione facit, leg. Sancimus 21. C. de Sacros. Eccles. ibi: Quoniam non absurdum est animas hominum quibuscumque vasis, vel vestimentis præferri. Tiraquell. de Privileg. piæ causæ in præfat.

[C]

Ad Hebræos, c. 12. v. 6. Sine fide impossibile est placere Deo.

[D]

Joann. cap. 3. v. 5. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.

jos deben solicitar las creces de sus madres; que Catholico no se desvela en mantener vna obra de piedad, donde tanto vtil consigue la Iglesia santa, amorosa madre de los atentos hijos?

4 No es corta la vtilidad, que experimentan los Reynos, y sus Principes en la conservacion de los Expositos. Es el fundamento de vna Corona lo numeroso de los vassallos, (E) como lo assegura el Sabio, que testifica hazerse pingue la porcion de vn Reyno en la multitud de los subditos, quando se envilece en la penuria de sujetos. (F) Poco importa el numerar dilatadas Provincias, si no ay quien las mantenga: con mayor facilidad adquiere Reynos la populosa multitud, que produce vassallos la Corona: la dignidad de vn Rey consiste en dominar racionales, no en numerar poblaciones: quien mas es Principe de insensibles piedras, que de hombres valerosos, mucho tiene andado para la ignominia; pues sin defensores para el resguardo, esta muy prompta la perdida. Mas que en los muros, y edificios consiste la estabilidad de los pueblos en el numero de los Ciudadanos; (G) mas importa ampliar vn Reyno en vassallos, que en riquezas; (H) estas solicitan agenas armas, y en si no tienen defensa, el gentio defiende los tesoros, y estos no producen hombres; antes si los afeminan. Sentencia fue del valeroso Scipion, repetida por Antonio Pio, que mas estimaba la vida de vn Ciudadano, que la muerte de cien enemigos; (I) y con razon, pues en la conservacion de los vassallos

(E)

Pragmatica del año de 1623 num. 2.

(F)

Proverb. c. 14. v. 18. In multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis. D. Thom. de Orig. Princip. libr. 2. c. fin. Casaneus, in Cathalog. glorie mundi, 5. p. considerat. 37.

(G)

Justin. lib. 2. Patriamque municipales esse, non Meniae, civitatemque non in aedificijs, sed in civibus positam.

(H)

Leg. Cum ratio, §. Si plures, ff. de portion. quaeliber. ibi: Cum ampliari imperium hominum adiectione potius, quam pecuniarum copia malim, l. 2. ff. de in dicta viduitate tollenda. Anania, libr. 2. observat. cap. 5. num. 10.

(I)

Capitolinus: Porro Scipionis haec sententia fuit, quam Antonius vsus est, male se vnum civem servare, quam mille hostes occidere.

sallos se mantiene el Reyno; y aunque en el destruir los enemigos se defiende, en la vida del subdito se assegura la defensa, no solo presente, sino tambien futura; y en la ruina de los enemigos, con perdida de los propios, si por entonces se resguarda, para en adelante se aniquila.

5 No estan limitado el numero de los Expositos, que no sea porcion muy considerable de los Reynos, y solo los que se numeran en los Hospitales podian formar exercitos muy quantiosos. De donde se colige, que en su conservacion tiene consistencia el Reyno, y se corroboran las fuerzas de la Monarquia; y si tanto mas poderosos son los Principes, quantos mas son sus vassallos; los que logran los Reyes en los Expositos, sin duda los aumentan los dominios.

6 Otra vtilidad, no menos notable, se sigue de este cuidado, y es el poblarse las Provincias de domesticos, sin dexar capacidad para forasteros; y si como enseña el Sabio Rey D. Alonso: (K) *El Reyno se debe poblar de buena gente, y antes de los suyos, que de los estranos. si los pudiere aver.* Razon sera, que se procuren mantener los propios, para escusar la entrada de los agenos.

7 Es tan digna de observancia esta politica, como lo assegura la experiencia; los naturales tienen amor a la Patria, solicitan su aumento, y obran en todo con fineza a favor de las Republicas, y sus paisanos; los estranos, mas que moradores, son domesticos enemigos, que a titulo de comercio disfrutaban nuestros

(K)

L. 1. tit. 11. p. 2.

[L]
Arist. libr. 5. Politicæ,
cap. 3. Quare qui in-
quilinos, & ad venas
ante hac in civitate
receperunt, hi magna
ex parte seditionibus
lactati sunt.

[M]
Inst. de Excusat. tu-
tor. in princip. l. 2. ff.
eod. tit. l. 4. ff. de mu-
ner. & honor. l. 1. §.
Numerus, ff. de vacat.
muner. leg. Cum ra-
tio, §. Si plures, ff. de
bon. damn. l. 1. c. Qui
numer. liber.

(N)
Ulpian. Inst. de Celi-
be, orbo, & solito.
Amaia, libr. 2. obser-
vat. cap. 4. & 5. & in
Comment. in l. 2. C.
de Decurionib. libr.
10. a num. 65.

(O)
L. 1. ff. solut. matrim.
ibi: Nam & Reipu-
blicæ interst. dotatas
ess. foeminas, cum ad
sobolem procuran-
dam, replendamque
liberis civitatem ma-
ximè sit necessarium.

[P]
L. 14. tit. 1. lib. 5. Re-
copilat.

tros países para enriquecer sus Patrias, y quan-
to sudan los naturales atesoran los forasteros,
con notable agravio de las Provincias: bien
experimentado lo tiene nuestra Monarquia,
cuyos desvelos tienen ricas las demás Coro-
nas, lamentandose la pobreza en nuestras ca-
sas. De donde resulta, que lo mismo es ampa-
rar estraños, que dar armas à los enemigos,
pues los que salen ricos tesoros, buelven nu-
merosos exercitos; bastante motivo para ex-
cluir semejante costumbre, quando no subsis-
tiera el riesgo, que Aristoteles lamenta, (L)
diziendo, que las populares sediciones, mas se
abrigan à el amparo de forasteros desafectos
de la Republica, que à el influxo de los vezi-
nos.

8 Providos los Romanos, para ob-
viar tanto inconveniente, señalaron premios à
la procreacion, notando con infamia el Celi-
bato; (M) concedieron premios à los que
tuviesen hijos, è impusieron penas à los infe-
cuados; (N) esforçaron los dotes de las mu-
geres, para que promptas al talamo se assegu-
rassè la succession, y el poblarse sus dominios
de domesticos; (O) ni nuestras municipales
leyes se oponen à esta politica en lo que se
ajusta con la razon Christiana; antes si la es-
fuergan, concediendo especiales privilegios à
los que eligen el estado del matrimonio; (P)
pues si tanto alienta la politica à solicitar la
succession, para que se pueblen los Reynos de
paisanos, y no se necessite de agenos poblado-
res, no ay duda se debe atender à conservar los
Expositos, pues ayudan con no corto numero
de gente para tan vtil empleo. Conoce

9 Conoce esta verdad la politica
del Turco, que no contento con la numerosa
canalla, que produce su fecundidad lasciva, y
pareciendoles corto el numero de Expositos,
que à costosas expensas mantienen sus Repu-
blicas, obligan à los miserables Griegos à que
tributen el formidable feudo del tercio de sus
hijos varones, en cuya copia funda la potencia
Otomana el nervio principal de sus exercitos;
recibe el Turco los Griegos infantiles, y los
mantiene en seminarios, donde con el comer-
cio de la nacion Mahometana se connaturali-
zen en los ritos, y afecto à la Morisma, llama-
dos Genizaros, porque siendo hijos de padres
Christianos, auaque cismaticos, son de profes-
sion Mahometanos; los instruyen en las Artes
Militares, y otros empleos, aplicandolos vale-
rosos à la guerra, y destinando el resto para di-
versos exercicios de la Republica. (Q)

10 Con semejante arbitrio forma
el Turco exercitos tan formidables, que han
rendido las numerosas Provincias, que posee;
si bien en este siglo à los esfuerzos Catholicos,
abrigados de los divinos alientos, ha perdido
pingues porciones de su tyrano dominio con
admirable credito de las Armas Imperiales;
mas no puede negarse ser discreta, aunque en
su origen barbara la politica del Turco; pues
con ella tiene poblados sus Reynos de vassa-
llos propios, connaturalizando los forasteros,
para que adquiriendo cariño à la Patria, la
guarden con fidelidad, y defiendan con valor;
y ya que el Christiano gobierno no permite
tyranas industrias, serà justo se conserven los
mismos

[Q]
Saavedra, Empresas
Políticas, fol. 625.

mismos naturales, manteniendo los Expositos para la vtilidad de sus dominios.

11 Por esta razon está ordenado, (R) que los superintendentes de los Hospitales de Expositos los apliquen à las artes, que cedan en vtilidad del Reyno, y con especialidad al exercicio de la navegacion, cuya falta de Pilotos está reconocida en España, y fuera grande vtilidad para estos Reynos se gobernarán las naves por personas de la nacion, y no se fíaran à los estraños. Y como advierte el Doctor Carranza, (S) en estos Reynos se hallan muchas casas de piedad, donde despues de la nutricion de los Expositos se les enseñan diferentes artes, y exercicios, en que muchos han salido consumados; y no son pocos los Varones insignes, que han ilustrado las sombras de sus no conocidos principios con el esplendor de las letras, de la misma forma que en la antigüedad fueron muchos los Expositos celebres en las armas.

12 Redunda tambien en vtilidad de las mismas Republicas el beneficio, que à los Expositos se haze, no solo porque se aumenta, y autoriza con el numero de los moradores, que es lo que las leyes consideran, (T) sino tambien porque de estos miseros infantes pueden à influxo de la educacion elegirse sujetos para los empleos concernientes à la Republica; y aun parece, que el nombrarlos Expositos, es lo mismo que darles el titulo de expuestos à la discrecion, y ocupaciones, en que quisiera emplearlos la Republica su madre.

13 Ofrece grande oportunidad pa-

ra este efecto la tierna edad en que los exponen, de la qual dize Lactancio, (V) es tan proporcionada para la direccion, y reciben con tanta celeridad quanto se les propone, que mas parece lo saben por naturaleza, que lo adquieren por el estudio. Y no solo es proprio de la corta edad la promptitud, sino tambien la perfeccion; (X) por lo qual se les imprime con tal tenacidad lo que atienden, que son muy dificiles de borrarfe los primeros rudimentos; y expresa la causa Quintiliano, (Y) diciendo, que en los años primeros está el ingenio mas docil para la impressiõ de las noticias, las quales vna vez aferradas en la comprehension, aunque despues se endurezca el talento, permanecen fixas; lo qual no sucede en los de crecida edad, cuyo ingenio ya duro, no escapaz de cultivo.

14 A este intento discurria vn Politico, (Z) que en los ingenios de los niños se halla la diferencia misma, que en los metales; pues si algunos de estos resisten la actividad del fuego, y otros en él se liquidan, todos se rinden à la continuacion del buril, ò à la violencia del martillo, permitiendo a costa del trabajo qualquiera genero de artificio: de la misma suerte los infantes, aunque ay a variedad en sus inclinaciones, y descubran diversidad de afectos, ninguno ay de ingenio tan inepto, que no se rinda al cuidado, y aplicacion; y hallandose los Expositos en esta proporcion, serán muy vtiles à las Republicas, pues pueden dirigirlos à los empleos que mas necesitaren.

15 Assi lo ha experimentado la insignie

(R)
Pragmatica del año
de 1623.

[S]
Carranza, cap. 4. de
Partu exposito, num.
135.

[T]
L. 1. ff. solut. matri-
mon. leg. Cum ratio,
§. Si plures, ff. de por-
tionib. quæ liber. leg.
Hoc modo 64. in fin.
ff. de condit. & de-
monstrat. Amaia, lib.
3. observat. capit. 6.
Barbof. in dict. 1.1.
puncto 7.

[V]
Lactantius Firmian.
lib. 7. de Divino præ-
mio: Quia in pueris
ingenia sunt nobilia,
& ad percipiendum
facilia; nam ea, quæ
discunt ita celeriter
capiunt, vt non tam
primùm discere illa
videantur, sed recog-
noscere, atque remi-
nisci.

[X]
Vegeſius, de Re mili-
tari, cap. 4. Non tan-
tùm celerius, sed etiã
perfectius imbibun-
tur, quæ discuntur à
pueris.

(Y)
Quintilian lib. 1. In-
stitut. orat. Dociliora
sunt ingenia priusquã
obdurverunt.

(Z)
Saavedra, Empresas
Politicas.

figne Ciudad de Roma en su celebre Hospital de Expositos, que fundó Innocencio Tercero, donde regularmente se crian mas de mil infantes; y quando han salido de las nutricias, se procura su educacion con ordenada providencia: las niñas tienen su quadra separada, donde se les instruye en la Doctrina Christiana, y exercicios mugeriles; y siendo de edad competente, toman el estado, à que se inclinan, en el qual proceden con particular exemplo, que corresponde al cuidado de su educacion; y no es poca utilidad de las Republicas el tener mugeres honestas, y virtuosas; pues la educacion que percibieron la van comunicando à sus hijos, y descendientes; y la virtud es muro fuerte, que mantiene las poblaciones. En otra estancia se crian los niños, donde los instruyen en los rudimentos de la Fe, y buenas costumbres, y en las primeras letras; y descubriendo sus genios, y capacidad, los aplican à diversas artes, ò ya à los estudios, para que sirvan en los Templos, ò ya à la Milicia, para que defiendan la Patria, ò ya à otros generos de exercicios, segun el genio de cada vno; providencia muy politica, y conveniente à las Republicas, que experimentan la mucha utilidad, que se les sigue en la conservacion de los Expositos.

(A)

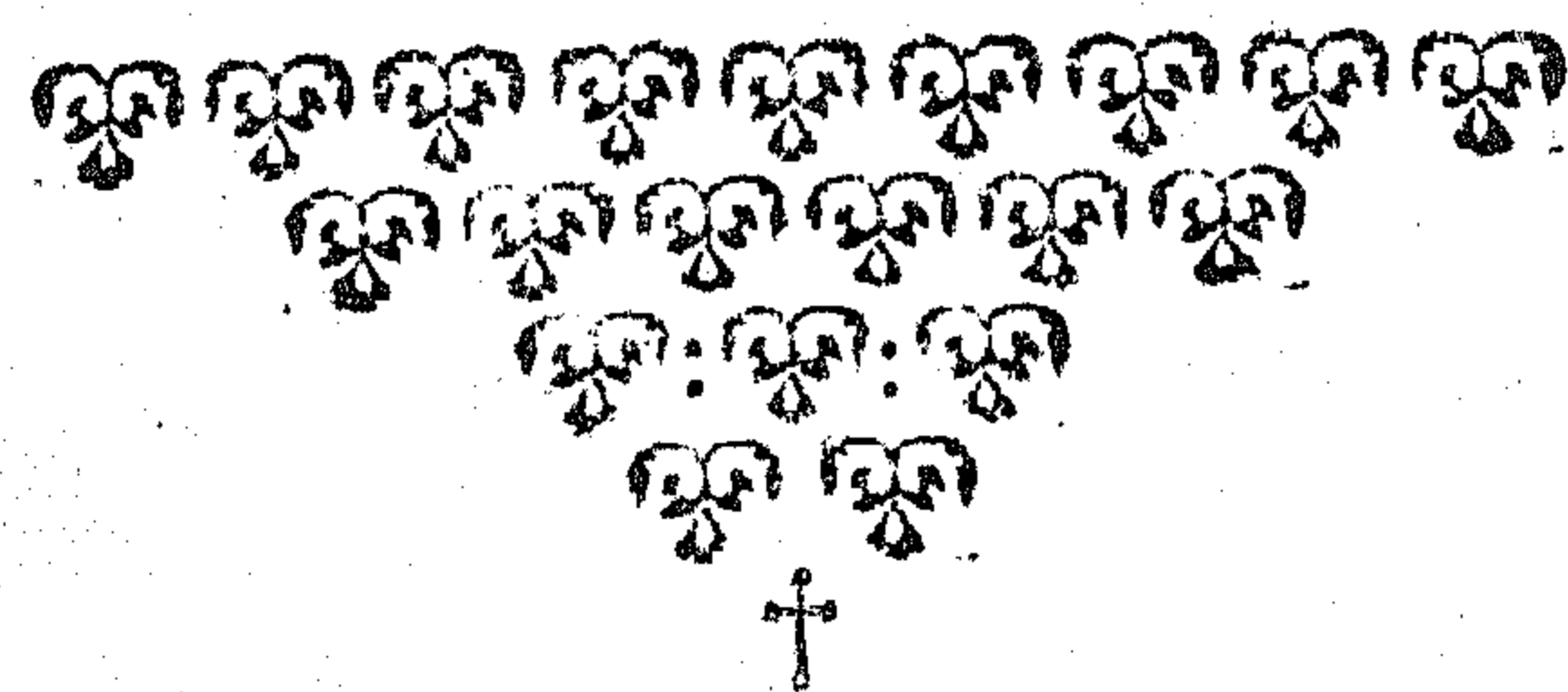
Seneca lib. 6. contro-
vers. 33. Miseremini
horū omnium Judi-
ces, & miseremini
etiā singulorum so-
letis. Vt hanc causam
fufciperem ne ab eis
quidem rogatus sum,
pro quibus ago; quid
enim miseri rogare
sciunt, nisi stipem?
Quid infelix iste pec-
cavit aliud, nisi quod
matus est?

16

Estas, y otras muchas son las uti-
lidades, que logran en comun la Iglesia, Rey-
nos, y Republicas, en particular cada vno de
los hombres atendiendo al cuidado de los Ex-
positos, por los quales exclama Seneca, (A)
pidiendo à los Juezes se dediquen à su socor-

ro,

ro, ya que los miseros infantes no tienen apti-
tud para pedir lo que necessitan; siendo su ma-
yor desgracia, que muchas vezes llegaràn à pe-
dir el socorro à sus mismos padres, y estos pro-
seguirán su negacion; (B) pero si son desdi-
chados los Expositos, que en voces mudas de
copiosas lagrimas piden el sustento; mucha
mayor miseria se debe considerar en los que se
niegan à tan persuasiva peticion; (C) en cu-
yo buen despacho, no solo consiguen los Ex-
positos su remedio, sino tambien son interessa-
dos los que lo executan, cediendo las conve-
niencias en publica utilidad de la Iglesia, Rey-
nos, Republicas, y de la naturaleza misma,
que se reconoce beneficiada en el
amparo de sus individuos, y es-
pecialmente de los
mas necessi-
tados.



(B)

Seneca vbi supr. Er-
rant miseri circa pa-
rentum suorum do-
mos, & forte alii-
quis à patre alimenta
non impetrat.

(C)

Seneca vbi supr. O
miseros, qui sic rogāt
miseriores, qui sic ro-
gantur.

PARTE



PARTE SEGUNDA

PRACTICA ECONOMICA de Expositos.

CAPITULO I.

*De lo que se debe observar en la entrada
de los Expositos en el Hospital.*

I



EL PRINCIPAL intento de esta obra ha sido disponer vn metodo, que pueda servir de regla general à todos los Hospitales de Expositos, para que advertidos de su obligacion los superintendentes, Rectores, y demas personas, que en ellos asisten, y con el conocimiento de lo que deben observar en los lances, que pueden ofrecerse en semejante ministerio, cumplan mas exactamente con su oficio; para cuya mejor disposicion en la parte primera se ha dado suficiente noticia del origen de los Expositos, sus calidades, y condiciones, de la utilidad, que resulta de su nutricion, y de la obligacion, que todos tienen de contribuir à ella; y no siendo el menor alivio, de que necesitan estos miserros infantes, la recta administracion, y ordena-

da providencia en lo domestico del Hospital, y el cuidado en su educacion, y comodidades, darè en esta parte segunda las noticias, y avisos, que he podido recoger, tocantes à este punto, para que no se alegue ignorancia en los defectos.

2 Son los Hospitales de Expositos oficinas, donde tiene su proprio exercicio la piedad, y erario de la misericordia, à cuyas expensas se costean las medras de los infantes sus hospedados. Y si como enseña el Filosofo, (A) los principales bienes de la generacion humana consisten en la conservacion de la especie, manteniendo la temporal vida con el forçoso alimento, y alentando el animo con espirituales instrucciones. Lo primero se efectua solicitando con cuidadoso desvelo el conservar la vida de los Expositos, para que de esta forma se sostituyan vnos à otros los individuos, y en el modo possible se perpetue la especie. Lo segundo se consigue en la recta educacion, dirigiendose el conato à que estos infantes se crien morigerados, y puedan servir con utilidad las Republicas, y Reynos, satisfaciendo el cuidado, y expensas, que se gastan en su nutricion; y principalmente se debe atender, à que se hagan vasos de eleccion, y proporcionados para el numero de los electos, y dignos del inestimable premio de la gloria.

3 Siendo estos fines tan rectos para pretendidos, como dificiles para excurados, es forçoso valerse de medios convenientes, que faciliten su consecucion; y como donde es maestra la piedad, los arbitra muy eficazes, y

los

los instruye muy proporcionados para el perfecto logro; en materias piadosas no deben afultar las dificultades del fin. Los medios, que la piedad ha enseñado para el logro de los Expositos, son, que se admitan en los Hospitales sin repugnancia, se bautizen sin dilacion, se les preparen nutricias competentes, y se cuiden de forma, que las personas que exercitan este ministerio se califiquen dignas de premio para con Dios, y de alabanza justa para con los hombres. (B)

4 Aviendo de tratar de estos medios en la consideracion de que todos los Hospitales de Expositos no son de vna misma esfera; porque segun las rentas, y numero de Expositos se les adapta el gobierno; se delinearán reglas generales, para que en cada vno se observen aquellas que fueren posibles, segun su capacidad: y siguiendo la serie debida, se darà principio à este directorio, desde la entrada de los Expositos en los Hospitales, que es el primer passo que dà la piedad en su exercicio.

5 El Principe de los Apostoles exortando al exercicio de la caridad, y de sus actos externos, piedad, y misericordia, amonesta la Hospitalidad, y que se execute sin murmuracion, (C) deponiendo el tedio, ò alio, que en pechos poco piadosos suele hallar ministerio tan sagrado. Esta es regla comun para todas las casas de piedad, donde se hospedan pobres; pues recibiendo en ellos à Jesu Christo, (D) el beneficio que à los necesitados se haze, se executa con el mismo Señor, que lo recibe como proprio; (E) por lo qual

Ff 2

no

(A)
Arist. lib 2. de Anima.

(B)
Bullar. Rom. Const. 22. Sixti IV. §. 3. Ut sic apud Deum meritum, & apud homines laudem consequi mereatur.

(C)
1. Petri, cap. 4. v. 8. Ante omnia autem mutuum in vobis meritis charitatem continuam habentes: quia charitas operum multitudinem peccatorum. Hospitales invicem sine murmuratione.

(D)
Matth. cap. 25. v. 35. Hospes eram, & col- legitis me.

(E)
Matth. cap. 25. v. 40. Quandiu fecisti vni ex his fratribus meis minimis, mihi fecistis.

[F]
Levitie. cap. 9. v. 15.
Non confideres per-
sonam pauperis, cap.
Qui escamus 42. d.
cap. Quam Pio I. q. 2.

no se ha de atender à las personas, (F) sino à sus miserias, no al motivo de su infortunio, sino à la realidad de su penuria, y que como à pobres necesitados se les debe el socorro.

6 En los Hospitales de Expositos es mas forçosa esta observancia, por ser mas estrecha la necesidad, à cuyo alivio se destinan; y no es tolerable el abuso, que se ha introducido contra los fueros de la caridad; pues algunos administradores à titulo de zelosos, observan poca prudencia en el lance de la exposicion: ponen gran cuidado en reconocer las personas, que exponen los infantes con pretexto de no admitirlos, si advierten en el porte ay posibilidad para su nutricion, pareciendoles cumplen con su ministerio, zelando con nimiedad las rentas de los Hospitales, y favoreciendo los verdaderos pobres, no dissipandolas en los supuestos. Otros administradores tienen imaginado, que la institucion de los Hospitales de Expositos es solo para los hijos ilegítimos, de cuya nutricion podia seguirse à los padres peligro manifesto; y para averiguarlo en los pueblos hacen exquisitas diligencias, bolviendo los infantes à sus padres, aunque sean muy pobres, si califican que son legítimos; de todo lo qual se figuen notables absurdos; nunca faltaron titulos à la miserable avaricia, ni motivos à la impiedad; deben advertir los administradores, que el amor proprio, que intenta evadirse del trabajo, y ahorrar las expensas, es quien solicita semejantes pretextos para paliar la malicia, y que de semejantes acciones se pueden seguir muchos males.

Provi-

7 Providamente previno el Summo Pontifice Sixto IV. el zelo nada prudente de semejantes administradores, quando ordena (G) con el rigoroso precepto de formal obediencia à los Rectores del Hospital de Expositos de Roma, que no excluyan infante alguno de los que en él se expusieren; antes si los amparen haziendo oficio de padres, y tratandolos como à hijos; y no hallandose en este mandato distincion de sugetos, no ay razon para que la pretendan averiguar los administradores en materia, cuyo silencio debe ser muy importante. El Decreto Pontificio es muy justo, y no han de estrechar los Ministros sus animos, quando Dios no escasea los desvelos de su providencia para favorecer los Expositos.

8 Las criaturas todas, dize David, (H) tienen fixos sus ojos en el Señor, y no en vano, pues à liberales expensas mantiene su Magestad todo el Universo, ordenando, que aya criaturas, que naturalmente imiten su gobierno, como se admira en el Sol, que no retira sus resplandores del injusto, quando alumbra el virtuoso, ni la lluvia detiene sus crystales, por no comunicarlos à los malos, quando los dilata à los buenos; (I) y es el caso, que no se han de escasear los beneficios, que por su naturaleza son comunes; el que los dilata no ha de atender à la particular condicion de quien los solicita; basta le saber, que es Imagen del Señor, y que empeña su palabra para el recibo; si de este tuviere que dar alguna satisfacion, fiesse à su conciencia, que ningun Catholico la quiere

Ff 3

tan

(G)
Bullar. Rom. Const.
22. Sixti IV. §. 3. Mandantes in virtute sanctæ obedientie præceptori pro tempore existenti dicti Hospitalis, vt tam pueros, quam puellas, qui ibidem pro tempore exponuntur, quemadmodum ad bonum, & pium patrem spectat, manuteneat tanquam filios, & conservet, illosque, & illas sub optimis disciplinis instituere studeat.

(H)
Psalm. 144. v. 15. 16.
Oculi omnium in te sperant Domine, & tu das escam illorum in tempore opportuno; aperis tu manum tuam, & imples omne animal benedictione.

(I)
Matth. cap. 5. v. 45.
Qui Solem suum ori-
ri facit super bonos,
& malos, & pluit super iustos, & iniustos.

tan mal, que totalmente la olvide, quando ella siempre estimula; ni porque tal vez suceda el gastar las rentas de los Hospitales en mantener algun Exposito, cuyos padres pueden sustentarlo, pierden los pobres verdaderos; pues no porque el Sol dilate sus luzes en beneficio de los pecadores, se minoran sus rayos en obsequio de los justos; ni los caudales, que de la lluvia participan los malos, ceden en menoscabo de lo que se tributa à los buenos.

9 El pretender averiguar las calidades de los pobres, es misera curiosidad, y medio para que los que se hallan obligados por alguna urgente causa à exponer sus hijos, los retiren de los Hospitales por huir tan nimia inquisicion; no es la pobreza de tanto lustre en el mundo, que guste de ser averiguada, y siempre es odioso este examen; porque el comun intento de los padres en exponer sus hijos, es ocultar el serlo; y si los administradores solicitan averiguarlo, por no recibir algun infante, que no deba ser expuesto, ocasionaràn el que se retiren los que tienen causa para su exposicion; y con el peligro, que de estas ocasiones se puede seguir à los infantes, concurre tambien el privarse la piedad de su propio ejercicio; pues como dize va texto Canonico: (K) Si Abraham huviera pretendido examinar las calidades de sus huéspedes, no consiguiera recibir en su casa los Angeles: Angeles en la inocencia se reputan los Expositos; quien quisiere recibirlos, no ha de pretender examinarlos.

10 Uno de los principales fines de esta

(K)
C. Quiescamus 42. d. ibi: Inquire, quomodo Abraham Hospitalem se circa omnes ostendebat; si scrutator fuisset circa refugientes ad se, nunquam Angelos hospitio recepisset; fortassis enim non putans eos Angelos esse, cum reliquis repulisset: sed quoniam omnes recipiebat, succipit, & Angelos.

esta piadosa Hospitalidad, es el evitar mayores riesgos, y assegurar en el modo possible, se logre la vida de los infantes; y si el recurso à solicitarles en esta forma el alivio, lo emprenden los padres por la seguridad del modo, en que no dandose à conocer, no se les sigue riesgo; no ay duda, que corriendo el velo al silencioso recato, y procediendo al examen de los executores de la exposicion, permanece el inconveniente, y no se logra el fin de esta obra pia; pues rehusando los padres el exponerse al peligro de su deshonor, antes daràn la muerte à los inculpables hijos, que aventurarse al rubor, y publicidad de su descredito.

11 Este, y otros inconvenientes se siguen de semejante averiguacion, por cuya causa es justo admitir todos los Expositos; pues aunque el motivo de la exposicion de alguno, no sea la mas cierta necesidad, basta la que actualmente padecen en el desamparo de sus padres, para ser abrigados de la piedad: y en caso de duda, es mas seguro aventurar los alimentos, à que los cobre quien no tiene derecho à ellos, que exponerse à negarlos à el verdadero acreedor. (L)

12 Era comun proverbio del padre de los necesitados S. Thomas de Villanueva, (M) que en ocurrencia de engañar los pobres, ò ser engañado de ellos, mas quieria ser vencido, que exponerse à perjudicarlos; porque arriesgandose à negar la limosna al pobre verdadero, era engaño mas crecido. De donde se infiere, que si los Administradores con qualquiera pretexto no admiten los Expositos,

Ff 4

tos,

(L)
L. 1. §. Sed si incertū, & §. Quare, & l. 3. §. 1. ff. de ventr. in poss. mittend. l. 1. §. Interesse, vbi Gloss. verb. Sine cauta, ff. si mulier ventr. nomine. l. fin. C. de Carbon. edict.

(M)
Fr. Michael Solon, in Vita D. Thomæ de Villanova.

[N]
3. Reg. cap. 20. §. 39.
Custodi virum istū,
qui si lapsus fuerit, erit
anima tua pro anima
illius.

[O]
Ovid. lib. 3. Meta-
morph.
Et eger auxilio, qui
non tulit, ut qui re-
quit,
Sic linquendus erit,
legem enim sibi
dixerat ipse.

[P]
Roderic. Acuña, 1. p.
Decret. dist. 89. cap. 9.
num. 13. Diana, 3. p.
tract. 6. resol. 4. Fra-
goso, de Regim. Chri-
stia. Reip. 3. p. disp. 2.
§. 3. num. 131.

[Q]
Menoch. de Arbitrar.
lib. 2. c. 396. num. 14.

[R]
Azor, Inst. Moral, 2. p.
lib. 2. cap. 5.

[S]
C. Quam Pío 1. q. 2.
(T)

C. Extuarum, de Sor-
tilig. c. Super eo, de
Usuris, c. Non mag-
nopere, vbi Gloss &
DD. de Clerici, vel
Monachi. Tiraquell.
de Pœn. temp. causa
52. num. 8.

[V]
L. Partum 7. C. de rei-
vindicat. e. fin. de Serv.
non ordin.

ros, pueden poner á su cuenta la falacia, y atribuir á su impiedad los riesgos consequentes de los expulsos infantes; (N) y sepan, que no socorriendo la necesidad agena, se inhabilitan para hallar alivio en la propia; (O) pues siempre los Expositos se juzgan necesitados el dia de su exposicion. (P)

13 Por esta razon cumplen los Administradores admitiendo qualesquiera Expositos, y no se aventuran al riesgo de ocasionarles daño alguno, malquistando los suaves medios, que arbitró la piedad para alivio de los miseros Expositos. Y si los padres, que exponen sus hijos, se hallan con bienes para la nutricion, no se relevan de ella por exponerlos; (Q) antes si quedan obligados por caridad, y justicia á satisfacer las expensas; (R) y si no lo hazen, pueden reputarse por engañados de su misma malicia, y el daño, que los Hospitales reciben, es solo material, y fundandose en justicia, es meritorio para quien lo padece, no perdiendo el merito de la buena obra. (S)

14 Deben estar advertidos los Administradores, de no admitir el Exposito esclavo sin la voluntad de su dueño, á quien deben dar cuenta, si se pretende su exposicion, la qual intentan algunas esclavas, ó para ocultar su delito, ó para que los hijos gozen libertad; y como no deben los males ser conductores de los bienes, (T) y el hijo de madre esclava nace en esclavitud; (V) admitir semejante Exposito, es cooperar al delito, defraudando á su dueño la accion, que tiene

al parto, lo qual es contra justicia. (X)

15 Pero si la esclava expuso en el Hospital su hijo sin advertencia del Administrador, aunque despues pretenda repetirlo el dueño, (Y) no lo debe entregar sin calificacion suficiente, que pruebe con moral certeza la identidad de la persona por el dia, y hora en que se expuso, y otras circunstancias, que lo aseguren. Y es la razon, porque es menor daño, que el dueño del esclavo pierda el dominio, que exponerse á entregarle por error un hijo de padres libres; (Z) de lo qual se figuriera notable absurdo; (A) pues siendo privilegio del Exposito esclavo adquirir libertad, (B) pudiera suceder, que el libre, se hiziera esclavo á titulo de Exposito.

16 Debe ser proceder con especial cuidado en esta materia, por ser muy posible, que el hijo de la esclava se aya expuesto con noticia, y consentimiento de su dueño, por huir la pension de alimentarlo, ó por considerarlo enfermo, y despues mudar dictamen, por discurrirlo en mejor estado, y pretender repetirlo, alegando ignorancia; porque en este caso, aunque se pruebe con evidencia la identidad de la persona, no puede restituirlo el Hospital, ó el sugeto, que se huviere encargado de su nutricion; porque en semejante caso se le niega á el dueño el repetirlo. (C)

17 Tambien se ha de advertir, que el principal Instituto de los Hospitales de Expositos, solo es el amparo de los infantes de qualquier genero, ó condicion que sean, como

(X)
Nam nemo privan-
dus est iure suo abs-
que propria culpa, l.
Crimen, ff. de poen. l.
Sancimus, C. eod. tit.
cap. 2. ad fin. de his,
quæ fiunt à maiore
parte Capituli, c. 2. in
princ. de Const. cap.
Non debet 22. de Re-
gul. iur. in 6.

(Y)
Per text. in l. 1. C. de
Infant. Exposit.

(Z)
Argum. text. in l. Ab-
sentem, ff. de poen.

(A)
Quod est vitandum
leg. Si ira 39. in fin. ff.
si oper. libert.

(B)
Cap. vnic. de Infant.
Exposit.

(C)
Dist. cap. vnic. de In-
fant. Exposit.

mo se expongan en la primera edad, que se reputa hasta los tres, ò quatro años; y si los exponen mayores, ay facultad para remitirlos à otros Hospitales fundados con el Instituto de la Doctrina, ò de los Desamparados, cuya obligacion es instruirlos en los rudimentos de la Fe, y aplicarlos à diversos exercicios; y no aviendo en las Poblaciones semejante providencia de Hospitales, deben los Administradores manifestarlos à las Justicias, para que los favorezcan en el modo, que pareciere mas conveniente.

18 Pero si los Hospitales, donde se reciben los Expositos, son generales para todo genero de necessitados, deben ser admitidos los infantes de qualquiera edad, que se expongan, por la general obligacion, que professan. Siendo, pues, los Hospitales de Expositos destinados con especialidad para este fin, deben los Administradores recibir todos los infantes que se expusieren, excepto en los casos que se han exceptuado, sin pretender examen de las personas, que los exponen, ni de las causas de su exposicion.

19 Tambien serà justo, no se permita à las amas, que asisten en el Hospital, el que quando advierten, que alguna persona llega al torno à exponer algun infante, la motegen con oprobrios, y palabras indecentes, armas comunes de mugeriles desahogos; pues en caso de duda no se presume delito, (D) y se debe juzgar, que la penuria, ò riesgo obliga à los padres à semejante accion. (E) El officio de las nutricias es solo la asistencia de los Expositos.

(D)
Leg. Merito, C. pro socio, c. Stote, de Reg. iur. in Decretal. cap. vlt. de Transact.

(E)
Quia faciendâ est interpretatio exclusiva delicti. Mascard. de Probat. conclus. 496. Menoch. de Præsumpt. libr. 5. q. 161. num. 26.

Expositos, no el injuriar à quien los expone, y dãn à entender con su desmesurado enojo lo mucho que las lastima el trabajo, y lo poco que las compadece la necesidad; y en casa, donde se professa la misericordia, no se ha de reconocer ni el mas leve amago de la injuria.

CAPITULO II.

De los officios que las nutricias deben exercitar con los Expositos luego que los reciben.

1 **L**As leyes llaman sanguinolentos à los Expositos, (A) que es lo mismo que recién nacidos, (B) por ser muy comun el exponerlos luego que nacen; y como la impiedad, ò el rezelo no permiten treguas para solicitarles el aseo, suelen exponer los miserables infantes con la inmundicia misma que sacan del materno claustro, como los cfigia Jubenal. (C)

2 Por esta causa es necessario, que la muger, de quien pende el gobierno de las nutricias, y suele tener el nombre de Ama general, sea persona de experiencia, y tenga practica suficiente de lo que debe hazer en semejantes casos; y para el mas prompto alivio ha de regular el cuidado segun el tiempo; en Verano ha de labar el feto con agua tibia, y algo mas caliente en tiempo de frio, ò con vino generoso, (D) para que se purifique de las inmundicias contraidas en el vientre materno; lo qual debe executar con mucho cuidado, de forma,

(A)
L. 1 lib 5 c Theodos. tit 8. de his, qui sanguinolentos, & c. Rub. c. de Infant. Exposit. & de his, qui sanguinolentos, & c. l. 2. C. de patribus, qui filios diftraxerunt.

(B)
Covarr. libr. 3. c. 14. nu. 4. Revard libr. 1. coniect. cap. 17. Barbosa. de Potest. Episc. 3. p. alleg. 51. nu. 141.

(C)
Jubenal. Satyra 7. Et adhuc à matre rubentes.

(D)
Ludovic. Bonaciolus Æneas mulieb. c 8. Tepida aqua ætate, hyeme calida meratiore generosove temeto.

forma, que todas las partes del cuerpo queden exoneradas de los excrementos, con que nacen los infantes; (E) y se deben hazer las demás diligencias, que se acostumbra en los partos, (F) pues todas son muy forçofas para la conservacion de la criatura, y se requieren con mas promptitud, y cuidado en los Expositos; porque en la distancia del parto á la exposicion, por la delicadeza del sugeto, se les avrá introducido frialdad, y otras qualidades, de que es preciso purgarlos para assegurar su salud.

3 Para este fin será muy proporcionado, como advierte Galeno, (G) que para fortalecer el infante, y purificarlo de las humedades superfluas, se les eche alguna sal en polvo, que sirva de preservativo, para que no se contaminen los miembros con la vezindad, que tuvieron á las inmundicias, que participaron de la madre. Tambien es necessario, que la ropa de lienço, que se les ha de vestir, no sea nueva, porque no los lastime, y se les ha de aplicar caliente; y si para ello vsaren algunos olores, sean los comunes, que no hazen daño; la ropa exterior de fajas, y mantillas ha de ser de materia, que los abrigue; pues en aquella edad necesitan mucho del calor.

4 Para aplicar los infantes al pecho, han de aver passado algunas horas, para que se hallen con algun descanso de las fatigas del nacimiento, y tolerancia de su purificacion; (H) y será conveniente paladearlos con miel

(E)
Mofchion lib de Matrice: Digitis verò in naribus, vel ore immisissis omnia purgare, &c. Deinde minimum digitum in ano infantis immisissum mecomium tollat.

(F)
Avicen. Fen. 1. tract. 1. cap. 1. Infantis verò temperatæ complexionis, cum nascitur, plerique sapiētum dixerunt, umbilicum eius in primis debere incidit, super quatuor digitos, & cum lana ligari munda, quæ bene, & subtiliter sit retorta, tal ter ne doleat, & oleum cum panno super ipsum ponendum.

(G)
Galenus, de Salut. tuend. libr. 1. cap. 7. Sed corpori prius toti sale modice inperfo, quo cutis eius dēior, solidiorque ijs, quæ intus sunt partibus reddatur, &c.

(H)
Mofchion lib. de Matrice: Cum post omnem motionem, vel commutationē quietus fuerit infans, hoc est post octavam, nonam, vel decimam horam, cibum primum accipiat, qui stomachum, & ventrem purgare possit, & eum nutrire, sicut est mel modice decoctum, &c. Nutrix debet os eius iltenire, & mullam tepidam instillare, & sic secunda die lac offerre.

clarificada, no solo para el sustento, sino tambien porque conduce esta diligencia á purgarles el vientre de los excrementos anteriores, y dexarlo capaz para la coccion del alimento lacteo.

5 Y sucediendo caso muy vrgente, en que el Exposito padezca peligro manifesto de la vida, que no permita dilacion, no hallandose Sacerdote, ò otra persona competente, que lo bautize, puede el Ama general, (I) y si mejorare despues, se llevará á la Iglesia para administrarle las demás ceremonias del Bautismo solemne; (K) y para estos lances deben las amas estar instruidas en la materia, forma, y demás circunstancias de este Sacramento, (L) para que lo administren validamente: y adviertan los Rectores, que quando se reconoce el peligro del infante, no solo pueden bautizarlo, sino que deben hazerlo; (M) y omitirlo será culpa, (N) no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, porque son como Prelados, de cuya sollicitud se fia el bien corporal, y espiritual de los Expositos.

6 Ni deben los Rectores dilatar el Bautismo por el rezelo de que se azelere la muerte del infante; porque este temor se debe deponer; pues en la accion no se intenta la muerte, sino la vida espiritual del Exposito. (O) Y aunque sobrevenga alguna azeleracion, es accidental; y no se les haze agravio en que padezca algun riesgo la temporal vida, por el seguro de la eterna; (P) y en este caso no se incurre irregularidad. (Q)

Y aun-

(I)
Cap. In necessitate, & cap. Sanctum, 3. p. Decret. d. 4.

(K)
Constat ex consuetudine Ecclesie, & probat text. in cap. Spiritus sanctus 1. q. 1. DD. in cap. de Sacramento. non iterand. Laiman, lib. 1. tract. 2. cap. 8. num. 9. Diana, p. 5. tract. 3. resol. 6. Pouvinus, de Offic. Curat. cap. 6. nu. 23.

(L)
Navarr. in Manual. cap. 22. num. 6. Sa. verb. Baptismus, nu. 12. Zambrana, in suis decision. c. 1. dub. 16. Rodrig. in Summ. to. 3. cap. 26. n. 5. Diana, 2. p. tom. 15. resol. 46.

(M)
Suar. 3. p. disput. 25. sect. 2. Diana, 9. p. tract. 6. resolut. 1.

(N)
Villalobos, tom. 1. tract. 5. diff. 12. nu. 1. & 2. (O)
Paludan. in 4. dist. 3. q. 3. n. 9. in fin. Zambrana, de Sacram. Baptismi, c. 1. dub. 2. Granad. de Sacram. in 3. p. controvers. 4. disput. 4. num. 6. & 7.

(P)
Moscoso, in Summ. tract. 2. c. 1. n. 5. in fin.

(Q)
Diana, p. 5. tract. 3. resol. 8. Zambrana, dict. cap. 1. dub. 2.

7 Y aunque algunos Doctores son de parecer, que no se bautizen los infantes, si por causa del Bautismo (R) ha de ser notable la azeleraci6n de su muerte; este sentir procede, quando no ay riesgo en la dilacion, y quando es evidente el seguirse al Bautismo la muerte, por averlo de hazer con agua, aunque natural, venenosa, 6 arrojando los infantes en algun pozo; y como administrando este Sacramento con el cuidado debido, assi en que el agua no sea muy fria, como en que sea solo la suficiente, para que se verifique ablucion tocando la cabeza del infante, (S) no parece posible se le siga notable detrimento, que le azelere la muerte, no queda razon de dudar en esta materia.

8 Quando los Expositos entran en el Hospital con algunos accidentes, originados de la mala leche, 6 poco cuidado, que con ellos se ha tenido, deben las nutrias esmerarse en la limpieça, que esta es suficiente para su mejoría; (T) y se ha de procurar, que su ropa no se mezcle con la de los otros; porque estos accidentes son contagiosos, y pueden inficionarse los sanos. (V)

9 En el repartimiento de los Expositos entre las amas, que viven dentro del Hospital, se ha de observar metodo conveniente, repartiendolos por sus antigüedades hasta cumplir el numero; y de los Expositos, que despues vinieren, se harà segundo repartimiento por el mismo orden, para que aviendo igualdad no se motiven queexas. El infante que viniere enfermo, se le ha de entregar à la nutricia

(R)
Scotus, in 4. dist. 5.
quæst. 6. art. 3. Sore,
in 4. dist. 3. q. vnic.
art. 8. in fin. Ledesma,
in 4. quæst. 7. art. 8.
dub. 3.

(S)
Sotus, in 4. dist. 3.
quæst. vnic. artic. 7.
y. Atque idem. Zam-
brana, cap. 1. de Bap-
tismo, dub. 4. Suarez,
disput. 20. lect. 2.

(T)
Franciscus Baleus,
de Sacra Philosophia,
cap. 19. fol. 178.

(V)
Virg. Ne mala vicini
pecoris contagia læ-
dant.

nutricia que le toca por turno, relevandola del cuidado de los otros que tuviere, los quales se han de entregar à las amas que se siguen; y si despues entrare otro Exposito enfermo, se le ha de aplicar à la ama misma, à quien le tocó el primero, para que de esta forma no se mezclen los enfermos con los sanos. Y si alguna ama se escusare de admitir el Exposito enfermo, tocandole por el turno su cuidado, sera bastante causa para despedirla; pues con esta obligacion se admiten à el exercicio.

10 Ultimamente, para que con mas perfeccion, y puntualidad se atienda à el alivio de los Expositos, la Ama general visitará repetidamente de dia, y noche el torno, 6 cuna, donde se exponen los infantes, para ocurrir al peligro, que causa la impiedad presurosa de quien los expone, que por no manifestarse no avisa; y el rigor del frio, 6 otros accidentes causan crecido daño en los miseros infantes; y qualquiera descuido en esta materia es muy grave, por la delicadeza de los niños, que necessita de poca causa para su desdicha.

CAPITULO III.

Del modo de escribir las partidas, quando entran en el Hospital los Expositos, y necesidad de esta diligencia.

1 **E**L Administrador, 6 Rector del Hospital de Expositos ha de tener vn libro, en que se escriban los motes de las entradas de los infantes, disponiendo las

las partidas con claridad, y distincion, poniendo en ellas el dia, mes, año, y hora en que los expusieron, y tambien el sitio, en que los hallaron, las señas naturales de cada vno, y si traen algunas otras señas postizas, que suelen poner los padres, para si despues se hallaren en estado de reconocerlos, tambien se han de notar; escrivase el nombre, que se les dá en el Bautismo, la Iglesia, donde lo reciben, y se ha de firmar cada vna de las partidas por el Rector, ò Administrador, notando al margen el nombre del Exposito, para la facilidad de reconocer la partida, si fuere necesario.

2 Es forzosa semejante providencia, porque los libros de la administracion, donde se escriven estas partidas, son instrumentos publicos, y deben estar encuadernados, y los motes escritos successivamente, con las referidas circunstancias, para que no padezcan nulidad, y se les dê entera fe, y credito, (A) el qual debe darse à los libros de administracion de los Hospitales, como lo aseguran los Doctores. (B) Ni obsta el dezir, que semejantes libros se tienen por escrituras privadas, (C) y no hazen fe; (D) porque los textos, que tratan esta materia, solo se entienden de los actos, en que se requiere escritura de Notario publico, no de los libros, que pertenecen al oficio de los Administradores, à cuya narrativa la costumbre ha dado fe, en todo aquello que conduce al ministerio, para que se formaron. (E)

3 En cuya consecuencia se observa el estilo de dar fe, y credito en qualquiera Tribunal

[A]
Ad text. in l. 13. tit. 25. libr. 4. Recopilat. l. 54. tit. 18. p. 3. Parlad. rer. quotid. lib. 2. cap. 20. num. 1.

[B]
Bald. in leg. vlt. nu. 9. C. sine censu, vel reliquis. Mascard. de Probat. libr. 2. conclus. 672. num. 7. Salicet. in l. Exemplo, y. Quandoque ab officialibus, C. de probat.

[C]
Capræ. consil. 57.

[D]
Iuxta l. Instrumenta, l. Rationes, l. Exemplo, C. de probat.

[E]
Menoch. de Præsumpt. libr. 2. præsumpt. 51. num. 55.

bunal à las certificaciones que despachan los Administradores, de las partidas de sus libros de administracion, por donde consta de la entrada de los Expositos en el Hospital, como al pie de las mismas certificaciones vn Escrivano publico, ò de los Reynos de testimonio, de que la persona, de quien van firmadas las certificaciones, es Administrador de aquel Hospital, y que como tal lo ha visto exercer su ministerio; y de esta forma se admiten las certificaciones, y son instrumentos autenticos, que hazen fe en qualquiera juizio.

4 En quanto à las circunstancias particulares, que se deben notar en dichos libros, demás del dia, mes, y año, cuya nota, no solo conduce para la fecha, sino tambien para la averiguacion del tiempo, se ha de escribir la hora, en que entra el Exposito, para mayor certeza; porque puede suceder exponerse muchos infantes en vn mismo dia, y conviene se diferencien en el tiempo, porque la pluralidad causa de confusion, (F) y esta vicia el acto; (G) y aunque en otros instrumentos no se necessita la expression de la hora, por no averley, que determine este requisito, (H) en el caso presente es de grande utilidad para evitar la duda: (I) y si sucediere entrar dos, ò mas Expositos en vna hora misma, procurese diversificar las partidas en las demás circunstancias, individuandolas de forma, que se escuse toda equivocacion.

5 El expressar el f. x. o, las señas naturales, y las postizas, y el nombre, que en el Bautismo se le dá al Exposito, es muy necesario;

Gg rio;

[F]
L. 2. cap. Quando, & quibus quarta pars. Bart. in leg. Si tamen, §. Si arbiter, de Recep. arbitr. Bald. in l. Solam, C. de testibus, & in l. Data opera, c. Qui accusar. non pos. Panor. in cap. 1. de Judic. Afflictis, decis. 23. num. 12.

[G]
Leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de reivindic. leg. Duo sunt Titij, ff. de test. tutel. §. Incertis, vbi Pichard. Inst. de legatis.

[H]
Parlad. Rer. quot. lib. 2. cap. 20. num. 9.

[I]
Ad tradita per Bald. & Salicet. in leg. In rebus, C. de iur. dotium.

[K]

Leg. Planè, § Si eadem, ff. de legat. 1. vbi DD. Jaffon, in l. Si cui, §. 1. ff. eod. tit. & in l. 2. ff. de bonor. possess. secundum tabulas.

[L]

Bart. in leg. Senatus, in fin. ff. de accusat. & in leg. Demonstratio, ff. de dote prælegata, & in leg. Cum quid, ff. si certum petatur.

[M]

DD. in cap. Auditis, de Præscriptionibus, & in cap. Auditis, de Restitut. in integr. Alexand. cons. 118. & seq. 1. part.

[N]

Petr. Gregor. lib. 45. Syntag. c. 10. nu. 12.

[O]

Iuxta leg. Stigmata, C. de Fabricenl. l. 11. vbi Bart. & Boerius, in quæst. 154. nu. 2. Menochi. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 15. num. 46.

[P]

Plutarc. in Theseum. Petr. Victorin. libr. 2. var. lect.

[Q]

Terencius in Heautontim, act. 4. scen. 1. Cum exponendam do illi de digito annulum extraho, & eum dico, vt vna cum puella exponeret.

(R) Bart. in leg. Demonstratio falsa, ff. de condit. & demonstrat. Menochi. dict. præsumpt. 15. á num. 44.

rio; porque regularmente la identidad de la persona no se presume, (K) y debe probarse; (L) y como la partida es instrumento, que califica, y por èl debe probarse la identidad, (M) constando en ella las circunstancias especiales, que se han referido, se haze mas verosimil la prueba, pues aunque las señas postizas no califican la filiacion, (N) conducen mucho para verificar la identidad; (O) y aun por esta causa se introduxo la costumbre de exponer los infantes con señas postizas, la qual refiere Plutarcio, y Pedro Victorino, (P) y Terencio afirma, que en su tiempo se vsaba adornarlos con anillos, y joyas; (Q) y al presente se estila el señalarlos con vna cinta, ò otro genero de seña, y vna cedula en el pecho, donde advierten las señas, con que los exponen; y si está bautizado el infante, advierten el nombre; y si no ha recebido el Bautismo, dicen el nombre; que se les ha de dar, para la facilidad del conocimiento; todo lo qual es muy conveniente escribirlo en los libros, y que se observe lo que piden las cedulas; y estas se han de guardar, por las utilidades que de todo lo referido pueden resultar à los Expositos.

6 Y aunque solo el nombre, que se dà en el Bautismo conforme à la cedula, no es prueba concluyente para calificar la identidad de la persona, juntandose con las otras circunstancias, lo es bastante. (R) Tambien la expression del sitio, donde se halla el Exposito, y

la Iglesia, donde se bautiza, prueba el derecho de naturaleza, que adquiere, para presumirse natural del Pueblo, donde se halla expuesto; (S) pues por el nacimiento, y Bautismo se consigue el derecho de naturaleza, (T) y por el mote del Bautismo consta la edad. (V)

7 Se debe observar lo referido, para que conste legitimamente de la exposicion, y sus circunstancias, y calidades de los Expositos, para que por este titulo gozen de las exempciones, y privilegios, que les pertenecen, conforme à las Leyes, Bullas, y Decretos Pontificios. Y sucediendo el caso de conocerse los padres naturales, se puede verificar la identidad de la persona, para que los reconozcan por hijos, los alimenten, y puedan suceder en su hacienda.

8 Conduce tambien lo referido, para que à titulo de naturales de los Lugares, donde los exponen, y se bautizan, puedan obtener los Beneficios, y oficios, que solo pertenecen à los naturales; y por razon de legitimos, pues por tales se deben reputar los Expositos, no se les ponga impedimento para recibir los Sagrados Ordenes, ingresso en Religion, y obtener Beneficios Eclesiasticos, mayores, y menores; y por presumirse de pura, y limpia generacion, pueden ser admitidos en las Cofradias, que piden pureza de sangre; y en las Religiones, Colegios, y Prebendas, que por sus Estatutos piden la misma calidad.

9 Vltimamente deben notarse los padrinos, que lo fueron del Exposito en el Bautismo, para que les conste del parentesco

[S]

L. 1. §. Qui ex duobus, ff. ad municip. & ibi Bart. num. 21.

[T]

L. 2. tit. 24. p. 4. Gonzalez, ad reg. 3. Cancellar. gloss. 9. §. 1. nu. 108. & 112. Gratian. Disceptat. 75. nu. 16. Amaia, in cap. Adfir, de Incolis, libr. 10. in l. 7. num. 46. & 47.

[V]

Menoch. de Præsumpt. libr. 2. præsumpt. 51. num. 53. Farinac. in Fragm. verb. Ætas, nu. 141.

espiritual, y obligaciones, que de él se originan; porque igual amor, y reverencia se debe al padre espiritual, que al natural; por cuya causa no merece menor castigo el que dà la muerte al padrino del Bautismo, que por quitar la vida à su mismo padre; y vno, y otro parentesco impiden el matrimonio, con dificultad grande de dispensarse el espiritual. Y del modo, que la promessa hecha à otro, de defenderle de todos generalmente, no se entiende en causa contra sí mismo, y sus deudos naturales, tambien se exceptua, quando es contra el padrino del Bautismo; y tiene legitima excusa el que recepta, y oculta su padrino, como la tiene quando ampara, y encubre el consanguineo, porque los dos parentescos gozan igual fuero.

io. Tambien defienden algunos Doctores, que el parentesco espiritual es bastante motivo para recusar los Juezes, y tachar los testigos; y finalmente otros Doctores dicen, que los padrinos tienen obligacion de alimentar sus ahijados, si se hallan con necesidad; y si esto es cierto, la misma razon ay para que la obligacion sea reciproca; (X) por cuyas razones se debe tener especial cuidado en escribir los parientes espirituales de los Expositos, y de lo contrario pueden seguirse graves inconvenientes, assi como se experimentaràn, si no se observan las demás circunstancias, que se han advertido.

[X]
Tiraquell. in leg. Si
vnquam, verb. Susce-
perit liberos, á nu. 27.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Amas, y sus calidades.

1. **E**L principal medio para conservar la vida de los Expositos, consiste en elegir amas competentes para su nutricion; y siendo tan necessario este medio, no es menor el cuidado, que se debe poner, para hallar mugeres aptas, que hagan este officio con la debida puntualidad, y conveniencia. Las calidades, y condiciones, que han de tener las amas, expressa el Sabio Rey D. Alonso en vna de sus leyes, (A) diziendo: Se deben elegir nutricias, que tengan leche assaz (esto es en abundancia, y de buena calidad) *ca si ovieren abundancia de leche, è fueren bien complidas, è sanas, crian los niños sanos, y recios.*

2. Y es la razon evidente, porque si se halla la nutricia con esterilidad de leche, y el alimento lacteo se liquida en cantidad tan corta, que no satisface la necesidad del alumno, es necesario, que à poca distancia de tiempo se les repita. De donde se sigue, que no aviendo lugar bastante para la perfecta coccion de la leche, se mantienen los infantes con crudezas, que no pueden engendrar salud; antes si se les azeda facilmente, y no tiene el efecto debido la nutricion. Siendo, pues, abundante la cantidad de la leche, de forma, que se satisfaga de vna vez el infante, dà tiempo para que se perfeccione la coccion, y el alimento se comunique en proposicion debida para poder nutrir la criatura.

[A]
L. 3. tit. 7. p. 2.

[B] Galen. de Salut. tué 1. libr. 1. cap. 9. §. Siquidem, quod optimum est id gustandi, olfactive planè suave, intuitu candidi, æquabile, ac liquidum, crassique medium apparebit.

[C] Moschion lib. Matr. cap. 23. Bonum est lac mediocriter candidum, &c.

[D] Actius, lib. 16. cap. 36.

[E] Idem Actius vbi supr.

[F] Ludovic. Bonaciol. Enneas Millebr. c. 8. Probatissimum etiã si in vngue hæreat, nec defluar.

[G] Moschion. lib. Matr. cap. 23. Nec sublividum, nec ægypto simile.

[H] Actius, dict. libr. 16. cap. 36.

[I] Idem Actius, & Moschion. vbi suprã.

[K] Galen. de Aliment. facult. lib. 3. cap. 15. Quod verò huiuscemodi humiditatem habet exiguam, caseosam autem crassitatem multam, omnibus, qui ipso multum utantur, est periculosum. --- Lac caseosum periculosum est, offendit renes, & obstruit iecur.

[L] Actius vbi suprã.

3 En quanto à la qualidad de la leche, se debe examinar el color, olor, sabor, y la igualdad, (B) calificandose por mas noble aquella cuyo color es candido con visos de celeste; (C) el olor apacible, quando dimana de los pechos; (D) en el sabor se ha de reconocer dulçura; (E) y en el grueso ha de tener mediocridad, de fuerte, que no sea muy crasa, ni muy fluxil; (F) proporeionada de forma, que tocando la materia arida, no sea notable el fluxo, ni excessiva la viscosidad; hazese esta experiencia en el crystal, ò en la plata, materia, donde mejor se reconocen las qualidades de la leche.

4 Por el contrario, si la leche es de mala calidad, tiene el color de plomo, ò de yeso, (G) el olor fastidioso, (H) el gusto azedo, (I) poco pingue, muy viscosa, y crasa, (K) cuyas qualidades son muy nocivas à los alumnos. Puede se hazer otra experiencia para reconocer la calidad de la leche, recibiendo algunas gotas en vn lienço, y enjugandose con lentitud, indican despues en el color las qualidades; si queda el lienço amarillo, la leche es colerica; si de color de plomo, melancolica; y si el color es como de materia, indicar ser flematica. (L)

5 La segunda calidad, que pide la ley

Real

Real (M) en las amas, es, que sean bien acostumbradas, y sanas, (y assigna la razon) ca bien assi como el niño se gobierna, è se cria en el cuerpo de su madre, fasta que nace, otro si se gobierna, è se cria del ama desde que le dà la teta, fasta que gela tuelle; è porque el tiempo de la criança es mas luengo, que el de la madre, por ende no puede ser, que no reciba mucho del continente, è de las costumbres del ama. Conviene en este sentir los Doctores, y afirman, que por medio de la leche se introducen en los alumnos las propiedades de las nutricias con tal eficacia, que les immutan la naturaleza. (N) De donde se sigue, que si las amas viven enfermas, se crian sin salud los infantes, (O) y siendo deprabadas sus costumbres, las influyen en ellos con mayor daño, quanto exceden à los accidentes del cuerpo las enfermedades del espiritu.

6 De este mismo parecer son los Medicos, (P) y todos convienen, en que las amas han de gozar buena salud, (Q) que no se hallen embaraçadas, (R) no padezcan otra enfermedad, (S) y que se abstengan del coyto carnal: (T) y es la razon, porque si la nutricia està preñada, como la sangre infecta està en el lugar, donde se efectua la generacion, acude la naturaleza con la porcion de sangre mas pingue, retirandola de las otras partes del cuerpo; y de esta forma se deteriora la leche; si la nutricia padece alguna enfermedad, tambien la participa el alimento, que comunica à el alumno; si tiene coyto

Gg 4 carnal,

(M) L. 3. tit. 2. p. 2.

(N) Macrobius, libr. 5. Saturnal. c. 11. P. Mariana, de Reg. & reg. inst. cap. 2. Per obsequia vberum natura ex alia in aliam mutatur.

(O) Plutarc. de Educat. pueror. Mariana vbi suprã.

(P) Ambros. Pereus, de Gener. hom. Benè morata fit: quia nutricum mores vna, cum lactè in natos habebunt.

[Q] Avicena, lib. 1. fen. 3. tract. 1. cap. 2. Galen. de Salut. tuend. lib. 1. c. 9. Pereus vbi suprã.

(R) Avicena vbi suprã. Quare si, quæ infan-tem lactat, vterum gerit.

(S) Galen. vbi suprã. Cum iam conceperit, aut morbo aliquo affecta est,

(T) Pereus vbi suprã. Abstineat à concubitu cum viris.

(V)

DD. allati Galen. dict. cap. 9. A veneri abstinendam esse omnino, quæcumque lac præbebit, moneo, nam & mentes viri consuetudine provocantur, & lac odoris gratiam in deterius mutat, &c.

(X)

Moschion lib. de Matr. cap. 18. Adolefcentula, quæ pulchro etiam sui corporis lit colore, dict. l. 3. tit. 7. p. 2.

(Y)

Ambros. Pereus, de Hom. gen. dict. c. 21. Ludovic. Bonaciol. de Infirmitat. mulier. Mercado, eod. tract. lib. 4. cap. 15. Galen. 1. Apho. Talis humor est in corpore, qualis color viget circa cutem.

(Z)

Sixtus Cleronensis, lib. de Infant. & nutr. Vt terra fusca fertilior est alba, sic fusca mulier lacte est pinguior.

[A]

Dict. l. 3. tit. 7. p. 2.

[B]

Gloss. in cap. Admonere 33. quæst. 2. Gregor. Lop. in dict. l. 3. gloss. 3.

(C)

Cicer. lib. 3. Tuscul. quæst. Vt penè cum lacte nutricis errorem luxisse videamur. Gregor. Lop. in dict. l. 3. gloss. 3. & facit text. in l. 1. ff. de offic. Præfect. Prætorio. Solorzan. Embl. 25. num. 23.

carnal, se conturba la sangre, y se disminuye la leche con la repetición del menftruo. (V)

7 Para la acertada elección de amas advierten los Medicos, que se busquen las mas hermosas, y de mejor color; (X) porque la hermosura es indice de buena salud, y el buen color indica humores regulados, y bondad de alimentos. (Y) El color blanco, y roxo reputan por mas apto, como no sea lo roxo en exceso; y el color moreno, algo encendido, dicen algunos, indica, no solo robusta salud, sino tambien abundancia, y buena calidad de leche. (Z) Omito otras advertencias, que conducen à este intento, las quales se hallarán en los Doctores citados.

8 La tercera calidad, que pide la ley, (A) es, que las nutricias sean de buen linage, è de buenas costumbres; no se han de elegir mugeres Esclavas, Moras, Judias, ò Negras, ni las que descenden de origen maculado, porque no se les comunique à los infantes su inclinacion en la leche, y despues se hallen con propension à sus errores. Es la leche la sangre misma con diverso color, (B) y en este alimento se introduce la malicia de la sangre, (C) y la experiencia ha manifestado lo pernicioso de alimentarse à pechos infames, donde no se puede adquirir pureza alguna.

9 Si las nutricias son de costumbres deprabadas, es notable el perjuizio, que resulta à los alumnos; pues siendo los vicios accidentales contagioso, tienen mucha participacion

en

en el diuturno alimento, y continua observancia de las acciones. De todos los vicios debe preservarse la infancia, y principalmente de los que inducen torpeza, ò odio, por ser los mas faciles de imprimir, y mas dificiles de olvidar; y lo que con facilidad se aprende, con promptitud se exeuta. (D)

10 Refierefe del Emperador Tiberio, que por averse criado à los pechos de vna muger muy dada al vino, adquiriò con tal tenacidad el vicio de la embriaguez, que fue oprobrio su mismo nombre; pues los Romanos lo llamaban por ignominia Biberio; durandole lo que la vida el vicio introducido en la nutricion. (E)

11 No omiten esta circunstancia los Medicos, pues son de parecer, que las amas se exerciten en algun trabajo, para que se aumente la leche, y se purifique de excrementos crasos, de donde se colige, que no han de tener el vicio de la ociosidad. (F) Deben las amas ser templadas en la comida, y bebida; porque la destemplança ocasiona crudezas, y estas inficionan la leche; (G) por la misma razon se deben abstener de mantenimientos azedos, salados, y restringentes, y de qualquiera genero de viandas acres, vicio en que incurren con mucha facilidad, y propension las mugeres, por la estragada nimiedad de su apetito. (H)

12 Aconsejan tambien los Medicos, que las amas sean apacibles, diligentes, afeadas, honestas, recogidas, amorosas, y muy assitentes à sus alumnos, y que los enseñen à

pro-

(D)

Arist. Polit. 7. c. 17. Cuncta igitur mala, sed ea maxime, quæ turpitudinem habet, vel odium pariunt sunt procul à pueris removenda. --- Nam facile turpia loquendo, efficitur, vt homines his proxima faciant.

(E)

Diodor. libr. 2. Petr. Bovistau, Teatro del mundo, fol. 101.

(F)

Moschion. de Matr. cap. 18. Exercere se debet nutrix in aliquo opere præsertim in partibus supernis, vt lac plurimum, & digestum habere valeat.

(G)

Moschion. vbi supra.

(H)

Erotus, cap. 19. Nutrix non comedat salta, nec acuta, nec stipica, nec porros, aut cepas; neque cæteras species; quæ accrescentur cibarijs, propter laporem, vt piper, allium erucam, &c.

pronunciar con claridad, y distincion las voces, pues son las vnicas maestras de la primera edad; y del modo que se introducen las costumbres con el exemplo, y educacion, assi permanecen en la edad crecida. (I)

(I) Ambros. Pereus, de Hom. gener. cap. 21. Alacris debet esse nutritrix, diligensque in puero nitidè, & mundè tenendo, casta, sobria, hilaris, allumno affluè arridens, circa ipsum assiduè cantilans distinctè, & articulatè loquatur; hanc enim solam habet puer loquendi magistram; benemoratæ sit, quia nutritrici mores vna cum lacte in natos habebunt.

(K)

Dict. l. 3. tit. 7. p. 2.

(L)

Ad text. in l. 10. tit. 8. p. 7.

(M)

Proverb. cap. 27. v. 4. Ira non habet misericordiam, nec erumpens furor.

(N)

Gloss. in illud ad Galat. 5. Fructus spiritus est charitas: mansuetudo, vel in toto, vel in parte videtur idem esse cum clementia.

(O)

Eccli. cap. 27. v. 33. Ira, & furor vtraque execrabilia sunt; & vir peccator cõtinens erit illorum.

(P) Proverb. cap. 22. v. 24. 25. Noli esse amicus homini iracundo, neque ambules cum viro furioso; ne fortè discas semitas eius, & sumas scandalum animæ tuæ.

13 La quarta calidad, que dize la ley Real (K) debe hallarse en las amas, es, que no sean sañudas (y expressa la causa) si no fueren sañudas, criaràn las criaturas mas amorosamente, y con mas mansedumbre. Por estas palabras se dà à entender, que las nutricias no han de ser iracundas, (que esto explica la voz sañudas) (L) y aviendo de exercitar la piedad con los alumnos, no se proporcionan con ella los raptos de la ira, que nunca conociò la misericordia; (M) y la mansedumbre es muy vezina con la clemencia, (N) y como en la leche, y exemplo se comunican à los alumnos las propiedades de las nutricias, si estas son iracundas, y furiosas, los crian con crueldad, y salen crueles, vicio execrable à juicio del Eclesiastico; (O) por lo qual intima Salomon la fuga de semejante compaõia; (P) pues si sola la amistad, si sola la aproximacion à tan detestable vicio debe evitarse, porque no se maculen las costumbres, con mayor razon se debe escusar la prolongada compaõia, el continuo comercio, y la habitacion ordinaria con mugeres de natural iracundo, y principalmente en la infancia, blanda cera, que no sabe resistir tan violentas impresiones. Pero si las amas son apacibles, y de natural sereno, infunden

den en los alumnos su misma suavidad, y cariño, circunstancia, que los haze atractivos de la mas esquivada benevolencia. (Q)

14 Escribiendo Virgilio los enojos de Dido en el vltimo de Eneas, infiere de la crueldad que con ella vsaba. averse alimentado à los pechos de Tigres. (R) Ovidio atribuye las costumbres ferinas de Atlante à los influxos de la Ossa su nutricia. (S) Cayo Caligula, Emperador Romano, tuvo por nutricia vna muger tan inhumana, que para aplicarlo infante à los pechos, los rociaba primero con sangre, y de costumbre tan diabolica adquirio tal inclinacion al barbaro vicio de beber sangre humana, que no gustoso con saciar el apetito de su crueldad en las cõtinuas muertes, que executaba, tenia su dulce cebo en los sangrientos destrozos, y derramada sangre, que en el azero se imprimia, cuyos residuos los aplicaba à los labios para materia de su insaciable apetito; llegò à tanto estremo su crueldad, que deseaba tuviesse el mundo sola vna cabeza, para derribarla de vn golpe, y beberle de vna vez toda la sangre. (T) Tanto influxo tiene la eficacia de vna cruel nutricia, cuyas costumbres comunicadas en el sanguineo alimento de la leche, engendran tan vorazes monstruos, que ni la dignidad es bastante freno para reprimirlos, ni la soberania abriga fuerças para moderarlos, dandose por vencida la razon à violentos insultos de la segunda naturaleza, que infundio la nutricion furiosa.

15 Por el contrario la dulçura del alimento infancio influye en los alumnos gustosa

[Q]

Eccli. cap. 3. v. 19. Fili in malfactudine operæ tuæ perfice, & super hominum gloriã diligèris.

[R]

Virgil. Æneid. 4. Nec tibi diva parens generis, nec Dardanus auctor, Perfide: sed duris genuit te cautibus horrens Caucasus, Hyrcanæque admirunt vbera Tigres.

(S)

Ovid. 10. Metam.

(T)

Petr. Bovistau, Teatro del mudo, fol. 99.

[V]

Diogen. Laert. in
Platonem, Surias,
P. Ribideneira, in
Vita S. Isidori.

(X)

Ambros. Perceus, de
Hom. gener. cap. 21.
Sic canis ceculi, qui is
lupa, aut leena nu-
trierint, ferotiores
erunt; contra ulcu-
li, se vitæ deponunt,
si lacte capreolo, aut
bubulo nutriuntur; ag-
ni si capra nutrita li-
bibeatur, lana vide-
buntur duriore; con-
tra capræoli, quos
ovis educavit, pilo-
erunt moliores.

(Y)

Mofchion. libr. de
Matr. cap. 18. Sicuri
enim ramulculi dum
adhuc in ea se arbore
constitunt, vni se nati
sunt, substinent tem-
pestatem, & ventos;
separati vero ab arbo-
re, inferti in alia, non
prævalent iustitine,
quoad utque radicem
infingant, &c.

(Z)

Hipocrat. Aphor.
sent. 50. Quæ dici-
tur, quæ ex longo
tempore assuetabit,
& si deteriora sunt
minus molestare so-
lent.

gustosa apacibilidad. De Platon, S. Gregorio,
S. Isidoro, y Santo Domingo de Guzman es-
criven graves Autores, (V) que tuvieron
por nutricias las abejas, à cuyo alimento se
atribuye la dulçura de sus voces, elegancia de
sus sentencias, lo apacible de su obrar, lo pia-
doso de su genio, y la caridad, con que solici-
taron el bien de los proximos; pues la dulce
ambrosia, que influyeron en su infancia con su
fruto las officiosas abejas, fomentó tanta suavi-
dad de afectos en excesso caninosos, que exala-
ban en vez de voces dulçuras.

15 No omiten los Medicos esta cir-
cuastancia, y afirman, que si vna loba cria los
cachorillos de alguna perra, salen ferozes; y
si las perras, ò otros animales domesticos cria
los leoncillos, estos se domestican; si la cabra
sustenta los corderos, adquieren estos lanas
mas gruesas, y asperas; y por el contrario, si
la oveja alimenta los cabritillos, estos se visten
de lana mas suave; (X) de forma, que el ali-
mento lacteo es suficiente à corregir, ò alterar
los fueros de la naturaleza.

17 Por esta causa es muy convenien-
te, que se observen los requisitos, que señala
la ley Real para la eleccion de las amas, con
advertencia, de que aviendose vna vez elegi-
do, no se deben mudar sin causa grave; por-
que à el modo que vn renuevo tolera en el
abrigo de su tronco las violencias de la tem-
pestad, sin notable menoscabo; (Y) de la
misma suerte el infante acostumbrado à vnas
qualidades de leche, puede sufrir algunos
contratiempos; (Z) porque la misma cos-
tumbre

tumbre haze tolerable la molestia, y la muta-
cion es muy arriesgada. Refiere de vn Em-
perador gentil, (A) que mandó alimentar
dos infantes, al vno con veneno, y con atria-
da al otro; y aviendoles mudado los manjares
murieron ambos, siendo sola la mutacion cau-
sa de su ruina.

CAPITULO V.

*Del cuidado, que se ha de poner en administrarles
el Bautismo à los Expo-
sitos.*

1 **E**L fin principal de los Hospitales de
Expositos, es el logro de las almas
de estos miseros infantes, cuya primera dili-
gencia es el que reciban el Bautismo, donde se
numeran los hombres por hijos de Dios, (A)
se hazen dignos de su amor, y se les dà glorio-
so titulo para tener el nombre, y realidad de
hijos adoptivos del mismo Señor, (B) y he-
rederos de su gloria. (C) Y faltandoles este
medio se privan de todas las gracias, que por
èl se les comunican.

2 Es el Bautismo Sacramento de la
Fe, (D) porque en èl se infunde esta virtud
con las demás Theologales, y en èl professa-
mos toda la Fe Catholica; y sin la Fe de este
Sacramento es imposible merecer el divino
beneplacito, (E) ni la entrada en el Impireo.
(F) De donde resulta, que si por descuido de
los

(E)

Ad Hebræos, cap. 11. v. 6. Sine fide autem impossibile est placere Deo.

[F]

Joann. cap. 3. v. 5. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto,
non potest introire in regnum Dei.

[A]

Fontecha, Privil. 9.
fol. 168.

(A)

Joann. cap. 1. v. 12.
Dedit eis potestatem
filios Dei fieri.

(B)

1. Joann. cap. 3. v. 1.
Videte, qualem chã-
ritatem dedit nobis
Pater, ut filij Dei no-
minemur, & simus.

(C)

Ad Rom. c. 8. v. 17.
Si autem filij, & hæ-
redes; hæredes qui-
dem Dei, cohæredes
autem Christi. Ad
Galat. cap. 4. v. 7.
Quod si filius, & hæ-
res per Deum.

(D)

Laiman, libr. 3. tract.
2. cap. 2. num. 4.

los Administradores no logran los Expositos el beneficio de este sacramento, padecerán sin propria culpa el desagrado de Dios, el tener cerradas las puertas del Cielo, y la ineptitud para su possession, cediendo este daño en culpa grave de quien fue su causa con su negligencia.

3 Los Administradores de los Hospitales de Expositos son tutores de estos infantes, (G) y como tales deben atender al bien espiritual de sus pupilos, y procurar se bautizen sin dilacion, y pecan gravemente si no lo hazen, (H) recayendo en su daño el que ocasionan à los Expositos, (I) y como el Señor ama infinitaméte los hombres, (K) y siente tanto el perderlos, (L) deben temer mucho los Administradores, que faltan à esta obligacion.

4 De lo referido se infiere, que los Administradores debé solicitar el que los Expositos se bautizen con la brevedad possible, aunque no se hallen con riesgo conocido, y no deben entregarse à las amas fuera del Hospital hasta que estén bautizados, aunque las nutrias ofrezcan, cuidaràn se bautizen en sus Parroquias; porque materia tan importante, y en que consiste la salud del alma, no se ha de fiar à las mugeres; y porque en los libros del Hospital se escrivan las Iglesias, donde se bautizan, en las mismas partidas de su entrada, para que con facilidad, y certeza conste de su Bautismo; pues por èl se averigua la edad, naturaleza, y legitimidad, y conduce su noticia para muchos efectos. (M)

En

5 En quanto á el tiempo, en que se deben bautizar los infantes, que no padecen peligro de la vida, convienen los Doctores, en que ha de ser quanto antes huviere posibilidad, (N) cuya disposicion se remite al arbitrio del Varon prudente, (O) y segun las circunstancias, y costumbres de las Iglesias. (P) El Padre Soto, (Q) que trata con latitud este caso, dize, que quando se manda se bautize el infante luego que nace, no se ha de entender el mismo dia del nacimiento, ni el terçero, ni el quarto, sino quando commodamente pueda conducirse à la Iglesia hasta el octavo dia, ò el duodezimo, si se ha de aguardar la conveniencia del padrino. El Padre Granados (R) siente, que dilatar el Bautismo de los infantes doze dias, no se escusa de culpa mortal, si no sobreviene algun motivo vrgente, y grave, que persuada la dilacion.

6 En esta materia cada vno de los Obispados tiene señalado el tiempo, que se puede diferir el Bautismo, y es cierto, que exceder notablemente el termino prefixo en los Synodales sin vrgente causa, será culpa mortal, por ser grave el riesgo, à que los infantes se exponen, y no pocas las fatalidades, que se han experimentado en semejantes dilaciones. En los Expositos ay mayor razon para no dilatarles el Bautismo; pues como por la mayor parte proceden de partos ocultos, con poca providencia, y mucho rezelo, ò presurosa azeleracion de exponerlos, llegan muy mal tratados, y con mayor peligro de la vida, por cuya causa se debe abreviar el tiempo del Bautismo. En la

(G)
Bullar. Rom. Const.
22. Sixti IV. §. 3.
Quemadmodum ad
bonum, & pium pa-
trem spectat.

(H)
Cap. Quicumque, de
Consecrat. d. 4. Na-
varr. in Summ. c. 22.
de Bapt. num. 7.

(I)
3. Reg. cap. 20. v. 39.
Custodi virum istum,
qui si lapsus fuerit,
erit anima tua pro
anima illius

(K)
Sap. cap. 11. v. 27.
Quoniam tua sunt
Domine, qui amas
animas.

(L)
Luc. cap. 19. v. 41.
Videns civitatem fle-
vit super illam.

(M)
Vid. text. in l. 2. tit.
24. p. 4. Gonzal. ad
Regul. 8. Cancellar.
gloss 9. §. 1. nu. 108.
& 113. Gratian. Dis-
cept. 75. na. 16. Ore-
ro, de Jur. pasc. cap. 4.
num. 9. Amaia, in C.
ad tit. de Incolis, libr.
10. & in l. 7. num. 46.
& 47.

(N)
Diana, 3. p. tract. 4.
resolut. 8.

(O)
Palao, tom. 2. tract.
19. disput. vnic. c. 9.
Laiman, libr. 5. tract.
2. cap. 6. quæst. 4. n. 2.
Leand. de Sacramēt.
tom. 1. tract. 7. disput.
1. quæst. 14.

(P)
Enriquez, libr. 2.
cap. 4. num. 3. Suar.
in 3. part. tom. 3. dis-
put. 25. lect. 2.

(Q)
Sotus, in 4. sent. dist.
5. quæst. vnic. art. 3.

(R)
Granados, in 3. p.
controv. 4. tract. 4.
disput. 4. num. 2.

7 En la ley escrita se celebraba el cruento sacrificio de la circuncision en el dia octavo del nacimiento del infante, termino prefixo, è inalterable, (S) y hasta este lance no se le daba nombre; donde advierte el Doctor Valles, (T) que este precepto tenia causa natural, porque muchos infantes suelen morir en el dia septimo, que es climaterico, y por esta causa no se circuncidaban, ni se les daba nombre hasta tener con mas seguridad la vida; y porque antes del dia octavo no puede reputarse el parto por perfecto, y vital, ò por imperfecto, y abortivo; y por esta razon el parto adulterino, que de David tuvo Bersabe, muriendo al dia septimo, (V) no llegó à tener nombre. De lo qual se infiere, que si està contingente el peligro del infante en los primeros dias, y que en ellos es menor la seguridad de su vida, se deben bautizar los Expositos antes del dia septimo, por ignorarse totalmente la qualidad del parto.

8 Fue la circuncision sombra en la ley escrita del Sacramento del Bautismo en la Ley de gracia; (X) y para executarla, era conveniente assegurar la vida del infante, por lo rigoroso de sus ceremonias, que juntas con el peligro de los infantes hasta el dia septimo, se hazia evidente el peligro de la vida, si se antepusiera la circuncision: en la Ley de gracia no se experimenta semejante riesgo, pues el agua elemental, que es la materia del Bautismo, no puede ocasionar daño à los infantes, pues para verificarse la ablucion, no se necesita de excessiva cantidad; por cuya causa no

ay

(S)
Levit. cap. 12. v. 3. Et die octavo circuncidetur infantulus.

(T)
Franciscus Vallesius, de Sacra Philosophia, cap. 18 ex Arist. lib. 7. de Hist. animal. cap. vltim.

(V)
2 Reg. cap. 12. nu. 18. Accidit autem die septima, vt moreretur infans.

(X)
Gulielm. Durand. in Rationali Divinor. Officior. libr. 6. c. 82. num. 13.

ay motivo para dilatar este Sacramento, y debe observarse el no exceder el termino, que tienen señalado los Synodales de los Obispos para su celebracion.

CAPITULO VI.

Dificultase, si se les ha de dar el Bautismo à los Expositos, aunque tengan cedula, que assure estar bautizados.

1 **E**S muy controverfia la question de si se han de bautizar los Expositos en caso, que de su Bautismo se dà noticia en las cedulas, que suelen aplicarles, quando los exponen? La razon de dudar se funda. Lo primero, en que parece suficiente testimonio para la certeza moral del Bautismo la cedula, que testifica estar bautizado el Exposito, y no se presume, que entre Christianos, que veneran el Bautismo por su sagrada eficacia, y tienen fe de su necesidad para conseguir la vida eterna, aya quien pretenda introducir engaño en materia tan importante.

2 Lo segundo, porque siendo suficiente la deposicion de vn testigo, que assure estar el infante bautizado, la cedula debe ser bastante para el efecto mismo de que no se repita el Sacramento, pues en ella se dà testimonio del Bautismo del Exposito. Lo tercero, porque alguna diferencia se debe dar entre los Expositos, que tienen cedula de estar bautizados, y los que no la tienen; y no puede señalarse otra distincion, que el bautizar aque-

Hh

llos,

(A)
 D. Antonin. 3. p. tract. 12. cap. 13. § 12. Paludan in 4. dist. 6. artic. 1. conclus. 1. Ricard. in 4. dist. 4. art. 4. conclus. 4. Gabriel, in 4. dist. 4. quæst. 2. art. 3. dub. 4. Soto, in 4. dist. 3. quæst. vnic. art. 9. Marfil. quæst. 4. art. 4. dub. 7. Sylvest. verb. Baptismus 4. q. 9. Vivald. num. 65. Tabiena, & Rosel. num. 7. Angel. num. 26. § 8. Llamas, 1. p. cap. 12. § 53. Villalobos, diff. 7. de Baptismo, num. 4. Petr. de Ledesma, diff. 2. c. 5. Navarr. cap. 27. num. 246. Ochagavia, de Bapt. quæst. 11. nu. 8. Zamard. cap. 5. Comit. resp. libr. 1. q. 1. Vazq. tom. 2. in 3. p. disput. 146. num. 26. Suar quæst. 66. disp. 22. sect. 2. Granad. tom. 5. in 3. p. controverf. 4. tract. 1. disput. 8. num. 10. Zambra- na, dub. 5. de Bapt. num. 2. Laiman, lib. 5. artic. 2. cap. 4. num. 3. Gasp. Hurt. disput. 1. de Bapt. diff. 12.

(B) Marcantius, Candelabr. Sacram. tract. 2. de Bapt. cap. 2. quæst. 4. Drant. p. 9. tract. 6. resolut. 35. Adam. de Sacram. tract. de Bapt. disput. 1. quæst. 16. num. 45. Torreblanca, de Jur. spirituali, libr. 2. cap. 4. num. 35. Narbona, de Etate ann. prim. quæst. 9. num. 15. Quintanaduénas, libr. 11. Singul. singul. 9. Carranza, cap. 4. de Páru Exposit. num. 55.

llos, de cuyo Bautismo no consta, y no reite- rar el Sacramento en los que se sabe ya lo han recibido. Movidos de estas razones, desig- den graves Doctores, (A) que no debe ad- ministrarse ni aun condicionalmente el Bau- tismo à los Expositos, que traen cédulas, en que se asegura el estar bautizados.

3. No obstante lo alegado, y los Au- tores, que defienden esta opinion, se ha de dezir, que los Expositos, de cuyo Bautismo no consta con suficiente certeza, que moral- mente excluya qualquiera duda, se han de bautizar; y que la duda no se excluye por ce- dula, en que se diga estar bautizado el infante, por lo qual siempre se les ha de dar el Bautis- mo à los Expositos, excepto el caso, en que conste por personas fidedignas la certeza del Bautismo, y no aya sospecha de no aver sido recta su administracion; y de este sentir son muchos Doctores. (B).

4. Fundase este sentir, en que en ca- so de duda se ha de determinar à favor de aquella parte, por quien se presume la posesi- sion, y como en materia de hecho, si este no se prueba legitimamente, està la posesion por la parte negativa; se infiere, que no proban- dose, que el Exposito està bautizado, se debe bautizar; y no siendo la cedula prueba sufi- ciente para calificar la certeza del Bautismo, se

les ha de administrar este Sacramento, aun- que los Expositos se hallen con semejantes inscripciones.

5. El que las cédulas referidas no prueben la certeza del Bautismo, consta, por- que en el Derecho Canonico (C) se deter- mina, que quando no se hallan testigos certifi- cados, que sin duda alguna afirman estar bau- tizados los infantes, se les debe administrar el Bautismo, y lo mismo se decretó en el Syno- do sexto, (D) que ordena, debe darse el Bautismo, quando no ay testigos de su cele- bracion, y las personas, de cuyo Bautismo se duda, no pueden certificarlo por defecto de la edad; lo qual es tambien determinacion del Concilio Cartaginense; (E) y no siendo las cédulas testigos certísimos, como se requie- ren para este efecto, (F) como no lo es el di- cho de vna vieja, esta por la contingencia del engaño, à causa de su ancianidad, y aquellas por no ser en la realidad testigos, aunque es- tèn firmadas, pues no se practica tal genero de deposiciones: se sigue legitimamente, que las tales cédulas no son prueba bastante del he- cho, y se debe estar por la parte negativa, y ad- ministrarles el Bautismo à los Expositos.

Hh 2

Ni

(E)
 Concil. Cartag. 5. cap. 6. relatu in dict. cap. Placuit.

(F)
 Torreblanca, libr. 2. cap. 8. Vnde expositus baptizandus in quacumque etate; Altum sub conditione, quando de eius baptismo non constat; constare autem non dicitur per schedulam simplicem, etiam subscriptam, quam tales expositi portare solent, aut per assertionem vnus vetulae, vt arbitrantur Paludanus, Sotus, & Enriquez, sed per sufficientem probationem, si solum agitur de baptismo iterando, vt decisum est in Concilio Cartaginensi, &c.

[C]
 Cap. Parvulos, cap. Cum itaque, & cap. Placuit, de Conse- crat. d. 4. ibi: Placuit de infantibus, quoties non inveniuntur cer- tissimi testes, qui eos baptizatos esse sine dubitatione testen- tur, neque ipsi sunt per etatem idonei de- traditis sacramentis respondere, abique vilo scrupulo eos esse baptizando: ne ista trepidatio faciat, Sa- cramentorum purga- tione privari.

(D)
 Synod. 6. Can. 84. Quoties non inve- niuntur certissimi te- stes, qui illos absque vlla dubitatione bap- tizatos esse dicant, nec ipsi propter etate- tem de sibi tradito ministerio aptè res- pondere possint, de- bere baptizari.

(G) Romanus, conf. 204. nu. 3. Thufcus, tom. 2. concluf. 74. num. 2.

(H) Zaravela, concl. 73. nu. 3. Thufcus, dict. concluf. 74. num. 18.

(I) Mascard. de Probat. concluf. 111. Thufcus, dict. concluf. 74. num. 25.

(K) Idem Thufcus, concluf. 76. num. 10.

(L) Bald. Rubr. C. de fide instrument. Corneus conf. 19. col. 2. dub. 2. Alexand. conf. 105. num. 4. lib. 3.

(M) Concil. 3. Mediolan. tempore Sancti Caroli Borromeo, tit. de Bap. infant. Infans expositus licet appesum collo scriptum habeat, quo ille baptizatus significatur, si tamen re diligenter perquisita, quemadmodum Cathechismo Romano expressum est, adhuc dubium sit, eum baptizatum esse, ea conditionis forma baptizetur: si tu es baptizatus ego te iterum non baptizo, & si non baptizatus es ego te baptizo, &c.

(N) Concil. Zamor. apud Marcant. Candelab. Sacram. tract. 2. de Bap. c. 2. q. 4.

(O) Rituale Pauli Quinti, §. de Baptismo parvulorum: Infantes expositi, & inventi, si re diligenter investigata de eorum baptismo non constat, sub conditione baptizentur.

6 Ni las cédulas referidas pueden atenderse por razon de instrumentos; pues no teniendo signo conocido, ni firmas, que manifiesten las personas que las escribieron, no son testigos certísimos, ni hazen fe en Tribunal alguno. (G) Y la escritura, que no está autorizada de persona publica, y no tiene signo autentico, ò no está hecha en juicio, ni reconocida por mandado de Juez, no puede llamarse instrumento, que compruebe lo que testifica; (H) y la cédula, que no tiene testigos, ni firmas de ellos, regularmente no prueba; (I) y la escritura privada, que está sin firma, y no se halla reconocida, no es instrumento que pruebe, (K) como lo tiene reconocido el Derecho, y es doctrina de los Juristas; (L) y como las cédulas, que suelen llevar los Expositos, carecen de semejantes requisitos, no son bastantes instrumentos, ni se les puede dar fe; por lo qual permanece la razon de averse de reputar los Expositos por no bautizados, pues se halla la possession por la parte negativa, y no ay prueba legitima del hecho.

7 Pruebase la misma resolucion con la autoridad del Cócilio Mediolanense, (M) y del Concilio de Zamora, (N) que disponen se dè à los Expositos el Bautismo baxo de condicion, aunque tengan cédulas, que declaren estar bautizados; y lo mismo dispone el Ritual de Paulo Quinto, (O) diziendo, que

si he-

si hecho examen del Bautismo de los Expositos, no consta estèn bautizados, se les dè el Bautismo condicionalmente; y para que se diga, que alguna cosa consta, se requiere prueba clara, (P) la qual no inducen las cédulas referidas, como se ha fundado.

8 Confirrase esta sentencia con la practica comun, que la assegura, dandoles el Bautismo condicionalmente à los Expositos, sin embargo de las cédulas, la qual practica se ha introducido con el solido fundamento de repetidas averiguaciones, y consultas de Theologos; que muchos zelosos Prelados mandaron hazer sobre esta materia; entre los quales fueron el Illustrissimo Señor D. Pedro de Castro y Quiñones, Arçobispo de Sevilla, en cuya Metropoli mandó se practicasse este sentir con el parecer de hombres muy doctos; con las mismas diligencias lo mandó poner en practica el Illustrissimo Señor D. Fray Diego Mardones, Obispo de Cordova, de lo qual hizo publico Decreto, que se fixó en el Hospital de Expositos de aquella Ciudad, mandando se observasse en toda la Diocesis; y en la de Toledo congregó el Patriarca de Venecia personas de grande literatura para el examen de este punto, y los mas fueron de este parecer, (Q) y generalmente se practica en estos Reynos.

9 Calificase el mismo sentir con la presumpcion que se halla contra las cédulas referidas; porque como los Expositos por la mayor parte proceden de partos ocultos, no asisten en ellos matronas aprobadas, que se

Hh 3 hallen

(P) Mascard. de Probat. concluf. 75. num. 21.

[Q] Comitol. Responf. lib. 1. quæst. 1. Quinadueñas, libr. 1. Singul. singul. 9.

hallen instruidas de la materia, forma, y demás circunstancias del Bautismo, y comunmente se hallan otras mugeres ignorantes de la administracion de este Sacramento, y con la turbacion ay fundamento grave para dudar el que executen con todas sus circunstancias el Bautismo. A lo qual conduce, que semejantes mugeres suelen ser las mismas que intervinieron en la culpa, gente vil, y de pocas obligaciones, y muchas vezes Moriscas, Gitanas, y embusteras, de cuyas costumbres no puede inferirse acierto en materia tan importante; y aunque la persona que escribe la cedula sea digna de todo credito, solo expresa lo que le han informado semejantes mugeres, que no sabiendo escribir, se valen de mano agena; por lo qual no puede darse por testigo á quien escribió la cedula, aunque fuese persona de autoridad.

10 Las razones de dudar se satisfacen facilmente; porque aviendose probado, que las cedula no son instrumentos suficientes para calificar la certeza del Bautismo, queda manifesto, que el hecho carece de prueba, aunque las cedula lo declaren, y no probandose el hecho, está la possession por la parte negativa; y aunque regularmente no se presume en los Catholicos error en la Fe, ay fundamento bastante para presumir ignorancia en las personas, que no han frequentado escuelas, y no se sabe que estén instruidas en materia que no es de su profesion, y mas quando no se presumen costumbres ajustadas.

11 Ni vale el dezir, que para la certeza

teza del Bautismo basta la deposicion de vn testigo, que lo afirme; porque esto procede, quando el testigo es conocido, y se averigua su calidad, para reconocer si es digno de credito, y su autoridad dá suficiente motivo para deponer la duda; pero si no se conoce el testigo, como sucede en este caso, ni puede averiguarse, si es digno de fe, no ay razon para creerlo.

12 Y si á la escritura se le debe dar la fe misma, que al escritor, y se ignora el credito del escritor, ni consta de su persona, tampoco puede constar del credito de la escritura, la qual no haze fe, quando padece alguna sospecha, (R.) o se presenta por persona vil, o acostumbrada á falsedades, todo lo qual es muy posible en este caso. Y para que la escritura simple haga semiplena probança, no solo es necesario, que sea conocido quien la escribió, sino tambien, que la reconozca en juicio baxo de juramento, lo qual no puede efectuarse en esta materia. Y a esto se añade, que la falsedad de la cedula, si de hecho es falsa, resulta en grave daño de tercero, y en semejante caso se requiere mayor certeza, y probança de testigos, que en otros. (S)

13 Y aunque el que escribió la cedula no tuviese intencion de engañar, es muy posible, que él fuese engañado por quien le dió la noticia; y aun tambien puede presumirse, que las mugeres executoras de semejantes Bautismos se engañasen juzgando averlos hecho debidamente; pues obrando con ignorancia de los requisitos, quedan persuadidas del

Hh 4 acierto,

[R]

Thuscus, concl. 74. nu. 7. 8. & 14. & conclus. 76. verb. Scriptura.

[S]

Tiraquell. de Re tract. com. §. 1. gloss. 7. num. 55. Thuscus, conclus. 76. & verb. Testis, conclus. 18. num. 1. ex leg. Jube mus, leg. Exemplo, C. de probat. & Gemin. conf. 242. nu. 5. Alexand. conf. 72. num. 16.

acierto, que no se halla. De donde se sigue, que siendo el hecho incierto, pueden todos assegurar lo falso, sin intento de engañar; y el testigo de oídas en hecho ageno, no prueba; (T) y de mugeres con la turbacion de parto, con las circunstancias de oculto, que lo suelen agravar, puede muy bien presumirse, que no executarian có validacion el Bautismo, quando no por propria malicia, por ignorancia, incuria, y turbacion. Y aunque aya de darse alguna diferencia entre los Expositos, que tienen cedulas con la expression de su Bautismo, y los que no las tienen, será bastante la distincion de bautizar los primeros condicionalmente, y absolutamente los segundos.

14 De las razones alegadas se infiere, que se deben bautizar todos los Expositos, de cuyo Bautismo no consta con certeza, y exclusion de la duda moral; y los que tuvieren cedulas, que testifiquen estar bautizados, se deben bautizar condicionalmente; porque de esta forma, si están bautizados, no se haze agravio al Sacramento, pues no se reitera, y si no lo han recibido, lo logran, y la duda es bastante titulo para valerse de la administracion condicionada.

15 A los Expositos, que ya se hallan adultos, aunque al presente sean ancianos, y estén constituidos en qualquiera dignidad, si por la opinion contraria, dando credito à las cedulas, no los bautizaron, y no hubo otro fundamento bastante para formar prudente juicio de estar bautizados, se les debe administrar este Sacramento baxo de condicion,
pues

[T]
Gemin. & Alexand.
vbi suprà.

pues en todos persevera la duda, y el peligro de su salud eterna.

16 Y aunque la exposicion se execute algunos dias, meses, ò años despues del nacimiento, y lleve el Exposito cedula de estar bautizado, si no consta por otro titulo, se le debe dar el Bautismo condicionalmente, pues subsiste la misma duda; y aunque se expongan en tierra de Catholicos, puede ser sean hijos de padres infieles, y que estos en odio de la Fe, y porque sus hijos no reciban el Bautismo, usen de la falacia de las cedulas, à que no se debe dar credito.

CAPITULO VII.

De lo que se debe observar en el Bautismo, y recepcion de los hijos de infieles, que libres habitan en tierras de Catholicos, si se hallan desamparados de sus padres.

1 Aunque el discurso ha motivado muchas questiones, ideando casos, que en el dilatado espacio de la posibilidad, parecen tienen muy retirada la existencia, tambien es cierto, que otras dudas se originan de casos sucedidos, que executan por la resolucion. La dificultad presente tiene motivo de vn suceso, que en la Ciudad de Granada acaeció el año de 1662. el qual fue como se sigue.

2 En la Ciudad de Granada vivian Moro, y Mora casados segun los ritos de su creencia;

creencia; de cuyo contubernio huvieron vn hijo, que criaban en su secta misma; y siendo el infantillo de pocos meses, se originó entre los padres bastante discordia, para que negándose los fueros del talamo, apartassen domicilios, costumbre muy comun en su infidelidad. Motivóse segunda diferencia sobre à quien le pertenecia la nutricion del chiquelo, y el padre alegaba, que por ser infante, era de la madre este cuidado; la muger dezia, que noteniendo mas bienes, que su industria, le causaba la cria mucho embaraço para mantenerse, y que por esta razon tocaba al padre el sustentarlo; y siendo ellos arbitros de su litigio venció la parte mas fuerte, resolviendose el padre infiel à dexar la compañera, y el infante; amenazabalo la Mora, conque entregaria el hijo à los Christianos; y el barbaro, que poco gustofo con la muger, no queria sus dependencias, le dixo, hiziesse lo que gustasse, como èl quedasse libre de muger, y hijo.

3 Con esta resolucion entregó la Mora el infante à los Beneficiados, y Cura de la Parroquial de S. Mathias de la Ciudad de Granada, en cuyo distrito de feligresia vivian los Moros referidos; y aviendolo recebido, lo entregaron por orden del Prelado Eclesiastico al Hospital de Expositos de la misma Ciudad; y de este suceſſo se originan las dudas siguientes.

4 Dificultase lo primero, si fue injusta esta abdicacion del infante? Respódesse, que los padres infieles obraron contra justicia abdicando el hijo, porque no es licito negarse à la

à la prole, y abdicarla, (A) y se les podia obligar judicialmente à que reconocieran el hijo, y lo alimentaran, castigando el delito de la abdicacion; (B) pues aunque este genero de impiedad se observó entre los Griegos, y era vn medio por donde los hijos se excluian de los bienes, casa, y familia de sus padres, ya està derogada por Derecho Comun; (C) y en el tiempo que se permitio, solo podian usar de ella los padres, quando los hijos eran viciosos, y era necessario que los padres hiziesſen averiguacion de ello ante las Justicias para abdicarlos, (D) lo qual no puede verificarse en este caso por la infancia del hijo; de donde se colige, que los padres obraron contra justicia en su abdicacion.

5 Dificultase lo segundo, supuesta la separacion de los dos infieles, à qual de ellos pertenecia el cuidado de la prole? Aunque parece le tocaba à la madre la nutricion, por ser el infante menor de tres años, en el qual tiempo pertenece à las madres acudir à los hijos con las expensas; (E) en el caso presente se debe dezir, que era del padre la obligacion à mantener el hijo; porque la que tiene la madre de sustentar los infantes en los tres primeros años, que se reputan de alimento lacteo, se entiende, quando commodamente los pueden sustentar; (F) y en nuestro caso se supone, que la madre no tenia conveniencia alguna para la nutricion del hijo, aviendo de adquirir el alimento acosta de su trabajo, donde el estorvo del infante seria causa para que los dos pereciesſen.

Dificul-

[A]
Leg. Nec filium 9. C.
patriapotestate.

[B]
L. 1. §. Julianus, & §.
Poena, ff. de liberis
agnoscendis.

[C]
Leg. Abdicatio 6. C.
de patriapotestate.

[D]
Covarr. in cap. Rati-
nutius, de Testam.
num. 22.

[E]
Dist. leg. Nec filium
9. C. de patriapotest.

[F]
Bonacina, de Matrimo-
n. quæst. 4. pún-
cto 15. num. 11.

(G) Arg. cap. Maiores, y. Item queritur, de Baptismo, cap. Parvuli, de Consecrat. d. 4. cap. Quanto, de Divortio.

(H) Cap. Non est, quod cuiquam 15 q. 1.

(I) Arg. d. cap. Maiores, y. Item queritur, de Baptismo.

(K) D. Thom. 2. 2. q. 10. artic. vii. Toledo, in Summ. lib. 2. cap. 21. num. 2. Suar. tom. 5. 3. p. disp. 15. sect. 3. 4. 5. & 6. Simancas, in Cath. instit. tit. 29. n. 51. Didacus Perez, in l. 3. tit. 4. libr. 8. Ord. Afflictis, decif. 151. Menchaca, lib. 1. controver. illustr. cap. 8. nu. 12. Ximenez, in Collect. ad c. Judeorum 28 q. 1. Zavallos tom. 2. q. 753. nu. 1. & 2. Gratian. 4. p. Discept. c. 114. Philipp. Paschal. de Viribus patriæ potest. c. 7. per tot.

(L) Cap. 2 de Convers. infidel. Afcân. Clementinus, in tract. de Patriapoteftate, effect. 7. num. 6. Tiraquell. de Primog. quæst. 66. num. 2. Vrsilis, in addit. ad Afflictis, decif. 151. num. 6. Caianeus, in Contuet. Burgundicæ, Rub. 6. § 3. num. 22. Palacios Rubios in rep. Rubricæ de Donat. inter. §. 36. num. 6. Cenedus, in Collect. 72. super D. cretal. num. 2.

(M) Leg. Viva matre, & leg. Cum oportet, in princip. C. de bonis, quælibet Afcân. Clement. & Philipp. Paschalis vbi supra.

(N) Leg. Illud, §. Ad testamenta, ff. de bon. possess. contra tabulâs, leg. Nulla foemina, ff. de suis, & legitimis hæred.

(O) Navarr. in conf. 4. de Convers. infidel. 1. p. libr. 3.

(P) Ferdinandus Zurita, in suis qq. Theolog. quæst. 17.

6 Dificultase lo tercero, si en el caso referido perdiò el padre la patriapoteftad, que en el hijo tenia, y el infante quedò *ius in-uis*, y la Iglesia pudo, y debiò bautizarlo? Para cuya resolucion se supone, que los hijos parvulos de los infieles libres, aunque se hallen sujetos al imperio de Catholicos, no se deben bautizar cótra la voluntad de los padres, (G) porque solo admite nuestro Salvador en su Milicia soldados voluntarios; (H) y como los infantes no tienen vfo de razon para conocer lo vtil, ni eleccion para abraçarlo, se juzga, que persisten en la voluntad, y creencia de sus padres, (I) y por esta causa no se permite el bautizarlos contra su voluntad; (K) pues los padres infieles gozan los derechos de la patriapoteftad, assi en lo temporal, como en lo espiritual, segun la mas recebida opiniõ; (L) y vno de ellos es, que los hijos no tengan diversa religion de la que los padres professan; (M) y aunque no medie el dominio de la patriapoteftad, la qual no se halla en la madre, (N) dize Navarro, (O) que si muere el padre infiel, no se ha de bautizar el hijo sin consentimiento de la madre; y Zurita (P) resuelve, que aunque sea licito à los Catho-

cos

cos persuadir los infieles, à que ya que ellos no se reducen à la Fe, permitan que se bautizen sus hijos parvulos; aunque esto sea licito el persuadirlo, peca gravemente el infiel que entrega su hijo à religion agena; y el ser licito al Catholico el aconsejarlo, es, porque no influye directamete en la culpa, sino solo atiende à la obra de piedad, que se executa con el infante, lo qual resuelve con doctrina del Doctor Angelico. (Q)

7 Limitase lo referido, quando los infieles se hallan cautivos en poder de Catholicos, que entonces, dize el Padre Soto, se pueden bautizar los hijos infantes contra la voluntad de los padres esclavos; (R) y quando los hijos de infieles llegan al vfo de la razon, y estàn proximos à la pubertad, y piden voluntariamente el Bautismo, que en este caso, en lo que pertenece à la salud espiritual, se juzgan *sui iuris*, y como si estuvieran exemptos de la patriapoteftad; (S) y si la madre infiel admite la Fe, y voluntariamente entriega los hijos parvulos para que se bautizen, que en este caso tambien se permite darles el Bautismo en obsequio de la religion; (T) y quando los hijos de infieles se hallan à peligro manifesto de perder la vida, (V) que en estos casos se pueden bautizar los hijos parvulos contra la voluntad de sus padres infieles libres, aunque estèn en la patriapoteftad. Y si vno de los padres es infiel, y el otro Catholico, se ha de bautizar el infante contra la voluntad de ambos; (X) y aunque los dos sean infieles, basta la voluntad del vno para que se pueda

[Q] D. Thom. 2. 2. q. 10. art. 12. & q. 78 art. 4. & in 3. p. q. 64. art. 6. & q. 68. art. 10. refert Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 17. nu. 42. tom. 1.

[R] Soto, in 4. dist. 4. q. 9. Simancas, d. tit. 29. num. 51. Paschal. dict. cap. 7. num. 12. Concil. Toler. 17. cap. 8.

(S) D. Thom. 3. p. q. 108. art. 10. Buriatus, conf. 231. Natta, conf. 434. num. 16.

(T) DD. in c. 1. de Convers. infidel. cap. Judeorum 28. quæst. 1. Barbatia, cõf. 57. vol. 3. Vrsilis, d. decif. 151. Paschalis, dict. cap. 7. nu. 8. Anton Ricciol. in tract. de Jur. personar. extra gremium Ecclesiæ, lib. 2. c. 132. num. 14.

[V] Suarez, 3. tom. 3. p. q. 68 art. 10. disp. 25. sect. 3. Azor, libr. 8. cap. 25. q. 11. Fr. Thomas à Jesu, de Procur. omn. gent. salut. lib. 5. dub. 6. p. 211. Ricciol. dict. cap. 132. nu. 31. & 33.

(X) Ricciol. d. cap. 132. num. 24.

(Y)
Solorzan. de Jur. In-
diar. tom. 1. libr. 2.
cap. 17 num. 38.

(Z)
Ricciob. dict. c. 132.
num. 32.

(A)
Caiet. 3. p. quæst. 68.
art. 10. Sylvest. verb.
Baptismus 4. quæst. 7.
Soto, in 4. dist. 5. q. 1.
art. 10. Thomas à Je-
su, dict. dub. 6. y. Am-
filij.

(B)
Leg. Patre furioso,
vbi Jasson, ff. de his,
qui sunt sui, l. 1. §.
Quamvis, ff. de po-
stulato, cap. Ad apo-
stolicam, de Regula-
ribus, cap. 3. de ver-
bor. significat.

(C)
Cap. Vnic. de Infant.
Expositis.

(D)
Gloss in leg. Nec fi-
lium, C. de patriapo-
testate, verb. Poena;
ibi: Vel dic secundò
pœna amissionis pa-
triapoteſtatis, vt non
habeat in potestate,
cui negat alimentum.

pueda administrar el Bautismo á el hijo; (Y) y quando los infieles ofrecen sus hijos al Bautismo por causa de sanidad, se deben bautizar, y se han de obligar á la Fe. (Z) Y adviértase, que si de hecho se bautizare el hijo de infieles libres contra la voluntad de sus padres, es válido el Sacramento, y se debe separar de los padres infieles el hijo bautizado, (A) por la razon comun de que muchas cosas se prohíben, las quales vna vez hechas se mantienen. (B)

8 Lo qual supuesto, se responde, que los padres infieles, que desechan sus hijos, pierden la patriapoteſtad, que en ellos tenían, y los infantes quedan *sui iuris*, y la Iglesia debe bautizarlos. La razon es, porque el desechar los hijos es exponerlos, y los padres, que cometen este delito, incurren las penas del Derecho, vna de las quales es el perder la patriapoteſtad; (C) y aun solo por negar los alimentos á los hijos, dize vna Glossa, (D) que se pierde este derecho, y como en este caso los padres infieles, no solo negaron los alimentos al hijo infante, sino tambien lo desecharon, se infiere, que el padre perdió el dominio de la patriapoteſtad, y el infante quedó *sui iuris*.

9 De lo qual se sigue, que la Iglesia debió bautizar el parvulo, que entregó la madre infiel; porque el Hospital de Expositos, á quien se encomendó el infante expulso, sucede en lugar de padre, y como tal puede prestar consentimiento por el parvulo para el Bautismo; porque la obligacion de los padres es solicitar el beneficio espiritual de los hijos, que reciban

reciban el Bautismo, y sean instruidos en la religion, que professan, y en buenas costumbres. (E)

10 Ni en lo referido se le haze agravo al padre infiel, bautizando el hijo sin su consentimiento; porque este es solo necesario, quando persevera en los hijos el dominio de los padres; y como en este caso el infiel desamparó el hijo, debiendo, y pudiendo mantenerlo, perdió el derecho de la patriapoteſtad, y otro qualquiera dominio, que pueda discurrirse, y el infante quedó *sui iuris*; pero subordinado al regimen, y disposicion de la obra pia, que se encargó de su asistencia, por lo qual debió comunicarle el beneficio grande del Bautismo. Y lo referido es sentencia del Doctor eximio Suarez, que tiene la misma resolucion en los terminos de nuestro caso. (F)

11 Dificultase lo quarto, si criandose este infante en el Hospital de Expositos, gozaria de sus Privilegios, como tal Exposito? Responde se, que no pudo gozar de ellos; porque las leyes, y doctrinas, que conceden semejantes Privilegios, se fundan en presumpcion; pues por no tenerlos Expositos padres conocidos, en caso de duda juzgan las leyes lo mejor, y por esta causa presumen son hijos legitimos, de padres limpios, sin macula alguna, y determinan se tengan por tales; mas esta presumpcion cessa, quando consta de la verdad; y si se le probasse á algun Exposito certeza la filiacion, entonces se debiera atender, no á los Privilegios, sino solo á las calidades de los padres, pues constando de estos, cessa

(E)
Cõcil. Trident. Sess.
7. Can. 13. de Baptis-
mo. Clemens, libr. 6.
Const. c. 15. ibi: Bap-
tizate parvulos ve-
stros, & educate eos
in disciplina, & præ-
ceptis Dei.

(F)
Pater Suarez, tom. 3.
dispur. 25. quæst. 68.
art. 10. sect. 3. Si in-
fans iure, vel iniuria
de facto iam sit extra
patriapoteſtatem,
ita vt nulla sit spes,
neque obligatio resti-
tuendi filium paren-
tibus, &c. Func quã-
vis retineat veluti ra-
dicale ius, tamen
amissit actualẽ vsum
eius, immò & mora-
lem potestatem vt è
illo, & idèd necesse
est, ne ille infans sit
omni auxilio destitu-
tus, vt alius in eo iure
succedat, qui possit,
& debeat curam illius
suscipere: ergo ille
potest eum baptizare
nò expectato paren-
tis consentu.

cessa la presumpcion. Y como en nuestro caso se supone tener el infante padres conocidos por Moros, infieles, aunque libres, no debe gozar de los Privilegios de Exposito; pues el conocimiento de los padres lo excluye de que pueda valerse de la presumpcion de la Iglesia; por lo qual, lo que debió executarse fue, que en el libro de las entradas de Expositos se escribiesse su partida con expressión de padres infieles, y libres, y que lo avian entregado à la Iglesia, para que constasse de la libertad del muchacho, y este exemplar no cediesse en perjuizio de los demàs Expositos; antes si con esta disposicion se califican mas sus Privilegios, pues no se dilatan con prodigalidad, à quien no le pertenecen.

CAPITULO VIII.

De la asistencia, y cuidado que se ha de tener con los Expositos, que se crian dentro del Hospital.

1 **S**iendo las nutricias arcaduces, por donde se comunican à los alumnos los bienes, ò los males; para que los infantes Expositos logren la obra de piedad, que con ellos se exercita, debe comunicarse por las amas, y atendiendo al regalo de estas, se logra el de sus alumnos; si las nutricias reciben buen alimento, que debe ser con templança, y lo participan con cuidado, resultan buenos efectos en los infantes; si en sus personas procuran el asseo, se preservan de enfermedades; si

son

son asistentes, y providas, evitan los riesgos, deforma, que pendiendo todo el bien de los infantes del cuidado de las amas, solicitando la asistencia de ellas, se consigue el logro de sus alumnos.

2 El regalo de las nutricias no consiste en diferencia, y exceso de manjares; antes si de esta forma no se engendran buenos humores, sino nocivos, encrudecen el estomago, y debilitan el calor natural; (A) ni consiste el regalo en vsar alimentos dulces, que estos, si son ordinarios, engendran abundancia de colera, y se damnifica la leche; consiste el regalo, en que el alimento sea solido, y substancioso, en cantidad competente, à que puede añadirse alguna fruta, segun el tiempo, recatandose de comer manjares azedos, acres, y vehementes, que son muy nocivos à los infantes.

3 La comida de las amas puede reducirse à tres tiempos, por la mañana, à medio dia, y en la noche, recibiendo cada vez el alimento con templança, porque el exceso impide la coccion, y resulta en daño del alumno. La bebida ha de ser à los tiempos mismos que la comida, y el repetirla es dañoso, porque no se engendra buena leche, sino muchos humores crudos, y aqueos, que la deterioran.

4 En quanto à la qualidad de la bebida, aunque ay diferentes opiniones sobre si el vino es dañoso à las nutricias, ordinariamente lo prohiben los Medicos à los parvulos; de donde se colige, que tambien se deben abstener las amas de vsarlo, y quando se reconoz-

li

ca

[A]
Toquero, de Electi
nutricum.

ca en los infantes algun accidente, que pida semejante medicina, lo han de vsar las nutricias solo quando comen, y cō moderacion. Quando los infantes padecen algun accidente, el alimento medicinal se ha de aplicar à las amas, vsando de manjares mas sutiles, para que resulten los efectos en los alumnos.

5 Deben las nutricias solicitar el sueño, quando tuvieran ocasion, para que la leche tenga coccion perfecta, y puedan tolerar las Vigilias en la noche; porque la falta del sueño cede en daño del alimento, y perjuizio de la promptitud, y cuidado, conque en los silencios de la noche se debe atender à los infantes, y aunque la destemplança en la comida, bebida, y sueño es culpable en qualquiera racional, segun el exceso, por el daño que se motiva à la propria salud; es mucho mayor defecto en las amas, por el perjuizio que à los alumnos se recrece.

6 En quanto al modo que las nutricias han de tener en comunicar el alimento à los infantes, se advierte, que antes de administrarlo deben desayunarle, requisito tan forzoso, que lo contrario cede en perjuizio notable de los alumnos; (B) y quando los aplican à los pechos, ha de ser con cariño, y agrado; pues por esta causa, dize Plutarco, (C) colocó la naturaleza en las mugeres los pechos inmediatos à el coraçon, para que con la leche les administren los afectos. Se ha de vsar de los dos pechos con igualdad, no aplicando el infante mas à el vno, que à el otro; (D) porque la leche repartida tiene mas perfecta coccion;

[B]
Fontecha, Privil. 9.
fol. 176.

[C]
Plutarco. lib. de Amore
prolis.

[D]
Moschion, de Matr.
cap. 18.

cion; (E) ni los han de apartar de los pechos hasta que los mismos infantes se tengan por satisfechos; porque si no lo estàn, es forzoso repetirles el alimento, y de esta forma se ocasionan crudezas, y se vicia la digestion; y como los infantes no saben explicar su necesidad, es forzoso que la nutricia prudente tenga cuidado de alimentar su alumno, sin persuadirse à que el no llorar es indicio de estar satisfecho; pues ay algunos infantes tan pacificos, que necessitan de mucha causa para el llanto.

7 Quando reconocen las amas, que sus alumnos apetecen la comida, no se la han de dar con exceso; pues no siendo alimento proprio de aquella edad, les será muy dañosa. En este punto son muy poco prudentes las amas; pues pareciendoles, que cede en alivio proprio, les dãn tanto alimento comun à los alumnos, que no pudiendolo digerir se les azeda en el vientre, y repitiendo semejante exceso, quedan estragados, y enfermos, y no pocas vezes se sigue la muerte. Debe se en esto proceder con lentitud, habituandolos poco à poco à semejante alimento, para que su novedad no les haga daño. Y porque en los Hospitales se escusen estos excessos, deben las Amas generales assistir, quando las demás dãn de comer à sus alumnos, para que no excedan en materia tan peligrosa.

8 Se ha de poner mucho cuidado en que los Expositos se crien con todo asseo, por ser este muy proporcionado para la conservacion de la vida; la limpieza conduce mucho para dormir con sosiego, y el sueño ocasiona

[F]
Sap. cap. 7. y. 2. Et
delectamento somni
conveniente.

[G]
Arist. 7. de Animal.
Plin. libr. 7. de Natu-
rali histor. c. 7. Cum
plerumque abortus
causa fiat odor á lu-
cernarum extinctu.

[H]
Moschion, de Matr.
cap. 23. Qui enim an-
te labacrum, vel in la-
bacro lactantur, scias
eos varijs, & multis
languoribus detineri.

descanso, y conveniencia, (F) y es prefer-
vativo de muchas enfermedades propias de
la primera edad el criarse los infantes con el
asfeo competente. Por el contrario la immu-
dicia fomenta ascos, y estos motivan acciden-
tes; pues si, como dize Aristoteles, (G) el
fedor de vna pavesa es muy dañoso á las muge-
res preñadas, y suele ser causa de que aborten;
siendo mucho mas activo, y continuo el mal
olor, que padecen los infantes por negligencia
de las amas, no ay duda, que les será muy
nocivo, y ocasion de graves enfermedades por
la delicadeza de los sujetos.

9 Para obviar semejantes inconve-
nientes, será justo, que las amas cuiden de los
Expositos con mucho desvelo, esmerandose
en la limpieça de sus personas, y ropa, lo qual
cede en alivio de las mismas amas; pues quan-
to mas limpios los infantes, tendrán mas quietud,
y no les causaràn mucho embaraço; y sien-
do muchas las menudencias, de que necessitan
los alumnos, pues en nada pueden valerse por
si mismos, es forçoso, que las amas velen mu-
cho en su asistencia, no perdiendolos de vista,
si fuere possible; y deben advertir, que imme-
diatamente, despues de aver alimentado al in-
fante, no lo han de desnudar, ni labar, y quan-
do lo están labando, no lo alimenten, porque
lo contrario es muy dañoso á la salud. (H)

10 Suelen padecer los infantes al-
guna molestia en las encias, ocasionada de la
moción, que la naturaleza haze para nacer los
dientes; y con semejante defazon se desmejo-
ran mucho los infantes, y se les impide el rece-
bir

el alimento; para escusar este daño, deben
las amas prevenirlo con tiempo, suavizando
las encias de los alumnos desde el quinto mes
con algunos lenitivos, como son, azeite co-
mún, enjundias de gallina, sessos de conejos,
que no estén totalmente assados, y miel clarifi-
cada; (I) y quando se reconoce algun ardor
en las encias del infante, abstengase el ama to-
talmente del vino, y vñe de alguna dieta, (K)
para que la leche pierda algo de su actividad, y
no irrite la naturaleza. Tambien puede vsar-
se, para facilitar el salir los dientes, de sangre
de la cresta de gallo viejo, la qual reciente se
aplica á las encias, repitiendo esta diligencia,
con lo qual se há seguido buenos efectos, aun-
que suelen ocasionar algunas llaguillas, y para
curarlas se puede vsar de vn cocimiento de ce-
bada, llanten, y ojas de olivo, con algun alum-
bre, y açucar; (L) todo lo qual debe preve-
nir con tiempo la nutricia, para que no def-
caezca el alumno.

11 Tambien acontece, que á las
amas les sobrevienen en los pezones algunas
llaguillas, que las molestan mucho, y por es-
cusar el dolor, que se recrece quando aplican
los alumnos á los pechos, repugnan el hazer-
lo, retardando el alimentarlos, y en ello se
aumenta la defazon, porque quando se ven
precisadas á dar alimento á los infantes, son
mas excessivos los dolores. Para la curacion de
semejante accidente se vsan muchas medici-
nas, y la mas eficaz es hazer vna confecion de
tres onças de azeite rosado, vna onça de cera
blanca, tres dragmas de huesos de mirabola-

li 3 nos

[I]
Fontecha, Privileg. 9.
fol. 173.

[K]
Moschion, de Matr.
cap. 28. Cum verò
fervor emerferit, nu-
trix eius vinum non
accipiat, & parciusci-
bos sumat.

[L]
Fontecha, dict. Pri-
vileg. 9. fol. 173.

nos cetrinos, todo coagulado, y labando primero los pezones con vino, en que se aya cocido algun romero verde, se aplicará parte proporcionada de la confeccion, con lo qual se experimenta mucha mejoría. (M)

12 Puede dudarse, si quando les sobreviene à las amas el menstuo, se les han de quitar los Expositos, por ser regla general de los Medicos, que se muden nutrias en semejante caso; (N) y si esto huviera de practicarse en los Hospitales de Expositos, fuera grave inconveniente; y aunque no ay duda, que accidente semejante es muy dañoso à los alumnos, por lo qual fuera mas vtil, que hasta tener los infantes dos años por lo menos, no les sucediera à las amas este embaraço; (O) no obstante esto, si el sobrevenir el menstuo no procede por irritacion en acceso carnal, y se experimenta, no causa mudança alguna en las amas, ni perjuizio à los alumnos, no será forçoso el impedir, que los alimenten; (P) porque la fluxion de esta calidad sirve de expeler los malos humores; y aunque fuesen buenos, podian dañar por el exceso, y de esta forma es mejor la leche, porque se purifica la sangre.

13 Los Autores, que repugnan la nutricion de los infantes en las mugeres, que se hallan con la puntualidad del menstuo, no hablan absolutamente sino solo en caso de motivarse por acto venereo; (Q) porque por causa de la irritacion expelen mucha porcion de la buena sangre, y espiritus; por cuyo defecto se debilitan las amas, y la leche se detri-

ra;

ra; de donde procede el daño del alumno, que lo manifesta en la inquietud, bomitos, falta de sueño, y otros accidentes semejantes; y perseverando estos vno, ò dos meses, será forçoso despedir la nutricia. (R)

14 Mas no procediendo el menstuo de irritacion, ni reconociendose mudança en la salud, assi de la nutricia, como del alumno, no es conveniente mudar el ama; pues el alimento, de que ya el infante tiene habito, le es mejor, que otro igual. (S) Y aunque el menstuo no provenga de causa, que lo califique dañoso, es necesario hazer alguna prevencion, que preserve la salud del alumno; por lo qual, quando las amas se reconocen con semejante accidente, escusen en el principio por algunas horas aplicar los alumnos à los pechos, y quando lo huvieren de hazer arrojen alguna porcion de la primera leche, y por algun rato antes se prepararán tomando vn poco jarave, ò conerva de camueñas, ò borrajas, y vnos tragos de agua de borrajas, ò escorçonera, y lo mismo pueden dar al infante, à el qual despues de aver recebido la leche, darán vn poco de agua miel en vn cocimiento de borraja, y peonia, ò torongil; y con estas prevenciones se preservarán los infantes de muchos riesgos. (T)

15 Pero se ha de advertir, que si las amas padecen enfermedad, falta de leche, o están embaraçadas, se deben despedir; porque en estos casos es conocido el riesgo, y pecan mortalmente los Administradores, y Amas generales, que asisten con el cuidado de los

li 4

Hospi-

[M]
Fontecha, dict. Privi-
leg. 9. fol. 173.

[N]
Galen. de Salut.
tuend. libr. 1. cap. 9.
Avicena, Fin. 3. lib. 1.
doc. 1. cap. 2. Merca-
do, lib. 4. cap. 15.

[O]
Toquero, tract. de
Elect. nutricum.

[P]
Fontecha, dict. Privi-
leg. 9. fol. 175. & 176.

[Q]
Avic. d. Doc. 1. c. 2.
Omnino contineat
se à venere nutrix;
provocatur enim in-
de menstrua, & fit lac
malum. Mercado,
lib. 4. cap. 15. A viro
se iuncta abstineat, &
à menstrua purgatio-
ne immunis toto nu-
tricationis tempore.

(R)
Fontecha, dict. Privi-
leg. 9. fol. 174.

[S]
Fontecha, dict. Privi-
leg. 9. fol. 175.

[T]
Fontecha, dict. Privi-
leg. 9. fol. 176. To-
quero, tract. de Elect.
nutricum.

Hospitales de Expositos, que permitieren por amas semejantes mugeres, dissimulando defectos tan graves.

16 Ofrecese la duda, de si las amas, que crian en los Hospitales de Expositos, tendrán obligació de observar los ayunos, y Abstinencias Eclesiasticas; y en quanto à el ayuno, la opinion mas comun defiende, que las mugeres preñadas, ò que crian, no se hallan con obligacion à ayunar, aunque sean robustas; porque necessitan de duplicado alimento para mantenerse, y sustentar el feto, ò el alumno. (V) Y los Medicos afirman, que las amas necessitan de desayunarse antes de alimentar los infantes, y que ayunando no podrán tolerar los trabajos, y desvelos anexos à la nutricion; à lo qual se añade, el que la dieta es muy contraria à la abundancia de leche, que necessitan las amas: (X) por todo lo qual es constante, que las mugeres que crian estàn desobligadas del ayuno.

17 Mayor dificultad se ofrece en averiguar, si las nutricias podrán comer carne en los dias prohibidos; y aunque Martin Funes (Y) desobliga generalmente à todas las mugeres, que crian, de las Abstinencias Eclesiasticas; la contraria sentencia es la mas recibida, y cierta, (Z) y defiende, que solo el trabajo de alimentar vn infante no es suficiente necesidad para relevarse de las Abstinencias: Mas en los Hospitales de Expositos, donde no es igual el numero de las amas con el de los infantes, y es forçoso, que vna nutricia alimente dos, ò mas alumnos, es bastante causa para

(V)

Caiet. in Summ. verb. Ieiunium. Fr. Joann. de la Cruz, in Direct. 1. p. præcept. 3. art. 4. d. ub. 9. Corradus, in Resp. cas. 1. p. q. 150. Molfes. to. 1. Summ. tract. 10. cap. 4. n. 40. Dian. 1. p. tract. 9. de Ieiunio, r. 14. Leãd. à Sacram. in 5. præcept. tract. 5. disp. 8. quæst. 54. Reginald. in Praxi, tom. 1. c. 17. num. 210.

(X)

Toquero, tract. de Elect. nutricum.

(Y)

Martinus Funes, in Speculo Moral, p. 3. cap. 2. num. 5. & 6.

(Z)

Amad. Gemin. tract. de Ieiunio, proposit. 5. num. 3. Ludovicus de S. Juan, in Summ. quæst. de Ieiunio, art. 7. diff. 6. append. 3. Villalobos, in Summ. tom. 1. tract. 23. diff. 4. num. 2. & 20. Diana, 4. p. tract. 4. resolut. 126.

para que el Prelado Eclesiastico las dispense en el rigor de las Abstinencias, y la costumbre tiene declarada por vrgente semejante necesidad; pues con alimentos de poca substancia, como son los Quaresmales, que por la mayor parte se convierten en excrementos, y humores no proporcionados para la buena qualidad de la leche, no es posible tolerar los trabajos de la nutricion duplicada; por lo qual en este caso, y quando las amas, ò los alumnos padecen alguna enfermedad, que pueda recrecerse con la vianda Quaresmal, ò se hallan tan debilitados, que necessiten de mas eficaz alimento, bien examinada la necesidad, se podrá permitir comer carne en los dias prohibidos.

CAPITULO IX.

Del tiempo proporcionado para la ablaçtion de los Expositos, y cuidado, que se debe tener con ellos en aquella edad.

NO es facil averiguar el tiempo competente para que sea perfecta la nutricion de los infantes en el alimento lacteo; y parece, que se deben mantener à los pechos los tres años primeros de su infancia; porque segun Derecho, (A) el tiempo referido està destinado para la obligacion de las madres en el alimento de los hijos; y consta de la Escritura, (B) que la madre de los siete Jobens Machabeos, para esforçar à el menor de ellos à la constancia, alegaba los tres años que lo alimentó à sus pechos.

Para

(A)

Leg. Nec filium, c. de Patriapotestate, l. 2. c. de Infant. Exposit. c. fin. de Convers. infidel. l. 3. tit. 19. p. 4. Molina, de Primog. libr. 2. cap. 15. nu. 25. Carranza, de Partu, cap. 3. §. 4. num. 25.

(B)

2. Mach. cap. 7. v. 27. Fili mi milerere mei, quæ te in vtero novem mensibus portavi. & lac triennio dedi.

2 Para resolución de esta dificultad se ha de suponer, que así como la naturaleza no tiene tiempo determinado para que los infantes den principio à hablar, conocer, y andar; tampoco lo tiene el arte para que se impongan en semejantes ejercicios, y otros propios de la parvulez; lo qual se origina de la diversidad de complexiones, y disposición de los organos; pues de la forma misma que el Autor de la naturaleza ordenó la variedad de aspectos, y genios en las criaturas, que sirve de hermosura à el vniverso, así procede la diversidad en las operaciones externas, así en las animales, como en las racionales; por cuya causa el arte reduce esta variedad à vn termino, del qual sea muy poco el exceso, ò la diferencia.

3 Galeno (C) ordena, que los infantes solo se alimenten à los pechos hasta que comiencen à nacer los dientes anteriores, y que desde este tiempo pueden habituarse à las viandas comunes, aunque totalmente no se les ha de negar la leche hasta los tres años. Esta interpretación de Galeno se halla declarada en Avicena, (D) q̄ dize, q̄ el tiempo natural de mantener cõ leche los infantes, es hasta los dos años, y despues que se les reconozcan los dientes anteriores; y para que el parvulo se críe mas robusto, ha de llegar à los tres años el alimento à los pechos. Moschion es de sentir, (E) que el tiempo competente para la perfecta lactación, es el de año y medio, ò de dos años, quando ya los infantes se hallan con bastantes dientes, y firmes para la masticación.

Fran-

4 Francisco Valles (F) discurre, ferà tiempo proporcionado para la ablaçtaciõ, quando à el infante se le reconociere afecto eficaz à los manjares comunes, lo qual sucede de ordinario en el tercio vltimo de los dos años, y por esta causa resuelve, que entonces se excluyan los parvulos de los pechos: y al texto de los Machabeos responde, que no se ha de entender, que el alimento lacteo se debe administrar hasta cumplidos los tres años, y basta tocasse el principio del tercero, para verificación de tres años de leche: y à los textos del Derecho dize, se debe entender la obligación de las madres, de alimentar los hijos à los pechos hasta el principio del tercero año, y el resto hasta cumplir los tres años, solo procede la obligación en quanto à el cuidado, y desvelo en orden à su conservación, y conveniencia.

5 No es inutil el saber el tiempo determinado, en que los infantes deben tener su lactación; porque de la falta, ò el exceso se siguen daños considerables, y todos proceden de vna causa misma; la que subsiste para alimentarlos con leche, es el conservar en ellos la humedad, que sacaron del vientre materno, y de los principios de su generacion; porque esta humedad es la mas proporcionada, no solo por ser nativa, sino tambien por ser necesaria para el resto de la vida, y para el aumento corporeo.

6 Conservase el calor natural con la humedad, y no puede aumentarse si no es con materia humeda; porque toda conservación, y aumen-

(C)
Galen. lib. 1. de Sanitate tuenda.

(D)
Avicen. Sent. 3. lib 1. Naturale tempus lactandi est tempus duorũ annorũ, postquam duales appare-re ceperint dentes, ipse ad nutriendus erit ordinatè, quod sit fortius.

(E)
Moschion, de Matr. cap. 18. Post annum, & sex mensès, aut suppleto biennio, debent iam abundantibus, & firmis, quod possint, non tantum cibum dividere, sed etiam diligenter eum manducare.

[F]
Franciscus Valles, in sua Philosophia sacra, cap. 83. fol. 634.

y aumento ha de ser por medios semejantes, assi como toda curacion se executa por los opuestos; y como para el humido radical de la humedad nativa de los infantes no ay cosa mas semejante que la leche, por ser de tal forma humeda, substanciosa, y proporcionada à el primer temperamento del feto, que mudado el color, se convierte en la sangre misma, que fue materia de su formacion; se sigue, que la leche es el alimento mas proprio de los infantes.

7 De lo referido se origina, que si de alimento tan simil con la naturaleza infancica, apartan intempestivamente los parvulos, sucederà, que no se conserve su temperamento todo el tiempo necessario para la perfecta nutricion, y que antes de tiempo se dessequen los miembros con la falta de la humedad que les presta la leche; de lo qual se siguen dos daños. El vno, que el alimento comun, que despues se les administrare à los infantes, no les será vtil, antes si los debilitará, por no conformarse con el estado de la naturaleza. Y el otro, que se dessecarán los miembros intempestivamente, y se abreviarà la edad de la infancia, y có ella tendrán termino mas limitado las otras edades, y por la misma razon será mas corta la vida.

8 Si à los infantes se les administra el alimento lacteo por mas tiempo de aquel en que la naturaleza lo necessita, se siguen diversos daños; porque el parvulo, como vá creciendo en la edad, naturalmente se enjuga, defeca, y endurece; y ayiendose alterado el tem-

temperamento, si no se le muda el manjar, sucederà, que el que en los principios era semejante, ya sea contrario; y por esta causa, si primero le conservaba la humedad natural, despues le introduzca humedad excrementicia, y nociva: y es la razon, porque ya aquella humedad, que comunica la leche, no es natural, y por esto el mismo infante, quando la naturaleza pide su ablaçtion, apetece manjares solidos; y si se le administran mas delicados, y debiles de lo que pide su ecocion, se debilita, y deteriora el calor natural; porque este se minorá con el alimento debil. De donde se sigue, que será mas breve su vida, porque esta se conserva, y dilata con el abrigo del natural calor.

9 Siguese tambien del exceso en el alimento lacteo la torpeza de ingenio; porque la abundancia de humedades, es causa de la hebetud, y sencillez de la primera edad. De donde se infiere, que el uso excessivo de mantenimientos humedos, será contrario à la prudencia, y promptitud; y si como se ha dicho, se debilita el calor natural, es forzoso se aumente la cobardia, y adquiera humores contrarios à la fortaleza. De donde infiere Francisco Valles, (G) que el infante, cuya ablaçtion no se executa en tiempo debido, será debil, y torpe; y añade, que el tiempo proporcionado para ella, es regularmente el de los dos años; porque en esta edad, ya la naturaleza ha proveido de dientes bastantemente firmes para la masticacion, y se reconocen las demás circunstancias, que persuaden ser tiempo competente para la ablaçtion. Este

[G]
Franciscus Valles, in
Sacra Philosophia, d.
cap. 83, fol. 634.

10 Este sentir es el mas practicable, y sera razon se observe, adaptando esta regla general à los casos especiales, segun las ocurrencias; y como los Expositos por la mayor parte se crian desmedrados en poder de madres mercenarias, que mas atienden à sus conveniencias, que à el oficio de piedad, que exercitan, es preciso dilatarles el tiempo de la leche, lo qual deben examinar con cuidado los Administradores, por ser cosa muy importante para la conservacion de los Expositos.

11 En quanto à el cuidado, que las amas deben tener con sus alumnos en el tiempo de su ablactacion, es manifesta su necesidad, porque no ay viviente, que en el tercio primero de su vida mas necesite del cuidado ageno, que el hombre; mucho trabajo cuesta su nutricion, gran desvelo su asistencia; continua custodia se requiere para evitar sus peligros, y mucha practica, y astucia para guardarle la vida. Toda esta obligacion recae en las amas, que reciben à su cuidado la nutricion de los infantes; por lo qual es necesario sean muy cuidadosas, y asistentes, practicas, astutas, y sagazes, para que se escusen sus riesgos, y por su causa, ù omission no peligren sus alumnos.

12 Por esta razon dixo el Sabio, que su nutricion avia sido acolta de grandes desvelos; (H) pues siendo assi, que provida la naturaleza previno los demás vivientes con defensas naturales contra sus enemigos, y los infortunios del tiempo, dandoles instinto proporcionado para usar de sus armas, y valerse de

(H)
Sap. cap. 7. v. 4. In involumentis nutritus sum, & curis magnis.

de sus fueros; solo el hombre se mantiene los primeros años, sin poder valerse por si mismo, sin armas ofensivas, ni defensivas para guardarse, sin nativo rezelo para precaverse, y totalmente torpe para quanto es de su conveniencia, como pondera Ciceron, y discurre una ley Real; (I) por lo qual necessita de que mientras dura su ineptitud le asista el cuidado ageno, vinculandose de tal forma su conservacion à la sollicitud estraña, que sin ella es infalible su ruina.

13 Supuesta la inhabilidad de los hombres en su primera edad para atender à su conveniencia, deben las nutricias asistirlos, no solo como madres para el alimento, sino tambien de armas, y defensa, valiendoles su industria, quanto la naturaleza les negó à los infantes. Ya quando algo dispiertos los rapazes, suele su misma inocencia ser causa de sus peligros, porque la falta de razon los expone à muchos riesgos; ya se desnudan, y en la desatención del tiempo los injurian, ò los rigores del frio, ò las influencias del Estio; (K) ya mirandolos desarmados se les atreven los brutos, y ni hallan alientos para la fuga, ni valor para la defensa; ya travesando suelen incautos aproximarse al precipicio en continuas caidas, que hazen evidentes los riesgos; y finalmente no ay respiracion de los infantes, que no se halle cercada de peligros, quanto mas ineptos para escusarlos.

14 Por esta causa es forzosa la continua asistencia de las amas; pues en ella se fia la seguridad de sus alumnos, supliendo la industria,

(I)
Cicer. apud Carranza, de Partu, c. 3 § 4. num. 7. A natura ipsa compellimur, ut eos, quos genuimus, nutriamus, & amemus: & sic cuncta animalia statim cum nascuntur, maxima praesidia, plurima ornamenta, quibus cooperiantur natura praebuit, & vitium sibi ipsis, non alieno auxilio, statim quærentes. At homines his omnibus nudi, & destituti in ævum prædeunt, ita ut nisi alieno præsidio fruantur, vitam servare non possent, l. 7. tit. 1. p. 2.

[K]
Boetius, de Disciplina Scholar, cap. 1. Cum autem indiscreti, & impotentis septennis infantia ducitur ad imbuendum cavendum est, ne membrorum in decens sit dispositio, utpotè integralium; & ne aeris intemperies (utpotè constringentis hyemis obtusitas, & comburentis æstatis profunditas) periculi generet incrementum,

(L)
Nonius, de Proprietate Sermonis, cap. 1.
Quòd affint his, quos nutriunt, nec vel exiguò divellantur.

[M]
Petr. Pantoja, in Commentarijs ad l. 2. ff. de Aleatoribus, verb. Currando.

(N)
Arist. libr. 7. cap. 17.
Cæterum ne propter teneritatem membra torqueantur, nationes quibusdam artificiosis instrumentis utebantur.

dustria, y desvelo lo incapaz de la naturaleza. Aquí advirtió Nono la expresión de este desvelo en la misma voz *Assæ*, con que se significan las nutricias, cuya etimología declara la continua asistencia, que es de su obligación estrecha, que ni la ausencia mas leve se les permite en su ministerio. (L)

15 Y con razón, pues en la tiernedad de los infantes, como van sucediendo los dias, se aumentan los peligros, y para su preservación debe aumentarse el cuidado; siendo tan continuos los riesgos, que en la mas leve inadvertencia puede tener su logro la desgracia, y de los brazos de la nutricia suele sacarlos el infortunio para ejecución de la desdicha; (M) quando dan principio à andar, quantas caídas se les ofrecen, teniendo à cada passo vn peligro? Por esta razón dixo el Filosofo, (N) avian inventado las naciones diferentes instrumentos para preservar los infantes de los deslizes en los primeros passos, y para enseñarlos à andar con perfección. En esto han de tener grande cuidado las amas, no contentándose con evitar los riesgos de la vida, sino tambien procurando se habituen à ordenar los passos con perfección, sin torcer el cuerpo, ni parte alguna del, vicio que suele introducirse en la ternura de aquella edad por descuido de las amas.

16 Son los vivientes naturalmente inclinados à la luz, de donde procede, el que los infantes absortos en sus resplandores se aplican à mirarla enamorados de su belleza; por lo qual es forçoso, que las amas adviertan, deben

deben situar sus alumnos de forma, que siempre miren con rectitud la luz; pues de lo contrario se sigue el habituarse à torcer los ojos; porque los chicuelos aficionados à la claridad, en qualquiera parte que la reconocen, la desean, y con la continuacion de violentar los ojos para mirarla transversalmente, se haze naturaleza el vicio, por la ternura de los nervios de los ojos,

17 Con el mismo cuidado han de atender las amas, à que sus alumnos usen mas de la mano derecha, que de la siniestra; porque esto consiste en la habituacion, y lo contrario es vicio muy ageno de la urbanidad. Y finalmente deben las amas estar tan atentas, y cuidadosas, que el primer quexido del infante las asuste; pues no sabiendo la inocencia explicar sus daños, se vale de las lagrimas para intimar sus necesidades, y las amas, que no las atienden, se acreditan de crueles, y faltan à la obligación, que en el oficio contraen.

CAPITULO X.

Del riesgo, que padecen los infantes por injuria de las amas, en no prevenir las contingencias del sueño.

1 **N**Otable riesgo padecen los infantes en el sueño de las amas, cuya pesadumbre ha ocasionado tan infaustos sucesos, como enseña la experiencia; pues solo con extender vn brazo de forma, que estrive en el cuello del infante, padece la injuria de morir

morir ahogado. Por esta causa es forzoso examinar el sueño de las amas, para reconocer, si en él tienen riesgo los Expositos; y advirtiendo ser el modo de dormir con inquietud, de fuerte, que no perseveren en vn sitio del lecho, y no son faciles de despertar à qualquiera movimiento del infante, se debe prevenir el peligro, no permitiendo, que duerman juntos el ama, y el alumno, por ser menor inconveniente, que el Exposito no téga muy pronto el alimento, que aventurarlo à conocido riesgo de la vida.

2 Quando se ha experimentado, que el ama es facil en expeler el sueño, y conserva dormida el sitio, que eligió dispierta en el lecho, y este es capaz de manera, que pueda colocarse el infante en sitio, donde no alcanzen los movimientos extensivos de las amas dormidas, bien puede permitirse, que duerman en vn mismo lecho el ama, y el alumno, (A) por no ser manifiesto el peligro; aunque para mayor seguridad debe repetirse el examen antes de executararlo.

3 Suponiendo, que las amas experimentadas de la pesadumbre, y torpeza de su proprio sueño, introducen en sus lechos los alumnos, pecan mortalmente, y su culpa es digna de castigo, como está determinado por Derecho Canonico; (B) porque previsto el daño, deben evitarlo, y no exponer los infantes à fatalidad manifiesta; se dificulta, si quando en el lecho de la nutricia se halla muerto el alumno por causa de su mal sueño, se presume aver sido casual la fatalidad, ò por culpa de negligencia,

[A] Caiet. 2. 2. quæst. 64. artic. 8.

[B] Cap. Consulisti 2. q. 5. cap. fin. de his, qui filios occiderunt, cap. fin. de Injurijs.

gligencia, ò si se debe atribuir à dolo, y malicia; y si se deben atender las escusas, que las amas suelen alegar; y que pena les corresponde por Derecho?

4 En esta materia son diversos los pareceres. Antonio Gomez (C) dize, que si el infante se halla muerto en el lecho de sus padres, ò de la nutricia, se presume aver sido casual la desgracia, ò por alguna negligencia culpable, que no debe atribuirse à malicia; y por su sentencia cita algunos Doctores, y textos, (D) y asegura aver observado esta practica. Avendaño (E) dize, que las amas están obligadas à la custodia de sus alumnos, de tal suerte, que si el infante se halla muerto en el lecho de la nutricia, cuya fama no es calificada, se presume aver sucedido el caso por defecto suyo en la custodia, y debe ser castigada con pena extraordinaria à el arbitrio del Juez; y por este sentir trae algunos Doctores, (F) aunque no conviene con ellos en quanto à la pena, por dezir, que esta presumpcion no se halla expressa en las leyes del Reyno, y por sola sospecha no tienen lugar las penas, segun las leyes Reales. (G)

5 El P. Comitolo (H) advierte, que este caso de la opresion de los infantes suele ser reservado à los Obispos, porque no sucede sin culpa, y que del habla vna Decretal; (I) y reduce la question à tres advertencias. La primera, deducida de Cayetano, (K) es, que no carece de culpa el introducir los infantes en los lechos, por el mucho riesgo à que se exponen, no teniendo en el sueño dominio

Kk 2 alguno

(C) Anton. Gomez, tom. 3. cap. 3. num. 19.

(D) Bonifacius, Rubr. de Parricidijs, & eorum poenis, cap. fin. vbi DD. de his, qui filios occiderunt, c. Consulisti 2. quæst. 5. & ibi DD.

(E) Avendaño, de Exeq. mand. cap. 1. num. 18. v. Alia custodia est nutricis.

(F) Bonifacius, Rubr. de Parricidijs, Calaneus, de Consuet. Burgú. §. 1. Rub. 1. num. 34.

(G) L. 8. tit. 14. p. 3. l. 7. tit. 31. p. 2. l. 10. tit. 11. P. 3.

(H) Comitol. x. Moral. lib. 4. §. 12.

(I) Dist. cap. fin. de his, qui filios occiderunt.

(K) Caiet. 2. 2. quæst. 64. artic. 8.

alguno en las acciones para evitarlas; y se excusará esta culpa, siendo el lecho capaz, y no pudiendo abrigar el infante por otro medio.

6 La segunda advertencia es, que si la nutricia ha prevenido quanto puede discurrirse conduce para la preservacion de su alumno, y no obstante este cuidado se sigue la muerte del infante, no se le debe imputar à delito, por ser la accion totalmente involuntaria, y casual. De donde se sigue, que se ha de examinar la naturaleza de la causa, y siendo leve, ò grave, de la misma forma lo será la culpa del homicidio, y no será caso reservado, si no se procuró de intento, y la causa à que se atribuye es leve; pero en el Sacramento de la Penitencia no se debe absolver la muger, que aviendo experimentado la torpeza, y pesadumbre del sueño, no quiere evitar el peligro, y continúa introducir en su lecho el infante.

7 La tercera advertencia es de vn texto Canonico, (L) donde el Pontifice Estevan Quinto dize, que los padres deben ser instruidos en que no admitan en sus lechos los infantes, porque no suceda, que por su inadvertencia, ò descuido los ahoguen, y oprima, y sean sus homicidas, lo qual se les debe protestar. Y la Glossa observa, que quien quita la vida sin animo positivo de cometer esta culpa, aunque no incurre en la pena de homicida conforme à la *l. Cornelia, de Siccarijs*, se comprehende en la pena de la *l. Aquilia*, no obstante que la culpa sea muy leve; y en este caso se dà el castigo, no por el homicidio, sino solo por la negligencia.

En

8 En consecuencia de estas doctrinas, para la resolucion se han de distinguir quatro casos. El primero es, quando las amas maliciosamente procuran la muerte de los infantes, ò dan causa para ella, como sucede, si los ahogan impidiendoles la respiracion con la ropa del lecho, ò con otra violencia; y el dar causa para la muerte, se entiende, quando los introducen en los lechos con animo positivo de oprimirlos, y con experiencia de la pesadumbre del sueño, y notable inquietud en él; y advirtiendolo manifesto del peligro, à que los exponen, siendo muy factible el oprimirlos, à lo qual llama el Derecho estudianta negligencia, ò descuido afectado; en este caso no ay duda pecan mortalmente, por ser homicidio voluntario en su entidad, ò en su causa.

9 Esto se prueba de vn texto Canonico, (M) donde se condenan por homicidas los Clerigos Griegos, que introducen en sus lechos los infantes, procurando su muerte, y quando no poniendo la diligencia debida para evitarla, la ocasionan: y es la razon, porque el homicidio sucedido en esta forma, no se debe tener por casual; antes si debe juzgarse voluntario, por la voluntad determinada, que precedió en el dar causa para que la muerte se siguiese. (N)

10 El segundo caso es, quando las nutrias no intentaron la muerte de sus alumnos, mas dieron causa para ella, introduciendolos en su lecho sin las prevenciones necesarias, y conociendo, ò dudando el riesgo, que en este caso pecan mortalmente, por ser el ho-

Kk 3 micidio

(M)
Cap. Quæsitum, de
Pœnit. & remiss.

[N]
Toledo, in Summ.
lib. 1. cap. 82. nu. 12.

(L)
Cap. Consulisti 2.
quæst. 5. & ibi Gloss.

micidio voluntario en su causa, y ser la accion peligrosa, y faltar el dominio para impedirla en el sueño; por lo qual el Derecho Canonico (O) dize, se les advierta à los padres, el que escusen semejantes riesgos; y vna Decretal de Lucio Tercero (P) determina, se les imponga penitencia, si se sigue muerte del infante: donde advierte Bonacina, (Q) que en vn Concilio Provincial de Milan se prohibiò con excomunion mayor la introducion de los infantes en los lechos con las circunstancias de este caso; y la excomunion supone culpa. En lo judicial no se castiga este delito con la pena ordinaria de homicidio, porque falta el animo de quitar la vida, mas tiene pena extraordinaria, por ser accion culpable. (R)

11 El tercero caso es, quando peñ gran los infantes por culpa, ò negligencia de las amas, las quales no intentaron su muerte, y esta sucediò casualmente, por averse descuidado con ellos: y en estos terminos dize vn texto Canonico, (S) que se les imputará la culpa, que huvieren tenido, siendo lata, ò leve; esto es, como no ayan puesto en la custodia de sus alumnos el cuidado comun, que se acostumbra, ò el que suelen tener las madres cuidadoras.

12 Esta doctrina es muy conforme al sentir de los Doctores, que en materia de contratos enseñan, que quando estos son vitales à las dos partes contrayentes, la culpa que se cometiere en ellos debe imputarse, siendo lata, ò leve, pero no la levissima; y como el contrato, que las nutricias celebran, no solo

es

es vtil para los alumnos, que logran la nutricion, sino tambien para las amas, que adquieren el estipendio, si no ponen el cuidado debido con los infantes, conforme à el que con sus hijos observan las proprias madres, en cuyo lugar suceden las nutricias, no se escusan de culpa grave, y en lo juridico incurren en pena arbitraria, segun la negligencia culpable, que se les averigua.

13 El quarto caso es, quando las amas no intentaron la muerte de sus alumnos, ni dieron causa para ella, ni tuvieron con ellos descuido, ò omision culpable, que en este caso el homicidio se juzga casual, y no se imputa à culpa Theologica, ni juridica. Lo qual se prueba de vna Decretal del Summo Pontifice Gregorio Nono, (T) donde assigna por regla comun, que quando el daño, ò la injuria sucede por culpa, negligencia, ò impericia de alguno, debe de justicia satisfacerlo, y no puede escusarse por ignorancia, si debiò saber, que de su accion se pudo seguir la injuria, ò perdida; pues quien dà ocasion, ò motivo para el daño, es lo mismo, que si inmediatamente lo executara; pero que esto no se entienda quando no se omitiò diligencia alguna de las que regularmente se suelen prevenir para evitar el agravio, que en este caso, aunque se siga la injuria, no ay obligacion à satisfacerla.

14 Donde se ha de notar. Lo primero, que el texto habla absolutamente de la culpa, sin distinguir la Theologica de la juridica, por lo qual de vna, y otra debe entenderse su decision. (V) Lo segundo, q quan-

Kk4 do

[O]
Cap. Consulisti 2.
quæst. 5.

[P]
Cap. fin. de his, qui filios occiderunt.

[Q]
Bonacina, tom. 2.
tract. de Legibus, disputat. 1. quæst. 7. §. 4.
num. 19.

[R]
Cap. fin. de his, qui filios occiderunt. Menoch. de Arbitrar. casu 327. Cened. Collect. 48. num. 1. Enriquez, in Summ. libr. 14. de Irregularitate, cap. 15. ad fin. Comitol. dict. libr. 4. q. 12.

[S]
Cap. Poenituit, de Poenit. & remiss. in 2. casu, & ibi Panorm.

[T]
Cap. fin. de Iniurijs.

[V]
Veja, resp. cas. conf. p. 2. cas. 20. y. Probat hanc suam sententiam.

do el homicidio sucede por negligencia, ò impericia, no distingue la Decretal entre culpa lata, ò leve, y levissima; y aunque parece debe entenderse de vna, y otra, como en materia de restitucion, lo advierte Navarro; (X) lo mas cierto es, que solo se imputará la culpa leve, por ser esta regla general, la qual no se limita en el texto. Lo tercero, que la ignorancia de lo que se debe saber, no escusa de la culpa; de donde se colige, que quando las nutrias introducen en sus lechos los alumnos, sin prevenciones competentes para evitar el riesgo, no les vale alegar ignorancia, pues deben saber todo lo que conduce à el ministerio que sirven. Lo quarto, que quando las nutrias no omitieron diligencia alguna de las que debieron poner para el cumplimiento de su obligacion, no solo se escusan de la culpa Theologica, sino tambien de la juridica, pues el texto no las prescinde; y este es el sentir de los Doctores. (Y)

15 Mayor dificultad tiene este caso en lo juridico, quando se halla muerto el infante en poder del ama, y se duda, si la muerte sucedió por malicia, negligencia, ò casualidad; donde Egidio Bosio, y Boerio (Z) resuelven, que para conocer si el infante murió por culpa de la nutricia, ò por casualidad, se ha de hazer la averiguacion poniendo el cadaver en presencia del ama, y si expele sangre por boca, y narizes contra la nutricia, es indicio suficiente para presumir dolo en el caso; y si no sucede esta circunstancia, no ay presumpcion de culpa contra el ama; y en comprobacion

[X]
Navarr. tom. 1. de
Restit. libr. 2. cap. 1.
num. 48.

[Y]
Caiet. 2. 2. quæst. 64.
art. 8. Navarr. in Ma-
nual. cap. 15 num. 13.
Enriquez, in Summ.
libr. 14. de Irregul.
cap. 15. Comitol. &
Moral. libr. 4. q. 12.
Bonacina, tom. 2.
tract. de Legibus, dis-
putat. 1. quæst. 7. §. 4.
num. 19. Villalobos,
tom. 2. tract. 12. diff.
16. num. 2.

[Z]
Ægid. Bosius, tit. de
Homicidio, nu. 106.
Boerius, decis. 166.
num. 1. ver. In curia.

cion de este sentir refieren algunos sucesos, en que se halla calificada semejante experiencia; pero este modo de proceder está reprobado, y tiene mucho de supersticioso, y los Juezes Christianos no deben valerse de estas experiencias por su falibilidad.

16 Por lo qual se debe dezir, que en el caso propuesto no se ha de presumir contra la nutricia, aunque el infante se halle muerto en su lecho; y no debe juzgarse, que la muerte fue causada por malicia, ò dolo, y solo puede extenderse la presumpcion à alguna negligencia, la qual si se desvanece probando aver puesto el cuidado debido con los infantes para su resguardo, el homicidio se ha de juzgar por casual; y en estos terminos se debe entender la sentencia de Antonio Gomez, y la practica que testifica. Y si se probare ser la nutricia de mala fama, y que introducía en su lecho el infante sin las prevenciones necesarias para evitar el peligro, y concurren otras circunstancias, ò indicios graves, resultará la presumpcion de culpa notable de negligencia, lo qual será suficiente para la pena extraordinaria, y no corporal; y en este sentido se ha de atender el sentir de Bonifacio, y Casaneo.

17 La doctrina de Avendaño se debe entender en quanto à la pena ordinaria de homicidio, ò otra corporal; porque para esta es necesario se pruebe plenamente, que las nutrias tuvieron animo de dar la muerte à los infantes, ò que el introducirlos en los lechos, fue con intento de que se siguiese la desgracia, y se valieron de la apariencia de casualidad

sualidad para paliar el delito; y no siendo el caso con estas circunstancias, aunque intervenga culpa, ò negligencia de las nutricias, solo se les puede aplicar pena extraordinaria, que no sea corporal; y de esta forma se componen las sentencias referidas, refutando la de Egidio Bosio, y Boerio por su falibilidad, y visos de supersticion.

18 Para que en esto se proceda con el cuidado, que se debe, en los Hospitales de Expositos, será conveniente, que las Amas generales visiten de noche los dormitorios de las otras amas, y observen el modo del sueño; y si reconocieren peligro, den noticia à los Administradores, para que despidan la que tuviere semejante defecto, antes que obligue à ello alguna fatalidad.

CAPITULO XI.

Del riesgo del fascinio en que suelen peligrar los infantes.

1 **R**egularmente las nutricias cõtraen con sus alumnos excessivo afecto, que se engendra en la nutricion; y viendolos hermosos, lucidos, abultados de carnes, de buenas, y finas colores, quisieran, que todos los celebraran, y para ello los desnudan delante de qualquiera persona, para que admiren su belleza, y alaben el cuidado del ama, y calidad de la leche, que se logra con tanto lucimiento; de donde no pocas vezes se sigue, que algunas personas de pestilente qualidad los aojan; lo

lo qual es peligro notable, y de èl los deben preservar las amas.

2 Y porque esta materia es dificultosa, y oy vulgarmente se halla mezclada con ignorancias, y supersticiones, será forçosa la dilacion, examinando, si ay tal accidente de fascinio, las evidencias de este riesgo, y los remedios proporcionados para preservar, ò aliviar de èl à los infantes. Y en quanto à la denominacion de esta enfermedad, la voz latina *Fascinatio*, que se origina de la voz *Fando*, (A) significa cierto genero de encanto, que de tal forma haze ineptos los hombres, que turbadas las potencias, los vâ consumiendos, y debilitando hasta destruirlos; de donde se tralladó la voz *Fascinatio* à significar qualquiera genero de aojo, aunque propria, y rigorosamente solo expressa el diabolico.

3 Tres especies de fascinio pueden considerarse, vulgar, natural, y diabolico. (B) El vulgar es aquel, que proviene de la opinion del vulgo, que juzga indiscreto, ay personas, que solo con la vista pueden aojar qualquiera objeto hermoso, si lo miran con embidia, ò lo elogian con intencion de prabada. (C) Puede fundarse esta vulgaridad, en que el verbo latino *Fascino* se origina de voz Griega, que significa embidiar, indignarse, y enfurecerse. (D)

4 El fascinio natural, ò fisico procede de causas naturales, (E) y de vna qualidad perniciosa, introducida en los fascinados mediante el influxo de los astros poco benevolos en la disposicion, con que concurrir

(A) Leonard. Vairus, de Fascinio, lib. 1. Fascinium dicitur à Fando, quoddam incantationis genus, quo homines ita ligantur, vt liberi non sint, nec mentis compotes: sæpeque ad extremam maciem deveniunt.

(B) D. Thom. 1. p. q. 117. Abulens. in Gen. cap. 21. Delrio, lib. 3. Diffinit. Magic 1. p. q. 4. sect. 2. Michael de la Torre, tom. 2. de Vitijs oppositis religioni, quæst. 96. artic. 2. disput. 6. Malderus, de Virt. Theolog. tract. 10. c. 8. dub. 8.

(C) Mendoza, in Viridar. Sac. Script. libr. 4. Problema 11.

(D) Ambros. Calep. verb. Fascino: Fit autem à verbo Græco, quod significat invidio, indignor, irascor, ac iuro.

(E) D. Thom. 1. p. q. 117. artic. 3. Joann. Baptista Villalpando, in Reg. Ezechielis explan. tom. 2. p. 2. cap. 5. Perez de Lara, in Comp. vitæ hom. c. 1. à n. 26.

(F)
Fontecha, Privil. 10.
fol. 196.

(G)
Fontecha, dict. Pri-
vil. 10. fol. 196. Men-
doza, dict. lib. 4. Pro-
blem. 11. Heliodor.
in Histor. Æthiopiæ,

(H)
Arist. lib. de Somn. &
Vigilia.

(I)
D. Thom. lib. 3. con-
tra Gentes, cap. 103.
Martin Arles, de Su-
perstit. n. 54. Aphro-
dior lib. 2. Problem.
54. Cur aliqui fascina-
ri possint præsertim-
que pulchri? Quo-
niam talem sortitur
naturam, ut affici per
quam facilè possint.

(K)
Nebrixa, verb. Fasci-
num.

(L)
Franciscus Valles,
Philos. Sacr. cap. 68.
fol. 522.

(M)
Valles, dict. cap. 68.
Virg. Eccl. 3.
Nescio, quis teneros
oculus mihi fascinat
agnos.

Plin. lib. 7. c. 2. Tor-
reblanc. de Jur. (p.iri-
tual. lib. 12. cap. 10.
num. 7.

(N)
Fontecha, dict. Privi-
leg. 10. fol. 180.

(O) Div. Hieronym. apud Alap. in Epist. ad Galat. cap. 3. v. 1. Dicitur enim
fascina propriè infantibus nocere, & ætati parvulæ, & his qui firmo, nec dum vestigi-
o fingunt gradum.

ron à su generacion, y nacimiento. (F) La natural virtud de esta pestilente qualidad, ex- citada de la imaginacion, odio, ò amor, se exa- la por los ojos en vapores corruptos, que se extienden por el ayre, y este inficionado to- ca, y altera lo que halla mas propinquo, y dis- puesto para recibir semejantes impressiones. (G) Y à el modo que las mugeres, quando se hallan con el menstuo, solo mirandose en vn espejo crystalino, dize Aristoteles; lo empa- ñan; (H) assi los fascinadores aojan los infan- tes, por la delicadeza de su complexion, aun- que no se experimente semejante daño en los mismos que lo ocasionan. (I)

5 Por esta causa llaman al fascino mal de infantes; (K) pues aunque tambien los adultos son capaces del ojo, (L) como suele suceder à mugeres hermosas, y jobenes bizarros, y aun à los animales, plantas, flores, (M) y frutos, como cavallos ligeros, ganado lucido, rubias mieses, lozanas plantas, y flo- res vistosas; y aun tambien à las cosas inani- madas, (N) como hermosas columnas, bien bruñidos metales, crystalinos espejos, y loza fina; aunque semejante accidente suele diva- gar por la mayor parte de las especies subluna- res, con especialidad se experimenta en la ter- nura infanticia, (O) como mas expuesta à este daño por su delicadeza.

6 El fascino diabolico es el que se causa por maleficio, mediando pacto implici- to, ò explicito de los fascinadores con el de- monio,

monio, el qual permitiendolo Dios, ofende con su astucia aquellos objetos, que miran los fascinadores con intencion deprabada, execu- tando la accion, en que se funda el pacto. (P) De este genero de fascino hablan Plinio, Au- lo Gelio, y Plutarco, (Q) quando dizen, que en Africa, y otras regiones avia familias, que solo con la vista aojaban, quanto miraban con odio, ò embidia; porque si este daño fue- ra solo efecto de qualidades naturales veneno- sas; no es possible se extendiesse à todas las personas del linage, y familia, ni sola la vista fuera medio bastante para aojar; de donde se colige, que tan general malicia era pactada con el demonio, difundiendo el pacto por la fa- milia toda. (R) Semejâtes fascinadores fue- len valerse de algunas voces secretas, que lla- ma el Derecho susurracion, (S) y en ellas se vincula el pacto con el demonio, segun se coli- ge de Lucano, y de Ovidio, (T) que dize hablando de Carpenta, que con sus voces sus- pendia el rapido vuelo de las aves.

7 Lo qual supuesto, hablando del fascino vulgar, se debe dezir, que no tiene fundamento, y es vana supersticion creer, que sola la vista puede ser instrumento para el ojo; porque de la potencia visiva no resulta efecto alguno, que inhiera en el objeto, en el qual solo resulta vna denominacion extrinseca de visto; porque las acciones de la potencia vi- siva, assi como las de los otros sentidos, son immanentes, y lo que por ellas se produce, es la vision, causada parcialmente por las espe- cies, y la misma potencia; y como por ser la ac- cion

[P]
Martin Delrio, Dis-
quis. Magic. lib. 3. p. 1.
q. 4. sect. 1. Sprenger.
Mall. p. 1. q. 2. & p. 2.
q. 1. cap. 11. Sic intel-
ligendus textus, in c.
Nec mirum 26. q. 5.
ibi: Ac sine villo vene-
ni haustu, violentia
tanùm carminis in-
terimunt. Vairus, de
Fascinio, lib. 2. c. 15.

(Q)
Plin. dict. lib. 7. cap. 2.
Aul. Gél. li. 16. Noct.
Asticar c. 11. Plutarc.
lib. 5 Symp. cap. 7.

(R)
D. Thom. 2. 2. q. 96.
art. 4. Suarez, de Re-
lig. lib. 2. c. 15. nu. 26.
Farinac. tom. 1. q. 20.
num. 81.

(S)
§. Item lex Cornelia.
Inst. de Public. iudic.

(T)
Lucan. Phoral. 6. C6.
fundit murmure pri-
mum. Ovid. Meta-
mor. lib. 14.
Ore suo volucresque
vagas retinere sole-
bat.

cion immanente, y no transeunte, debe sujetarse el efecto en la potencia misma; se sigue, que de la potencia visiva, como tal, no resulta qualidad alguna fisica en el objeto, que lo pueda ofender, pues la denominacion extrinseca no puede immutarlo; y esta doctrina es constante en la escuela Peripatetica (V) contra la Platonica, que defiende, hazerse la vision por emission de rayos de los ojos, y que se causa fuera de la potencia; la qual opinion, ni tiene fundamento, ni sequazes. De donde se sigue, que estando en los dogmas Aristotelicos, no puede dezirse, que sola la vista es causa del fascino.

8 Ni obsta lo que se refiere del Basilisco, que contamina, y destruye quanto mira; porque admitiendo, que aya tal bruto, que siendo siempre oido, nunca es visto, y no falta quien duda su existencia; (X) su fascinacion no es causada de la potencia visiva, que esta, como se ha dicho, no tiene acciones transeuntes, y solo puede causarse de lo mordaz del aliento, que exala por la boca, narizes, oidos, ò por el concavo de los ojos, cuya qualidad venenosa, tocando los objetos, o infestando el ayre medio, produce efectos fatales. Y con el nombre de aliento hablan los Autores, quando refieren la perniciosa malicia del Basilisco. (Y)

[V]
Arist. lib. de Sensu, & sensibili, cap. 2.

(X)
Leonard. Vairus, de Fascinio, lib. 2. cap. 9. Verum, quod de Basilisco circumfertur ridiculum esse censeo, vt virulentis radijs ex oculis emissis quoscumque intueatur interficiat: & primum tale animal non reperiri, & iuxta vulgi opinionem Philosophos esse loquutos, arbitror: deinde si reperiat, non per spiritus, sed per venenosos halitus nocere potest, per sibilum fortasse virulentam expirationem effians.

(Y)
Solin. cap. 29. Ægyptus Basiliscum creat malum in terris singulare serpens, est penem semipedalis longitudinis, alba quasi macula lineatum caput, nec hominum tantum, & aliorum animalium exitio datum; sed terræ quoque ipsius, quam poluit, & exurit, vbi cumque ferale sortitur receptaculum, denique extinguit herbas, necat & arbores ipsas, etiam corrumpit auras, ita vt in aere nulla alicum impunè tranvolet, infecto spiritu vehementi. Fr. Franciscus de Jesus Maria, in c. 8. Apoc. sect. 7. Invidiæ symbolum, & imago est halitus Basilisci, hic autem teste Solino, Eliano, & alijs ita exitialis est, quod auras inficiat, plantas vrat, animalia necat, saxa ipsa dissolvat.

9 Lo qual se confirma con lo que se dice de esta fiera; que mirandose en vn espejo se dà la muerte à si misma; lo qual no puede suceder por la vision, porque esta no la causa la imagen, que se registra en el espejo, ni tampoco por la vision del mismo bruto, pues esta no se termina al bruto, que experimenta el daño, sino à las especies que en el espejo se expresan. De donde se origina, que debe dezirse, que la muerte del Basilisco se causa por su proprio aliento, que exalado contra el espejo, resulta contra el mismo bruto, (Z) por ser propiedad del crystal bolver las especies mismas que recibe. De lo qual se infiere, que aun en caso de ser cierto el fascino del Basilisco, no procede de la vision, sino de qualidad venenosa, con que infesta; y de este modo es fascino natural, y no vulgar.

10 Por la misma razon no tiene fundamento lo que el vulgo dice, que el odio, ò embidia causan fascino; porque estos actos proceden de la voluntad por acciones immanentes, que se sujetan en la potencia misma, y no tocan el objeto, en el qual solo resulta denominacion extrinseca de aborrecido; y por esta causa las operaciones externas no son actos elicitos, è immediatos de la voluntad, sino solo imperados. De donde se sigue, que siendo el odio, ò embidia actos elicitos, que inmediatamente proceden de la voluntad, deben ser internos, y para tocar los objetos, se han de valer de medios estraños, proporcionados con ellos; lo qual se ha de hazer por acciones exteriores, y sujetas al imperio de la misma voluntad. Con-

(Z)
Fr. Franciscus de Jesus Maria, d. sect. 7. Si Basiliscus se ipsum intueatur in speculo, repercuso halitu proprijs telis necatur.

(A) D. Thom. 1. p. q. 91. Dæmones non possunt producere effectus, qui non sunt in potentate alicuius virtutis naturalis activæ. Et q. 114. Dæmones possunt naturales effectus verè producere, sed mediântibus agentibus naturalibus. Lyra, in 1. Reg. c. 16. Cum dæmones non possint materiâ corporalem secundum suam voluntatem transformare, sed debita activa debitis passivis coniungendo, &c.

(B) Valles, de Philosoph. Sacra, cap. 68. n. 523. Hanc enim ob causam duobus occurritur remedijs, vt signo aliquo contemptus, vt implicatis digitis (ficam nostri vocant) aut bona præcatione; alterum enim horum indicat, eum, qui in tuetur non admirari, neque laude dignum magnopere centere, siquidem contemnit, alterum, non odisse, siquidem præcatur bona.

(C) D. Thom. 2. 2. q. 96. artic. 1. & 2. Thom. Sanchez, conf. Moral, libr. 2. cap. 40.

11 Confirmase lo referido con el modo, que vsan los demonios para ofender los homores, quando Dios lo permite; pues siendo la eficacia de su embidia, y la enemistad de su odio, quanto cave en la mas detestable malicia, se vale de agentes naturales para conseguir sus depravados intentos; porque los actos de su voluntad no son suficientes para alterar las cosas corporeas. (A) De donde se infiere, que el odio, y embidia no son bastante causa para producir el fascinio, por ser este efecto físico, real, y material, que pide causa activa, en cuya esfera se produzca, y à cuyo influxo se cause.

12 A lo referido conduce, el que las observaciones del vulgo, por las quales arguyen los ignorantes se ha causado el fascinio, son vanas, y supersticiosas, como es el dezir, que el ojo se causa por omitir algunas ceremonias, que discurren precisas, para que el fascinio no se siga, y que se evita, diziendole à la criatura hermosa algunas palabras deprecatorias, en manifestacion de que ni la aborrecen, ni la embidian; antes si dessean su logro, o haziendo vna higa con el mismo intento; (B) y de su omission, qualquiera accidente que ocurra, lo atribuyen à fascinio. Estas acciones, y otras semejantes no tienen conexion alguna con la preservacion del ojo, ni el omitirlas es causa de donde pueda proceder, como lo dicta la razon, y el darles credito es supersticion manifesta. (C)

13 Ni son menos ridiculos los remedios, que el vulgo aplica contra este imaginado

nado accidente; pues dizen, que para preservar los infantes de su malicia, en advirtiendole, que alguno los mira sin hazerles higa, ò prorrumpir en palabras deprecatorias, en que se explique la intencion de no aojarlos, los escupan, y con este menosprecio escusaràn el daño, que suelen causar los fascinadores. (D) Y si por no aver hecho esta diligencia se reconocen fascinados los infantes, dàn por medicina, que se corte algun retazo de la ropa de vestir de los fascinadores con ignorancia suya, y con ella se sahumen los infantes, ò con cinco huesos de azeitunas, y nueve granos de cilantro, numero determinado, que ni se ha de limitar, ni exceder; (E) remedios todos ridiculos, (F) como tambien el de las santiguaciones de las viejas, officio muy comun entre mugeres de muy pocas obligaciones, vsando ordinariamente de signos, figuras, y caracteres no conocidos. (G) Todo lo qual no tiene conexion alguna natural con la salud, y en ello se notan diversas supersticiones.

14 Y la razon es, porque no puede ser remedio el escupir, y afrentar los proximos, accion por su naturaleza deformè, y de que no puede proceder sano efecto; tambien incluyen supersticion la circunstancia del sahumerio con la ropa de los fascinadores, ignorandolo ellos, y el numero determinado de los huesos, y granos. (H) Y vltimamente las viejas, que se combidan para la curacion del ojo, que ciencia han estudiado? Que remedios naturales aplican para ello? Y quando se valen del Divino auxilio por medio de oraciones,

(D) Perlius, Satyra 2. Lustralibus ante salivis ipuet vrentes oculos inhibere perita. Teocritus: Vt nõ fascineris, ter in meum dissipui si num.

(E) Fontecha, Privil. 10. fol. 209.

(F) Galen. apud Fontecha, dict. Privileg. 10. Effascinationis medicamenta ridicula.

(G) Cartagena, apud Fontecha, dict. Privil. 10. Et in nostra Hispania sunt vetulæ, quæ dæmonibus potiùs, quàm creatori morem gerunt, quæ nituntur quibusdam figuris, & characteribus pueros ab effascinatione absolvere; hæc iudicio meo videtur Galenus detestari: quoniam postquam pueri effascinati sunt, eisdem auxilijs curari debet, quibus solent ægritudines pravæ, & venenosæ amoveri.

(H) Arguin. text. in cap. Illud 26. q. 2. c. Non licet 26. q. 7. Martinus Arles, de Superstitione, num. 4. Div. Thom. 2. 2. quæst. 96. artic. 4. Navarr. in Summ. cap. 11. nu. 13. & 30. Torrcblanca, de Ju. spirituali, libr. 9. cap. 5. à num. 7.

(H) Sanchez, in Præcept. lib. 2. cap. 10. nu. 37. Ville de Moura, de Ethic. sect. 2. cap. 4. Spreng. in Mall. q. 2. cap. 16. § Er quia Navarr. cap. 11. n. 25. Suarez, tract. 1. de Relig. lib. 2. cap. 15. num. 13 & 14 Azor. 1. p. Inst. Moral, lib. 9. cap. 26. Farinac. in Praxi, q. 20. num. 95.

[K] Iuxta illud ad Thesal. cap. 5. v. 22. Ab omni specie mala abstinete vos, cap. Cum ab omni, de Vita & honest. Clericor. Navarr. c. 21. num. 36. Sanch. in Præcept. lib. 2. c. 40. nu. 14. Villalp. tom. 2. tract. 38. diff. 3. n. 11.

(L) Abulens. in Genes. q. 21. & Paradoxa 4. n. 10. vsq. ad 16. Ancantias, lib. 4. de Natura demonum. Franciscus Valles, Philos. Sacr. c. 68. Leonard. Vayrus, de Fascinio. Cartagena, de Fascinio. Villalpando, lib. 2. cap. 7. Petr. Ciruelo, de Superstitione, 3. p. c. 5. Vega, de Arte medendi, lib. 2. & in Controvers. lib. 4. controvers. vlt. Martinus Delrio, Disquisit. Magic. lib. 3. 1. p. quæst. 4. sect. 1.

Leonard. Vayrus, de Fascinio. Valles, dict. cap. 68. Vega, apud Remig. in Summ. tract. 2. cap. 1. §. 8. num. 3.

ciones, no ay duda, que mezclando voces, ò signos no conocidos, se deben tener por supersticiosas; (I) y especialmente observando numero determinado en las señales, y palabras; y de ordinario no vsan las oraciones aprobadas por la Iglesia, valiendose de otras, todo lo qual es digno de reparo; pues semejantes embustes solo se hallan en mugeres de baja esfera, y costumbres no calificadas, cuyas personas, y acciones no merecen credito; y las mugeres virtuosas deben escusar semejantes fantiguaciones, aunque en ellas no introduzcan accion illicita, porque à su imitacion no lo hagan otras mugeres de sospecha. (K) Y de lo referido consta, que el fascino vulgar no merece credito, y sus observaciones, y remedios se deben tener por supersticiosos, y es materia muy arriesgada en el fuero de la conciencia, como en ello còviene los Doctores. (L)

15 En quanto à el fascino natural, y fisico, aunque es controverso, si lo ay, y algunos Autores lo repugnan, (M) soy de parecer, que es cierto se dà tal fascino, y por èl se pueden aojar los infantes. Pruebase estarefolucion. Lo primero, porque diversos textos de la Escritura lo mencionan, y aunque se deben entender en el sentido alegorico, y translaticio, por esta razon misma lo suponen; pues de lo que naturalmente sucede en lo corporeo, hazen comparacion en lo espiritual para explicarlo.

16 El Apostol reprehende los de Galacia,

(M)

Galacia, (N) preguntando, que quien los ha aojado; pues siendo assi, que avian començado muy bien en la religion Christiana, temerariamente avian retrocedido de sus laudables principios; (O) donde supone el fascino natural, pues se vale de la metafora para explicar el error de los Galatas, atribuyendolo à alguna judaica persuasion; porque siendo estos fieles infantes en la Fe, y reconociendose el menoscavo en su espiritual salud, es muy propria la comparacion, segun la interpreta Alapide. (P)

17 El Ecclesiastico dize, que los ojos deprabados son de malicia tan execrable, que no tiene comparacion; (Q) donde los Expositores interpretan el fascino. (R) El Sabio afeando la codicia de los bienes temporales, dize, que su vanidad aoja, y es causa de que se aborrezcan los espirituales bienes. (S) Son los hombres de la condicion de los parvulos, quando solicitan los bienes terrenos, y no estiman los divinos; pues los inocentes infantes más aprecian el entretenimiento de vn juguete, conque se alegran, que la vtilidad de vna possession, que no conocen; de la misma forma los mundanos se dexan arrastrar de los placeres, que miran, y no cuidan de los bienes celestiales, cuya magnitud no ponderan; y como en esto se assimilan à la simplicidad de los infantes, es muy proprio el dezir, que la falacia de temporales delicias los tiene aojados, para que no medren en la salud espiritual; donde se supone la fascinacion fisica, pues se vsa con tanta propiedad de la metafora.

Li 2

Pruebase

(N)

Ad Galatas, c. 3. v. 1. O infensati Galatæ, quis vos fascinavit nõ obedire veritati, ante aquorum oculos Jesus Christus præscriptus est in vobis crucifixus?

(O)

Valles, dict. cap. 68. fol. 562. Divus Paulus hac locutione insinuat, Galatas temerè, ac sine vlla causa recessisse à fide, cum viderentur in ea proficisse quamplurimè.

(P)

Alap. in Epist. ad Galat. c. 3. v. 1. Quis oculus nequam, & invidus vos in Fide Christi teneros, & novellos, ò Galatæ, in hunc fraudem, cæcitatem, & errorem judaismi induxit.

[Q]

Eccli. c. 31. v. 14. 15. Quoniam malus est oculus nequam. Nequis oculo quid creatum est?

[R]

Valles, dict. cap. 68. fol. 525. Aliquibus sonat fascinationem.

(S)

Sap. cap. 4. v. 12. Fascinatio enim nugacitatis obscurat bona, & in constantia concupiscentiæ transvertit sententiam sine malitia.

(T)
D. Hieronym. Dionys. Cartax. apud Vayr. de Fascinio, lib. 3. cap. 1. D. Thom. 1. p. quæst. 117. artic. 3. in resp. ad 2.

(V)
D. Hieronym. vbi supr. Cum infantes ex improvise marcescere, tabescere, miserè torqueri, aliquando miro iaculatu clamare, ac flere, videret, inquit, pueris, & ætati parvulæ fasciniû nocet.

(X)
Dionys. Cartax. vbi supr. Fascinationem fieri: interdum per quandam fluxionem humorum nocetium aerem inficiunt, sicut quorundam vrentes, infectique oculi teneros ledunt pueros, adèd vt æscam evoman, atque fastidiât, propter quod pueritales fascinati dicuntur.

[Y]
D. Thom. dict. 1. p. q. 117. art. 3. in resp. ad 2. Et fortè animæ imaginatione spiritus immutantur corporis coniuncti, quæ quidem spirituum immutatio maximè in oculis fit, ad quod subtiliores spiritus proveniunt.

[Z] Vayrus, de Fascinio, lib. 2. Baptista Codronch, de Morb. venefic. lib. 2. cap. 4. Thomas Fienus, de Viribus imagin. quæst. 12.

(A) Vayrus, de Fascin. lib. 3. cap. 1.

18 Pruebafese lo segundo, porque S. Geronimo, Dionysio Cartujano, y el Doctor Angelico, (T) no solo afirman, que ay fascinio natural, sino tambien expresan sus indicios, y causas. S. Geronimo dize, (V) se reconoce estar fascinados los infantes, quando intempestivamente se marchita su lozania, se buelve en palidez su hermosura, y padecen tales dolores, que los lamentan con extraordinarios queixidos. El Cartujano (X) siente, que la fascinacion se causa por humores nocivos, que infestan el ayre, y llegan à inficionar los parvulos, haziendo que prorrumpen en bormitos con notable fastidio.

19 El Doctor Angelico suponiendo, que el fascinio natural se ocasiona por humores nocivos, dize, (Y) que la imaginacion los altera en el mismo fascinador, y haze que los expela por los ojos, arca duz por donde con mas facilidad se exalan los espiritus sutiles; y en esto se reconoce la razon por que se atribuye à los ojos el fascinio, siendo assi, que por otras partes del cuerpo se pueden exalar los humores referidos, y con mas eficacia, como discurren algunos: (Z) y de las mismas palabras de los Doctores citados se colige la poca razon que tuvo Vayro de interpretar los del fascinio diabolico. (A)

20 El Doctor Vayro, que escribió difusamente de esta materia, y con sutileza impugna el fascinio natural, obligado de la verdad misma, llega à concederlo; pues dize,

que

que fuera destruir la Filosofia negar la fascinacion, como prodigio de la naturaleza. (B) En lo qual condena su mismo sentir, pues tan de veras impugna el fascinio; tambien afirma, que la naturaleza produce hombres de qualidad tan pestilente, que aojan quanto miran, aun ignorandolo ellos; (C) y que por causa del fascinio natural ay madres tan zelosas de la conservacion de sus hijos, que los ocultan de sus mismos padres, si presumen, que estos pueden aojarlos, y no los manifiestan hasta la edad crecida, en que no tienen tanto riesgo; y el defecto mismo se halla en algunos muchachos, de cuya corta edad no se presume artificio, ni influxo, ò pacto del demonio para fascinar, los quales aojan; de donde se infiere ser este fascinio natural causado de qualidades ocultas, que exaladas por el concavo de los ojos envenenan; (D) y este Autor, que mas repugna el natural fascinio, con bastante expresion lo concede.

21 Pruebafese lo tercero con la misma experiencia, que califica con efectos repetidos, causados del natural fascinio, ser evidente darse tal enfermedad, y de este argumento vsan los Autores, que aseguran su certeza. Antonio Cartagena, insigne Medico, y Cathedratico en las Universidades de Alcalá de Henares, y Salamanca, dize, que en Guadaluara conociò vn hombre, que fascinaba los cavallos, que se le ponian delante, y quebraba los vidros solo con mirarlos: y en el Lugar de

Ll 3

Ocaña,

genus scire possunt, & omnium rerum, quæ per artem acquiruntur, cognitione penitus carent: ideò hos atque alios complures natura fascinatos nuncupare possumus.

(B)
Vayrus, lib. 1. de Fascinio, cap. 1. Philosophiam destruere videntur, qui fascinio, vtpotè naturæ prodigio, fidem nõ habent.

(C)
Vayrus, dict. lib. 1. cap. 9. Fascinium verò, quod à natura, nulla artis actione concurrente fit, diversæ speciei esse dico; nõnulli enim ita sunt à natura procreati, vt quidquid intueantur, fascinent, idque ipsismet fascinantibus penitus ignorantibus.

(D)
Vayrus, d. lib. 1. c. 3. Nonnunquam patres ipsos, à quibus omnis invidiæ suspitio abest, nihilominus oculum, effascinantem habere arbitrati sunt; & ideò matres liberos, quos in lucem ediderunt, illis non ostendunt, nisi post magni temporis intervallû. (& insuper) Quod hac de causa à natura, & non ab arte proficisci putandum est; quia quandoque à pueris fascinium iaculari videmus, qui nulli artis

[E] Antonius Cartagena, tract de Fascin. Novi hominem in opido de Guadalaxara, qui vilu fascinabat equos, & vitra frangebatur; & in opido de Ocaña novi aliu hominem, qui filios suos fascinabat, & in agris incolebat, ne fascinaret alios.

[F] Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 180. & 181.

[G] Cap. Dispendiosum, in princip. de Judicijs, cap. Quam sit, in princip. de Electione in 6. cap. Multis 34. d. Auth. de Quæstore, ad princ. collat. 16. Surd. conf. 132. n. 23.

Ocaña, dize conoció otro, que aojaba sus mismos hijos, y era tal su actividad, que le fue forzoso retirarse à las soledades, por no ser nocivo en las poblaciones. (E)

22 El Doctor Juan Alonso de los Ruizes de Fontecha, Medico, y Cathedratico de la Universidad de Alcalá de Henares, refiere, (F) que en aquellas escuelas conoció vn Eclesiastico, cuyo aliento infestaba à los circunstantes, y quando estaban presentes algunos niños, ò otras personas de tales señas, que él tenta observadas por la experiencia de otras semejantes, que avia aojado, les advertia el peligro para que se retirassen, y él apartaba el rostro para divertir el aliento, y que directamente no los hiriese. Tambien asegura averse hallado presente en vna ocasión, que vn sugeto miraba con atencion vna niña hermosa, la qual llevaba pendiente vna pieza de azabache, cuya virtud es contraria à el aajo, y de repente se hizo tres trozos el azabache, y à la niña le alcançó parte del fascino, que fue tan eficaz, que no pudo resistirlo la virtud del azabache. Y de otro Cavallero Valenciano asegura, que mirando la loza fina, quebraba los vasos con la fuerza del fascino, y fuera muy dilatado referir semejantes sucesos, de cuya experiencia todos se hallan capaces, y califican, que se dà fascino natural, pues negarlo fuera oponerse à la misma experiencia, cuyo argumento es muy valido en Derecho. (G)

23 Contra esta resolucion pueden oponerse algunas dificultades, y en la prime-

ra se arguye assi: Los astros, y estrellas à ninguno dañan, ni obligan à hazer alguna ofensa, y creer otra cosa, es error conocido, como lo condenan Origenes, Aristoteles, y otros Filósofos, (H) y los Theologos, y Juristas Morales lo atribuyen à grave culpa: (I) luego si los Doctores fundan el fascino natural en la poca benevolencia de los astros, que influyeron à el tiempo de la generacion, y nacimiento de los fascinadores, siendo erroneo el fundamento, lo será tambien la opinion. (K) Y se confirma, porque si los astros influyeran el fascino, todos los que participaron sus influxos fueran fascinadores, (L) lo qual no sucede: luego los astros, ni son, ni pueden ser causa del fascino.

24 A este argumento se responde, concediendo, que los astros, y estrellas por su naturaleza no causan daño alguno, ni obligan à producirlo, y creerlo fuera error; pues de los cuerpos celestes, y su nobleza no se puede presumir vicio de esta calidad; mas esto no se opone, à que los astros, y estrellas obren en los sublunares segun su disposicion; (M) por cuya causa son muy diferentes los efectos, por no ser vnas mismas las disposiciones, aunque sean de vna misma naturaleza los influxos.

25 Observase esto en el Sol, que con sola vna virtud simplicissima liquefaze la cera,

[L] y coa-
(M) D. Thom. 1. p. quæst. 115. artic. 3. in 2. ad 4. Dicendum, quod actiones corporum cœlestium diversimodè recipiuntur in inferioribus corporibus, secundum diversam materiæ dispositionem. -- Vnde & hoc introducitur ab Augustino repellendum scilicet divinationes, quæ fit per astra; qui effectus Astrorum vitiantur etiam in rebus corporis secundum diversam materiæ dispositionem.

(H) Origenes in Matth. tract. 4. Arist. de Cœlo, lib. 1. cap. 9. Quid enim mali ab illis præclarissimis nature, & Dei optimi maximi corporibus? Joann. Picus Mirandulan. adversus Astrologos, libr. 4. Longo processu ostensum, probatumque fuit, à cœlestibus corporibus, non bella, non vitia, non morbos, non mortem, non denique quidquam mali cõtingere posse.

(I) Cap. Illud, quod est 26. quæst. 2. Navarr. in Summ. c. 11. n. 37.

(K) Leg. Nam origo, ff. quod vi, aut clam, leg. Epitecum, ff. de except. rei iudicatæ, cap. Cum Paulus 1. quæst. 11. Gonzalez, ad Reg. 8. Cancellar. gloss. 31. à num. 31.

[L] Valles, dict. cap. 68. fol. 530.

y coagula el barro, y en vn minero produce oro, en otro plata, y diversidad de metales; concurriendo có el hombre produce hombre, y con el leon engendra leon: y es la razon, el que las causas equivocadas no son vniformes en los efectos; pues quando son causas parciales, se hazen de la parte de las otras concausas, para producir sus efectos segun ellas influyen, o se regulan con lo que piden las mismas disposiciones, que preceden en la materia, à lo qual están obligadas, como causas superiores, y generales.

26 Lo mismo sucede en nuestro caso: en la generacion, y nacimiento de algunos animales preceden tales disposiciones, que vnidas con el influxo de tales astros, producen vn viviente con qualidades nocivas, y proporcionadas para fascinar; y los mismos influxos en ocurrencia de otras disposiciones, y circunstancias, aunque sea en el tiempo mismo, no producen qualidad infecta, que fascine; porque las disposiciones previas no inclinaron los influxos à este efecto.

27 Ni de esta doctrina, que es constante en la escuela Peripatetica, se sigue culpa, ó defecto en los astros, sino solo se atribuye semejante qualidad venenosa á el concurso de disposiciones infectas, que se halló en la generacion, y nacimiento de los fascinadores; las quales ayudadas del influxo de los astros, que debia conformarse con ellas, causaron la qualidad venenosa, que se comunica por el aliento, y causa el fascino. Lo qual se califica con la misma confirmacion del argumento; pues
 aviendo

aviendo participado otros fetos de aquellos mismos influxos, no todos son fascinadores. De donde se sigue, que las disposiciones la-dean el influxo de los astros à causar el efecto, à que se hallan inclinadas; y los influxos son causas equivocadas, generales, que producen sus efectos, segun la especie de concausas con que se vnien, ó la qualidad de disposiciones, que hallan en la materia.

28 Arguyese lo segundo, diciendo, que el veneno nativo quita la vida, como el dativo: (N) luego si es qualidad venenosa la que incluyen los fascinadores, deben ofenderse à si mismos; y si es qualidad pestilente, y que se comunica à otros, debe ofender à quien la incluye; pues la epidemia primero daña à quien primero hiere, y despues toca à quien el infecto la comunica: (O) y en este sentido no se llamará fascino, sino contagio, à el modo que los animales, que dañan con su veneno, no se dizen fascinadores, sino venenosos, ó ponçoñosos; (P) y como los fascinadores no sienten el daño en si mismos, y lo causan en otros, se infiere, que no procede el daño de qualidad natural interna, sino por maleficio, y arte diabolico. Assi lo infiere Vayro; (Q) porque le parece imposible, que la qualidad pestilente inficione à otros, sin hazer daño à el mismo que la incluye.

29 Responde-se à este argumento, distinguiendo dos especies de veneno nativo. Vna, que se engendra, y nutre con el mismo viviente que la incluye, ó à lo menos está tan habituado à ella, que ya se halla connaturali-
 zado

(N)
 Valles, Philotoph. Sa-
 cr. cap. 08 fol. 527.
 Deinde ex Galeni
 sententia, que multis
 non inevidentibus
 argumentis confirmatur,
 dicunt, intra no-
 stra corpora gigni
 posse vera venena;
 multos enim repente
 mori constat cum eis-
 dem omnino signis,
 que accepto veneno
 solent apparere; ta-
 met si liquidò constat
 acceptum non esse.

(O)
 Galen lib. de Atrabil.
 Qui quidem morbi si
 tangentibus obesse
 debent, prius corpus
 eiusmodi aegritudine
 affectum reddent,
 quam alijs noceant.

(P)
 Valles, dict. cap. 68.
 fol. 523. Sed neque si
 quis pestilenti affe-
 ctus febre, aut sine fe-
 bre deferens secum
 pestis seminaria, ali-
 intuens intuetem in-
 ficiat dicitur fascino-
 se, sed peste affectus.
 Et fol. 529. Vt illa
 animalia effascinan-
 tia nemo vocat, sed
 venenosa, ita neque
 tales homines est,
 quòd voces fascino-
 tores.

[Q]
 Vayrus, de fascino,
 lib. 2. cap. 9.

zado con el mismo veneno. Y otra de veneno nativo, que se forma de repente por la misma accion, y reaccion, que entre si tienen las qualidades; la primera especie no daña à quien la incluye; la segunda le es nociva, y tiene los efectos mismos que el veneno dativo; y de esta segunda especie habla Valles, como en sus mismas palabras se reconoce.

30 De la primera especie de veneno nativo consta por la experiencia, que los animales ponçñosos, que la incluyen, no reciben daño, porque les es connatural; y lo mismo sucede quando el veneno es dativo, y con èl se ha habituado el viviente, como de Mitridates lo afirman los Autores; (R) y de vn Rey de Indias se escribe, (S) que lo alimentaron con veneno desde la infancia, y tuvo tan fatal aliento, que infestaba el ayre, pareciendo hasta las moscas, que se le aproximaban, y con solo el tacto daba la muerte de forma, que no conociò muger, que despues viesse veinte y quatro horas; y siendo tan nocivo su trato, no sentia en si mismo estos efectos, por ser aquel alimento pestilente y natural à su complexion, de la forma misma, que los animales ponçñosos, aunque dañan à otros, no se infestan à si mismos.

31 De donde se infiere, que si el veneno, que se cria con el hombre, es como natural à su complexion, y por esta causa no le daña; y el veneno, que se engendra en el viviente ya adulto, le quita la vida, porque es opuesto à su naturaleza; (T) siendo la qualidad del fascinador no nativa, porque se caufe

(R)

Plin. Hist. natur. libr. 25. cap. 2. Aul. Gel. lib. 17. Noct. Atticar. cap. 16. Celsus Rodiginus, libr. 11. Antiquit. cap. 13. Galenus, de Aliment. faud. & lib. 3. de Simplic. medicam. Methcolus super Dioscorid. libr. 3. cap. 1.

(S)

Ludovicus Bertham. lib. 1. Indiarum, c. 2.

(T)

Galen. de Atrabili, cap. 6.

de los humores alterados, sino porque se engendrò, y nutriò con èl, es de su misma naturaleza, y no le daña, aunque sea nociva à los que toca.

32 En quanto à si este genero de qualidad se ha de llamar fascinio, veneno, ò contagio, es question de voz, y no ay duda, que el fascinio es especie de contagio, y por tal lo reputa Cartagena; (V) pero tiene nombre especial de fascinio; porque aunque conviene con la epidemia en la razon generica de infestar, se diferencia en el modo de su extension; pues la que llamamos peste, causa su efecto en el primero à quien toca, y en los demás, à los que el ya infecto la comunica; pero el fascinio solo ofende à el aojado, y no à el fascinador.

33 Diferencia se tambien el fascinio natural del diabolico, en que este se causa por maleficio, y arte del demonio, y no por qualidad fisica contagiosa, que se incluya en el fascinador; lo qual se halla en el fascinio natural, que solo causa su efecto mediante las exalaciones corruptas que expele. (X) De donde se colige ser la qualidad, que causa el ojo, veneno nativo que se engendra en el hombre, y constituye especie de contagio, à lo menos accidentalmente distinta de la epidemia, del veneno nativo, que repentinamente se engendra en los adultos, del veneno dativo, y del fascinio diabolico.

34 Arguyese lo tercero: para la infeccion se requiere contrariedad, como se observa en la vivora, y aspid, que quitan la vida à el

(V)

Cartagena, lib. de Peste, tract. vlt. de Fascinio.

(X)

Albert Magn. lib. 25. Animal. cap. 2. Sprenger. in Mall. p. 2. q. 1. cap. 11.

[Y]
Galen. lib. 1. de Attribili, cap. 6. Indeque fit vt aliqua animalium convenientes inter se succos habeant, aliqua non solum non convenientes, sed etiam qui se mutuo corrumpant: veluti homo atque vipera, quorum vtriusque saliva alteri est perniciosa.

[Z]
Galen. vbi supr. At non homo hominem morfu interimit, nec vipera viperam, nec aspis aspidem; siquidem, quod simile est id congruum, amicumque est: quod contrarium est, inimicum, ac noxium; augetur enim quidque, ac nutritur a similibus, perimitur, ac corrumpitur a contrariis.

[A]
Galen. de Theriaca ad Pisonem, cap. 9.

á el hombre con su ponçona; y el hombre con su saliva dá la muerte á el aspid, y la vivora; porque son desemejantes en la especie, y tienen antipatia, y qualidades contrarias; (Y) y como vn hombre es semejante á otro, y no se diversifican en la especie, se sigue, que las qualidades del vno, no pueden ofender á el otro; por lo qual consta, (Z) que vn hombre mordiendo á otro no lo infesta, ni vn vivora á otra, ni vn aspid á otro aspid; porque los semejantes tienen natural sympatia, y conveniencia; y por esta razon todo viviente se alimenta, y nutre con otros, á los quales symboliza en alguna semejança, y en ello tiene su aumento; y en lo contrario experimenta la corrupcion.

35 Responde se lo primero, que quando Galeno dize, que vn hombre no infesta á otro, se debe entender considerando los en sanidad; porque si vn hombre está infesto de accidente contagioso, ya sea nativo, ó ya que le sobrevenga despues, consta de la experiencia, que los hombres vnos á otros se infestacionan, como se experimenta en el contagio; y muchas vezes ha sucedido, que vn hombre con el accidente de rabia, que participó de la mordedura de alguna fiera, respirando exalaciones rabiosas lo comunica á otro semejante.

36 Lo segundo se responde, que el sentir de Galeno, de que vna vivora no ofende á otra con su ponçona, padece dificultad; porque el mismo Galeno enseña, (A) que la vivora incluye el veneno en vnas vegiguillas de la lengua, y en la extremidad de la cola, y las

las otras partes de su cuerpo, dize, que tienen especial virtud para dar sanidad. (B) Y conforme á esta doctrina se ha de distinguir la proposicion de Galeno, diziendo, que las partes de la vivora, que no incluyen veneno, están en potencia para recibirlo, è inficionarse con él, y vna vivora podrá dañar á otra, si la muere en parte no venenada; pero si la toca en las partes, que incluyen la misma especie de veneno, no la inficionará, porque son sus semejantes; y en este sentido se deben entender las palabras de Galeno. (C)

37 Ni obsta el dezir, que siendo todas partes de vn animal mismo, es igual la razon en ellas, porque deben participar vna naturaleza misma; no obsta esto, porque lo contrario consta de la experiencia; pues la vegiga de la hiel, y las tripas, son partes de vn proprio cuerpo, y detenida la colera en la vegiga, no la vlzera, lo qual haze, si se detiene en las tripas; y lo mismo se ha de dezir del veneno de la vivora, que en la parte destinada para su situacion, no daña, è infesta en otra qualquiera, como se ha experimentado: (D) y es la razon, porque las partes organicas de vn cuerpo mismo, gozan diversas qualidades, segun los ministerios á que las destinó la naturaleza; y como son contrarios los officios para la coccion de contrarios humores, se sigue el que deban participar de qualidades contrarias, y mudado el orden nativo, reciprocamente se destruyen.

38 Lo tercero se responde, que quando afirma Galeno, que vn viviente no infesta

[B]
Galen. vbi supr. Viperae caro habet naturam virtutem ad salutem.

[C]
Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 186.

[D]
Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 187.

infesta otro semejante, se debe entender en caso de ser la semejança completa, no solo en lo esencial de la especie, sino tambien en lo intenso, ò remisso de las qualidades; porque la diferencia qualitativa causa disimilitud accidental, y como la infestacion es propria de vnas qualidades, respecto de otras, y no de las essencias, ni de la cantidad, siendo, como pueden ser, dos semejantes en naturaleza especifica, y desemejantes, y aun contrarios en las qualidades; porque en vnos reyna la melancolia, la colera en otros, en muchos la sangre, y en otros la flema, pueden muy bien las qualidades infectas de vn semejante en especie alterar por medio del aliento las ordenadas de otro semejante.

39 Ultimamente se impugna el argumento referido con vn discurso à contrario sensu; porque no solo para inficionar se requieren qualidades opuestas, sino tambien para la curacion; (E) y se experimenta, que los hombres por su natural virtud curan los accidentes de otros hombres, como se refiere del Rey Pirrho, que con el tacto de vn dedo sanaba los lienosos; (F) y de los Monarcas de España se dize, que tienen especial gracia de expeler los demonios con la señal de la Cruz; (G) tambien se refiere, que tienen virtud contra la enfermedad de lamparones los Reyes de Francia, Inglaterra, (H) y Aragon; (I) y consta de la experiencia aver saludado-

[E]
D. Gregor. Magn. Hom. 32. in Evang. Arte Medicinæ calida frigidis, & frigida calidis curantur.

[F]
Vayrus, de Fascinio, libr. 1. cap. 11. Fontecha, dict. Privil. 10. fol. 189.

[G]
Solorzan, de Jur. Indiar. libr. 2. cap. 25. num. 30. Carolus de Tapia, in Rub. ff. de constit. Princ. cap. 1. num. 3. Casaneus, in Cathal. glor. mundi, p. 5. confid. 1. y. Provisum. Camill. Bertel. tract. de Præstant. Reg. Cathol. cap. 55. nu. 2. Valdes, de Dignit. Reg. Hispan. cap. 16. nu. 13. Fr. Joann. à Ponte, in Convent. vniuersque Monarch. lib. 1. cap. 6. pag. 113. Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 24. num. 73.

[H]
Polidor. Virgil. lib. 8. Hist. Angl. Alanus Copus, Dialog. 3. cap. 28. pag. 434. D. Thom. libr. 2. de Regim. Princip. Genebrard tom. 2. Chronicor. libr. 3. ann. 998. Lesius, de Just. dub. 10. cap. 43.

[I]
Petr. Anton. Beuter. libr. 2. Histor. Hispan. cap. 50.

res, cuyas curaciones se permiten. (K) De donde se colige, que si para curar se requiere oposicion de qualidades, y la misma debe hallarse para la infestacion, curando los hombres à otros de su misma especie por virtud nativa; tambien puede aver hombre, que por nativa qualidad inficione à otros de su especie misma; lo qual sucede en los fascinadores naturales, cuya qualidad nativamente infecta daña, y altera las qualidades de otros hombres de diversa complexion.

40 Arguyese lo quarto, diciendo, que la imaginacion no es poderosa para alterar lo corporeo, (L) ni la voluntad puede hazerlo inmediatamente; y como los que defienden el fascinio natural le assignan por causa la imaginacion, y el odio, y embidia, que son actos de la potencia libre, se colige, que no pudiendo estas causas influir en el fascinio, por esta parte claudica la opinion, pues falta el fundamento.

41 Respondese, que es cierto, que la imaginacion no puede mudar fisica y realmente las cosas corporeas, y la opinion de Avicena, que defiende lo contrario, es falsa, y por tal se condena comunmente: (M) y es la razon, porque la imaginacion es el sentido, ò potencia comun, cuyas acciones, no siendo transeuntes, sino solo immanentes, no inhiere en ageno sugeto, sino en la misma potencia, que las produce; y para mudar físicamente los objetos, se requiere accion transeunte, y potencia precisamente activa, que produzca forma, y la introduzca en ageno sugeto; lo qual

[K]
Licet sint homines perditissimi hanc gratiam possunt à Deo obtinere. D. Thom. 1. 2. quæst. 111. art. 1. & 2. 2. quæst. 176. artic. 1. & quæst. 177. artic. 1. & quæst. 178. artic. 2. & 3. p. 7. 7. artic. 7. Azor, tom. 1. Instit. Moral, cap. 25. quæst. 2. Navarr. in Summ. cap. 11. n. 36. Sanchez, lib. 2. Decalog. cap. 40. num. 47. & peccata actualia istius virtutis beneficium non impediunt. Suar. in 3. p. quæst. 14. tom. 2. Perez, in causa Salmantina, Certam. 1. dub. 2. cap. 1. & Certam. 4. cap. 3. & quod hæc fiunt Deo operante Azor, & Sanchez vbi supr.

[L]
Licet contrarium tenent Avicena, lib. 3. natural c. fin. & lib. 4. cap. 6. & Metaph. lib. 9. Petr. Gregor. tom. 3. Syntagm. libr. 34. cap. 11. à nu. 9. Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. c. 10. nu. 29.

[M]
D. August. de Trinit. lib. 3. cap. 8. D. Thom. 1. p. quæst. 117. & lib. 3. contra Gentes, c. 103. Thom. Fien. de Viribus imagin. quæst. 10. 11. & 12.

qual no sucede en la imaginacion, que es potencia activa, passiva, y receptiva.

42 Aunque esto sea cierto, tambien es verdad, que la imaginacion puede excitar los espíritus, y humores del mismo cuerpo, mediante el apetito, y passiones del animo, como lo confiesan los Doctores, (N) y enseña la experiencia; pues la ira eleva el humor colerico deforma, que se enciende el ayrado, y el miedo retira los humores de fuerza, que se yela el temeroso. (O) De la misma forma el fascinador al turbarse la imaginativa, y alterarse las passiones con excesivo odio, amor, o embidia, se excitan las nocivas qualidades que incluye, las quales, liquadas con la mocion, se expelen por el concavo de los ojos, e infestando el ayre aojan el paciente. (P)

43 Ni de esto se sigue el que las potencias, cuyas acciones son immanentes, las tengan transeuntes; pues ni la imaginacion, ni la voluntad producen forma alguna, que se introduzca en el fascinado; y solo sucede, que a la violencia de su eficacia se turban los humores propios, estos se exalan en el aliento, el qual infesta el ayre, y este corrupto, toca lo que se fascina, en quien introduce su pestilente qualidad; y en esto no ay repugnancia.

44 Arguyese lo quinto, que Hippocrates, Galeno, y los demás Doctores, que celebró la Antigüedad por insignes Medicos, indagadores de todo genero de enfermedades, no hazen memoria del fascino, ni lo numeran entre los accidentes que assignan, y causas de que proceden. De donde se sigue, que

[N]

Abulenti, in Paradox. 4. quæst. 16. Codronchus, de Morbis veneficis, libr. 2. cap. 4.

[O]

D. Thom. 2. 2. q. 117. artic. 3. in R. ad 2.

[P]

Bernard. Bafin. de Art. Magic. proposit. 8. Villalpand. in Reg. Ezech. explan. tom. 2. p. 2. libr. 2. cap. 5. Torreblanca, in Epit. tom. de Magia, lib. 2. cap. 33. nu. 43. Perez de Lara, in Compéd. vite hominis, cap. 1. á num. 26.

que el fascino no es enfermedad natural; pues si lo fuera, no lo omitieran los Autores. (Q)

45 Responde se lo primero, que de Hippocrates, y Galeno pudo no averse conocido el fascino natural, a quien solo dio a conocer la repetida experiencia; y Galeno hablando del conocimiento experimental, dize, no ser imposible, que en tiempo posterior hallen otros Doctores diversas cosas, que a el se le ocultaron. (R)

46 Responde se lo segundo, que el fascino natural procede de vna qualidad perniciosa, y pestilente, que no se rinde a las medicinas regulares; y muchos Doctores (S) la reputan por enfermedad a *tota substantia*; y de este genero de accidentes, y su curacion escrivio Galeno, (T) por lo qual no puede negarse absolutamente, que tratasse del fascino, por estar comprehendido entre las enfermedades a *tota substantia*.

47 Responde se lo tercero, que de los Medicos antiguos hubo muchos que conocieron el fascino, como lo dan a entender Plinio, y Aristoteles, (V) y expresan algunos remedios para su curacion; (X) y si no se hallara tal accidente, fuera vano su cuidado, y no se aplicaran medicinas a el fascino, si no huvieran examinado sus causas. Y de lo referido

M m consta

[S]

Fontecha, dict. Privileg. o. fol. 202. Cartagena, de Fascinio, cap. 1.

[T]

Gal. de Sim. medicam. lib. 5. cap. 18.

[V]

Plin. libr. 7. cap. 2. & libr. 26. cap. 10. & libr. 28. cap. 8. Arist. sect. 20. Problem.

[X]

Plin. lib. 13. cap. 4. & libr. 28. cap. 8. Arist. dict. sect. 20. Problem.

[Q]

Valies, dict. cap. 68. Atque idè neque Hippocrates, neque Galenus, neque veterum Medicorū quicumquam, quòd ego icia, fascinationis meminit, neque inter morborum differentias, neque inter eorum causas, vnde rursus non parum probabile accipitur argumentum eius vanitatis.

[R]

Didac. Alvaxicancha, de Fascinat. Ad hoc breviter sine argumentis sub correctione dicendum est, quod fortè tempore Hipp. Galeni, Rasis, & aliorum non erat manifesta causa huius effectus, &c. Et cum hoc, vt prædixi potius inveniatur via experimentalis, de quacumque cognitione experimentalis dicit Galenus: non est impossibile, vt post me veniat aliquis, quialia invenire possit, que nunc non sunt mihi nota.

consta se dà fascino natural, y que por él se pueden aojar los infantes; y esta opinion es la mas recibida entre los Doctores, assi Medicos, como Theologos, y Juristas, que no pueden negarse á la calificada repeticion de las experiencias. (Y)

48 En quanto à el fascino diabolico, se debe dezir, que lo ay, y que se executa mediante pacto implicito, ò explicito con el demonio, en lo qual todos convienen, (Z) y en que por este medio se pueden aojar, no solo los infantes, sino tambien los adultos, los irracionales, las plantas, y todo genero de insensibles; por lo qual dize S. Isidoro, que los fascinadores alteran los elementos, y turban la razón. (A) Olano escribe de las regiones Septentrionales, q se reconocē Idolatras muy diestros en el fascino. (B) Torreblanca refiere de vn hombre anciano, q era tal su destreza para el fascino, que solo con la vista hazia se precipitassen las aves, agostaba los campos, y marchitaba las flores. (C)

49 Este execrable delito de diabolica fascinacion cometen los hombres prece- diendo pacto con el demonio, y poniendo el fascinador la condicion, que tiene pactada, cumple el demonio lo prometido, ofendiendo à los que se pretende aojar; lo qual no haze el demonio por su misma virtud, sino que para ello se vale de cosas naturales, aplicando *acti-*

[Y]

Cartagena, de Fascinar. Bravo, de Hydrophobia, tract. vlt. Al- vaxicancha, de Fascinat. Torreblanca, de Ju. spirit lib. 12. c. 10. à nu. 28. Delriò, Disquisit. Magic. libr. 3. 1. p. q. 4. sect. 1.

[Z]

Leonar. Vayr. de Fascin. lib. 2. cap. 15. Fascinium est pernitiola qualitas demonum arte illata ob taciturnam, vel expressum hominum pactum cū eisdem demonibus firmatum.

(A)

Vayr. de Fascin. lib. 3. cap. 1. Isidorus fascinadores à veneficis nõ distinguens ait: hi elementa cõcutiunt, mētes hominum turbant, &c.

(B)

Olanus Magn. de Gentibus Septentrionalibus. Sunt Biarmi idolatræ & Amaxobij Scytarum more, atque fascinandis hominibus instructissimi.

(C)

Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 10. num. 58. Defene quodam Viterbi hac arte solo obtutu aves precipitante, arbores, & frugesarescente, vulgaris narratio est, vt concludit Hieronymus vñ
vida Bombycin. libr. 2.

Nam quocumque aciem horribilem intendisset, ibi omnes Cernere erat subito afflatus languescere flores.

va passivis; (D) porque como no perdiò la ciencia puede vsar de ella, y para hazer daño es muy prompto, permitiendolo el Señor por sus justos juizios. (E)

CAPITULO XII.

Del modo de conocer el fascino, y su curacion.

1 **L**As señales, que expressan los Doctores, (A) para venir en conocimiento del fascino, son, que los infantes repentinamente pierden la salud, afean el rostro, inclinan la cabeça, tienen las fuerças posturas, apetecen el lecho, bomitán la leche, en nada reciben gusto, todo los fastidia, aborrecen el alimento, y prorrumpan en continuos llantos, y con tanto aparato de enfermedad no se les reconoce calentura, que suele ser el indice manifiesto de las enfermedades comunes; y siendo estos efectos vnos mismos, ò semejantes en el fascino natural, y en el diabolico, (B) intiman al daño, que se padece, mas no manifiestan las causas de donde se origina; y como para el acierto en la curacion es forçoso averiguar la raiz del accidente, no conociendose en este caso, no son bastantes las señales referidas para proceder con seguridad.

2 Por esta causa es forçoso recurrir à otras conjeturas para hazer distincion de causas, (C) y reconocer la que produce lo grave del accidente, y en semejante caso se pueden observar algunos indicios. El primero es,

Mm 2

que

(D)

Suar. in Metaph. 7. disput. 18. sect. 3. Delriò, dict. lib. 3. 1. p. q. 4. sect. 1. Sprég. in Mall. 1. p. quæst. 2.

(E)

D. Thom. 1. p. q. 117. art. 2. in re. ad 3. Remig. in Summ. tract. 2. cap. 1. §. 9. nu. 3. ex Job cap. 2. v. 6. Dixit ergo Dominus ad Satan: Ecce in manu tua es, verumtamen animam illius serua.

(A)

Bravo, lib. de Hydrophobia, tract. vlt. Cartagena, de Fascinat. tract. 2. cap. 3. Fontecha, Privileg. 10. fol. 204. Alvaxicancha, de Fascinat.

(B)

Fontecha, & Alvaxicancha vbi supra.

(C)

Arg. leg. Ille, aut illa; §. Cum in verbis, ff. de legibus, leg. Non aliter, ff. eod. tit. l. Continuus, §. Cum ita, ff. de verbor. obligat. l. 2. C. de legibus.

que para la fascinacion fisica se requiere, que el fascinador incluya qualidad pestilente; porque semejante fascino se causa con las exalaciones corruptas, que despide el que aoja; y si falta en él esta qualidad, no puede fascinar naturalmente; por esta razon, quando la persona, que causó el daño, lo executó sin qualidad contagiosa, lo qual puede averiguarse por la experiencia, es conjetura, y vehemente indicio de que el aajo se causó por maleficio, y pacto diabolico. (D)

3 El segundo es, que para el natural fascino es necesario, que el fascinador con los vapores pestilentes, que exala, infeste el ayre, para que su infeccion toque, y altere lo mas inmediato, y mas dispuesto; para lo qual es forzoso, que el fascinador aya estado cerca del aojado; porque en larga distancia no es possible se dilate la virtud nociva de las tenues exalaciones, que pueden resultar de vn hombre; y por esta causa, si se causó el fascino sin intermediacion, es indicio claro, de proceder de maleficio.

4 El tercero, que si el daño procede de qualidad infecta, es comun, è inficiona à todos los que se hallan en igual intermediacion, y disposicion; y quando se haze por maleficio, solo lastima, à quien el fascinador quiere ofender. De donde resulta, que quando no se halla esta igualdad en el efecto, ay indicio notable de ser el fascino diabolico. (E)

5 El quarto es, que quando el fascino es natural, se rinde facilmente con antidotos, y cordiales, contrarios à la qualidad venenosa;

noza; y quando se causa por maleficio, es muy difícil su curacion. (F) De estas, y otras semejantes conjeturas puede colegirse la causa, de donde procede el fascino, para aplicarle el remedio competente.

6 Quando la fascinacion procede de maleficio, se sigue grave duda en quanto à su curacion; porque no parece que la medicina sea poderosa para curar semejante accidente, como se colige de algunos textos Canonicos, y es doctrina recebida de los Doctores: (G) y es la razon, porque los remedios, que puede aplicar la industria, y ciencia humana, no pueden hazer impressiion en el demonio, que es substancia espiritual, y de mayor virtud, que las corporeas, (H) el qual puede interiormente alterar los humores del hombre, (I) y con su mocion causar muchos accidentes; (K) y para ello puede valerse de agentes naturales; (L) pues no aviendo perdido la ciencia natural, (M) conoce las propiedades, y virtudes de todas las cosas, (N) y tiene mucho poder en todas las causas inferiores naturales; (O) y por esta razon las medicinas, que contra los maleficios pueden aplicarse, ò son inutiles, ò supersticiosas. (P)

7 A esta dificultad se responde, que si el fascino es diabolico, no será poderosa la

Mm 3 medi-

- (M) Dionys. libr. de Hierarch. Eccles. cap. 4. D. August. libr. 12. de Civit. Dei, cap. 1.
- (N) Div. August. libr. 2. Gen. cap. 17. Simon Maiolus, dierum Cani, tom. 2. colloq. 3.
- (O) Raphael de la Torre, tom. 2. de Vitijis opposit. relig. quæst. 9. artic. 2. disputat. 9. num. 7.
- [P] DD. apud Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 26. num. 5.

(D) Malderus, de Virt. Relig. tract. 10. cap. 8. dub. 8. Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 2. num. 22. Nam est venena nulla adhibeantur, ipso agentis determinato signo demon ex condicto concurrat, & damna infert.

(E) Codronch. de Morb. venef. libr. 3. cap. 6. Grillend. de Sortileg. quæst. 3. nu. 30. Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 2. nu. 33.

(F) Cap. Firmiter, de Summ. Trinitat. vbi DD. D. Thom. 1. p. quæst. 110. artic. 3. & lib. 3. contra Gentes, cap. 103. Azor, Inst. Moral. 1. p. lib. 9. cap. 26. quæst. 2. Navarr. in Summ. cap. 11. nu. 38. Sanchez, libr. 2. Decalog. c. 42. nu. 10.

(G) Cap. En litteris, de Frigid. & malef. cap. Nec mirum 26. quæst. 5. Grillend. de Sortileg. q. 2. num. 2. Codronch. de Morb. venef. c. 11. 12. & 13.

(H) Raphael de la Torre, tom. 2. de Vitijis opposit. relig. quæst. 9. art. 2. disput. 9. nu. 7.

(I) D. Thom. 1. p. q. 111. art. 4. in 2. Similiter potest interius commovere spiritus, & humores.

(K) Avicen. Fen. 1. tract. 4. cap. 18.

[L] Torreblanca, in Epitome de Magia, lib. 2. cap. 52. á num. 27.

medicina por sí sola para su curación, por las razones referidas, que son los terminos, en que procede el Derecho Canonico; (Q) por lo qual es forzoso dezir, que contra las obras del demonio solo vale el auxilio divino; por lo qual escribe S. Agustín, y refiere el Doctor Angelico muchas cosas, que el demonio puede hazer por su naturaleza, las quales impide el Señor por su gran misericordia. (R)

8 Por esta causa los Doctores, que con mas acierto há discurrido en esta materia, resuelven, que se deben implorar los auxilios divinos, (S) valiendose del dulcissimo Nombre de J E S U S, voz soberana, à quien se rinden las criaturas todas, y en quien se halla toda salud, y cuya virtud expelle la rebelde tyrania del demonio, que no abriga alientos para resistir la potestad soberana de tan sagrado Nombre. (T) Tambien el soberano Nombre de M A R I A incluye poderosa virtud contra el demonio, cuya serpentina cabeza quebrantó la siempre immaculada Señora. (V) Conduce mucho para el mismo efecto el leer los santos quatro Evangelios en sus principios, y el de *Missus est*, el de la Passion del Señor; y el principio del Evangelio de S. Juan es muy conveniente escribirlo, y que el enfermo lo téga pendiente del cuello; (X) y de esta forma se debe esperar, que la virtud divina, por la invocacion de su sagrado Nombre, no permita, que el demonio execute sus violencias en la imagen del mismo Dios. Debense usar có entera Fe otras Oraciones aprobadas por la Iglesia, como son la del Padre nuestro,

(Q)

Simancas, de Catholic. instit. tit. 30. n. 17. & tit. 63. nú. 32. Raphael de la Torre, d. num. 7. Pereira, lib. 3. de Magia, cap. 3.

(R)

August. de Trinitat. Diabolus multa potest virtute suæ nature, à quibus tamē prohibetur virtute divina. Div. Thom. 3. p. quæst. 29. art. 1. ad 3.

(S)

Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 207.

(T)

Marc. cap. 16. v. 17. In nomine meo dæmonia eiciunt. Luc. c. 10. v. 18. Domine etiam dæmonia subiciuntur nobis in nomine tuo. Ad Rom. cap. 10. v. 13. Omnis quicumque invocaverit nomen Domini, salvus erit. Plura in id congerit Maura, de Incant. sect. 1. c. 4. nu. 5. & sect. 2. cap. 7. à num. 20.

(V)

Genes. cap. 3. v. 15. Ipsa conteret caput tuum

(X)

Spreng. in Mall. 2. p. quæst. 2. cap. 7.

nuestro, (Y) Salutación Angelica, (Z) y Salve, las Letanias, (A) la señal de la santa Cruz, (B) el *Agnus Dei*, (C) reliquias de los Santos, (D) agua bendita, (E) y otros remedios espirituales, que aconsejan los Doctores. (F)

9 Poniendo principal, y directamente la confianza en la virtud divina, è implorandola có repetidas invocaciones, se pueden aplicar algunos remedios naturales opuestos à los medios, de que se vale el demonio: y es la razon, porque el enemigo comun, no puede alterar lo corporeo por sola su voluntad, y es necessario se valga de cosas sensibles, que causen en el cuerpo humano algunas disposiciones, y quede apto para recibir el fascino diabolico; y como la medicina puede curar las disposiciones introducidas por el demonio, no ay duda, que los remedios naturales son vtiles, pues destruyen los medios, de que se vale el enemigo, y es lo mismo que quitarle las armas. (G)

10 Esto se experimentó en Saul, Rey de Israel, poseido de la infernal furia, cuyas bejaciones se suspendian todo el tiempo en que David lo entretenia con la armonia lo-

Mm 4

nora

(G) Lyra, in 1. Reg. cap. 16. Nam cum dæmones non possint materiam corporalem secundum suam voluntatem transmutare, sed debita activa debitis passivis coniungendo; eadem ratione per aliquam rem sensibilem potest dispositio causari in corpore humano, per quam fiet aptum ad suscipiendum actionem dæmonis (v. g.) mania est maxime dispositiva ad alienationem mentis secundum medicos, & per consequens ad suscipiendam actionem dæmoniacam, quæ quidem dæmoniacam passivam, ubi poenitus curatur, poenitus afflictio dæmonis activè recedente passiva in possessio recederet, &c. Spreng. in Mall. 2. p. quæst. 2. cap. 5. Codronch. de Morbis venef. lib. 4. cap. 6. Fontecha, Privileg. 10. fol. 207.

(Y)

Div. August. lib. 2. de Symbol. ad Catechum cap. 2.

(Z)

Cæsarius, li. 1. Mirac. (A)

Petr. Tirc. de Dominicis, 3. p. num. 654.

(B)

D. Athanas. libr. de Verb. Incarnat. Delirio, Disquisit. Mag. lib. 6. c. 2. q. 3. sect. 3.

(C)

Vincent. Bernard. lib. de Eorum virtut.

(D)

Act. Apost. c. 19. v. 12. Etiam super languidos deferretur à corpore eius sudaria, & femicinctia, & recedebant ab eis languores, & spiritus nequam egrediebantur.

(E)

Theodoret. Histor. Ecclesiast. lib. 5. c. 21. Torreblanca, de Mag. lib. 2. c. 53. à nu. 36.

(F)

Bonacina, in 1. Decalog. præcept. disputat. 3. quæst. 5. p. 5. num. 10.

[H]

1. Reg. cap. 16. v. 23. *Quandocumque spiritus Domini malus arripiebat Saul, David tollebat citharam, & percutiebat manu sua, & refocillabatur Saul, & levius habebat: recedebat enim ab eo spiritus malus.*

[I]

Angel. verb. Superstitio, §. 5. Navarr. c. 11. num. 38.

[K]

Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 26. à num. 27.

[L]

Torreblanca, in Epit. Mag. lib. 2. cap. 52. à num. 17. Joann. Eusebii, Curiosæ Philosophiæ, lib. 1. à c. 47. Andr. Cæsalpin. libr. de Investig. dæmon. c. fin. Spreng. in Mall. 2. p. q. 2. Hieronym. Mengus, tract. in Malign. spirit. cap. 3.

[M]

Tob. c. 6. v. 8. *Cordis eius particulam si super carbones ponas fumus eius extricat omne genus dæmoniorum. Et v. 19. Incenso iecore piscium fugabitur dæmonium. Et cap. 8. v. 2. & 3.*

Recordaturque itaque Tobias Sermonum Angeli protulit de casidili suo partem iecoris, posuitque eam super carbones vivos; tunc Raphael Angelus apprehendit dæmonium, & ligavit illud in deserto superioris Ægypti.

(N) Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 26. num. 35.

nora de la citara; (H) no porque la musica tenga virtud natural contra el demonio, que el juzgarlo assi fuera supersticioso, (I) sino porque como el enemigo se valia del humor melancolico de Saul para bejarlo, (K) suspendiendose los tedios de la tristeza con lo sonoro de las voces, cessaba la bejacion; pues aunque la musica no tenia directamente oposicion contra el demonio, la tenia contra sus armas, y destruidas estas, tenia el enemigo ligadas las manos para proseguir la batalla.

II Tambien pueden las medicinas naturales tener virtud contra las enfermedades causadas por el demonio; (L) pues aunque no tienen poder contra el mismo demonio, pueden expeler los humores nocivos, que introduce en el enfermo, y purificar el ambiente, para que el cuerpo no reciba daño de sus infestaciones. Por esta causa, quando el demonio infestaba à Sara, y con zelo infernal daba la muerte à sus esposos, se valiò S. Raphael del coraçon de vn pez, que abrasado exaló humo de virtud tan eficaz, que expelió à el demonio; (M) y aunque en este caso obraba virtud superior, parece, que el valerle de medio natural, dà à entender se incluia alguna virtud contra el demonio. (N)

12 Con este fundamento proceden los Medicos à la curacion del fascinio, no obstante, que puede ser causado por el demonio; y advierten, no aya dilacion en la medicina,

por

por ser venenosa la impressiõ de esta enfermedad, y si no se socorre inmediatamente, es conocido el peligro; pues todos los venenados lo tienen grande; y si los espíritus, y humores se corrompen, y el veneno toca el coraçon, no es possible naturalmente el remedio. (O)

13 La primera diligencia ha de ser purificar el ayre con especies aromaticas, cordiales, calidas en Ivierno, y frescas en Verano, como son incienso, estoraque, romero, y su flor, agua rosada, y otros generos odoriferos, y saludables: y segun advierte Fontecha, (P) es muy provechoso vn sahumerio de iguales partes de agua jaque, que es amoniaco, y de almea, que es la corteza del estoraque, cuyos vapores se han de recibir por todo el cuerpo: tambien puede encenderse vn pedazo de hierro, y despues apagarlo en vinagre blanco fuerte, cuyos vapores ha de recibir el enfermo algunas vezes antes de comer.

14 Si el paciente es infante del pecho, se ha de ratificar la leche con buenos, y templados manjares; y si sobreviene calentura, se debe templar la leche, tomando la nutricia la medor de escorçonera, y borrajas con agua de escorçonera. Y como la fascinacion suele venenar los miembros principales, se eligen los medicamentos mas proporcionados à la naturaleza de los niños, como es vntar repetidamente el lado del coraçon del infante con diamusco, darle à beber semilla de cidra, limpia de su corteza en agua de légua de bucy, con parte de açucar, y flor de naranja en confeccion de açucar. Y por-

[O]

Vayrus, de Fascinio, lib. 1. cap. 14. & lib. 3. cap. 10. Cartagena, de Fascinat. tract. 2. cap. 9. Alvaxicanh. apud Fontecha, Privileg. 10. fol. 213. Codronch. de Morb. venef. lib. 4. cap. 6.

[P]

Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 218.

15 Y porque suele sobrevenir dolor de estomago, y bascas, que obliga los infantes à provocar la leche, se ha de aplicar à el estomago algunas vezes en el discurso del dia vna confeccion de azeite rosado, azeite nardino, y de almáciga, dos onças de cada especie, como de yerva buena, de agenjos, de membrillo, y de camuefas en la misma cantidad; coral, colmillo de elefante, y lignaloos, media dragma de cada cosa, y coagulado todo con alguna cera, se repita la vncion caliente. (Q) Tambien suele sobrevenir en los infantes compression de excrementos, para lo qual se aplican mechas de alfenique con triaca magna, ò de miel con excremento de raton, ò clysteres de azeite violado con agua miel, en corta cantidad. (R) Otros remedios suelen aplicarse para semejante accidente, los quales se pueden ver en los Autores citados.

16 Vltimamente para la preservacion del fascinio se puede vsar de algunos remedios, como son ruda, azabache, alcrevite, coral, ambar, sal quajada, conchas marinas, en que se crían piedras preciosas, habas de las Indias, avellanas de azogue, manos de rejon, y otros muchos, que son opuestos á venenosas qualidades, de que se vale el demonio para el fascinio. (S) Demàs de la virtud natural, que tienen contra el veneno las especies referidas, muchas de ellas son odiosas à el demonio por su representacion, como es la ruda, que significa la amargura, que los demonios padecen; el azabache, en el color negro, expresa la tristeza, que los aflige; el alcrevite es figura

[Q]

Cartagena, de Fascinat. tract. 2. c. 9. Fragofo, Antidotario, fol. 452.

[R]

Cartagena, & Fragofo, vbi supra.

[S]

Plin. libr. 32. cap. 2. lib. 35. cap. 15. & libr. 36. cap. 19. Hippocr. Libel. de Flatibus, & morbis virg. Galen. de Sympat. med. lib. 9. cap. 8. & epidem. 6. com. 6. Avicena, libr. 2. Laguna, in Dioscorides, libr. 3. cap. 82. Codronch. de Morb. venef. libr. 4. cap. 8. Rondolin. libr. 1. de los Pezes, Histor. Gerner. de las Plantas, lib. 18. Miedes, libr. 2. de la Sal Morbodeo, lib. de Piedras preciosas, cap. 19. Fontecha, d. Privileg. 10. fol. 229.

figura de la carcel, en cuyas prisiones han de vivir por vna eternidad, y les ofende lo expressivo de estos significados de tal forma, que por huirlos suelen suspender la infestacion. (T) De donde se infiere, que ay muchos remedios naturales, que tienen virtud, aunque indirectamente contra el fascinio diabolico.

17 Solo se debe advertir, que del azabache suelen formarse vnas higas, y por esta causa de la voz latina *Digitus* tomaron la denominacion los diges, que sirven de adorno, y preservativo à los infantes contra el fascinio: (V) y creer, que la figura de la higa es la que incluye la virtud, es supersticion, heredada de la gentilidad, no menos antigua, que deshonestas, por ser figura de las partes veneras del hombre; (X) y opuesta à los ojos de los fascinadores, creyeron tenia virtud para divertir su ponçoña, la virtud està en el azabache, que la tiene natural contra qualidades venenosas, y disposiciones, que el demonio introduce, como se ha experimentado; por lo qual fuera muy justo se desterrara semejante figura, y se introduxera el formar Cruzes de la misma materia del azabache, para que juntamente se hallara la virtud natural de la piedra, y la sagrada de la Cruz.

18 Ofrecefe en esta materia otra dificultad: Pues muchas vezes sucede, que para la curacion del fascinio, ò aojo no se halla vtilidad en el cuidado de los muy doctos, y experimentados Medicos; y las viejas con sus palabras, y ensalmos suelen curar brevemente los fascinados: (Y) de dõde parece inferirse, que

[T]

Torreblanca, de Juspirit libr. 12. cap. 26. à num. 58.

[V]

Laurent. Ramirez de Prado ad Marcial, lib. 1. Epigram. 93. & in Pentacontoral. c. 31.

[X]

Ramirez de Prado, in Pentacont. c. 30.

[Y]

Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 173.

que à la vejez se vincula la gracia *gratis data*, para estas curaciones, al modo de la que dicen tienen los Saludadores, ò que el accidente solo se rinde à remedios domesticos, ò que las tales viejas se valen de hechizos; lo qual siendo para conseguir la salud, parece lo permite el Derecho Civil; y vna ley Real dize, que *no deben aver pena, antes deben recibir galardón por ello.* (Z)

19 Esta dificultad se satisface. Lo primero, porque algunas, ò la mayor parte de las acciones del demonio exceden el conocimiento humano; (A) y como el fascino diabolico se causa mediando pacto con el demonio, no es de admirar, que el desvelo, y diligencia de los muy experimentados, y doctos Medicos no sea vtil para su curacion.

20 Lo segundo se responde, que el modo referido de curar el fascino por palabras de viejas, y ensalmos, està reprobado; y el Padre Victoria totalmente lo condena, y assegura, que aunque se obre con buena fe, assiste el demonio à sus operaciones; (B) y si esto es assi, no es maravilla, que los fascinados sanen con brevedad; porque el demonio, como diestro en las ciencias, conoce mejor que los Medicos las virtudes de los agentes naturales, (C) y sabe, como, y quando los ha de aplicar; y de este modo le es facil la curacion; (D) si Dios la permite.

21 Lo tercero se responde, que las palabras, ò pronunciadas, ò escritas, que se dizen nominas, no pueden naturalmente causar salud, (E) ni esta en semejante caso se obra

obra por gracia *gratis data*; porque la tal gracia la concede Dios à quien es su voluntad divina, (F) sin dependencia de voces; (G) y no siendo los efectos naturales, ni divinos, solo pueden ser diabolicos, sirviendo las palabras, como de señales, para cumplir el pacto, (H) segun se colige de la supersticion gentilica, que vsaba de nominas para conseguir la salud. (I)

22 Lo quarto se responde, que quando las santiguadoras, ò ensalmadoras solo vsan de palabras, y se valen de señales, ò adjuraciones, sin aplicar medicina alguna natural, ò la que se aplica no tiene conexion con el intento; y vsando solo de semejantes embustes, se persuaden, à que por si solos son suficientes para los efectos, que solicitan, es conocida supersticion; pues consta, que las voces, señales, ò remedios no son naturalmente poderosos para los fines, à que se aplican, y la virtud sobrenatural no se presume, sino se manifiesta. (K)

23 Y aunque las voces sean sagradas, y los ensalmos parezcan piadosos, no se han de aprobar facilmente; porque lo sagrado de las palabras no purga la malicia del ensalmo; y no ay duda, que el demonio suele vsar para sus obras abominables, de sagrados medios, (L) pretendiendo profanar el divino Culto,

(K) D. Thom 2.2. quæst. 95. artic. 1. & quæst. 96. artic. 2. Binsfeld. in l. Eorum, C. de malef. mathem. quæst. 5. Delrio, lib. 2. quæst. 4. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 8. num. 16 & tom. 2. lib. 4. cap. 2. num. 8. Sanchez, de Matrim. libr. 7. disputat. 95. ánum 1. & tom. 1. Decalog. cap. 38. nu. 16. Spreng in Mall. p. 2. q. 2 & p. 3. quæst. 16.
(L) D. Thom. 2.2. quæst. 96. artic. 4. Suar. de Relig. tom. 1. libr. 2. cap. 15. Ciruelus, de Superstit. p. 3. cap. 3. & 4. Simon Maiolus, tom. 2. colloq. 3.

(Z) L. Eorum, C. de Malef. & Mathem. ibi: Nul is criminationibus implicanda sunt remedia humanis quæsitâ corporibus. L. 3. tit. 23. p. 7.

(A) Caietan. in D. Thom. 1. p. quæst. 114. ad artic. 2.

(B) Victoria, de Art. Mag. quæst. 4. num. 28.

(C) D. August. libr. 2. de Gen. cap. 17. Simon Maiol. diar. Canicular. tom. 2. colloq. 3.

(D) Plin. libr. 28. cap. 2. Andr. Cæsalp. libr. de Investigat. demon. cap. 22. Azor, Instit. Moral. lib. 5. cap. 26.

(E) D. Thom. 2.2. quæst. 96. artic. 2. Abulens. in Levitic. cap. 19. q. 19. Ciruelus, de Superstit. p. 3. cap. 3.

(F) 1. Ad Corinth. c. 12. y. 9. 10. Alij gratia lanitatum in vno spiritu ali j operatio virtutum. Et y. 11. Hæc autem omnia operatur vnus atque idem spiritus, dividens singulis prout vult.

(G) Delrio, Ditquisit. Magi c. lib. 3. 2. p. quæst. 4. lect. 3. Lessus, de Just. lib. 2. cap. 43. dub. 10. num. 63. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 15. num. 15. Sanchez, lib. 2. Decalog. c. 40. num. 41.

(H) D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 2. Vndè si naturaliter non videtur tales effectus causare, consequens est, quod non adhibentur ad alios effectus causandos, tanquam causæ, sed solum quasi signa, & sic pertineat ad pacta significacionibus cum demonibus inita.

(I) Plin. libr. 28. cap. 2. Marfil. Ficin. libr. de Vita cœlit. comparanda.

Culto, y endulgar el veneno de su malicia; y siempre que se vfa de las voces de los Sacramentos, ò otras semejantes para efectos diferentes de aquellos, à que Dios las dedicó, y la S. Iglesia las tiene recibidas, es conocido abuso; (M) y quando de las causas naturales se siguen efectos sobrenaturales, no se aplican en su virtud natural, sino que Dios las eleva, para que obren milagrosamente, como sucede en los Sacramentos, donde obran por virtud divina. (N)

24 En quanto á los Saludadores ay diversas circunstancias, en que se hazen sospechosos; y estas son, quando vfan de remedios naturales; (O) quando afirman, que necesitan de beber vino para el buen efecto de la curacion; (P) y que no pueden obrar en presencia de otro, que tenga mas virtud; (Q) quando vn Saludador reconoce otro, de quien no ha tenido noticia; (R) quando vnos aprenden de otros; (S) quando tocan carbones encendidos, y passan los pies desnudos por barras de hierro hechas asquas; (T) y quando reciben estipendio por las curaciones. (V) Por lo qual, aunque en lo comun no puede condenarse, que aya hombres con virtud, y gracia natural para sanidades, comunicada por el Autor de la naturaleza, se deben examinar mucho sus propiedades, porque son muy pocos

(M) D.Thom. 2. 2. q. 96. artic. 4. Pereira, lib. 1. de Mag. cap. 4. Lefius, de Justit. lib. 2. c. 43. dub. 10. Sylve. verb. Maleficium, num. 9. Navarr. cap. 11. n. 34. Grilland de Sortileg. lib. 2. quæst. 6. nu. 18. Zerola, in Praxi Episcop. p. 1. verb. Superstitio. Simancas, de Cath. in tit. tit. 36. n. 4. Gafr. lib. 2. Decif. cap. 3. à nu. 7. & c. 4. n. 7. Toledo, in Sum. lib. 4. cap. 16. Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 22.

(N) Torreblanca, de Ju. spirit. tom. 1. lib. 2. cap. 3. à nu. 27. & lib. 12. cap. 26. num. 37. Valle Maura, de Incant. sect. 2. c. 3. à n. 3.

(O) Delrio, Disquis. Mag. lib. 1. cap. 3. quæst. 4.

[P] Veracruz, lib. 2. de Anima, speculat. 2. Ciruelus, de Superst. p. 3. cap. 7. Suarez, de Relig. lib. 2. cap. 15. Sanchez, lib. 2. Decalog. cap. 40.

[Q] Veracruz, dict. speculat. 2.
 (R) Tertulian. lib. de Præscript. advers. hæreses. Spreng. in Mall. p. 2. quæst. 1. Delrio, dict. quæst. 4.
 (S) Victoria, in Relectione de Mag. num. 15.
 (T) Delrio, dict. cap. 3. quæst. 4.
 (V) Suarez, tom. 2. in p. 3. disputat. 3. sect. 2. & tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 12. num. 19.

cos los que no se hallen comprehendidos en algun error de los que se han expressado, y ordinariamente son supersticiosos; y quando sus obras no son divinas, ni naturales, se deben atribuir à el demonio. (X)

25 Ni obsta el dezir, que los Saludadores aprobados, y que vfan licitamente de la gracia, que Dios les comunica, tambien se valen para las curaciones de palabras, bendiciones, tactos, respiraciones, y otros medios semejantes; y aunque sean hombres pecadores, y se reconozcan en ellos malas costumbres, como no se les verifique alguno de los defectos referidos, no se les impide vfar de su virtud, porque para ello no se requiere gracia sobrenatural en el ministro. (Y)

26 No obsta lo referido, porque aunque los tactos, voces, y señales no tienen conexion con la sanidad, Dios se vale de ellos instrumentalmente para dar la salud; (Z) y semejantes acciones externas, solo son signos, que ponen los hombres para que su Magestad haga el prodigio; y de esta forma se ha de entender lo que se escribe del Rey Pirrho, que con el tacto de vn dedo sanaba los lienosos; de los Reyes de España, que con la señal de la Cruz expelen los demonios; y de los Reyes de Francia, que para la curacion de los lamparones dizen: *To te toco, Dios te sane*; pues en estos casos su Magestad se vale de los hombres, como de instrumentos para la salud, y las acciones, ò palabras son solamente señales, para que el Señor corresponda liberal restituyendo los enfermos à la salud perfecta. (A)

Y siendo

(X) Torreblanca, de Ju. spirit. lib. 12. cap. 23. num. 49.

[Y] D.Thom. 1. 2. q. 111. artic. 1. & 2. 2. q. 176. artic. 1. & quæst. 177. artic. 1. & quæst. 178. artic. 2. & 3. p. q. 7. artic. 7. Azor, Inst. Moral. cap. 25. Navarr. in Summ. cap. 11. n. 36. Raphael de la Torre, tom. 2. quæst. 90. artic. 2. disput. 5. nu. 78.

(Z) D.Thom. 2. 2. dict. quæst. 178. artic. 1. Deus vtitur ad miracula instrumentaliter, vel interiori motu hominis, vel eius locutione, vel etiam aliquo exteriori actu, scilicet etiam aliquo contactu corporali, corporis etiam mortui.

[A] Vt colligitur ex verbis allatis D. Thomæ:

(B) Valeria, in D. Thom. 2.2. quæst. 172. Suarez, in 3. p. quæst. 14. tom. 2. Perez, in Laura Salmant. Certam. 1. dub. 2. cap. 1. & Certam. 4. cap. 3.

(C) Belarm. tom. 1. lib. 4. de Notis Eccles.

(D) Marc. cap. ult. v. 17. Signa autem eos, qui crediderint hæc sequentur. Matth. c. 17. v. 19. Propter incredulitatem vestram.

[E] D Thom. 2.2. q. 95. art. 1. & q. 96. artic. 2. Binsfeld. in leg. Eorum, C. de malef. & mathe quæst. 5. Delrio, lib. 2. q. 4. Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 8. num. 16. & tom. 2. lib. 4. cap. 2. num. 8. Sanchez, de Matrim. lib. 7. disput. 95. à nu. 1. & tom. 2. Decalog. lib. 2. c. 38. n. 16. Spreng. in Mall. p. 2. quæst. 2. & p. 3. quæst. 16.

(F) Ad Rom. cap. 3. v. 8. Non faciamus mala, ut veniant bona.

[G] Martin Arles, tract. de Superstit. num. 70. & 71. Navarr. dict. cap. 11. num. 19. Marta, de Juridict. p. 2. cap. 12. à num. 14. Suarez, de Relig. lib. 2. cap. 18. à num. 1. Sanchez, de Matrim. lib. 7. disput. 95. à num. 7. Sayrus, in Clav. Regia. lib. 3. cap. 6. num. 26. Bonacina, in Præcep. disput. 3. quæst. 5. p. 5.

[H] Arles, dict. num. 70. & 71. Marta vbi sup. Petr. Gregor. Tolosan. 3. p. Syntagm. lib. 34. cap. 18. à num. 1.

[I] Levit. cap. 19. v. 31. Non declinetis ad Magos, nec ab Ariolis aliquid sciscitemini, ut polluamini per eos.

[K] Levit. c. 20. v. 6. Anima, quæ declinaverit ad Magos, & Ariolos, & fornicata fuerit cum eis, ponam faciem meam contra eam, & interficiam illam de medio populi sui.

27 Y siendo Dios quien produce los efectos de la sanidad, los pecados actuales de los Saludadores no impiden el beneficio de la gracia natural, que el Señor les comunica; (B) pues para este efecto basta la Fe del ministro, que cree es Dios quien lo executa, (C) y la de los que reciben la salud. (D)

28 Ultimamente se debe dezir, que no es licito valerse de vn maleficio para destruir otro, aunque el fin sea bueno, (E) por ser los medios deprabados; y no pueden executarse males con el pretexto de que se sigan bienes, (F) y como para todos los maleficios de qualquiera especie, que sean, media invocacion del demonio expressa, ò tacita, (G) y nunca es licito implorar su amistad, y favor, (H) se infiere, que todos los maleficios, aunque se hagan con intencion de conseguir fin honesto, están vedados, y con mayor fuerza siendo, como es, la prohibicion por Derecho Divino, (I) en el qual ninguna autoridad criada puede dispensar.

29 Por esta causa en la ley del Levítico (K) tienen pena de muerte los que recurren à semejantes hechizeros; y por Derecho

cho Canonico incurren en excomunion; (L) de lo qual se infiere, que combidar viejas saniguadoras, y ensalmadores para la curacion del fascino, si para ello se han de valer de medios supersticiosos, es culpa grave, (M) porque se consiente en su malicia, y se coopera en su culpa; (N) y el adagio vulgar, que dize: *Hagase el milagro, y hagalo el diablo*, està condenado por heretico. (O)

30 Quando no se hallan remedios en la medicina natural para conseguir la salud, mejor es perder la vida, que comprarla con culpas execrables; (P) y quando se ignoran los medios convenientes, solo se debe apelar à Dios, (Q) vnico aylo de las afficciones todas, y de quien pende toda la salud; que por el demonio no puede conseguirse bien alguno; (R) y anteponer la vida à el temor de Dios, es perderla; (S) y los que alcançan la salud temporal por medios diabolicos, permite el Señor padezcan despues trabajos mas graves, para que la experiencia los instruya en que solo han de solicitar su alivio en el mismo Dios, vnico origen de todos los bienes. (T)

31 Ni obstan los textos, que en contrario se alegan; porque sus disposiciones solo atendieron à la utilidad publica, por la qual **Nu** suelen

[Q] 2. Paralip. cap. 20. v. 12. Sed cum ignoremus, quid agere debeamus, hoc solum habemus refugium, ut oculos nostros dirigamus ad te.

[R] Cap. Admoneant 26. quæst. 7.

[S] Matth. c. 16. v. 25. Qui enim voluerit animam suam salvam facere, perdet eam.

[T] Annanias, lib. 4. de Natura demonum. Grilian. l. de Sorileg. quæst. 3. Vivaldus, de Virtute contrit. §. Quicumque, fol. 5. Lessius, lib. 2. de Just. c. 44. dub. 3. num. 2. Delrio, lib. 1. cap. 3. quæst. 4. Sanchez, lib. 2. Decalog. cap. 41. num. 2. Maura, tract. de Incant. opusc. 1. lect. 2. cap. 5. num. 2.

[L]

Cap. Non licet 26. quæst. 5. cap. Sed mo-
neant, cap. Non ob-
servetis 26. quæst. 7.
& de alijs pœnis, cap.
Qui divinationes, c.
Non licet Christianis
26. quæst. 5.

(M)

Turrecremat. in cap.
fin. 23. quæst. 1. art. 3.
nu. 3. Navarr. cap. 11.
nu. 29. Covarr. in cap.
Quamvis pactum, p.
1. §. 1. nu. 10. Toledo,
in Summ. lib. 4. cap.
16. num. 9. & 15.

[N]

Ad Rom. c. 1. v. 31.
Non solum, qui ea fa-
ciunt, sed etiam, qui
consentiunt facienti-
bus.

(O)

Torreblanca, de Ju-
spirit. lib. 12. cap. 25.
nu. 30. Emman. de la
Zerda, p. 2. cap. 1. fol.
82. Delrio, lib. 6. c. 2.
lect. 1. quæst. 1.

[P]

D. Chry. ost. Hom. 8.
in Ep. ad Colotens. Ci-
tius mors homini
Christiano subeunda,
quam vita ligaturis
redimenda.

[V]
Bart. & Salicet. in leg.
Eorum, C. de malef.
& mathem. Gregor.
Lopez, in leg. fin. tit.
23. p. 7. Azeved. in l.
5. tit. 1. lib. 4. Recop.
num. 13. Suarez, de
Relig. libr. 2. cap. 19.
num. 14.

(X)
Torreblanca, Epitom.
de Magia, lib. 2. c. 50.
n. 29. & 30. Emman.
de la Zerda, p. 2. c. 1.
num. 8.

(Y)
Binsfeld. in dict. leg.
Eorum, C. de malef.
quæst. 5. Delrio, lib. 6.
cap. 2. sect. 1. quæst. 3.
Raphael de la Torre,
tom. 2. de Vitij op-
pos. relig. quæst. 95.
artic. 4. disput. 3. Le-
sius, libr. 2. de Justit.
cap. 44. dub. 6. à nu.
36. Sanchez, de Ma-
trim. tom. 2. libr. 7.
disputat. 96. à num. 3.

(Z)
Torreblanca, Epitom.
de Magia, lib. 2. c. 52.
à num. 43.

(A)
Scotus, in 4. dist. 34.
quæst. 1. artic. 3. Non enim solùm licet, sed est meritorium destruere opera diaboli,
nec in hoc est aliqua infidelitas, quia destruens non acquiescit operibus malignis. ---
Nos posse maleficum cogere, & ab eo pecunia ex torquere, vt ligaturas, quas habet
suspendas, aut alicubi affervatas, illuc dimoveat, quia illud facere virtutis est, & qui-
cumque sciret, vbi sunt possit eas subtrahere.

(B)
Caiet in Opusc. tom. 2. tract. 12. de Malef. Nec est opus malefici, vt maleficus est, sed
hominis scientis impedimentum proximi sui, quia nulla hic intervenit invocatio dæ-
monis, sed sola dissolutio signi, quo durante diabolus statuerat malum alterius conti-
nuare.

siuelen tolerar pecados particulares; (V) y
siendo assi, que en el maleficio, aunque sea
por causar sanidad, interviene culpa gravissi-
ma, no pudieron los Legisladores dispensar
en èl, ni hazerlo licito; (X) y por esta razon
se deben entender sus determinaciones en ca-
so de que el maleficio, conque se ocasionó la
enfermedad, penda de alguna señal, que pue-
da destruirse sin nuevo pacto; que en estos ter-
minos es licito quitar la señal, para destruir las
obras del demonio, y obligarle à que cesse en
la bejacion; (Y) lo qual, no solo es licito, si-
no tambien meritorio. (Z)

32 Y es la razon, porque deshazer
las artes diabolicas no incluye infidelidad, ni
consentimiento alguno en sus malignas opera-
ciones; antes si destruir las señales à que el de-
monio està ligado por el pacto, es obra virtuo-
sa; y quien tiene noticia de los tales signos
puede licitamente deshazerlos, y para este
efecto se puede persuadir al hechizero, y apre-
miarlo con violencia, ù obligarlo con dadas
para que lo execute, como lo enseña el Doctor
Subtil, [A] y dà la razon Cayetano; [B]
porque esto no es valerse del hechizero, como
tal, sino solo, como de persona, que sabe el

impedimento de la salud de su proximo, y pue-
de quitarlo; y en ello no se provoca el demo-
nio, sino que se despide, cortando las ligadu-
ras, en que su malicia estava determinada para
el daño del hombre.

33 La vltima dificultad, que en esta
materia puede ofrecerse, es, que en suposi-
cion, que el fascinio sea diabolico, no parece
puede conocerse, ni pueden distinguirse sus
causas, ni dar castigo à los fascinadores. Lo
primero, porque si los infantes son del pecho,
los accidentes que les sobrevienen, discurre
Rafis, [C] proceden de la leche corrupta de
las nutricias; y subsistiendo esta causa, dize
Cartagena, [D] se observan las señales mis-
mas, que quando están aojados.

34 Lo segundo, porque segun el
parecer de Jacobo Grevino, [E] el comer-
cio, que siuelen tener los niños con las mugeres
ancianas, les causa grave daño, y sucede, que
los debilita de forma, que parecen eticos; por-
que por la mayor parte semejantes mugeres
despiden por la boca grande fetor, y à titulo
de cariño se estrechan con los infantes en im-
pertinentes osculos, por cuya causa el alien-
to corrupto les infesta los pulmones, cuya de-
licadeza es capaz de qualquiera impressio-
n nociva; de donde procede el que se deterio-
ran, y padecen los efectos mismos que los fas-
cinados.

35 Lo tercero, porque la misma
perfeccion de los infantes siuele ser causa de su
daño; pues la salud, si toca el extremo de bue-
na, es peligrosa, porque no puede permane-
cer

(C)
Rafis, tract. de Aegritu-
tud. pueror.

(D)
Cartagena, de Fasci-
nat tract. 2.

(E)
Jacob. Grevin. lib. 1.
de Venenis, cap. 1.

(F)

Hippocrates, libr. 1. Apho text 3. Habitus exercitatorum, qui ad summum bonitatis attingunt periculosi in extremo constituerint, neque enim possunt in eodem permanere, neque quietere: cum verò non quiescant, neque possint proficere in melius, reliquum est, ut decidant in deterius.

(G)

Cornel. Celsus, de Signis adversæ valetudinis futuræ, libr. 2. cap. 2. Ergo si plenior aliquis, & speciosior, & coloratior factus est, suspecta habere sua bona debet, que quia neque in eodem habitu subsistere, neque ultra progredi possunt, ferè retro quasi ruina quadam revolvuntur.

(H)

Leg. Merito, cap. Pro socio, cap. Stote, de Regul. iur.

(I)

Leg. Crimen, ff. de pœnis, leg. Remmih, ff. commodati, § Omnis, Instit. de Noxal. act. cap. 1. de Jur. & damn. dat.

(K)

Nam in lege non canitur, quod in practica non habetur. Bald. in cap. Nihil ad fin. de election. Ludov. Rodolphin. var. quæst. lib. 2. quæst. 42. num. 39.

[L] Cartagena, de Fascinat. tract. 2. Fontecha, dict. Privileg. 10. fol. 208.

cer en aquel estado, y es precisa la declinacion; [F] por lo qual, quando los infantes se observan mas lucidos, hermosos, y de mas finos colores, se deben sospechar sus defimejoras; porque como la sanidad llega à estado, que no puede mejorarse, ni mantenerse, es forzoso que retroceda. [G]

36 De donde se origina, que no siendo possible averiguar la causa del daño, quedaràn sin castigo los fascinadores; porque el delito debe probarse, [H] y no basta la presumpcion; y para la pena se requiere certeza del delincuente; [I] y como en este caso no la ay, no parece puede aplicarse el castigo; y esta puede ser la causa por que el Derecho no asigna pena à los fascinadores. [K]

37 Respondeste à esta dificultad, que quando à los infantes les procede la enfermedad de la leche corrupta, examinada la leche, se averigua la causa, y mudando la nutricia, ò haziendo se cure, y ratifique la leche, se halla remedio; y juntamente se pueden distinguir las causas, aunque las señales convengan. [L]

38 La doctrina de Jacobo Grevino se satisface, concediendo la qualidad nociva del aliento inveterado; pero esta causa se debe reputar por fascinio físico, y natural; pues no solo lo es el que procede de qualidad, que nace con el sujeto, sino tambien el que se origina de humor pestilente, adquirido por viles mantenimientos, ò por la mansion en sitios no

saluda-

bles. Ludov. Rodolphin. var. quæst. lib. 2. quæst. 42. num. 39.

saludables, como puede suceder en las viejas, y en los que incluyen qualidades pestilentes, que resultaron de enfermedades contagiosas; [M] por lo qual puede muy bien averiguarse la causa, no siendo muy dificil de distinguir el fascinio natural del diabolico, como se ha fundado.

39 El sentir de Hippocrates no obsta, porque la naturaleza guarda sus reglas en todas las operaciones; por lo qual de la misma forma, que no comunica intempestivamente los bienes, accidentales de salud, hermosura, y fortaleza, del mismo modo, no despoja à el hombre de repente, de los bienes mismos; y para ello suelen preceder enfermedades conocidas, que se causan de la replecion; por lo qual enseña el mismo Hippocrates, conviene usar de evaquaciones, para q no se siga muerte repentina. [N]

40 Ultimamente se responde, que quando el fascinio procede de causa diabolica, no es impossible conocerlo; y como este genero de fascinadores no se diversifica de los hechizeros, por los mismos medios, que se prueba el maleficio, se averigua la fascinacion; [O] y como para el fascinio diabolico interviene pacto implicito, ò explicito con el demonio, el conocimiento de este delito pertenece privativamente à el Tribunal de la Santa Inquisicion; [P] y los fascinadores tendrà la misma pena, que los hechizeros; [Q] pues por esta causa no les asigna pena el Derecho, por incurrir en la misma, que los maleficos tienen impuesta. [R] Y de lo hasta aqui

Nn 3

expres-

(M)

Fontecha, dict. Privileg. 10.

(N)

Fragoso, in Antidotar. fol. 454.

(O)

Vide Bonacin. circ. 1. Decalog. præcept. disputat. 3. quæst. 5. nu. 12. vbi exprimit, quomodo cognosci possit maleficus.

(P)

Diana, 4. p. tract. 8. resolut. 122.

(Q)

L. fin. ff. ad leg. Cornel. de Siccarijs, l. 1. C. de malef. & math. DD. in l. 3. de Siccarijs. Farinac. 1. p. tit. de Delictis, quæst. 18. num. 74. & tom. 4. quæst. 122. p. 2. nu. 3. Covarr. variar. lib. 2. cap. 20. num. 7. Anton. Gomez, tom 3. cap. 3. Narbona, 3. p. Recopil. libr. 4. tit. 1. l. 20. gloss. 11. nu. 24.

(R)

Quia vbi legis ratio militat, ibi lex loquitur. Thusc. tom. 6. litter. R. conclus. 31. & 32.

expressado, cuya dilacion ha sido forçosa, por lo prolixo de la materia, consta el cuidado, que deben tener las nutricias con sus alumnos, y el modo, con que los han de preservar de semejante riesgo, que es muy comun.

CAPITULO XIII.

Del riesgo, que suelen padecer los infantes en la abominable invasion de las brujas.

NO es dudable el aver mugeres de condicion tan deprabada, que olvidandose totalmente de Dios, se dedican à la esclavitud diabolica, sirviendo en sus nefandas obscenidades, y cometiendo delitos indignos de la humana imaginacion. No faltan protectores de las brujas, que juzguen por solo imaginarias sus atrocidades, negando el que por industria del demonio sean llevadas realmente estas mugeres de vn lugar à otro, sino que solo se vgen, y adormecen, y en la profundidad del sueño imaginan, que personalmente asisten à sus abominables juntas, siendo assi, que todo sucede fantastica, è imaginariamente, por representaciones de especies diabolicas, à el modo que en el sueño se idean muchas cosas, que nunca se han visto. [A]

2 Fundase este sentir en vna decision del Concilio Ancyrano, que se refiere en el Decreto, [B] en el qual se condena por error el creer, que las brujas son llevadas realmente

mente

mente de vnos Lugares à otros, y que pueden transformarse en diversas figuras; y se califica, que todo lo sucedido à semejantes mugeres, es ilusion de la fantasia, sin realidad alguna.

3 No obstante lo referido, es cierto, que aunque muchas vezes sucede, que las brujas solo imaginariamente experimentan semejantes raptos; tambien es verdad, que el demonio (permitiendolo Dios) las lleva realmente à Lugares diversos, donde se forman conventiculos de abominacion; y de este parecer son gravissimos Doctores, y consta de muchas averiguaciones, y experiencias. [C]

4 El texto Canonico se satisface con la doctrina del Padre Martin Delrio, que lara, y eruditamente lo explica, diziendo, que su disposicion no se extiende en orden à las mugeres deprabadas, que en estos tiempos se emplean en semejante maldad; y que solo habla de vna secta de mugeres, que antiguamente creian eran llevadas en compania de Diana, y Herodiada, à las quales tenian por diosas, y que assistian en sus combites, y se empleaban en su obsequio, fingiendo, que las tales diosas tenian poder para transformar las criaturas en diversas especies, y figuras. [D]

5 Las brujas, que en esta edad se experimentan suelen negar la Fe Catholica, y aunque no lo hagan, y crean, que el culto que dan es à el demonio, son verdaderamente Idolatras, è incurrten las penas establecidas contra los hereges; [E] por lo qual justissimamente procede contra este delito el Santo Tribunal de la Inquisicion. [F]

Nn 4

El

(C)

Caietan 2.2. q. 95. artic. 3. Valentia, 2. 2. disputar. 6. quæst. 12. puncto 2. Azor. Inst. Mor. p. 1. lib. 9. c. 25. quæst. 3. Delrio, diq. Magic. lib. 2. q. 16. & lib. 5. sect. 16. Suarez tom 1. de Relig. lib. 2. de Superst. cap. 16. à num. 23. Lefius, de Justit. lib. 2. cap. 44. dub. 3. num. 15. & 16. Emman. del Valle, de Incant. sect. 3. cap. 5. num. 5. Sanchez, in Præcept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 40. num. 6. Sylvest. in Summ. verb. Hæresis 3. num. 3.

(D)

Delrio, diq. lib. 5. sect. 16.

(E)

Penna, in Direct. Inquil. 2. p. q. 43. nu. 9.

(F)

Farinac. de Hæresis q. 181. §. 1. n. 45. Spinus, in tract. de Strigibus, c. 5. mall. malefic. 1. p. q. 14. Ildephont. de Castro, de Justa hæreticorū punitione, lib. 1. cap. 16. Alciat lib. 8. Parerg. c. 22. Joann à Roxas, Sing. 98. n. 6. Simancas, Catho. inst. tit. 37. Rub. de Larijs.

[A]

Baptista à Porta, libr. 2. de Mag. natur. Alciat lib. 8. Parerg. cap. 22. Joannes Salisburienfis, lib. 2. Polycrat. cap. 17. Vayrus, de Falcinio, lib. 2. c. 13.

[B]

Cap. Episcopi 26. quæst. 5. ibi: Quisquis ergo aliquid credit posse fieri, aut aliquã creaturam in melius, aut in detèrius immutari, aut transformari in aliam speciem, aut similitudinem, nisi ab ipso creatore, qui omnia fecit, & per quem omnia facta sunt, proculdubio infidelis est, & pagano detèrior.

6 El fin principal, que intentan estas infelices mugeres en sus abominables conciliabulos, es darse à la torpeza, teniendo actos, y delectaciones nefandas cõ el demonio; [G] y para obsequiarlo, quitan la vida à los inocentes infantes, y à la que mas se esmera en este delito, favorece con especialidad el demonio, honrandola con sus malditos premios. [H] Esta deprabada costumbre de dar la muerte à los infantes, se expressa en el nombre de las brujas, que en el Idioma latino es *Lamia*, con el qual tambien se significa vna monstruosa fiera, que se cria en el Africa, cuyo cuerpo tiene desde la cintura à la cabeça la forma humana, y de hermosa muger, y lo restante de cavallo, cuya naturaleza es tan feroz, que despedaza sus propios hijos. [I] Tambien se explican con la voz latina *Strix*, que es el nombre de vna ave nocturna, cuyo fastidioso canto causa el mismo eco, que se suele hazer quando se rechinan los dientes. [K]

7 Todo lo qual explica, que semejantes mugeres, aunque viven en humana naturaleza, sus costumbres son de ferozes monstruos, tan crueles, que como nocturnas aves de rapiña en los silencios de la noche dan la muerte à los propios, y agenos hijos; y para hazerlo son llevadas corporalmente por los demonios, los quales infunden profundo sueño en los padres, ò personas, que tienen à su cuidado los infantes, y con este seguro las malditas mugeres los ahogan, ò despedaçan. [L]

8 Pero se ha de advertir, que las brujas no pueden entrar en los dormitorios, cerradas

[G]

Toletus, in Summ. libr. 4. cap. 16. nu. 16. Farinac. dict. § 1. nu. 47. & facit text. in c. Quod proposuisti 23. quæst. 7. Gloss. in c. 1. de Clâdest. despõlat.

[H]

Remig. in Summ. tract. 2. cap. 1. §. 9. num. 3.

[I]

Dionysius, in Histor. Africæ. Sylvest. verb. Hæresis 3. quæst. 1. ex Gloss. in Isai. cap. 34. & D. Gregor. lib. 34. Moral.

[K]

Sylvest. dict. quæst. 1. Polidor. Ripa, de Noct. temp. cap. 165. Ovid. Fast. 6.

Est illis strigibus nomen, sed nominis huius

Causa, quod horrenda stridere nocte solent.

[L]

Remig. vbi supr. num. 105.

cerradas las puertas, y ventanas; [M] por que no es creible, que cuerpos tan abominables tengan el dote de la penetrabilidad, que solo concede el Señor à los bienaventurados; y si en alguna ocasion ha sucedido semejante infortunio pereciendo algun infante en las execrables insolencias de estas mugeres, y aya experimentado el caso cerradas las puertas, y ventanas de las estancias, se debe creer, que el demonio las abre para que se cometa el delito, y despues las cierra para que se ignore el agresor. [N]

9 En quanto à el modo de proceder cõtra este delito, sus penas, y Juezes, à quienes compete el conocer de estas causas, escriben con latitud los Doctores, [O] cuyas resoluciones omito, por no fer de mi intento, y lo hasta aqui expressado solo se dirige à dar noticia de este peligro para que las amas procuren preservar de èl los infantes Expositos; pues aunque no se hallan diligencias naturales, que puedan resistir las diabolicas, es muy facil el recurso al sagrado de la divina proteccion, valiendose de armar los infantes con el invencible escudo de la señal de la Cruz, y oraciones aprobadas por la Iglesia, teniendo en los dormitorios la Imagen de Christo Nuestro Señor Crucificado, la de M A R I A Santissima, y de otros Santos, murallas incontrastables, que no se atreve à tocar el enemigo, y preparando las casas, y lechos con Agua bendita; los quales medios no pocas vezes han impedido las invasiones del demonio, escusando los infanticidios, que pretenden las brujas, como estas

[M]

Farinac. dict. nu. 44.

[N]

Lucerna Inquisitor. verb. Secta strigiarum. Soto, de Iustit. lib. 8. quæst. 3. artic. 2. Joan. Bodin. de Mag. demon. lib. 2. à c. 5. Bernard. Comens. tract. de Strigibus. Joann. Pineda, 1 p. de Agricult. Christ. Dialog. 4. §. 32. Pedraza, in Summ. 1. præcept. Decalog. §. 11.

[O]

Farinac. de Hæresi, quæst. 185. §. 8. Ambros. de Vignate, q. de Strigibus, artic. 2. Diana, tom. 4. tract. 8. resolut. 118. Simancas, de Cath. instit. tit. 37. Rub. de Lamis, à num. 18. Didac. Perez, lib. 8. Ordin. tit. 1. l. 9. Castro Palao, tom. 1. tract. 4. disput. 16. §. 5. Sylvest. verb. Hæresis 3. Delictis, Disquisit. Mag. lib. 5. sect. 16.

lo han declarado diversas veces en sus confesiones. [P]

CAPITULO XIV.

De los riesgos especiales en que pueden peligrar los Expositos, que se crían fuera del Hospital.

1 Siempre es forzoso, que muchos de los infantes Expositos tengan su nutrición fuera del Hospital, por ser el número crecido, y como no se acomodan con personas piadosas hasta la edad competente, con el continuo ingreso se multiplican de forma, que llega à ser excesivo el número; ni las casas de piedad, que para este efecto se han fundado en los Reynos de Castilla, son capaces para la habitación, y conveniencia de todas las nutricias necesarias; ni es fácil hallar mugeres, que quieran vivir en los Hospitales; porque muchas, que se dedican à esta ocupación, por el yugo del matrimonio deben la asistencia à sus maridos; y otras, aunque se hallen sueltas, amantes de su libertad, no quieren vivir en clausura: [A] à lo qual conduce el que las rentas de los Hospitales no son tan quantiosas, que puedan sustentar todas las nutricias, asistiendo las con todo lo necesario; y las que fuera del Hospital crían los Expositos, se contentan con mas moderado estipendio, porque el premio se regula conforme el trabajo. [B]

2 Por esta causa el Hospital de Expositos no es otra cosa, que vna hospederia, donde

donde se recogen, y mantienen los infantes, hasta que se hallan nutricias, que los alimenten en sus propias casas; por lo qual no estando los infantes à la vista de los Administradores, y perdiendo solo sus medras del no muy solícito cuidado de madres mercenarias, padecen muchos riesgos, para cuyo reparo debe ser continua la atención de los Administradores; pues quando el peligro se aumenta, debe el remedio recrecerse, [C] y como los males prevenidos son menores, [D] porque el conocimiento, que precede à el daño, sirve de escudo, para que el golpe lastime menos, ò totalmente se resista, es forzoso referir los riesgos, que padecen los Expositos en poder de las nutricias, para que los Administradores vealen en su preservación, y remedio. [E]

3 El primero riesgo suele fomentarse suponiéndose vnas amas por otras; porque ay mugeres, que, como las esfigia Marcial, [F] siendo tardas para los racionales, y rectos discursos, son artifices ingeniosas de consejos deprabados. Sucede, pues, que algunas mugeres criando sus propios hijos, ò por averse descuidado en alimentarlos, ò por carecer los infantillos de actividad para atraer la leche, padecen repleción en los pechos, y solicitan su alivio; pretenden para ello valerse de algun Exposito, que les aligere los pechos, y como si por si mismas lo pidieran, para criarlo, lo traxera el Administrador, por ser diligencia previa el examinar la leche, y reconociendo estar reprefada, y por esta razon hallarse corrupta, no se le podia entregar; pues el hazerlo fuera

[P]
Remig. in Summ.
tract. 2. cap. 1. §. 9.
num. 3.

(A)
Lucas de Penna, in
l. 1. in fin. C. de mu-
lier. Tiraquell. in l. 9.
conubiali, num. 41.

(B)
1. Ad Corinth. cap. 3.
v. 8. Unusquisque au-
tem propriam mer-
cedem accipiat secū-
dum suum laborem.

(C)
Ad text. in l. 1. § Sed
si quis, ff. de Carbon.
editio, leg. Manitel-
tissimi, C. de furtis,
leg. Addictos, C. de
appellat. c. Vbi peri-
culum, de Elect. in 6.
Farinac. cont. 65. nu.
115 lib. 1.

(D)
D. Gregor Hom. 35.
in Evang. Minus ia-
cua ferunt, quæ præ-
videntur, & nos tole-
rabilius mundi mala
suscipimus, si contra
hæc per præscientiæ
clypeum munimur.

(E)
Ad text. in l. 1. ff. de
dolo, c. Sedis, de Res-
cript.

(F)
Marcial. Euripi in
Medea. Mulieres su-
mus ad bona consilia
ineptissimæ, malorū
autem omnium arti-
fices sapientissimæ.

fuera lo mismo que quitarle la vida à el Exposito, se valen de amas supuestas, que tengan leche saludable, las quales piden los Expositos, assegurando, los han de criar por si mismas, y reconocida la buena calidad de la leche, con facilidad se les entregan, por ignorar la falacia; las fingidas amas, que reciben del Hospital los Expositos, los entregan à las otras, que padecen la replecion de leche, ù otra enfermedad; y como los miseros infantes se hallan siempre hambrientos, vencen la dureza de los pechos, llaman la leche, y la reciben venenada, las mugeres se mejoran, y perecen los desdichados Expositos.

4 Otras mugeres son de afecto codicioso, vicio, que predomina en el sexo femenino, [G] y el que mas las ciega, [H] y el origen de donde proceden todos sus males; [I] arrastradas de esta infernal passion, no ay maldad, que no intenten, ni traicion, que no executen; suele suceder el ser mugeres pobres, y enfermas, de poca leche, y mal humoradas; y sabiendo, que en los Hospitales se atiende mucho à la robustez de las amas, abundancia, y calidad de la leche, requisitos, que à ellas les faltan, solicitan amas supuestas, que haziendo vista de ojos de sus personas, les fie el Administrador los infantes; y por este medio consiguen las codiciosas lo que no pudieran por si mismas. De donde resulta, que necessitando los Expositos, por su debilidad, de mejor, y mas abundante leche, hallandola tan deteriorada en cantidad, y qualidad, pierden la vida por ser el alimento poco, y malo.

Todas

5 Todas estas mugeres pecan de mal consejo; porque si quieren escusarse con dezir, que solicitan remedio para sus enfermedades, se engañan; pues no deben executarle males, de donde procedan bienes, [K] pueden para conseguir su alivio buscar algun cachorrillo de vna perra, que les llame la leche, y evaque los pechos, en lo qual no ay peligro; pues aunque muera el cachorro, no ay perdida, ni culpa; [L] y quitando la vida à vna criatura racional, pecan contra caridad, y justicia. [M]

6 Si quieren escusarse à titulo de pobres, y que solicitan la nutricion del infante para alivio de su penuria, tambien se engañan; porque no es licito pretender la vtilidad propia con daño ageno; [N] pues las conveniencias propias no han de ceder en agenas injurias. [O] Este delito es gravissimo, porque quitar la vida à el inocente, es homicidio injusto, prohibido por todo Derecho; [P] los infantes no pueden evitar, ni precaverse del daño, por lo qual mueren indefensos, circunstancia de alevosia; [Q] executase la muerte, dandoles por leche veneno; y quitar la vida cõ veneno, es traicion manifesta, [R] y punible; y porque no le falta à esta culpa circunstancia alguna agravante, incluye tambien falsedad; porque esta consiste en alterar la verdad en perjuizio de tercero; [S] lo qual sucede en este caso por la suposicion de las amas, mentiras, y engaños, de que se valen para que entren en su poder los Expositos. Parece

(R) Cip. 1. de Homicidio, & ibi Felinus, Anton. Gomez, lib. 3. variar. c. 10. num. 2. Bobadilla, in Politica, lib. 2. cap. 14. num. 35.

(S) Auth. de Instr. cautela & fide, in prin. collat. 6. Farin. de Falsitat. q. 150. à n. 1.

(K)

Cap. Ex turrim, de Sortileg. cap. Super eo, de Vturi. Thraquell. de Poenistem. por causa 52. num. 8.

(L)

D Thom. 2. 2. q. 64. Sylvest. verb. Homicidium voluntarium, quæst. 2.

(M)

D Thom. 1. 2. q. 100. artic. 8. ad 3. Victoria, de Homicidio, à n. 14. Tolet. libr. 5. cap. 6. Baseus, verb. Homicidium 1. num. 1.

(N)

Leg. Nam hoc natura, ff. de condit. indebiti.

(O)

Cicer. Offic. 2. Nostræ utilitates nobis omittendæ non sunt, alijque tradendæ, cum ijs ipsis egeamus, sed luæ cuique vtilitati, quod sine alterius iniuria fiat, servitium est. Et Offic. 3. Non licet sui commodi causa nocere alteri.

(P)

Exod. cap. 23. v. 8. Infontem, & iustum non occides; cap. ult. de Homicid. in 6. l. 1. ff. ad leg. Cornel. de Siccarijs, l. 1. C. eod. tit.

(Q)

Peregrin. de Immunitate, cap. 7. à nu. 8.

(T)
Tibullus: At crude-
le genus, nec fidum
foemina nomen.

[V]
Propertius, libr. 2. ad
amicum.

Sed vobis facile est
verba, & componere
fraudes;

Hoc unum didicit
foemina semper opus.

[X]
Ovid. in Octavia.

Mulier dedit natu-
ra cui primum malo

Animum, ad nocē-
dum pectus instruxit
dolis.

[Y]
Faustus, in Distichis.

Syderum non tot
habet coelum, nec flu-
mina pisces,

Quor scelerata ge-
rit foemina mente
dolor.

(Z)
Euripides, apud Sto-
beum, Serm. 7. Inge-
niosae enim mulieres
ad inveniendum frau-
des.

(A)
Aristophanes, in Co-
mædia: Ipsæ enim
sunt decipere con-
suetæ.

(B)
Apuleius, lib. 9. Met.
Familiæ foemina-
rum artes.

(C) Cap. Sæpe 5. d. cap. fin. de Iniurijs, c. de Cætero, de Homicidio, leg. An-
te, §. Si cum servum, ff. de vi bonorum rapt leg. Nihil interit, ff. ad leg. Cornel. de Sic-
carijs, leg. Qui occidit, §. In hac, ff. ad leg. Aquil.

7 Parece que observaba Tibulo es-
tos successos, quando llama cruel al sexo muge-
ril, y falaz su mismo nombre; [T] y Proper-
cio, quando dize, que el comun exercicio de
las mugeres es la destreza en los engaños. [V]
Este sentir confirman Ovidio, y el traxico Se-
neca, [X] calificando el coraçon de las mu-
geres por cruel, y naturalmente inclinado à la
ofensa, y à fomentar engaños para las agenas
injurias; pues como afirma Fausto, [Y] no
numera tantas estrellas el Cielo à las luzes de
sus esplendores, ni oculta tantos pezes el agua
en el fondo de sus crystales, quantos fraudes
fomentan estas malvadas mugeres, en cuyo ar-
tificio son muy ingeniosas, como las esfigia Eu-
ripides, [Z] siendo ya este vicio muy pacifi-
ca possession, y costumbre inveterada en el
sentir de Aristophanes, [A] por ser sus vsua-
les estudios en las artes de la mentira, segun
escribe Apuleyo. [B]

8 No solo son dignas de la repre-
hension, castigo, y oprobrios, que los Auto-
res fulminan, las mugeres, que con engaños
solicitan su conveniencia, sino tambien las fin-
gidas amas, que les ayudan à componer el en-
gaño; pues son causa de que los Expositos
pierdan la vida, y quien influye en el daño lo
executa; [C] porque si semejantes mugeres
no se fingieran piadosas, no adquirieran los
infantes, ni tuviera efecto la alevosia de las
otras mugeres, cuya maldad zelan; y siendo
cierto,

cierto, que las penas se han de medir por el
compàs de los delitos, [D] reconociendose
la culpa de las mugeres, que se suponen amas,
igual, ò mayor, que en las que se ocultan en-
fermas, igual, ò mayor pena les corresponde.

9 El segundo riesgo sucede, quando
algunas mugeres reciben los Expositos para
criarlos por si mismas, y les defraudan el ali-
mento; porque como la avaricia en las muge-
res es el fundamento de sus vicios todos en
sentir de Seneca; [E] hallandose tan vicia-
do el fundamento, es forçoso que todas sus
operaciones sean torcidas, y que se les siga la
ruina. [F] Algunas amas defraudan el ali-
mento à sus alumnos en el modo de comuni-
carlo; porque lo dãn con tassa, quando provi-
da la naturaleza lo concede liberal: y es la cau-
sa, que como dize Ciceron, [G] el avarien-
to, no solo se affige con el desseo de aumentar
lo adquirido, sino tambien con el rezelo de
perder lo guardado; y como pondera S. Agus-
tin, [H] no solo es avaro el que roba lo aje-
no, sino tambien el que con injusta codicia
quiere conservar lo proprio.

10 Del mismo modo semejantes
mugeres hazen trato de mercancia el alimen-
tar los infantes, y juzgan con necedad, es for-
çoso participar con tassa la leche, para que no
se disminuya; con este pretexto palian su mal-
dad, y es la avaricia la que endurece sus cora-
çones; pues como asegura el Doctor Angeli-
co, la dureza es parto de la avaricia, [I] y
compañera inseparable de la crueldad, con no-
table ojeriza à la misericordia. [K] Esto se
observa

(D)
Deuteron. c. 25 v. 2.
Pro mensura peccati
erit plagarum modus.
Leg Sancimus 22. C.
de Poenis, c. Felicitis,
de Poenis. Menoch.
de Arbitrar libr. 1.
quæst 9. num. 38.

(E)
Seneca, libr. 2. Decla-
mat Muliebri funda-
mentum avaritia est.

(F)
Ad text. in leg. Nam
origo, ff. quod vi, aut
clam. Gonzalez, ad
Regul. 8. Cancellariæ,
gloss. 31. á num. 31.

(G)
Cicer. Parad. 1. Ne-
que solum ea, quæ
habent libidine augē-
di cruciantur, sed
etiam amittendi ti-
more.

(H)
D. August. in quodam
Serm. Non solum
avarus est, qui rapit
aliena, sed ille avarus
est, qui cupidè servat
sua.

(I)
D. Thom. 2. 2. quæst.
118. artic. 7. in R.

(K)
D. Thom. d. art. 2. in
R. ad 3. Inhumanitas
est idem, quod obdu-
ratio cordis contra
misericordiam.

observa en las crueles nutricias, que avarientas de su propia leche, apenas aplican à sus pechos los alumnos, obligadas mas del enfado que reciben en sus repetidas, quanto justas las grimas, que de la compassion de su penuria, quando luego los retiran dexandolos mas necesitados; pues solo les paladean el gusto para hazer mas eficaz el sentimiento; de donde les resulta à los infantes mucha defaçon, summa debilidad; y finalmente pierden la vida à injurias de la tyrana codicia de sus mercenarias madres.

11 Otras amas defraudan en la cantidad el alimento à los Expositos; porque aviendo supuesto, quando los reciben, averfeles muerto los hijos que criaban, y que por esta razon se dedican à semejante empleo, prosiguen alimentando tambien sus hijos, ò otros infantes estraños, dividiendo la leche en dos alumnos; en lo qual ay manifesto engaño; porque la leche suele ser bastante para la nutricion de vn infante, ellas instadas de su avaricia quieren lograrla en dos; de donde se sigue, que vno, y otro perecen.

12 Otras nutricias defraudan el alimento en la calidad, por ser viciosas, y con la frecuencia de actos venereos provocã el menstruo, ò se sigue preñez, con lo qual se deteriora la leche, y aun siendo por su naturaleza saludable, se experimenta nociva; por no perder el estipendio, que logran, no dan aviso de la mudança, que reconocen; antes si procuran ocultar sus faltas, o sus deslizes, y motivan las desmedras de los alumnos, y aun su muerte.

Otras

13 Otras amas cometen este fraude en el tiempo; porque quando reciben los Expositos, aseguran es su leche de pocos dias, siendo ya de muchos meses, ò años, por lo qual es forçoso, que luego les falte, quando mas la necessitan los alumnos; ellas por no perder el salario, procuran entretenerlos con poco, y malo vsual alimento; y como les falta el proporcionado à su naturaleza, y debido à su nutricion, no pueden digerir el que se les administra por lo debil del natural calor; donde es tan conocido el agravio, que la muerte lo manifiesta. Y se adelanta mas la malicia, porque si mueren los Expositos, se valen de alumnos supuestos, que reciben de nuevo para criarlos, y aseguran ser los mismos, que sacaron del Hospital, por lograr su estipendio, en lo qual defraudan las rentas, y bienes de los verdaderos Expositos.

14 Todas estas mugeres pecan gravissimamente; porque los daños, que ocasionan à los Expositos, son muchos, y graves, y estàn obligadas à satisfacerlos, por ser la injuria contra justicia, [L] y no pueden escusarse por ignorancia; porque saben, ò deben saber, que lo que obran, ò dexan de obrar, puede ser ocasion de semejantes riesgos; [M] y como admiten la nutricion por oficio, no solo el engaño, conque proceden, sino tambien qualquiera leve culpa es suficiente para inducir la obligacion à restituir el daño. [N]

15 Estàn obligadas à la restitucion las amas, que defraudan el alimento à sus alumnos en el modo de comunicarlo; porque en la

Oo

realidad

(L)

Cap. fin. de Iniurijs, ibi: Si tua culpa datum est damnum, vel iniuria irrogata, vel si hæc tua negligentia, & imperitia venerit, iure super his satisfacere te oportet.

(M)

Dist. cap. fin. de Iniurijs, ibi: Nec ignorantia excusat, si iure debuisti, ex facto tuo iniuriam simile posse contingere.

(N)

Sylvest. verb. Culpa, nu 5. & verb. Restitutio 3. quest. 8 § 3. Bañez, 2.2. quest. 62. artic. 7.

(O)
L. 1. § pen. ff. quorum legatorum, leg. Quoties, ff. qui satis dare cogantur.

[P]
Goff. in leg. Si quis domum, §. Celius; & in leg. Si merces, §. Qui columna, ff. loca.

(Q)
Leg. Julianus, §. Si quis, ff. de act. empt.

(R)
Rugul. Non est sine culpa immiscere se rei ad se no pertinenti, de Regul. iur. in 6. cap. Tua, de Homicidio, ff. ad leg. Aquil. leg. Illicitus, §. pen. ff. de officio Prætoris.

(S)
L. 1. ff. de dolo. Navarr. in Summ. c. 17. num. 177.

(T)
Leg. Falsus, §. Si quis nihil, ff. de furtis. Azo. in Summ. Rub. de dolo malo, num. 2.

(V)
L. 1. leg. Tenetur, §. pen. & vlt. ff. de act. empt. Azo. vbi supr.

(X)
Leg. Julianus, §. Idem Julianus, ff. de act. empt.

(Y)
L. 3. ff. de iniurijs, l. 2. §. Doli, ff. de vi bonor. raptor. [Z]

Leg. Si pater, in fin. C. de sponsal. §. 1. in fin. Instit. quibus alienare licet. Arist. lib. 1. Politic. §. vit.

realidad no puede decirse, que crían los Expositos, pues no les dán el alimento necesario à su nutrición; y en el juicio de las leyes, [O] lo mismo es executar vna acción inutilmente, que no executarla. En la misma obligación incurren las nutrias, que cometen fraude en la cantidad del alimento; porque cobran enteramente el salario, y crían los colactaneos à media leche; por lo qual faltan à la igualdad del contrato, que se celebró en utilidad de las dos partes, (P) y no debe claudicar. (Q)

16 Las amas, que defraudan la leche en la calidad, tienen la misma obligación; pues aunque el alimento fuese saludable en su principio, y suficiente para la nutrición del Exposito, quando se haze nocivo, ò se deteriora por algun accidente, deben manifestarlo, y si no lo hazen, no se escusan de culpa grave, conforme à lo regular del Derecho; pues en tal caso se mezclan indebidamente en cosa que no les pertenece. (R)

17 Ultimamente obliga la satisfacción à las nutrias, que defraudan el alimento à los Expositos en quanto à el tiempo; porque de malicia, y con sabiduria hazen lo que no deben, y omiten lo que están obligadas à executar; (S) son falsas, afirmando lo que saben ser falso; (T) son astutas en maldades, zelando la verdad, quando debían manifestarla; (V) son artifices de traiciones, y falsedades; (X) pues con sus falacias defraudan el alimento à los Expositos, y las rentas à los Hospitales; (Y) y en fin todas estas mugeres por avaras trabajan para su daño; (Z) pues ofenden

den

den à Dios, injurian sus imagenes, y se obligan à la pena de tantas culpas, y satisfacción de tan repetidos agravios.

18 El tercero riesgo consiste en las impiedades que usan algunas amas crueles con los Expositos sus alumnos; porque algunas siendo moças, de buen parecer, y pobres, calidades, que engendran sospecha de liviandad; (A) pues la hermosura tiene alguna enemistad con el recato; (B) y mugeres pobres, y hermosas, no siempre son honestas; (C) por estas razones, y su poca razón, no asisten à los alumnos, acostumbra dexarlos solos, por no perder sus passeos, ni tener en ellos embarazo; y los infantes necesitados de alimento, lo piden con clamores, y continuos llantos; y como les falta el alivio, y la razón, sucede muchas vezes arrojarle de sus camillas, y padecer graves infortunios. Otras mugeres por codiciosas, que assi las consideran Ciceron, y Acurcio, (D) usurpan à los pobres Expositos la ropa, que dà el Hospital para su abrigo, y la venden, ò la aplican à sus hijuelos, y los desdichados alumnos perecen à los rigores del tiempo, en la edad que mas necesitan de resguardo.

19 Otras nutrias son tan descuidadas, que califican de cierta la opinion, que dizese, se deriva el nombre *Mulier* de la voz *Mora*, (E) que significa la tardança; pues à la de la muger que la professa, ninguna otra puede igualarse, como pondera Plauto. (F) Semerjantes mugeres son muy afectas à el reposo; la falta de limpieça no las desañona; la immundicia

[A]
Tiraquell. in l. 2. Conub. num. 9.

[B]
Ovid. *Lis est cum forma magna pudicitia.*

[C]
Tiraquell. dict. l. 2. Conub. num. 6.

[D]
Cicer. libr. 1. de Inventione: *Mulierum genus avarum.* Acurcio, in leg. Nefenius, verb. *Ex contrario*, ff. de negot. gest. *Avarissimum genus.*

[E]
Tiraquell. in l. 2. Conub. num. 216.

[F]
Plaut. in *Milit.* *Mulier profecto nata est ex ipsa mora, nam quævis alia, quæ mora est, æquæ mora mihi minor videtur, quam quæ propter mulierem est.*

cia no les causa ascos; los cuidados no las affustan, y de esta forma viven con tanta paz, como desdicha padecen los alumnos, que dieron en sus manos para vivir respirando corrupcion. Y como el asseo es el que conserva la salud de los infantes, quando este falta, y sobra la immundicia, se hallan llenos de accidentillos pueriles, que con el feto, y descuido en el curarlos, van creciendo de forma, que los consumen, dando la vida à manos de vna muerte defestrada; y siempre se mantienen en su quietud las nutricias, sin que se altere su paz, aunque reconozcan los riesgos, y desgracias, que amenazan à los desdichados infantes, que nacieron con tan infeliz destino:

20 Otras mugeres son de condicion tan cruel, que la mas leve ocasion las irrita, (G) siendo su furor tan excesivo, (H) que no se le halla comparacion; (I) quisieran, que entre las presas de su rabia fuera destrozable, quien con solo el amago las provoca; y por esta razon Virgilio, y Columela las llaman canes rabiosos; (K) pues son mas fieras, que los mas ferozes brutos. (L) Sucede, pues, que algunas nutricias de esta especie vengán sus enojos en los miseros infantes, que con veneno iracundo alimentan; siendo tan impias, que imprimen sus venenosos dientes en las tiernas carnes, que no tienen aliento para su defensa; solo el que lloren los chicuelos las enfada; el modo mas humilde de pedir el alimento las irrita; no se contentan con repetirles innumerables oprobrios injuriando su fortuna; los tienen amilanados con el conti-

nuo,

(G) Terentius, in Hecy. *Fœminæ levissima quaque occasione in iram prorumpunt.*

(H) Seneca, lib. 1. *Declam. Muliebri in ira furere.*

(I) Eccli. cap. 25. *v. 23. Non est ira super iram mulieris.*

(K) Virg. lib. 7. *Æneid. Columel. lib. 6. c. 13.*

(L) Menand. *Ferarum omnium immitior est fœmina.*

nuo, y violento castigo; no saben los tristes alumnos, que cosa son las caricias; por lo qual siempre viven en reiterado tormento, padeciendo desde la cuna un prolongado martyrio en la tyrania de sus crueles amas.

21 Todas estas nutricias pecan gravissimamente por ser inhumanas, y agenas de toda piedad. Las primeras, porque es de su obligacion la asistencia de sus alumnos, à que se obligan por el contrato, y saben, ò deben saber, (M) que si los dexan solos, y encerrados, son muy graves los riesgos à que los exponen; y en este caso lo mismo es saber, que deberlo saber, (N) ò poderlo sospechar. (O) Y es accion iniqua, que solo por su gusto, y por no faltar à sus placeres, y festines, expongan la inocencia à conocidos riesgos; por lo qual no tienen escusa, ni para la culpa, ni para la pena.

22 Las segundas nutricias, que defraudan la ropa à los Expositos, son cruelissimas; porque no se debe atender à el valor de lo que vsurpan, sino à el daño que ocasionan; (P) y es codiciosa nimiedad, como pondera Tiraquello, (Q) quando, ni la minima prenda està segura de sus garras; pues el que hurta cosas graves, puede ser menosprecio las menores; mas quien se ceba en los andrajos, no parece despreciarà las prendas estimables; por lo qual el delito de estas mugeres se debe reputar por muy grave, sino en el valor, en el daño, y si no en la entidad, en el efecto.

23 Las terceras nutricias que por su descuido, y flojedad ocasionan enfermedades

Oo 3 à sus

[M] Cap. fin. de Inirijs.

[N] Leg. Quod te, in fin. vbi Gloss. ff. si cert. petat. Farinac. Fragment. crim. litter. l. num. 163.

[O] Leg. Si quis damnum § 1. ff. locati, l. 3. §. vlt. & l. 4. ff. quod vi, aut clam. Ant. Faber, in suo C. defin. libr. 9. tit. 13. def. 7. num. 2.

[P] Cap. vlt. 14. quæst. 6. ibi: Fur autem non solum in maioribus, sed etiam in minoribus iudicatur, non enim id, quod furtum ablatum est, sed mens furantis attenditur. Ita & in furto quantumcumque, quis abstulerit furti crimen incurrit. Facit text. in § Galinarum. Inst. de rer. divis.

[Q] Tiraquell. in l. 2. Conub. num. 13. ibi: Ita & cupidum eum potissimum censeo, qui nec minima quidem rapere omittit, nam qui maxima diripit, minima fortasse contemnet, qui autem pauca non despicit, quomodo is maiora despiciet? Fur igitur hic magis quam ille est.

à sus alumnos, son tambien inhumanas, pues no atienden las voces de la miseria, ni los estímulos de su obligacion; su pereza es muy peligrosa, y no se escusan de culpa grave; (R) pues quien dà causa para el daño, mediatamente lo executa; (S) y si por negligencia de las amas mueren los infantes, leve culpa basta, para que se les impute el homicidio, (T) y pueden ser castigadas por él.

24 Las vltimas nutricias, que rabiosas emplean sus iras en la inocencia, no tienen comparacion en su inhumanidad. De los leones se dize, (V) que no hazen presa en los infantes, venerando su indefensa; y estas mugeres mas atrozes, que las fieras mas borazes, no perdonan lo humilde de la infancia, cuyos llantos provocan à compassion los irracionales mas crueles; son en fin mugeres, y enojadas, no es capaz de freno su fiereza. Todo este genero de nutricias, ya se conoce lo perniciosas que son para los Expositos, que como mas necesitados, y abatidos, deben tener mayor amparo, y asistencia.

25 El quarto riesgo es la ficcion de partos. A y mugeres tan necias, que parece quiere engañar la naturaleza misma; (X) y como si esto fuera possible, suponen propios los partos, que son agenos, y dizen aver dado à luz los hijos, que no engendraron. (Y) Este delito incluye summa falsedad; porque no puede aver cosa mas falsa, que suponer lo que no es, ni puede ser; y como el parto ageno, no puede ser proprio, el asegurarlo por tal encierra la especie mas grave de ficcion. (Z) por esta

causa

(R)

Tolet. in Summ. libr. 8. cap. 70.

(S)

Leg. Ante, §. Si cum, ff. de vi bonor. rapt.

(T)

Cap. Consuluit 2 q. 3. cap. fin. de Iniurijs.

(V)

Peraldus. in Summa Vitiatorum.

(X)

Græci Interpretes, in l. i. C. ad leg. Cornel. de Falsis. Qui partum subicit, naturam ipsam falere videtur.

(Y)

C. Officij, de Poenit. & remiss. vbi Canonistæ, l. Lege Cornelia, de Falsis, leg. Hiltamen, §. Nam & filius, ff. de acculat. vbi DD. l. 3. tit. 7. p. 7. vbi Gregor. Lopez.

(Z)

Ad text. in Auth. de inst. cautela, & fide, in princip. collat. 6. ibi: Eo quod nihil est à iud. falsitas, nisi veritatis imitatio.

causa los Interpretes comprehenden este delito en la misma definicion de la falsedad, (A) con cuya pena lo castiga el Derecho. (B)

26 Los motivos, que suelen concurrir para maldad tan execrable, se fundan comunmente en ambicion. Son las mugeres de genio codicioso, (C) y por conseguir el vil interes, que las ciega, (D) no omiten diligencia, que pueda conducir para ello, ni ay embaraço, por gigante que sea, que no atropellen: algunas mugeres pretenden con la suposicion de partos, quedarie con los bienes de los maridos, defraudando la herencia à los legitimos successores. (E) Otras mundanas intentan por este medio engañar sus necios amantes, añadiendo à las cadenas de su lascivia los grillos de hijos supuestos, para que no puedan huir de su correspondencia, y asegurar, les comuniquen sus bienes con el pretexto de los fingidos partos. (F) Semejantes engaños no permite Dios muchas vezes se logren; pues siendo su origen la falsedad, suelen salir falidos à influxos de su malicia.

27 Ponderalo Jeremias con la metáfora de la perdiz, (G) que trassada el Chaldeo, (H) diziendo, que de la forma misma que esta astuta ave roba los partos à las de su misma especie, para tenerlos por propios, y solo consigue con su engaño el ageno beneficio; pues ya crecidos los polluelos desamparan la madre fingida, y siguen la verdadera; de esta forma los codiciosos adquiriendo riquezas

Oo 4

con

[H] Translat Chaldea: Sicut perdix, que congregat ova, que non sunt sua, & fovet pullos, qui eam sequuntur non sunt, sic omnis vir impius, qui possidet divitias præterius, in dimidio dierum suorum relinquet ea.

[A]

Cuiatius, in Comment. ad dict. l. i. C. ad leg. Cornel. de Falsis.

[B]

Dict. l. i. leg. Cum suppositivus, leg. Quercula, C. ad leg. Cornel. de Falsis, leg. Qui falsam, §. Accusati, l. Lege Cornelia 30. §. De partu supposito, ff. eod. tit. dict. cap. Officij, de Poenit. & remiss. cap. Afferte, de Præsumpt. dict. l. 3. tit. 7. p. 7. l. 17. tit. 6. p. 6. leg. fin. tit. 7 p. 6. l. 3. tit. 6. lib. 3. Fori.

[C]

Tiraquell. l. 9. Conub. num. 36.

(D)

Deut. cap. 16. v. 19. Munera excæcant oculos sapientum.

(E)

Petr. Gregor. lib. 14. de Repub. c. i. nu. 8. & cap. 2. num. 2.

(F)

Plaut. in Truculent. act. 2. Scæna 5.

(G)

Jerem. cap. 14. v. 11. Perdix fovit, que non peperit, fecit divitias, & non in iudicio: in dimidio dierum suorum relinquet eas, & in novissimo suo erit insipiens.

(I)
Div. Ambros. libr. 7.
Epist. Avarus opes
malis artibus conqui-
sit, aut invidiosus, aut invidiosus
veris possessoribus
reddere, aut usum ea-
rum morte præven-
tus amittere, & alijs
sæpe numero ingratis
relinquere.

con falazes pretextos, ellas mismas se buelven à su origen proprio, reconociendo siempre la justicia de su dueño; consideracion que expresa S. Ambrosio; (I) pues quando la avaricia atesora con engañosa astucia el caudal ageno, ó obligada de la justicia lo restituye à su verdadero señor, ó à injuria de la muerte lo dexará en manos de tan ingratos successores, que experimente los efectos del engaño acosta de vn malogrado escarmiento.

28 Falazes perdizes son las mugeres deprabadas, que roban agenos hijos, para pretextar su avaricia, y tener titulo para el robo de los agenos bienes; estos los deben restituir à sus dueños propios, descubriendo el engaño; por lo qual buelven los supuestos hijos à el origen, que los procreó, y la hazienda à su propria linea; y si pertinazes en su engaño quieren mantener la falacia acosta de vna eterna muerte, el caudal robado recae en los hijos fingidos; y como en ellos falta el nativo influxo, y cariño, aquellos mismos, en cuyo obsequio cedió la falsedad, se buelven contra quien la inventó, con las mismas armas de avaricia, que les fomentó el engaño. Son hijos supuestos, partos solo aparentes, y como tales tratan à sus madres engañosas, negandoles la participacion del caudal, que vsurpó su codicia, para que agenas manos lo dispensassen.

29 La malicia de este delito solo puede discurrirse por lo horroroso de su similitud; pues siendo las perdizes, en sentir de S. Agustín, (K) simbolo del demonio, que sollicita con falacia congrega lo que no crió,
para

(K)
D. August. tom. 9 lib.
de Pastoribus, c. 12.
Perdix diabolus est
congregans, quæ non
peperit, non enim ille
creator, sed deceptor.

para aumentar su confuso imperio; las mugeres deprabadas, que siguen el exemplar de las perdizes, son diabolicos monstruos, que por aumentar injustamente su hazienda, recogen los hijos, que no concibieron; y como el demonio se vale de estas astucias à influxos de su malicia, indicio grande de maldad se expresa en las codiciosas mugeres, que con tanta propiedad practican los infernales engaños; mugeres son en la naturaleza, mas pretendiendo desmentirla, son demonios en las operaciones.

30 Para el logro de semejante maldad, se vale la malicia interessada, del interes de la malicia; pues como vna iniquidad haze acorde compañia con otra, no porque pretenda la vna las medras de su compañera, sino porque teniendo vn mismo fin, que es el engaño, y la ofensa del proximo, aunque opuestas entre si, pues cada vna solo atiende à su interes, hazen deprabado maridage para la agena ruina, como lo nota S. Agustín. [L] El interes de la muger codiciosa de la hazienda agena halla disposicion en el interes deprabado de iniquas amas, que acosta de la conveniencia, que discurren, no solo por el precio, que entonces reciben, sino tambien en el que esperan se les tribute, como à erarios del maldito, quanto falaz secreto, facilmente se dedican à pedir en el Hospital los Expositos à titulo de criarlos, y los venden à las que se fingen madres; y como los Administradores les han de pedir los infantes, que les entregan, para que no desfallezca el engaño fomentan otros; pues en las Ciudades populosas es facil el ocultarse

(L)
D. Aug. in Psalm. 76.
Tunc tecum concordant,
quando in perniciem iusti;
non quia se iuvant, sed quia
eum, qui amadus est,
simul odiunt.

tarfe mudando domicilio; y para no padecer semejante destierro, se valen de niños muertos, que suplan por los vivos, que enagenaron.

31 De donde se sigue, que semejantes terceras de maldad cometen mayor delito, que las principales delinquentes; porque demás de la simulacion, y consecuencias de agravios, à que concurren por la complicidad, correspondiendoles las mismas penas, segun Derecho, (M) cometen otros delitos; porque los Expositos, por tales, deben ser tenidos por libres, è ingenuos, (N) y hazer hurto de personas libres para enagenarlas, es delito especial, que llama el Derecho de Plagiarios, y se le suele imponer pena de muerte. (O) Tambien teniendo obligacion à dar cuenta de los alumnos, de la misma forma que la deben dar los pastores de los ganados, que les entregan: (P) el no hazerlo, y valerse de infantes muertos, que suplan por los vivos que les entregan, es nueva falsedad por la suposicion de personas; (Q) y como la acumulacion de delito agrava la culpa, debe aumentarse la pena; (R) por lo qual es mayor el delito, y castigo, que corresponde à las venales amas, que à la codicia de las madres fingidas.

32 Falcan voces à la ponderacion para expressar lo execrable del delito de suponer los partos; y para conocer algo de su malicia, será forzoso valerse de los efectos, pues los consequentes indican con eficacia la calidad de las premisas. Siguese de semejante maldad, el que personas viles obtengan decorosas

rosas dignidades; pues por este medio algunos Reynos, y dilatadas Coronas han recaido en personas indignas, de que refieren varios successos los Autores, (S) y entre otros el de Federico Segundo, Emperador, cismatico, y tyrano, perseguidor de la Iglesia, que afirman fue parto supuesto, (T) y lo infame de sus operaciones publica la vileza de sus principios, que se terminaron en vna desastrada muerte. Por esta causa se confunden la dignidad, (V) decoro, y grandeza de muy illustres familias, introduciendose en ellas (X) personas de baxa estirpe, que las han afecado con sus defaciertos, en agravio notable de las Republicas. (Y)

33 Es causa esta maldad, de que muchas personas particulares pierdan las herencias, y se les usurpe contra justicia lo que por succession les pertenece; por lo qual el Derecho les concede accion para repetirlo, probando la suposicion del parto. (Z)

34 Cede este delito en agravio notable de los mismos Expositos, de que se valen para fingir propios hijos, ya mejoren de fortuna, y se eleven à superiores dignidades, ò ya sea motivo para su mayor abatimiento. Y es la razon, porque si los Expositos proceden de padres humildes, y los levantan à superior esfera, de que no son capaces, es injuriosos; pues las dignidades no los hazen dignos; antes si los dan à conocer manifestando su indignidad; (A) y como por su naturaleza son humildes, y se miran entronizados, es muy comun el ostentarse sobervios, desatentos, y ambi-

[M]

L. 2 C. de carbon. edito Cravera, col. 178. nu. 3. Mascard. conclut. 1147. num. 11. Menoch. prælumpr. 24. libr. 5. num. 17. Joann. Baptista Costa, de Facti scientia, & ignorantia, cent. 1. dist. 87. num. 15.

[N]

Cap. Vnic. de Infant. Exposit.

[O]

L. 1. & 2 ff. ad leg. Fabiam, de Plagiar. leg. fin. C. eod. tit. 1. 22. tit. 14. p. 7. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 536. Farinac. de Furtis, quæst. 167. p. 6. à num. 95.

[P]

Cap. Si rector 40. d. cap. Quamvis causæ, de Regul. iur. l. 15. tit. 8. p. 5. Avendaño, de Exeq. mand. l. 1. p. c. 1. num. 16.

[Q]

Farinac. de Falsitate, quæst. 150. p. 3. num. 96. & 97.

[R]

Argum. text. in l. Vbi falsi, C. ad leg. Cornel. de Falsis, ibi: Supplicio capitali, si id exigat magnitudo commissi.

[S]

Carranza, c. 5. de Partu supposito, num. 8.

[T]

Albertus Cranteus, libr. 7. Metropoliticos, cap. 38. Menoch. libr. 5. prælumpt. 24. n. 8.

[V]

L. 1. §. Sed si servus, ff. de ventr. in piciend.

[X]

Leg. Super statu, c. de quaestio.

[Y]

Juvenal. Satyr. 16. v. 601. Valer. Max. libr. 9. cap. 16. Petr. Gregor. libr. 14. de Rep. cap. 1. num. 8. & cap. 2. num. 2.

[Z]

L. lege Cornelia 3 §. de Partu supposito, ff. ad leg. Cornel. de Falsis. Et ibi G. off. verb. Parentes. Et verb. Vt publicam, l. 3. tit. 7. p. 7. Farinac. de Falsitate, quæst. 150. num. 263. Cuiacius, ad tit. C. ad leg. Cornel. de Falsis.

[A]

Boetius, de Consolat. Collata improbis dignitas, non modò non efficit dignos, sed prodit potius, & ostendit indignos.

(B)

Aurelius Victor, in Diocletiano: Comperit habere, humilimos quosque maxime ubi alta conscenderint, superbia, atque ambitione immodicos esse.

(C)

Ad tradita per Gratianum, Discept Forens. tom. 2. cap. 267. Santar. variar. resolut. quæst. 41. Barbof. in Collect. ad cap. Vnic. de Infant. Exposit. num. 7.

(D)

Cap. fin. de Filijs Presbyter. c. Per venerabilem, in fin. qui filij sint legitimi, c. Si gens 56. d. c. Coniunctiones 35. q. 2. c. Iam nunc 28. q. 1. c. Sicut 32. quæst. 4. Azo, in Summ. c. de infamijs Bald, in l. Bonæ, c. de iur. iurand. Alexand. de Lib. & post. licet contrarium teneat Palæotus, de Nothis, c. 55. à nu. 6.

(E)

Menand. Ne fidem habeat nec morienti foeminæ----Mulieri ne credas, quamvis vera audias----Non admodum solet quidquam veri dicere mulier.

(F)

Plautinus: Mulier est audacter iurans.

ambiciosos; (B) y por esta causa no gozan con felicidad los honores, que les aplican; antes si son causa de su mayor precipicio.

35 Si los Expositos son hijos de padres nobles, y se valen de ellos mugeres ruines, es agraviarlos, porque les impiden el que sus verdaderos padres los reconozcan, y adquieran la succession, y bienes, que les pertenecen; (C) y reputandose por hijos de madres torpes, se hallan mas abatidos, que en la esfera de Expositos, pues estos se reputan legitimos, y no padecen nota de infamia; y los espurios son ilegítimos, y por Derecho infames; (D) por lo qual por este medio los agravian haciendolos mas infelizes.

36 Atendiendo à los daños referidos, que se siguen de los partos supuestos, y que todos proceden de la falsedad de las mugeres, assi las principalmente interesadas, como de las viles terceras, complizes en el delito; y que la experiencia ha enseñado, se incluyen en estas falsedades matronas honestas, y nobles indiferentemente, como las mugeres de pocas obligaciones, y siniestras costumbres; no es de admirar el que los Autores infamen en comun las mugeres, y no siendo todas malas, queden desacreditadas las buenas.

37 En cuya consecuencia asegura Menandro, (E) que no se le ha de dar crédito à la muger, ni en la hora de su muerte; porque sus dichos son sospechosos, y pocas vezes se halla en ellos la verdad. Plautino advierte, (F) que las mugeres desacreditan lo mismo que juran, por la audacia, con que se determi-

nan

nan à el juramento. Proporcio añade, (G) que juran con tanta ligereza, que lo testificado con juramento mugeril, puede llevarlo el viento, ò arrebarlo el agua.

38 Y porque no parezca esta ponderación hipervolica de apasionados Autores, la seriedad de las leyes los califica, desacreditando la facilidad mugeril, y afirman, son promptas para el perjurio, (H) y por esta causa no las permiten deponer en juicio; pues quando es verosimil, que vn testigo se perjure, no es licito recibir su juramento. (I) En muchos casos no se admiren las mugeres por testigos, como es en los testamentos, (K) en causas criminales, (L) en las civiles de grave perjuizio; (M) y en las ocasiones, que à falta de varones ay permisso para que las mugeres juren, se les da menos credito que à los hombres; (N) y nunca se reputan las mugeres por testigos de mayor excepcion. (O)

39 De lo qual dà la razon Acurcio, (P) porque el no fiarse de su testificacion, procede de la sospecha, que se tiene de las mugeres; de forma, que la culpa de las falazes ha resultado en general oprobrio, y detrimento comun del sexo, castigo, que las debiera escarmentar para no cometer semejantes delitos. Otros muchos riesgos padecen los Expositos, que como destituidos de todo amparo, necesitan de vn total alivio; de donde resulta, que no dan passo, donde no encuentren con vn infortunio; pueden ser reducidos.

CAPIT.

(G)

Proporcio, libr. 2. Hoc perdit miser, hoc perdit ante puellas; quidquid iurarunt ventus, & vnda rapit.

(H)

Auth. de Nupt. §. Quod verò nunc sequitur, ibi: Quod in mulieribus omninò periurium sit promptum.

(I)

Cap. Clericos, de Cohabit. Clericor. Panormit. in cap. Quæstioni, de Appellat.

(K)

L. Qui testamento, §. Mulier, ff. de testam. §. Testes. Inst. eod. tit.

(L)

C. Forus, & ibi Gloss. de Verbor. significat. DD. in c. Quoniam, de Testibus.

(M)

Tiraquell. in l. 9. Co-nub. num. 62.

(N)

L. In quæstionibus, ff. ad leg. Jul. Maiestatis. Speculator, tit. de Testamentis, §. Postquam, y. Porrò Tiraquell. in leg. Co-nub. 9. num. 70.

(O)

Zepol. cont. 32. caus. crimin. Tiraquell. vbi supr. num. 73.

(P)

Acurf. in d. §. Testes, ex leg. vlt. C. de fideicommissis.

CAPITULO XV.

De algunos medios, que pueden usar los Administradores para obviar los riesgos de los Expositos.

1 **M**ucho conduce para la preservacion del daño el conocimiento de su contingencia, lo que probablemente se teme, puede prevenirse, lo que se ignora no puede obviarse. Quedan ya advertidos los riesgos que padecen los miseros Expositos; resta aora el proponer medios preservativos de tan patentes daños.

2 El primer medio es, que solo se sien los Expositos de mugeres conocidas, de cuya verdad, y conciencia se pueda tener toda satisfacion; porque si son amas no conocidas, facilitan mas sus falsedades, y engaños; y con el seguro de que no las conocen, ni pueden buscarlas, tienen motivo para aplicar los Expositos à la curacion de mugeres enfermas, ò venderlos para suponer partos. Tambien el entregar los Expositos à mugeres no conocidas, es aventurarlos à la contingencia de que les defrauden el alimento, los traten con impiedad, ò los opriman en los lechos, ò los dexen perecer en otro alguno de los peligros ya declarados; y siendo lo racional ocurrir à el daño, antes que avise con la herida, y darse por entendidos de la amenaza, antes que lastime el golpe; pues tiene mayor facilidad la preservacion, que el remedio; (A) y como advierte Seneca, mas facil es no admitir el daño,

[A]
L.1.C quando liceat sine Judice se vindicare. Mantica, de Tacit. & ambig. convent. libr. 21. tit. 8. nu. 30. in fin. Thusc. tom. 6. litter. P. conclus. 648.

ño, que corregirlo; y excluirlo, que moderarlo: (B) será muy conveniente se observe este medio.

3 Diràn los Administradores, que esta doctrina no es practicable, porque son muchos los Expositos que entran en el Hospital, y necessitan de nuevas amas, que fuera de él se ocupen en su nutricion, y no parece possible se tenga conocimiento de todas. Y porque las nutricias, de quienes se tiene, ò puede tener satisfacion, por aver criado otros infantes dentro, ò fuera del Hospital, son muy pocas, y es muy ordinario el admitir otras de nuevo, cuyas costumbres se ignoran, y no puede adivinarse si los Expositos tédràn buen trato en su poder, ni el intento, conque los solicitan, y muchas son primerizas, sin curia de otra nutricion; por lo qual no tienen noticia practica de todos los riesgos, para escusarlos.

4 Si las amas viven dentro de la Ciudad, siendo mugeres pobres las que se aplican à semejante exercicio, tienen su habitacion comunmente en los arrabales, y barrios mas separados del comercio; y si son forasteras, de los Lugares circunvezinos, es mayor la distancia de su domicilio, y nunca es facil averiguar sus costumbres, y propiedades. Muchas vezes sucede estar los Hospitales llenos de Expositos, y las amas, que dentro de ellos asisten, no son bastantes para mantenerlos, por tener cada vna à su cuidado tres, ò quatro alumnos; y siendo esta necesidad tan vrgente, es menor daño entregarlos à las amas que los piden, aunque no sean conocidas, que dexarlos

[B]
Seneca, de Ira, libr. 1. cap. 7. Primum facilius est excludere perniciosam, quam regere, & non admittere, quam admissam moderari.

xarlos perecer; pues el vn riesgo es manifiesto, y contingente el otro; y de dos males, se debe elegir el menor, (C) porque tiene razon de bien respecto del mayor daño; (D) y en caso de duda lo enseñan assi los Doctores, y afirman es cosa segura en el fuero de la conciencia. (E)

5 No obstante la vrgencia de estas razones, es cierto, que no se deben fiar los Expositos de mugeres no conocidas: y à las dificultades propuestas se responde lo primero, que es verdad no ser posible el tener noticia de todas las amas que piden Expositos; mas es muy posible adquirir noticia de todas, informandole los Administradores de sus personas, propiedades, y costumbres, y de la satisfacion, que se puede tener en orden à el trato, que viarán con los alumnos.

6 Responde se lo segundo, que si las amas han criado otra vez Expositos dentro, ò fuera del Hospital, ya se tiene conocimiento de sus personas, y suficiente experiencia de sus operaciones, segun la cuenta que dieron de sus primeros alumnos; y si son amas nuevas, por medio del informe se adquiere noticia de sus procederres, si han criado otras vezes, por el exito de los infantes, y si no lo han hecho, como sean mugeres conocidas, y saludable la leche, advirtiendoles los riesgos mas proximos, para que los eviten, se les pueden entregar los Expositos.

7 Responde se lo tercero, que si las amas son vezinas de la misma poblacion, debe el Ama general ir con ellas, informarse de sus

casas,

casas, y reconocer si tienen suficiente disposicion para la conveniencia de los Expositos, averiguando entre los vezinos con prudencia, y secreto, sus procederres, y modo de obrar; y adquiriendo buenos informes, se entregan con seguridad los infantes. Si las tales amas son forasteras, y viven en los pueblos circunvezinos, ay estilo de que los Curas de las tales poblaciones, como personas, que deben tener noticia de sus feligreses, les den cedula à las pretendientes, en que califiquen su modo de obrar; y si no traen las tales cedula, las acompañen otras personas conocidas, que aseguren sus procederres; pues de otro modo no puede fiarse cosa de tanta importancia, como la vida de vn inocente, de quien han de dar cuenta à Dios los Administradores, como padres, que deben ser de los Expositos; y este cuidado es preciso, y no pueden negarse à el, pues se obligaron, quando admitieron el exercicio.

8 Responde se lo quarto, que los Administradores deben tener providencia, previniendose de amas à tiempo competente; pues la prevencion es el remedio mas importante; (F) y quien no repara lo futuro con la providencia, quando llega el daño, no hallará remedio. (G) El aumento de Expositos en los Hospitales sucede comunmente en los rigores del Verano; porque no se hallan mugeres que se dediquen à este ministerio; pues las de los Lugares están ocupadas, asistiendo à sus maridos en las labores agrestes, y muchas amas de la Ciudad con el summo calor sienten

Pp

en

[C]

Cap. Duo 13. d. c. Juravit, cap. Non solum 23. quæst. 3. leg. Quoties, ff. de regul. iuris.

[D]

Enriquez, in Summ. lib. 12. cap. 6. §. 7. litter. F.

[E]

D. Thom. 1. 2. q. 19. artic. 6. ad 3. P. Molina, de Justit. & iur. tom 2. disputat. 339. num 10 P. Suar. tom. 4. de Pœnit. disput. 4. sect. 10. num 4.

[F]

Proverb. cap. 6. v. 6. Vade ad formicam ò piger, & considera vias eius. Deuter. cap. 32. v. 29. Vtinam saperent, & intelligerent, ac novissima providerent.

[G]

Seneca: Qui nihil de futuro præmeditatus in omnia incautus incidet.

en la leche notable menoscavo; por lo qual es forzoso, que los Administradores usen de providencia, buscando en el Invierno amas convenientes, de las quales se tenga satisfacion, no faltarán en el Verano, y puedan vivir dentro de los Hospitales, para que en el tiempo del Estio aya numero suficiente de amas, y puedan tolerar el de los Expositos, hasta que mudandose el tiempo acudan amas à solicitarlos.

9. Y como puede suceder, que sea tan numeroso el concurso de infantes, que ni el cuidado referido los provea de suficientes amas; en la vigencia de este caso, lo mas que puede dispensarse es, el que se admitan amas menos convenientes por no tener leche abundante, y carecer de algunas experiencias: y es la razon, porque aunque la nutricia no goze leche copiosa, la que tuviere puede ser suficiente para el alimento de vn solo alumno; y la ama, que dentro del Hospital ha de mantener tres, ò quatro por mucho tiempo, no es possible sea bastante, aunque abunde en gran copia de leche. Tambien la nutricia, que carece de experiencias, es contingente sea tan cuidadosa, que exceda la mas experimentada.

10. En estos casos procede la doctrina, de que entre dos males debe elegirse el menor, que respecto del mas grave tiene razon de conveniencia; pues no està sujeta la necesidad à el rigor de la ley, (H) y tal vez haze licito lo que sin ella no lo fuera; (I) y à quien se le concede alguna cosa, tambien se le permite

(H) Leg. Tutor qui, ff. de administr. tutor. cap. Licet, de Ferijs, cap. Quanto, in fin. de Consuetud. Thom. Sanchez, de Matrim. libr. 3. disput. 10. nu. 27. Escobar, de Ratiocinijs, c. 14. à n. 10.

(I) Cap. Quod non est licitum, de Reg. iur. Tiraquell. de Poen. temp. casu 33. nu. 3. Escobar, dict. cap. 14. num. 13.

permite todo lo necessario para conseguirla, (K) especialmente en materia favorable, ò indiferente, (L) y quando no ay otro modo de poder obrar. (M) Por esta causa, aunque siempre se deben procurar las amas, que tengan todos los requisitos de buenas, quando urge la necesidad, se podrá dispensar en algo; pues las leyes admiten su epiqueya, (N) y el tiempo, y otras circunstancias obligan à variar las acciones. (O)

11. El segundo medio, de que se han de valer los Administradores para el acierto, es elegir amas piadosas, y cariñosas para sus alumnos; porque teniendo esta propiedad, serán pacientes, tolerando las tareas de la nutricion, y manifestarán su cariño en la solicitud; pues el oro del amor expresa sus quilates en lo subido de sus finezas. A esto pueden replicar los Administradores, que el examen de la leche no es dificultoso à el Ama general, experta en semejante exercicio; pero no es muy facil averiguar las calidades, y costumbres hasta que las explique la experiencia.

12. A lo qual se responde, que los Expositos no se deben entregar à nutricias, de cuyo conocimiento no conste, como se ha dicho, y no puede decirse ay noticia perfecta de las amas, cuyas costumbres se ignoran; ni es dificil el averiguar sus propiedades, porque ellas mismas se dan à conocer; pues las que son de buenas calidades, y costumbres, luego se manifiestan modestas, y de pocas palabras, (P) aseadas en sus personas, (Q) afebles en el trato, (R) y modestas en sus acciones;

(K) L. 2. ff. de iur. omn. iud. leg. Ad rem mobilem, §. Qui Procuratorem, ff. de Procurat. cap. Præterea, de Offic. delegati.

(L) Thom. de Thomaseto, reg. 29. (M) Franciscus Galetius; in Margarita Casuum, verb. Concedere.

(N) D. Thom. 2. 2. art. 1. Thom. Sanchez, de Matrim. disputat. 41. num. 32. Bonacina, de Legibus, disput. 1. punct. ult. num. 8.

(O) D. Gregor. in Moral. Non eadem res est semper virtus, quia per momenta temporum sæpe merita mutantur actionum, vnde fit, vt cum quid bene agimus, plerumque melius ab eius actione cessamus. (P)

Virg. Tunc breviter Dido vultu demissa loquuta est. Text. l. In coniunctione, C. de Nupt. vbi Baldus notat: Naturale esse mulieri, propter vercundiam tacere.

(Q) Leg. Argumento, §. Mundus, ff. de aur. & arg. legat.

(R) Gratian. in § Sed & illud 32. quæst. 7.

(S)
Eccli. cap. 19. v. 27.
Amistus corporis, & in-
gressus hominis enū-
tiant de illo.

(T)
Ovid. libr. 1. de Arte
amandi.

[V]
Tiraquell. in l. 9. co-
nub. num. 33.

[X]
Cap. Quid 33. q. 5.

[Y]
Albericus, in l. Filia.
C. de inoffic. testam.

(Z)
Senec. in Hypolito.

(A)
Arist. & Avic. lib. 9.
Animal. cap. 1.

(B)
Joann. Faber, in l. ult.
C. de iur. & fact. ign.
Ovid. Ad linum: Foe-
minarum natura mit-
tis. Plautin in Rudē-
te: Misericordia nulla
est sicut foeminarum.
Anton. Monach. lib.
2. Melissæ, Serm. 33.
D. Cyrilus: Muliebre
genus quodam modo
lachrymarum amans
est, & animo ad mise-
ricordiam facile præ-
dico.

(C)
Leg. Merito, ff. pro
focio.

(D)
C. Stote misericor-
des, de Regul. iur.

ciones; (S) y por el contrario, las mugeres de no aprobadas costumbres, luego dàn indicios de su desahogo, (T) son loquazes, (V) poco cuidadosas del aseo de si mismas, (X) desapacibles en el comercio, (Y) y precipitadas en sus operaciones; (Z) de los quales indicios puede inferirse la calidad de sus propiedades; y por el mismo caso, que esta materia es dificultosa, debe ponerse mas cuidado en ella.

13 Pueden tambien dezir los Administradores, que las mugeres son llamas por el fuego de sus iras, con leve causa se enojan, y su furor no tiene facil remedio; y como con la ira no es compatible la piedad, si buscando amas benignas, se han de excluir las iracundas, ninguna puede aceptarse; pues todas, por ser mugeres, son furiosas. A lo qual se responde, que las mugeres por su naturaleza son caritativas, y piadosas, (A) y aun exceden à los hombres en la piedad; (B) por lo qual aquellas, en quienes predomina el furor, faltan à lo nativo de su sexo, y siendo delito, no debe presumirse en todas; (C) antes si en caso de duda se debe juzgar lo mejor; (D) y por esta razon debe esperarse, que las que se eligen con indicios de buenas costumbres, seràn benignas, y apacibles; pues no ay razon para persuadirse à lo contrario, por ser natural en las mugeres la piedad, y el furor lo adquieren por vicio.

14 Replicaràn los Administradores, que en las nutricias se hallan los engaños, que se han ponderado; y como la falacia se opone

opone à el cariño, es muy dificil elegir las amorosas, si por su naturaleza son falazes. A lo qual se responde, que las nutricias adquieren especial dileccion à sus alumnos, por lo qual los Autores las nombran madres, aunque en la realidad no lo son, y à los infantes les dàn el titulo de hijos; pues como assegura Plauto, [E] no ay diferencia entre el amor de la nutricia, y el de la verdadera madre.

15 Lo mismo siente Virgilio, [F] que hablando de la loba, que alimentó à Romulo, y Remo, la llama madre, y à Tiron lo llama hijo de la tierra, [G] por averlo esta alimentado; [H] y con individuacion à los Expositos lo notan Seneca, y Quintiliano. [I] El Apostol, para explicar el amor, y fineza, conque los Apostoles empredian la enseñanza del Universo, lo compara à el modo, conque la nutricia fomenta, y abriga sus alumnos, y que de esta forma misma la caridad de los Apostoles, no solo pretendia dar el Evangelio à todo el mundo, sino tambien dar sus almas por su conversion. [K] De donde se colige ser muy natural en las nutricias el cariño à sus alumnos, pues el Apostol lo supone, y se vale de este simil para dar noticia del amor intenso, que en los Apostoles se hallaba.

16 Prosiguen en su ponderacion los Autores, assegurando excessos en el amor de las nutricias para con sus alumnos, respecto del de los padres para con sus hijos; y lo compara, y explica Estacio [L] con la metafora del in-
Pp 3 gerto,

(L) Statius Papinius, libr. 2. Sylvar. in Epicio in Glacium: Nec senior Peleus natum comitatur in arma Troyca, sed caro Phenix hærebat alumno--- Vidi ego transectos alieno in robore ramos alios ire suis.

(E)
Plauto, in Prolog.
Adeò forma simili
puero, vt mater sua
non internosse pos-
set, quæ mammam
dabat, neque adeò
mater ipsa, quem pe-
pererat.

(F)
Virg. libr. 8. Æneid.
Procubuisse lupæ;
geminisque hic vbera
circum
Ludere pendentes
pueros, & lambere
matrem.

(G)
Virg. libr. 6. Æneid.
Necnon & Tityon
terræ omnipotentis
alumnum.

(H)
Tiraquell. in leg. Si
vnquam, verb. Susce-
perit liberos, nu. 32.

(I)
Seneca, lib. 5. contro-
vers. 33 Quintilianus
declamat. 558.

(K)
Ad Thesalon. cap. 2.
v. 7 8. Tanquam si
nutrix foveat filios
suos, ita desiderantes
vos, cupidè voleba-
mus tradere vobis,
non solum Evange-
lium Dei, sed etiam
animas nostras: quoniam
charissimi nobis facti estis.

(M)
Cap. Judici el 2. c. Ad
hæc, c. Et si Judæus,
de Judæis.

[N]
Joann Ananias, Ma-
rianus, Socinus, Feli-
nus, & alij in dict. c.
Ad hæc, de Judæis.

(O)
Leg. Si quis alumni,
C de Nupt. l. 3. tit. 20.
P. 4.

(P)
Aul G. l. Noct. Attic.
lib. 12. cap. 10. Ipsius
quoque infantis affe-
ctus animi amoris,
consuetudinis, in ea
sola vendit alitur occu-
petur; perinde ut in
expositis, vfu venit,
matris, quæ genuit,
neque sensum vllum,
neque desiderium ca-
pit.

[Q]
L. 1. §. Consequens,
ff. de susp. tuto. ibi:
Quinimo & mulie-
res admittuntur, sed
eæ solæ, quæ pietate
necessitudinis ductæ
ad hæc procedunt, ut
puta, mater, nutrix
quoque, & avia.

[R]
L. In testamento 38.
ff. fidei. lib. Tiraquell.
in d. leg. Si vnquam,
verb. Susceperit libe-
ros, nu. 53. C. de revo.
donat. Cuiacius, &
Gothofredus, in l. 1.
C. quæ res pignori
obligari possunt.

gerto, donde el tronco permite, que las age-
nas ramas excedan las propias, solo porque
aquellas se abrigaron en sus senos; aunque no
tuvieron origen de su raiz, excediendo à el
amor materno el nutricio. En confirmacion
de esta verdad, es notable la disposicion del
Derecho Canonico, que ordenó, [M] nin-
guna muger Catholica sea nutricia de infantes
Judios; donde advierten los Doctores, [N]
procede la prohibicion, no solo quando la nu-
tricion se executa en las casas de los mismos
Judios, sino tambien quando se haze separada
en la habitacion de las nutricias; porque el ve-
darlo se funda en el cariño, que las amas pro-
fessan à sus alumnos, y el que estos reciproca-
mente les corresponden, y pretende el Dere-
cho evitar este comercio, y familiaridad.

17 Las leyes Civiles [O] consi-
deran vn vinculo de amistad, y parentesco en-
tre las nutricias, y sus alumnos; y consta, que
el natural afecto de los infantes solo se dirige
à las amas, sin que les afixa el desseo de cono-
cer sus madres verdaderas, como lo nota Aulo
Gelio en los Expositos; [P] y aunque à las
mugeres no se les permite el acusar por sospe-
chosos los tutores de pupilos, exceptua el De-
recho [Q] las que se mueven por paren-
tesco de piedad, lo qual exemplifica en la ma-
dre, nutricia, y abuela; donde es digno de ad-
vertir, que en la graduacion, dà la ley mejor
lugar à la nutricia, que à la abuela, aunque à
todas las iguala en el parentesco piadoso.

18 A los alumnos concede el Dere-
cho Civil, [R] que puedan obtener los le-
gados,

gados, y herencias de sus nutricias, aunque
sea en testamento imperfecto, o menos io-
lemne, por quanto es muy especial el cariño
entre el alimentante, y alimentado. [S] Aun-
que en Derecho Civil no se permite à los me-
nores de veinte años dèn libertad à sus escla-
vos, de esta regla general se exceptua la nutri-
cia, à la qual, si es esclava, puede dar libertad
el alumno, aunque no tenga la edad referida,
de la misma forma, que tambien se exceptuan
las madres naturales. [T] Tambien conce-
de el Derecho à las nutricias fuero privilegia-
do para cobrar el estipendio, que se les assigna
por su ocupacion. [V]

19 Y finalmente, si se ha de creer lo
que Josepho escribe, [X] entre los Hebreos
estaba prohibido, contraer matrimonio los
alumnos con sus nutricias, en lo qual parece,
que esta ley consideró algun parentesco entre
ellos. De todo lo qual se infiere, que mas se
debe presumir, que las amas seràn cariñosas, y
procederàn con fineza en la nutricion, que
juzgarlas por engañosas, falsas, y traidoras;
pues el amor, benevolencia, y afecto, que se
considera en las nutricias, y sus alumnos, ex-
cluye toda sospecha, lo qual es comun en to-
das; pero como el desnudarse de semejantes
afectos es particular en algunas, para no en-
contrar con estas, se debe proceder con cuida-
do, y examinarlas todas.

20 El tercero medio para la seguri-
dad de los Expositos, es elegir nutricias ho-
nestas, y virtuosas, como lo intima S. Gero-
nimo, [Y] y dà la causa Platon, [Z] por

Pp 4

ser

[S]
Gloss. in d. leg. In tes-
tamento.

[T]
Leg. Si minor, cum 3.
seqq. ff. de manum.
vindic. & §. Eadem
lege, v. Justo autem.
Institut. quibus ma-
num. non licet.

[V]
L. 1. §. Divus, ff. de
var. & extraordina-
cog.

[X]
Josephus, lib. 3. Anti-
quit. Judaic. Tira-
quell. dict. num. 53.

[Y]
Div. Hieronym. ad
Lætam, & ad Gau-
dentium.

[Z]
Plat. libr. 8. Reipubl.
Plerumque accidit, ut
ij, qui iubunt mores
eorum expriment,
sub quorum imperio
degunt.

ser lo natural el imprimirse las propiedades de quien administra la primera escuela; pues como advierte Ciceron, [A] el mal exemplo, que advierten los infantes desde los movimientos primeros de la cuna, los connaturaliza en los vicios de fuerte, que en la leche misma parece se les comunican los errores de las nutricias.

21 Valese el Doctor Maximo [B] de la metáfora del riego, para manifestar semejante conveniencia: riegame vn jardin, y se diente la tierra recibe con anhelo el agua, hasta que facia su sed, reduciendose de lo arido, en que se lamentaba à lo pingue, que ya se obsta à beneficio de las corrientes, que liberales se le introduxeron para el obsequio; à este modo se embeben en los infantes, tierra arida, que sale à luz, como tabla rasa, sin las corrientes de abundantes impressiones, que motiven sus potencias; en estas se imprimen quantas acciones observan en sus nutricias, como riego mas comun, que fertiliza su aridez.

22 Produce la tierra sus frutos segun la qualidad del licor, que la fecunda; si el agua es crystalina, dulce, y proporcionada à el terreno, aunque este no sea muy pingue, tributa frutos opimos à beneficio de las corrientes, que lo alientan; pero si el riego es acre, salado, y sulfureo, falta en el tiempo mas forçoso, y abunda quando no es conveniente, y no se conforma con la qualidad del pais; aunque este sea por su naturaleza fertil, el agua lo esteriliza, quemando sus frutos, abrafando sus lozanas; ya con los defectos permite, que en la aridez

(A)
Cicer. 3 *Thu/culanarum*: Nunc autem semel, atque editi in lucem, & suscepti sumus in omni continua pravitate, & in summa omnium perverfitate verfamur, cum lacte nutricis errorem suxiffe videamur.

(B)
Div. Hieronym. ad *Gaudentium*.

aridez perezca, ò ya en pantanos lo encharca.
23 No de otra fuerte sucede à los miseros Expositos; salen à luz en el pais de este mundo, nieganles sus padres el fecundo riego, que les deben, recibe la piedad à su cuidado el tributarlo, encomiendalos à los arroyos de las nutricias; hallanse los infantillos necesitados de copioso riego, y templadas corrientes; porque las potencias destinadas para las operaciones, no pueden producir façonados frutos, si no se fecundan con el caudal de las especies, y faltos de estas pretenden atesorarlas, si las que comunican las amas son rectas, benignas, y proporcionadas à la edad, aunque la potencia sea torpe, seràn lucidos los efectos, por la nobleza de su causa en la repetición de las especies; mas si estas son depravadas, se imprimen con tenacidad en las potencias; y aunque por su naturaleza sean nobles, las vicia el influxo de nocivas especies, y producen frutos, que son abortos de iniquos conceptos, y habituandose el terreno de los infantes à este genero de cosechas, solo producen espinas, aunque despues mas se procure el cultivo, y se muden las corrientes del riego, pues siempre permanecen las raizes de las impressiones primeras.

24 De este sentir es el Sabio, [C] que assegura, se mantiene en la senectud el habito, que se adquiriò en la infancia; donde advierte Cayetano, [D] que desde el mismo nacimiento ha de tener principio la educacion; pues aunque en la ineptitud del tierno infante no aya capacidad para la inteligencia de

[C]
Eccli cap. 22. v. 6.
Adolescens iuxta viam suam, etiam cum fenuerit, non recedet ab ea.

(D)
Caiet. in Prov. c. 22.
Monet Salomon, vt non differatur instructio pueri, sed in ore vite eius affuefacias illum; quamvis enim non sit capax doctrine; est tamen capax consuetudinis: hoc est, vt incipiat affuefcere bonis actibus, verbis, moribusque.

de la doctrina, se halla aliento para la imitacion de las costumbres; y para que estas sean ordenadas, desde luego deben las nutricias imponer sus alumnos en buenas operaciones, y palabras honestas, no permitiendo se les impriman deprabadas especies. La razon de esta conveniencia la explica Quintiliano; [E] porque lo primero que oyen los infantes, es la voz de sus nutricias, lo primero que advierten es sus acciones, y fecundados de semejantes noticias, pretenden imitarlas; y como la naturaleza es tenaz en mantener lo que adquiere en los primeros años, es conveniente que en ellos se instruyan en costumbres ordenadas, para que estas permanezcan en el resto de la vida.

25 Esto mismo dà à entender el Eclesiastico, [F] quando dize, que en la puericia han de tener recta educacion los hijos, sujetando la cerviz à el yugo de la doctrina. [G] valese Jansenio, para su exposicion, de la similitud de vna planta, cuyos renuevos son aptos para la direccion del Labrador, este los gobierna segun le parece, y en la forma que quando tiernos los situa, despues se mantienen, conservando el modo, en que el dueño los impuso. De esta forma son los infantes, tienen docil el genio, el afecto suave, caminan por donde los dirigen; si los instruyen en acciones honestas, las conservan con facilidad; pero si los habituan à costumbres deprabadas, se aferran en ellas de forma, que no es facil el corregirlas.

26 No es otra cosa la fabrica intencional

(E)

Quintilianus : Has primùm audit puer, harum verba effigere conabitur; & natura tenacissimi sumus eorum, quæ rudis annis percipimus.

(F)

Eccli. cap. 7. v. 25. Filij tibi sunt? Erudi illos, & curva illos à pueritia illorum.

(G)

Cornel. Jansen. in c. 7. Eccli. v. 25. Collum eorum curvari, minisque, & verberibus ad bonum flecti, idque à pueritia, quando sicut rami adhuc teneri sunt magis flexibiles.

cional del hombre, que vna pintura, [H] donde sirviendo el arte de pincel se perfecciona la naturaleza; y es de advertir el modo, con que en lo material se consigue vna esfigie perfecta: el principal cuidado se pone en el bosquejo, las primeras lineas, que han de servir de limite à el bulto de los colores, son el gobierno de la imagen, si se idean con perfeccion, sale perfecta la pintura; pero si exceden, ò faltan en las reglas del arte, es la figura irregular.

27 El bosquejo, y lineas primeras son la direccion de la infancia, si esta se educa con la proporcion debida, sale el hombre imagen perfecta; pues las lineas infanticias son los terminos, que no exceden, ni acortan los juveniles, y ancianos coloridos; mas si las rayas primeras de la razon se situaron, ò en deicomunal distancia, ò en nimia estrechez, sale vna figura móstruosa; porque extendiendose, ò estrechandose los colores de la edad provecta; segun la capacidad de las lineas, es gigante por el exceso, ò pigmea por las faltas, y ambos extremos incluyen vicio, no muy facil de remedio, vna vez delineada la esfigie.

28 En los principios deben impedirse los daños; pues en la dilacion se arriesgan los remedios. [I] Desde que los infantes abren los ojos para el conocimiento, necesitan de la direccion; [K] pues de la forma misma que el cavallo, à quien en su primera edad no domó el arte, despues no se sabe sujetar à el freno, assi la infancia no dirigida, guiandose por su gusto, encuentra con el precipicio, [L] Por

(H)

Psalm 38. v. 7. In imagine pertransit homo.

(I)

Franciscus Brocensis: Principis obitu serò medicina paratur, nã mala per longas invaluere moras.

(K)

Thren. cap. 3. v. 27. Bonum est viro cum portaverit iugum ab adolescentia sua.

(L)

Eccli. cap. 30. v. 8. Equus indomitus evadit durus, & filius remissus evadet præceps.

[M]
Eccli. cap. 30. v. 12.
Curva cervicem eius
in iuventute, & tun-
de latera eius, dum
infans est, ne forte in-
duret, & non credat
tibi, & erit tibi dolor
animæ.

[N]
Prov. cap. 13. v. 24.
Qui parcit virgæ, odit
filium suum.

[O]
Prov. c. 23. v. 13. 14.
Noli subtrahere à
puero disciplinam: si
enim percusseris eum
virga, non morietur.
Tu virga percuties
eum, & animam eius
de inferno liberabis.

29 Por esta causa es forzoso que desde luego reconozcan los infantes la sujecion; pues de lo contrario resulta vn dolor irremediable, quando en la edad crecida se reconocen los defectos de la enseñanza. [M] No es amar la inocencia darle libertad para el riesgo; antes si es aborrecerla, pues se expone à el daño. [N] No se inventó el castigo para la perdida, sino para el remedio, ò la preservacion: el infante, à quien la correccion se aplica, no experimenta en ella la muerte; antes si se le asegura la espiritual vida. [O] Por estas razones es forzoso que con la corporal nutricion tenga su principio la educacion espiritual, para que los Expositos salgan bien instruidos, y morigerados, fin à que se dirigen los Hospitales, y que deben solicitar con todo empeño.

30 Quando vn diestro Escultor pretende hazer vna Imagen perfecta, elige vn proporcionado tronco, y lo fia à los oficiales para que lo desbasten, y dispongan de suerte, que se halle capaz de los delicados primores de la escultura. Las nutricias son los oficiales primeros, de cuyo cuidado se fia el que preparen los troncos inocentes de la infancia, para despues imprimirles el primor de la sabiduria, ò de otras artes, à que los dirige su destino. No cumplen las amas con administrarles la leche, que este es vn material exercicio, comun tambien à los brutos; deben quitarles la ignorancia, y rudeza, con que nacen, ilustrar la obscuridad, que les ofusca el discurso, enseñarlos à hablar con distincion, y claridad, instruirlos

truirlos en los primeros rudimentos de la devocion, procurando, que sus voces sean honestas, moderadas, y devotas, y sus acciones sean competentes à el estado Catholico, que professan, y à la perfeccion, à que deben aspirar, para que expelida la natural rudeza, se hallen despues aptos à mayores instrucciones, que pertenecen à los Maestros de letras, ò de otras artes; por lo qual aora solo discurre en orden à la primera educacion, que toca à las nutricias, que despues hablarè mas difuso en la obligacion de los Maestros, y personas que reciben à su cuidado los Expositos.

31 Y suponiendo, que las amas han de ser honestas, y virtuosas, ajenas de todo vicio, y adornadas de buenas propiedades, porque los alumnos no aprendan sus defaceritos; y siendo constante, que desde los principios ha de començar la educacion, instruyendo los alumnos en honestos habitos; pues aunque no son capaces de doctrina, son proporcionados para adquirir costumbres, es necesario que desde luego se enseñen à componer las acciones, y exercitarse en actos virtuosos.

32 Esta educacion consiste en que las amas corrijan las infantiles acciones, y los instruyan en obras honestas; [P] porque si no se refrenan en la infancia, adquiere alienatos la libertad, se habituan à executar su gusto; y aunque entonces, faltando el vfo de la razon, son inculpables estas operaciones, despues la repeticion de actos engendra habitos viciosos, que arrastran el alvedrio, y no sabiendo rendirse en la parvulez, se resisten à la sujecion

[P]
Holcofet. in Sapien.
Lect. 106. Educatio
virtuosa in duobus
consistit; videlicet in
castigatione passio-
num, & exercitatio-
ne bonorum operũ.

cion de mayores preceptos; de donde resulta, que la facilidad en no obedecer influye repugnancia à todo genero de sujecion, y la libertad exercitada produce desahogos para faltar à los divinos preceptos, y despeñarse en vn abismo de culpas, originandose su ruina de la falta de educacion.

33 Deben las nutricias solicitar, que todas las acciones de sus alumnos sean muy ordenadas, y no discurren, que las obras minimas, por pequeñas, no son dignas de reparo; pues las acciones van creciendo con la edad, y à las que se les permitiò el desorden en sus principios, reciben el aumento en el vicio mismo, que padecieron en su origen, siendo mayores los yerros, quanto mas crecen las operaciones.

34 Por esta causa deben las nutricias advertir los apizes mas ligeros; luego que permiten à los alumnos la soltura de los brazos, deben instruirlos en que vsen mas de la mano diestra, que de la siniestra; pues lo contrario es vicio muy notable, y proprio de gente baxa. Quando comiençan à hablar, deben enseñarlos à que pronuncien bien las voces, para que se habituen en competente expedicion; pues como expresa S. Geronimo, la eloquencia suele originarse de las primeras instrucciones; [Q] y si en esto no ay especial cuidado, siempre permanecen balbucientes, y no es facil corregir el vicio, en que vna vez incurre la lengua.

35 Deben enseñarlos à andar desfor-
ma, que sienten bien las plantas, guiando el
cuerpo

[Q]
D. Hieronym. Epist.
ad lætam. Graccorū
eloquentiæ multū
ab infantia sermo
matris cōtulisse, scri-
bitur. Hortensij ora-
tio inter paternos fi-
nus coaluit.

cuerpo recto, y todos los miembros con proporcion, ordenandoles los passos con rectitud, y modestia; porque de la forma que en la niñez se habituan los miembros corporales, perseveran en la mayor edad, y es muy notable el vicio en los movimientos del cuerpo, por ser tan manifestos, y continuos.

36 El mayor cuidado que se ha de poner para la direccion de los alumnos, es en orden à el modo de comer, para lo qual es necesario se impongan en observar regla, y templança, que coman en las horas competentes, y con la moderacion proporcionada à la edad. Es el vicio de la gula vn desordenado apetito de comer, y beber; [R] y si no se refrena en la infancia, va aumentandose con los años, y es muy dificil su remedio; [S] no conviene que los infantes comã con mucha frecuencia; pues el alimento, como enseña S. Agustín, [T] se ha de vsar como de la medicina, esta se recibe con mucha tassa, porque el exceso no irrita, y de la forma misma se ha de vsar de la comida.

37 El comer en el tiempo proporcionado, y con moderacion, conduce mucho para la salud, por la mayor facilidad, con que el alimento se digiere, cosa muy precisa para la sanidad, como lo enseña la experiencia, y lo advierte S. Bernardo; [V] en esto convienen los Medicos, y dizen, [X] se sigue daño notable introduciendo en el estomago segundo alimento, antes de la digestion del primero, porque no se dà tiempo para la coccion; así ay exceso en la comida, no es bastante el calor

(R)

D. Thom. 2. 2. q. 148.
art. 1. Albert. Magn.
in Comp. lib. 3. c. 20.

[S]

Prov. c. 22. v. 6. Ad-
lescens iuxta viam
suam, etiam cum se-
nuerit, nõ recedet ab
ea.

[T]

D. August. Sumenda
sunt alimenta tan-
quam medicamenta,
cum magna mensura
sumuntur medicamē-
ta, sic & alimenta.

[V]

D. Bernard. Etiam ad
sanitatem corporis
quantò cibus hone-
stius, & ordinatius
ingeritur, tantò faci-
lius, & salubrius dige-
ritur.

(X)

Peraldus, tom. 2. de
Vitiogulæ: Frequens
autem sumptio cibi
multum nociva est
corpori: secundum
enim artem Medici-
nalem vna de deter-
rioribus rebus est ap-
ponere cibum super
cibum indecoctum.

(Y)

Luc cap. 21. v. 34. Attendite autem vobis ne forte graventur corda vestra in crapula, & ebrietate. Perald. vbi supr. Crapula est cruda epula, quando tantum de cibo sumitur, quod calor naturalis non sufficit ad decoctionem eius.

(Z)

Seneca: Fastidientis stomachi est multa degustare, quæ vt varia sunt, & diversa, inquinant, non alunt.

[A]

Eccli. cap. 5. Saturitas autem divitis non finit eum dormire.

[B]

Eccli. cap. 37. v. 33. In multis escis erit infirmitas.

[C]

Eccli. cap. 37. v. 34. Propter crapulam multi obierunt.

(D)

Seneca: Quosdam ventri obedientes loco animalium numeremus, non hominum.

Div. Hieronym. Qui post carnem ambulant in ventrem ad libidinem proni, quasi irrationabilia animalia reputantur. 2. D. Petri, cap. 2. v. 12. Hi velut irrationabilia pecora naturaliter in captivum, & perniciem.

[E]

Offeas; cap. 4. v. 10. Comedent, & non saturabuntur. Div. Hieronym. Voluptas habita famem, non saturitatem parit.

[F]

Job, cap. 20. v. 22. Cum satiatus fuerit, ardebitur, æstuat, & omnis dolor irruet super eum.

calor natural para digerirla; [Y] y quanto es mayor la variedad, y frecuencia de los manjares, mas se ocupa el estomago, se aumentan los excrementos, y se deteriora la nutricion, [Z] impiden el sueño, [A] ocasionan enfermedades, [B] y suelen quitar la vida. [C]

38 Ordinariamente las nutricias por no advertir estos daños, y porque les parece, que el lucimiento de sus alumnos consiste en el exceso de la comida, y que quanto mas alimento recibieren, se criarán mas pingues, los desmejoran desde el principio, porque los habituan à comer sin orden, cebando los continuamente de forma, que se crian como brutos, [D] y con semejante vicio nunca se hallan satisfechos, [E] fatigan el estomago, y padecen continuos dolores; [F] y como el alimento no les presta, se crian flacos, y debilitados, con lo qual los instruyen en el vicio de la gula, y no logran el intento de verlos lucidos.

39 No consiste la piedad con los infantes en este genero de trato; pues de esta forma, mas los dañan, que los benefician; consiste, en que à las horas convenientes no les falte el alimento, lo qual pueden ordenar dandoles por la mañana algun ligero defayuno, à

medio

medio dia su comida, en la tarde algun bocadillo para entretenerlos, y la cena à prima noche, todo con mucha templança, y moderacion, sin permitirles, que fuera de estos tiempos coman cosa alguna.

40 Quando no es hora competente para la comida, no les pongan à la vista las viandas; pues el verlas excita el apetito, [G] y con la ausencia se escusa el riesgo; [H] pero no se les ha de negar el alimento con enojos, y desaçon; pues como ignorantes no saben lo que les daña, y suelen apetecerlo con mas eficacia, quando se les niega con furor; para esto se pueden valer de algunos juguetes honestos, que los entretengan; pues mientras estàn divertidos no se acuerdan de la comida, [I] y dandoles à conocer otras cosas, olvidan su pretension; porque su ignorancia lo admira todo, y se suspenden con la novedad, que les causa qualquiera cosa.

41 Quando los infantes comiençan à articular voces, deben las nutricias imponerlos en palabras devotas, y que estrenen su loquela en los dulcissimos Nombres de JESUS, y MARIA, y Oraciones aprobadas por la Iglesia; pues como se advierte en la disposicion, que los Catholicos han dado à los rudimentos de la Cartilla, semejantes voces han de ser los estudios de la niñez; y en esta diligencia, demàs del logro grande en la buena instruccion de los alumnos, se adquieren muchos premios, como manifestó Dios à vn santo Obispo la corona que daba à vna madre por medio de las Oraciones, en que avia instruido su hijo. [K]

Qq

Dor-

(G)

Genes. cap. 3. v. 6. Vidit igitur mulier, quod bonum esset lignum ad vescendum, & pulchrum oculis, aspectuque delectabile, & tulit de fructu eius & comedit.

[H]

D. Gregor. Non licet intueri, quod non licet concupisci.

[I]

Anton. Monach. Serm. 46. tom. 5. Bibliot. Veter. Patrum: Otium famis mater est.

[K]

Enriq. Gran. dict. v. cap. 143.

42 Dormia vn devoto Prelado, y en vision imaginaria se le representó, que vn chicuelo estaba en la boca de vn poco pescando con ançuelo de oro, y sedal de plata, con cuyo instrumento sacaba de su profundidad vna hermosa muger; admiróse el Obispo con la estrañeza de la vision, y desseoso de verla descifrada, fue á su Iglesia, donde halló vn niño sobre el sepulcro de su madre difunta; preguntóle cariñoso el Obispo por el empleo que en aquel lugar tenia; á que respondió el muchacho, que rezaba por su madre la Oracion del Padre nuestro; palabras que explicaron el enigma de la vision, conociendo el Santo Prelado, que por las devotas Oraciones de aquel inocente infante libraba Dios á su madre de la terrible profundidad del purgatorio; siendo sus voces dorado ançuelo, y su infantil cuidado sedal de plata, con que echaba el mejor lance en el mar de amarguras, consiguiendo glorias para su madre afligida, que por aver instruido su hijo en las devotas Oraciones, mereció tenerle por medianero, para subir á las eternas delicias.

43 Siendo las Oraciones los primeros rudimentos de la infancia, y reputandose á las nutrias por madres en la educacion, [L] si la executaren debidamente, se pueden prometer eternas felicidades, por las Oraciones de sus alumnos; en que tienen la parte de su enseñanza. Agradafe mucho su Magestad de los ruegos de la inocencia; á los parvulos comunica sus secretos, [M] como lo hizo con el niño Samuel, [N] que mereció la locucion

divina,

divina, aun en presencia de su Maestro Heli; Christo Nuestro Salvador en la entrada triunfante en Jerusalem quiso, que celebrassen sus glorias los inocentes labios de los niños, [O] dando á entender lo mucho que le agrada, se les instruya en aquella edad, imponiendolos en las divinas alabanzas.

44 Esto consiguen las cuidadosas nutrias, que no solo atienden á franquear á sus alumnos el corporeo alimento, sino tambien á criarlos plantas fertiles, que en sus principios produzcan frutos agradables á la divina Magestad. Por el contrario las amas, que crian sus alumnos sin semejante instruccion, las voces primeras que les enseñan, son torpezas, celebrandolas por gracias; en vez de Oraciones devotas, los instruyen en cantinelas lascivas; y de tan infelizes principios se sigue el que salen viciosos, y deshonestos; por lo qual los alumnos se pierden, y las amas, que avian de lograr favores, se grangean merecidos castigos de la Justicia divina.

45 Observada la grave obligacion de las nutrias, se reconoce lo necessario de elegir las diligentes, y virtuosas; porque si son ignorantes, descuidadas, y viciosas, como han de instruir sus alumnos en las costumbres, que ellas no conocen? Ya advierto, dirán los Administradores, que semejantes consejos son faciles de discurrir, y dificiles de practicar; porque el hallar mugeres virtuosas para este empleo, pende de la divina providencia, y no del humano cuidado; pues como las mugeres, que se aplican á criar los Expositos, son humildes,

Qq 2

poco

[L]
Plaza, Epitom. delictor. libr. 1. cap. 41. á num. 6.

[M]
Matth. cap. 11. v. 15. Et revelasti ea parvulis.

[N]
1. Reg. cap. 3. v. 11. Dixit Dominus ad Samuelem: ecce ego facio verbum in Israel, &c.

[O]
S. Eccles. in Dominica Palmar. Pueri Hebraeorum portantes ramos olivarum obviaverunt Domino clamantes, & dicentes: Hosanna in excelsis.

poco capaces para su gobierno, y no se halla en ellas la virtud necesaria para que los instruyan en obras buenas, no pueden seguirse los efectos à la medida del discurso, y es forzoso conformarse con el estado de las cosas, quando no se halla otro modo de proceder.

36 A lo qual se responde, que aunque individuo las calidades, que han de tener las nutrias, para que sean como deben, no me persuado à que se hallaràn amas con todos los requisitos referidos, si el Señor con su altissima providencia no lo dispone; pues en la humana, y mugeril fragilidad siempre se descubre algun vagio, donde se encuentre algun riesgo; mas son precisas estas advertencias, para que los Administradores se dediquen con todo cuidado à elegir las mas convenientes, teniendo à la vista lo mucho que importa el acierto en su eleccion.

47 Ni es mi intento coartar el arbitrio de los Administradores en esta materia; solo advierto, que no se deben entregar los Expositos à mugeres no conocidas, ò que estèn enfermas, por ser estos riesgos manifestos; pero en otras calidades la necesidad puede dispensar; pues haze licitas muchas acciones, que sin ella no lo fueran, [P] y no se sujeta à ley; [Q] antes si se concede la prudente interpretacion, [R] quando la necesidad vrgiere, y no se hallare otro remedio, [S] que pueda conducir para la mayor seguridad.

48 En semejantes casos pueden los Administradores obrar, segun el prudente arbitrio,

bitrio, lo que les pareciere mas acertado, acordandose siempre de que se reputan por padres de los Expositos, y les deben solicitar las conveniencias, como à propios hijos. Tambien se debe advertir, que el tiempo en que los infantiles necessitã mas de la educacion, es, quando ya se apartan de los pechos, que entonces comiençan à abrir los ojos, y tienen alguna capacidad para la enseñanza; y en este estado se hallan nutrias, que los admitan con mayor facilidad, y puede ser la eleccion mas libre; y en qualquiera ocasion se deben poner todos los medios posibles, para que se logre el intento; y si no alcançare la posibilidad, donde el desseo llega, el Señor darà providencia, pues como Autor Soberano, y Omnipotente cuida la mas abatida criatura, y se obliga de la humana solicitud, y virtuoso zelo, para cooperar con su divina asistencia.

49 El quarto medio, que se debe vsar para que se eviten los riesgos de los Expositos, es, que los Administradores los visiten con frecuencia, para reconocer las falsedades de las mugeres, que los reciben por amas supuestas, y de otras, que los solicitan para fingidos partos, y para corregir semejantes engaños, y los de otras amas, que les defraudan el alimento, y ropa, y obran con ellos otras impiedades, y para advertirlas de los riesgos comunes, que pueden padecer las criaturas, porque repitiendo las advertencias no los olviden.

50 A esto responderàn los Administradores, que semejantes visitas son de mu-

cho

[P]
Cap. Quod non est
licitum, de Reg. iur.
Tiraquell. de Poen.
temp. caus. 33. nu. 3.

[Q]
Leg. Tutor qui, ff. de
administr. tut. c. Li-
cèt, de Ferijs, c. Quã-
to, i i fin. de Consue-
tud. Thom. Sanchez,
de Matrim. lib. 3. dis-
put. 10. nu. 12. Esco-
bar, de Ratiocinijs,
cap. 14. num. 10.

[R]
D. Thom. 2. 2. q. 120.
artic. 1. Thom. San-
chez, lib. 2. de Ma-
trim. disput. 41. n. 32.
Bonacina, de Legi-
bus, disput. 1. punct.
ult. num. 8.

[S]
Franciscus Galefius,
in Margarita casuum
conscientiæ, verb.
Concedere.

Qq 3

cho trabajo, por ser excesivo el numero de los Expositos, y las amas, que viven dentro de la Ciudad, comunmente habitan en los arrabales, y las que viven en los pueblos circunvezinos no permiten por la distancia esta diligencia.

51 A lo qual se responde, que los Administradores sostituyen por los padres naturales, y deben criar los Expositos, patrocinandolos, y defendiendolos, como era obligacion de los padres verdaderos. Tambien los Hospitales suplen la obligacion comun, que tienen las Republicas de cuidar los Expositos, y la especial, que se considera en las cabeças de las mismas Republicas; y quando los Administradores admiten el oficio, se deben persuadir à que es grande la obligacion; porque reciben el cuidado, que avian de tener todos los vezinos; por lo qual deben tolerar el trabajo, supuesto que voluntariamente se obligaron à el.

52 Quando los Expositos se crian dentro de la Ciudad, aunque es pension el visitarlos, no es intolerable; porque cada semana se visita vno de los barrios, y en el mes se ha dado buelta à todos: quando se crian en los Lugares, es mayor la facilidad; porque pueden valerse de los Curas para esta diligencia, y solo correspondiendose con ellos, pueden certificarse del trato bueno, ò malo, que tienen los Expositos; y es lo mismo, que si por sus personas lo executaran; [T] y de esta forma, ya por sus personas, ya por la de los Curas cumplen los Administradores con su obligacion,

[T]
Cap. Qui per alium
72. de Regul. iur. in 6.

gacion, y se atiende à el logro de los Expositos, cuyos riesgos son menores, quanto mas prevenidos.

53 Tambien suple parte de este trabajo la Ama general, quando lleva los Expositos à entregarlos à las nutricias, ò sale del Hospital à otras diligencias, que con esta ocasion visita las que puede, y todas las amas acuden cada mes à el Hospital à la cobrança de sus salarios, y entonces llevan los alumnos, y se reconocen todos, donde el aspecto dá à entender el trato que se les haze; porque en la buena salud, alegria de rostro, y aseo, facilmente se conoce ser bueno el trato, y bastante el cuidado; por el contrario quando es notable el descuido, y el trato cruel lo manifiestan, en que vienen enfermos, delicados, descoloridos, asquerosos, tristes, y poco afectivos à sus amas; deforma, que con facilidad puede observarse el modo que cada vna de las nutricias tiene en el cumplimiento de su obligacion.

54 La misma oportunidad ay todos los años, quando se les dá ropa nueva à los Expositos, que entonces las amas los desnudan en prefencia de los Administradores, y Ama general; y se advierte, si están lucidos, sanos, y con aseo, ò si padecen algun accidente de llagas, ò fuegueçuelo, que ocasiona la poca limpieza; y finalmente, portandose los Administradores con el cuidado debido, son muchas las ocasiones en que pueden certificarse de la conveniencia de los Expositos, y prevenir sus riesgos con desvelo, y asistencia; pues temiendo las amas sus visitas, se desvelarán en tratar bien los alumnos. Qq4 No

55 No dudo, que algunos Administradores intentarán desvanecer esta obligación, dándole el nombre de indecente ejercicio; porque passear repetidamente los arrabales, frequentar casillas de mugeres humildes, moças, y pobres, y andar de casa en casa con passo apresurado, que es forçoso, para recorrerlas todas, no ay duda, que con estas acciones se aja mucho la decencia del estado Sacerdotal, que los Administradores por la mayor parte gozan, ministerio tan soberano, que solo puede tener el titulo de Celestial, [V] mereciendo solo por Sacerdotes, ser honrados de los Principes mas Supremos; [X] pues son electos por el mismo Dios para el mas excelso sacrificio, [Y] y para el magisterio, y autoridad; [Z] por lo qual merecen ser llamados tronos de Dios. [A]

56 A lo qual se añade, el que de semejantes visitas se sigue la distracción del empleo Sacerdotal en la celebracion, (B) y en la instruccion, y doctrina, que deben, en Pulpito, y Confessionario; (C) y si los Administradores son Prebendados, como muchas vezes sucede, se distraen de la forçosa asistencia en el Coro à las horas Canonicas, (D) privandose de la Angelica compañía, que se goza en el Coro Eclesiastico; (E) y no solo se aja la dignidad, sino tambien el credito de las mugeres; pues en las Ciudades populosas, no todos conocen los Administradores, y en la repetición de visitas de sugetos condecorados en casas de no igual magnitud, padece mucho **menoscabo con la autoridad Eclesiastica el coro**

(V)
Pap Siricius, Epist. 3.
cap. 3. Non est terrena,
sed coelestis.

(X)
Cap. Sacerdotibus
11. quæst. 2.

(Y)
Fabianus, Epist. 2.

(Z)
Cap. Quis dubitet.
96. d.

(A)
Gregor. IV. Epist.
vnic.

(B)
Trident. sess. 22. de
Reformat. cap. 14.

(C)
Clemens I. Epist. 1.
cap. 4.

(D)
Concil. Meldens.
cap. 13. Turonens. 3.
cap. 23. col. 2. part. 3.
cap. 10. & Trident.
sess. 24. de Reformat.
cap. 12.

(E)
Concil. Aquisgraveni.
sub Ludovico Pio,
cap. 132. apud Card.
de Laurea, in Epit. Can.
verb. Cantus, cantare, fol. 69.

coro de las familias; y de la misma forma, que no deben hazerse males, aunque de ellos procedan bienes; no se deben executar bienes, si de ellos se originan males.

57 Estas, y otras razones suele articular la razon de estado, que muchas vezes se encarga de agenos litigios, y siendo el interes de la conveniencia propia, sale à la demanda el estado ageno; mas como estos discursos son ideas de la prudencia terrena, que en lo aparente suele tener visos de mayor, que la celestial, (F) facilmente se responde à este exercito de argumentos.

58 Es verdad, que pondera mucho el escandalo, y que debe escusarse, pues incurre en la maldicion divina quien lo ocasiona; (G) y por esta razon se deben evitar muchas acciones, que sin este inconveniente fueran honestas; (H) lo qual expresa con tãta ponderacion el Apostol, que dize, (I) nunca comerà carne, si de ello se ha de seguir escandalo; siendo assi, que semejante accion, no solo es indiferente, y de ella no se origina escandalo, sino que muchas vezes es forçosa; de donde observa el Chrysostomo, (K) que S. Pablo no distingue de acciones justas, ò injustas, sino que habla absolutamente de forma, que aunque la accion sea licita, si de ella se origina escandalo, debe escusarse; y este debe ser el cuidado principal de los mayores Maestros, como son los Sacerdotes.

No magistri optimi est officium, suo exemplo docere, quæ præcipit; & nõ dicit sive iustè, sive iniustè, sed quomodocumque; & non dico, inquit, idolo thytum, quod & propter aliam causam prohibetur, sed si quod licet, & permititur scandalizat, etiam illo abstineo, neque vna, aut altera die, sed toto vitæ tempore.

(F)
Lucæ, cap. 16. v. 8. Filij huius sæculi prudentiores filijs lucis in generatione sua sunt.

(G)
Matth. cap. 18. v. 7. Væ mundo à scandalis. Necessè est enim, vt veniant scandala: verum tamen væ homini illi, per quem scandalum venit.

(H)
Cap. 1. & 2. de Novi oper. nunt. cap. 3. de Jur. Patron. c. Quia circa, de Consang. & affin. cap. 6. de Offic. delegat. in 6. c. Vnusquisque 22. quæst. 4. cap. Si ergo, vbi Glos. verb. Clamoribus 8. quæst. 1. leg. Quicædem, ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs.

(I)
Leg. Ad Corinth. c. 8. v. 13. Si esca scandalizat fratrem meum, non manducabo carnem in æternum, ne fratrem meum scandalicem.

(K)
Chrysost. in 1. ad Corinth. cap. 8. Hoc

59 No obstante que sea cierto lo referido, se debe advertir, que escandalo es vna ocasion, que se dà à el proximo para su ruina; lo qual se exemplifica en el que pone en el camino algun estorvo para que sirva de tro-pieço, y se siga la caida, como lo considera David, (L) y lo dà à entender vn texto Canonico. (M) Assignanse dos especies de escandalo; vno activo, el qual sucede, quando la accion es por su naturaleza pecaminosa, ò à lo menos en el sugeto que la executa, y siendo en presencia de personas, à quienes puede servir de ruina, incluye la especial malicia de escandalo, que se opone à la caridad; y esto se entiende, quando semejante accion se executa con intento de inducir à el proximo para que cometa algun pecado, que entonces se llama escandalo *per se*; mas quando falta la intencion, y es escandalo *per accidens*, no incluye especial escandalo, y solo añade vna razon general de obrar sin cautela; (N) y de este escandalo activo, y de proposito, se debe entender la sentencia del Salvador.

60 Otra especie ay de escandalo, que llaman passivo, y es la culpa, que proviene de la buena obra agena, ò à lo menos indiferente, que en si no incluye malicia; y este escandalo no està de parte de quien haze la obra buena, ò indiferente, sino solo de parte del que la atribuye à culpa. (O)

61 El escandalo, que se sigue de las obras buenas, solo tiene efecto en dañadas intenciones, y juizios deprabados; porque la accion buena, como dize Tertuliano, no puede

motivar

[L]

Psal. 139 v. 6. Juxta iter scandalum posuerunt mihi.

[M]

Cap. Definivimus 18. quæst. 2.

(N)

D. Thom. 2. 2. q. 43. Covar. tom. 1. Recollec. p. 1. num. 5.

(O)

Felin in cap. Nihil, de Præscriptis. Archidiacon. in cap. Prima actione, de Consecrat. d. 2. Dominicus; in cap. Licet 45. d. Card. Clement. 1. de Offic. Ord. Hostiens. in Summ. de Renuntiat. §. pen. v. Est autem scandalum. Div. Thom. 2. 2. q. 44. artic. 1. & 2.

motivar escandalo, si no es en el juizio temerario, que la glosa à delito. (P) En quanto à las acciones indiferentes, aunque sean licitas, como es la de comer carne, que expressa S. Pablo, es cierto que se deben excusar, quando con certeza moral se conoce ha de resultar escandalo; y tambien puede suceder caso, en que las acciones buenas, por las circunstancias que ocurren, ò ignorancia de quien las mira, puedan rezelarse escandalosas, y sea conveniente el omitirlas; pero las acciones obligatorias, que son concernientes à el officio, estado, ò persona que las debe executar, no se pueden omitir con ligera presumpcion de escandalo.

62 Consta esta verdad de la doctrina de S. Pablo, donde siendo assi, que conocia el Apostol, que la Cruz de Christo era escandalo para el Judio, y para el gentil ignorancia, no cessaba en su predicacion, (Q) por ser esta obligacion de su ministerio, y el escandalo solo estava de parte de la perfidia Judaica, y la ignorancia en la ciega Gentilidad; y no por esto cessaba, antes si siempre permanecia la obligacion de predicar; y de las perfecciones que se originaron, infiere S. Pablo, q se desvanecia el escandalo de la Cruz. (R)

63 Lo mismo enseñó Nuestro Salvador Jesu Christo, cuyas acciones deben ser las reglas de nuestro obrar; (S) pues sabiendo que sus mismos Discipulos avian de padecer escandalo en su prision, y muerte, (T) no quiso excusarla, por la obligacion, que tenia à morir por los hombres, como Redemptor del

(P)

Tertulianus, lib. de Virginibus velandis. Bonæ res neminem scandalizant, nisi malam mentem.

(Q)

1. Ad Corinth. cap. 1. v. 23. Nos autem prædicamus Christum crucifixum, Judæis quidem scandalum, gentibus autem stultitiam.

(R)

Ad Galat. cap. 5. v. 11. Ergo evaquatum est scandalum Crucis.

(S)

Cap. Significasti, ubi Abbas, de Electione, cap. Qualiter, & quando el 2. de Accusationibus.

(T)

Matth. cap. 26. v. 50. Tunc dicit illis Jesus omnes vos scandalum patiemini in me in nocte ista.

(V)
Luc. cap. 19. v. 7. Et cum viderent omnes, murmurabant, dicentes, quod ad hominem peccatorum divertisset.

(X)
Luc. cap. 19. v. 10. Venit enim filius hominis querere, & salvum facere, quod perierat.

(Y)
Matth. cap. 9. v. 11. Quare cum publicanis, & peccatoribus manducat magister vester?

[Z]
Matth. cap. 9. v. 17. Non enim veni vocare iustos, sed peccatores.

(A)
Joann. cap. 4. v. 7. Venit mulier de Samaria haurire aquam. Dicit ei Jesus: da mihi bibere. (B)

Luc. cap. 7. v. 37. Et ecce mulier, quæ erat in civitate peccatrix, ut cognovit, quod accubisset in domo Pharisei attulit alabastrum unguenti, & stans retro secus pedes eius lachrymis cepit rigare pedes eius, &c.

(C)
Luc. cap. 4. v. 38. Surgens autem Jesus de synagoga introivit in domum Simonis.

del linage humano. Y aun en ocasiones de menos importancia no atendió su Magestad à la murmuracion del pueblo, como sucedió en la conversion de Zacheo, donde le censuraron los Judios el que se aplicasse à conversar con vn publicano, cosa que les pareció indecente à la autoridad del Magisterio; (V) cuya malicia concluyó el Señor con su ministerio mismo. (X) Y en otra ocasion, que su Magestad conversaba con los publicanos, y pecadores, lo censuraron agriamente los Fariseos, motejando à los Apostoles, de que su Maestro ajaba la Dignidad comunicando con gente baja; (Y) y el Señor reprehende su malicia expressando su misma obligacion. (Z)

64 De estos, y semejantes casos, que nos manifiesta la divina enseñanza, se infiere, no solo, que el temor del escandalo ageno, no ha de impedir las obras de obligacion, sino tambien, que no es ajar la Dignidad el emplearse en ellas, aunque sea forçoso abatirse à sitios humildes, y lugares desdichados: assi lo executó el Señor, pues no escusó el conversar con la Samaritana, (A) y la Magdalena, (B) aunque tenian credito de pecadoras; y en la casa de S. Pedro, de oficio pescador, entró su Magestad para honrarla; (C) y finalmente todas las acciones de Christo Nuestro Salvador nos enseñan, que por la piedad, quando se vincula à la obligacion, no pierde la grandeza sus fueros.

65 El honrar à otros no es descredito, antes si se califica de soberania; la luz funda sus medras en la dilatacion, no en la estrechez; el

el Sol no padece afrenta, aunque se introduzca en los lugares inmundos, que ilumina. Luz del mundo son los Sacerdotes, y Maestros de la Iglesia; (D) si son la luz que deben, han de cumplir con su obligacion ilustrando, sin que les toquen las impuridades de los sitios; pues la nobleza de la luz sabe dar sus resplandores, sin recibir inmundicias.

66 Ni tiene fundamento el dezir, que ocurriendo la administracion de Expositos con la Dignidad de Prebendados, no es compatible la asistencia à las horas Canonicas con el visitar las nutricias; pues para atender à esta obligacion les sobra tiempo en el que se concede de Recl, que lo deben gastar en las demàs obligaciones, que inducen otros ministerios, en cuya atencion està concedido. Y en caso que fuera forçoso saltar à el Coro, por asistir los Expositos, no desagrada à Dios el que se hiziera assi; pues siendo esta obra de piedad, se ha de anteponer à el sacrificio de alabança, que en el Coro se tributa. (E)

67 Esta doctrina manifestó Nuestro Salvador quando se ausentó de la Sinagoga, ò templo de la ley Antigua, para dar salud à vna enferma; (F) y si à los Señores Obispos con mucha justificacion se les concede la asistencia de dos Prebendados commensales, con relevacion del Coro, por la ocupacion en los negocios graves de sus Iglesias; no es el cuidado de los Expositos obra de tan corta entidad, que no merezca alguna exempcion de Coro para su administracion conveniente. De todo lo qual resulta, que las razones referidas

(D)
Matth. cap. 5. v. 14. Vos estis lux mundi.

(E)
Matth. cap. 9. v. 13. Misericordiam volo, non sacrificium.

(F)
Luc. cap. 4. v. 38. 39. Surgens autem Jesus de Synagoga, introivit in domum Simonis; socrus autem Simonis tenebatur magis febribus: & rogaverunt illum pro ea; & stans super illam, imperavit febri, & dimisit illam.

(G)
Prov. cap. 21. v. 19.
Melius est habitare in
terra deserta, quam
cum muliere rixosa,
& iracunda.

(H)
Plato. lib. 6. de Legi-
bus Virg. li. 2. Æneid.
Fœmineum cla-
morem ad cœli syde-
ra tolant.

(I)
Silius Italicus, libr. 13.
Fœmineum te-
nues ululatum fun-
dere in auram.

(K)
Virg. 4. Æneid. La-
mentis, gemituque &
ululatu Tecta fre-
munt. (L)

Text. in l. 1. §. Sexu,
ff. de postulando.
Acurfius, in leg. Affi-
dus, in princip. cap.
Qui potiores.

(M)
Juvenalis, Satyra 6.
Nulla ferè causa est
in qua non fœmina
litem moverit.

(N)
Leg. vlt. ff. si quis ali-
quem testare prohi-
buerit. (O)

D. Gregor. Moral.
lib. 20. p. 4. cap. 11. c.
Disciplina 45. d.

(P)
Cap. Si operis, de Poe-
nis. [Q]

L. 1. c. Ad leg. Jul. re-
petund. l. Bona fides,
in princ. ff. de positi, l.
Aut facta 16. ff. de
pœnis.

ridas no pueden ser excusa à los Administradores para no visitar con frecuencia las nutrias, que viven fuera del Hospital; pues es de su obligacion el prevenir los riesgos de los Expositos, y este medio es muy eficaz para escusarlos.

68 Ultimamente pueden dezir los Administradores, que no es facil remediar los engaños de las amas, ni reprehender sus impiedades, y descuidos; porque las mugeres son de naturaleza belicosa, (G) todo lo reducen à clamores, (H) suspiros, (I) llantos, (K) y quejas; (L) su trato es continuos litigios; (M) y con semejantes hazañerías, y enojos no dan lugar à la reprehension; y como no tienen castigo señalado, ò porque lo omitieron las leyes, ò porque no se esperan sus mejoras, es grande su desatencion, y solo Dios puede corregir sus excessos.

69 Esto se satisface diziendo, que el reprehender las amas ha de ser cõ voces blandas, y modestas, (N) y la blandura, quando lo pide el desacierto, se ha de mezclar con severidad, y alguna vez con amenazas de la pena, que sus delitos merecen; (O) y de esta forma, ni la nimia severidad las despecha, ni la demasiada blandura les darà motivo para sus libertades.

70 Y como siempre cede en conveniencia de las Republicas, que los delitos se castiguen, (P) por ser el exemplo fruto de la pena, que executada en vno causa la enmienda, y preservacion en muchos; (Q) siendo justo, que la pena temporal corrija, quan-
do

do el temor de Dios no detiene los delitos; (R) tambien ay castigo para las amas, como en el discurso de esta obra diversas vezes se ha repetido, y tienen impuestas penas graves sus excessos, quando se valen de los Expositos para los partos supuestos, y quando directa, ò indirectamente quitan la vida à sus alumnos.

71 Algunos defectos menos graves se suelen tolerar en las nutrias; porque si se trata de su castigo, no resulte mayor daño, que provecho; pues quedandose en su poder los Expositos, tienen donde vengar sus iras; y por esta causa es conveniente, que permaneciendo en la ocupacion, no se les aplique castigo.

72 Tambien es possible, que el no estar determinadas penas para todos los delitos, que las amas pueden cometer, sea, porque en ellas no ay esperanza de enmienda, à lo qual conduce el que quando se presume, que las censuras no han de tener el efecto conveniente, se aconseja, que no se impongan, (S) ni penitencia à el que se ha de deteriorar con ella. (T) De donde se colige, que si el que està gravado con censura se mantiene en ella largo tiempo, y con la pena se haze de peor calidad, el Juez de officio lo debe absolver; (V) y la correccion fraterna, siendo assi que està por precepto, es sentir de graves Doctores, (X) que debe omitirse, si se ha de malograr.

73 Por esta razon el castigo de los delitos de las amas se debe reservar à Dios, cuya justicia sabe castigar las ofensas hechas contra sus parvulos; y quando los excessos son in-
tolera-

[R]
C. Vt Clericorum, de
Vita, & honestate
Clericor. ibi: Vt quos
divinus timor à malo
non revocat; tempo-
ralis saltem pœna co-
hibeat à peccato.

(S)
Cap. Prodeit 23. q. 5.

(T)
Cap. Allegans 26. q. 7.

[V]
Philipp. Francus, in
c. 1. de Sent. excom.
in 6. Immol. in Clem.
1. de Pœnit. & rem.
Panorm. in c. Ab ex-
comunicato, de Res-
cript. & in c. Ad re-
primendam, de Offic.
Ordinarij, & in cap.
Novit, de Judic. & in
c. Clericos, de Cohab.
Cler. & mul. & in c.
Quoniam frequenter,
§ vlt. Vt lite non con-
testata, & in c. Sacro,
de Sent. excomun.
Joann. Ananias, in c.
1. de Maled. D. Tho.
in 4. dist. 18. q. vlt. ar-
tic. vlt. in re. 1. d. ubi.

[X]
Archidiaconus, in c.
Si peccaverit 1. q. 1.
Felin. in c. Scribam,
in princip. de Præ-
sumpt. Jasson, in leg.
Quod iussit, ff. de re
iudicata.

tolerables, se deben contentar los Administradores con quitarles los Expositos, que no les caularà poco sentimiento à su interes la falta del salario; y para ello serà conveniente prevenir otras amas con tiempo, porqué no ceda en perjuizio de los infantes; y por si sucediere algun caso repentino, donde no se pueda retardar el quitarles los Expositos, ò para las ocasiones, en que las mismas amas los despiden, serà conveniente, que dentro del Hospital aya bastante numero de nutrias, que de esta forma estaràn proveidos los Expositos con la debida asistencia.

74 Con el uso de estos medios es muy possible que se obvien los inconvenientes, y peligros que suelen los Expositos experimentar en las amas; y quando se siga alguno, se debe atribuir à casualidad, y permission divina, no à negligècia de los Administradores.

CAPITULO XVI.

Del modo de acomodar los Expositos quando son de edad competente.

DOs medios son los comunes, que usan los Hospitales de Expositos para acomodarlos. El primero, y mas ordinario, es la aplicacion à servir por tiempo determinado. El segundo es el darlos en adopcion. En quanto à la edad, los varones se suelen acomodar à los cinco años, y las hembras à los tres; porque los varones de cinco años ya comiençan à ser de algun provecho, (A) y en los

(A) Text. à contrario sensu, in leg. fin. de oper. serv. ibi: Si minor annis quinque, vel debilis servus sit, vel quis alius, cuius nulla opera esse apud dominum potuit, nulla estimatio fiet.

los siete, que se cumple la edad de la infancia, tienen sus obras estimacion. (B)

2 En las hembras suele adelantarse mas el conocimiento, juicio, y prudencia correspondiente à la fragilidad del sexo, como consta de la experiencia, (C) y lo reconocen las leyes; pues antes que à los varones les conceden la pubertad, assi para el matrimonio, (D) como para testar, (E) accion que pide capacidad suficiente; (F) por esta causa las hembras pueden acomodarse de menos edad que los varones; y porque las personas que se encargan de ellas las buscan muy niñas, para que no se contaminen con las malas costumbres de las amas, que vna vez impressas, son muy dificiles de borrar, y es muy ordinario el imitar los alumnos las operaciones de sus nutrias. (G)

3 Estos dos modos de acomodar los Expositos tienen su origen de la Antiguedad; porque el Emperador Constantino diò eleccion à las personas que admitian los Expositos para adoptarlos por hijos, ò servirse de ellos como esclavos. (H) Lo qual aprobaron Honorio, Theodosio, y Valente; (I) y aunque los Emperadores Alexandro, y Justiniano (K) reformaron sus determinaciones, solo fue en quanto à que los Expositos no fuesen tenidos por esclavos, y les negaron à las personas que los admitian el tener dominio en ellos;

Rr ellos; *tr*is, vel domini voluntate, scientiaque collegerit, ac suis alimentis ad robur provenerit, eundem retineat sub eodem statu, quem apud se collectum voluerit agitare, hoc est sive filium, sive servum eum esse maluerit.

(I) Honor. & Theodos. in l. 2. tit. 7. Cod. Theodos. Valent. cum socijs, l. 2. de Infant. Exposit. eod. Cod.

(K) Alex. in l. 1. C. de Infant. Exposit. Justin. in l. 3. eod. tit.

(B) Leg. Arboribus, §. De illo, ff. de usufructu, leg. Infanti, C. de iur. deliber. leg. Si infantis, ff. de usufructu: Tenet Gloss. in dict. leg. Arboribus, §. De illo, verb. Infans, & in leg. Certum, ff. de reivindic.

(C) Tiraquell. in l. 6. Cod. nub. à nu. 38. Pichard. §. Præterea, Inst. Quibus non est permiffum facere testamentum, num. 11. & 12.

(D) L. 1. ff. de ritu nuptiar. Inst. de nupt. in princip.

(E) Leg. Quæ ætate, ff. de testam.

(F) Leg. fin. C. de milit. testam.

(G) Plutarc. lib. 8. Reipubl. Plerumque accidit, vt. ij, qui subfunt, mores eorum expriment, sub quorum imperio degunt.

(H) Constant. l. 1. tit. 7. lib. 5. Cod. Theodos. ibi: Quicumque puerum, vel puellam proiectam de domo patris,

ellos; lo qual se halla confirmado por Derecho Canonico, y Real. (L)

4 Por esta razon, no es dudable, que los modos de acomodar los Expositos se hallan aprobados por Derecho, y las personas que los reciben à su cuidado, conformandose con las disposiciones juridicas, los podrán adoptar con adopcion imperfecta, en la qual no se les concede potestad de dominio, (M) y recibirlos para servirse de ellos, no como siervos, sino con la piedad que à los hijos propios; pues esto no està prohibido por Derecho.

5 Las escrituras de semejantes contratos han de ser publicas, y autenticas, hechas por Escrivano publico, y con las solemnidades del Derecho, (N) para que en todo tiempo conste de sus pactos, (O) y se les dè entera fe, y credito en juicio, y fuera del. (P) Las personas que se encargan de los Expositos, se obligan por si mismas à lo pactado, y los Administradores, como tutores, y curadores de los Expositos, se obligan à que cumpliràn lo que es de su parte; pues para que se origine obligacion del contrato, es forçoso reciproco consentimiento; (Q) ambas partes dãn poder à las Justicias, para que puedan, y deban conocer de su execucion, y à ella las apremien, como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada; y con esta clausula quarentigia quedan los contratos exequibles de vna, y otra parte. (R)

Las

(L) Cap. Vnic. de Infant. Exposit. l. 4. tit. 20. p. 4. l. 1. tit. 23. libr. 4. Fori.
(M) §. Si vero. Inst. de Adop.
(N) Leg. Scripturas, cap. Qui potiores in pign. hab cap 2. de Fide instrum. l. 1. in fin. tit. 18. p. 3. & ibi Glos. verb. Escritura, l. 5. tit. 9. lib. 2. Fori. l. 118. tit. 18. p. 3. l. 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam.
(O) Covarr. in Pract. qq. cap. 19. num. 1.
(P) Cap. 2. de Fide instrum. Azeved. in l. 1. tit. 21. libr. 4. Recop.
(Q) L. 1. §. Conventionis, & §. Adeo, ff. de pactis. Text. sic intelligendus, in leg. Labeo 19 §. Contractum, ff. de verbor. significat. D. Ferdinand. de Médoza, libr. 1. disp. Jur. Civil. cap. 4. nu. 33. & libr. 3. cap. 2. num. 2. Pichard. in §. Sequês, decis. 2 num. 9. & 10. Inst. de Obligat.
(R) L. 1. 5. & 19. tit. 21. libr. 4. Recop. Gutierr. de Jurament. & confirmat. l. p. c. 62. à nu. 6. Rebuff. tract. de Litterar. obligat. in præfat. nu. 18. Roderic. Xuar. in Declarat. 1. reg. nu. 10. Covarr. lib. 2. variar. c. 11. nu. 3. Paz, in Praxi, 4. p. c. 1. nu. 10.

6 Las obligaciones de las personas que se encargan de los Expositos, siendo estos varones, y recibendolos para servirse de ellos, son el alimentarlos, darles buena educacion, enseñarles las primeras letras, y arte, ù oficio, conque puedan valerse. Si son hembras, y las reciben para el mismo ministerio, se obligan las tales personas à los alimentos, imponerlas en buenas costumbres, enseñarles las hazien- das, y ocupaciones mugeriles, y que cumplido el tiempo, que se pacta, el qual serà de diez y seis, ò diez y ocho años, les daràn vn vestido nuevo, cuya calidad se ha de expresar, los adornos de su vestir, vna cama con todo lo que necessita, que tambien debe explicarse, y cinquenta ducados para su dote.

7 Y se debe añadir la condicion, de que si las personas que reciben los Expositos para servirse de ellos, mueren antes del tiempo determinado, se ha de tener por cumplido el plazo en quanto à la manda, ropa, y vestidos; y si las Expositas mueren antes que el tiempo se cumpla, quedan los que las reciben desobligados de su cumplimiento.

8 Los motivos que ay para esta condicion, son los siguientes. El primero, que en las hembras se adelanta el conocimiento, como se ha dicho, y por ser mas debiles por la naturaleza de su sexo, se perfeccionan con mas facilidad, (S) por lo qual se adelantan en la cortedad de sus obras, y estas son vtilis antes que las de los varones.

9 Lo segundo, porque las personas que reciben à su cuidado las hembras, no tie-

Rr 2 nen

[S] DD. in cap. Litteras, de Desponsat. impuber. Gloss. in l. 2. C. de his, qui veniam ætatis impetr. Duarenus ad tit. ff. de testam. cap. de his, qui testam. facere poss. Sylv. verb. Fœmina, in princip.

nen tanto gasto como con los varones; porque à estos les deben dar Maestros, que les enseñen las primeras letras, artes, ò otros ejercicios; y por este exceso se les debe dar à las hembras alguna compensacion, ò estipendio de su servicio, pues se crian con menores gastos.

10 Lo tercero, porque las mugeres, aunque son de inferior condicion, que los varones, en las causas civiles, y officios publicos, (T) en otras ocasiones las favorece el Derecho, y las prefiere à los varones, (V) como sucede en la paga de los salarios, porque se adelantan en la asistencia, se rinden mas, (X) y son dignas de mayor premio.

11 Lo quarto, porque de la promessa que hazen las personas que reciben las Expositas, nace obligacion eficaz para la cobrança, cumplido el tiempo pactado, segun lo dispuesto por vna ley Real. (Y)

12 Lo quinto, porque el pacto condicionado se debe observar; (Z) y del mismo modo, que si las Expositas mueren antes de cumplirse el plazo, las personas que las reciben quedan desobligadas de lo que ofrecen; porque faltando la condicion, se resuelve, y anula el contrato. (A) Tambien es justo, que si las tales personas mueren antes que el plazo se cumpla, se aya por cumplida la condicion, en quanto à la manda; porque el no perfeccionarse la tal condicion, no es por culpa de las

Expo-

(Z) L. 1. leg. Juris gentium, §. Prætor ait, ff. de Pactis. Menoch. de Arbitrar. b. 1. quæst. 57. num. 6.

(A) L. Necessario, §. 1. ff. de peric. & comm. rei vend. l. Pecuniam, vbi Alex. ff. si cert. petat. Tiraquell. in l. Si vnquam, verb. Revertatur, n. 277. C. de revoc. donat.

[T] Leg. Fœminæ, ff. de reg. iur. l. 1. ff. ad Velleia leg. fin. C. de arb. tutel. leg. fin. ff. de fide instrum. text. in l. Multis, ff. de statu hom. Tiraquell. in l. Conub. 3. num. 160.

[V] Vide Speculatorem, qui ponit vndecim casus, tit. de Procuratore, §. Ratione, n. 3. Philipp. Decium, qui assignat 18. casus in d. leg. Fœminæ, à n. 70. Joan. Bafian. qui ponit 100. casus in Glof. ad Consuet. Alvern. tit. de Donat. cap. 19. artic. 11.

(X) Nota, quod fœmina tonfurari non debet, c. Vxoratus, de Conuers. cõiugat. c. Quæcumque mulier. 30. d. c. 1. 20. q. 2. Clemēt. Attendentes, de Statu Regular. quia est in contemptum significationis comæ, id est subiectionis ad virū. Archid. in dict. cap. Quæcumque. Sylvest. verb. Fœmina, y. Secundò.

[Y] L. 2. tit. 16. libr. 5. Recop.

Expositas; (B) y siendo igual vna, y otra razon, lo debe ser la disposicion del Derecho. (C)

13 Lo sexto, porque si las Expositas adquieren la manda antes de los años de la pubertad, los Administradores del Hospital de Expositos, de donde salieron, ponen en tutela aquella cantidad, y las niñas gozan el principal, y reditos, quando son de edad competente para recibirlos, ò toman estado; y esta obra es muy piadosa, y de conveniencia para las miserias Expositas, que no tienen otros medios de que valerse.

14 Si las personas, que adquieren los Expositos, los reciben en adopcion, se obligan à tratarlos como hijos propios, desde luego los instituyen herederos, y si tuvieran hijos legitimos, ofrecen, que entraràn en parte con ellos en sus bienes. Esta obligacion se extiende mas de la que hazen, quando los reciben, no con nombre de hijos, sino solo por criados, para servirse de ellos; porque en la adopcion se constituyen padres de los Expositos. Y como dize Menochio, (D) el que promete tratar à alguno como hijo, lo debe alimentar de todo lo necessario para su vivir, curarle las enfermedades, darle buena educacion, y enseñarle las primeras letras, y exercicio para valerse; y esto es lo mas à que se pueden extender las escrituras, quando se reciben por criados los Expositos varones; y à las hembras, como se ha dicho, pueden hazer obligacion de alguna manda.

15 Pero las escrituras de adopcion

Rr 3 se

(B) Ad tradita per Cardosum, in Praxi iudicū, & advocat. verb. Cõditio, nu. 7. Rot. apud Farinac. decis. 493. num. 3. & 6. tom. 2. P. 1.

(C) Leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. A Titio, ff. de verbor. obligat. §. Pari ratione. Inst. quibus modis ius patri potest. solvitur.

(D) Menoch. de Arbitrar. libr. 7. casu 501. & de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 157.

se dilatan mas, porque los Expositos son constituidos herederos; y por esta causa las personas que los reciben, si hazen testamento, deben instituirlos, (E) ò exheredarlos, (F) si dãn justa causa para ello. Y quando no los instituyen en toda la herencia, deben hazerlo en parte cierta, y determinada de ella, que tambien los hijos propios suelen instituirse en esta forma. (G)

16. Tambien ofrecen, que si tuvieren hijos legitimos, entraràn en parte con ellos los Expositos adoptados, ya mueran los padres abintestato, ò ya hagan testamento; lo qual, aunque en terminos del Derecho Civil pudiera defenderse, segun doctrina de Menochio, (H) en terminos del Derecho Real no es practicable, porque toda la hazienda de los padres es legitima de los hijos legitimos, (I) en que no los pueden perjudicar, (K) si no es en el quinto de sus bienes, de donde se ha de costear el funeral, y legados. (L)

17. Y por el riesgo que en esta materia puede sobrevenir, será conveniente el que se añada en estas escrituras, que desde luego por via de donacion irrevocable inter vivos, y en aquella via, y forma, que mas aya lugar en Derecho, les hazen vna manda considerable, que confiesen cave en el quinto de sus bienes; porque esto no redundã en perjuizio de los hijos, y lo pueden hazer segun vna ley Real. (M)

18. Mas porque la ley Real referida parece que habla solo en caso de hazerse la donacion à tiempo que el donante se hallaba con hijos.

[E]
Ad text in leg. Quidem cum filium, ff de verbor. obligat. & ibi Bart. num 5. Jaffon. num. 11. 12 & 32 Alciat. num 5.

[F]
Ad text. in l. 1. & 2. de lib. & posth. Inst. de Exhered. liber.

[G]
Leg. Omnimodo, C. de inoffic. testam.

[H]
Menoch. de Præsumpt. libr. 4. præsumpt. 89. num. 32.

[I]
L. 9 tit. 3. libr. 3. Fori.

[K]
Ex reg. leg. Quoniam ex prioribus, C. de inoffic. testam. iuncta leg. Si vnquam 8. ff. de revocand. donat. Gregor. Lop. in l. 8. tit. 16. p. 4. Roxas, de Successione abintestato, cap. 18.

[L]
L. 5 tit. 6. libr. 3. Fori. iuncta l. 1. tit. 22. libr. 4. Fori.

[M]
L. 8. tit. 4. p. 5.

hijos legitimos; y quando no los tenia, dà la ley otra disposicion, diziendo: *Muevense los omes à las vegadas à fazer donaciones, porque no han fijos, ni han esperança de los aver. E por ende dezimos, que si alguno por tal razon diesse à otro todo lo suyo, ò gran parte de ello, que si despues oviesse fijo, ò fija de su muger legitima, con que cassasse despues, que luego que los dà, es revocada por ende la donacion, è non debe valer en ninguna manera.* En el qual caso siente Gregorio Lopez (N) se anula la donacion en todo, sin excepcion del quinto; para obviar este riesgo, es necesario, que à el tiempo de otorgar las tales donaciones, las personas que las hazen renuncien lo dispuesto por las leyes referidas; (O) y en esta forma quedan validas las donaciones en quanto à el quinto de los bienes para los estranos; y en quanto à el tercio, y remaniente del quinto para los descendientes. (P)

CAPITULO XVII.

De la obligacion de los que se encargan de los Expositos, en quanto à sus alimentos, y educacion.

I **C**ON diversas obligaciones se ligand las personas que reciben à su cuidado los Expositos, ya sea adoptandolos por hijos, ò ya recibendolos para servirse de ellos. Primeramente deben alimentarlos, (A) asistiendolos con todo lo necesario para la vida

Rr 4 humana,

ne Deus ab illis, quos tam sumptuosè alis consequeris? Quid tibi aves, quid bruta, quid homines præstant? Tantùm abest, ne iniurij sint; sed quia creaveras, providere dignatus es.

[N]
Ex Panorm. in c. vlt. de Donat. num. 9. & Bart. in l. Titia, §. Imperator, ff. de legat. 1. Gregor. Lop. in d. l. 8. tit. 4. p. 5. Covarr. Variar. resolut. cap. 19. nu. 1 & 12. Ant. Gomez, 2. tom. Variar. resolut. cap. 4. nu. 1 r. Jul. Clar. libr. 4. sent. quæst. 22 §. Donatio.

[O]
Leg. Si vnquam, C. de revocand. donat. l. 8. tit. 4. p. 5.

[P]
Bart. in d. leg. Titia, §. Imperator, nu. 2. ff. de legat. 2. vbi DD. Tello Fernãdez, in l. 23. Tauri, nu. 9. Azeved. in l. 1. tit. 6. n. 16. lib. 5. Recopilat. Baeza, in Tract. de non meliorand. filiabus, cap. 29. num. 11.

[A]
Oleaster, in illud Genet. 1. Esca dedi vobis omnem herbam, &c. Vt sint vobis in escam, &c. Commonet locus iste, eos, qui ministros habent victũ illis præstare; quid quæso ministerij bo-

[B]

L. In rebus, § Prout, ff. comm. ibi: Nam cibarium impense [natural ratione] ad eum pertinent, qui utendum accepisset, l. 16. tit. 16. p. 6. Azor, tom. 2. libr. 2. cap. 39. quæst. 2. Trullenc. in Præcept. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 9.

[C]

Menocho, de Arbitr. libr. 2. casu. 501. & de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 157.

(D)

Bart. in leg. Si cum dorem, §. Sui autem, ff. solut. matrim. & in leg. In rebus, ff. commodat. Sylv. in Sum. verb. Familia, nu. 2.

humana, como cõsta del Derecho Civil; (B) y se ha de notar, q̄ en el titulo de alimentos, no solo se entiende la comida, bebida, habitacion, vestido, y todo lo comunmente necesario para vestir, sino tambien la curacion de enfermedades, por graves, y prolixas que seã; lo qual no padece duda, quando se reciben los Expositos en adopcion, porque se obligan à tratarlos como hijos propios; y el que se liga de esta forma, incluye todas las obligaciones referidas. (C)

2 Quando los reciben con titulo de criados para servirse de ellos, es la controversia; porque algunos Doctores afirman, (D) que los señores no estàn obligados à consumir grandes expensas en las enfermedades de sus criados; mas esto no procede en materia de Expositos; porque aunque solo se reciban para servirse de ellos, es diversa la obligacion por el contrato publico, en que se obligan à asistirlos con todo lo necesario para la vida humana, en que se consideran las expensas, aunque costosas; pues en graves enfermedades son forçosas para conservar la vida; la qual razon no milita en los demàs criados, que comunmente se reciben solo por el comun alimento, y se les destina estipendio, con el qual pueden valerse en sus enfermedades, lo qual falta en los Expositos.

3 No obstante, que lo referido sea cierto, para mayor seguridad serà conveniente, que quando se reciben los Expositos con titulo de criados, se expresse en las escrituras la circunstancia, de que se obligan los que los reciben,

reciben, à darles todos los alimentos necesarios, y que gastaràn todas las expensas en las enfermedades, por graves, y dilatadas que sean; y de esta forma cessa la duda, porque esta clausula induce necesidad, (E) y con ella se puede obligar juridicamente à su cumplimiento. (F)

4 La especial obligacion, que tienen las personas que se encargan de los Expositos, ò ya sea con titulo de criados, ò por adopcion, es de instruirlos en buenas costumbres, porque suceden en lugar de padres, y tutores suyos; (G) pues no solo se adquiere el titulo de padre por la generacion, sino tambien por la enseñanza, como lo nota el Doctor Angelico. (H) Y procediendo vna misma obligacion en quanto à la doctrina de los Expositos, que en la de los propios hijos, son vnas mismas las doctrinas que en este caso se pueden adaptar; por cuya causa, para la mejor explicacion, usarè de los nombres comunes de padres, y hijos; y de este modo seràn generales los documentos.

5 Es obligacion en todo genero de padres la educacion de los hijos, la qual infiere el B. Pio Quinto, (I) de la obediencia que los hijos deben à los padres; pues de la forma misma que Dios mandó con especial precepto en los hijos la obediencia, debe corresponder en los padres la enseñanza.

6 De aqui se origina la similitud, que el Damiano

[I] B. Pius V. in Cathecismo. Quemadmodum divina lege Sancitum est, vt parentibus filij honorem debeant, vt pareant, & obsequantur; sic parentum propria officia sunt, atque munera, vt sanctissimis disciplinis, ac moribus filios imbuant.

(E)

Leg. Vbi autem non apparet 75. §. fin. de verbor. obligat. leg. Si ita 25. ff. de contrah. empt. leg. Item si 14. §. Sed & si quis, ff. quod metus causa, l. 3. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lop. Covarr. in cap. Quamvis pactum, l. p. §. 4. num. 2.

(F)

Cap. Qualitèr, de Pact. Abb. in cap. Per tuas, de Arbitr. & in cap. Veniens, & fin. de Jur. iurand. Jaffon, in leg. Stipulationes non dividuntur, in princip. ff. de verbor. obligat.

(G)

Leg. Cum plures 13. §. Cum tutor, ff. de administr. tutor. ibi: Cum tutor non rebus dumtaxat, sed moribus pupili præponatur, l. 16. tit. 16. p. 6.

(H)

D. Thom. 1. 2. q. 100. art. 5. ad 4. Debitum filij ad patrem adeò est, quod nulla tergiversatione potest negari, eo quod pater est principium generationis, & esse; & in super educationis, & doctrinæ.

[K]

Petr. Damian. Serm. 19. Juxta conversationem patrum sæpè proveniunt merita filiorum; ut & honestis progenitoribus proles honesta respondeat, & reproba reprobis in pravitatem concurrat.

[L]

D. Ambrosio de Joseph. Jungat liberos æqualis gratia, quos iunxit æqualis natura.

[M]

Chrylost. Serm. de Continent. Joseph. Nam & columba sæpè vna volante, statim sequuntur omnes, & pullus generosus in equorum armento insiliens secum rapit omne armentum; similiter & ovis omnem gregem; sic & nos, &c.

[N]

Cant. cap. 1. v. 4. Trahe me post te curremus in odorem unguentorum tuorum.

Damiano (K) halla entre hijos, y padres, causada del comercio; de forma, que à los padres virtuosos corresponden hijos honestos; y los viciosos hijos arguyen padres depravados. Y es la razon, porque si la doctrina del hijo ha de proceder de la enseñanza del padre, comunicada en las voces, y el exemplo: que puede enseñar vn padre virtuoso, que no engendre virtud? Y que exemplo puede dar vn mal padre, que no produzca maldad?

7 Por esta causa arguye S. Ambrosio, (L) que pues la naturaleza fue tan puntual artifice, que fabricó en igualdad de reglas naturales los padres con los hijos, sea tambien la gracia quien con igualdad los perfeccione; en cuya consecuencia la principal doctrina de los padres se ha de explicar con las voces del exemplo; pues las virtudes observadas es la retorica mas eficaz, que excita à su imitacion; porque si como pondera el Chrylostomo, (M) à el batir sus alas vna ligera paloma, la sigue el alado esquadron de sus compañeras; si à el brinco de vna ovejuela se mueve la grey toda, y à el salto de vn inquieto potro se altera el noble esquadron de generosos brutos; con mayor eficacia la accion virtuosa de vn padre arrastrará la imitacion de los hijos.

8 Esto quiso dar à entender la esposa en aquellas, à la vista, no consequentes palabras, (N) conque pide à su querido, que à ella sola la atraigan sus cariñosas delicias, y todas sus compañeras correrán à las fragancias de sus virtuosos aromas; pues si vna sola ha de ser la atraida, como son muchas las que corren?

ren? Por esso mismo, responde S. Bernardo (O) en nombre de la esposa: es verdad, que yo sola pido, que el amor de mi esposo me arrebatte, pero no es mi intencion el correr yo sola por el espacioso campo de la virtud llevada de sus fragancias; conmigo han de correr mis familiares; mas con esta diferencia, que yo, como madre, y cabeça de mi familia, me he de mover à el dulce atractivo de vn cariñoso precepto, y mis donzellas se han de arrebatar à la suave violencia de mi imitacion.

9 Que valerosamente cumplió David con esta obligacion de padre de familias: hallabase à la frète del Filisteo, en cuyos Reales se abrigaban poderosos exercitos, que servian de incontrastable muro à los crystales de vna pingue cisterna, situada à las puertas de Bethlem. El alentado Principe, deseoso de beber el agua enemiga, manifestó sus ansias, y en breve espacio tres valerosos soldados le lifongearon el gusto, poniendole delante cantidad del deseado licor. (P)

10 Esfuerzo inaudito fue el de los Capitanes, en cuyos encomios se dilatan las divinas letras; pero mucho mayor fue el aliento del Principe, que no quiso dar cumplimiento à su apetito; pues por què? Si fue tan activo el deseo, como tanta tibieza para su execucion? Será acaso porque aquella bebida, quando fue possession de los enemigos, excitaba las ansias por considerar la empresa dificultosa, y cessando con el triunfo lo arduo del empeño, ya no azora el apetito? Bien pudiera ser, si consideráramos à David solo como es-

forçado,

[O]

D. Bernard Serm. 21. in Cant. Non curram ego sola, et si solum me trahi petierim; current adolescentulæ mecum; curremus simul, ego odore unguentorum tuorum, illæ meo excitatæ exemplo.

[P]

2. Reg. cap. 23. v. 15. 16. O si quis mihi daret potum aquæ de cisterna, quæ est in Bethlehem iuxta portam! Irruperunt ergo tres fortes castra Philistinorum, & hauserunt aquam de cisterna Bethlehæ, quæ erat iuxta portam, & attulerunt ad David: at ille noluit bibere.

forçado, que folamente miraba las empreſſas por el aſpecto de dificiles, deſpreciandolas en el roſtro de faciles; pero S. Ambroſio lo diſcurre con mas miſterio: (Q) Era David Principe de aquel numeroſo exercito, y padre de tan dilatada familia; padeciase en los Reales penuria de aguas, y dize el valeroſo Capitán: abſtengome yo de lo que facilmente puedo adquirir, moderando mi apetito, para que con mi exemplo ſe enſeñen mis ſoldados à tolerar la ſed; ſi como hombre deſſee la bebida, como padre la deſprecio; y ſiendo mayor la obligació de padre, que la neceſſidad de hombre, atiende primero à ſer exemplar, como buen padre, que à ſer ſocorrido, como neceſſitado hombre.

11 Y aun por eſta cauſa dize el texto, que David ſacrificó à Dios el agua; (R) pues accion tan glorioſa, como dar exemplo à los vaſſallos, es digna de colocarse en las aras Supremas; porque ſemejantes operaciones, como pondera S. Baſilio, (S) las ſolicita el Señor para que ſirvan de exemplo à la poſteridad, logrando los que las executan el ſer, no ſolo padres en la enſeñança de ſus hijos, y ſubditos, ſino tambien de todos aquellos que las imitaren; por eſta razon, reconociendo David lo exemplar de aquella obra, la ſacrificó à Dios, para que pudiese ſervir de regla en los ſiguientes ſiglos.

12 Es muy propria la metafora, que S. Baſilio uſa, para expreſſar lo forçoſo de la educacion: nace vna pequeña vid, cuya naturaleza humilde no acierta à retirarse del pol-

vo, que fue ſu origen; ſi yaze ſola ſin ſuperior exemplo, que la aliente, todo ſu conato es dilatarse en la tierra, rebolcandose en el lodo, que la abrigue; pero ſi tiene à la viſta la excelta eſtatura de vn gigante arbol, emula de ſu elevacion, procura aſcender haſta ſus mas excelsos pimpollos; obſerva ſus naturales movimientos, y quanto mas ſe retira el arbol haſia la altura, mas lo ſigue la vid en ſu imitacion.

13 De eſta forma ſon los padres; nacen los hijos infantillos humildes, inclinados con la peſadumbre de la naturaleza, y propenſos con las paſſiones à rebolcarse en el polvo de los vicios; ſi los padres ſe auſentan, ò tambien yazen en la tierra miſma, ſiguen los hijos ſu propria inclinacion, ò las huellas erradas de los padres, dilatando ſus afeçtos por el cenagoſo lago de immundicias, y formando vn bosque de vicios, que ſolo puede ſer abrigo de venenofas ſerpientes en las culpas; pero ſi los padres los aſſiſten, y como proceras plantas deſcuelan en virtuoſos, quanto elevados empleos; aſioſos los hijos por imitarlos, obſervan ſus acciones, miden ſu altura, y à el compàs de la paterna elevacion emprenden ſus aſcenſos; ſiendo las acciones voces vivas, que mudamente los inſtruyen para el aumento de ſu perfeccion.

14 Verdad es eſta, tan patente, que la luz natural la dicta, pues la reconoce vn Gentil, ſi discreto Seneca, (T) valiendose de la realidad miſma para ponerla por ſimilitud: para que vn muchacho aprenda à eſcribir, y ſe deſentumezca la torpeza, è inhabituacion

[Q]

D. Ambroſ. Apolog. de David. Vicit ergo naturam, vt ſitiens non biberet, & exemplum de ſe præbuit, quo omnis exercitus tolerare ſitim diſceret.

(R)

2. Reg. cap. 23. v. 16. 17. Sed libavit eam Domino, dicens propitius ſit mihi Dominus, ne faciam hoc.

[S]

Div. Baſil. Homil. 5. Hexamerón: Exemplis veterum hominum, beatorumque ſentus noſtros in ſublime erexit, neque permiſſit in humum eſſe deieçtos, ac dignoſe, qui conculcemur, vt iugi affectu ſurſum verſus feramur, & quaſi ſcanſiles arbuſtivæ vites nos ipſos adæquamur ſublimium ſtagigis arborum.

[T]

Senec. Epiſt. 94. Imbecillioribus ingenijs neceſſe eſt aliquem præire: hoc vitabis, hoc facies. ----- Pueri ad præſcriptum diſcunt: digiti illorum tenentur, & aliena manu per litterarum ſimulachra ducuntur; deinde imitari iubentur propoſita, & ad illa reformare chirographum, ſic animus noſter dum eruditur ad præſcriptum iuatur.

tuacion de la mano, se le aplica la del Maestro en el exemplar, que le sirve de idea, para formar semejantes letras; vna, y otra vez lo mira, para que imprimiendose en la imaginacion sus especies, pueda trasladarlas con perfeccion á la plana.

15 De la misma forma los padres, y maestros deben ir delante de los hijos, y discipulos, para que observando estos sus passos, è informandose de las sendas, conozcan los caminos que han de seguir, y los riesgos que deben escusar; los exemplares dan la mano para la escritura, y el virtuoso exemplo conduce por el camino de la perfeccion; pues assi como no era naturalmente possible saber escribir, sin observar los requisitos de las letras, no puede el genio humano, que en esta mortal vida pende de lo material de animales sentidos, correr por el espacioso campo de las virtudes, sin guia, que le dirija los passos, y noticia de los peligros.

16 Por esta causa dixo Ciceron, (V) que la prudencia de los ancianos ha de ser regla, y custodia de la juvenil ignorancia; regla, que los dirija en las operaciones virtuosas; para que se regulen prudentes, y no se pierdan de nimios; y custodia, para que no peligren en los riesgos, de que se veràn assaltados.

17 Esta educacion, tan conveniente, como forçosa, ha de tener principio desde los años primeros de la edad, como lo aconseja Seneca: (X) es necessario el cuidado, para que la edad primera se alimente con la direccion, siendo la moral disciplina el alimento lacteo,

lacteo, que haze robustos los infantes, segun discurre Bonfonio: (Y) debese dar aun tiempo mismo el alimento corporal, y el espiritual; pues no es de mejor condieion que el alma, el cuerpo; y si desde luego se procura mantener la vida humana, porque no desfallezca por defecto de cuidado; mucho mayor se debe aplicar para el aliento del espiritu, porque el animo no perezca.

18 Consiéguese en la educacion infanticia la seguridad del logro; pues conserva el hombre anciano lo que adquirió niño, como S. Maximo testifica: (Z) y es la razon, porque la niñez está muy dispuesta para la enseñanza; su blandura se impressiona con facilidad de la disciplina; lo qual exemplifica Plutarco en la cera: (A) esta, si se halla blanda; facilmente recibe la impressión del sello, y quando se endurece, la conserva de forma, que primero se romperá la materia, que falte la figura; pero si el sello halla la cera en su dureza; añade Philon; (B) antes se quebrará el sujeto, que se imprima la cfigie.

19 De la misma forma si los padres dilatan el instruir los hijos para el tiempo, en que la naturaleza se aya endurecido, y habituado á la libertad, no podrán ceñirlos á los regulares terminos, que pide el sello de la direccion, ni les podrán imprimir las especies de su enseñanza: para obviar este inconveniente, es forçoso, que con la edad misma vaya adquiriendo alientos la educacion, para que antes se hallen impressonados de los preceptos, que con capacidad para executarlos. Es notable la comparacion

(Y)

Ant. Bonfon. Decad. 1. lib. 22. Instituit pater ille gravissimus, quomodo infans aleretur, qua diligentia educaretur, illudque in primis, ut cum per ætatem fieri posset cum lacte præcepta sacræ legis imbibere, & in timore Dei semper institueretur.

(Z)

S. Maximus, Serm. de S. Joann. Baptist. Bene consuetos pudebit discere. -- Et quod in iuventute addiscitur, in matura ætate servatur.

(A)

Plutarc. de Liber. educ. Est namque pueritia ob molliciẽ efflu facilis, animifque puerorum teneris, etiam num facile infidet, quod discunt; & sicut sigilla molli- bus imprimuntur ceris, sic disciplinæ puerilibus adhuc animis infiguntur.

(B)

Philo. libr. Quis rerum divinarum sit hæres: Anima ceræ modo si dura sit, formas respuit, si autem sit obliquens, aut mediocriter facilis, profunditer sigilla recipit.

[V]

Cicer. lib 5. de Offic. Ineuntis ætatis inscitia senum custodienda, & regenda prudentia est.

(X)

Seneca, libr. 2. de Ira, c. 18. Educatio maximam diligentiã, plurimumque profuturam desiderat; facile est enim teneros adhuc animos componere.

(C)
Plutarc. de Liber. educ. Sicut infantium membra simul ac nati sunt, formari, componique debent, ut recta, minimeque obliqua fiant, ita puerorum mores principio aptè, concinnè que fingere convenit.

(D)
Origenes, lib. 3. Periarth. cap. 1. Equus, si non assidui tessoris patitur calcem, & frenis oraferratis obteritur, indurefcit; sic & puerilitas, si nulla plagæ affluitate curvatur, insolentem simul, & ad vitia præcipitem iuvenem reddidit.

(E)
Seneca, Epist. 9. Nihil est, quod non expugnet pertinax opera, & intenta, ac diligens cura. Robora in rectum, quamvis flexa revocabit; curvatas trabes calor explicat; & aliter natæ in id figuntur, quod usus noster exigit, quanto facilius animus accipit formam, flexibilis, & omni humore obsequentior?

comparacion de Plutarco; (C) pues à el modo que la matrona debe componer los miembros del recién nacido infante, para que reciban la rectitud, y composicion, antes que se endurezcan; de la misma forma deben coordinarse las costumbres de los niños, antes que la libertad las profane.

20 No solo ha de ser temprana la educacion, sino tambien continua: es la juventud, dize Origenes, (D) como el caballo, si este continuamente no se enfrena, si dexandolo ocioso no monta en él su dueño, y con el hierro lo azora, no será posible sujetarlo; de la forma misma la niñez, si no se continúa el castigo, si la corrección no es permanente, y durable el exemplo, se desboca como soberbio bruto, y corre à su precipicio.

21 Muchas vezes consigue la repetición de actos lo que no alcanzaron los primeros; el logro se vincula à el trabajo; quien luego se cansa, no desea conseguir la empresa; vna gota de agua reiterada rompe brecha en lo duro de vn peñasco; el continuo ludir de vna soga haze surco en la resistencia del marmoreo brocal de vn poço. Pondera Seneca lo conveniente de la continuacion con diversos exemplares: (E) los robles mas corvos suelen cobrar rectitud, si se continua la violencia; las vigas rectas haze corvas el fuego, proporcionandolas à el efecto, para que se necesitan; y de esta forma viniendose con la industria el desvelo, y la eficacia, consigue la continuacion lo que pareció imposible à el discurso.

Si

22 Si esto sucede en las cosas por su naturaleza inflexibles; mucha mayor capacidad se hallará en los racionales, que gozan de entendimiento, potencia necesaria, que ha de convencerse à la fuerza de la verdad, y à el influxo de la razon; propongase esta repetidas vezes, que en alguna de ellas los esplendores de su luz desterrarán las sombras de la niñez, y ya conocida la verdad, está muy prompto el assenso.

23 Para esta repetición de doctrina conduce mucho la continua asistencia de los padres; deben estos tener siempre los hijos à la vista para la seguridad de su logro. De el Avestruz se refiere, (F) que con la vista fomenta sus huebos; de donde colige Hugo Cardenal, que la asistencia, y documentos de varones virtuosos, son los espíritus, que dan vigor à la espiritual vida; pues como han de vivir los hijos, si les falta la vida con la presencia de sus padres? Sean estos mas asistentes, y se mantendrá viva la virtud de los hijos.

24 Es muy proprio el similitud de Hugo Victorino en el modo, conque las aves dan vida à sus polluelos. (G) Estos se fomentan con el continuo abrigo de sus padres; no basta que vna vez les comuniquen el calor; no es suficiente, que en alguna ocasion les franqueen su regazo, si no se continúa por muchos dias el fomento; y aun despues de alentados, es forzoso, que los mantengan à el calor mismo, que los vivificó; pues su logro consiste en la continua asistencia. Lo mismo sucede con los niños; el calor de buenas costumbres, que vna

Ss

vez

(F)
Hug. Card. in 2. ad Timoth. cap. 1. Dicitur, quod natura Struthionis est, quod visu suo foveat ova sua; visus enim sanctorum, & pia eorum admonitio multum confortant, & iuvant ad gratiam confortandam.

(G)
Hug. à S. Victore, lib. 6. C. de Bestijs, c. 37. Quid enim per ova, nisi tenera adhuc proles exprimitur, quæ diu fovenda est, ut ad vivum volatile perducatur? Ova quippe infibilia in semetipsis sunt; sed tamen calefacta in viva volatilia convertuntur.

vez se comunica, facilmente se yela, si falta el abrigo, que lo originó; deben asistirles los padres cuidadosos hasta que ya provecos, como ligeras aves se eleven en los vuelos de la virtud à la esfera de la perfeccion.

25 Por esta causa arguye, y moteja S. Ambrosio (H) el descuido de los padres racionales, con el cuidado, y desvelo de las codornizes. Son estas avecillas amantes tan amarteladas de sus polluelos, que no se contentan con darles vida, sino que les parece forçoso el acompañarlos; no les parece bastante el abrigo, que les tributan para su aumento, sino que discurren precisa su asistencia, aun quando ya diestros en el vuelo se remontan, siempre les asisten aumentando su cuidado, y dilatando el tiempo de la nutricion, solo por assegurar su logro. No deben contentarse los padres con procrear, alimentar, y mantener sus hijos, deben asistirlos en todas sus operaciones; aunque parezca pueden ya valerse de sus vuelos, deben hazerles compañía, para que su asistencia les sirva de exemplo, que los provoque à el recto obrar, y no degeneren de hijos por la ausencia de sus padres.

26 Notables daños intima la contraria experiencia; digalo el escarmiento en Joas, Rey de Israel, de quien dize el texto Sagrado, (I) que obró con rectitud, y justicia mientras le asistió el Sacerdote Joiadas, à quien veneraba, como à padre, y atendia, como à Maestro; faltó este, y con èl la bondad del Principe, declinando à tal exceso de maldad, que apostata de su religion, abandonó los

[H]

D. Ambrosi. apud Pifcinellū Mund. Symb. libr. 6. nu. 79. Discant parentes amare filios ex vfu, & pietate Coturnicum, quæ etiam volantes à mitatu fedulo prosequuntur, cibum suggerunt, ac plurimo tempore nutriendi officia non relinquunt.

[I]

4. Reg. cap. 12. v. 2. Fecitque Joas rectum coram Domino cunctis diebus, quibus docuit eum Joiada Sacerdos.

los Sagrados Ritos, y ofreció incienso à fingidos dioses, dando la muerte al Ministro del Verdadero Dios, que reprehendia sus excessos, los quales atribuye el Abulense (K) à la ausencia de su Maestro; pues mientras vivió Joiadas, à influxo de su direccion se mantuvo el Rey en fidelidad, y justicia.

27 Compara S. Clemente Alexandrino (L) la enseñanza à los pozos, estos dan el agua, quanto mas frequentada, mas pura, y crystalina; pero si no los usan, se corrompe el minero; lo mismo sucede en la educacion, repitiendose muchas vezes, se clarifican sus quilates por el crisol del exercicio, y salen purificadas sus operaciones; pero si ay repetidas intercadencias; si con la intermision se estanca el agua de la doctrina, se pierde el habito, y se corrompen las costumbres, convirtiendose en charcos cenagosos los liquidos raudales de crystalinas, y copiosas corrientes.

28 Esta repeticion de doctrina dà à entender el Eclesiastico, (M) quando ordena, que los padres enseñen sus hijos, y obren en ellos, porque no sean autores de su torpeza; tales, y tan continuas han de ser las operaciones de los padres en los hijos, que con la repeticion de la enseñanza excluyan lo torpe de su ineptitud; y como para que en ellos no se halle dificultad para el obrar bien, es necesario habito de buenas obras, y este no se adquiere sin reiteracion de actos, es forçoso, que los padres aumenten su doctrina, para que los hijos adquieran con perfeccion la enseñanza.

Ss 2

Y es

(K)

Abulens. ibid. Quia Joiada erat cultor Dei magnus fecit, vt Rex toto tempore suo coleret Deum--- Et quia dicitur omnibus diebus, quibus docuit eum Joiada, innuitur, quod mortuo Joiada malus fuerit; & verum est, quia declinavit ad idola tantum, vt iusserit occidi Zachariam filium Joiadæ, quia increpabat eum.

[L]

D. Clement. Alex. lib. 1. Strom. Putei, qui exhauriuntur emittunt aquam magis perspicuam: corumpuntur autem hi, quorum nullus est particeps; sic exercitatio salubrem habitum generant, & spiritibus, & corporibus.

[M]

Eccli. cap. 30. v. 13. Doce filium tuum, & operare in illo, ne in turpitudinem illius offendas.

29 Y es la razon, porque los hijos nacen ciegos, sin conocimiento de las operaciones; esta luz se adquiere por la experiencia, que consiste en repetidas observaciones; atienden los hijos à las obras de los padres, si estos no las continúan buenas en presencia de los hijos, asistiendoles siempre à su enseñanza, no pueden ellos adquirir experiencias, y siempre se quedan torpes, por la negligencia de los padres.

30 Es cosa rara lo que se dize de las golondrinas: suelen sus polluelos nacer ciegos, y con el natural instinto se vale esta ave-cilla de la yerva llamada celidonia, para que con su aplicacion repetida, adquieran la vista à influxos de la virtud de la yerva; lo mismo deben executar con los hijos sus padres, dize Jacobo de Vitriaco, (N) es notable la torpeza de los infantes, viven ciegos, sin conocimiento de los verdaderos bienes; mas si los padres valiendose del mas prompto remedio, que es la verdad, repiten su aplicacion, logran el ilustrarlos.

31 Ni deben fiarse los padres del ingenio, que descubren en los hijos, persuadiendose, à que su habilidad los instruirà con presteza; este es error, porque sucede al contrario; pues juntandose la omission del padre con la viveza del hijo, es manifesto el riesgo; porque la promptitud, que instruida fuera provechosa, hallandose sin sujecion, malogra su actividad.

32 Es muy propria la similitud de Erasmo: (O) la tierra mas fertil, si no se cultiva,

tiva, produce con mayor pujança las malezas armase de espinas, y se embosca de suerte, que no es facil desmontarla; de la misma forma el buen ingenio, si carece del continuo cultivo de la educacion, como su eficacia ha de tener algun empleo, y la naturaleza humana vive tan propensa à los vicios con el peso de las pasiones, prorrumpe en malezas de culpas, en abrojos de delitos, y espinas de defaciertos, si continuamente no la regula el arado de la direccion, y la escarda de la asistencia; mas deben temer los padres la viveza de los hijos, que su sosiego; los ingeniosos son para todo prompts, y los sossegados son tardos para todo; debe zelar su desvelo sus vivezas, para que reguladas con la doctrina produzcan copiosos frutos de gloriosas operaciones.

33 Lo mismo expressa Justo Lipsio con el symbolo de las aves: (P) observese el cuidado de vn caçador, cuya diligencia mas oprime las aves mas generosas para industriarlas, y valerse de ellas en los progressos de su caça, sin permitirles libertad alguna, rezelandose su perdida. Aves son los mancebos, que comiençan à elevarse en la carrera de esta vida; son los padres, y Maestros los caçadores, que se valen de los hijos, y discipulos para el logro de nobles empreffas; si à titulo de ingenios los permiten libertades, los pierden; pero si observando sus genios, discurren, que bien industriados pueden servir de diestros caçadores, los vinculan à su desvelo, continuamente los instruyen, para que ayudado su genio con la erudicion, salgan diestros

(N)

Jacob. de Vitriaco
Card. Dom. 2. Advent.
Hirundo, pullis vissum
per herbam chelidoniam
reparâs, designat, iustum
parere filios Christo,
eosque per veritatis
pharmaca illuminare.

(O)

Erasmus, in Adagijs,
pag. 219. Vt terra quò
melior est natura, hoc
magis corrumpitur, si
negligitur; ita recta
ingenia, nisi rectè ex-
colâtur quò sunt fer-
tiliora, hoc pluribus
vitij obducuntur.

(P)

Just. Lipi. Cent. 2. ad
Belg. Ep. 60. Vt aucu-
pes nobiliores illat
aves non permittunt
liberè evagari, sed lo-
co illigatas revocant,
aut retinent; sic præ-
ceptores melioris in-
genij adolescentes
monitiunculis interdum
acuunt, vel sistunt,
necubi à vera illa veri
honoris [vt ita dicam]
præda aberrant.

en el ejercicio , y puedan comunicarlo.

34 Y es la razon de esta doctrina, el que aunque se descubra genio en los niños, no por esso dexan de serlo, y siempre su ignorancia está pidiendo educacion; que importa que tengan capacidad para recibirla con promptitud, si à titulo de capaces se la niegan? El animal mas rendido , y capaz de custodia es la oveja , y dize S. Agustín, (Q) que la astucia del lobo , y la fiereza del leon arrebatan las miserables ovejas, que están ausentes de sus pastores; poco les aprovecha el rendimiento à los silvos de sus custodios, y la obediencia prompta à sus preceptos, si falta el cuidado en continuarlos.

35 Declarada la necesidad de la educacion, su permanencia, y generalidad; se sigue advertir el modo de proceder en ella; para con los infantes ha de ser muy suave el estilo; la educacion, como escribe Seneca, (R) ha de atraer con cariños, no ha de arrastrar con violencias; es la voluntad potencia libre, no suele rendirse à la opression, mas se aficiona del halago, este la combida, y la violencia affombra; acciones forçadas no son permanentes; virtud apetecida es durable; primero se ha de grangear el afecto con el agasajo, que obligar à las operaciones con el rigor.

36 Lucido exemplar ofrece Seneca (S) en el fuego : si quando comienza à elevarse la llama à influxos de la chispa, que la ocasiona, sopla suave el viento, motiva en el incendio copiosas creces; pero si rapido el cierço pretende violentar sus resplandores, es

nube

(Q)
D. August. lib. de Pastoribus, cap. 8. Furantur lupi infidiantes, rapiunt leones frementes, um oves non hærent pastori.

(R)
Seneca, lib. 1. de Clementia, cap. 16. Natura contumax est humanus animus, & incontrarium, atque arduum nitens, sequiturque facilius, quam ducitur.

(S)
Seneca, apud Piscinel. Mund. Symbol. lib. 2. num. 196. Omnium honestarum rerum femina animi gerunt, que admonitione excitantur; non aliter quam scintilla flatu levi adiuta ignem suum explicat.

nube densa, que ahoga los esmeros de sus luzes. No de otra suerte sucede en los parvulos, comienza à reconocerse la centella del bien obrar, si la acompaña el aliento cariñoso de dulce educacion, sube la llama en lustrosos aumentos de lucidas operaciones; mas si con ruidosos estruendos se intenta aumentar los ardores, la furiosa tempestad amilana el valor, y amortigua el fuego, lamentandose eladas cenizas las que ya se gloriaban centellas.

37 Por esta razon la dulçura de San Bernardo (T) avisa à los padres, Maestros, y Superiores, que en la correccion ha de sobresalir la clemencia, tratando, como madres cariñosas, à los hijos, discipulos, y subditos, no con el dominio, y autoridad de Señores; pues mas suele conseguir el amor, que el miedo. El cariño aumenta, el rigor destruye, como pondera Ovidio, (V) la suavidad aprisiona el animo, la aspereça engendra odio; naturalmente aborrecemos las aves de rapiña, y los vorazes brutos, solo por sus violencias, y destroços; es la naturaleza humana inclinada à el pacifico trato, sociabilidad, y comercio; siendo la dulçura de las palabras el fomento mas seguro del cariño.

38 Mas no ha de exceder la blandura de forma que dañifique; pues qualquiera extremo es vicioso. David perdió su hijo Amnon, porque rehusó castigarle el delito de la opression de Thamar; amabalo con ternura, y no quiso entristecerlo, (X) ni aun con la amenaza; y las sobras del cariño fueron causa de su perdida; pues el enojo de Absalon ven-

Ss 4

gó

[T]
D. Bernard. Serm. 45. in Cant. Discite subditorum vos matres esse, non dominos: studete magis amari, quam metui.

(V)
Ovid. lib. 2. de Arte. Dextera præcipuè capit indulgètia metes,

Asperitas odium, sævaque bella monet.

Odimus accipitrè, qui vivit semper in armis,

Et pavidum solitos in pecus ire lupos.

Este procul lites, & amaræ prælia lingue; Dulcibus est verbis mollis alendus amor.

(X)
2. Reg. cap. 13. v. 21. Et noluit contristare spiritum Amnon filij sui, quoniam diligebat eum.

gó la injuria , que el amor avia disimulado.
39 Esto es lo que sucede à las Simias, de las quales refiere Plinio, (Y) professan tanto amor à sus hijuelos, que abraçandolos cariñosas, los estrechan de suerte, que muchas vezes les quitan la vida; de donde resulta, que lo que tenia apariencias de amor, solo tiene realidades de crueldad.

40 Solo se manifiesta el verdadero amor quando lo acompaña la regulacion del castigo; pues como dize el Apostol, (Z) el mismo Dios castiga aquellos que ama; y los que entran en su escuela, como hijos, deben tolerar los rigores del acote; la severidad de los padres, no se dirige à la destruccion, sino à la custodia; deben enseñarlos, no con agujones, que los hieran, sino con espinas, que sean valla à las tiernas flores de sus virtuosas costumbres; (A) pues semejante rigor, en sentir de S. Ambrosio, si estrecha, es para dar salud, y si estimula, no lastima; (B) los indomitos necessitan de mayor severidad, los blandos de mas continua dulçura. (C)

41 Jeremias atribuye su enseñanza à los rigores del castigo; (D) pues como advierte Isaias, à la severidad se vincula la inteligencia, (E) por ser proprio efecto del castigo el primor de la sabiduria, como testifica el Sabio; (F) porque todo lo ignora el que no sabe que cosa es el exercicio; (G) siendo prueba

prueba

(D) Jerem. cap. 31. v. 18. Castigasti me; & eruditus sum.

(E) Isai. cap. 28. v. 19. Sola vexatio dabit intellectum auditui.

(F) Proverb. cap. 29. v. 15. Virga, atque correctio tribuit sapientiam.

(G) Eccli. cap. 34. v. 9. Qui non est tentatus quid scit?

[Y]

Plin. libr. 8. cap. 54. Simiarum generi præcipua erga foetum affectio. Itaque magna ex parte completendo necat.

[Z]

Ad Hebræos; cap. 12. v. 6. Quem enim dignit Dominus castigat; flagelat autem omnem filium, quem recipit. (A)
Mendoza, in 1. Reg. cap. 1. annotat. 10. sect. 1. Parentes aculeatis præceptis debent filios erudire, ne à vitijs obruantur; hæc enim præcepta spineta quedam sunt, quibus inclussi flores non lacerentur, sed muniantur.

(B)

D. Ambros. Serm. 27. in Psalm. 118. Salubriter ista compungunt, stimulant ista, non vulnerant.

(C)

D. Gregor. 3 p. Pastor. admonit. 8. Aliter enim admonendi sunt impudentes, atque aliter verecundi; illos namque ab impudentiæ vitio, non nisi increpatio dura compefcit; istos autem plerumque ad melius exortatio modesta componit.

(D) Jerem. cap. 31. v. 18. Castigasti me; & eruditus sum.

(E) Isai. cap. 28. v. 19. Sola vexatio dabit intellectum auditui.

(F) Proverb. cap. 29. v. 15. Virga, atque correctio tribuit sapientiam.

(G) Eccli. cap. 34. v. 9. Qui non est tentatus quid scit?

prueba legitima de la filiacion la permanencia en la disciplina, y los que la huyen se califican de adulterinos en sentir del Apostol; (H) pues como S. Agustin enseña, (I) el hijo, que pretende participar de los bienes hereditarios, no ha de resistir las conveniencias de la correccion.

42 De los de Esparta escribe Alexandro, (K) que instruian sus hijos con doctrina tan rigorosa, que recién nacidos los introducian en agua elada, les negaban el sueño, y concedian con mucha tasa el alimento, para que habituados à los trabajos no estrañasen despues los lances de la fortuna; y llegó à tanto exceso su nimiedad, que muchas vezes perdian la vida los infantes en el rigor del castigo.

43 Para que la vid fructifique, es necessaria la violencia del azero; de donde infiere S. Gregorio, (L) que para que las vides infanticias den saçonados frutos, es forçosa la severidad, y rigor. Del Leon se refiere, que con terribles bramidos dispierta sus cachorros, que yazen en mortal letargo; y de esta forma, dize S. Antonio de Padua, (M) ha de ser la educacion, quando la maldad, negligencia, ò malicia fuere profundo sueño, en que yazen dormidos los hijos, subditos, ò vassallos.

44 Pero adviertase, que estos bramidos han de ser vitales, no mortiferos; quan-

do
Jo ann. 15. Palmes fructuosus purgari dicitur, quia per disciplinas reciditur, vt ad vberiore gratiam producat.

(M) D. Anton. de Padua, Serm. 3. de Evangelisti: Leo rugitu suo foetum imortuum suscitatur; sic Prælati morruos per pravitatem, vel negligentiam, vel iniustitiam exortatione sua, & oratione vivificat.

(H)

Ad Hebræos, cap. 12. v. 8. Quod si extra disciplinam estis, cuius participes facti sunt omnes: ergo adulteri, & non filij estis.

(I)

D. August. in Psalm. 120. Nolli depellere flagellum, si non vis depelli ab hæreditate; ne attendas quam poenam sub eas in flagello, sed quem locum teneas in testamento.

(K)

Alex. ab Alex. libr. 2. Dier general. cap. 25. Infantes primum editos, vt labore firmantur, rigidissima aqua fovere, nudoque in patientia laboris nutrire, nihilque somni causa sternere, proditum est; nec non cibi, potioni que modo præfinito. --- Humili cultu educare, duraque & horrida disciplina severissimis moribus asuefacere, illis magnæ curæ fuit. --- Ad aram sic verberare afficiebantur, vt plerique sanguis maneret ad necem.

(L)

Div. Gregor. Pap. in

do el padre reprehende, no ha de ser con excessos de colera, voces blasfemas, desentona- dos gritos, ni furiosos raptos; porque seme- jantes acciones, mas son rabias irracionales, que humanas medicinas; han de ser los pater- nos bramidos severas, y ponderosas exorta- ciones, de forma, que los obliguen con la fuer- ça de la razon, y no los irriten con el enojo; porque como se ha de reducir el hijo à la se- quela de buenas costumbres, si el padre en la misma correccion le propone perniciosos exemplares? Si el hijo padece lengua viciosa, como la han de moderar las voces execrables del padre? Para que tenga la correccion el des- feado efecto, proporcionese el modo con la virtud, que se pretende infundir; la eficacia de las voces ha de consistir en la medula, no en lo aspero de la corteza; aya severidad, mas no furor; aya moderado rigor, mas no toque los terminos de la ira, que assi lo amonesta S. Bernardo; (N) la correccion si debe ser seria, no ha de introducirse à tyrana, vnase con la seriedad de padre zeloso el cariño de piadosa madre, y tendrá logro la educacion.

45 De aquella muger fuerte, y ze- losa madre de familias, que solicitaba vno, y otro alimento à sus familiares, (O) dize el Sabio, que siendo sus labios patente puerta para la sabiduria, era su lengua cathedra, don- de se publicaba la ley de la benignidad; (P) y examinando, que significa la vnion de la ley con la clemencia, hallo, que S. Geronimo (Q) figura en las leyes la severidad del castigo; impusieronse estas para freno rigoro- so

(N)

D. Bernard. Serm. 45. in Cant. Si interdum severitate opus est, paternâ sit, non tyrânica, matres fovendo, patre corrigiendo exhibeatis.

(O)

Prov. cap. 31. v. 15. Deditque prædam domesticis suis, & cibaria ancillis suis.

(P)

Prov. cap. 31. v. 26. Os suum aperuit sapientiæ, & lex clementiæ in lingua eius.

(Q)

D. Hieronym. q. 8. ad Algafiam: Lex data est, ut hominem malè libertate sua abundantem, qui prius ferebatur improvidus, & per præcipitia labebatur, freno legis detineat, & compositis doceat incedere gregibus.

so del hombre, que precipitado se despeña en los vicios, y usando mal de la libertad se arroja en el profundo seno de la malicia; para estos se establecieron las leyes, no para el justo, como escribe S. Pablo; (R) y la valerosa muger aviendo de dirigir su familia, vincula à las severidades de la ley lo benigno de la clemencia, para que las instrucciones, que articular en su lengua, tengan el efecto deseado en la prudente direccion.

46 A este intento dize S. Hilario, que Isaias vniò con los rigores de la vara las fragancias de la flor: (S) temperase, dize San Hilario, con lo suave de la flor la aspereza de la vara, cuya vnion fue oraculo divino, para que vna vara misma, como rigorosa, hiriese, y como benigna, no lastimasse; dando aun tiempo la llaga para la memoria, y la suavidad para la medicina; à este modo debe ser la correccion; es verdad, que si no bastan solas benignidades, se ha de usar de rigores; pero estos se han de suavizar con las flores de la clemencia; sirva la vara para que se reconozca la gravedad de la culpa en lo agrio de la pena; y asista la flor, para que con sus fragancias manifieste, no procede el castigo del desseo de destruir, sino del conato de edificar; y de esta forma quedará el paciente consolado, y advertido, como lo confessa David, (T) diciendo, que la vara, que sirvió de açote para su escarmiento, fue baculo para su alivio; no hieran los padres quando corrigen, y hallarán en sus hijos el consuelo, aun quando mas los lastiman; porque haze la blandura con la seriedad

(R)

1. Ad Timoth. cap. 1. v. 9. Sciens hoc, quia lex iusto non est posita, sed iniustis, & nõ subditis, &c.

(S)

Isaiæ, cap. 11. v. 16. Egredietur virga de radice Iesè, & flos de radice eius ascendet.

D. Hilarius, in c. 11. Isai. Floris suavitate & virgæ asperitatem temperavit divinum oraculum; ut vna, & eadem virgula florida, & vulnus præbeat, & vulneris remedium.

(T)

Psal. 22 v. 5. Virga tua, & baculus tuus ipsa me consolata sunt.

[V]

D. Greg. Hom. 34 in
Lut. no Milcentia est
lenitas cum severita-
te, & faciendum est,
quodam ex utraque
temperamentum: ut
neque multa asperi-
tate exulceretur, ne-
que nimia benignita-
te solvantur.

(X)

Cornel. Alap. in Pro-
verb c 22. v. 6 Mens
pueri est vas habens
os angustum, cui li-
cor sensim instilan-
dus; alioqui si totum
simul infundes, ad la-
tera diffluet, & per-
detur.

dad tan gustoso maridage, que ni se exaspera e corregido, ni se delanoga el agafajado, como pondera S. Gregorio. (V)

47 Conduce tambien la educacion con templança para el logro de toda la doctrina; ay padres tan puntuales, que quisieran que de vn golpe se hallaran en sus hijos todas las prendas competentes à su estado; y si no lo consiguen se enojan, y precipitan. Es admirable la comparacion, que vsa para este intento Alapide: (X) si en vn vaso, cuya boca es estrecha, se pretende introducir cantidad de licor, es forçoso, que gota à gota se vaya destilando; porque si se intenta infundir de vna vez, aunque el seno sea capaz de recibirle, la mayor parte se derrama con ruidoso estruendo, y sentimiento del vaso interessado; porque el arcaduz es tardo para la conduccion, y no puede tolerar la promptitud.

48 Es verdad, que las almas por su naturaleza espiritual son capaces de quanta doctrina puede introducirles la humana sollicitud; pero en el estado de la mortalidad la han de recibir por los arcaduzes de los sentidos corporeos, vias estrechas, que no de vna vez, sino con summa lentitud van adquiriendo la educacion; si impacientes los padres quieren que de vn golpe se introduzca la doctrina toda, y con ruidos, y assombros la derraman, solo se consigue el perderla; pues incapazes los sentidos de conducirla, la vierten fuera del vaso; tengan los padres paciencia, caminen con lentitud, que de esta forma conseguirán el logro de su enseñanza, y no llorarán la perdida;

da; pues como dize Platon, (Y) el continuar lentamente la doctrina, regula la naturaleza; despues continuandose la enseñanza, ya se halla el genio mas apto, bueluese à repetir, y se logra la perfeccion.

49 Si vn Pintor quisiese de vna vez introducir todos los colores en vn lienço, y con apresurada furia coordinarlos, solo configuiera borrones; valesc de las reglas de el Arte, prepara el lienço con propios receptivos, despues idea el bosquejo; à lo qual se sigue, el que con diversidad de pinzeles mas, ò menos delicados, segun la calidad del color, y bulto de la pintura, toca, y retoca el lienço; retirase vna, y otra vez para observar los lexos, ordena la armonia de las sombras, dispone el resalte de los perfles, y con este no azelerado desvelo saca perfecta la esfigie.

50 Imagenes pretende fabricar la educacion, dize Justo Lipsio, (Z) no solo à imitacion del mismo que la influye, sino tambien para formar en el terreno lienço celestes simulacros; para que salgan con la perfeccion debida, se deben idear con lentitud, sirviendo de pinzeles los apizes de la enseñanza, que regulen las lineas de las costumbres en el lienço del animo antes preparado cò buenos desseos, que apetezcan la infussion de ordenadas instrucciones, y se erija vna Imagen, que represente con viveza los primores de la perfeccion.

51 En quanto à el fin de la educacion, dize S. Cipriano, (A) que la doctrina se dirige à componer los actos interiores, por ser

(Y)

Plato. Dialog. 4. de
Leg. Educatio, & in-
stitutio còmodè bo-
nas naturas inducit,
& rursus bonas natu-
ras, si talem institu-
tionem consequan-
tur, meliores adhuc,
& præstantiores eva-
dere scimus.

[Z]

Just. Lipsi. Præfat. lib.
1. de Milit. Roman.
Rapitur ad similitu-
dinem suorum ex-
cellens quæque natu-
ra, & simulacrū cœ-
lestium animorum
refert.

(A)

S. Ciprianus, tract. 2.
de Habitu Virg. Dis-
ciplina est custos
spei, retinaculum fi-
dei, lux itineris salu-
taris, fomes, ac nutri-
mentum bonæ indo-
lis, magistra virtutis.

[B]
Ecclesi. cap. 19. v. 26.
27. Ex visis cognoscitur vir, & ab occurfu faciei cognoscitur sensatus; amictus corporis, & risus dentium, & ingressus hominis enuntiant de illo.

(C)
Div. Bernard. Epist. 113. O quam compositum reddit omnem corporis statum, necnon & mentis habitum disciplina; cervicem submittit, ponit supercilia, componit vultum, ligat oculos, cachinos cohibet, moderatur linguam, frenat gulam, sedat iram, format incessum.

[D]
Seneca, Epist. 94. Nulli nos vicio natura conciliat, illa nos integros, & liberos genuit. Et Epist. 96. Erras, si existimas nobiscum vitia nasci; superveniunt, ingesta sunt.

(E)
Chrysostom. in Ep. 2. ad Timoth. c. 1. v. 15. Si igitur illi ab ipsis statim initijs, atque prima aetate leges optimas imponamus, minimè post hac laborabimus, verùm consuetudo ipsa virtutis in legem transiet.

(F) Erasmi in Adagijs, pag. 219. Est terra quedam asperior, duriorque, quæ tamen culta protinus ferax redditur; sic ingenia duriora natura institutione mansuescunt.

fer custodia de la esperanza, muro de la Fe, luz para el espiritual, y saludable camino, fomento del buen ingenio, y maestra de la virtud; mas como los actos interiores son en si mismos imperceptibles en el presente estado de esta vida, y solo por las exterioridades pueden rastrearfe; (B) dize S. Bernardo, que para la regulacion de los actos internos se han de corregir los externos; (C) y la enseñanza sirve de avassallar la cerviz erguida, de poner la soberbia elevada, hazer modesto el semblante, vendar los ojos, reprimir la vista, moderar la lengua, enfrenar la gula, serenar la ira, y reformar los passos.

52 Semejantes vicios han de procurar los padres que no se introduzcan en los hijos, lo qual se consigue con la temprana educacion; porque como dize Seneca, (D) la naturaleza no vincula vicio alguno, y es error juzgar, que las malas costumbres nacen con los hombres, pues solo las adquiere el desordenado apetito con el descuido en la direcció; por lo qual dize el Chrysostomo, (E) que si desde el principio se le imponen leyes à la infancia, no cuesta trabajo el que se continuen, y observen; porque no solo es mas facil introducir la costumbre, que no halla vicio opuesto, sino tambien vna vez impressa, es ley inviolable, que executa por su observancia.

53 Es verdad, dize Erasmo, (F)

que

que ay naturalezas, que parecen indomitas, mas todas se rinden à el desvelo; pues assi como la tierra mas aspera, y dura se fertiliza con el cultivo; de la misma forma los genios austeros, y terribles por naturaleza se moderan con el trabajo de la educacion; por esta causa es necesario, que desde luego tenga principio la doctrina, y ya sea para preservar la naturaleza de los vicios, que se rezelan, ò ya para expeller los que se huvieren adquirido, es forçoso componer los actos externos, para la rectitud de los internos.

54 Debese abatir la altivez, que suelen manifestar los parvulos, por ser este vicio conductor de los demàs; pues todos se fundan en vanidad, y soberbia; (G) està muy arriesgada la juventud à la elevacion; (H) por lo qual si se reconoce el animo altivo, y brioso, se ha de rendir con mucha arte, y cuidado, para que el temor ponga termino à su osadia.

55 Por està causa dize el Sabio, (I) que atiendan los hijos la doctrina de sus padres, y de esta forma rendiràn la cerviz à el collar de la instruccion, y se adornaràn sus cabeças con la graciosa diadema de la humildad; pues rindiendose obedientes, faltan los vicios de la soberbia, y assiste la gracia de la sujecion.

56 A este proposito dixo Marco Aurelio, (K) que à los infantes nada se les ha de suplir, en los juvenes es forçoso algun dissimulo, y en la edad mayor se necessita de mas tolerancia; porque lo que tiene remedio en la niñez, es dificil en la juventud, y en las otras edades irremediable; por lo qual se debe poner

(G)

Ecclesi. cap. 2. v. 1.
Dixi ergo in corde meo vadam, & affluam delicias; & fruar bonis, & vidi, quod hoc quoque esset vanitas.

(H)

Ecclesi. cap. 11. v. 10.
Adolescentia enim, & voluptas vana sunt.

(I)

Proverb. c. 1. v. 8. 9.
Audi fili mi disciplinam patris tui, & ne dimittas legem matris tuæ: ut addatur gratia capiti tuo, & torques collo tuo.

(K)

Marc. Aurel. in suis Consilijs.

poner todo cuidado en la edad primera, para rendirla, antes que en las otras se impossibilite el remedio.

57 Exemplifica esta verdad el mismo Marco Aurelio con la observacion de que entre las suaves ojas del nogal se cria la nuez con toska, y aspera corteza; y dentro de las espigas del erizo se abrigo lo suave de la castaña; para que sepan los padres, que su blandura, y omission solo puede criar aspereças en los hijos, que toscos, è inobedientes no quieren rendirse à el yugo de la doctrina; y los padres, que los halagaron con dulçura, lloran despues su contumacia, como advierte el Sabio, (L) à lo qual sigue el efecto de vna irremediable confusion; (M) pero si los padres se arman de las espigas de vna saludable, y seria enseñanza, sin que el amor apadrine los hijuelos, para que el castigo no los encuentre, los sujetan dandoles espirital vida. (N)

58 Las mociones del rostro deben ser muy modestas; pues cada vno lleva rotulado el aspecto con los indices de su animo. El Artifice Supremo criò los irracionales con el rostro inclinado à la tierra, como Ovidio los esfigia, (O) para que la atendiesen como primero origen, y termino vltimo; à los hombres les diò su Magestad la cabeça elevada, para que miren à el Cielo, termino fixo de sus afanes, y norte seguro de su obrar. De donde se origina, el que se deben imponer los infantes en llevar el rostro modestamente levantado; pues tenerlo con excessiva inclinacion, es groseria; y si el inclinarlo es à titulo de virtud, parece

(L)

Prov. cap. 29. v. 21.
Qui delicatè à pueritia nutrit fervù suum, postea sentiet eum contumacem.

(M)

Prov. cap. 29. v. 15.
Virga atque correctio tribuit sapientiam: puer autem, qui dimittitur voluntati suæ, confundit matrem suam.

(N)

Prov. cap. 23. v. 14.
Tu virga percuties eum, & animam eius de inferno liberabis.

(O)

Ovid. 1. Metham.
Pronaque cum spectent animantia cætera terram;

Os hominù sublimè dedit cæteraque tueri iussit, & erectos ad sidera tollere vultus.

parece hazañeria de hipocritas; pero no ha de ser la elevacion tanta, que indique sobervia; se ha de disponer de fuerte, que ni erguido el rostro, ni totalmente inclinado, en la modesta elevacion manifieste el superior fin, à que aspira, y en la ligera inclinacion el respecto, y compostura, que professa.

59 Mover la cabeça con inquietud, es signo de poca estabilidad, y de genio liviano; si fuere forçoso el moverla, ha de ser con seriedad, y compostura, de fuerte, que se atribuya el movimiento à necesidad, y no à ligereza. La frente han de manifestar serena, y sin rugas, para que testifique la paz interior, y el animo sin doblez; porque lo contrario es signo de desverguença, y se verifica lo que dixo Jeremias, [P] que tienen la frente como de mugeres ramerias, que no hazen rostro à el empacho.

60 Son los ojos las puertas del alma, por donde se introducen las torpeças, y vanidades; por lo qual pide David, que Dios le aparte la vista, para q no las conozca: [Q] son los ojos de calidad tan interessada, que quanto ven dessean, y por mas que se dilate la vista, no se facia su apetito; [R] por esta causa se deben fixar los ojos en la bondad Suprema, donde el alma halle dilatado, quanto infinito objeto; y con semejante retiro se desvanecen las maquinas del demonio, que por el portillo de la vista pretende assaltar la fortaleza del espiritu, como pondera David. (S) No ha de ser alterado el movimiento de los ojos, de forma, que arguya assombro; porque

Tt

seme-

[P]

Jerem. cap. 3. v. 3.
Frons mulieris meretricis facta est tibi, noluit erubescere.

[Q]

Psal. 118. v. 37.
Averte oculos meos, ne videat vanitatem.

[R]

Eccli. cap. 14. v. 9. In-
satiabilis oculus cupidini in parte iniquitatis.

[S]

Psal. 24. v. 15. Oculi mei semper ad Dominum, quoniam ipse evellet de laqueo pedes meos.

femejante accion es indicio de deprabados pensamientos. [T]

61 Debense instruir los infantes en moderar las risas vanas; pues como advierte el Eclesiastico, el exceso en la risa es indicio de necedad, y su templança es señal de sabiduria; [V] quien todo lo rie, y desmedidamente altera las voces, convoca testigos, que lo califique de ignorante; el que rara vez, y con risa serena celebra las cosas, que piden algun festejo, se acredita de prudente: tambien se ha de evitar el que los hijos se acostumbren à morder los labios, vicio notable, no solo contra politica, sino tambien contra la virtud; pues como dize el Eclesiastico, [X] quien executa semejante accion, indica, que consumará operaciones deprabadas.

62 El cuidado principal se ha de poner en que los hijos refrenen de lengua, materia tan difícil, que la pondera Salomon diciendo, [Y] que aunque puede el hombre, con la divina asistencia, preparar su alma, solo el Señor es poderoso para el regimen de la lengua; por esta razon se ha de solicitar el que los niños se habituen à que sus palabras sean moderadas, verdaderas, y à tiempo conveniente, que de esta forma, aunque la empresa es difícil, con la repetición de actos se adquiere costumbre; y esta es segunda naturaleza, [Z] y quanto mas dificultosa es esta virtud, tanto mayor triunfo es el conseguirla.

63 Docto, y prudente llama el Sabio à quien sabe poner termino à su lengua, [A] y aun llega la prudencia à el supremo grado

[T]

Prov. cap. 16. v. 30.
Qui attonitis oculis
cogitat prava.

[V]

Eccli. cap. 21. v. 23.
Fatuus in risa exaltat
vocem suam: vir autem
sapiens vix tacite
ridebit.

[X]

Prov. cap. 16. v. 30.
Mordens labia perficiet
malum.

[Y]

Prov. cap. 16. v. 1.
Hominis est animam
preparare, & Domini
gubernare linguam.

[Z]

Leg. Actor, ff. de
probat. leg. in summa,
ff. de aqua pluvia
arcenda. Surd. de
Aliment. tit. 1. nu. 7.

[A]

Prov. cap. 27. v. 27.
Qui moderatur sermones
suos doctus, & prudens
est.

grado de virtuosa. [B] No consiste el saber en el mucho hablar, sino en que las palabras solo se pronuncien en tiempo competente; [C] siendo las voces sencillas, y que à ninguno ofendan, se acreditan de mas hermosas, que la facunda eloquencia, si esta infama: [D] la dulçura, y suavidad en las voces adquiere mayorias; [E] premio digno de lengua, que à ninguno daña, y à todos favorece.

64 Estos, y otros elogios merece la moderacion discreta de las voces en lo politico; pero mayores vtilidades logra en lo espiritual; la vida, o muerte del hombre pende de su lengua; [F] la justificacion, o condenacion se fia de sus palabras: [G] y es la razon, el ser muchos los delitos, que con la lengua pueden cometerse, hasta veinte y quatro numero Peraldo; [H] por lo qual, aunq Dios, como Artifice Supremo, dexó cercada la lengua con dos murallas, que le sirven de duplicado freno para reprimirse, pide David à su Magestad, que le cierre los labios, y multiplique las custodias, [I] permitiendole solo vna puerta con la circuntancia de la moderacion, para que no se deslize el alma con desordenadas voces.

65 Santiago funda la perfeccion, en que las voces no sean ofensivas; [K] toda la

Tt 2

fero-

diam orimeo, & ostium circuntantiæ labijs meis.

[K] Jacobi, cap 3. v. 2. 3. 4. 5. Si quis in verbo non offendit, hic perfectus est vir. Potest etiam freno circumducere totum corpus. Si autem equis frena in ora mittimus ad consentiendum nobis, & omne corpus illorum circumferimus. Ecce & naves cum magnæ sint, & à ventis validis minentur, circumferuntur à modico gubernaculo, vbi impetus dirigentis voluerit. Ita & lingua modicum quidem membrum est, & magna exaltat.

[B]

Prov. cap. 10. v. 19.
Qui autem moderatur
labia sua, prudentissimus
est.

[C]

Eccli. cap. 20. v. 7.
Homo sapiens tacebit
vique ad tempus.

[D]

Prov. cap. 15. v. 26.
Purus sermo pulcherrimus.

[E]

Prov. cap. 16. v. 21.
Qui dulcis eloquio
maiora percipiet.

[F]

Prov. cap. 18. v. 21.
Mori, & vita in manu
linguæ.

[G]

Matth. cap. 12. v. 37.
Ex verbis enim tuis
iustificaberis, & ex
verbis tuis condemnaberis.

[H]

Peraldo, de Vitijs, &
Virtutibus, tom. 2.
p. 2. de Peccatis
linguæ.

[I]

Psal. 140. v. 3. Pone
Domine custo-

ferocidad de vn generoso bruto se reprime à la violencia del freno, gobernandose todas sus acciones con el amago de la rienda; de la misma forma es la lengua, por ella se regulan las demás operaciones. En alta mar fluctua la magnitud de vna nave, cuya pesadumbre suele ser no leve embaraço à la ligereza de las olas, y pujança de los vientos; y vagel tan gigante, que resiste los golpes del agua, y los afaltos del tiempo, se dexa gobernar de la pequenez del timon, cuyo indice sigue donde quiera que el Piloto lo encamina; no de otra forma es la lengua; de los miembros principales del cuerpo es el menor en su maravillosa arquitectura; pero es tal su destreza, que de su direccion pende la fortuna, ò la desgracia, ò anega à el hombre en naufragio eterno, ò lo coloca en puerto seguro.

66 Los brutos mas ferozes (profique Santiago) se domestican con la industria humana, [L] ni el aliento del Leon abriga esfuercos para resistirse, ni la descomunal grandeza del Elefante affombra à el hombre, para que no se le atreva, ni la ligereza de la Oca tiene pies para la fuga, ni à la diadema del Aguila le vale la soberania de su imperio, para que no se lamente en prisiones; y finalmente los brutos todos rinden vassallage à el racional alvedrio; sola la lengua no se halla modo para moderarla, ni medio para corregirla.

67 Por esta causa llama el Eclesiastico dichoso à el que no se despeña en los precipicios, à que la lengua lo inclina; [M] cu-
ya

[L]

Jacobi, cap. 3. v. 7. 8. Omnis enim natura bestiarum, & volu-
crum, & serpentium,
& cæterorum domâ-
tur, & domita sunt à
natura humana; lin-
guam autem nullus
hominum domare
potest.

[M]

Eccli. cap. 14. v. 1. Beatus vir, qui non
est lapsus verbo
ex ore suo.

ya inquietud es la mas dañosa, y cuyo veneno el mas mortifero; [N] por lo qual dize Peraldo, [O] que tiene ordenado la Santa Iglesia, que quando se bautizan los infantes, se les introduzca en la boca porcion de sal, en que se significa la sabiduria, para que esta la gobierne, y ponga todo su conato en tener enfrenada la lengua desde la primera infancia, para preservativo de las corrupciones, y venenosos gusanos de fatales vicios, que suele causar la lengua, origen de donde dimana la mayor parte de la corrupcion de costumbres.

68 Llama Santiago fuego à la lengua, [P] y fuego, que puede abraçar vna dilatada Republica; pues assi como vna leve centella puede reducir à cenizas las espesas, quanto gigantes plantas de vna emboscada selva; assi vna sola palabra puede encender las llamas de la discordia en la mas numerosa poblacion.

69 De todos los elementos es el fuego el mas poderoso; [Q] pero con tal desgracia, que teniendo poder para destruir quanto se le opone, cebandose el aumento proprio en la dissipacion agena, no tiene valor, ni posibilidad para el reparo de los daños que ocasiona: los otros elementos suelen tal vez restituir lo que malbaratan, solo el fuego lastima sin esperança del remedio; assi es la lengua: que de Republicas ha perdido! que familias ha destrozado! que Reynos ha destruido! y bien; restituye la lengua lo que vna vez vsurpa? Respondan las famas tiznadas con el humo de las igneas lenguas. Han buuelto à luzir sus candores? No por cierto; porque

Tt 3

la

[N]

Jacob. cap. 3. v. 8. In-
quietum malum ple-
num veneno morti-
fero.

[O]

Perald de Vitijs, &
Virtutibus, tom. 2.
p. 1.

[P]

Jacob. cap. 3. v. 6. Ec-
ce quantus ignis quã
magaam silvam in-
cendit. Et lingua ig-
nis est vniverſitas ini-
quitatis.

[Q]

Perald. d. p. 1. Ignis
inter omnia elemen-
ta potentior est ad
destruendum.

la lengua es vna voraz llama, que tiene alientos para destruir, y no alcanza fuerças para reparar; pues aunque se vença lo insuperable del desdezirse, son tales las llagas, que fomentó su veneno, que ni este antidoto puede lograr su perfecta curacion.

70 Contra fuego tan diabolico, que parece irremediable, descendió el Espiritu soberano en lenguas de fuego divino; por lo eficaz de la medicina se puede colegir lo fatal del veneno: todo el ser de Dios, obftentando luzes, y despidiendo bolcanes en retorica de abrasadas lenguas, desciende à batalla campal contra las lenguas humanas, que respiran furioso fuego: [R] que nos querrà manifestar tanto indice de esplendores? Solo el que la humana lengua es el bruto mas feroz, el incendio mas activo, y la llama mas voraz, que puede alentar el coraçon humano; pues assi como inferimos lo grave de la primera culpa por la magnitud de su reparador, se debe colegir lo terrible del incendio de la lengua del hombre, por lo soberano de las lenguas divinas, que descienden en exercito armado de luzes, para desterrar la confusion del infernal incendio, que causa vna deprabada lengua.

71 Universidad de maldades llama Santiago à la lengua; [S] y con razon se le dà este titulo, dize la Glosa; [T] pues es vn general teatro, donde se representan los vicios todos; porque estos, ò se executan; y de esta forma es la lengua el principal artifice en los perjuros, testimonios falsos, y deprabadas voces, ò se aplauden, se jactan, y se aconsejan;

sejan; y de este modo es la lengua quien los solemniza, celebra, è influye en su maldad, ò se defienden; y tambien la lengua es quien sale à la demanda empeñando el azero de sus iras para mantener los delitos cometidos; de manera, que por qualquiera aspecto, que las culpas se registren, se miran incluidas en la lengua, principal instrumento, que las ampara, aplaude, y executa; vniversidad de maldades, donde estudia el hombre la mas perniciosidad ciencia, y teatro, donde ensaya las atrocidades mas feroces.

72 Ultimamente dize el Apostol Santiago, que la lengua macula todo el cuerpo, y enciende la rueda del nacimiento à influxo de las infernales llamas, [V] en que considera la interlineal, [X] que à instancias del demonio irrita la lengua todo el curso de la vida. En succesivo movimiento corre el vivir humano la limitada linea, que se incluye en los dos terminos del nacer, y el morir; esta carrera, que debia ser toda lustrosa, como la del Sol, que esparciendo luzes, y beneficiando vivientes, si nace para morir, muere para nacer; se lamenta en feas manchas, con que la maculan las sombras de la lengua; pues aunque la enciende, no es en lucido fuego, sino en confusas, quanto funestas llamas, que concibe el horroroso bolcan, y aborta el lugubre incendio à violencias de infernales soplos, que pretenden la destruccion de la espiritual vida con el proporcionado azero de la lengua.

73 Este numeroso congreso de males se halla en la lengua deprabada; pero la

[R]

Peral. d. vbi supr. Spiritus sanctus in linguis igneis apparuit, vt ostenderetur, quod membrum illud maxime inflammatum erat igne infernali: vnde necessarium multum, vt igne coelesti inflammaretur.

[S]

Jacob. c. 3. v. 6. Universitas iniquitatis.

[T]

Gloss. ibid. Universitas, quia per eam ferre cuncta facinora, aut concinuntur, vt latrocinia, & stupra, aut patrantur, vt falsa testimonia, aut defenduntur, vt cum quilibet scelus suum excusat, quod commissit.

[V]

Jacob. c. 3. v. 6. Lingua constituitur in membris nostris, quae maculat totum corpus, & inflammata rotam nativitatis nostrae inflammata à gehenna.

[X]

Interl. ibid. Rota autem nativitatis vocatur vitae praesentis cursus, inflammata à gehenna, id est. suggestione diaboli.

(Y)

Matth. cap. 12. v. 37.
Ex verbis tuis iustificaberis.

(Z)

Jacob. c. 3. v. 9. In ipsa benedicimus Deū, & patrem.

[A]

Perald. d. p. 1. Est enim deputata ad orandum, & ad Deū laudandum, & ad susceptionem corporis, & sanguinis Christi, & ad proferenda verba sacra.

[B]

Arist. Sæpe me locutione dolui, tacuisse nunquam.

[C]

Prov. cap. 10. v. 19. In multiloquio non deerit peccatum.

(D)

Eccli. cap. 19. v. 5. Qui odit loquacitatem extinguit malitiam.

(E)

Eccli. cap. 21. v. 29. In ore fatuorum cor illorum; & in corde sapientum os illorū.

bien instruida es erario de innumerables bienes. Por la lengua se justifica el pecador [Y] en la entera confesion de sus culpas; con ella se pronuncian las divinas alabanças; [Z] es instrumento para orar, y para el mas alto de los mysterios; pues en ella se recibe el Eucaristico, para trasladarlo à el retrete del coraçon. [A] De donde se colige, que si la lengua es instrumento de los mayores daños, y artifice de los mas gloriosos bienes; para que estos se logren, y aquellos se escusen, se deben instruir los hijos con especial cuidado en este punto.

74

Para este efecto deben enseñarse los hijos desde la infancia, à que sus palabras sean muy moderadas; pues como dize el Filosofo, [B] muchas vezes dà pesadumbre el aver hablado, y nunca diò que padecer el silencio; porque en la repeticion de voces no falta culpa; [C] y en la modesta circunspeccion, y parco vso de palabras consiste el extinguir la malicia; [D] solo en los labios, dize el Ecclesiastico, [E] se distingue el sabio del ignorante; este con la multitud de voces tiene el coraçon en la boca; y aquel refrenando la lengua tiene la boca en el coraçon; el necio se dà à conocer por la voz; el prudente se oculta con su silencio; y tan peligroso, por el escandalo, es el manifestarse la malicia, como conveniente à la humildad el secreto de la virtud: estas doctrinas son muy proporcionadas, assi para la virtud espiritual; como para la politica; por lo qual deben los padres instruir en ellas con mucho desvelo los hijos.

El

75

El vicio de la gula es tan pernicioso, que nos introduxo en el mundo la primera, y general culpa; y la virtud de la templança es tan precisa, que la ordenó Dios empleando en ella el primer precepto. [F] Este vicio es muy proprio de la puerilidad, como lo expresa Aristoteles; [G] por lo qual, si en la niñez no se imponen los hijos à que sean templados en la comida, harán costumbre del vicio, y con la continuacion passará à ser necesidad, como lo advierte S. Agustín, [H] y no se halla remedio, quando quiere despues aplicarse.

76

Debe ser refrenar en los hijos la gula; porque como escribe S. Ambrosio, [I] el ayuno, y templança sirve de freno, que tiene à raya las passiones, que comiençan à elevarse en la edad primera; y en sentir de S. Basilio, [K] para que los infantes, plantas tierνας, rindan copiosos frutos de virtudes, se deben fertilizar con el riego del ayuno.

77

De cinco modos puede considerarse el exceso en la comida, en sentir de San Gregorio. [L] El primero en la alteracion del tiempo, comiendo en qualquiera hora. El segundo, solicitando manjares esquisitos, y extraordinarias bebidas. El tercero en la saçon, deseando, que las viandas se hallen con nimio adereço, y la bebida sea suave, y generosa, para que excitado el apetito, exceda en el vso de los manjares. El quarto en la cantidad, siendo excessiva la comida, ò bebida. Y el quinto en el modo, delectandose con las viandas, ò recibendolas atropelladamente con ansia, y voracidad.

En

(F)

Genes. cap 2 v. 17. De omni ligno paradysi comede; deligno autem scientiæ bone, & maline comedas.

(G)

Arist. 3. Ethicor. Nomen in temperantiæ referimus ad puerilia peccata. D. Thom. 2. 2. quæst. 142. art. 2. in r.

(H)

D. August. in 7. Cõf. Dum fervitur libidini, facta est consuetudo, & dum consuetudini non resistitur, facta est necessitas.

(I)

D. Ambros. libr. 3 de Virgin. Infrenant etiam teneram ætatem ieiunia, & parsimonia, vbi retinaculis quibusdam indomitas cohibebat cupiditates.

[K]

D. Basil. Serm. de Ieiun. Pueri velut plantæ virides ieiunij aqua irrigentur.

(L)

D. Greg. in Job, libr. 30. cap. 27 c. Quinque modis 22. de Consecrat. d. 5.

78 En la mayor parte de estas especies de gula son los niños ordinariamente desordenados, como consta de la experiencia; por lo qual debe instruirse la infancia, para escusar semejantes excessos; hanse de habituar à comer solo en las horas, y tiempos competentes, contentandose con lo que les dieren, sin pedir diferencias de manjares; no han de exceder en la cantidad, regulandose à la porcion moderada competente à sus años; el modo ha de ser sossegado, sin ansia, ni voracidad, no atropellando los bocados, ni saboreandose, ni haziendo otros ademanes, que indican excessivo afecto à la comida; porque la falta de moderacion, no solo vicia la salud del cuerpo, sino que tambien ofende las virtudes del alma.

79 Por la gula se rinde el hombre à el demonio; pues consta de S. Matheo, que los imundos spiritus pidieron à el Señor les permitiese tomar possession de vna piara de zerdudos; [M] dõde advierte la Glossa, [N] que quando los hombres imitan à estos brutos en el vicio de la gula, tiene el demonio especial potestad en ellos. El excesso en la comida es incentivo de la ociosidad, y luxuria: luego que el pueblo de Israel satisfizo su apetito, dizze el texto, [O] que se aplicó à el juego; tomaron muy de assiento los manjares, y se originó la ociosidad de entretenimientos inutilles. A la replecion de viandas atribuye Jeremias [P] las torpeças. Es la gula causa de olvidar à Dios, como escribe Oseas, [Q] de idolatrar en el vientre, en sentir del Apostol; [R] oponese este vicio à la sabiduria; pues

(M)
Matth. cap. 8. v. 31. Si eiicis nos hinc, mitte nos in gregem porcorum.

(N)
Gloss. in Matth. c. 8. v. 31.

(O)
Exod. c. 32. v. 6. Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere.

(P)
Jerem. cap. 8. v. 7. Saturavieos, & moechati sunt.

(Q)
Oseas, cap. 13. v. 6. Saturati sunt, & levaverunt cor suum, & oblitii sunt mei.

(R)
Ad Philipp. c. 3. v. 19. Quorum Deus venter est.

pues esta no es compatible con el deleyte en los manjares, como lo afirma el Sabio: [S] y es la razon, que como assegura Seneca, [T] la futilidad del discurso se impide con la copia de viandas, haziendose inepto el discurso, para las delicadezas de las ciencias, quando le sirve el vientre de embaraço, como lo afirma S. Geronimo. [V]

80 Son los combites teatros de la mayor crueldad; en vn vanquete perdiò la vida Amnon à las violencias del enojo de Absalon su hermano, que con alevosia lo conduxo à la mesa: [X] en la embriaguez decretó Herodes la muerte del Bautista; [Y] el odio de los hermanos de Joseph se aumentó entre los manjares; [Z] esplendidamente comia el Epulon, y sus entrañas eran marmores, que no hazian movimiento à las continuas persuasiones de la necesidad de Lazaro: [A] y es la causa, que como la gula fomenta la avaricia, en sentir de S. Geronimo, [B] es el mas cruel de los vicios, porque se niega à la misericordia, usurpa lo ageno, y aun quita la vida, por robar la hazenda; por lo qual, quien se entrega à la gula, se acredita de avaro; y vna vez avariento; es siempre cruel; de donde se origina el que siempre padece penuria, como lo observa

(Z) Genes. cap. 37. v. 25. Et sedentes, vt comederent panem, & c. extrahentes eum de cisterna vendiderunt eum Ismaelitis.

(A) Luc. cap. 16. v. 19. 20. 21. Homo quidam erat dives, qui induebatur purpura, & bysso, & epulabatur quotidie splendide. Et erat quidam mendicus nomine Lazarus, qui iacebat ad ianuam eius ulceribus plenus cupiens saturari de micis, quæ cadebant de mensa divitis, & nemo illi dabat.

(B) D. Hieronym. Delitiæ, & epularum vanitates avaritiæ fomenta sunt

[S]
Prov. cap. 20. v. 1. Luxuriosa res vinu, & tumultuosa ebrietas, quicumque his delectatur non erit sapiens.

[T]
Seneca: Copia ciborum subtilitas impeditur.

[V]
D. Hieronym. Venter pinguis non gignit tenuem sensum.

(X)
2 Reg. cap. 13. v. 27. 28. Feceratque Absalom convivium, quasi convivium regis. Præceperat autem Absalom pueris suis dicens: observate, cum temulētus fuerit Amnon vinu, & dixerit vobis, percutite eum, & interficite.

[Y]
Marc. cap. 6. v. 21. Herodes natalis sui cenam fecit Principibus, & tribunis, & Primis Galileæ. Et v. 27. Sed misso spiculatori præcepit afferri caput eius indisco.

observa el Sabio; [C] pues el gloton, quanto mas consume, tanto mas necessita para cebo de su deleyte; y el avaro, quanto mas posee, mas desea.

81 Es en fin la boca del desordenado en la gula vn sepulcro patente, como dize el Profeta, [D] que exala el fetor de quantos vicios son imaginables, cuya malicia excuta tanto por el castigo, que apenas entra en su vientre la vianda, quando ya experimenta los rigores, como les sucedió à los Israelitas, que saboreandose con el deleyte de sus desheadas codornizes, los halló la ira de Dios, pagando el delito aun antes de consumir su possession. [E]. De lo pernicioso de este vicio se colige lo conveniente de la virtud de la templança, y lo necessario de instruir en ella los hijos, para preservarlos de tantas fatalidades consequentes à el barbaro exceso de la gula.

82 Ni debe ser menor el cuidado en reprimir las iras pueriles; este vicio se descubre muy temprano; pues luego que los infantes abren los ojos para el conocimiento primero, se advierten los efectos del enojo; [F] el mas rapaz, si se le oponen, haze ademanes de vengança, y dà otros indicios de impaciencia, y no pocas vezes echan mano à las piedras para refarcir los agravios; que la ira està muy cerca de la locura. [G]. Si semejantes atrevimientos se dissimulan, celebrandolos por gracias, se aumentan con la costumbre, y llegan à ser intolerables; pues lozana la juventud con las libertades de la niñez, no sabe sufrir joven lo que no le enseñaron à tolerar niño, y en-

contran-

contrandose con otro de su genio es cierta la desgracia; y como en la edad primera, antes del uso de la razon, no ay capacidad para la culpa, esta solo se halla en los padres, y tutores, que permiten semejantes desaciertos; pues su negligencia es causa de las ruinas espirituales, que despues padecen los hijos, y pupillos. [H]

83 El vicio de la ira tiene vno de dos principios; porque vnos se provocan à si mismos, porque no saben vencer sus passiones; y otros se irritan provocados de la injuria. A estos se debe aconsejar, que se aparten de los iracundos; pues la ira es como la pez, que lo mismo es tocarla, que mancharse; [I] de la misma forma el que comunica con el soberbio, y ayrado se viste de su furor, y soberbia; y de la compañía, y amistad del iracundo, y furioso, no se puede adquirir otra cosa, que la similitud. [K] Por esto se aconseja en el libro de los Numeros el retiro de semejante compañía, para no incurrir en las mismas culpas. [L] Tiene mucho riesgo esta comunicacion; porque como la ira vive lexos de la piedad, y no es facil resistirse à los raptos de vn furioso impetu, [M] el que no evita la ocasion perecerà en el riesgo; por lo qual es lo mas seguro huir la compañía de los iracundos.

84 Mas si no fuere possible la fuga, aconseja el Apostol, [N] que se escusen los litigios, dando lugar à que passen las llamarras del furor; pues assi como el fuego se delvanece, si no halla materia combustible, [O] de la misma forma se amortigua el ardor de la ira,

(H)

Div. Hieronym in Epist. ad Latam. de instit. filij. Chrysost. tom 5. libr. 3. Contra Vituperatores vitæ Monast. & in 2. ad Timoth. 1. (I)

Eccli. c. 13. v. 1. Qui tetigerit picem inquinabitur ab ea; & qui communicaverit superbo induet superbiam. (K)

Prov. c. 22. v. 24. 25. Noli esse amicus homini iracundo, neque ambules cum viro furioso; ne forte dicas semitas eius & sumas scâdalum animæ tuæ. (L)

Num. cap. 16. v. 26. Recedite à tabernaculis hominum impiorum, & nolite tângere, quæ ad eos pertinent; ne involvami in peccatis eorum. (M)

Prov. c. 27. v. 4. Ira nõ habet misericordiã, nec erumpens furor, & impetum concitati ferre quis poterit? (N)

Ad Rom. c. 12. v. 19. Non vos metiplos defendentes charissimi, sed date locũ iræ. (O)

Prov. c. 26. v. 20. Cũ defecerint ligna extinguetur ignis. Et v. 21. Sicut carbonẽs ad prunas, & ligna ad ignẽ, sic homo iracundus suscitatur rixas.

(C)

Prov. cap. 21. v. 17. Qui diligit epulas in ægestate erit, qui amat vinum, & pinguia non ditabitur.

(D)

Psal. 5. v. 11. Sepulchrum patens est guttur eorum.

(E)

Psal. 77. v. 31. Adhuc escæ eorum erant in ore ipsorum, & ira Dei ascendit super eos.

(F)

D. Thom. 1. 2. q. 48. artic. 2. & 4.

(G)

D. Tho. m. 2. 2. q. 175. art. 7. in 2. ad 2.

(P) Eccli. c. 8. v. 13. Non incendas carbones peccatorum arguens eos, & ne incendaris flamma ignis peccatorum eorum.

(Q) D. Thom. 1. 2. q. 47. artic. 1. in 4. arg. & in R. ad 4.

(R) Proverb. cap. 15. v. 1. Respócio mollis frāgit iram. Et cap. 25. v. 15. Lingua mollis confringet duritiam.

(S) Eccli. c. 7. v. 10. Non fit velox ad irascendum.

(T) Eccli. c. 10. v. 6. Omnis iniuriæ proximi ne memineris.

(V) Cicer. libr. 4. Tusc. quæst. Ira est libido puniendi eius, qui videtur læsisse iniuria.

(X) Genes. c. 4. v. 7. Subte erit appetitus tuus, & tu dominaberis illius. D. Thom. 1. 2. q. 10. artic. 13. & q. 77. artic. 7. & 8. & q. 80. artic. 3.

(Y) Apuleius, lib. de Philosoph. Cùm ratio in sui regni solio constituta est, appetitus, & iracundias semper domitas, & in frenis habet, ipsæque ira obediunt, vt tranquillo ministerio fungantur.

[Z] Proverb. cap. 7. v. 27. Numquid potest homo abscondere ignem in corde suo, vt vestimenta illius non ardeant?

[A] August. in Reg. Ira crescit in odium.

[B] Cicer. in 4. Tusc. quæst. Odium est ira inveterata.

ira, si no se le administra materia à su duracion.

(P) Y si el silencio ofende los ayrados; pues algunos reputan por desprecio el que no se corresponda à su sinrazon, (Q) se les debe satisfacer con dulces, y suaves voces, que es excelencia de la mansedumbre ablandar la mayor dureza, y el mas ayrado se aplaca, si se reconoce suavemente satisfecho. (R)

85 A los que tienen en el exceso de su misma passion el incentivo de la colera, se les debe instruir, en que expelan las iras, (S) dando à el olvido las que reputan por ofensas; (T) pues no es otra cosa la ira, que vn desordenado apetito de vengança; (V) y como todos los afectos se rinden à la razon, (X) cuyo lugar es el solio en la monarquia de los apetitos, y passiones; si la razon està en su proprio asiento, tendrá avassallados los apetitos, y podrá à su alvedrio corregirlos, sin permitir rebeldias, y de esta forma gozará tranquilidad en todo su gobierno. (Y)

86 No se ha de retener el sentimiento, que la ira es fuego, y este no es possible abrigarlo en el seno sin menoscabo de la ropa; (Z) y si el vestido del alma, que es el cuerpo, se abraza, los ardores se comunicarán à el espíritu. La ira, que permanece, llega à ser odio; (A) porque este no es otra cosa, que furor inveterado; (B) y reducirse la ira à rencor,

es

eslo mismo que aumentarse vna paja hasta la magnitud de vna gruesa viga; (C) y si la ira siendo solo vna paja en comparacion del odio, ciega à el hombre, quando tenga vendados los ojos del alma con el odio, que es vna impenetrable viga, como tendrá ojos para mirar su daño, y conocer su peligro? El fervor de la ira turba la razon, (D) obscurece el discurso; (E) mas es furor breve, como observa Orazio; (F) pero si llega à ser odio, se perpetua, (G) y es vna tempestad perniciosa, que destruye el campo de la razon. (H)

87 El medio principal para corregir la ira, es, no apetecer la vengança de la ofensa; el tolerar las injurias es indicio de animos generosos; (I) y la mayor valentia es omitir la vengança, quando puede executarse; (K) remitarse para Dios el castigar, que como rectissimo Juez sabe vengar los agravios ajenos, (L) y perdonar los propios. Es la ira la que abre puerta en el alma; para que se le atrevan las passiones todas, si se cierra este portillo, viven las virtudes en pacifica possession del espíritu, gozán de paz interior, y serenidad permanente; pero si la ira, con pretexto de la vengança, vende el castillo abriendo las puertas, se arman las passiones, y la fortaleza se rinde (M) con manifesto peligro de su ruina; pues el furor tyrano señoreado de la

(L) Proverb. cap. 20. v. 22. Ne dicas: Reddam malum: expecta Dominum, & liberabit te. Ad Rom. c. 12. v. 19. Mihi vindictam, & ego retribuam dicit Dominus?

(M) Gloss. in illud Prov. cap. 29. v. 22. Vir iracundus provocat rixas: ianua est omnium vitiorum iracundia, qua clausa virtutibus intrinsecus dabitur quies: aperta autem da omne facinus armabitur animus.

[E] August. in Reg. Ne ira crescat in odium, & trabem faciat de festuca.

(D) Psalm. 30. v. 10. Conturbatus est in ira oculus meus.

[E] Job, c. 12. v. 7. Caligavit ab indignatione oculus meus.

(F) Horatius: Iratus furor brevis est.

(G) D. Thom. 1. 2. q. 46. artic. 3. in R. ad 2. Ira enim per diuturnitatem caulat odium.

(H) D. Greg. apud Perald. in Summ. Virt. tom. 2. tract. de Ira, 1. p. cap. 1. Auferenda est ira à corde, quia est quasi tempestas, mentem quasi frangendo destruens.

(I) Seneca: Magni animi est iniurias in summa patientia pati.

(K) Seneca: Cùm illam in potestate tua videris vindictam, putabis; vindicare potuisse.

(N)

Eccli. c. 30. v. 26. Zelus, & iracundia minuunt dies.

[O]

Eccli. c. 21. v. 5. Obiurgatio, & iniuriarum annullabunt subitaneam.

(P)

Job, cap. 5. v. 2. Verè stultum interficit iracundia.

[Q]

Jacobi, c. 1. v. 20. Ira enim viri iustitiam Dei non operatur.

(R)

Prov. cap. 29. v. 22. Qui ad indignationem facilis est, ad peccata est proclivior.

(S)

Matth. cap. 5. v. 22. Omnis, qui irascitur fratri suo, reus erit iudicio.

(T)

Vegetius: Paucos viros fortes natura procreat, bona institutione plures reidit industria.

(V)

Prov. cap. 13. v. 10. Qui cum sapientibus graditur, sapiens erit, amicus stultorum similis efficietur.

[X]

Prov. cap. 26. v. 20. Sufurrone substracto iurgia conquiescent.

(Y)

Psalm 26. Dominus illuminatio mea, & salus mea, quam timebo?

[Z]

Eccli. cap. 33. v. 29. Multam enim malitiam docuit otiositas.

(A)

Div. Hieron. apud Div. Thom. Quodlibet. 7. quæst. 7. art. 2. in R. Semper aliquid operis facito, ut te diabolus inveniat occupatum. In desiderijs est omnis otiosus.

(B)

Ad Ephes. cap. 4. v. 27. Nolite locum dare diabolo.

la razon da la muerte, (N) destruye la espiritual hacienda, (O) y la vida, (P) merecido castigo de quien por rendirse à el furor olvida la justicia, (Q) dexa arrastrarse de los vicios, (R) y se haze digno de la indignacion de Dios. (S)

88 Para obra tan difícil, como rendir lo indomito de la ira, es forçosa mucha industria; pues esta haze lo que no alcanza la naturaleza; pocos varones nacen fuertes, y con la educacion les dà vigor el arte; (T) para los hijos se ha de elegir la compaña de hombres virtuosos, que solo influya serenidad, y cordura; porque la asistencia de los prudentes haze sabios; como ignorantes la de los necios, (V) debense instruir en el silencio, que con el cessa el furor. (X) Se ha de procurar, que sus empleos sean virtuosos, para que el Señor illustre su espíritu, (Y) cuya luz infunde fortaleza, y rechaza los densos sobrefaltos de las passiones. Las ocupaciones han de ser continuas; porque la ociosidad es artifice de la malicia, (Z) y la ocupacion honesta es anco-
ra del animo, donde aferrado se asegura de fluctuar en las tormentas de vanos desseos, (A) no dando lugar para que el demonio pueda introducir sus influxos; (B) pues ocupado el animo en decentes exercicios, no tie-
ne

ne introduccion el engaño. (C) El trabajo solo rinde el cuerpo; y siendo assi, que en el fulminó Dios su castigo, (D) quiso que los afanes fuesen medios para el descanso. (E)

89 Y finalmente, si no bastaren estos medios para moderar los furors de la juventud, es necessario vsar de la ira contra la misma ira, governando los hijos, y alumnos con vara de hierro, como amonesta David. (F) Indignarse sin causa, es culpa; pero la indignacion provocada no es delito; pues como advierte el Chrysofomo, (G) la ira justificada haze que tenga efecto la educacion, se mantenga la justicia, y se destierren los vicios. Quando la ira es en odio de la persona, es vicio conocido, y por tal se condena; (H) pero quando solo se dirige à detestar las culpas, es digna de elogios, como advierte el Doctor Angelico; (I) por lo qual David aconseja la ira justa, para que se escuse el delito. (K) Y S. Gregorio dize, que la razon acompañada de la ira adquiere mayores esfuerzos para destruir las maldades. (L)

90 Y este es el sentido, en que el Chrysofomo dize, (M) ser culpa el no irritarse; porque la paciencia, que se opone à la razon, es iniqua tolerancia, y negligencia culpable, que no solo permite à los malos el despeño, sino que provoca los buenos à el precipicio. Por esta causa, quando los medios sua-

Vv

ves

(L) D. Greg. 5. Moral. Tunc robustius ratio contra vitia erigitur, cum ira subdita rationi famulatur.

(M) Chrysof. in Matth. Qui cum causa non irascitur peccat; patientia enim irrationabilis vitia seminat, negligentiam nutrit, & non solum malos, sed etiam bonos invitata ad malum.

[C]

August. Non facile agitur à tentatore, qui bono vacat exercicio.

(D)

Genes. cap. 3. v. 19. In sudore vultus tui vesceris panem.

(E)

Proverb. cap. 10. v. 4. Egestatem operata est manus remissa; manus autem fortium divitias parat.

(F)

Psalm. 2. v. 9. Reges eo: in virga ferrea.

[G]

Chrysof. in Matth. Qui sine causa irascitur reus erit: qui verò cum causa non erit reus, nam si ira non fuerit, nec doctrina proficit, nec iudicia stant, nec crimina compefcuntur.

[H]

Matth. cap. 5. v. 22. Qui irascitur fratri suo reus erit iudicio.

(I)

D. Thom. 2. 2. q. 158. art. 1. in R. Si autem aliquis irascitur secundum rationem rectam, tunc irasci est laudabile. (K)

Psa 4. v. 5. Irascimini, & nolite peccare.

ves no fueren suficientes para corregir las inordenadas iras de la juventud, ha de pelear la ajustada ira contra el furor injusto, sacando la espada del decente enojo, que amando la persona, y aborreciendo sus vicios, destruya sus furores, y rinda sus rebeldias; pues llagas ulzeradas necessitan de violentas curaciones para su sanidad.

91 Ultimamente se debe solicitar, que los hijos, y alumnos tengan recogimiento, que no vagueen distraidos, perdiendo el tiempo, joya que no tiene rescate, y cuya perdida no admite restauracion, daño irreparable, quanto menos advertido, y mas solicitado de los que llaman entretenido descanso la vagueacion continua; faltando á el recogimiento, se frecuentan las plaças, y lugares publicos, se assiste à los escandalos, y alborotos, se hallan reiterados los festines, desiertas las habitaciones, profanados los Templos; las mugeres pierden la modestia, el respeto los hombres, se miran sin veneracion las canas, se ocasionan arrojos, resultan enemistades, arde la lascivia, y se pactan las correspondencias.

92 Aunque en todo genero de juventud es muy pernicioso este vicio, en las mugeres son mas escandalosas las desembolturas; son las conversaciones, platicas, visitas, y entretenimientos escuelas, donde el demonio instruye los pecados; y siendo esto tan dañoso, es de admirar la licencia, con que se crian las hijas; preciandose de muy lucidas, mas gustan de ser bien vistas, que de verse recatadas; reiteranse las salidas à titulo de diversiones,

nes, y à cada passo se tropieça con vn riesgo, en que pelagra el honor à violencias del desahogo.

93 Es el mundo vn turbado oceano, donde el vagel mas diestro naufraga; desprendese la ligera nave de vna donzella de las anclas del recogimiento, donde debia tenerla aferrada la cuerda de la educacion; navega presurosa à el golfo del festejo, donde repetidos vracanes la assaltan, y la serenidad mas apacible es tormenta. O, y quantos son los golpes de la correspondencia, y los baybenes del trato! Testigos son las celebridades mas solemnes, donde à titulo de festejo se abandona la clausura, y el comercio se solicita, se alteran los mares del coraçon, sopla el ayre lascivo, y la rapaz nave de la donzella incauta ya se rinde à las pujantes olas de descompuestas voces, ya en el peñasco duro de la oculta roca pierde la honrada defensa del timon con el golpe de vn cortès abraço. Y finalmente ya pelagra, ya se anega, ya se fue apique acosada del viento de su passion, olas de solicitudes, y vracanes del comercio. O triste navecilla! mejor te hubiera sido permanecer sola en el silencioso, quanto seguro puerto de tu casa, donde se conservara la vida de tu honor, que perecer acompañada en el golfo del festejo, y en la tempestad del alboroco.

94 Que segura vive la luz en la lanterna! Pero si de ella sale, la malquista el viento. Que quieta se goza la perla en la clausura de su nacar! Mas si la ostentacion la manifiesta, contra el rico recato se conjura ya el merca-

der para el cambio, ò ya el ladrón para el robo. Que vñano surca el pez los crystales! Pero si su infortunio le haze perder las aguas nativas, en la tierra misma se ahoga. Que recogidas viven en su boton las flores! Pero si mal contentas con su encierro desembojan sus bellezas, ostentando ya el adorno de su purpura, ya el honor de sus candores, ò ya la fragancia de sus aromas, se lloran desojadas à influxos de el atrevimiento, sin que para su defensa basten las armas de espinas, ni los respetos de hermosas.

95 Luz es la castidad, cuyos esplendores se affustan con el mas leve amago de las sombras; mientras permanece en la lanterna del recogimiento vive; mas si lo dexa atrevida, el cefiro lascivo la amortigua, y el mas leve soplo la despoja. Perla es la pureça, cuya possession se goza, mientras se mantiene en las prisiones del nacar de su decoro; mas si sale à lucir sus riquezas, el chalan del apetito se aficiona, y el ladrón del gusto la assalta. Como el pez vive la castidad en los crystales de la pureça; mas si se desliza à el terreno lodo, pierde la vida encenagada. Es flor, que se conserva pura, mientras la zela el recato; pero si sale à registrar los verdores, vñana se desvanece, quando la galantea el viento, y llorosa se marchita, quando la hieren los rayos, pierde su hermolura, y nunca buelve à ser flor. Que importa, que la defiendan las espinas del rezelo, si ella misma se clava perdiendo los temores? Que sirve el que los respetos del pundonor la fien, si ella de su fragilidad se confia?

Cuidado,

Cuidado, pues, con joya tan apetecida, como delicada; solo la guardan las llaves de la estrecha, y voluntaria clausura; si el pretexto del decente desahogo quiebra las cerraduras, ya se perdiò la prenda.

96 Para que discurriràn las mugeres se inventó el honesto traje de los mantos? Serà acaso para hazer mas celebre el adorno, y mas deseable la prenda, siendo el modillo de su compostura, contraseña, que provoca, y amago, que facilita el deseo de lo que se ignora? Pues no es esse el fin, responde S. Ambrosio, (N) ocultanse las mugeres entre las sombras del velo, para que en la misma publicidad mantengan seguridades, para que aun quando son inescusables las salidas, sean en vn continuo, quanto portatil recogimiento, que supla las vezes de clausura, y para que sirva de escudo, que defienda la castidad de los terribles golpes, conque la maltrata el desahogo.

97 Demàs de los muchos peligros, que en el recogimiento escusan las mugeres, para el bien proprio, y ageno, son muchas las vtilidades, que se figuen de la clausura, porque se logra mucho tiempo para el servicio de Dios, y cuidado con las proprias obligaciones. No solo se adquiere el tiempo, que inutilmente se avia de perder en las calles, sino tambien se logran muchos ratos, que suelen desperdiciarse en el adorno mugeril para fabricar enredos de voluntades agenas, poniendo todo conato en violar los naturales fueros, para que parezcan milagros los que solo son artificios, donde la mayor destreza consiste en el enga-

Vv 3

ño,

(N)

D. Ambros. Serm. 1.
de Poenit. Ideò velamine obnubit caput suum mulier, vt etiã in publico tuta verecundia sit: non facile vultus eius in adolescentis oculos occurrat, nuptiali velamine tecta sit, ne vel fortuitis occurribus pateat ad vulnus, vel alienum, vel suum.

fio, y la mayor seguridad de hermosas en el mas conocido riesgo de su perdida.

98 Digalo Thamar, (O) cuyo desahogo llegó à perder el nativo trage de su viudez, mudandolo en el de provocativa ramera, cubrió el rostro con el candor postizo de vn sutil lienço, y esta falaz hermosura, y venenosa Syrena se colocó en el transito de vn camino, donde en los dilatados mares de su lascivia fue pirata de su mismo fuego, robandole el tesoro de la honestidad, que conducia en la nave de su recato; siguióse el incesto, y la preñez conocida, ya se miraban los lascivos ardores à vista del horror confuso de vorazes llamas, que para pena de su libiandad preparó el delinquente mismo; de cuyos rigores solo pudo libertarla el destino mysterioso del preñado. O Thamar! Mejor hubiera sido embejerte viuda, que mirarte à peligro de muerte desastrada por el apetito de tercero talamo; perdiste el tiempo en el aliño para engañar, y tu mismo engaño te conduxo à el riesgo de perderte; dexaste el recogimiento de tu estado, y ya te quiso encerrar en sus senos, para moderar sus ardores, fuego mas activo: estos son los efectos de ofender la naturaleza, violar sus fueros, y atropellar sus leyes, terribles lazos de culpas, y fin eterno de llamas.

99 Para escusar semejantes riesgos, deben los padres criar con gran recato, y clausura sus hijas, no dando ocasion à sus desflizes; pues la pureça es crystal tan delicado, que el mas leve vapor lo empaña, y el golpe mas ligero lo quiebra; es flor, que con sola la vista se

aoja,

(O)
Genes. cap. 38. v. 14.
Quæ depositis viduitatis vestibus assumptis theristum, & mutato habitu sedit in bivio itineris, quod ducit Thammam, &c.

aoja, y con el viento se aja; y finalmente es vn tesoro, cuya perdida, ni puede refarcir el desvelo, ni satisfacer el llanto.

100 En los hijos es forçoso el cuidado mismo; pues aunque en las razones del secular estado no pierdan tanto, como las mugeres en sus lascivos excessos, para con Dios son de igual malicia las culpas; y como los padres, no solo deben mirar por el credito temporal de los hijos, y alumnos, sino tambien por sus espirituales bienes; para que estos se logren, deben zelar en todos el recogimiento, que habituandose à èl la niñez, lo conservará la juventud, y el resto de la edad, como Oracio lo pondera. (P)

101 Con estas, y semejantes observaciones, y documentos pueden los padres, tutores, y personas, que reciben à su cuidado los Expositos, advertir su obligacion, y cuidar de su cumplimiento en la prompta educacion de los hijos, pupilos, y alumnos; y pueden assegurarle, de que en ello, no solo se logra el bien de los hijos, sino tambien el proprio; pues como escribe S. Pablo, (Q) la salud eterna de los padres es consequente à las buenas operaciones de los hijos, que instruyeren en loables costumbres; siendo la educacion, en sentir del Chrysoftomo, virtud tan heroyca, que se merece multiplicados premios, (R) y no de comun tamaño en la divina presencia. (S)

102 Ni esta doctrina procede solo en orden à los padres naturales; pues si como asegura el Emperador Basilio, (T) mas re-

Vv 4

verencia

(P)

Horat. Epist. 2. lib. 3.
Quo semel est imbuta recens servabit odorem.

Testa diu.

(Q)

1. Ad Timoth. cap. 2.
v. 15. Salvabitur autem per filiorum generationem, si manserit in fide, & dilectione, & sanctificatione cum sobrietate.

(R)

Chrysoft. in 1. ad Timoth. Audite ista parentes, ac prorsus aspiciet huius mundi educationem magnorum præmiorum causam fore.

(S)

Hieronym. Epist. ad Salvian. Non parvi est momenti apud Deum filios educare.

(T)

Basil. in libr. Exortat. ad Leon. filium, tom. 5. Bliot. PP. Et filius plus sibi, quam alteri deberet, nam si illum tantum genuisset, alius verò edocuiisset, & informasset; plus certè alteri, quam parenti, deberet; si enim quos natura tibi dedit parentes debes revereri, multò magis eos, qui te inspiritu Dei per bonas disciplinas genuerunt.

verencia deben los hijos à quien los reengen-
dra en la conveniente educacion , que à quien
solo les diò el natural ser , quanto dista lo espi-
ritual de lo corporeo ; los tutores, y padres,
que solo instruyen , logran los principales pre-
mios ; pues estos se vinculan , no à la natural
procreacion , si solo à la espiritual doctrina.

103 Por esta causa Aristoteles (V)
antepone en el honor los que instruyen sus hi-
jos à los que solamente los engendran ; pues si
estos les administran la temporal vida , aque-
llos son autores de su vivir virtuoso , y loables
costumbres ; cuyas operaciones excediendose
en la nobleza , deben superarse los obsequios.
Y esta es la razon , porq̃ el Emperador Basilio
(X) escribiò vn libro dilatado à su hijo Leon,
pareciendole , que si el amor natural vincula
forçosas correspondencias entre los padres , y
los hijos ; mucho mas debe causarles la promp-
ta , y prolixa educacion.

104 Muy à el contrario lo experi-
mentan los padres , que se descuidan en la cor-
reccion de sus hijos. Con la muerte propia , y
ruina de su pueblo experimentó Heli el casti-
go de su negligencia , como pondera el Chry-
sostomo : (Y) vivian licenciosamente Ophni,
y Finees , debialos reprehender con aspereça
Heli , no solo por padre , sino tambien por
Maestro del pueblo de Israel ; contentóse con
lo suave de las palabras , sin alentarse à la seve-
ridad de las obras ; y la falta de educacion fue
perdida de los hijos , y muerte del padre.

105 Es verdad , que las culpas de los
hijos no se deben imputar à los padres , ni al
contra-

[V]
Arist. apud Laertium,
libr. 5. Parentes, qui
filios erudierunt suos,
multo honorabilio-
res sunt his, qui solum
genuerunt, isti enim
vivendi, ille benè, bea-
tèque vivendi autho-
res sunt.

(X)
Basil. vbi supr. Prop-
terea tot capita exor-
rationum ad filium
edocendum dictasse,
vt quem naturalis lex
ipsi devinxerat ratio-
nalis amplius devin-
ceret.

(Y)
Chrysoft. in 1. D. Pau-
li ad Timoth. 2. Heli
propter filios perit, il-
los quippe in acrius
coercere debuisset,
verbis tamen levibus
monuit, quò circa
dum illos molestus
esset, severa increpa-
tione recussat, & il-
los, & se ipsum perdi-
dit.

contrario ; pues cada vno debe satisfacer por
las propias , como Ezequiel lo expresa , (Z)
y lo ordena el Derecho Canonico ; (A) mas
esto se entiende , en sentir del Doctor Maximo,
(B) de los hijos que tienen crecida edad , y
saben obrar por si , sin que necessiten del abri-
go paterno para sus operaciones ; mas quando
en la niñez , y juventud , por falta de discurso,
ò sobra de ignorancia , no tienen destreza para
el obrar , assi como sus virtudes se imputan à la
buena educacion , deben atribuirse sus vicios
à la negligencia , ò mal exemplo de los padres,
y tutores.

106 Esta es la especialissima obliga-
cion de las personas , que se encargan de los
Expositos , y deben ponderarla mucho ; pues
reputandose por padres de sus alumnos para
este efecto , deben cumplir exactamente con
su officio , y daràn estrecha quenta à Dios de las
almas , que le entregó su divina providencia,
recibiendo castigo competente à sus descui-
dos , y premios superabundantes de su des-
velo.

CAPITULO XVIII.

*De la educacion que han de tener los Expositos
en poder de los Maestros de
escuela.*

1 **E**S obligacion de las personas , que
reciben à su cuidado los Expositos,
enseñarles las primeras letras , artes , y officios,
còque puedan valerse en la edad crecida ; pues
siendo esta obligacion propria de los padres
natura-

(Z)
Ezech. cap. 18. v. 4.
Anima , quæ pecca-
verit, ipsa morietur.

[A]
Cap. Jam itaque 1.
quæst. 4. cap. Si habes
24 quæst. 3. c. Quæ-
ris, de Consecrat. d. 4.

[B]
D. Hieronym. Epist.
ad Lætam, de Instit.
filix : Er quomodo
inquier peccata pa-
trum filijs non red-
duntur, nec filiorum
parentibus, sed ani-
ma, quæ peccaverit
ipsa punietur; hoc de
his dicitur, qui pos-
sunt sapere, de quibus
scriptum est in Evan-
gelio : ætatem habet
loquatur de se ; qui
autem parvulus est, &
sapit, vt parvulus, do-
nec ad annos sapien-
tiæ veniat, tam bona,
quàm mala parenti-
bus imputantur.

(A) Text. in leg. Qui filium, & ubi papi edicari debeat. Menech. lib. 2. de Arbitrar. casu 501. Garcia, de Expenf. cap. 3. num. 43. Bart. in leg. Qui cum filium, n. 6. de verb. obligar. & ibidem Immo, & Jaff. num. 33. & Alciat. num. 3.

(B) Plutarc. de Liber. educ. Inquirendi sunt præceptores, quorum vita nullis obnoxia criminibus, irreprehensibiles morès, optimū experimentum.

(C) D. Hieronym. Epist. de Instit. Paulæ: Postquam ab lactaveris eam cum Isaac, ac vestieris cum Samuele, redde præciosam gemmam cubiculo Mariæ, & cunis Jesu vagientis impone; sit inter Virginum choros, n. f. ciat sæculum, vivat Angelicè.

(D) D. Hieronym. ad Lætam: Græca narrat historia, Alexandrum potentissimum regē, Orbisque domitorē, & in moribus, & in incessu Leonidis pedagogi sui non potuisse carere vitijs, quibus adhuc parvulus fuit infectus.

(E) Hieronym. ad Lætam: Ægre reprehendes, quæ sinis assuescere.

(F) Plutarc. de Liber. educ. Nam si quis delinquentes acriter obiurgat filios, hic nempè ignorare videtur, sub illorum nomine sua incussare crimina.

(G) D. Greg. Nacianz. in Apolog. Mihi videtur ars artium, & scientia scientiarum hominem regere, animal tam varium, & multiplex.

naturales, y sucediendo en su lugar semejantes personas, (A) deben cumplirla.

2 Para este efecto se han de buscar los Maestros mas virtuosos, cuya vida sea agena de vicios, cuyas costumbres irreprehensibles, y que tengan suficientes experiencias para su ocupacion, como lo expressa Plutarc, (B) y lo insinua S. Geronimo; (C) porque siendo los Maestros viciosos, aprenderàn los discipulos sus costumbres; pues comunmente se adquiere con mas promptitud, y tenacidad lo malo, que lo bueno; por lo qual el grande Alexandro, cuyo valor rindiò todo el mundo, no tuvo alientos para dominar sus passiones, y expeler los vicios, que adquiriò en el Magisterio de Leonido su ayo, como lo pondera San Geronimo. (D)

3 Si las costumbres de los Maestros son reprehensibles, mal podràn reprehender lo mismo que executan; (E) y si notan en sus pupilos lo mismo en que ellos se hallan notados, buelven contra si la censura; (F) y por no hazer publicos los delitos propios, ni calificarlos por tales, no reprehenden los agenos. Debeles acompañar la experiencia; porque como assegura el Nacianzeno, (G) es la ciencia de las ciencias, y arte de las artes el saber gobernar la juventud, por la variedad de genios, diversas aplicaciones, y no vniforme expedicion.

Acce-

4 Acreditase lo referido con el sentir de Aristoteles, que dize, mas deben elogiarse los Maestros por lo virtuoso de sus costumbres, que por los primores de sus facultades. (H) Ciceron ordena, que la facultad, que se dirige à el conocimiento, y conservacion del hombre, se anteponga à las que solo tratan de las humanas letras. (I) Y como dize Lactancio, (K) no tanto se debe amonestar à los Maestros el excesivo estudio de las humanidades, para enseñar la retorica, como la aplicacion à la virtud, para instruir buenas costumbres; por lo qual los Griegos mas veneraban los Filósofos, que los Oradores; porque estos solo enseñan à bien hablar, y aquellos à bien vivir; y la hermosura en las voces no es proporcionada à todos, siendo à todos necessaria la buena vida.

5 De donde se colige, que aunque se han de solicitar los Maestros aventajados, assi en su facultad, como en las costumbres, (L) lo principal à que se debe atender en su eleccion, es, à que sean los mas virtuosos, aunque no sean los mas diestros en su arte; porque se debe estimar mas la porcion de la virtud, que la partida de la ciencia; esta, sin virtuosos empleos, solo sirve de hinchacion, y vanidad; (M) y aquella, sin humano saber, puede ser erario de los divinos tesoros; (N) mas utilidad pueden adquirir los discipulos en el Maestro menos sabio, y mas virtuoso, que en el mas

scienti-

(H)

Arist. libr. 1. Magn. Mo. cap. 6. N. s. laudat digni que laude reddi ob virtutes morum, & non perinde ob alias ad rationem attendentes.

(I)

Cic. de Ofic. Omne officium, quod ad cognitionem hominum, & ad societatem tuendam valet, anteponeendum est illi officio, quod in cognitione, & scientia versatur.

(K)

Lactant. Firmian. libr. 1. de Fals. Relig. c. 1. Non tam de rebus humanis bene monetur, quam qui piè, ac innocenter docet vivere. Idcirco maiori in gloria Philosophi, quam Oratores fuerunt apud Græcos; illi enim rectè vivendi Doctores sunt existimandi, quod est longè præstabilius; quoniam benedicere ad paucos pertinet, bene autem vivere ad omnes.

(L)

Quintil. libr. 1. Orat. instit. Dandi sunt iunioribus præceptores, qui tam eloquentia, quam moribus sint præstantissimi.

(M) 1. Ad Corinth. cap. 8. v. 1. Scientia inflat charitas verò edificat.

(N) Matth. cap. 11. v. 25. Abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.

científico, y menos morigerado; pues importa mas, que los enseñen à bien vivir, que à bien hablar, leer, o escribir.

6. Lo fundado de esta verdad tienen reconocido las Leyes, y Decretos; pues lo primero à que atienden es, à que los Maestros sean proporcionados para instruir sus discipulos en buenas costumbres; y despues solicitan el que sean aptos para comunicar las facultades con destreza; (O) y celebran más la buena vida, y loables costumbres, que el primor de las artes; (P) porque importa mas dèn buen exemplo à los discipulos, que el sacarlos consumados en sus facultades, si por ello les ha de faltar lo virtuoso.

7. En atencion à lo referido, se ordena en el Concilio de Moguncia, (Q) que las Republicas elijan Maestros para la enseñanza de la puericia, los quales seã muy aprobados en la religion Christiana, y que ninguno pudiesse vsar este ministerio sin tener por escrito aprobacion del Prelado Eclesiastico. Un Concilio Compostelano determina, (R) que à qualquiera Maestro de niños se le entregue por orden del Obispo vn memorial de libros, cuya leccion se dirija à componer las costumbres, y que no infesten la primera edad con fabulas vanas, y perniciosos chistes. Y últimamente en vn Concilio Toledano se dispone, que los Visitadores procuren, que los Maestros de la infancia sean hombres de buenas costumbres, y que todos los dias enseñen en sus escuelas la Doctrina Christiana. (S)

8. Todo lo qual se dirige, à que la niñez,

ñez, no solo se instruya en las primeras letras, sino principalmente en los rudimentos de la Fe, recta ordenacion de las acciones, y que todas sus obras sean irreprehensibles; (T) y no basta, no permitirles que obren mal; es tambien forçoso instruir los discipulos en que obren bien; (V) y para esto se pide en los Maestros rectitud de vida; pues importa poco, como escribe Seneca, (X) que estèn diestros en la rectitud de las lineas de su arte, si ignoran lo recto, que deben observar en sus acciones. Debe, pues, ser el principal cuidado de su enseñanza instruirlos en buenas costumbres, como insta S. Gregorio; (Y) porque si los apartan de Dios, por la mala doctrina, saldràn inutiles para todo, y no se logrará su desvelo, como dize el Profeta. (Z)

9. Deben advertir los Maestros en sus discipulos la inocencia, que gozan, mientras conservan la primera gracia, que en el Bautismo adquirieron, y que no será justo, que por su omision la pierdan; pues para la custodia destinó Dios los soberanos espíritus, (A) cuyo ministerio exercitan los Maestros de la infancia. Para el cumplimiento debido à tanta obligacion, importa mucho el que los Maestros la asistan por si mismos, sin fiarla de alguna voluntad; pues aunque suelen dar ayos à los niños, es solo para conducirlos à las escuelas, y bolverlos à sus casas; porque la ignorancia no se divierta en cosas indignas, y para que les repassen las lecciones, y las comprendan con mas brevedad; y como no todos pueden gozar este alivio, es forçoso que el Maestro dedi-

[T] Hugo, de Disciplina Novitiorum: Disciplina est omnium membrorum motus ordinatus, & dispositio decens in omni habitu, & actione. --- Disciplina est conversatio bona & honesta, cui parum est mala non facere, sed studeat etiam in his, quæ benè agit per cuncta irreprehensibilis apparere.

(V) D. Greg. Homil. 13. in Evang. Minus est mala non agere, nisi etiam qui que studeat bonis operibus in sudare.

(X) Senec. Epist. 89. Scis, quid sit recta linea, quid tibi prodest, si quid in vita rectum sit ignoras?

[Y] D. Greg. lib. 13. Moral. registr. 2. Peto, vt parvulos dominos, quos nutris, præcipuè in moribus instruere cures.

(Z) Psalm. 13. & 3. Omnes declinaverunt simul inutiles facti sunt.

(A) Psalm. 90. & 11. Angelis suis Deus mandavit de te, vt custodiant te in omnibus vijs tuis.

(O) Ex leg. Cum plures 13. §. Cum tutor; ff. de administrat. & peric. tutor. l. 16. tit. 16. p. 6.

[P] L. 7. C. de Prof. & Med. lib. 10. Magistros studiorum, Doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facultate L. 1. C. de Prof. qui in Urb. lib. 11. Si primò laudabilem vitam esse monstraverint. L. 1. C. de stud. lib. Urb. Rom. lib. 11.

(Q) Concilium Moguntinum anno 1549.

(R) Concilium Compostellanum anno 1566.

(S) Concilium Toletanum, Act. 3. Decr. 22.

(B)
D. August. ad Comitem: Quapropter omnibus tibi dicitis, qui in domo tua sunt, rationem Deo reddes.

(C)
D. Laurentius Justinianus, de Casto Conubio, cap. 3. Incipientes namque tanquam novellæ plantationes ex Ægypti divulsæ nemore, quoniam proni sunt reddere ad illa que reliquerunt in sæculo, ve ut solicati, debiles, & minus capaces, per hominem dirigendi sunt.

(D)
Erasmus, in Adagijs, fol. 219.

(E)
Chrylost. in Matth. Homil. 49. Sicut terra fructuosa est inventus, que si negligitur multas producit spinas.

(F)
D. August. de Moribus Ecclesie: Disciplina ad duo dividitur in correctionem, & instructionem: quorum primum timore, secundum amore perficitur.

que todo su cuidado à su ministerio, pues ha de dar cuenta à Dios de todos los discipulos. (B)

10 El cuidado de los Maestros ha de ser continuo, y constante su asistencia, sin perder de vista sus discipulos. La yedra necesita de fuerte arrimo para elevarse, y si falta quien la mantiene, lamenta su ruina: no son otra cosa las escuelas, dize S. Lorenzo Justiniano, (C) que vaos jardines, donde las plantas tiernas, que tuvieron su origen en el bosque del mundo, se trasladan, para que se fertilizen, lo qual debe executarse con mucha humanidad, y desvelo, por la delicadeza, debilidad, y corta capacidad de su ternura.

11 Compara Erasmo (D) la educacion de los parvulos à el cultivo de la tierra; porque la juventud necessita se labre bien el campo de sus coraçones, para que dè el copioso fruto de virtudes. Es la mozedad, dize el Chrylostomo, (E) como la tierra fructuosa, que si se omite el cuidado en cultivarla, produce vn bosque de malezas; por lo qual es forzosa la asistencia continua de los Maestros, para que la tierra pingue no se exale en punçantes espinas de vicios, sino solo en flores fragantes de virtudes, no en incultas malezas de libertadas acciones, sino en copiosos frutos de excelentes obras.

12 La buena enseñanza, dize San Agustin, (F) consiste en la correccion, y en la instruccion, esta se consigue con amor, aquella con miedo; y asistiendo los Maestros por sus personas, les tendran temor, y cariño; vno, y otro

y otro deben solicitar en sus discipulos, mezclando con alguna severidad las caricias: debense portar muy templados, no furiosos, y terribles, que assi lo aconseja Plutarco; (G) pues los terrores mas asustan, que habilitan la primera edad.

13 El corregir los discipulos ha de ser con amonestaciones eficazes proporcionadas à su genio, y con algun moderado castigo, no con el furor, que pinta S. Geronimo (H) de algunos Maestros, cuya crueldad mas despecha, que corrige; pues originandose de vna ira precipitada, solo puede conseguir el despeño. Muy justo es que castiguen sus travessuras, que assi lo permite el Derecho; (I) mas no ha de ser con mucho rigor: culpas ay, cuyo dissimulo fuera muy culpable, y las expresa vn texto Canonico, (K) que son, hurtar, mentir, jurar, no obedecer, y otras semejantes; pero otros defectos ay menores, que pueden dissimularse; pues si todo lo quieren castigar los Maestros, perderan los discipulos, como muchachos el miedo à la pena, y no se lograra la doctrina.

14 El modo de la enseñanza ha de ser sufrido, y apacible con suficiente espera; que ay algunos Maestros, que olvidados de sus nièzes, blafonan de muy prompts en su erudicion, y quisieran que en vn punto aprendieran sus discipulos; es forzosa mucha lentitud para la enseñanza, que los niños son vasos de no mucho buque, y estrecha boca, y si se pretende introducir de vn golpe la doctrina, se malogra el trabajo en su perdida, por falta de

[G]
Plutarc. de Liber. educ. Dico ad libera- lia studia instruendos esse pueros ve bis ad hortationibusque nõ mehercle terroribus.

(H)
Hieron. in t. D. Pauli ad Timoth. 3. Nihil est foedius præceptore furioso, qui cum debeat esse mansuetus, & humilis ad omnes, ex diverso, torvo vultu, tremantibus labijs rugata fronte, effrenatis convitijs, facie inter pallorem, & ruborem variata, clamore præstrepit, errantes non tam à bono retrahit, quam ad malum sua sævitia præcipitat.

[I]
Cap. 1. 23. quest. 5. in fin. l. 11. tit. 8. p. 5.

[K]
Cap. 1. & 2. de Dilect. pueror.

de capacidad en el sugeto para recibirla; por lo qual es forzoso que proceda la enseñanza de espacio; y para que se vaya embebiendo en el animo, es mas provechosa la reiteracion de pocas instrucciones; vna avenida, que passa de presto à el modo de rambla, no se reputa por caudaloso rio; este, para ser perfecto, tiene su origen en vna no muy copiosa fuente, corre visitando los valles, y reconociendo los campos, y quanto mas camina, mas se engrosa; porque en el discurso de la carrera va adquiriendo los arroyos, que lo acompañan.

15 Assi es la juventud, nace la naturaleza limitada, aunque con aptitud para recibir el agua de las instrucciones, ha de caminar todo el curso de su vida, en toda ella ha de aprender, como dize S. Geronimo, (L) y aviendo de ser la ciencia por adquisicion, y no por infusion, debe ser continua, y moderada la doctrina, para que ni se cesse en el adquirir, ni le impossibilite el aprender.

16 Tambien debe la prudencia go-vernar, el que no sea tanta la reiteracion, que fastidie; pues como advierte el mismo S. Geronimo, (M) la leccion ha de ser con templança, no le ha de poner fin el cansancio, sino la discrecion; porque es muy reprehensible el estudio desproporcionado, y lo que en su naturaleza es laudable, llega à padecer defectos por la nimiedad.

17 Deben advertir los Maestros, que no consiste la destreza en enseñar las primeras letras con brevedad, si falta la perfeccion: en el leer pongan cuidado, que sea clara, y distinta-

y distintamente, pronunciando bien las voces, sin azeleracion demasiada, ni intercadencias fastidiosas: en el escribir han de enseñar el modo de tomar la pluma con garvo, el formar las letras con perfeccion, cuyo arte ya se ha reducido à metodo, y de èl se han escrito muy vtiles Tratados, que deben tener los Maestros à la vista, para cumplir rectamente con su oficio.

18 En quanto à las costumbres, deben instruirse los niños en la reverencia, conque han de assistir en los Templos, la veneracion, conque han de adorar las Imagenes, y la compostura, conque deben orar: y para que en esto se exerciten, tendrà el Maestro prevenida à la entrada de las escuelas agua bendita, para que los niños se acostumbren à armarse con este escudo, que es terrible contra el demonio: en sitio competente tendrán colocadas algunas Imagenes de CHRISTO nuestro Salvador, de MARIA Santissima nuestra Señora, y de otros Santos, para que en su obsequio repitan todos los dias las Oraciones, y la puericia se acostumbre à devotos exercicios; y de este modo se instruiràn en lo que deben observar en los Templos.

19 En orden à la disposicion de las acciones corporeas, deben enseñarles que las morigeren, governando con destreza, y serenidad los movimientos del cuerpo, reprehendiendo, y castigando las inquietudes: tambien deben habituarlos à algun trabajo, porque no se crien delicados, è inutiles, como lo amonesta Aristoteles; (N) pues esto, no so-

Xx

lo

(L)
D. Hieronym Epist. 2. ad Nepotian Senectus eorum, qui adolescentiam suam honestis artibus instruxerunt, & in lege Domini meditati sunt die, ac nocte, ætate fit doctior, vice tritior, progressu temporis sapientior.

(M)
D. Hieron. Epist. ad Demetriad. Sit ipsa lectio temperata, cui finem consilium, non lassitudo ponat; nam stadium intemperans lectionis in reprehensionem cadit, & quo laudabile est in genere suo, fit nimietate sui culpabile.

[N]
Aristot. libr. 7. Polit. cap. 19. Est enim vtile statim ab ineunte ætate frigoribus affuescere; hoc enim sum ad valetudinem, sum ad munera militaria commodissimum est. Cicer. Tut. 2. Lycurgi laboribus erudiunt iuventutem, venando, currendo, efuriendo, sitiendo, algendo, æstuando.

lo es conveniente para la salud, sino tambien para otros empleos propios de los hombres.

20 Imponganlos en que en las escuelas tengan las cabeças descubiertas, en señal de respeto, y veneracion à la Doctrina; y por las calles observen la politica cortesana de hazer à todos el debido acatamiéto, sin aguardar à que los otros lo prevengan; pues en lineas de cortesía cada vno ha de procurar ser el primero: aconsejenles, que regulen la vista con las acciones, para que estas salgan acertadas; porque los ojos son la antorcha, que precede à las operaciones para su seguridad. (O)

21 Deben tambien imponerlos en el aseo, y que el venir à la escuela sea con el rostro limpio, y compuesto el pelo; pero no rizado, que esto aun en las mugeres es reprehensible: (P) el vestido con mucha limpieza, y no defastrado, que anden con la decencia conveniente à su posibilidad; pues en el mundo lo exterior del porte acredita mucho la sabiduria, como expresan vnos versillos comunes. (Q) Procurese apartar la puericia de los juegos perniciosos, truhanerías, y chistes, donde solo se aprenden maldades, (R) que despues le causen confusion: (S) escusen el que asistia à murmuraciones, mentiras, conversaciones torpes, vanas, è impertinentes, procurando, que solo se apliquen à pláticas decentes, y espirituales, donde puedan adquirir buenas propiedades, y ser instruidos en las cosas divinas; (T) que atiendan los consejos de los ancianos, y sus amorosas

(O)

Proverb. cap. 4. v. 25.
Oculi tui recta videant, & palpebræ tuæ præcedant gressus tuos.

(P)

1. Ad Timoth. cap. 2. v. 9. Mulieres in habitu ornato cum verecundia, & sobrietate ornantes se, & non in tortis crinibus.

(Q)

Vir benè vestitus pro vestibus esse peritus

Creditur à mille, quamvis idiota sit ille.

Si careas veste, nec sis vestitus honestè.

Nil interst, quod fapis, quamvis scif. omne, quod audis.

(R)

Ad Ephes. cap. 5. v. 4. Aut turpitudò, aut stultiloquium, aut scurrilitas, quæ ad rem non pertinent, sed magis gratiarum actio.

(S)

Proverb. c. 10. v. 14. Os autem stulti confusio proximo est.

(T)

Joann. cap. 6. v. 45. Et erunt omnes docibiles Dei.

las reprehensiones; (V) porque las voces de Dios dan vida à el alma, (X) y los avisos de los ancianos, y prudentes dan recta direccion à los moços. (Y)

22 Finalmente los deben instruir en todo genero de politica, y virtud, assi interior, como exterior, para que su circunspeccion, y modestia sea conocida, (Z) y celebrandola los hombres en la tierna edad, ceda en gloria de Dios, que debe ser alabado en sus criaturas; por lo qual han de persuadirse los Maestros, à que no solo lo son de las primeras letras, sino tambien de la espiritual Doctrina; pues por aver sido en vno, y otro tan celebre el magisterio de Moyse, salio Josue tan consumado discipulo en virtud, y sabiduria: (A) la de los niños cede en credito de sus Preceptores; y Maestros, cuya calificacion tendrà tantas medidas, quantas creces sus discipulos.

CAPITULO XIX.

De la obligacion de las personas que cuidan de los Expositos, en orden à aplicarlos à algun exercicio, y en quanto à la herencia.

Teniendo las personas, que reciben à su cuidado los Expositos, la obligacion misma para con ellos, que los padres naturales, en cuyo lugar suceden; como estos la tienen grande de aplicar sus hijos à algun exercicio, en que puedan passar la vida con la decencia conveniente à su estado, por cuya

Xx 2

causa

[V]

Proverb. c. 15. v. 32. Qui abiicit disciplinam despicit animam suam: qui autem acquiescit increpationibus possessor est cordis.

(X)

Joann. cap. 8. v. 69. Domine ad què ibimus? Verba vitæ æternæ habes.

(Y)

Proverb. cap. 15. v. 2. Lingua sapietum ornat scientiam. v. 7. Labia sapientum disseminabunt scientiam.

(Z)

Ad Philipp. c. 4. v. 5. Modestia vestra nota sit omnibus hominibus.

(A)

D. Ambros. libr. 2. de Officijs, cap. 2. Inde tantus Jesus Nave, quod eum non solum erudit ad legis scientiam Moyse copula, verum etiam sanctificavit ad gratiam.

[A]
Plutarc. in Vita Solonis.

(B)
Leg. Qui filium, ff. vbi pupillus educari debeat, & ibi Bart. & DD. Garcia, de Expositis, cap. 3. num. 48.

[C]
Bart. in leg. de Bonis, §. Non solum, ff. de Carb. edicto. Romanus, in leg. Si donatione, num. 30. C. de collat. Garcia, d. c. 3.

[D]
Menoch. de Arbitrariis, lib. 2. casu 501. nu. 1. & 2.

causa determinó el insigne Solon por ley expresa, que el hijo no debiesse alimentar à su padre necesitado, si este no lo instruyó en algun arte, conque se pudiesse valer: (A) la misma obligacion deben tener las personas, que se encargan de los Expositos, ù de otros hijos agenos, imponiendolos en alguna facultad, ù oficio competente à su estado, y posibilidad. (B)

2 Esta obligacion limitan algunos Doctores, (C) à que el padre natural solo debe dar à sus hijos estudios de Grammatica, y no emplearlos en otras facultades superiores; y que esta misma obligacion, y no otra, es la que tiene el que se encarga de agenos hijos. Y dan por razon, el que los padres no tienen obligacion de instruir à sus hijos en aquellas facultades, sin las quales pueden passar. A que responde Menochio, (D) que si esta razon probara el intento, infiriera tambien, que los padres no deben instruir sus hijos en la Grammatica, pues no es forçosa esta facultad para mantenerse; por lo qual concluye, que si el hijo tiene genio, y se inclina con especial afecto à las ciencias, no debe el padre escusar el que se aplique á los estudios, teniendo bastante caudal para mantenerlos; pues puede suceder, que aunque el padre sea rico, si el numero de los hijos es dilatado, no le toque á cada vno de ellos hacienda proporcionada para que pueda vivir segun su calidad, y nobleza. Y lo mismo se debe dezir en el caso presente, quando el hijo ageno descubre especial talento, y se inclina à las ciencias, que no se le debe impedir este

este beneficio, si ay caudal suficiente para su execucion; pues en ello se cumple mas exactamente con el oficio de padres.

3 Adaptando esta doctrina en orden à los Expositos, se deduce, que las personas, que los reciben para servirse de ellos, solo tendrán obligacion de enseñarles las primeras letras, y algun oficio mecanico, para que puedan vivir decentemente; y si les diessen estudios mayores, por reconocerles talento, è inclinacion à su exercicio, seria obra de piedad, no de justicia, porque no se extiende à esto su obligacion.

4 Los que adoptan por hijos los Expositos, deben darles la educacion, y estudios segun la inclinacion, y talento que descubren los hijos adoptados, y el caudal, y conveniencia de los padres adoptantes, de la misma forma que los padres naturales deben hazerlo con sus propios hijos; porque esta es materia favorable, y en ella no se diversifican los hijos adoptivos de los legitimos; (E) y será injusticia, è impiedad en las personas que adoptan los Expositos, teniendo caudal para darles estudios, no solo de Grammatica, sino de superiores facultades, no favorecerlos en esto, porque son causa de que no se logren los genios, y habilidades; en lo qual, no solo agravian sus hijos adoptivos, sino tambien las Republicas, porque impiden el bien publico, en que redundan este beneficio.

5 En quanto á la succession de los Expositos en los bienes de las personas que se encargan de ellos, se supone, que los que se

Xx 3 entre-

[E]
Menoch. de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 89. num. 36. ex Bart. Ang. & Nat. ta.

[T]
L. 3. C. de infant. ex-
posit. c. Vnic. eod. tit.
l. 3. tit. 20. p. 4.

[V]
Cap. Ex litteris, de
Constitutionibus, c.
Sedes, de Rescript.
cap. Venientes, de
Jur. iurand. Surd.
conf. 198. num. 15. &
conf. 347. num. 24.

[X]
L. pen. C. de adopt.
post mod.

[Y]
L. 2. §. Liberi, ff. ad
Terrulianum, §. In te-
statorum. Inst. de Hæ-
redit. quæ abintest.
deferunt.

[Z]
L. 1. §. Suos, ff. de suis,
& legitimis, leg. pen.
§. Sed siquidem, ff. de
adopt.

[A]
Leg. Certum, in prin-
cip. ff. de iniusto rup-
to testam. Menoch.
libr. 4. præsumpt. 89.
num. 32.

[B]
Dict. leg. pen. §. Si
verò pater, & §. Sed
siquidem, C. de adopt.
leg. Si tibi pater, §.
Sed hodie, C. de suis,
& legit. hæred.

cibe no adquiere dominio en su persona, y bienes; (T) y para celebrar el contrato basta el consentimiento del Administrador del Hospital de Expositos, que se reputa como padre, y tutor de estos infantes, y no se necessita de consentimiento del adoptado; y con este fundamento puede hazerse la adopcion imperfecta en los infantes.

13. De donde se colige, que todos los casos que se ofrecen en orden à la adopcion de los Expositos, se deben resolver conforme à las leyes, que hablan de la adopcion imperfecta, o especifica, y no segun las que tratan de la adrogacion; porque los adoptantes de los Expositos deben conformarse, y se presume se regulan con lo que disponen las leyes para la validacion del acto, o contrato que celebran, y siempre la disposicion se reduce à el estado possible, y licito, y se entiende efectuado el caso, que puede tener efecto de Derecho. (V)

14. Lo qual supuesto, en orden à la succession, por Derecho Civil el hijo adoptivo sucede abintestato à el padre adoptante, (X) con exclusion de la madre del adoptante, y de otros qualesquiera ascendientes, o colaterales, que le pudieren suceder abintestato. (Y) Y si el padre adoptante dexa preterido à el hijo adoptivo, haze irrito, y nulo el testamento. (Z) Y en caso que aya hijos legitimos, y naturales, entra el adoptivo en parte con ellos; (A) y no aviendo hijos legitimos, sucede el hijo adoptivo en todos los bienes del padre adoptante; (B) y solo queda

da excluido de la herencia, quando expressamente se exhereda, aunque sea sin causa; [C] porque contra el testamento del padre, solo sucede quando queda preterido, y tambien sucede abintestato, y quedando por heredero testamentario, adquiere toda la herencia. [D]

15. Las quales doctrinas militan en la adopcion especifica, que es la que pertenece à los Expositos; porque en la adrogacion no puede exheredarse el adrogado sin causa justa; y caso que sin ella el adrogante lo exheredasse, o lo emancipasse, huviera obligacion de darle la quarta parte de los bienes del adoptante; y si el adrogado huviesse llevado algunos bienes, los avia de recuperar. [E]

16. De lo referido resulta la contingencia de que el padre adoptante, que recibe en adopcion especifica los Expositos, los exherede con causa, o sin ella; [F] y tambien la casualidad de que tenga hijos legitimos, en cuyo caso, como se dixo en el Capitulo diez y seis, el adoptivo no sucede en parte de la herencia, segun Derecho Real; y por esta razon es conveniente, que en las escrituras, que se hazen para adoptar los Expositos, se haga la donacion en la forma que alli se dixo.

CAPITULO XX.

Del genero de potestad, que adquieren en los Expositos las personas, que se encargan de su educacion.

E Scierto, que los Expositos son *sui iuris*, y no adquieren en ellos dominio

[C]
Dict. leg. Certum, ff.
de iniusto rupto tes-
tament.

[D]
§. Sed ea omnia. Inst.
de Hæred. abintest.
deferuntur.

(E)
Gloss. in leg. Si arro-
gatus, ff. de adopt. l. 2.
§. Si impuberi, ff. de
collat. bonorum.

(F)
Leg. Gallus, §. Qui-
dam rectè, & ibi Jass.
ff. de liber. & posth.
Bronor. à Sole, in lo-
cis comm. verb. Dis-
positio, num. 20.

minio de potestad las personas que los reciben à su cuidado; [A] mas no obstante esto adquieren vn genero de potestad muy parecida a la de los padres naturales; y el amor, que engendra la educacion, excede comunmente à el que solo se sigue de la procreacion natural.

2 Este cariño, que se considera entre el alimentante, y alimentado, haze que se reputen por mas que parientes, [B] y por de vna misma familia, [C] y es causa de que entre ellos se verse en algun modo aquella mutua correspondencia, que se deben los padres, y hijos; pues aũque los alimentantes no son padres verdaderos, suplen sus vezes. [D]

3 Esta verdad se califica por los efectos que resultan de la potestad, amor, y genero de parentesco, que se considera entre los Expositos, y personas que se encargan de su nutricion, los quales son muchos, segun Derecho.

4 El primero es, que como dize vna ley Real: [E] *El Exposito debe honrar à el que lo criò en todas las cosas, è averle reverencia, bien assi como si fuera su padre; y por esta causa no puede intentar accion alguna contra quien lo alimentó, si no es pramissa venia, como consta del Derecho Civil; [F] y en la misma ley Real se expresa esta prohibicion por estas palabras: [G] *E non le puede acusar, nin fazer otra cosa en ninguna manera, porque muera, nin pierda miembro, nin sea infamado, nin perdiessse lo suyo en mala manera. E si contra esto fiziesse acusandolo, ò faziendole otra cosa, porque perdiessse el cuerpo, ò algun miembro, è porque fuesse infamado,**

[A]

L. 3. C. de infant exposit cap. Vnic. eod. tit. l. 3. tit. 20. p. 4.

[B]

L. Vxorcm, §. Suam, ff. de legat. 3.

[C]

L. Si quis alumnum, C. de Nuptijs, & ibi Aretinus.

[D]

Tiraquell. in l. Si vnquam, verb. Sutcepterit liberos, num. 54.

[E]

L. 3. tit. 20. p. 4.

[F]

L. 17. cap. Qui accusare non possunt. Alciat. in l. 1. ff. de obliquijs à liber. & libert. præstand.

[G]

Dict. l. 3. tit. 20. p. 4.

infamado, ò perdiessse la mayor partida de sus bienes, debe morir por ello. Y segun el Derecho Civil, [H] el que ofende à quien lo cria, tiene la misma pena que quien hiere, ò injuria su padre natural. Y es la razon de lo referido, que como pondera el Derecho Civil, es cosa iniqua, y agena de dorados siglos, que tenga alientos para mostrarse acusadora la voz, que se mantuvo desde su edad primera à expensas del que se pretende acusar: voz tan funesta, mas merece castigo, que atencion. [I]

5 El segundo efecto es, que el que retiene el Exposito contra la voluntad de su nutricio, comete el mismo delito, è incurre la pena misma, que quien retiene el hijo ageno contra la voluntad de su verdadero padre; por lo qual el que ha criado à el Exposito lo podrá repetir; y lo mismo procede en caso de hazer fuga el mismo Exposito; [K] y el que cometierte semejante hurto, sera castigado con la pena de plagario.

6 El tercero efecto es, que los que alimentan los Expositos pueden irritar los votos que hizieren antes de los años de la pubertad, segun lo defienden graves Doctores; [L] y aunque el Padre Thomas Sanchez [M] siente, q no se cõcede semejante facultad; porq los Expositos son *sui iuris*, y el irritar los votos pertenece à la potestad dominativa, reputa la primera opinion por piadosa, y probable.

7 El quarto efecto es, que los nutricios de los Expositos pueden pedir, se les assignen tutores, para que puedan celebrar sus contratos; siendo menores, regir, y gobernar la persona,

[H]

L. 3. §. Sicum, ff. de liber. hom. exhib. leg. Lucius 88. §. Cuius, ff. de legat. 2. l. 1. §. Sed nec in alumno, ff. ad S. C. Syllam um.

[I]

Leg. Inquam, c. Qui accusare nõ possunt, ibi: Iniquum, & longè à sæculi nostri beatitudine est, vt Thumafius accusandi eius haberet facultatem, in cuius domum eum (licet ingenu) à prima ætate tamen fuisse constabat Leg. pen. eod. tit. ibi: Vocem enim funestam oportet amputari, quam audiri.

[K]

L. 3. §. Sicum, iunct. y. Proinde, ff. de liber. hom. exhibend.

[L]

P. Suarez, tom. 2. de Relig. libr. 6. cap. 6. nu. 23. Bonacin. tom. 2. de Præcept. Decalog disput. 4. quæst. 2. p. 7. §. 2. num. 9. Trullench. in Præcept. tom. 1. libr. 2. cap. 2. dub. 36. num. 7.

[M]

Thom. Sanchez, in Summ. lib. 2. cap. 35. num. 82.

(N)

Leg. Si minores 2. ff. qui petant tutores.

(O)

Leg. Nefenius, § Similis est matri, ff. de excusat. tutor. ibi: Similis est matri qui libet extraneus, qui pupillum heredem instituit, eique in tutore dando prospicere voluit, quales sunt alumni nostri.

(P)

Bart. in leg. de Tutelis, C. de in integr. restit. Bald. in leg. Parentes, C. de testib. Alexand. in addit. Barbof. in leg. In legibus, ff. de legibus.

(Q)

Salicetus, in leg. Testis idoneus, ff. de testibus, ibi: Nunquam istos esse admittendos, vel finita nutritione, qui semper durat affectio, & amicitia intrinseca, & cordialis.

(R)

L. Si quis alumnus, C. de Nuptijs.

(S)

L. Vxoribus, § Sciam, de legatis 3.

(T)

L. Si minor, cum 3. sequet. ff. de manum. vindict. §. Eadem lege, y. Justo autem. Inst. qui manum, non licet.

persona, y bienes del Exposito. [N] Y añade vna ley civil, [O] que de la suerte que la madre puede nombrar tutor à su hijo, que le sucede en la herencia, del mismo modo lo puede nombrar qualquiera extraño à su alumno menor, à quien dexa sus bienes.

8 El quinto efecto es, que los que crian los Expositos no son testigos idoneos en las causas de sus alumnos, no solo mientras dura la educacion, como dieron à entender algunos Doctores, [P] sino tambien despues de ella, como defiende Saliceto; [Q] porque siempre dura en los alimentantes vna afecció, y amistad intima, y verdadera. Ni los alumnos son testigos competentes en las causas de sus nutricios, por la misma razon, y porque se reputan de la misma familia; [R] y porque tal vez se juzgan por mas que parientes cercanos; [S] por lo qual es igual la razon que en ambas partes milita.

9 El sexto efecto es, que al menor de veinte años, à quien por Derecho Civil està prohibido dar libertad à sus esclavos, se le concede la pueda dar à la nutricia, que lo ha criado, y à elayo, que le ha instruido en buena educacion, assi como la puede dar à sus padres, hijos, y hermanos; [T] porque siempre debe corresponder à el beneficio de la educacion.

10 Ultimamente, aunque los alimentantes, y alimentados no sean herederos forçosos reciprocamente, por razon de los alimentos, y pueden disponer de sus bienes libre-

libre-

libremente, [V] no se les prohíbe semejante institucion; y segun vn texto Civil, (X) pueden los alumnos obtener los legados de sus alimentantes, aunque se instituyan en testamento menos solemne, ò imperfecto; y lo mismo sienten algunos Doctores en orden à toda la herencia, (Y) aunque dize lo contrario Carranza; (Z) porque esto procede especialmente entre el alimentante, y el alimentado, por la especial dileccion, y amor reciproco, que en ellos se considera. [A]

11 Que sucedan abintestato à los Expositos el Hospital, à cuyas expensas se han criado, y se excluya de la succession el Fisco, es doctrina de muchos Doctores; [B] y lo mismo se debe dezir respecto de qualquiera persona particular, que à sus expensas mantiene los Expositos, por militar las razones mismas, como lo considera Perez de Lara à favor de los alimentantes. [C]

12 Ni obsta la contradiccion de Carranza; [D] porque el texto, en que se funda, solo intenta desvanecer la duda, que pudiera aver, de que se huvieran de reputar por herederos forçosos de los Expositos los que los crian; originandose esta duda de la grande similitud, que tienen los alimentantes con los padres naturales, y á esto solo se extiende su decision; mas no excluye, que se les pueda diferir la herencia abintestato; pues solo determina, que en su testamento puedan los Expositos disponer libremente de sus bienes, que es caso muy diverso de el presente.

13 De los efectos referidos se reconoce,

[V]

Legt Nutritoribus, c. Commun. de success vbi DD. c. Trásmislae, & ibi Panormi, qui filij sint legitimi.

(X)

L. In testamento 18. ff. de fideic. libert. & ibi Gloss. Tiraquell. in l. Si vnquam, verb. Susceperit filios, n. 53.

(Y)

Cuiatius, & Gotofred. in l. 1. cap. Quæ res pignori oblig. possunt.

(Z)

Carranza, cap. 4. de Partu Exposito, n. 40.

(A)

Gloss. in dict. leg. In testamento.

[B]

Farinac. Fragm. crim. p. 1. litter F. nu. 134. Gregor. Lopez, l. 4. verb. Echandolo, tit. 20. p. 4. Perez de Lara, tit. 4. libr. 4. Ordinam. pag. 162.

(C)

Perez de Lara, lib. 1. de Anniverf. cap. 21 num. 76.

(D)

Carranza, d. nu. 40.

noce, que aunque el genero de potestad, que tienen los alimentantes en los Expositos sus alumnos, no es dominativa, como la de los padres verdaderos, tiene con ella mucha similitud, y se reputa por causa suficiente para la mutua correspondencia.

CAPITULO XXI.

De la gratitud, y correspondencia, que deben los Expositos à sus alimentantes.

1 **A** Beneficio de tanta magnitud, como la nutricion, y enseñanza de los Expositos, corresponde en estos empeño de mucha gratitud. Lo primero, porque si las personas, que reciben los Expositos, los adoptan por hijos, o los tratan como si en la realidad lo fueran, es muy justo, que los alumnos correspondan como tales hijos, y los veneren como si fueran verdaderos padres. Y aun en algun modo debe ser mayor la gratitud en los alumnos respecto de los nutricios, que en los hijos naturales respecto de sus padres verdaderos; porque estos obran de justicia, y aquellos por mera liberalidad, y misericordia; y mas correspondencia se debe à los beneficios voluntarios, que à los precisos.

2 Lo segundo, porque si los Expositos reciben de sus nutricios el alimento en aquella edad, que mas lo necesitan, y mas impossibilitados se hallan de solicitarlo, se deben juzgar por obligados en la edad crecida, y quando

quando tienen bienes de fortuna, à sustentar las personas, que los alimentan, si se hallan necesitados; porque es obligacion natural, que llaman los Juristas antidotal, [A] el hazer bien à los que fueron bienhechores, y ser agradecidos à los beneficios que recibieron, por lo qual es cierto, que deben satisfacer las expensas con los alimentos.

3 Lo tercero, porque de la misma suerte que las personas, que movidas de piedad, y por el amor divino mantienen los Expositos, no tienen derecho à repetir las expensas, que con ellos hazen, segun la ley Real; [B] de la misma forma los Expositos no tienen accion para pedirles los salarios, por las obras que huvieren hecho en su obsequio, por ser retribucion debida à el beneficio que recibieron; y quien paga lo que debe, no tiene derecho para repetir lo que haze en beneficio de aquel à quien es deudor. [C]

4 Ni obsta el dezir, que las obras de los niños son apreciables desde que han cumplido los años de la infancia; y en materia de Expositos, à quienes intentan repetir sus padres naturales, los reputa la ley del Fuero [D] por dignas de compensacion desde la edad de diez años. De donde infieren algunos Doctores, [E] que desde esta edad deben compensarse las obras de los muchachos; y en materia de salarios, que se deben pagar desde que se cumplen los años de la pubertad, que es à los catorze en los varones, y en las mugeres à los doze. [F]

5 Y añaden los Doctores, que aun-
que

(A)
L. Sed si lege, §. Consultuit, ff. de petit. hæred. leg. Si non fortem, §. Libertas, ff. de condit. & demonstr.

(B)
L. 35. tit. 17. p. 5.

[C]
Ex dict. leg. Sed si lege, & dict. leg. Si non fortem. Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, cap. 22. num. 16. & 17.

(D)
L. 2. tit. 23. lib. 4. For.
[E]

Didac. Perez, in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 62. Emman. Rodriguez, in Summ. 2. p. cap. 48. conclus. 8.

(F)
Cened. 1. p. decis. 162. num. 5.

[G]

Rebuffon i. au 1.
de Famul. salar.
tom. 2.

[H]

Ludov. Lopez, in suo
instruct. negotiat.
cap. 25. & instructor.
conscientiæ, 2. p. c. 8.
Navarr. in Manual.
cap. 17. num. 188. Pe-
trus Navarr. de Ref-
rit. tom. 2. lib. 3. cap. 1.
num. 403.

[I]

Ludov. Lop. vbi supr.
Flores de Medina,
Variar quæst. libr. 2.
quæst. 8. §. 2. num. 6.

que no se aya convenido el salario, si la perso-
na, que recibe el muchacho, avia de tener otro
criado con estipendio para el exercicio, en que
lo ocupa, y se releva de este gasto, le debe sa-
tisfacer en justicia la asistencia; [G] y en el
fuero de la conciencia, segun doctrinas de al-
gunos Doctores. [H]

6 Y es la razon, porque los criados,
aunque no pacten el salario, siempre esperan
de las personas à quienes sirven justa remunera-
cion de su asistencia, y de esto hazen tacita
convencion, por ser esta la causa final por que
se mueven à servir; y si los señores no les pa-
gan, y queda frustrada la esperança, que en
ellos tenian los criados, justamente podrán
estos pedir sus salarios, y los señores en con-
ciencia, y justicia tendrán obligacion à satis-
facerles su trabajo, segun el comun estilo del
pais, como lo resuelven los Doctores. [I]

7 De donde parece colegirse, que à
los Expositos se les debe pagar salario; pues
sus obras son estimables à lo menos desde la
edad de los diez años, y especialmente quan-
do se reciben por criados, y no tienen espe-
rança de suceder en algunos bienes de sus ali-
mentantes, como la tienen los adoptivos.

8 No obstante lo referido, se debe
dezir, que à los Expositos no se les debe pagar
salario, ni hazer compensacion de sus obras
con los alimentos que huvieren recebido, ni
pueden pedir estipendio alguno, aunque los
nutricios se ayan servido de ellos despues de
los años de la pubertad. Lo primero, porque
quando se reciben los Expositos, no es en edad
apta

apta para que puedan servir, ni el sacarlos del
Hospital es con el fin principal de aprove-
charse de sus obras, sino solo por exercitar la
piedad con ellos; y por esta causa no se pacta
en las escrituras el que se les aya de dar salario.

9 Lo segundo, porque en estos ter-
minos los alimentantes no quedan obligados,
ni en conciencia, ni en justicia à estipendio al-
guno; (K) porque es visto hazer remission
del que pudieran adquirir despues de los años
de la pubertad. (L)

10 Lo tercero, porque las personas
que reciben los Expositos, no solo se obligan
à alimentarlos, sino tambien à darles educa-
cion, instruirlos en las primeras letras, è im-
ponerlos en arte, ò exercicio, conque puedan
valerse por su industria; y se ofrecen por sus
padres, y tutores à todo aquello à que se obli-
gan; (M) y este vinculo no permite aya com-
pensacion de las obras de sus alumnos; pues si
es mayor la deuda contraida por la educacion,
que la que se contrae por la generacion, como
dixo Aristoteles; (N) y à los padres natura-
les no se les puede pedir salarios, ni à los nutri-
cios se les podrán pedir.

11 Y segun Flores de Mena, (O)
en España no ay costumbre de dar salario à los
muchachos que se reciben por pajes, y los
Maestros de algun arte, que reciben criados
para enseñarles su oficio, y juntamente servir-
se de ellos, no les dan salarios; antes si cumpli-
do el tiempo pactado, se les dà à los Maestros
alguna porcion por la doctrina.

12 De todo lo qual se infiere, que
Y y las

(K)

Ludovic. Lop. vbi
suprà.

(L)

Mascard. de Probat.
1. p. conclus. 554.
Menoch. de Arbitrar.
lib. 2. casu 88. à nu. 53.

(M)

Facit text. in l. 16. tit.
16. p. 6. text. in l. Cum
plures 13. §. Cum tu-
tor, ff. de administrat.
tutor. Baeza, de De-
cima tutoric, cap. 2.
num. 87.

(N)

Arist. Plus debere
nos his, à quibus in-
stituti sumus, quam à
quibus progeniti;
quod à parentibus
tantum accepimus,
vt vivamus, ab insti-
tuentibus, vt bene
vivamus.

(O)

Flores de Mena vbi
suprà. quæst. 2. §. 2.
num. 9.

las doctrinas alegadas en la instancia, no tienen lugar en los Expositos que se reciben, ò en adopcion, ò para servirse de ellos, ni puede obstar la ley del Fuero, porque es caso especial en el que procede; y si se admite compensacion de las obras del Exposito desde los diez años, es en odio, y respecto del padre que lo expuso, y se olvidó de su fortuna, (P) no respecto del hijo, que no tuvo culpa en su exposicion.

13 Los Doctores, que defienden se deben salarios à los criados, aunque no se pacten, hablan en terminos muy diversos de nuestro caso; porque no suponen beneficios antecedentes, que deban gratificarse con la asistencia, y obsequio. De donde resulta, que los nutricios de Expositos, solo quedan obligados à cumplir con el tenor de la obligacion que hazen quando los reciben, dandoles buena enseñanza, instruyendolos en arte competente, y los demás pactos; y si no cumplen con ellos, estarán obligados en conciencia à restituir los daños que se siguieren, y se les podrá apremiar en justicia à las tales personas, ò à sus herederos, à que den todo lo necesario para la educacion de los Expositos, que reciben à su cuidado, y para todos los demás efectos pactados. (Q)

14 Para que los Administradores de Expositos procedan con debido acierto en solicitarles las conveniencias, deben obrar con discrecion; pues de elegirles ministerio proporcionado à su genio pende su conservacion. Para lo qual han de observar los genios de los Expo-

Expositos, de cuyos progressos en el curso de su vida dan claros indicios las luzes de la niñez; y aun con mayor propiedad en los primeros años, donde como la infancia no ha conocido la malicia, no sabe afectar dissimulos, y facilmente manifiestan las inclinaciones en los signos demonstrativos de sus niñerías.

15 Si reconocen en alguno, que oye sus alabanzas risueño, serena la frente, y festejados los ojos; quando por el contrario se retira avergonçado en las ofensas, y oprobrios, lo deben calificar de generoso, y altivo animo. Los que se manifiestaren con firmeça de rostro, sin horror à las sombras, ni tulto en los sobresaltos, se deben reputar por animosos, y esforçados. El que permanece en sus enojos, y no modera las lagrimas, sino adquiere satisfacion del agravio, es vengativo. Quando alguno se irrita por leves motivos, mira airado, pone sobrecejo, y manifiesta amenazas, se juzga colerico. El que es facil en la risa, cariñoso, y afectivo, se considera benigno.

16 El que se retira aborreciendo la compañía, y apeteciendo la soledad, no facil para el gusto, dispuesto para el llanto, y de ordinario triste, es melancolico. Si alguno eleva las cejas, dilata los ojos, y expresa regozijos, dà señales de alegria. Y de estos, ò semejantes indicios, segun las circunstancias, pueden reconocerse los genios, è inclinaciones de los infantes; pues aunque estos juizios son muy falibles, y con la edad suelen mudarse las operaciones, adquiriendose otro estilo con la experiencia; lo ordinario es el que siempre cor-

Y y 2 responde

[P]
Muñoz de Escobar,
de Rationibus, dict.
cap. 22. nu. 15. Lara,
de Alimentis, §. Si
mater, num. 81.

(Q)
Flores vbi supr. n. 12.
& 13. Rebellus, de
Obligat. inst. p. 2 lib.
14. quæst. 13. num. 2.
Molina, de Justit.
tract. 2. disputat. 506.
nu. 6. Azor, p. 3. lib. 8.
cap. 13. de Locato,
quæst. 3.

responda en lo natural el dia de la vida à la mañana de la niñez.

17 Segun estas observaciones, puede discurrirse el exercicio mas proporcionado para los infantes. Los que manifiestan valor, altivez, generosidad, y sutileza, se ha de solicitar acomodarlos con personas Nobles, Eclesiásticas, ò Seculares; porque patrocinados de la nobleza, daràn el fruto de operaciones gloriosas en el tiempo oportuno de su vida; pues lo manifiestan en las vistosas flores de su infancia, y son muy aptos para emplearse en armas, letras, y cortesanas politicas, que estas ocupaciones son proprias de la gente calificada, y se imprimen con facilidad en coraçones altivos.

18 Los que manifiestan alegria, y apacibilidad, serà conveniente aplicarlos à el comercio de la Republica; con el arrimo de mercaderes, y tratantes; porque lo alegre, apacible, y benigno de los que comercian, influye en el aumento de sus bienes, y creces de las Republicas. Si se descubren melancolicos, colericos, y vengativos, serà bien dedicarlos à oficios mecanicos, y serviles, y à la labor del campo, donde el trabajo continuo divierta su genio, y rinda sus pasiones, y en la sujecion del cuerpo curen los accidentes del animo; mas si en ellos solo se descubre passion melancolica, sin señales de vengança, ò irritacion, se pueden aplicar à facultades mas nobles, que piden algun retiro, y muchas vezes son muy proporcionados para las letras; porque à la melancolia suele acompañar sutileza de discurso, que exercitada en el mismo retiro,

ro, y abstraccion, haze sugetos eminentes.
19 De esta forma se puede discurrir en los demàs, aplicando los genios à los exercicios que piden sus inclinaciones; y de esta fuerte se logra la conveniencia de los Expositos, y el gusto de las personas que los reciben à su cuidado; pues experimentan el logro de su piedad, y juntamente adquieren las Republicas sugetos proporcionados para todos sus exercicios, y se hallan proveidas, y acreditadas en los alumnos, que con tanto desvelo mantienen.



INDICE DE CAPITVLOS.

PRIMERA PARTE.

Practica Politica de Expositos.

Cap. 1. De la costumbre antigua de exponer los infantes, y varios modos, que se observaron en su exposicion, p. 1.

Cap. 2. Medios, de que se valieron las Naciones, para impedir la exposicion, y leyes, que para ello promulgaron, p. 12.

Cap. 3. De los lugares publicos, que destinó la Antigüedad para asylo de los Expositos, y sacrificios, que por ellos se ofrecian, p. 21.

Cap. 4. Principio de los Hospitales de Expositos, y fin de su institucion, p. 28.

Cap. 5. De muchos Expositos, que fueron libres del manifiesto peligro de su exposicion, y de algunos, que han sido celebres en virtud, y fortuna, p. 36.

Cap. 6. Ponderase la impiedad de los padres, que exponen à sus hijos, p. 81.

Cap. 7. El olvidar los padres sus hijos, y sus riesgos exagera su impiedad, p. 91.

Cap. 8. Negarse los padres à la nutricion de los hijos, es la razon de su mayor tyrania, p. 100.

Cap. 9. Exponiendo los hijos, se frustra el fin de la generacion, p. 109.

Cap. 10. El delito de exponer los hijos, es tan execrable, que ni tiene motivo, ni admite escusa, p. 126.

Cap. 11. De la malicia moral, que incluye la culpa de exponer los hijos, p. 135.

Cap. 12. De las causas, y requisitos necesarios para que los padres, que exponen los hijos, se escusen de culpa, p. 139.

Cap. 13. De las penas establecidas por Derecho contra el delito de la exposicion, p. 148.

Cap. 14. Examínase, si el delito de exponer los infantes se escusó de castigo en algú tiempo entre los Romanos, p. 155.

Cap. 15. De las causas, que escusan las penas del Derecho à los que exponen los infantes, y si estos podrán ser repetidos, p. 168.

Cap. 16. De la obligacion de satisfacer las expensas en el caso de

de repetir los Expositos, p. 183.

Cap. 17. De la edad, en que se han de hallar los infantes, para que se verifique la exposicion en orden à incurrir las penas del Derecho, p. 195.

Cap. 18. De otras dudas, que pueden ofrecerse en esta materia, p. 199.

Cap. 19. De la naturaleza, que se adquiere por la exposicion, p. 214.

Cap. 20. De los efectos, que logran los Expositos en la naturaleza, que adquieren por la exposicion, y Bautismo, p. 222.

Cap. 21. De la naturaleza de los Expositos en orden à conseguir los oficios, y beneficios propios de los originarios, de que se excluyen los forasteros, p. 230.

Cap. 22. De la legitimidad, que se presume en los Expositos, p. 241.

Cap. 23. Examínase, si los Expositos son aptos para los sagrados Ordenes, p. 253.

Cap. 24. Dificultase, si los Expositos pueden ser admitidos en las Religiones, p. 259.

Cap. 25. De otras dudas, que se ofrecen en esta materia, p. 272.

Cap. 26. Examínase, si las ca-

fas de piedad, donde los Expositos se educan, gozan el titulo, y privilegio de Hospitales, p. 283.

Cap. 27. Dificultase, si será valido el matrimonio con la condicion de exponer los hijos, que de él resultaren, p. 286.

Cap. 28. De las madres, que fian la nutricion de los hijos à mugeres estrañas; y si esta impedida es genero de exposicion, p. 291.

Cap. 29. De la culpa, que cometen las madres, que crian los hijos por mugeres estrañas, y las causas, que la escusan, p. 312.

Cap. 30. Ponderase la general obligacion, que tienen todos los Christianos de socorrer los Expositos, p. 321.

Cap. 31. De la prelación, que deben tener los Expositos en ocurrencia de otros necesitados, p. 341.

Cap. 32. Fundase la especial obligacion, que la Iglesia, y sus Ministros tienen de socorrer los Expositos, p. 350.

Cap. 33. De la especial obligacion de los Reyes en orden al amparo de los Expositos, p. 364.

Cap. 34. De la obligacion, que tienen las Republicas para asistir

asistir los Expositos, p. 381.

Cap. 35. De la obligacion de favorecer los Expositos en los pueblos, donde no ay Hospitales, p. 384.

Cap. 36. De la obligacion especial, que tiene la persona, que halla vn infante Exposito, p. 388.

Cap. 37. De los medios, que puede usar la piedad para el socorro de los Expositos, sin gravamen de los pueblos, p. 398.

Cap. 38. Ponderase la piedad de favorecer los Expositos, p. 406.

Cap. 39. De lo muy agradable, que es à la Magestad Suprema el beneficio, que se haze à los Expositos, y los rigores, con que el Señor castiga el olvido de esta obligacion, p. 422.

Cap. 40. De las utilidades, que se siguen de la conservacion de los Expositos, p. 430.

SEGUNDA PARTE. Práctica Económica de Expositos.

Cap. 1. De lo que se debe observar en la entrada de los Expositos en el Hospital, pag 441.

Cap. 2. De los oficios, que las

nutricias deben exercitar con los Expositos, luego que los reciben, p. 451.

Cap. 3. Del modo de escribir las partidas, quando entran en el Hospital los Expositos, y necesidad de esta diligencia, p. 455.

Cap. 4. De la eleccion de amas, y sus calidades, p. 461.

Cap. 5. Del cuidado, que se ha de poner en administrarles el Bautismo à los Expositos, p. 469.

Cap. 6. Dificultase, si se les ha de dar el Bautismo à los Expositos, aunque tengan cedula, que asegure estar bautizados, p. 473.

Cap. 7. De lo que se debe observar en el Bautismo, y recepcion de los hijos de infieles, que libres habitan en tierras de Catholicos, si se hallan desamparados de sus padres, p. 481.

Cap. 8. De la asistencia, y cuidado, que se ha de tener con los Expositos, que se crian dentro del Hospital, p. 488.

Cap. 9. Del tiempo proporcionado para la ablactacion de los Expositos, y cuidado, que se debe tener con ellos en aquella edad, p. 497.

Cap. 10. Del riesgo, que padecen

decen los infantes por injuria de las amas, en no prevenir las contingencias del sueño, p. 505.

Cap. 11. Del riesgo del fascinio, en que suelen peligrar los infantes, p. 514.

Cap. 12. Del modo de conocer el fascinio, y su curacion, p. 539.

Cap. 13. Del riesgo, que suelen padecer los infantes en la abominable invasión de las brujas, p. 558.

Cap. 14. De los riesgos especiales, en que pueden peligrar los Expositos, que se crían fuera del Hospital, p. 562.

Cap. 15. De algunos medios, que pueden usar los Administradores, para obviar los riesgos de los Expositos, p. 582.

Cap. 16. Del modo de aco-

modar los Expositos, quando son de edad competente, p. 616.

Cap. 17. De la obligacion de los que se encargan de los Expositos, en quanto à sus alimentos, y educacion, p. 623.

Cap. 18. De la educacion, que han de tener los Expositos en poder de los Maestros de escuela, p. 673.

Cap. 19. De la obligacion de las personas, que cuidan de los Expositos, en orden à aplicarlos à algun exercicio, y en quanto à la herencia, p. 683.

Cap. 20. Del genero de potestad, que adquieren en los Expositos las personas, que se encargan de su educacion, p. 689.

Cap. 21. De la gratitud, y correspondencia, q̄ deben los Expositos à sus alimentantes, p. 694.

Indice de cosas notables.

A

Abdicacion.

Està prohibido abdicar los hijos, pag. 482. num. 4.

Abejas.

Criaron algunos hombres insignes, p. 468. num. 15.

Abdis, Rey de España.

Su historia, y exposicion, p. 60. num. 32.

Abieccion.

Que sea, p. 156. nu. 2. Nũca se permitiò entre los Romanos, pag. 163. num. 14.

Accio Nevio.

Fabula de su adivinacion, p. 24. num. 5.

Administrador.

El de los Hospitales de Expositos,

positos, quando puede implorar para el socorro de sus necesidades el auxilio del Juez, pag. 329. num. 18. Sus obligaciones, p. 443. num. 5. No debe admitir Exposito esclavo sin voluntad de su dueño, pag. 448. num. 14. Forma, que deben observar en escribir las entradas de los Expositos en los Hospitales, pag. 455. nu. 1. Circunstancias, que en ello deben notar, p. 457. n. 4. Son tutores de los Expositos, p. 470. num. 3. Medios, que han de usar para la seguridad de los Expositos, p. 582. num. 1. Han de tener providencia de amas, p. 585. num. 8. Las han de visitar con frecuencia, p. 605. num. 49. Han de observar el genio de los Expositos para aplicarlos à oficios, p. 698. num. 14.

Adopcion.

Que obligaciones induce en orden à los Expositos adoptados, p. 621. num. 14. Dos especies de adopcion, y su diferencia, p. 687. num. 9.

Aegisto.

Su exposicion, p. 53. nu. 23.

Agnacion.

La propria se conserva en los varones, y en las hembras la fista, p. 13. num. 2.

Agua.

Se corrompe, si no se traquea, p. 635. num. 27.

Aguila.

Favorece los Expositos, pag. 60. nu. 31. Se expone à los riesgos por defender sus polluelos, p. 85. num. 6. Instruye sus hijos, pag. 107. num. 12.

Alemanes.

Tenian por execrable la exposicion, p. 14. nu. 4.

Alexandro Magno.

Viviò cõ los vicios, q̄ adquiriò de su Maestro, p. 674. num. 2.

Alimentos.

Se deben dar à los hijos, aunque sean ilegítimos, p. 103. n. 6. Negarlos es dar la muerte, pag. 104. num. 7. Se deben reservar para los otros hijos en la institucion de Mayorazgos, p. 104. nu. 8. Aunque los hijos sean ingratos à sus padres, no se les pueden negar los alimentos forçosos à conservar la vida, p. 105. num. 9. Ni se les pueden negar, aunque cometan delitos gravísimos, p. 105. num. 10. En algunos casos debe el Fisco dar alimentos à los hijos de los delinquentes, p. 106. nu. 11. Quando deben los padres darlos à sus hijos, p. 178. num. 20. Se deben satisfacer, quando se recuperan los Expositos, pag. 183. num. 1.

Quando

Quando es esta obligacion, p. 184. num. 2. Lee la palabra *Expensas*:

Alvarez.

Se ha de reprimir la de los juvenes, p. 647. num. 54.

Alumnos.

Quales se entiendan por este nombre, pag. 161. num. 11.

Amas.

En la leche introducen sus costumbres, pag. 309. num. 25. No deben injuriar los que exponen los infantes, p. 450. n. 19. La Ama general de Expositos, qual sea su obligacion, pag. 451. num. 2. Puede bautizar en caso de necesidad, p. 453. nu. 5. Como se han de repartir los Expositos entre las amas, p. 454. nu. 9. Han de tener copia de leche, p. 461. nu. 1. Deben tener sanidad en el cuerpo, y costumbres, p. 463. nu. 5. Señales, por donde se conocen las de mejor calidad, p. 464. nu. 7. Han de ser de buen linage, y costumbres aprobadas, p. 464. nu. 8. Deben tratar con cariño sus alumnos, p. 466. nu. 13. De que calidad debe ser el alimento de las amas, p. 489. num. 2. Como han de alimentar los infantes, p. 490. num. 6. Los han de tener aseados, pag. 491. num. 8. Remedios, que pueden

aplicarles en los accidentes de la infancia, p. 491. nu. 10. Si han de dexar los alumnos, quando les sobreviene el menstuo, p. 494. nu. 12. Preservativos para semejante ocurrencia, p. 495. num. 14. Si les falta la leche, o se conocen embaraçadas, deben dexar los alumnos, p. 495. n. 15. Si están obligadas à los ayunos, y abstinencias, p. 496. num. 16. En que tiempo deben destetar los infantes, p. 497. nu. 1. El cuidado, que deben tener con ellos en el tiempo de su desteto, p. 502. num. 11. Ha de ser continua su asistencia, p. 503. nu. 14. Deben prevenir las casualidades del sueño, pag. 505. num. 5. Quando puede aver culpa en este descuido, y la pena, que le corresponde, p. 507. nu. 4. Suelen suponerse vnas amas por otras, p. 563. nu. 3. La culpa, que cometen en este caso, pag. 565. num. 5. Varios modos, en que pueden defraudar el alimento à los infantes, p. 567. num. 9. La culpa, que en ello cometen, p. 569. num. 14. Otras impiedades, que suelen vsar con sus alumnos, p. 571. nu. 18. La culpa que en esto se halla, p. 573. n. 21. Se deben elegir las amas mas apacibles, p. 587. nu. 11. Aman

sus

sus alumnos, p. 589. num. 14. A la ama Catholica no se le permite criar hijo de padres Judios, p. 590. nu. 16. Privilegios de las amas, p. 590. num. 17. Se han de elegir las mas virtuosas, p. 591. nu. 20. La educacion, que deben dar à sus alumnos, p. 592. num. 26.

Amor.

El de los padres para con los hijos ha de exceder al de los brutos, p. 86. nu. 7. El de los padres antepone la vida de los hijos à la propria, p. 86. nu. 8. Se halla entre los semejantes, pag. 321. nu. 2. El amor del proximo es de Derecho Divino, p. 330. nu. 19. Se debe manifestar con obras, p. 330. num. 20. Ha de ser igual en los proximos, pag. 342. num. 2. Es grande el de las amas para con sus alumnos, pag. 589. nu. 14. El verdadero de los padres se explica con el castigo, pag. 640. num. 40.

Astros.
El modo de sus influxos, pag. 527. num. 24.

Atlante.
Adquirio las costumbres de vna Ossa, que lo crió, pag. 467. num. 14.

Avaricia.
Es origen de los vicios, pag. 567. num. 9.

Avís

Su cuidado para con los polluelos, p. 633. num. 24. Las mas generosas necesitan de mas opression, p. 637. num. 33.

Avestruz.

Expone sus hijos, p. 84. nu. 5. Modo, con que se fomentan sus huebos, p. 88. nu. 10. Reconoce despues sus hijos, p. 134. nu. 15. Fomenta los huebos con la asistencia, p. 633. num. 23.

Azavache.

Su virtud contra el fascinio, pag. 546. num. 10.

B.

Basilisco.

Su qualidad venenosa, p. 518. num. 8.

Bautismo.

Sin el no se verifica natural nacimiento, p. 218. num. 10. Incluye muchos bienes, pag. 219. num. 12. En orden à las cosas espirituales, se atiende mas al Bautismo, que al natural nacimiento, p. 238. num. 19. No se debe dilatar el de los Expositos, p. 453. nu. 6. p. 470. num. 4. Sus excelencias, p. 469. num. 2. En que tiempo se ha de administrar à los infantes, pag. 471. num. 5. Se les ha de dar à los Expositos, aunque tengan cedula de estar bautizados, p. 474. n. 3.

No

No se les debe dar à los parvulos, hijos de infieles, libres contra la voluntad de sus padres, p. 484. num. 6. Limitase esto en algunos casos, p. 485. nu. 7. Pueden ser bautizados los infantes, que expelen los padres infieles, p. 486. nu. 8. Porque en el Bautismo solemne se pone sal en la boca del que se bautiza, p. 653. num. 67.

Bephotrophium.

Que cosa sea, p. 283. num. 1.

Beneficios.

Los Eclesiasticos solo se proveen en los naturales en los Reynos de Castilla, p. 230. n. 1. Varias condiciones para verificarse el derecho de naturaleza en orden à conseguir los Beneficios, p. 232. nu. 6. Los Expositos son capaces de los Beneficios propios de los naturales en los pueblos de su exposició, y Bautismo, p. 234. nu. 12. Los Expositos son aptos para Beneficios, p. 272. num. 2.

Bienes.

Los temporales son comunes por naturaleza, p. 328. num. 16. Los Eclesiasticos se reducen à tres generos, p. 353. nu. 7. Partición de los bienes Eclesiasticos, p. 356. num. 12. En que deben gastarse, p. 361. num. 23. Los de

la Republica se han de gastar en vtilidad comun, p. 382. num. 3. Ay tres generos de bienes, y de quales se deba dar limosna, pag. 386. num. 3. Bienes inciertos, quales sean, p. 402. num. 12. Los adquiridos por medios ilicitos, ibi. Los bienes de los padres son herencia de los hijos, en que no pueden ser perjudicados, p. 622. num. 16.

Bracmanes.

Examinaban supersticiosamente las costumbres futuras de los hijos, p. 8. num. 12.

Brujas.

El modo, con que dañan los infantes, p. 558. num. 1.

Brutos.

Tienen gran amor à sus hijos, p. 84. num. 5.

C

Cabello.

Es reprehensible el rizarlo, pag. 682. num. 21.

Cabeça.

Sus movimientos deben ser ordenados, p. 649. num. 59.

Cayo Caligula.

Se alimentó quando infante con sangre humana, y vivió con este vicio, p. 467. num. 14.

Camila.

Fue Reyna de los Bolseos, y exposita, p. 60. num. 31.

Cas-

Castigo.

Cede en beneficio de las Republicas, p. 614. num. 70.

Causas.

Como deben tratarse las de los Expositos, p. 387. num. 6.

Censuras.

En algunos casos no conviene imponerlas, p. 615. num. 72.

Christo Señor Nuestro.

En su Natividad puede considerarse Exposito, p. 37. nu. 3. Sus acciones deben ser reglas de nuestro obrar, p. 611. nu. 63.

Circuncision.

Por que se executaba en el dia octavo, p. 472. nu. 7. Fue figura del Bautismo, p. 472. num. 8.

Civeles.

Su exposicion, pag. 52. num. 21.

Codorniz.

Affiste mucho tiempo à sus hijos, p. 634. num. 25.

Coluna Lactaria.

Fue sitio publico en Roma, donde se exponian los infantes, p. 25. nu. 7. Estaba consagrada à Juno, pag. 26. num. 9.

Comida.

Debe usarse como medicina, pag. 599. num. 36.

Constituciones.

Que efecto tengan las que son contra el Derecho Comun, pag. 265. num. 12. Para obrar

contra ellas se requiere dispensacion, pag. 265. num. 13.

Corregidor.

Ninguno puede serlo en el Lugar donde nació, p. 224. n. 9.

Correccion fraterna.

Quando se puede omitir, pag. 615. num. 72.

Costum. bre.

Puede alterar el derecho positivo, p. 260. num. 21. No tiene efecto en sugeto incapaz della, p. 361. nu. 22. La que se adquiere en la infancia, se conserva en la ancianidad, pag. 593. num. 24. p. 631. nu. 18. Es segunda naturaleza, p. 650. num. 62.

Cucillo.

Su providencia para el logro de sus hijos, pag. 144. num. 7.

Cuervo.

Desconoce sus hijos quando pequeños, y pende solo de la providencia su nutricion, p. 88. nu. 11. Quando los mira vestidos los reconoce, p. 134. nu. 15.

Cynofarges.

Lugar para los Expositos entre los Athenienses, p. 21. nu. 2.

Cyro.

Su exposicion, pag. 56. num. 27.

D

Daño.

No impedirlo, es fomentarlo, p. 332. num. 25. Debe impedirse en

en su principio, p. 595. num. 28.

Divi.

Perdió su hijo Amnon por disimularle la culpa, pag. 638. num. 38.

Del fin.

Se dexa prender, quando vè presos sus hijos, pag. 85. num. 6.

Demonio.

Como puede ofender los hombres, p. 520. nu. 11. p. 543. num. 9. Solo el auxilio de Dios vale contra su altucia, pag. 542. nu. 7. En que forma valgan las medicinas naturales contra su infestacion, p. 543. num. 10. Se vale de cosas sagradas para profanarlas, p. 549. num. 23.

Derecho.

El Canonico, y Civil se coadjuban en las disposiciones, pag. 170. num. 4.

Diezmos.

Los del ganado se pagan en el Lugar, donde el dueño vive, pag. 221. num. 16.

Dignidades.

No hazen dignos, sino que muestran los demeritos, p. 579. num. 34.

Dios.

Se manifiesta como nutricio de los infantes, p. 89. num. 12. Es tutor de huérfanos, pag. 90. nu. 13. Solo a Dios se debe lla-

mar Señor, p. 368. num. 8. Solo Dios es Rey, p. 373. nu. 21. Se muestra locorriendo los Expositos, p. 419. nu. 26. Premio las parteras de Egypto, porque le temieron, pag. 424. num. 4.

Disimulo.

Ninguno se ha de tener con los infantes, alguno con los juvenes, y mayor con los mayores, p. 647. nu. 56. De ordinario dañoso, pag. 665. num. 6.

Dispensacion.

Qual sea su efecto, pag. 270. nu. 21. Que cosa sea, p. 270. n. 22.

Doctrina.

Ha de ser con lentitud, p. 679. nu. 14. Y con perfeccion, p. 680. num. 17.

Donacion.

Quando sea nula la que hazen los padres, pag. 623. num. 18.

E

Eclesiasticos.

Deben socorrer los Expositos, p. 351. num. 2. Han de dar buen exemplo, p. 353. num. 5. Deben inquirir las necessidades para remediarlas, ibi. Estàn obligados de justicia à dar limosna, p. 355. num. 10. Quales puedan testar, pag. 358. nu. 18. De que bienes deben dar limosna, pag. 362. num. 24.

Edu-

Educacion.

Es de Derecho Natural, p. 100. nu. 2. De Derecho Divino, pag. 107. nu. 13. Pertenece à padre, y madre, p. 108. nu. 14. Qual deba ser la de los infantes, p. 592. nu. 21. p. 625. num. 4. Ha de comèçar desde los primeros años, p. 630. num. 17. Ha de ser continua, p. 632. nu. 20. Suave, p. 638. nu. 35. Mezclada con rigor, pag. 643. nu. 46. Cò lentitud, p. 644. num. 47. Su fin es componer las acciones internas, p. 645. nu. 51.

Epulon.

Porque se le negó vna gota de agua, pag. 417. num. 22.

Escandalo.

Quando se ocasiona, p. 609. num. 58.

Esculapio.

Su exposicion, p. 48. num. 17.

Esterilidad.

Se ocasiona por el vfo desordenado del matrimonio, p. 317. num. 13.

Estudio.

Ha de ser con moderacion, pag. 680. num. 16.

Exemplo.

Es muy poderoso, p. 626. nu. 8.

Expensas.

Quando deben los padres satisfacer las que se causaron en los hijos, que expusieron, pag. 139.

nu. 7. p. 147. nu. 11. p. 183. nu. 1.

Quando cessa esta obligacion, p. 184. nu. 2. En que caso deben satisfacerlas los mismos Expositos, p. 185. nu. 4. No se deben satisfacer al ladron; pero si al poseedor de mala fe, ibi: Quando se puedan pedir, aunque no se protesten, p. 186. n. 5. Quales se deban satisfacer, pag. 188. nu. 8. Quando deban satisfacerse à los Hospitales, p. 191. nu. 14. Pueden recompensarse con el trabajo de los Expositos, p. 188. nu. 10. El que expone vn infante, que halló expuesto, no debe satisfacer las expensas, pag. 392. nu. 11. Lee *Alimentos.*

Exposicion, y Expositos.

Es costumbre antigua exponer los infantes, p. 2. nu. 4. Lo mismo es Expositos, que hallados en tierra, p. 3. num. 4. La exposicion es general en todas las Naciones, p. 3. num. 5. Como se introduxo entre los Romanos, pag. 4. nu. 6. Executabase en las soledades, pag. 7. nu. 10. En los Rios, p. 8. nu. 11. Con prendas ricas, y monedas, pag. 12. nu. 17. p. 458. nu. 5. Exponer se reputa por dar la muerte, p. 14. num. 4. pag. 97. nu. 8. Los Expositos se podian tener antiguamente por esclavos, p. 17. nu. 9. p. 617.

nu.3. Modo de recogerlos, pag. 18. num. 11. Se decretó su libertad, p. 19. nu. 12. p. 617. nu. 3. Se exponian en sitios publicos, p. 21. nu. 1. Expositos celebres, pag. 36. nu. 1. La exposicion es efecto de la injusticia, pag. 82. num. 2. Quando ay motivo vrgente, es prudencia, p. 82. nu. 3. Se figura en el Avestruz, p. 83. nu. 4. En Derecho se llaman los Expositos sanguinolentos, pag. 94. nu. 4. p. 126. nu. 2. La exposicion es contra la razon natural, p. 97. nu. 8. Es culpa mortal sin causa vrgente, p. 135. nu. 1. Se opone à varias virtudes, y contiene muchas malicias, p. 136. nu. 3. Causas, que hazen licita la exposicion, p. 139. nu. 1. No se ha de diferir, quando es la necesidad vrgente, p. 141. num. 4. Modo con que se ha de hazer, p. 142. nu. 5. Penas del Derecho contra la exposicion injusta, p. 148. nu. 2. Dos generos de exposicion, p. 146. nu. 2. Qual se permitiò entre los Romanos, p. 157. num. 5. Penas antiguas contra la exposicion, pag. 161. num. 14. Causas, que escusan las penas, p. 168. nu. 1. Que se debe hazer, segun Derecho, quando se halla vn Exposito, pag. 169. nu. 3. Qual necesidad, ò riesgo

haga licita la exposicion, p. 173. nu. 10. No es bastante el empa-cho, p. 181. nu. 25. Es dificil probar la entidad del hijo, que se expuso, p. 179. nu. 22. Si ay causas, que releven de las penas en la exposicion de los esclavos, pag. 182. nu. 26. Qual es la edad propia de la exposicion, p. 195. nu. 1. Si el Exposito, que era hijo natural, se legitima por subse- quente matrimonio de sus padres, y quedó baxo de la patria potestad, p. 199. num. 1. Deben los Expositos alimentar sus padres necesitados, si vienen en conocimiento de ellos, pag. 205. nu. 16. Succeden en sus bienes, p. 207. nu. 23. El Exposito, que dà la muerte à su padre, comete parricidio, p. 212. nu. 33. De que Lugar se juzguen naturales, p. 218. nu. 12. Son aptos por razon de naturaleza para officios, y Beneficios, pag. 234. num. 12. Donde se piden otros requisitos, deben probarlos, p. 239. nu. 23. Si se presumen legitimos, p. 241. nu. 1. Son aptos para los Sagrados Ordenes, p. 254. nu. 4. Pueden ser admitidos en las Religiones, pag. 266. nu. 14. Son capaces de Beneficios, p. 272. nu. 2. Si lo sean para otras Dignidades, p. 273. nu. 4.

Para

Para los honores del Santo Oficio, p. 280. nu. 19. Si se presumen Nobles, p. 282. nu. 24. No son capaces de las Ordenes Militares, p. 282. nu. 25. En todas las Naciones se tiene gran cuidado de los Expositos, p. 333. nu. 27. Son preferidos à los demás pobres, p. 344. nu. 6. Son los mas necesitados, p. 344. num. 7. Son los mas inmediatos à la limosna, p. 347. nu. 13. Juzganse hijos del Pueblo, ibi: Reputanse por los mas justos, pag. 348. nu. 14. Deben mantenerlos las Republicas, p. 383. nu. 3. Cede esto en su utilidad, p. 383. nu. 4. A quien pertenece su cuidado, donde no ay Hospitales, p. 384. nu. 1. Si el que halla vn Exposito, puede exponerlo segunda vez, pag. 394. nu. 15. Si el que se encargó de vn Exposito debe proseguir su nutriciò, pag. 396. nu. 21. Varios medios para mantener los Expositos, pag. 398. num. 1. El favorecerlos es tan agradable à Dios, como aborrecible el ofenderlos, p. 422. nu. 1. Utilidades, que se siguen de su conservacion, p. 430. num. 1. Lo que se ha de observar con ellos quando entran en el Hospital, p. 461. nu. 2. Se han de bautizar, aunque tengan cédulas de estar

bautizados, p. 474. num. 3. No goza los Privilegios de Exposito el que tiene padres conocidos, p. 487. nu. 11. El riesgo, que padecen en la suposicion de amas, p. 563. num. 3. Quando les defraudan el alimento, p. 567. num. 9. En las injurias de las amas, pag. 571. nu. 18. Modo de acomodar los Expositos, p. 616. nu. 1. Como puedan adoptarse, p. 618. nu. 4. Se han de entregar con pactos, que consten de instrumento publico, p. 618. nu. 5. Las obligaciones de los que se encargan de ellos, p. 619. nu. 6. pag. 623. nu. 1. Deben curarles las enfermedades, p. 624. nu. 2. La educaciò, que les deben dar, p. 625. nu. 4. Deben enseñarles las primeras letras, y algun officio, pag. 685. num. 3. Quien los adopta debe instruirlos herederos, p. 686. nu. 6. Que potestad adquiera sobre ellos, p. 689. nu. 1. Quien les suceda abintestato, p. 693. nu. 11. p. 212. nu. 32. La gratitud, que deben los Expositos à quien los ha alimentado, p. 694. nu. 1. No pueden pedir salarios, pag. 695. num. 3. Se ha de proporcionar el exercicio à su genio, pag. 698. num. 14.

Zz 2

Faf

F*Fascinio.*

Su ethimologia, p. 515. nu. 2.
 Sus especies, p. 515. num. 3. De donde proceda el natural, pag. 515. nu. 4. Como se cause el diabolico, p. 516. nu. 6. El vulgar es supersticioso, pag. 517. nu. 7. No puede causarse por la embidia, ò odio, p. 519. nu. 10. Observaciones, y remedios vulgares, inutiles, y supersticiosos, p. 520. num. 12. El fascinio natural se supone en la Sagrada Escritura, p. 523. n. 16. Sus efectos, p. 524. num. 18. Diferencia entre el natural, y diabolico, p. 531. nu. 33. Como se causa el diabolico, p. 538. nu. 48. Señales del fascinio, p. 539. nu. 1. Si el diabolico pueda curarse, pag. 541. num. 6. Remedios espirituales, p. 541. nu. 8. Medicinas naturales, pag. 544. num. 11. Preservativos, pag. 546. nu. 15. Remedios de viejas supersticiosos, pag. 448. num. 21. Los fascinadores con pacto diabolico, sus penas, pag. 557. num. 40.

Fe Christiana.

Causa espiritual parentesco, pag. 327. num. 14.

Fin.

Todas las criaturas tienen alguno en su obrar, pag. 109. num. 1.

El de la generacion, es tener vn semejante, pag. 110. num. 3.

Fuego.

El viento suave lo fomenta; el recio lo desvanece, pag. 638. num. 36. No repara lo que destruye, pag. 653. num. 69.

Funerales.

Se paga su estipendio en la feligresia del defunto, p. 221. n. 16.

G*Generacion humana.*

Qual sea su fin principal, pag. 442. num. 2.

Goceliano.

Su exposicion, pag. 53. num. 23.

Golondrinas.

Con la celidonia dan vista à sus hijos, pag. 636. num. 17.

Gala.

Sus daños, pag. 657. num. 75.

H*Hembras.*

En las primogenitas se conserva agnacion ficta, p. 13. nu. 2. Es molesta su educacion, p. 14. num. 3. Lee *Mugeris.*

Herencia.

No es tan rigorosa la de los hijos à los padres, como la de los padres à los hijos, pag. 120. num. 20. pag. 211. nu. 31. Quien sucede en la de los Expositos, que mueren abintestato, p. 693. num. 11. pag. 212. num. 32.

*Her-**Hermandades.*

Con el Instituto de Expositos, pag. 398. num. 1.

Hermosura.

Tiene alguna ojeriza con el recato, pag. 571. num. 18.

Herodes.

Su castigo por la crueldad, que usó con los inocentes, pag. 427. num. 8.

Higuera Romual.

Qual fuese, pag. 22. num. 3.

Hijos.

Modo supersticioso, con que se examinaban los legitimos, pag. 8. nu. 11. No se fiaba de los Pastores su educacion, pag. 18. num. 10. Son como alma de los padres, pag. 110. num. 4. En que efectos siguen la condicion del padre, p. 118. nu. 17. Quando la de la madre, p. 122. num. 24. Deben correspondencia à los padres, p. 132. num. 12. La distraccion de los hijos se atribuye al descuido de los padres, p. 134. nu. 14. Si pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre, p. 153. nu. 8. Quando pueden poner pleyto à sus padres, pag. 153. num. 9. No se reputan naturales del Pueblo, donde nacieron, si en èl estaban sus padres de passo, p. 220. n. 14. pag. 236. num. 16. El desseo de

multiplicarlos no basta para excusarse de su nutricion à los pechos, pag. 317. nu. 12. No consiste el honor de las familias en los muchos hijos, sino en su bondad, p. 318. nu. 14. Mas nacen para las patrias, que para sus padres, pag. 381. num. 2. Su educacion, pag. 592. num. 21. p. 625. num. 4. Suceso de vn hijo, que libró à su madre del Purgatorio, pag. 602. num. 42.

Hombre.

Nace desarmado, p. 96. nu. 7. Deben assistirse vnos à otros, pag. 322. num. 3.

Honra.

El darla à otro arguye grandeza, pag. 612. num. 65.

Horoapofco ave.

Burla los caçadores para guardar sus hijos, pag. 85. num. 6.

Hospitales de Expositos.

Su principio, pag. 29. num. 2. Gozan los Privilegios, que los demás, p. 30. nu. 3. p. 284. nu. 2. Fundacion del de Roma, p. 30. nu. 4. Sus conveniencias, p. 33. nu. 8. Quando se les deben satisfacer las expensas, p. 191. nu. 14. Heredan los Expositos, que mueren sin testar, p. 212. nu. 32. Hallanse en todas las Naciones, p. 334. num. 29. No pueden llamarse causa de los vicios, p. 338.

num. 38. Solo deben admitir los
los infantes, pag. 449. num. 17.

Hurto.

El de cosas ligeras arguye el
de mayores, pag. 573. num. 22.

I

Iglesia.

Que se entienda por la voz
Iglesia, p. 350. nu. 1. Si está po-
bre, debe socorrerse de las por-
ciones de sus Ministros, p. 357.
nu. 14. Medios, que puede usar
para el sustento de los Expositos,
pag. 399. num. 3. Su conser-
vacion le es vtil, pag. 431. nu. 2.

Ignorancia.

Su presumpcion, y prueba,
pag. 172. num. 8.

Ilegitimidad.

Induce infamia, p. 243. nu. 7.
Si obsta al ingreso en las Reli-
giones, p. 259. nu. 4. Si se borra
por la entrada en la Religion,
pag. 262. num. 7.

Imaginacion.

No puede inmediatamente
alterar los humores, p. 535. n. 4.
Puede hazerlo mediando las
passiones del animo, pag. 536.
num. 42.

Incesto.

El que puede seguirse en los
Expositos, se atribuye à quien
los expuso, pag. 137. num. 5.

Inclinacion.

Suele descubrirse en el aspe-
cto, pag. 9. num. 13.

Indios.

Los Sophitas examinaban
con supersticion sus infantes,
pag. 10. nu. 14. Los de la Ame-
rica crian los hijos expuestos à
qualquier fortuna, p. 11. nu. 15.
Los sacrifican à sus idolos, p. 33.
num. 8.

Infantes.

Modo supersticioso de exa-
minarlos, p. 4. nu. 6. p. 8. nu. 12.
Son simbolo de la inocencia,
pag. 349. nu. 15. En ellos se ha-
lla la mas perfecta alabanza,
pag. 371. nu. 16. Son aptos para
la doctrina, p. 437. nu. 13. Quan-
do se deban destetar, pag. 497.
num. 1. Riesgos de no hazerlo
en tiempo debido, p. 499. nu. 5.
El peligro, que tienen en el sue-
ño de las madres, y amas, p. 505.
nu. 1. Su educacion, p. 592. n. 21.
pag. 625. nu. 4. Rigor, con que se
criaban en Esparta, pag. 641.
num. 42.

Ingenio.

Si no se cultiva, se deteriora,
pag. 636. num. 32.

Inocentes.

Los que Herodes degolló,
llama S. Agustin Expositos,
pag. 15. num. 4.

Joas.

De donde procedió su ruina,
pag. 634. num. 26,

Jone.

Su exposicion, pag. 47. num. 15.

Jesue.

Aprendió de Moyes sabiduria,
y virtud, pag. 683. num. 22.

Ira.

Vicio pernicioso, pag. 466.
num. 13. Sus daños, pag. 660.
num. 82. Passa à odio, pag. 662.
num. 86. Su remedio, pag. 663.
num. 87. Qual sea justa, p. 665.
num. 89.

Irmentudis.

Mandó exponer doze hijos,
que tuvo en vn parto, pag. 77.
num. 54.

S. Isabel, Reyna de Portugal.

Sus limosnas à los Expositos,
pag. 380. num. 32.

Ismael.

Su exposicion, pag. 4. num. 5.
pag. 39. num. 6. pag. 140. num. 2.

El Illustr. D. Juan de Palafox.

Fue mandado exponer, pag.
79. num. 56.

Judios.

Tenian por execrable la ex-
posicion, pag. 14. num. 4.

Juez.

De oficio debe obligar los
ricos al socorro de las necesi-
dades extremas, p. 328. nu. 17.

Justos.

Deben ser preferidos en las
limosnas, pag. 349. num. 16.

L

Lacedemonios.

Examinaban supersticiosamente
los hijos, pag. 9. num. 12.
Su Senado castigó al Rey Ar-
chidamo, porque eligió esposa
fea, y rica, pag. 9. num. 13.

Lamias.

Quales sean, pag. 292. num. 2.

Lamissio, Rey Longobardo.

Fue Exposito, pag. 60. num. 31.

Leche.

Es de mejor calidad para los
propios partos, pag. 306. n. 30.
Infunde mejores proprieda-
des, pag. 308. nu. 33. Qual sea la
mejor, p. 462. nu. 3. En ella se
comunican las calidades, y cos-
tumbres, pag. 468. num. 16. pag.
592. num. 20.

Legado.

El que se haze à la Iglesia, no
se entienda à sus Capitulares,
pag. 351. nu. 1. El de obras pias
puede commutar el Obispo,
pag. 399. num. 3.

Leyes.

Se motivan de los delitos,
pag. 12. nu. 1. Las promulgadas
contra la exposicion, ibi: Solo
pueden pedir lo possible, pag.
226. nu. 7. Admiten epiqueya,

pag. 587. num. 10. Se figura en ellas la severidad, p. 642. nu. 45. No se promulgan por el justo, pag. 643. num. 45.

Lengua.

Sus daños, pag. 650. num. 62. Su utilidad, pag. 656. num. 73.

Leon.

Brama quando le quitan los hijos, p. 85. nu. 6. Con el bramido refucita los hijos, que nacen muertos, pag. 641. num. 44.

Santa Liberata.

Su exposicion, pag. 75. num. 51.

Libros.

Los de administracion son instrumentos publicos, p. 456. num. 2.

Limosna.

General obligacion de darla, pag. 321. num. 1. Permite eleccion de sugetos, pag. 347. nu. 5. p. 350. nu. 17. No acceptacion de personas, p. 343. nu. 5. Obliga tambien en el modo, p. 344. nu. 6. Es mas graciosa la que no se pide, p. 346. nu. 10. Es logro piadoso, pag. 407. nu. 2. Redime las culpas, p. 410. num. 9. Es menos peligrosa la oculta, p. 411. nu. 10. Es como soborno de la piedad divina, pag. 410. nu. 11. Aumenta los bienes temporales, p. 413. nu. 14. La que se haze à los Expositos incluye mas piedad, pag. 421. num. 29.

M

Madres.

Algunas enterraron sus hijos vivos, p. 11. nu. 16. Les toca alimentar los hijos hasta los tres años, p. 102. nu. 4. Tienen mas certeza de sus hijos, que los padres, p. 122. nu. 24. Son crueles las que no crían por si mismas sus hijos, p. 291. nu. 1. El nombre *Madre* se deduce de la voz *Mamma*, p. 292. nu. 8. Criar los hijos por medio de amas, no es exponerlos, p. 293. num. 4. Que culpa se comete en ello, p. 312. n. 1. Que causas escusan de ella, pag. 319. num. 16.

Maestros.

Sus costumbres se comunican à los discipulos, p. 674. nu. 2. elijase el mas virtuoso, aunque no sea tan sabio, p. 675. nu. 5. Su cuidado ha de ser continuo, pag. 678. nu. 10. Su porte muy templado, p. 679. nu. 13. Han de instruir los discipulos en devotos empleos, p. 681. nu. 18. Les han de enseñar politica, p. 681. num. 19. Los han de apartar de juegos inutiles, y otro qualquier vicio, pag. 682. num. 21.

Maleficio.

No es licito curar vno con otro, p. 552. num. 28. Como se puede recurrir al hechizero pa-

ra

ra que lo deshaga, p. 554. nu. 32.

Malos.

Solo convienen para perseguir los buenos, p. 577. num. 3.

Manto.

En las mugeres se ordenó para la decencia, p. 669. nu. 96.

Matrimonio.

Es nulo el que incluye condiciones opuestas à su substancia, p. 287. nu. 3. Si la condicion de exponer los hijos lo anula, pag. 288. num. 6.

Melchisedech.

Fue Exposito, pag. 4. num. 5. pag. 38. num. 4.

Meliteo.

Su exposicion, pag. 44. num. 12.

Mentira.

Por que no castigó Dios la de las parteras de Egipto, pag. 424. num. 4.

S. Merardo.

Fue favorecido de vna Aguililla, pag. 60. num. 31.

Miel.

La beneficio en España el Rey Gargoris, pag. 60. num. 32.

Misericordia.

Es muralla de los Reynos, pag. 376. nu. 76. Debe anteponerse al sacrificio, pag. 613. num. 66. Entra en la Gloria con corona de Reyna, pag. 416. num. 19.

Moyfes.

Su exposicion, pag. 4. num. 5. p. 41. nu. 8. p. 145. nu. 8.

Mugeres.

Algunas insignes, que criaron los hijos à sus pechos, pag. 315. nu. 9. Se ha de diferir el castigo de la delincente, si está preñada, ò criando, p. 384. nu. 5. Suelen ser codiciosas, pag. 564. nu. 4. p. 567. nu. 9. p. 575. nu. 26. Falsas, y faciles al perjurio, pag. 580. num. 37. Quando pueden ser testigos, pag. 181. nu. 38. Son piadosas, p. 588. nu. 13. Suelen ser iracundas, pag. 614. num. 68. Usan de engaños, p. 566. nu. 7. La voz *Mulier* se origina de la palabra *Mora*, p. 571. nu. 19. Se adelantan en el conocimiento, pag. 617. nu. 2. pag. 619. num. 8. Suele el Derecho preferirlas à los varones, pag. 620. num. 10. Los riesgos de su poco recato, pag. 666. num. 92.

N

Naturaleza.

Varios modos con que se adquiere la naturaleza en los Pueblos, p. 214. nu. 1. Donde la adquieran los Expositos, pag. 215. nu. 3. Sus efectos, pag. 222. nu. 1. Si los consigán los Expositos, pag. 225. nu. 6. Quando se pierde la naturaleza de los Reynos,

pag. 227.

pag. 227. num. 10. La naturaleza
côsta por el nacimiento, y Bau-
tismo, p. 459. nu. 6. La naturale-
za de las cosas no puede conser-
varse en vn estado, p. 536. n. 35.
No induce vicios morales, pag.
646. num. 52.

Necessidad.

Quando ay obligacion de re-
mediarla, p. 388. nu. 1. No està
sujeta à ley, pag. 586. num. 10.
pag. 604. num. 42.

Nobleza.

No se presume en los Expo-
sitos, p. 282. nu. 24. La de sangre
no puede darla el Principe, pag.
282. nu. 25. No escusa à las ma-
dres de que por si mismas crien
sus hijos, pag. 313. num. 3.

Nutricion.

Es de Derecho natural, pag.
100. nu. 2. Obliga à padre, y ma-
dre, pag. 101. num. 4.

O

Obispo.

Tiene jurisdiccion sobre los
Hospitales, p. 285. nu. 5. Puede
commutar los legados de obras
pías, p. 399. nu. 3. De los bienes
incierto, ò adquiridos por ma-
los medios, puede disponer en-
tre los pobres, p. 402. num. 12.

Obras.

Las meritorias han de ser vo-
luntarias, p. 342. nu. 3. Quando

sean estimables las de los niños,
pag. 188. num. 9.

Ocupacion.

Su vtilidad, pag. 664. num. 88.

Odio.

Que cosa sea, pag. 662. num. 86.

Oedipo.

Fue Exposito, mató su pa-
dre, y casó con su madre, p. 138.
num. 6.

Opinion.

Quando concurren diversas,
se atiende la practica de los Tri-
bunales, pag. 387. num. 4.

Orden Sacro.

No se puede administrar à
los peregrinos, y no conocidos,
pag. 253. num. 1. Ni à los ilegiti-
mos, ibi: Ha de preceder exa-
men de las calidades del ordi-
nandos, pag. 253. nu. 2. Los Ex-
positos son capaces de Orde-
nes, pag. 254. num. 4.

Ossa.

Se precipita, quando pierde
los hijos, pag. 85. num. 6.

Oveja.

Por mas rendida, vive mas
arriesgada, pag. 638. num. 34.

P

Pacto.

Por què se prohibió el dela-
herencia de los padres, y no el
de la de los hijos, pag. 98. nu. 8.

El

El condicionado se debe obser-
var, pag. 620. num. 17.

Padres.

Su jurisdiccion antigua sobre
los hijos, pag. 15. nu. 1. Quando
podian venderlos, p. 20. nu. 13.
Muchos perdieron la vida con
la muerte de sus hijos, pag. 86.
num. 7. Les es licito defender
la vida de sus hijos, como la pro-
pria, p. 87. nu. 8. Son vna perso-
na misma con sus hijos, ibi: Sus
necessidades las tienen por pro-
prias, pag. 91. nu. 1. Mas que el
proprio temen el riesgo de los
hijos, p. 92. nu. 2. En los delitos
graves de los padres se difunde
la macula en los hijos, pag. 93.
nu. 3. Anteponen la vida de los
hijos à la propria, pag. 98. nu. 9.
El nombre del padre se origina
de la voz latina *Pascendo*, p. 101.
num. 4. Es grave su dolor en la
perdida de los hijos, pag. 115.
num. 11. Los aman mas que à si
mismos, p. 118. nu. 16. Solo el
padre tiene dominio de potes-
tad en los hijos, p. 118. num. 17.
Deben adquirirles bienes, pag.
120. nu. 20. El padre haze mas
aprecio de los hijos varones,
pag. 120. nu. 21. Como podian
proceder contra los hijos, pag.
127. num. 3. Quando están
desobligados de alimentarlos,

pag. 141. nu. 3. Que genero de
correccion les sea licita, p. 149.
nu. 3. Quando pueden vender-
los, p. 151. nu. 4. Lo que el hijo
adquiere es del padre, pag. 152.
num. 6. Sin consentimiento del
padre, no puede el hijo parecer
en juicio, p. 152. nu. 7. De qua-
les bienes de los Expositos se
privan sus padres, p. 202. nu. 9.
Si quedan libres de los alimen-
tos, y dote de los hijos que ex-
ponen, p. 203. nu. 11. No here-
dan à los hijos que expusieron,
p. 207. nu. 23. El titulo de padre
arguye honor, y dignidad, pag.
365. nu. 3. Solo se concedia à los
Reyes, ibi: A qual de los padres
pertenece la nutricion de los
infantes, pag. 487. nu. 5. Los pa-
dres infieles, que desechan sus
hijos, pierden la patria potes-
tad, p. 486. nu. 8. Deben educar
sus hijos, p. 525. nu. 4. Ha de ser
con suavidad, pag. 639. num. 37.
Y con rigor, pag. 639. num. 38.
El amor de los padres se expli-
ca con el castigo, p. 640. nu. 40.
Al que educa sus hijos se le de-
be mayor respeto, pag. 671. nu.
102. Deben aplicar los hijos à
exercicio còpetete, p. 683. nu. 1.

Padrinos.

Los del Bautismo adquieren
varios privilegios, p. 459. nu. 9.

Pa-

Paris.

Su exposicion, pag. 52. num. 22.
Partos supuestos.

Algunos de ellos, p. 8. nu. 11.
Ponderase su malicia, pag. 574.
num. 25. Valerse de los Expositos para ellos, cede en agravio de los infantes, p. 579. num. 34.

Patria potestad.

Sus efectos, pag. 149. num. 20.

Pechos.

Por que estan duplicados en las madres, pag. 302. nu. 24. Por que tienen diversa situacion en las mugeres, que en los brutos, pag. 304. num. 27.

El Eminentissimo D. Pedro Gonzalez de Mendoza.

Sucesos de su muerte, p. 429. num. 39.

El Principe D. Pelayo.

Su exposicion, y sucesos, pag. 62. num. 39.

Penas.

Las impuestas contra la exposicion, pag. 13. num. 2.

Penelope.

Su exposicion, pag. 51. num. 20.

Perdiz.

Ocultar los huevos, pag. 85. nu. 6. Los hurta a las otras, pag. 575. num. 27. Es simbolo del demonio, pag. 576. num. 29.

Perseo.

Su exposicion, pag. 45. num. 13.

Pharaon.

Su castigo por la impiedad contra los niños Hebreos, pag. 425. num. 5.

Phenix.

Modo admirable de su descendencia, pag. 112. num. 6.

Pobreca.

El pobre no está exento de dar limosna, pag. 325. nu. 11. El pobre en extrema necesidad tiene dominio en los ajenos bienes, pag. 328. nu. 17. Quales pobres han de ser preferidos en la limosna, pag. 344. num. 6. Mas seguro es ser engañado de los pobres, que engañarlos, p. 447. num. 12.

Porceles.

Los mandó su madre exponer, pag. 78. num. 55.

Possession.

En duda se está por la parte, que le goza, pag. 474. num. 4.

Prelatos.

Los de las Religiones pueden declarar las dudas, que ocurren en las letras Eclesiasticas, que pertenecen a su Orden, pag. 269. num. 20.

Presumpcion.

Es prueba bastante, quando es imposible otra mas clara, p. 237. n. 17. La general no basta el fuero cóticofo, p. 249. n. 19.

Prin-

Principios.

Deben averiguarse, p. 1. num. 1.

Proximo.

Quien sea, pag. 330. num. 19. Demás de no ofenderlo, se requiere el favorecerlo, pag. 332. num. 24.

Probanças.

El pretendiente ha de probar los requisitos para obtener, pag. 249. num. 21.

Pholomeo Soter.

Fue Exposito, pag. 60. num. 31.

R.

Rey.

Debe favorecer los Expositos, p. 364. nu. 1. Sus titulos manifiestan su obligacion, p. 364. nu. 1. Es Padre de la Patria, pag. 365. nu. 3. Debe tratar los vassallos como hijos, pag. 367. nu. 6. En la tierra solo el Rey se debe llamar Señor, pag. 369. num. 9. Es proprio de los Reyes levantar el abatido, pag. 370. num. 12. Su mayor felicidad es hazer a otros felizes, pag. 370. num. 13. La liberalidad es su prenda propia, pag. 370. nu. 14. A los Reyes se transfirió el dominio, que estaba en los Pueblos, pag. 372. num. 19. El Titulo de Rey es proprio de Dios, de donde se deriva a los Principes, pag. 373. num. 21. Dios se ostenta Rey

en beneficio de las criaturas, pag. 373. nu. 21. El beneficio de los Reyes ha de ser mayor con los mas necesitados, pag. 375. num. 24. El Rey es tutor de pupilos, pag. 375. num. 25. El Rey es cabeza, y sus vassallos miembros, pag. 377. num. 27. El Rey de España es Protector de la Christiandad, pag. 377. nu. 28. El Rey es la vida del Pueblo, ibi. Motivos de los Reyes Catholicos en la conquista de la America, pag. 378. num. 29. Interpretaciones de la voz *Rey*, pag. 379. num. 31. El cuidado de los Reyes en favorecer los Expositos, pag. 380. num. 32. Puede commutar legados, pag. 403. num. 37. Medios, que puede usar en beneficio de los Expositos, ibi. En que modo le pertenecen los bienes inciertos, pag. 404. nu. 15. Les es vtil la conservacion de los Expositos, pag. 432. nu. 4. El Rey Pirrho sanaba los lienosos con su contacto, p. 534. nu. 39. p. 551. num. 26. Los Reyes de España expelen los demonios con la señal de la Cruz, ibi. Los de Francia, y de Inglaterra curan lamparones, ibi.

Religiones.

No pueden admitirse en ellas los

los descendientes de linage maculado, pag. 263. num. 9. Han de preceder informaciones, pag. 264. nu. 10. Cada vna de las Religiones tiene sus particulares Estatutos, pag. 264. nu. 11. Pueden admitirle en ellas los Expositos, pag. 266. num. 14. Si deben los Religiosos dar limosna, pag. 362. nu. 25. Si los Prelados Regulares pueden commutar los legados hechos à su Religion, pag. 402. num. 10.

Reprehender.

No se puede, lo que se executa, pag. 674. num. 3.

Republica.

Es padre de sus moradores, pag. 381. num. 1. Debe conservarlos, ibi. Los hijos nacen mas para las Republicas, que para los padres, pag. 381. nu. 2. Deben mantener los Expositos, pag. 383. nu. 3. Deben sustentar el parto de la muger facinorosa, pag. 384. num. 5. Medios, que pueden vsar en beneficio de los Expositos, pag. 406. nu. 19. Cede en su utilidad el que los Expositos se conserven, pag. 436. num. 12.

Rectores, lee Administradores.

Rin.

En sus aguas examinaban los partos legitimos, pag. 8. nu. 11.

Riqueza.

El rico se beneficia à si mismo, quando socorre al pobre, pag. 409. nu. 8. Las riquezas son como las fuentes, p. 414. nu. 16. Los ricos suben al Cielo en brazos de los pobres, p. 417. nu. 21.

Risa.

Ha de ser modesta, p. 650. n. 61.

Roma.

Que exposicion permitiò antiguamente, pag. 157. nu. 5. La potestad, que daba à los padres en sus hijos, pag. 157. nu. 6. pag. 163. nu. 15. Los Romanos podian repetir los que exponian, pag. 158. nu. 7. Prohibieron, que criassen los hijos por mugeres estrañas, pag. 308. nu. 34. Daban Privilegio de Nobles à los que favorecià los Expositos, p. 405. num. 18. Señalaron premio à la procreacion, pag. 434. num. 8. Gobierno del Hospital de Expositos de Roma, p. 438. nu. 15.

Romulo, y Remo.

Su exposicion, pag. 54. n. 24. Romulo fundò Patronatos, de donde se originan los Titulos de Señores de vasallos, p. 373. num. 19.

Rostro.

Se ha de tener con modestia, p. 648. nu. 58. Por què lo tienen los racionales hazia el Cielo, y los brutos hazia la tierra, ibi.

Sacer-

S

Sacerdocio.

Sus excelencias, p. 608. num. 55.

Sacrificios.

Se ofrecian por los Expositos, pag. 26. num. 8.

Saludadores.

Sus calidades, y condiciones, pag. 550. num. 24.

Semiramis.

Su exposicion, pag. 49. num. 18.

Señor.

Este titulo se debe solo à Dios, pag. 368. num. 8. Como se deba dar à los hombres, p. 369. nu. 9. Sus interpretaciones, pag. 370. num. 17. De donde se originan los Señores de vasallos, p. 373. nu. 19. Su obligacion, pag. 373. num. 20.

Simias.

Con el cariño quitan la vida à sus hijos, pag. 640. num. 39.

Sucession.

En ella se consigue ser immortal artificioso, p. 110. nu. 4. Se symboliza en los juegos Athenienses, pag. 113. num. 8. Haze, que la muerte no sea ultimo termino de la vida, p. 114. num. 10. La numerosa indica bendiciones divinas, pag. 116. nu. 13.

T

Sant. Thomas de Villanueva.

Los milagros primeros despues

de su muerte, fuerò darles vida à nueve niños difuntos, p. 428. num. 9.

Telepho.

Su exposicion, pag. 45. num. 5.

Testigo.

Quando es verosimil se perà jure, no se le puede recebir juramento, pag. 581. num. 38.

Tiberio.

Adquiriò de su nutricia la embriaguez, pag. 310. num. 35. pag. 465. num. 10.

Tierra.

En ella ponian los recién nacidos, pag. 4. num. 6. Es madre comun, pag. 103. nu. 8. La mas fertil, si no se cultiva, es mas montuosa, pag. 636. num. 32. La mas aspera se fertiliza con el cultivo, pag. 647. num. 53.

Tigre.

Se arroja al agua siguiendo los hijos, pag. 85. num. 6.

Tilgamo, Rey de Babilonia.

Fue favorecido de vn Aguila, pag. 60. num. 31.

Tito.

Adquiriò las enfermedades de su nutricia, pag. 309. num. 35.

Trajano.

Es opinable su salvacion, pag. 427. num. 7.

Turco.

Su providencia para formar Exer-

Exercitos , pag.437. numer.9.
Tutor.

Lo es el Rey de sus vassallos,
pag.375. num.25. Que sea tute-
la, ibi.

V

Vallena.

Defiende en el pecho los hi-
jos, pag.85. num.6.

Vanidad.

Es origen de los vicios, pag.
647. num.54.

Varones.

Conservan la agnacion rigo-
rosa, pag.13. num.2.

Venecia.

Sus ceremonias en la elec-
cion del Dux, pag.365. num.5.

Veneno.

Como puede hallarse en el
hombre, pag.529. nú.29. Mor-
tifero aliento de vn Rey, que se
alimentó con veneno, pag.530.
num.30.

Vicio.

Se manifiesta en el trato, pag.

588. num.17. Con la costum-
bre llega à ser necesidad, pag.
657. num.75.

Vid.

A violencias del azero fru-
ctifica, pag.641. num.43.

Vida.

La temporal propria se debe
posponer à la espiritual aena,
pag.389. num.3. Y à la tempo-
ral, de persona importante à la
Republica, ibi.

Virtud.

Se reconoce en el aspecto,
pag.587. num.12.

Vivora.

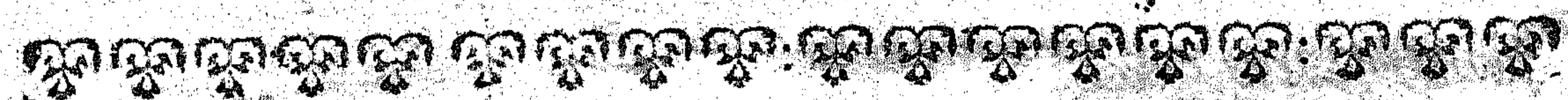
Donde incluy: el veneno,
pag.532. num.36.

Voluntad.

Impera las potencias, p.10.
num.13.

Voz.

No se ha de atender al soni-
do, sino al significado, pag.247.
num.15. Las voces han de ser
modestas, pag.650. num.63.



CON LICENCIA.

Impresso en Granada, en la Imprenta de la Santissima Trinidad
por Antonio de Torrubia, Impessor de Libros, y del Illustrissimo
y Reverendissimo Señor D. Martin de Ascargorta, y de la Santa
Iglesia Cathedral y Metropolitana de dicha Ciudad.

Año de 1701.

